

Derecho fiscal II

Séptima edición

Hugo Carrasco Iriarte

Colección textos jurídicos



Derecho fiscal II

Derecho fiscal II

Primera edición electrónica

(Séptima edición impresa)

Hugo Carrasco Iriarte

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO



Copyright © 2018 por **IURE editores, S.A. de C.V.** y
Hugo Carrasco Iriarte, respecto a la primera edición electrónica de la obra

DERECHO FISCAL II, e-Book

Ninguna parte de esta obra podrá reproducirse, almacenarse o transmitirse en sistemas de recuperación alguno, ni por algún medio sin el previo permiso por escrito de

IURE editores, S.A. de C.V.

Para cualquier consulta al respecto, favor de dirigirse a nuestro domicilio ubicado en Antonio Caso núm. 142, Piso 3, Col. San Rafael, Deleg. Cuauhtémoc, C.P. 06470, Ciudad de México. Tel. 5280.0358, fax 5280.5997. www.iureeditores.com

Miembro de la Cámara Nacional de la Industria Editorial Mexicana, registro núm. 3329.

ISBN 978-607-616-154-8 (libro electrónico, realizado con base en la
7a edición impresa, © 2018, **ISBN 978-607-616-147-0**)

Hecho en México - Made in Mexico

Dirección editorial:
Olga Arvizu Bonnells
Gustavo Arvizu Bonnells
Jaime Arvizu Bonnells

Diseño de portada:
Heriberto Gachuz Chávez

*A mis padres, Ernesto Carrasco ^(†)
y Guadalupe Iriarte ^(†), in memoriam.*

*Para María, mi esposa,
mis hijos Hugo, Marcos, Erandi
y María Karla.*

*Para mis compañeros y amigos
de la generación de abogados 1968, en especial a
Jaime Arvizu Lara y Jorge Galván Huerta.
Así como al Ing. Antonio Figueredo Hurtado
y el Dr. Rodolfo Montiel Herrera ^(†).*

*A la magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega
y el Lic. Eugenio Robles Aguayo, por su
amistad y apoyo brindado en la búsqueda
de la justicia fiscal.*

Contenido

Prólogo	xv
Abreviaturas	xvii

Unidad 1. **Otras contribuciones federales** 1

1.1 Aportaciones de seguridad social	1
1.1.1 Explicación sintética de las características relevantes de las cuotas por las distintas ramas del seguro social, en particular la de riesgos profesionales, a fin de que se comprenda cómo se integra la carga promedio sobre los particulares	4
1.1.2 Análisis breve de las aportaciones y descuentos para los fondos de la vivienda	5
1.1.3 Análisis sumario de la aportación para el Sistema de Ahorro para el Retiro (SAR)	5
1.2 Contribución de mejoras	8
<i>Cuestionario</i>	9

Unidad 2. **Contribuciones estatales** 10

2.1 Principios del orden local en la República y bases de organización de los estados y la Ciudad de México en materia fiscal	10
2.1.1 Hacienda pública de los estados y de los municipios	12

2.1.1.1	Hacienda pública estatal	12
2.1.1.2	Hacienda municipal	15
2.1.2	Hacienda pública de la Ciudad de México	24
2.1.3	Estudio de las leyes de ingresos correspondientes, así como del diseño de las leyes de hacienda locales y municipales	32
2.1.3.1	<i>Ley de Ingresos de la Ciudad de México para el ejercicio fiscal 2017</i>	32
2.1.3.2	<i>Ley de Ingresos del Estado de México para el ejercicio fiscal del año 2017</i>	35
2.1.3.3	Diseño de las leyes de hacienda locales y municipales	41
2.2	Contribuciones de la Ciudad de México	42
2.2.1	Impuestos	47
2.2.1.1	Estudio esquemático del impuesto sobre adquisición de inmuebles	47
2.2.1.2	Estudio esquemático de los demás impuestos locales, establecidos en el <i>CFCDMX</i>	53
A.	Impuesto sobre nóminas	53
	Erogaciones que no se consideran para efectos del impuesto sobre nóminas	62
B.	Impuesto predial	63
	Determinación y declaración del impuesto	65
	Fraccionamiento de inmuebles	69
	Subdivisión de fusión de inmuebles	69
	Determinación presuntiva del valor catastral	69
C.	Impuesto sobre espectáculos públicos	80
D.	Impuesto sobre loterías, rifas, sorteos y concursos	82
E.	Impuesto sobre tenencia o uso de vehículos	87
F.	Impuesto sobre la adquisición de vehículos automotores usados	100
G.	Impuesto por la prestación de servicios de hospedaje	101
2.2.2	Derechos	105
2.2.2.1	Derechos por el uso, suministro y aprovechamiento de agua	106
2.2.2.2	Servicios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio	118
2.2.3	Contribuciones de mejoras	125
2.3	Contribuciones de los estados	133
2.3.1	Impuesto sobre erogaciones por remuneraciones al trabajo personal	133
2.3.2	Impuesto sobre tenencia o uso de vehículos automotores	134
2.3.3	Impuesto sobre la adquisición de vehículos automotores usados	135
2.3.4	Impuesto sobre loterías, rifas, sorteos, concursos y juegos permitidos con cruce de apuestas	135
2.3.5	Estudio comparado de las contribuciones de los estados con las que rigen en la Ciudad de México	137

- 2.4 Contribuciones de los municipios 139
 - 2.4.1 Examen de las contribuciones para financiar los asentamientos humanos y el desarrollo urbano 139
 - 2.4.2 Estudio sistemático de las contribuciones municipales de los estados de la República, con las que rigen en la Ciudad de México 140

Cuestionario 140

Unidad 3. **Contribuciones municipales** 144

- 3.1 Impuesto predial 144
- 3.2 Impuesto sobre adquisición de inmuebles y otras operaciones traslativas de dominio de inmuebles 146
- 3.3 Impuesto sobre conjuntos urbanos 151
- 3.4 Impuesto sobre anuncios publicitarios 153
- 3.5 Impuesto sobre diversiones, juegos y espectáculos públicos 154
- 3.6 Derechos de agua potable, drenaje, alcantarillado, recepción de los caudales de aguas residuales para su tratamiento o manejo y conducción 156
- 3.7 Derechos del registro civil 157
- 3.8 Derechos de desarrollo urbano y obras públicas 157
- 3.9 Derechos por servicios prestados por autoridades fiscales, administrativas y de acceso a la información pública 158
- 3.10 Derechos por servicios de rastros 159
- 3.11 Derechos por corral de concejo e identificación de señales de sangre, tatuajes, elementos electromagnéticos y fierros para marcar ganado y magueyes 159
- 3.12 Derechos por uso de vías y áreas públicas para el ejercicio de actividades comerciales o de servicios 159
- 3.13 Derechos por servicios de panteones 159
- 3.14 Derechos de estacionamiento en la vía pública y de servicio público 160
- 3.15 Derechos por la expedición o refrendo anual de licencias para la venta de bebidas alcohólicas al público 160
- 3.16 Derechos por servicios prestados por autoridades de seguridad pública 160
- 3.17 Derechos por servicios de limpieza de lotes baldíos, recolección, traslado y disposición final de residuos sólidos industriales y comerciales 160
- 3.18 Derechos por los servicios prestados por las autoridades de catastro 161
- 3.19 Derechos por servicios de alumbrado público 161

Cuestionario 163

Unidad 4. **Procedimientos administrativos en materia de contribuciones** 164

- 4.1 Instancias de los particulares ante las autoridades y las resoluciones correspondientes 164
 - 4.1.1 Consulta 164
 - 4.1.2 Autorizaciones en la materia, incluida la aduanera 167
 - 4.1.2.1 Dación en pago 168
 - 4.1.2.2 Estímulos y exenciones 169

4.1.2.3	Autorización de prórroga y pago en parcialidades	171
A.	Requisitos	173
4.1.2.4	Solicitud de declaratoria de caducidad o prescripción	176
4.1.2.5	Autorización de compensación	177
4.1.2.6	Autorización a los contadores públicos para formular dictámenes de estados financieros	179
4.1.2.7	Autorizaciones en materia aduanera	183
4.1.2.8	Ciudad de México	184
A.	Conciliación de créditos controvertidos	184
B.	Autorización a que se refiere el art 106 de la CDMX, sobre la disminución de créditos fiscales	184
C.	Autorizaciones por las reducciones de pago de las contribuciones locales previstas en los arts 270 a 297 del <i>CFCDMX</i>	185
D.	Autorización de donativos	187
4.1.3	Solicitudes de devolución y de condonación de multas	187
4.1.3.1	Solicitudes de devolución	187
4.1.3.2	Condonación de multas	193
4.1.4	Ofrecimiento y autorización de garantías y solidaridad	196
4.1.5	Negativa ficta y afirmativa ficta	202
4.2	Procedimientos seguidos a instancia de la autoridad y las resoluciones correspondientes	203
4.2.1	Procedimientos de aclaración	203
4.2.2	Procedimientos de verificación	206
4.2.3	Procedimiento de valuación de bienes	209
4.2.3.1	Base para la enajenación de bienes inmuebles embargados	210
4.2.3.2	Vigencia de los avalúos	212
4.2.4	Procedimientos en materia aduanera y de comercio exterior	212
4.2.4.1	Concepto	212
4.2.4.2	Acta de inicio del procedimiento en materia aduanera	213
4.2.4.3	Embargo precautorio de mercancías y medios de transporte	215
4.2.4.4	Sustitución del embargo precautorio	216
4.2.4.5	Presentación de pruebas y alegatos	218
4.2.4.6	Mercancías excedentes o no declaradas embargadas	219
4.2.4.7	Determinación del valor en aduana de las mercancías importadas, como consecuencia del PAMA	219
4.2.4.8	Procedimiento a seguir durante la práctica de una visita domiciliaria, en la cual se encuentra mercancía ilegal extranjera	219
4.2.4.9	Mercancías perecederas, animales vivos o automóviles o camiones embargados precautoriamente	220
4.2.4.10	Entrega de un bien sustituto	220
4.2.4.11	Particular que obtenga una resolución administrativa o judicial firme	221

4.2.5	Procedimientos para apremiar la presentación de las declaraciones o avisos	223
4.2.5.1	Omisión en la presentación de declaraciones, avisos y demás documentos	223
4.2.5.2	Solicitud de información adicional a la asentada en las declaraciones y avisos de compensación	224
4.2.6	Procedimientos de comprobación del cumplimiento en materia de contribuciones federales	225
4.2.6.1	Practicar visitas domiciliarias a los contribuyentes, a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales	227
A.	Contenido de la orden de visita	228
B.	Procedimiento para las visitas domiciliarias	228
C.	Obligaciones de los visitados	238
D.	Reglas para el desarrollo de la visita domiciliaria	239
E.	Plazos para concluir la visita	243
F.	Casos en que se suspenden los plazos para concluir la visita o las revisiones de gabinete	243
G.	Conclusión anticipada de las visitas	245
H.	Plazo para emitir las resoluciones que determinen contribuciones omitidas	245
4.2.6.2	Revisiones de gabinete	247
4.2.6.3	Procedimiento para la revisión del dictamen de estados financieros y demás información	249
A.	Plazos que tiene el contribuyente para presentar datos, documentos e informes a las autoridades fiscales	252
B.	Plazos para presentar información por el contador público que dictamine	252
4.2.6.4	Revisiones electrónicas	252
4.2.7	Procedimientos para determinar la contribución	255
4.2.7.1	Determinación de las contribuciones o aprovechamientos mediante una resolución	256
4.2.7.2	Determinación presuntiva	259
A.	Determinación presuntiva de la utilidad fiscal y otros valores	259
B.	Retenciones determinadas presuntivamente	261
4.2.8	Procedimientos para comprobar infracciones administrativas y de imposición de sanciones	266
4.2.9	Procedimiento administrativo de ejecución	272
4.3	Estudio esquemático comparado de lo anterior con los principales procedimientos administrativos a instancia del particular o de las autoridades previstos en el Código Fiscal de la Ciudad de México y en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México	279

Unidad 5. **Recursos administrativos en materia de contribuciones** 295

- 5.1 Recurso administrativo 295
- 5.2 Recurso de revocación previsto por el *Código Fiscal de la Federación* 298
- 5.3 Recurso de revocación contra la determinación de cuotas compensatorias a la importación de mercancías en condiciones de práctica desleal de comercio internacional 311
 - 5.3.1 Otras reglas aplicables a la tramitación del recurso de revocación contra resoluciones que determinen cuotas compensatorias definitivas o los actos que las apliquen 312
 - 5.3.2 Mecanismos alternativos de solución de controversias en materia de prácticas desleales (tratados internacionales) 313
- 5.4 Recurso de inconformidad establecido en la *Ley del Seguro Social* 314
- 5.5 Recurso de inconformidad previsto por la *Ley de Coordinación Fiscal* 318
- 5.6 Estudio comparado esquemático de lo anterior con los recursos establecidos por la *Ley de Hacienda* de alguno de los estados de la República, preferentemente la del Estado de México 319

Cuestionario 334

Unidad 6. **Juicio contencioso-administrativo** 336

- 6.1 Estructura y organización de la impartición de justicia fiscal en México 336
 - 6.1.1 Campo de la justicia federal y diferencia de la justicia local, en relación con los principios constitucionales 336
 - A. Justicia federal 336
 - B. Tribunales de Justicia Administrativa de los Estados 337
 - C. Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México 338
 - 6.1.2 Medios de impugnación y órganos para dirimir las controversias de la administración pública municipal 338
- 6.2 Tribunal Federal de Justicia Administrativa (TFJA) 341
 - 6.2.1 Jurisdicción, organización y competencia del tribunal 342
 - A. Responsabilidad de los miembros del tribunal 342
 - B. No habrá condenación de costas 343
 - C. Daños y perjuicios 343
 - D. Competencia 343
 - Estudio esquemático comparado con la regulación de los mismos temas por la *Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo de la Ciudad de México*, así como el establecido en alguno de los estados de la República, con preferencia al del Estado de México 355
 - 6.2.2 El juicio contencioso-administrativo establecido en la *Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo* (anteriormente *Código Fiscal de la Federación*) 359
 - 6.2.2.1 Naturaleza del juicio 360
 - 6.2.2.2 Partes 361
 - 6.2.2.3 Demanda, contestación y ampliación 365
 - 6.2.2.4 Suspensión del acto impugnado 387

6.2.2.5	Fijación de la <i>litis</i>	389
6.2.2.6	Pruebas	390
6.2.2.7	Plazos y notificaciones	397
6.2.2.8	Incidentes	400
6.2.2.9	Improcedencia y sobreseimiento del juicio contencioso	405
6.2.2.10	Alegatos y cierre de la instrucción	406
6.2.2.11	Excitativa de justicia. Sentencia y causales de ilegalidad	407
6.2.2.12	Cumplimiento, ejecución y queja. Efectos de la sentencia y su cumplimiento. Queja por incumplimiento	415
6.2.2.13	Recursos	421
6.2.2.14	Reclamación	421
6.2.2.15	Revisión	422
6.2.3	Juicio en línea	424
6.2.4	Juicio vía sumaria federal	434
	<i>Cuestionario</i>	452

Unidad 7. **Medios de control constitucional en materia de contribuciones** 459

7.1	Juicio de amparo directo y recurso de revisión	460
7.1.1	Amparo directo o juicio sobre la legalidad de las sentencias de primera instancia en materia fiscal	461
7.1.2	Recurso de revisión	464
7.2	Juicio de amparo indirecto	467
7.2.1	Impugnación de las leyes fiscales	470
7.2.1.1	Ampliación de la demanda de amparo	478
7.2.1.2	Suspensión del acto reclamado	479
7.2.1.3	Informe con justificación	481
7.2.1.4	Recurso de reclamación	485
7.2.1.5	Sentencia	486
7.2.1.6	Cumplimiento e inejecución	488
7.2.1.7	Queja ante el Consejo de la Judicatura	488
7.2.2	Impugnación de resoluciones administrativas o jurisdiccionales	488
7.3	Revisión en amparo fiscal. Adhesión al recurso	488
7.4	Estudio comparado del amparo en caso de impugnación de actos de autoridades locales en materia fiscal	491
7.4.1	Controversia constitucional	491
7.4.2	Acción de inconstitucionalidad	497
7.5	Jurisprudencia de los tribunales del Poder Judicial de la Federación en materia fiscal	501
	<i>Cuestionario</i>	502

Formas fiscales de la Ciudad de México	505
Índice de materias	525

Prólogo

En esta obra se exponen y explican las contribuciones aplicables para los estados, municipios y para la Ciudad de México, como son el impuesto predial, el impuesto sobre nóminas, los derechos por el suministro de agua, etc, señalando los sujetos, el objeto, la base, la tasa o tarifa, las exenciones, las reducciones, las deducciones y la época de pago.

También se tratan los diferentes procedimientos administrativos en materia fiscal, aduanera y los de comprobación y ejecución, insertándose algunos cuadros y comentarios para su mejor comprensión, asimismo, se alude a la revisión electrónica y a los acuerdos conclusivos.

Se hace un análisis del recurso de revocación que se promueve ante la autoridad fiscal con el fin de evitar gastos inútiles de los gobernados ante los tribunales, con el objeto de que la administración pública revoque o modifique sus propias determinaciones cuando no se apeguen a derecho.

En cuanto al juicio tradicional u ordinario, en línea y sumario, se señalan las principales etapas de éstos, complementándose su estudio con algunos cuadros y opiniones para facilitar su entendimiento. Sin pasar por alto señalar que la administración de justicia no se debe medir por metro cuadrado de construcción o por salas o juzgados creados, sino por la eficacia y eficiencia en la impartición de justicia, cuando ésta sea pronta y expedita, por lo que urge cambiar no sólo la estructura en el citado tribunal, sino de todo el sistema de impartición de justicia de la República.

Por otro lado, se alude a las reformas, adiciones y derogaciones a diversos preceptos constitucionales vinculados a la impartición de justicia en los tribunales administrativos y con el sistema nacional anticorrupción, publicadas en el *Diario Oficial de la Federación* el 27 de mayo de 2015 e igualmente al Decreto por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en materia de la reforma política de la Ciudad de México, publicado en el *DOF* el 29 de agosto de 2016.

De igual manera, por su relevancia, se hace referencia al juicio de amparo, a la controversia constitucional y a la acción de inconstitucionalidad.

Finalmente, hago un reconocimiento por su invaluable participación para la actualización de esta edición, a la licenciada Itzel Chavarría Rocandio y a Brenda Guadalupe Ramírez Lezama, Karen Estefanía García García y Ana Ruth Morelos Caspeta, que con esmero y dedicación han logrado que se pueda publicar esta nueva edición de la obra, en la que se destaca la importancia de los principios constitucionales en materia tributaria, para que se logre la plena vigencia del estado de derecho de tal forma que la justicia se convierta en una realidad concreta y vigente.

EL AUTOR,
Verano de 2017.

Abreviaturas

ap, aps	apartado, apartados
ar	Amparo en revisión
art, arts	artículo, artículos
ATLS	Administraciones Tributarias
cap	capítulo
CC	<i>Código Civil</i>
CCDF	<i>Código Civil del Distrito Federal (hoy CdMx)</i>
CFDF	<i>Código Fiscal del Distrito Federal (hoy CdMx)</i>
CFCDMX	<i>Código Fiscal de la Ciudad de México</i>
CFEMM	<i>Código Financiero del Estado de México y Municipios</i>
CFF	<i>Código Fiscal de la Federación</i>
CONSAR	Comisión Nacional del Sistema del Ahorro para el Retiro
Coparmex	Confederación Patronal de la República Mexicana
CPAEM	<i>Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México</i>
CPEUM	<i>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</i>
DF	Distrito Federal
ed	edición
EM	Estado de México

FOVISSSTE	Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado
DOF	<i>Diario Oficial de la Federación</i>
fracc, fraccs	fracción, fracciones
IMSS	Instituto Mexicano del Seguro Social
inc, incs	inciso, incisos
infonavit	Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores
ISR	Impuesto sobre la renta
ISSSTE	Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado
IVA	Impuesto al valor agregado
LA	<i>Ley Aduanera</i>
LAm	<i>Ley de Amparo</i>
LCE	<i>Ley de Comercio Exterior</i>
LCF	<i>Ley de Coordinación Fiscal</i>
LFDC	<i>Ley Federal de los Derechos del Contribuyente</i>
LFPCA	<i>Ley Federal de Procedimiento Contencioso-Administrativo</i>
LFT	<i>Ley Federal del Trabajo</i>
LIF	<i>Ley de Ingresos de la Federación</i>
LISR	<i>Ley del Impuesto sobre la Renta</i>
LOTFJFA	<i>Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa</i>
LSAR	<i>Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro</i>
LSAT	<i>Ley del Servicio de Administración Tributaria</i>
LSS	<i>Ley del Seguro Social</i>
LSTF	<i>Ley del Servicio de la Tesorería de la Federación</i>
núm, núms	número, números
ob cit	obra citada
PAE	Procedimiento Administrativo de Ejecución
p, pp	página, páginas
PAMA	Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera
párr, párrs	párrafo, párrafos
PT	Partido de los Trabajadores
RCFF	Reglamento del Código Fiscal de la Federación
RFC	Registro federal de contribuyentes
RISAT	<i>Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria</i>
RTFF	<i>Revista del Tribunal Fiscal de la Federación</i>
RTFJFA	<i>Reglamento del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa</i> (hoy día, Tribunal Federal de Justicia Administrativa)
SAR	Sistema de Ahorro para el Retiro
SAT	Sistema de Administración Tributaria
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
SHCP	Secretaría de Hacienda y Crédito Público
SICCA	Sistema cartográfico catastral
TCACDMX	Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

TCAEM	Tribunal Contencioso-Administrativo del Estado de México
TFJA	Tribunal Federal de Justicia Administrativa
t	tomo
TFF	Tribunal Fiscal de la Federación
tít	título
vol, vols	volumen, volúmenes

Derecho fiscal II

Es costumbre universal conmemorar los acontecimientos significativos para la vida humana y social. El hombre como ser inteligente y sensible, aprovecha esas celebraciones para reflexionar en el sentido de lo que recuerda y extrae de ello enseñanzas constructivas que lo guíen con mayor claridad en el camino que tendrá que seguir, rompiendo de alguna manera la rutina deformante de una realidad cotidiana en la que no se encuentran momentos de tranquilidad que permitan esas meditaciones. Volver la mirada hacia el pasado para examinar el presente y delinear planes hacia el futuro...

MARIANO AZUELA GÜITRÓN

UNIDAD 1

Otras contribuciones federales

1.1 Aportaciones de seguridad social

El art 2o, fracc II, del *Código Fiscal de la Federación* establece que:

Las aportaciones de seguridad social son las contribuciones establecidas en la ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la ley en materia de seguridad social o a las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

Objeto de la Ley del Seguro Social. Conforme al art 2o de la *Ley del Seguro Social*, la seguridad social tiene como finalidad garantizar el derecho a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo, así como el otorgamiento de una pensión que, en su caso y previo cumplimiento de los requisitos legales, será garantizada por el Estado.

Régimenes de seguros que comprende el IMSS. De acuerdo con lo previsto en el art 6o de la *Ley del Seguro Social*, el seguro social comprende el régimen obligatorio y el voluntario.

Seguros que comprende el régimen obligatorio. El art 11 de la *Ley del Seguro Social* señala que el régimen obligatorio comprende los seguros de:

1. Riesgos de trabajo.
2. Enfermedades y maternidad.
3. Invalidez y vida.
4. Retiro, cesantía en edad avanzada y vejez.
5. Guarderías y prestaciones sociales.

Integración del salario base de cotización. A su vez, el art 27 de la *Ley del Seguro Social* establece que el salario base de cotización se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, alimentación, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo.

Así mismo, el art 27 del citado ordenamiento señala que se excluyen como integrantes del salario base de cotización, dada su naturaleza, los siguientes conceptos:

1. Los instrumentos de trabajo tales como herramientas, ropa y otros similares.
2. El ahorro, cuando se integre por un depósito de cantidad semanal, quincenal o mensual igual del trabajador y de la empresa; si se constituye en forma diversa o el trabajador puede retirarlo más de dos veces al año, integrará el salario. Tampoco se tomarán en cuenta las cantidades otorgadas por el patrón para fines sociales de carácter sindical.
3. Las aportaciones adicionales que el patrón convenga otorgar en favor de sus trabajadores por concepto de cuotas del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez.
4. Las cuotas que, en términos de la *Ley del Seguro Social*, le corresponde cubrir al patrón, así como las aportaciones al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y las participaciones en las utilidades de la empresa.
5. La alimentación y la habitación, cuando se entreguen en forma onerosa a los trabajadores; se entiende que son onerosas estas prestaciones cuando el trabajador pague por cada una de ellas, como mínimo, el 20 % del salario mínimo general diario que rija en el Distrito Federal (hoy CDMX).
6. Las dispensas en especie o en dinero, siempre y cuando su importe no rebase el 40 % del salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal (hoy CDMX).
7. Los premios por asistencia y puntualidad, siempre que el importe de cada uno de estos conceptos no rebase el 10 % del salario base de cotización.
8. Las cantidades aportadas para fines sociales, considerándose como tales las entregadas para constituir fondos de algún plan de pensiones establecido por el patrón o derivado de la contratación colectiva. Los planes de pensiones serán los que reúnan los requisitos que establezca la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.
9. El tiempo extraordinario, dentro de los márgenes señalados en la *Ley Federal del Trabajo*.

Para que los conceptos mencionados se excluyan como integrantes del salario base de cotización, deberán estar debidamente registrados en la contabilidad del patrón.

Fincamiento de capitales constitutivos. Por su parte, el art 77 de la *Ley del Seguro Social* establece que el patrón que no asegure a sus trabajadores contra riesgos de trabajo estando obligado a hacerlo, deberá enterar al instituto —en caso de que ocurra un siniestro— de los capitales constitutivos de las prestaciones en dinero y en especie, de conformidad con lo dispuesto en la citada ley, sin perjuicio de que el instituto otorgue las prestaciones a que haya lugar.

La misma regla se observará cuando el patrón asegure a sus trabajadores en forma tal que se disminuyan las prestaciones a que ellos o sus beneficiarios tengan derecho, limitándose los capitales constitutivos, en este caso, a la suma necesaria para completar las prestaciones correspondientes señaladas en la *Ley del Seguro Social*. Esta regla se aplicará tratándose de recaídas por riesgos de trabajo, ya sea con el mismo patrón con el que ocurrió el riesgo o con un patrón distinto.

Los avisos de ingreso o alta de los trabajadores asegurados y los de modificaciones de sus salarios, entregados al instituto después de ocurrido un siniestro, en ningún caso liberarán al patrón de la obligación de pagar los capitales constitutivos, aun cuando los hubiese presentado dentro de los plazos que señalan los arts 15, fracc I y 34, fraccs I a III, del citado ordenamiento legal.

El instituto determinará el monto de los capitales constitutivos y los hará efectivos, en la forma y términos previstos en esta ley y sus reglamentos.

Prestaciones que integran los capitales constitutivos. En cuanto a esta materia, el art 79 de la *Ley del Seguro Social* ordena que los capitales constitutivos se integren con el importe de una o algunas de las prestaciones siguientes:

1. Asistencia médica.
2. Hospitalización.
3. Medicamentos y material de curación.
4. Servicios auxiliares de diagnóstico y de tratamiento.
5. Intervenciones quirúrgicas.
6. Aparatos de prótesis y ortopedia.
7. Gastos de traslado del trabajador accidentado y, en su caso, pago de viáticos.
8. Subsidios.
9. En su caso, gastos de funeral.
10. Indemnizaciones globales en sustitución de la pensión, en los términos del último párrafo de la fracc III, del art 58 de la *Ley del Seguro Social*.
11. Valor actual de la pensión, que es la cantidad calculada a la fecha del siniestro, la cual, invertida a una tasa anual de interés compuesto de 5%, debe ser suficiente (la cantidad pagada y sus intereses) para que el beneficiario disfrute la pensión durante el tiempo que tenga derecho a ella, en la cuantía y condiciones aplicables que determina la ley, tomando en cuenta las probabilidades de reactividad, muerte y reingreso al trabajo, así como la edad y el sexo del pensionado.
12. El 5% del importe de los conceptos que lo integren, por gastos de administración.

Para el financiamiento de los capitales constitutivos el instituto, al iniciar la atención del asegurado o del beneficiario por conducto de sus servicios médicos, establecerá el diagnóstico y el tratamiento requerido especificando su duración, tipo y nú-

mero de las prestaciones en especie a otorgar, así como las secuelas orgánicas o funcionales derivadas del siniestro y procederá a determinar el importe de dichas prestaciones con base en los costos unitarios por nivel de atención, aplicables para el cobro de servicios a pacientes no derechohabientes.

Así mismo, por conducto de sus áreas de prestaciones económicas calculará el monto de las prestaciones económicas a otorgar, por concepto de subsidios, gastos de funeral, indemnización global y el valor actual de la pensión, que correspondan.

De acuerdo con lo anterior, el instituto, al iniciar la atención del asegurado o del beneficiario, fincará y cobrará los capitales constitutivos, con independencia de que al concluir el tratamiento del asegurado o del beneficiario, en su caso, pueda fincar nuevos capitales constitutivos por las prestaciones otorgadas que no se hubiesen considerado en los créditos inicialmente emitidos.

Estas disposiciones serán aplicables a los capitales constitutivos derivados de todos los seguros del régimen obligatorio.

1.1.1 Explicación sintética de las características relevantes de las cuotas por las distintas ramas del seguro social, en particular la de riesgos profesionales, a fin de que se comprenda cómo se integra la carga promedio sobre los particulares

Conforme al art 27 de la *Ley del Seguro Social*, el salario base de cotización se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, alimentación, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo.

Ahora bien, el art 41 y demás correlativos de la citada ley establecen que los *riesgos de trabajo* son los accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores en ejercicio o con motivo del trabajo que desempeñan.

Se considera *accidente de trabajo* toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior, o la muerte, producida repentinamente en ejercicio o con motivo del trabajo, cualquiera que sea el lugar y el tiempo en que dicho trabajo se preste, así como el que se produzca al trasladarse el trabajador directamente de su domicilio al lugar del trabajo, o de éste a aquél.

Por otra parte, en el citado ordenamiento legal se prevé que el patrón que haya asegurado a los trabajadores a su servicio contra riesgos de trabajo, quedará relevado del cumplimiento de las obligaciones que sobre la responsabilidad por esta clase de riesgo establece la *LFT*. Si el patrón hubiera manifestado un salario inferior al real, el instituto pagará al asegurado el subsidio o la pensión correspondiente, en concordancia con el salario en el que estuviese inscrito, sin perjuicio de que al comprobarse su salario real el instituto le cubra, con base en éste, la pensión o el subsidio. En estos casos, el patrón deberá pagar los capitales constitutivos que correspondan a las diferencias que resulten, incluyendo el 5 % por gastos de administración sobre el importe de dicho capital como parte integrante del mismo.

Determinación del grado de riesgo. Las clases y grado de riesgo para los efectos de la fijación de las primas a cubrir por el seguro de riesgos de trabajo se revisarán anualmente con el fin de confirmarlas, aumentarlas o disminuirlas; para este efecto,

las empresas están obligadas a mantener actualizados los registros de los accidentes de trabajo ocurridos en la fuente de trabajo, además de informar al instituto y a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social de cada accidente o enfermedad, para tener estadísticas confiables respecto a las enfermedades de trabajo.

1.1.2 Análisis breve de las aportaciones y descuentos para los fondos de la vivienda

De conformidad con el art 123, ap A, fracc XII, de la Carta Magna, las empresas están obligadas, según lo determinen las leyes reglamentarias, a proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas. Esta obligación se cumplirá mediante las aportaciones que las empresas hagan a un fondo nacional para la vivienda, con el propósito de constituir depósitos en favor de sus trabajadores y establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a éstos créditos baratos y suficientes para que adquieran en propiedad tales habitaciones.

La *Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores*, en su art 29, fracc III, establece que una de las obligaciones de los patrones es realizar los descuentos en los salarios de los trabajadores, conforme a la *LFT*, que se destinen al pago de abonos para cubrir los préstamos otorgados por el Infonavit, así como enterar el importe de dichos descuentos en las entidades receptoras que actúen por cuenta y orden del instituto en la forma y términos que establecen la ley de la materia y sus reglamentos. La integración y cálculo de la base salarial para efectos de los descuentos será la contenida en la fracc II del art 29 de la ley en cita. A fin de que el Infonavit pueda individualizar dichos descuentos, los patrones deberán proporcionarle la información relativa a cada trabajador en la forma y periodicidad que al efecto establezca la citada ley y sus disposiciones reglamentarias.

1.1.3 Análisis sumario de la aportación para el Sistema de Ahorro para el Retiro (SAR)

Características de la ley. El art 1o de la *Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro* dispone que dicho ordenamiento es de orden público e interés social y tiene por objeto regular el funcionamiento de los sistemas de ahorro para el retiro y sus participantes, en la *Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro* y en las leyes del IMSS, del Infonavit y del ISSSTE.

Definiciones. Resulta conveniente definir los siguientes conceptos, mencionados en el art 3o de la *LSAR*:

- a) *Administradora*: alguna de las administradoras de fondos para el retiro.
- b) *Base de datos nacional SAR*: aquella conformada por la información procedente de los sistemas de ahorro para el retiro, y que contiene la información individual de cada trabajador y el registro de la administradora o institución de crédito en que se encuentra afiliado.
- c) *Comisión*: la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

- d) *Cuenta individual*: aquella cuyo titular es un trabajador, en la cual se depositarán las cuotas obrero-patronales y estatales y sus rendimientos; se registrarán las aportaciones a los fondos de vivienda y se depositarán los demás recursos que puedan ser aportados a las mismas; así como las que se abran a otros trabajadores no afiliados en términos de la *LSAR*.
- e) *Empresas operadoras*: las empresas concesionarias para operar la base de datos nacional SAR.
- f) *Fondos de previsión social*: los fondos de pensiones o jubilaciones de personal, de primas de antigüedad, así como los fondos de ahorro establecidos por empresas privadas, dependencias o entidades públicas federales, estatales o municipales o por cualquier otra persona, como una prestación laboral en favor de los trabajadores.
- g) *Rendimiento neto* (en singular o en plural): a los indicadores que reflejan los rendimientos menos las comisiones, que hayan obtenido los trabajadores por la inversión de sus recursos en las sociedades de inversión.
- h) *Institutos de seguridad social*: el IMSS, el Infonavit, el ISSSTE y las instituciones de naturaleza análoga.
- i) *Leyes de seguridad social*: las leyes del IMSS, del Infonavit y del ISSSTE.
- j) *Nexo patrimonial*: el que tenga una persona física o moral que, directa o indirectamente, a través de la participación en el capital social o por cualquier título, tenga la facultad de determinar el manejo de una sociedad.
- k) *Partes independientes*: las personas morales que no tengan ningún nexo patrimonial con una administradora.
- l) *Participantes en los sistemas de ahorro para el retiro*: las instituciones de crédito, administradoras de fondos para el retiro, sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro, empresas operadoras, empresas que presten servicios complementarios o auxiliares directamente relacionados con los sistemas de ahorro para el retiro y las entidades receptoras previstas en el reglamento de la *LSAR*.
- m) *Sistemas de ahorro para el retiro*: aquéllos regulados por las leyes de seguridad social que prevén que las aportaciones de los trabajadores, patrones y del Estado sean manejadas a través de cuentas individuales propiedad de los trabajadores, con el fin de acumular saldos, mismos que se aplicarán para fines de previsión social o para la obtención de pensiones o como complemento de éstas.
- n) *Sociedades de inversión*: las sociedades de inversión especializadas en fondos para el retiro.
- ñ) *Trabajador*: el trabajador afiliado, así como cualquier otra persona que tenga derecho a la apertura de una cuenta individual en los términos de la *LSAR*.
- o) *Trabajador afiliado*: el trabajador inscrito en el Instituto Mexicano del Seguro Social.
- p) *Trabajador no afiliado*: el trabajador que no se encuentre inscrito en el Instituto Mexicano del Seguro Social.
- q) *Vínculo laboral*: la prestación de servicios subordinados de conformidad con lo dispuesto por la *LFT* o la prestación de servicios profesionales.

El 24 de febrero de 1992 se publicó la reforma a la *Ley del Seguro Social*, en la cual se incorpora un nuevo seguro (denominado de *retiro*), como lo estipula la nueva fracción IV del art 11 del ordenamiento mencionado. Con esta incorporación se pretende mejo-

rar los ingresos de los trabajadores que dejan de prestar un servicio remunerado, proporcionar un ahorro que no pierda valor por la inflación y, lo más importante, fomentar el nivel de ahorro interno del sistema financiero nacional.

El seguro referido apoyó su mecanismo en algunos de los epígrafes del sistema chileno, pero debió adaptarse a la realidad mexicana, toda vez que no era factible sustituir un método de reparto por otro de capitalización individual; por ello, se configuró un nuevo seguro de tipo complementario, el cual se ubicó en forma inadecuada en la estructura de la *Ley del Seguro Social*, toda vez que ésta alude a reglamentar el servicio público de seguridad social por medio de una cuenta individual (de vivienda y ahorro), soportada en el esquema financiero nacional, de tal suerte que el organismo público mencionado no tiene intervención en este nuevo seguro, a pesar de las disposiciones relativas al control, base y hecho generador que tiene el mismo origen, no así las referentes a la forma de pago.

Las características sobresalientes del seguro de retiro son las siguientes:

- a) Se apoya en la legislación de la seguridad social un nuevo seguro obligatorio y de contenido híbrido por ser parte de un servicio público; sin embargo, tal seguro es proporcionado por instituciones del sector financiero, sin poder calificarse como servicio concesionado sino delegado y apoyado en la suerte, de modo que la legislación de seguridad social no se preocupa en describir la autorización oficial, sino que la presupone en su contexto.
- b) Los derechohabientes contarán con un nuevo apoyo para la época del retiro, toda vez que a los planes de pensión por invalidez, vejez, cesantía y muerte se adiciona una cantidad suplementaria, generada por el esfuerzo económico de los trabajadores en activo por medio del ahorro, con el fin de obtener una cantidad complementaria al reunirse los supuestos del retiro.
- c) Se debe abrir una cuenta individual en el sistema financiero nacional en favor de cada trabajador cotizante. Este registro es independiente de los que, en su caso, deben llevar los institutos de seguridad social y las autoridades hacendarias. Lo anterior provoca duplicidad y gastos innecesarios; por ende, lo más adecuado es simplificar estos registros, con objeto de que una sola entidad se encargue de efectuarlos y de informar a todas las dependencias relacionadas con gravámenes a la nómina.
- d) El sistema de ahorro para el retiro establece dos subcuentas: una soportada en el seguro para el retiro y la otra en las aportaciones al Infonavit, la cual se regula en la legislación de vivienda obrera. Dos ordenamientos independientes establecen normas atinentes a un solo sistema de ahorro. Sería más benéfico que este sistema se estructurara en un solo ordenamiento que normara todos sus aspectos relevantes.
- e) Los patrones deben cotizar sobre una tasa de 2 % con base en el salario integrado y los trabajadores podrán, en forma potestativa, incrementar un fondo con un porcentaje máximo a la cantidad aportada por los patrones.
- f) Los patrones tendrán un tope para efectos de calcular el salario base de cotización, que es de 25 veces el salario mínimo general que rija en la Ciudad de México, pero esta base se reduce a diez veces en el caso de la subcuenta de vivienda.

- g) Se fijó un periodo de transición para que los patrones individualizaran las aportaciones: hasta el mes de septiembre de 1992, en tanto que la información de las instituciones bancarias se inicia a partir de 1993. Por ello, los trabajadores deben recabar las cantidades que se les han de acreditar en estos periodos por medio de sus patrones; sin embargo, esto provocará conflictos porque pocos patrones tienen una estructura administrativa que les permite individualizar las cuentas.
- h) El órgano superior de este seguro es el Comité Técnico del Sistema de Ahorro para el Retiro, constituido por representantes de las dependencias del Ejecutivo que intervienen en la administración del SAR, como la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el IMSS, el Banco de México, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y el Infonavit. No obstante, estas entidades también tienen funciones autónomas de tipo fiscalizador, lo cual conduce a una participación multisectorial de vigilancia que parece inadecuada, pues sería suficiente contar con un moderno sistema de coordinación para que una sola entidad realice esta función.
- i) En lugar de calificarse como seguro, este sistema de ahorro es propiamente una inversión financiera que se obliga a crear a los patrones en beneficio de sus trabajadores. El seguro es un contrato mediante el cual una compañía adquiere el compromiso de cubrir un siniestro por medio de una prima, sin embargo, en el sistema de ahorro los trabajadores se obligan a mantener una cuenta en forma permanente y sólo en escasas excepciones podrán contar con ella, pero al llegar a los extremos de retiro tienen la facultad de disponer de la suma del capital actualizado más los intereses. La razón del nombre se debe a que se ha hecho obligatorio incluir este beneficio suplementario en el marco de la legislación del seguro social, la cual presenta el cobro de primas para proteger de siniestros, pero con el ánimo de aprovechar estructuras administrativas anteriores, en este ordenamiento se incluyó el seguro de guarderías.

1.2 Contribución de mejoras

Dicha contribución se encuentra regulada por la *Ley de Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas Federales de Infraestructura Hidráulica*.

Las obras públicas de infraestructura hidráulica son las que permiten usar, aprovechar, explotar, distribuir o descargar aguas nacionales, sean superficiales o del subsuelo, así como la reparación, terminación, ampliación y modernización de aquéllas.

Características. Es directa, objetiva y federal.

Sujetos. Son las personas físicas o morales que se benefician en forma directa con las obras públicas federales de infraestructura hidráulica.

Objeto. En la contribución de las mejoras mencionadas, el objeto consiste en gravar las mejoras por obras públicas federales de infraestructura hidráulica construidas por dependencias o entidades de la administración pública federal, que benefician en forma directa a personas físicas o morales.

Base. La base de dichas mejoras será el valor recuperable de la obra pública federal, determinado y actualizado en los términos de ley.

Tasa. Es general y asciende a 90% del valor recuperable de la obra pública.

Época de pago. El pago debe ser semestral o anual, pero se podrá otorgar un plazo para el pago total hasta de veinticinco años o, si se trata de obras de riego, con un término de cuarenta años.

Momento de la causación. Las contribuciones se causarán respecto de cada contribuyente, una vez que la obra correspondiente se haya puesto en servicio total o parcialmente, es decir, cuando se beneficien en forma directa al usar, aprovechar, explotar, distribuir o descargar dichas aguas.

Cuestionario

1. ¿Qué son las aportaciones a la seguridad social?
2. ¿Cuál es el objeto de la *Ley del Seguro Social*?
3. ¿Cuáles son los regímenes que comprende la *Ley del Seguro Social*?
4. ¿Cómo se integra un capital constitutivo?
5. ¿Por qué se pagan aportaciones al Infonavit?
6. ¿Cuál es el objeto de la *Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro*?
7. ¿En qué ordenamiento se encuentra regulada la contribución de mejoras por obras públicas federales de infraestructura hidráulica?
8. Explique los elementos de la contribución de mejoras por obras públicas federales de infraestructura hidráulica.

UNIDAD 2

Contribuciones estatales

Los funcionarios públicos no pueden disponer de las rentas sin responsabilidad; no pueden gobernar a impulsos de una voluntad caprichosa, sino con sujeción a las leyes; no pueden improvisar fortunas ni entregarse al ocio y a la disipación, sino consagrarse asiduamente al trabajo disponiéndose a vivir en la honrada medianía que proporciona la retribución que la ley señala.

BENITO JUÁREZ

2.1 Principios del orden local en la República y bases de organización de los estados y la Ciudad de México en materia fiscal

Los principios del orden local y las bases de la organización de los estados y de la Ciudad de México se apoyan en lo establecido en la fracc IV, del art 31 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, la cual dispone que es obligación de todo mexicano, además de otras, contribuir para los gastos públicos tanto de la Federación como de la Ciudad de México o del estado y municipio donde residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Sobre este tema cabe mencionar las palabras de **Margáin Manautou**:

“Por tanto, conforme a nuestra Constitución, la calidad de sujeto activo recae sobre la Federación, los estados y los municipios, con la diferencia de que sólo los dos primeros tienen plena potestad jurídica tributaria, pues los municipios únicamente pueden administrar libremente su hacienda, la cual se forma de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones que les señalen las legislaturas de los estados, según el artículo 115, fracción IV, de la propia Constitución. Fuera de la Federación, el Distrito Federal, los estados y los municipios, ningún otro organismo o corporación puede, en nuestro país, ser acreedor de créditos fiscales. Para delimitar la competencia en materia tributaria entre la Federación, el Distrito Federal, los estados y los municipios, es necesario hacer referencia, en forma breve, al sistema federal mexicano de donde deriva la competencia de la primera con respecto a los segundos.”¹

Además de lo anterior, debe destacarse que conforme a las reformas constitucionales la Ciudad de México también es sujeto activo en la relación jurídica impositiva.

Margáin Manautou, citando al constitucionalista **Felipe Tena Ramírez**, agrega que: “al promulgarse el Acta, nacieron los estados y simultáneamente la Federación”. Por tanto, se adoptó el principio de que las facultades no delegadas a la Federación se entienden reservadas a los estados, principio que se encuentra incorporado en el art 124 de la Constitución de 1917.

También son aplicables, entre otros, los principios constitucionales siguientes:

- a) La educación que imparta el Estado debe ser gratuita.
- b) Debe haber facultad para realizar visitas domiciliarias con el fin de comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales.
- c) En tiempo de guerra, los militares podrán exigir diversas prestaciones, según la ley marcial respectiva.
- d) El servicio de los tribunales debe ser gratuito.
- e) No es confiscación aplicar total o parcialmente los bienes de una persona al pago de impuestos o multas.
- f) El valor fiscal en el catastro u oficina recaudadora sirve para fijar el precio de lo expropiado.
- g) Existe impedimento para gravar y embargar el patrimonio familiar.
- h) El salario mínimo queda exceptuado de embargo.
- i) La obligación del ciudadano mexicano de inscribirse en el catastro de la municipalidad, manifestando a su vez la propiedad, industria, profesión o trabajo del que subsiste.
- j) La integración de la hacienda municipal, que administrará libremente los municipios.
- k) La prohibición de imponer multas excesivas.
- l) La prohibición de establecer gabelas o contribuciones en las cárceles.
- m) La prohibición de fijar exención de impuestos.

¹ **Emilio Margáin Manautou** (1988), *Introducción al estudio del derecho tributario mexicano*, 8a ed, México, Universidad Autónoma de San Luis Potosí, p 253.

n) La prohibición a los estados para:

- Emitir estampillas y papel sellado.
- Gravar la producción, el acopio o la venta del tabaco en rama, en forma distinta o con cuotas mayores de las que autorice el Congreso de la Unión.
- Establecer derecho de tonelaje o algún otro en los puertos, así como imponer contribuciones o derechos sobre importaciones y exportaciones, sin consentimiento del Congreso de la Unión.

ñ) Respetar las materias impositivas que, en forma exclusiva, la Ley Fundamental señala para la Federación y los municipios.

o) A la Ciudad de México le son aplicables las mismas prohibiciones establecidas para los estados, cuya normatividad fundamental se halla señalada en el art 122, apartado A), fracc V constitucional.

p) Las entidades federativas se regulan por lo previsto en las constituciones locales y en las leyes orgánicas correspondientes.

q) El control de legalidad de los actos de la administración pública.

r) La inviolabilidad de las comunicaciones privadas en materia fiscal.

Respecto de los principios constitucionales, véase *Derecho fiscal I*, de esta misma casa editorial.

2.1.1 Hacienda pública de los estados y de los municipios

2.1.1.1 Hacienda pública estatal

Cabe advertir que la Constitución no tiene mandamiento expreso por lo que hace a la integración de la hacienda pública de los estados de la República.

En cuanto a las prohibiciones y límites de las legislaturas de los estados en materia impositiva, debemos remitirnos a lo establecido por los arts 73, fracc XXIX-A, 115, fracc IV, 117, fraccs IV, V, VI, VII y IX, y 131 constitucionales.

Existe concurrencia tributaria entre la Federación, los estados y la Ciudad de México; sin embargo, los defensores de la soberanía y autonomía de las entidades federativas siempre han de tener presente lo dispuesto por el art 124 constitucional, que señala: “Las facultades que no están expresamente concedidas por la Constitución a los funcionarios federales se entienden reservadas a los estados o a la Ciudad de México en los ámbitos de sus respectivas competencias”.

Una ley del Congreso de la Unión, como legislador ordinario, no puede limitar las facultades constitucionales en materia impositiva de los estados o la Ciudad de México, en virtud de que, con fundamento en los arts 40 y 124 de la Ley Suprema, los estados tienen la facultad para legislar en aquellas materias no exclusivas del Congreso de la Unión.

En la actualidad, muchos de los estados dependen entre 80 y 95 % de los recursos que proporciona la Federación mediante participaciones, estímulos, fondos de aportaciones en ingresos federales coordinados y apoyos extraordinarios, en virtud de que

en la mayoría de los tributos importantes por el volumen de recaudación, los recursos obtenidos se destinan a la Federación y a los municipios.

Las finanzas públicas de una entidad federativa tienen la estructura siguiente:

Ingresos. Se pueden dividir en:

- a) *Ingresos contributivos*: impuestos, derechos y contribuciones de mejoras.
- b) Ingresos derivados de la coordinación fiscal.
- c) *Otros ingresos*: aprovechamientos, productos y derivados de financiamientos crediticios.

Gasto programable. Se clasifica en:

- a) Gasto corriente.
- b) Servicios personales.
- c) *Gasto operativo*: materiales y suministros, servicios generales, y subsidios y apoyos.
- d) *Transferencias a organismos*: subsidio de operación a organismos, inversión patrimonial a organismos.
- e) *Inversión pública*: bienes muebles e inmuebles, y obra pública.

Gasto no programable. Se clasifica en:

- a) Participaciones a municipios.
- b) Servicio de la deuda.

El gasto no programable es aquel que, aun cuando se encuentra presupuestado, no puede ser sujeto a una calendarización, debido a que su ejercicio depende de factores externos, como las participaciones a municipios cuyo importe mensual depende de la liquidación correspondiente que haga la Federación.

De igual forma, el servicio de la deuda también depende de las tasas de interés que fluctúen en el mercado al momento de su liquidación.

Factores ajenos que inciden en las haciendas estatales:

- Elevado crecimiento del tipo de cambio.
- Nivel general de precios.
- Variación del alza en las tasas de interés.
- Crecimiento demográfico.
- Política económica federal.

Principios fundamentales para mejorar la administración tributaria y presupuestaria de los estados

- Los logros de cualquier gobierno están estrechamente vinculados con la disponibilidad de recursos con que cuenta.

continúa

continuación

- Modernizar y mejorar su sistema de recaudación, con la finalidad de lograr un incremento sustantivo en sus ingresos.
- Mantener actualizados los padrones de contribuyentes, ya que éstos constituyen la base gravable y el sustento de los ingresos.
- Intensificar las acciones de fiscalización y abatimiento del rezago en el cumplimiento de las obligaciones fiscales mediante la implementación de programas especiales de recaudación.
- Establecer criterios de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestal en el ejercicio del gasto público municipal, para mantener una condición financiera sana que permita afrontar con éxito la situación de emergencia económica que aún vive el país.
- Realizar un análisis minucioso de los requerimientos de obra pública, con la finalidad de establecer prioridades y llevar a cabo aquella que sea estrictamente necesaria y de mayor beneficio social.
- Fomentar la participación de la ciudadanía en la realización de obras públicas.
- Ajustar el presupuesto de egresos estrictamente con base en los ingresos reales que se perciben.
- Orientar y ejercer adecuadamente el gasto de acuerdo con las prioridades establecidas en los planes de desarrollo del estado y de los municipios.
- Elaborar y tener actualizados los registros de avance presupuestal, tanto de los ingresos como de los egresos, así como el flujo de efectivo, lo que permitirá tener un mayor conocimiento y control de la situación financiera, evitando incurrir en déficit presupuestal.
- Tratar de mantener el equilibrio en el balance primario, dentro del flujo de efectivo.
- Contratar financiamiento cuando se requiera como una medida para el fortalecimiento de la hacienda, considerando siempre, para este efecto, los ordenamientos legales vigentes en la materia.
- Buscar fuentes alternativas de financiamiento que permitan mejorar los flujos de efectivo mediante la reestructuración de la deuda, así como el financiamiento de nuevos proyectos en mejores condiciones financieras, bonos estatales y municipales, entre otros.
- Transferir a los municipios la ejecución de la obra pública menor, cuyas características son de carácter municipal.
- Los estados deberán realizar solamente obras que reúnan las siguientes características:
 - Que sean intermunicipales.
 - Tener una infraestructura básica o primaria.
 - Dar un impacto regional y/o de fomento a la economía.
 - Aquellas cuyo costo rebase la capacidad económica de los municipios.
- Fomentar el ahorro entre los municipios como una medida para prevenir contingencias (fondo financiero de apoyo municipal).

2.1.1.2 Hacienda municipal

Concepto de municipio. Es la institución jurídica, política y social que tiene como finalidad organizar a una comunidad en la gestión autónoma de sus intereses de convivencia primaria y vecinal; está regido por un ayuntamiento y es la base de la división territorial y de la organización política de un estado.

Cabe señalar que se denomina *hacienda pública municipal* a los recursos financieros y patrimoniales que dispone el gobierno municipal para realizar sus fines.

Francisco de la Garza, en su obra *Hacienda municipal*,² justifica o fundamenta el *derecho del municipio a la percepción de ingresos*, y dice que satisface necesidades esenciales de su población mediante la prestación de una serie de servicios públicos cuya suspensión total o parcial ocasionaría daños y perjuicios inmediatos, urgentes e irreparables, como los trastornos y molestias que acarrearía la falta de prestación de los servicios de barrido y limpieza de las calles, recolección de basuras domiciliarias, alumbrado público, abastecimiento de agua potable, drenaje, policía, etc, los que por su fundamental importancia es necesario que el municipio tenga la seguridad permanente de poder prestar.

De ahí que es urgente que el municipio goce de una sólida situación financiera que le permita mantener, permanentemente y en todo momento, la prestación de todos sus servicios públicos, los cuales predominan en la vida municipal.

El régimen jurídico de la hacienda pública municipal se encuentra establecido en el art 115, fracc IV, de la *CPEUM*, bajo la premisa básica de consolidar la autonomía financiera de los municipios dentro del marco de una distribución de competencias y de fuentes de financiamiento. Al respecto, el texto fundamental establece lo siguiente:

1. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:
 - a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

Los municipios podrán celebrar convenios con el estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.
 - b) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las legislaturas de los estados.
 - c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo:
 - Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales.

² **Francisco de la Garza** (1947), *Hacienda municipal*, México, Editorial Jus, s/p.

- Alumbrado público.
- Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos.
- Mercados y centrales de abasto.
- Panteones.
- Rastro.
- Calles, parques y jardines, así como su equipamiento.
- Seguridad pública en los términos del art 21 constitucional, policía preventiva municipal y de tránsito.
- Los demás que las legislaturas locales determinen según las condiciones territoriales y socioeconómicas de los municipios, así como su capacidad administrativa y financiera.

Sin perjuicio de su competencia constitucional, en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo, los municipios observarán lo dispuesto por las leyes federales y estatales.

2. Las leyes federales no limitarán la facultad de los estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incs a) y c), ni concederán exenciones en relación con ellas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes del dominio público de la Federación, de los estados o los municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos de los de su objeto público.
3. Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.
4. Las legislaturas de los estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles y deberán incluir en los mismos los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto por el art 127 constitucional.
5. Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos o por quien ellos autoricen, conforme a la ley.

En relación con lo anterior, cabe mencionar la siguiente jurisprudencia:

Derechos por el servicio de suministro de agua para bienes del dominio público. No están comprendidos en la exención prevista en el artículo 115, fracción IV, segundo párrafo, reformado mediante decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 23 de diciembre de 1999, al cual remite el numeral 122, apartado C, base primera, fracción V, inciso b), último párrafo, ambos de la *Constitución General de la República*. El análisis histórico y teleológico del indicado artículo 115 revela que el Constituyente Permanente ha fortalecido al Municipio Libre y procurado su hacienda, especialmente a través de la reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 3 de febrero de 1983, en la que incorporó la fracción IV para establecer que los municipios administrarán libremente su hacienda, precisando los ingresos que les corresponde percibir,

como las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria y los derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo, incisos a) y c); y en la que, además, prohibió que las leyes federales y estatales concedieran exenciones en relación con las contribuciones mencionadas, con excepción de los bienes del dominio público de la Federación, de los estados o de los municipios, respecto de los cuales señaló expresamente que estarían exentos de esas cargas tributarias. Ahora bien, esa reforma constitucional fue interpretada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que dicha exención era aplicable tanto a los tributos sobre propiedad inmobiliaria como a los demás ingresos obtenidos por los municipios por los servicios públicos a su cargo, caso en el que se encontraban los derechos por el servicio de suministro de agua, emitiendo la jurisprudencia 2a./J. 22/97, de rubro: "Derechos por el servicio de agua potable prestado por los municipios para bienes del dominio público. Quedan comprendidos en la exención del artículo 115 constitucional.". Empero, la fracción IV del artículo 115 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* fue reformada mediante decreto publicado en el indicado medio de difusión oficial el 23 de diciembre de 1999, a efecto de reiterar la intención de fortalecer la hacienda municipal, modificando la exención otorgada a los bienes de dominio público, al suprimir la alusión a las contribuciones previstas en los incisos a) y c) de esa fracción, además de aclarar que dicho beneficio fiscal es inaplicable si esos bienes son utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público. Así, del análisis de esa reforma constitucional se advierten cambios sustanciales que ameritan una nueva interpretación cuyo resultado revela que la exención analizada atiende sólo a la calidad del bien de dominio público y no al carácter del sujeto pasivo de la relación tributaria o a la función u objeto públicos; por lo que tal beneficio se circunscribe a la actualización de un hecho imponible que tenga como objeto la propiedad, posesión o detentación de un bien del dominio público, lo cual tiene singular relevancia, dado que únicamente en las contribuciones sobre alguna conducta relacionada con bienes raíces, el aspecto objetivo del hecho imponible se vincula directamente con la propiedad, posesión o detentación de un bien inmueble de ese tipo; en cambio, en los derechos por servicios el supuesto generador de la obligación tributaria es la recepción del servicio público y, por tal motivo, la calidad de un bien inmueble, ya sea de dominio público o no, es indiferente para la configuración del tributo. Sobre tales premisas, se colige que suprimida la alusión que el Texto Fundamental reformado hacía a las contribuciones previstas en los incisos a) y c) de la citada fracción IV del artículo 115, en relación con la remisión del artículo 122, apartado C, base primera, fracción V, inciso b), último párrafo, se concluye que la exención relativa sólo opera respecto de los tributos sobre la propiedad inmobiliaria precisados en el inciso a) del primer precepto invocado, por ser el único caso en el que la calidad del bien de dominio público es determinante para el surgimiento de la obligación fiscal, no así en relación con las contribuciones a que se refiere el inciso c) de la propia fracción IV, como son los derechos por el servicio de suministro de agua potable, que se causan sin atender a la calidad del bien de dominio público, sino por la simple prestación del servicio público que amerita, por regla general, una contraprestación.³

Tesis del diputado Heriberto Jara

No se concibe la libertad política cuando la libertad económica no está asegurada, tanto refiriéndose a personas como a pueblos y a entidades en general. Hasta aho-

continúa

³ Jurisprudencia 164802 [Tesis: 2a./J. 40/2010], 9a época, 2a Sala, *Semanario Judicial de la Federación* y su gaceta, t XXXI, abril de 2010, p 423.

continuación

ra los municipios han sido tributarios de los estados, las contribuciones han sido impuestas por los estados, por los gobiernos de los referidos estados; en una palabra, al municipio se le ha dejado una libertad muy reducida, casi insignificante; una libertad que no puede tenerse como tal, porque sólo se ha concretado al cuidado de la población, al cuidado de la policía y podemos decir que no ha habido un libre funcionamiento de una entidad en pequeño, que ha estado constituida por sus tres poderes.

Si damos por un lado la libertad política, si alardeamos que los ha amparado una revolución social y que bajo este amparo se ha conseguido una libertad de tanta importancia... Seamos consecuentes con nuestras ideas, no demos libertad por una parte y la restrinjamos por la otra; no demos libertad política y restrinjamos hasta lo último la libertad económica porque entonces, la primera no podrá ser efectiva, quedará simplemente consignada en nuestra Carta Magna como un bello capítulo, pero no se llevará a la práctica, porque los municipios no podrán disponer de un solo centavo para su desarrollo sin tener antes el pleno consentimiento del gobierno del estado.⁴

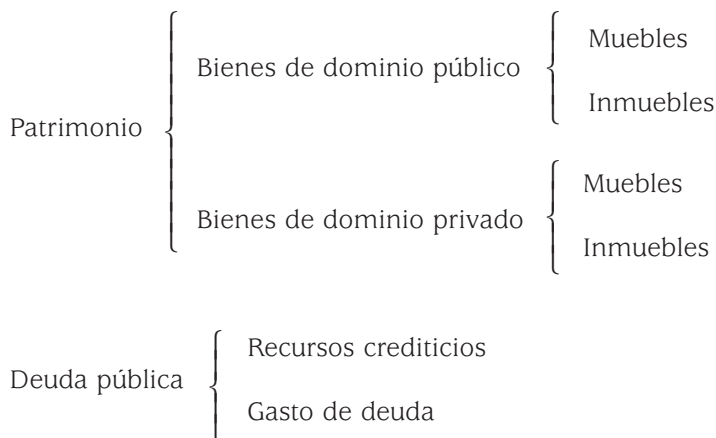
Las finanzas municipales comprenden lo siguiente:

- Ingresos.
- Gastos.
- Deuda pública.
- Patrimonio municipal.

Los elementos que integran la hacienda pública municipal son los siguientes:

Ingresos	{	Impuestos
		Derechos
		Contribuciones de mejoras
		Productos
		Aprovechamientos
		Participaciones
		Recursos crediticios
Gastos	{	Sueldos y salarios
		Servicios administrativos
		Servicios generales
		Servicios públicos
		Obras públicas

⁴ Diario de los debates de la Cámara de Diputados. Sesión del 24 de diciembre de 1916.



En cuanto a los ingresos contributivos, el municipio no tiene facultad para imponer contribuciones y carece de potestad tributaria, sin embargo, por medio del ayuntamiento puede proponer al Congreso del Estado medidas para el incremento de recursos.

La *Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de México para el Ejercicio Fiscal del Año 2017*, establece los ingresos provenientes de los conceptos que a continuación se enlistan:

1. Impuestos:

1.1 Impuestos sobre el patrimonio.

1.1.1 Predial.

1.1.2 Sobre adquisición de inmuebles y otras operaciones traslativas de dominio de inmuebles.

1.1.3 Sobre conjuntos urbanos.

1.2 Otros impuestos.

1.2.1 Sobre anuncios publicitarios.

1.2.2 Sobre diversiones, juegos y espectáculos públicos.

1.3 Accesorios de impuestos.

1.3.1 Multas.

1.3.2 Recargos.

1.3.3 Gastos de ejecución.

1.3.4 Indemnización por devolución de cheques.

2. Contribución o aportación de mejoras por obras públicas:

2.1 Para obra pública y acciones de beneficio social.

2.2 Accesorios de contribución o aportación de mejoras por obras públicas.

2.2.1 Multas.

2.2.2 Recargos.

2.2.3 Gastos de ejecución.

2.2.4 Indemnización por devolución de cheques.

3. Derechos:

- 3.1 Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público.
 - 3.1.1 Por uso de vías y áreas públicas para el ejercicio de actividades comerciales y de servicios.
 - 3.1.2 De estacionamiento en la vía pública y de servicio público.
- 3.2 Derechos por la prestación de servicios.
 - 3.2.1 De agua potable, drenaje, alcantarillado, recepción de caudales de aguas residuales para su tratamiento.
 - 3.2.2 Del registro civil.
 - 3.2.3 De desarrollo urbano y obras públicas.
 - 3.2.4 Por servicios prestados por autoridades fiscales, administrativas y de acceso a la información pública.
 - 3.2.5 Por servicios de rastros.
 - 3.2.6 Por corral de concejo e identificación de señales de sangre, tatuajes, elementos electromagnéticos y fierros para marcar ganado y magueyes.
 - 3.2.7 Por servicios de panteones.
 - 3.2.8 Por la expedición o refrendo anual de licencias para la venta de bebidas alcohólicas al público.
 - 3.2.9 Por servicios prestados por autoridades de seguridad pública.
 - 3.2.10 Por servicios prestados por las autoridades de catastro.
 - 3.2.11 Por servicios de alumbrado público.
 - 3.2.12 Por servicios de limpieza de lotes baldíos, recolección, traslado y disposición final de residuos sólidos industriales y comerciales.
- 3.3 Accesorios de derechos.
 - 3.3.1 Multas.
 - 3.3.2 Recargos.
 - 3.3.3 Gastos de ejecución.
 - 3.3.4 Indemnización por devolución de cheques.

4. Productos:

- 4.1 Productos derivados del uso y aprovechamiento de bienes no sujetos al régimen de dominio público.
 - 4.1.1 Por la venta o arrendamiento de bienes municipales.
 - 4.1.2 Impresos y papel especial.
 - 4.1.3 Derivados de bosques municipales.
- 4.2 Otros Productos que generan ingresos corrientes.
 - 4.2.1 Rendimientos o ingresos derivados de las actividades de organismos descentralizados y empresas de participación municipal cuando por su naturaleza correspondan a actividades que no son propias de derecho público.
 - 4.2.2 En general, todos aquellos ingresos que perciba la hacienda pública municipal, derivados de actividades que no son propias de derecho público, o por la explotación de sus bienes patrimoniales.

5. Aprovechamientos:

- 5.1 Multas
 - 5.1.1 Sanciones administrativas.
- 5.2 Indemnizaciones.
 - 5.2.1 Indemnizaciones por daños a bienes municipales.
 - 5.2.2 Otras indemnizaciones.
- 5.3 Reintegros.
- 5.4 Otros aprovechamientos.
 - 5.4.1 Uso o explotación de bienes de dominio público.
 - 5.4.2 Herencias, legados, cesiones y donaciones.
 - 5.4.3 Resarcimientos.
- 5.5 Accesorios de aprovechamientos.
 - 5.5.1 Multas.
 - 5.5.2 Recargos.
 - 5.5.3 Gastos de ejecución.
 - 5.5.4 Indemnización por devolución de cheques.

6. Ingresos por venta de bienes y servicios de organismos descentralizados, fideicomisos y empresas de participación estatal:

- 6.1 Rendimientos o ingresos derivados de organismos descentralizados y fideicomisos, cuando por su naturaleza correspondan a actividades propias de derecho público.
- 6.2 Rendimientos o ingresos derivados de empresas de participación estatal, cuando por su naturaleza correspondan a actividades propias de derecho público.

7. Ingresos no comprendidos en los numerales anteriores, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago:

- 7.1 Impuestos no comprendidos en los numerales anteriores, causados en ejercicios anteriores pendientes de liquidación o pago.
- 7.2 Contribuciones de mejoras, derechos, productos y aprovechamientos no comprendidos en los numerales anteriores causados en ejercicios anteriores pendientes de liquidación o pago.

8. Participaciones, aportaciones, convenios y subsidios:

- 8.1 Las participaciones derivadas de la aplicación de la *Ley de Coordinación Fiscal* y demás ordenamientos jurídicos federales aplicables.
 - 8.1.1 Fondo general de participaciones.
 - 8.1.2 Fondo de fomento municipal.
 - 8.1.3 Fondo de fiscalización y recaudación.
 - 8.1.4 Correspondientes al impuesto especial sobre producción y servicios.
 - 8.1.5 Correspondientes al impuesto sobre automóviles nuevos.
 - 8.1.6 Correspondientes al impuesto sobre tenencia o uso de vehículos.
 - 8.1.7 Correspondientes al fondo de compensación del impuesto sobre automóviles nuevos.
 - 8.1.8 Las derivadas de la aplicación del art 4-A de la *Ley de Coordinación Fiscal*.

- 8.1.9 El impuesto sobre la renta efectivamente enterado a la Federación, correspondiente al salario de su personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado, así como de sus organismos públicos descentralizados.
- 8.2 Las participaciones derivadas de la aplicación de la fracc II del art 219 del *Código Financiero del Estado de México y Municipios*.
 - 8.2.1 Del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos automotores.
 - 8.2.2 Del impuesto sobre adquisición de vehículos automotores usados.
 - 8.2.3 Del impuesto sobre loterías, rifas, sorteos, concursos y juegos permitidos con cruce de apuestas.
- 8.3 Aportaciones federales.
 - 8.3.1 Fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal.
 - 8.3.2 Fondo de aportaciones para el fortalecimiento de los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.
- 8.4 Las demás derivadas de la aplicación del título séptimo del *Código Financiero del Estado de México y Municipios*, así como de los convenios, acuerdos o declaraciones que al efecto se celebren o realicen.
- 8.5 Subsidios y subvenciones.
 - 8.5.1 Subsidios y subvenciones.

9. Ingresos financieros:

- 9.1 Utilidades, dividendos y rendimientos de inversiones en créditos, valores y bonos, por acciones y participaciones en sociedades o empresas.

10. Ingresos derivados de financiamientos:

- 10.1 Pasivos generados al cierre del ejercicio fiscal pendientes de pago.
- 10.2 Los Derivados de las operaciones de crédito en los términos que establece el título octavo del *Código Financiero del Estado de México y Municipios* y otras leyes aplicables.

Gasto público municipal. Está integrado por las erogaciones que por concepto de gasto corriente, gasto de inversión y gasto de deuda realiza el gobierno, para lograr sus objetivos. Dicho gasto se clasifica como sigue:

- a) *Gasto corriente:* se refiere a las erogaciones efectuadas por la administración para su normal funcionamiento.
- b) *Gasto de inversión:* es el destinado a adquirir bienes de consumo duradero, ya sean construcciones y otros activos, con la finalidad de utilizarlos en el desarrollo de su actividad.
- c) *Gasto de deuda:* es la parte del gasto público destinada a cubrir los compromisos financieros contraídos por el municipio.

Deuda pública. Se encuentra regulada por el art 117, fracc VIII, de la Constitución, el cual establece que los estados no pueden en ningún caso contraer, directa o indirectamente, obligaciones o empréstitos con gobiernos de otras naciones, con sociedades o particulares extranjeros, o cuando deban pagarse en moneda extranjera o fuera del territorio nacional.

Los estados y los municipios no podrán contraer obligaciones o empréstitos, sino cuando se destinen a inversiones públicas productivas y a su refinanciamiento o reestructuración, mismas que deberán realizarse bajo las mejores condiciones del mercado, incluso los que contraigan organismos descentralizados, empresas públicas y fideicomisos conforme a las bases que establezcan las legislaturas en una ley, y por los conceptos y hasta por los montos que las mismas fijen anualmente en los respectivos presupuestos. Los ejecutivos informarán de su ejercicio al rendir la cuenta pública.

Al respecto, la *Ley de Coordinación Fiscal* señala que las participaciones federales del municipio pueden darse en garantía de las obligaciones, a saber:

Artículo 9o. *Las participaciones que correspondan a las entidades y municipios son inembargables; no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo aquéllas correspondientes al Fondo General de Participaciones, al Fondo de Fomento Municipal y a los recursos a que se refiere el artículo 4-A, fracción I, de la ley en cita, que podrán ser afectadas para el pago de obligaciones contraídas por las entidades o municipios, con autorización de las legislaturas locales e inscritas a petición de dichas entidades ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades y Municipios, a favor de la Federación, de las Instituciones de Crédito que operen en territorio nacional, así como de las personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.*

Funciones hacendarias básicas. En sentido administrativo, la hacienda pública municipal se manifiesta por las funciones y actividades que se deben realizar en relación con sus partes integrantes, como sigue:

Ingreso	{	Registro de contribuyentes Recaudación Fiscalización y/o control del cumplimiento tributario Cobranza						
Gasto	{	Formulación del presupuesto Aprobación del presupuesto Ejecución del presupuesto Control y evaluación						
Patrimonio	{	Registro y control patrimonial Uso y aprovechamiento de los bienes						
Deuda pública	{	<table> <tr> <td>Contratación de recursos crediticios</td><td>{</td><td>Formulación de un proyecto técnico de la obra Formulación de un estudio financiero Formulación de un estudio socioeconómico Trámite para autorizaciones Celebración de contratos</td></tr> <tr> <td>Pago de deuda</td><td>{</td><td>Pagos de amortización Pagos de intereses y comisiones Registro y control documental</td></tr> </table>	Contratación de recursos crediticios	{	Formulación de un proyecto técnico de la obra Formulación de un estudio financiero Formulación de un estudio socioeconómico Trámite para autorizaciones Celebración de contratos	Pago de deuda	{	Pagos de amortización Pagos de intereses y comisiones Registro y control documental
Contratación de recursos crediticios	{	Formulación de un proyecto técnico de la obra Formulación de un estudio financiero Formulación de un estudio socioeconómico Trámite para autorizaciones Celebración de contratos						
Pago de deuda	{	Pagos de amortización Pagos de intereses y comisiones Registro y control documental						

Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios

Sobre la materia hay que tomar en cuenta esta ley, publicada en el *DOF* el 24/04/16, que tiene como objeto establecer los criterios generales de responsabilidad hacendaria y financiera que regirán a las entidades federativas y los municipios, así como a sus respectivos entes públicos, para un manejo sostenible de sus finanzas públicas.

El consenso de Porto Alegre

Con cierta discreción, desde hace más de doce años, una coalición de izquierdas que lidera el Partido de los Trabajadores (PT) en Porto Alegre, capital del estado de Río Grande do Sul, en Brasil, lleva a cabo una experiencia política singular: el presupuesto participativo. Los ciudadanos intervienen directamente en la elaboración del presupuesto del municipio. En cada barrio, un comité democráticamente elegido decide soberanamente a qué sector debe ir el financiamiento comunal. No sólo decide sino que supervisa todo el proceso de contratación de empresas, de realización de las obras y de verificación de pagos, lo que suprime toda posibilidad de corrupción. Resultado: en doce años esa ciudad de millón y medio de habitantes ha conocido una espectacular transformación: escuelas, hospitales, pavimentación, alcantarillado, transporte, recogida de basura, museos, parques y jardines, restauración del casco antiguo, seguridad, etcétera. Es hoy día, en opinión general, una de las ciudades de América Latina mejor administradas y de mayor calidad de vida. La satisfacción de los ciudadanos se manifiesta en los comicios locales: en noviembre de 2000, una vez más el candidato a alcalde del PT, Tarso Genro, fue elegido con más del 60 % de los votos... Todo esto en una atmósfera de debate democrático abierto, pues existe una oposición de derechas muy activa y el PT no controla ninguno de los grandes medios de comunicación de masas, ni la prensa, ni la radio y menos aún la televisión.

IGNACIO RAMONET

<http://www.noucicle.org/arxiu/ramonet.htm/>

2.1.2 Hacienda pública de la Ciudad de México

En 1996 se reformó el art 122 de la Constitución, dicha reforma previó la existencia de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, la cual sustituyó a la Asamblea de Representantes.

Posteriormente, el 29 de enero de 2016 se volvió a reformar dicho precepto constitucional, en relación con la hacienda pública de la Ciudad de México como a continuación se menciona:

Organización de la hacienda pública de la Ciudad de México

El art 122, fracc V, de la *CPEUM*, señala que la administración pública de la Ciudad de México será centralizada y paraestatal. La hacienda pública de la Ciudad y su administración serán unitarias, incluyendo los tabuladores de remuneraciones y percepciones de los servidores públicos. El régimen patrimonial de la Administración pública centralizada también tendrá un carácter unitario.

La hacienda pública de la Ciudad de México se organizará conforme a criterios de unidad presupuestaria y financiera.

Presupuesto

Es responsabilidad de la Legislatura la aprobación anual del presupuesto de egresos correspondiente. Al señalar las remuneraciones de sus servidores públicos deberán sujetarse a las bases previstas en el art 127 de la *CPEUM*.

Los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como los organismos con autonomía constitucional deberán incluir, dentro de sus proyectos de presupuestos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban sus servidores públicos. Estas propuestas deberán observar el procedimiento que para la aprobación del presupuesto de egresos establezcan la *Constitución Política de la Ciudad de México* y las leyes locales.

La Cámara de Diputados Federal determinará los recursos para apoyar a la Ciudad de México

Al respecto, el art 122 de la *CPEUM*, B, párr cuarto, señala que la Cámara de Diputados, al dictaminar el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación, analizará y determinará los recursos que se requieran para apoyar a la Ciudad de México en su carácter de capital de los Estados Unidos Mexicanos y las bases para su ejercicio.

Las leyes federales no limitarán la facultad de la Ciudad de México para establecer las contribuciones en materia inmobiliaria. Ni concederán exenciones

Así mismo, el art 122, ap A, fracc V, párr quinto constitucional establece que las leyes federales no limitarán la facultad de la Ciudad de México para establecer las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles y las derivadas de la prestación de servicios públicos a su cargo, ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes de la Ciudad de México no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes del dominio público de la Federación, de las entidades federativas o de los municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para propósitos distintos a los de su objeto público.

El Jefe de Gobierno propone las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones

Corresponde al Jefe de Gobierno de la Ciudad de México proponer al poder Legislativo local las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Las prohibiciones y limitaciones que la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* establece para los estados, aplicarán también para la Ciudad de México.

Revisión de la cuenta pública

Conforme al art 122, ap A, fracc II, párrs sexto a noveno, corresponde a la Legislatura de la Ciudad de México revisar la cuenta pública del año anterior, por conducto de su entidad de fiscalización, la cual será un órgano con autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones, así como para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que disponga su ley. La función de fiscalización se desarrollará conforme a los principios de legalidad, imparcialidad y confiabilidad.

La cuenta pública del año anterior deberá ser enviada a la Legislatura, a más tardar el 30 de abril del año siguiente. Este plazo solamente podrá ser ampliado cuando se formule una solicitud del Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, suficientemente justificada a juicio de la Legislatura.

Los informes de auditoría de la entidad de fiscalización de la Ciudad de México tendrán carácter público.

El titular de la entidad de fiscalización de la Ciudad de México será electo por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Legislatura por un periodo no menor de siete años y deberá contar con experiencia de cinco años en materia de control, auditoría financiera y de responsabilidades.

De las demarcaciones territoriales. Alcaldías

El gobierno de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de acuerdo al art 122, ap A, fracc VI, incs *c*) a *e*) constitucionales, estará a cargo de las Alcaldías. Sujeto a las previsiones de ingresos de la hacienda pública de la Ciudad de México, la Legislatura aprobará el presupuesto de las Alcaldías, las cuales lo ejercerán de manera autónoma en los supuestos y términos que establezca la Constitución Política local.

La administración pública de las demarcaciones territoriales corresponde a los Alcaldes.

La *Constitución Política de la Ciudad de México* establecerá la competencia de las Alcaldías, dentro de sus respectivas jurisdicciones.

Los Concejos de las Alcaldías aprobarán el proyecto de presupuesto de egresos de sus demarcaciones

Sujeto a las previsiones de ingresos de la hacienda pública de la Ciudad de México, corresponderá a los Concejos de las Alcaldías aprobar el proyecto de presupuesto de egresos de sus demarcaciones, el cual enviarán al Ejecutivo local para su integración al proyecto de presupuesto de la Ciudad de México y posteriormente ser remitido a la Legislatura. Asimismo, estarán facultados para supervisar y evaluar las acciones de gobierno, así como controlar el ejercicio del gasto público en la respectiva demarcación territorial.

Al aprobar el proyecto de presupuesto de egresos, los Concejos de las Alcaldías deberán garantizar el gasto de operación de la demarcación territorial y ajustar su gasto corriente a las normas y montos máximos, así como a los tabuladores desglosados de remuneraciones de los servidores públicos que establezca previamente la Legislatura, sujetándose a lo establecido por el art 127 de la *CPEUM*.

La *Constitución Política de la Ciudad de México* establecerá las bases para que la ley correspondiente prevea los criterios o fórmulas para la asignación del presupuesto de las demarcaciones territoriales, el cual se compondrá, al menos, de los montos que conforme a la ley les correspondan por concepto de participaciones federales, impuestos locales que recaude la hacienda de la Ciudad de México e ingresos derivados de la prestación de servicios a su cargo.

Las demarcaciones territoriales no podrán, en ningún caso, contraer directa o indirectamente obligaciones o empréstitos.

Coordinación administrativa de la Federación, la Ciudad de México y sus demarcaciones territoriales, los estados y municipios conurbados en la Zona Metropolitana

De acuerdo al art 122, ap C, de la *CPEUM*, la Federación, la Ciudad de México y sus demarcaciones territoriales, así como los estados y municipios conurbados en la Zona Metropolitana, establecerán mecanismos de coordinación administrativa en materia de planeación del desarrollo y ejecución de acciones regionales para la prestación de servicios públicos, en términos de la ley que emita el Congreso de la Unión.

Para la eficaz coordinación a que se refiere el párrafo anterior, dicha ley establecerá las bases para la organización y funcionamiento del Consejo de Desarrollo Metropolitano, al que corresponderá acordar las acciones en materia de asentamientos humanos; protección al ambiente; preservación y restauración del equilibrio ecológico; transporte; tránsito; agua potable y drenaje; recolección, tratamiento y disposición de desechos sólidos, y seguridad pública.

La ley que emita el Congreso de la Unión establecerá la forma en la que se tomarán las determinaciones del Consejo de Desarrollo Metropolitano, mismas que podrán comprender:

- a) La delimitación de los ámbitos territoriales y las acciones de coordinación para la operación y funcionamiento de obras y servicios públicos de alcance metropolitano;

- b) Los compromisos que asuma cada una de las partes para la asignación de recursos a los proyectos metropolitanos; y
- c) La proyección conjunta y coordinada del desarrollo de las zonas conurbadas y de la prestación de servicios públicos.

Por otra parte, cabe señalar que la hacienda pública de la Ciudad de México está regulada por el *Código Fiscal de la Ciudad de México* y la *Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal* (hoy Ciudad de México), que se integran de la manera siguiente:

Código Fiscal de la Ciudad de México (CFCDMX)

Disposiciones de carácter general

De los ingresos

- Del presupuesto de ingresos.
- De los elementos generales de las contribuciones.

De los ingresos por contribuciones

Impuestos

- Predial.
- Sobre adquisición de inmuebles.
- Sobre espectáculos públicos.
- Sobre loterías, rifas, sorteos y concursos.
- Sobre nóminas.
- Sobre tenencia o uso de vehículos.
- Por la prestación de servicios de hospedaje.

Contribuciones de mejoras

Derechos por la prestación de servicios

- Por el suministro de agua.
- Por los servicios de prevención y control de la contaminación ambiental.
- De los servicios de construcción y operación hidráulica.
- De los servicios de expedición de licencias.
- Del Registro Público de la Propiedad o del Comercio y del Archivo General de Notarías.
- Del Registro Civil.
- Por los servicios de control vehicular.
- Por los servicios de alineamiento y señalamiento de número oficial y de expedición de constancias de zonificación y de uso de inmuebles.

- Sobre concesiones de inmuebles.
- Por servicios de almacenaje.
- Por servicio de publicaciones.
- De las cuotas de recuperación por la prestación de servicios médicos.
- Por servicios de demolición.
- De registro de modificaciones a los programas parciales o delegacionales de desarrollo urbano.
- Por los servicios de recolección y recepción de residuos sólidos.
- Por el control de los servicios privados de seguridad.
- Por la prestación de otros servicios.
- De los derechos por servicio de información y cartografía catastral.
- De las autorizaciones y certificaciones en relación con el turismo alternativo, los árboles y la venta de mascotas.
- De los derechos por la prestación de servicios de protección ciudadana.
- De los derechos por la prestación de servicios en materia de protección civil.
- Por el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público.
- Por el estacionamiento de vehículos.
- De los derechos por el uso de suelo.
- Por el uso o aprovechamiento de inmuebles.
- De la descarga a la red de drenaje.
- De los derechos por el uso de la vía pública.

De las reducciones (arts 270 a 297, CFCDMX)

De los ingresos no provenientes de contribuciones

- Aprovechamientos.
- Productos.
- Recursos crediticios.
- De las participaciones, aportaciones, transferencias y otros ingresos derivados de la coordinación fiscal.
- Otros ingresos.

De los servicios de la Tesorería

- De la prestación de servicios.
- De la ministración de fondos y de los pagos.
- De las garantías a favor del gobierno de la Ciudad de México, distintas de aquellas destinadas a garantizar créditos fiscales.

De los procedimientos administrativos

- Del procedimiento administrativo de ejecución.
- De los recursos administrativos.

De las infracciones y sanciones, responsabilidades resarcitorias y delitos en materia de hacienda pública

- Disposiciones generales.
- De las responsabilidades resarcitorias.
- De las infracciones y sanciones fiscales.
- Del destino de las sanciones fiscales.
- De los delitos.

Ley de presupuesto y gasto eficiente del D.F. (hoy Ciudad de México)

- De los ingresos y del presupuesto de egresos.
- De la contabilidad gubernamental.
- De las responsabilidades.
- De la información y transparencia.

El verdadero cambio en la Ciudad de México comenzará

El aumento del presupuesto en seguridad pública, impartición y procuración de justicia, la creación de más institutos de especialización judicial y la profesionalización policiaca son también necesarias para el futuro de la ciudad.

En el ejercicio de sus importantes atribuciones, la Asamblea Legislativa debe actuar con una apertura y espíritu de consenso de cara a todos los ciudadanos de la capital y sus organismos representativos. Sería un contrasentido que después de buscar el reconocimiento de sus derechos por tantos años, al llegar a la instrumentación de las instituciones que lo pueden hacer una realidad, el ciudadano de la capital encontrara cerrazón, predominio de intereses particulares o acciones contrarias a un Estado de derecho de parte de quienes por el voto representan esa esperanza de una vida auténticamente democrática bajo el imperio de la ley.

Por parte de los ciudadanos y sus organismos, se requiere una actitud de participación que se manifieste en la comunicación con sus representantes legislativos, la propuesta y el respeto a la pluralidad dentro de los cauces civilizados del diálogo constructor de consensos.

El verdadero cambio comenzará cuando las personas de la calle, los trabajadores, los burócratas, las amas de casa, los altos ejecutivos y los estudiantes, así como los diputados de la Asamblea en su recinto de Donceles, el Jefe de Gobierno en el Palacio del Ayuntamiento, los jueces en los tribunales, piensen en tener una conciencia de ciudadanos del Distrito Federal, cuando olviden las diferencias políticas, los intereses mezquinos, el provecho individualista. Que la Asamblea no rechace una propuesta por venir de diputados de otro partido, que el delegado no busque los votos de la ciudadanía sino su aprobación, a su vez que el ciudadano común comience a querer a la Ciudad de México como su casa y la vea como algo suyo y se interese por participar en sus asuntos.⁵

⁵ Antonio P. Fonticoba (1997), *El futuro político de la Ciudad de México*, Editorial Diana, México, pp 93 y 94.

En la exposición de motivos de las reformas, adiciones y derogaciones al *Código Fiscal del Distrito Federal* para 1999, se dijo lo siguiente:

... parten de la premisa de que la actividad financiera es el instrumento fundamental con que cuenta el gobierno del Distrito Federal para satisfacer las necesidades por obras y servicios públicos.

El gobierno del Distrito Federal debe garantizar la viabilidad financiera de la entidad para estar en condiciones de cumplir con la responsabilidad que tiene encomendada y fomentar el desarrollo sustentable, en razón de que los ingresos son limitados ante el creciente gasto público.

Las comisiones unidas señalan que no es posible establecer nuevas cargas tributarias, como tampoco es recomendable bajar las contribuciones, toda vez que se produciría una disminución de obras y servicios públicos. Asimismo, estas comisiones estiman que en una sana política financiera resulta conveniente que la autoridad oriente sus acciones hacia la actualización de padrones de contribuyentes, la ampliación de la base de contribuyentes, la modernización de la recaudación y administración de las contribuciones, y la simplificación administrativa en los trámites y procedimientos fiscales.

Con la finalidad de apoyar a los contribuyentes de escasos recursos, se estima establecer salvedades a la aplicación de las tarifas actualizadas en la *Ley de Ingresos del Distrito Federal* para el ejercicio de 1999.

Para fortalecer la hacienda pública se ha promovido el cumplimiento de las obligaciones fiscales, como una forma de incrementar la recaudación, lo anterior, estableciendo programas encaminados a regularizar la situación fiscal de las personas que no han pagado sus contribuciones. Este fortalecimiento no sería completo si no se contemplan sanciones enérgicas, sobre todo si consideramos los escasos montos que tienen en la actualidad las multas en comparación con la gravedad de la infracción.

Ya se mencionó que el actual gobierno consideraba que no era apropiado el establecimiento de nuevas contribuciones, por lo que debe darse certeza jurídica a los contribuyentes, destacando que en el caso de los derechos que se adicionan al *Código Financiero*, éstos son ingresos que se vienen cobrando como productos con un carácter que no les corresponde; asimismo, como se ha declarado la inconstitucionalidad de las contribuciones de mejoras por dotación del suministro de agua potable y drenaje, ya que no hay razón para el pago de este tipo de contribuciones, mientras que no haya obra pública nueva, se les cambia la naturaleza jurídica a derechos por la autorización para el uso de la red de agua y drenaje.

Se ha estimado también fortalecer la defensa del contribuyente, a través de la facultad de la autoridad fiscal para revisar aquellas resoluciones no favorables a un particular.

Por último cabe señalar que para evitar una relación desigual entre la Hacienda Pública Federal y la del Distrito Federal, se estima conveniente que la Secretaría de Finanzas, en los convenios de compensación de créditos y deudas que celebre con la Federación, los estados y los municipios, pueda aplicar a los créditos que tenga a su favor el factor de actualización que, en su caso, aplique la otra parte. Con esta medida se logrará un trato equitativo y proporcional, como lo señala nuestra Carta Magna.

2.1.3 Estudio de las leyes de ingresos correspondientes, así como del diseño de las leyes de hacienda locales y municipales

Ley de Ingresos de la Ciudad de México para el ejercicio fiscal 2017

1 Impuestos

- Impuestos sobre el patrimonio:
 - Predial.
 - Sobre adquisición de inmuebles.
 - Sobre tenencia o uso de vehículos.
- Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones:
 - Sobre espectáculos públicos.
 - Sobre loterías, rifas, sorteos y concursos.
 - Por la prestación de servicios de hospedaje.
- Impuestos sobre nóminas y asimilables:
 - Sobre nóminas.
- Accesorios de los impuestos.

Ingresos de organismos y empresas (2 + 7)

2 Cuotas y aportaciones de seguridad social

- Otras cuotas y aportaciones para la seguridad social:
 - Instituciones públicas de seguridad social.

3 Contribuciones de mejoras

- Contribución de mejoras por obras públicas.

4 Derechos

- Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público:
 - Por los servicios de grúa y almacenaje de vehículos.
 - Por el estacionamiento de vehículos en la vía pública.
 - Por el uso o aprovechamiento de inmuebles.
 - Por los servicios de construcción y operación hidráulica y por la autorización para usar las redes de agua y drenaje.
 - Por descarga a la red de drenaje.
 - Por los servicios de recolección y recepción de residuos sólidos.
- Derechos por la prestación de servicios:
 - Por cuotas de recuperación sobre servicios médicos.
 - Por la prestación de servicios de registro civil.
 - Por la prestación de servicios por el suministro de agua.
 - Por la prestación de servicios del registro público de la propiedad y de comercio, y del archivo general de notaría.
 - Por los servicios de control vehicular.
 - Por los servicios de expedición de licencias.
 - Por los servicios de alineamiento y señalamiento de número oficial y expedición de constancias de zonificación y uso de inmuebles.

—Por la supervisión y revisión de las obras públicas sujetas a contrato, así como la auditoría de las mismas.

- Otros derechos.
- Accesorios de los derechos.

5 Productos

- Productos de tipo corriente:
 - Productos derivados del uso y aprovechamiento de bienes no sujetos a régimen de dominio público.
 - ✓ Por la prestación de servicios que corresponden a funciones de derecho privado:
 - ◇ Policía auxiliar.
 - ◇ Policía bancaria e industrial.
 - ◇ Otros.
 - ✓ Productos que se destinen a la unidad generadora de los mismos.
 - ✓ Venta de hologramas de la verificación vehicular obligatoria.
 - Derivados del uso, aprovechamiento o enajenación de bienes no sujetos al régimen de dominio público:
 - ✓ Enajenación de bienes muebles no sujetos a ser inventariados:
 - ◇ Enajenación de muebles e inmuebles.
 - ◇ Planta de asfalto.
 - ◇ Tierras y construcciones.
 - Accesorios de los productos.
 - Otros productos que generan ingresos corrientes.
 - ✓ Otros productos.
 - Productos financieros.

6 Aprovechamientos

- Aprovechamientos de tipo corriente:
 - ✓ Incentivos derivados de la colaboración fiscal:
 - ◇ Por la participación de la recaudación del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos.
 - ◇ Impuesto sobre automóviles nuevos.
 - ◇ Por incentivos de fiscalización y gestión de cobro:
 - Por el impuesto al valor agregado.
 - Por gastos de ejecución.
 - Por el impuesto sobre la renta.
 - Otros.
 - ◇ Por la participación de la recaudación de impuestos federales:
 - Por el impuesto sobre la renta por enajenación de bienes inmuebles y construcciones.
 - Régimen de incorporación fiscal.
 - Otros.
 - ◇ Por multas administrativas impuestas por autoridades federales no fiscales.
 - ◇ Fondo de compensación del ISAN.
 - ◇ Fondo de compensación del régimen de pequeños contribuyentes y del régimen de intermedios.

- ✓ Multas:
 - ◇ Multas de tránsito.
 - ◇ Otras multas administrativas, así como las impuestas por autoridades judiciales y reparación del daño denunciado por los ofendidos.
- ✓ Indemnizaciones:
 - ◇ Sanciones, responsabilidades e indemnizaciones.
 - ◇ Resarcimientos.
 - ◇ Seguros, reaseguros, fianzas y cauciones.
- ✓ Reintegros.
- ✓ Aprovechamientos provenientes de obras públicas:
 - ◇ Sobre tierras y construcciones del dominio público.
- ✓ Aprovechamientos por participaciones derivadas de la aplicación de leyes:
 - ◇ Donativos y donaciones.
- ✓ Ingresos derivados del Fondo para estabilizar los recursos presupuestales.
- ✓ Otros aprovechamientos:
 - ◇ Recuperación de impuestos federales.
 - ◇ Venta de bases para licitaciones públicas.
 - ◇ Aprovechamientos que se destinen a la unidad generadora de los mismos.
 - ◇ Otros no especificados.
- ✓ Accesorios de los aprovechamientos.

7 Ingresos por venta de bienes y servicios

- Ingresos por venta de bienes y servicios de organismos descentralizados:
 - ✓ Instituciones públicas de seguridad social.
 - ✓ Otros organismos y empresas.
- Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales no financieras:
 - ✓ Entidades paraestatales empresariales no financieras.

8 Participaciones y aportaciones

- Participaciones:
 - ✓ Fondo General de Participaciones.
 - ✓ Fondo de Fomento Municipal.
 - ✓ Participaciones en el Impuesto especial sobre producción y servicios.
 - ✓ Fondo de Fiscalización y Recaudación.
 - ✓ Por el consumo de gasolinas y diésel efectuado en la Ciudad de México.
 - ✓ Por ingresos derivados del entero de impuestos.
- Aportaciones:
 - ✓ Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud.
 - ✓ Fondo de Aportaciones Múltiples.
 - ✓ Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública.
 - ✓ Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.
 - ✓ Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas.
 - ✓ Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social.

—Convenios y otros:

- ✓ Convenios con la Federación.
- ✓ Fideicomiso para la infraestructura de los estados.
- ✓ Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas.

9 Ingresos derivados de financiamientos

—Endeudamiento interno.

2.1.3.2 Ley de Ingresos del Estado de México para el ejercicio fiscal del año 2017

1. Impuestos:

1.1 Impuestos sobre el patrimonio:

- 1.1.1 Sobre tenencia o uso de vehículos.
- 1.1.2 Sobre la adquisición de vehículos automotores usados.

1.2 Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones:

- 1.2.2 Sobre la prestación de servicios de hospedaje.

1.3 Impuestos sobre nóminas y asimilables:

- 1.3.1 Sobre erogaciones por remuneraciones al trabajo personal.

1.4 Otros impuestos:

- 1.4.1 Sobre loterías, rifas, sorteos, concursos y juegos permitidos con cruce de apuestas.

1.5 Accesorios de impuestos:

- 1.5.1 Multas.
- 1.5.2 Recargos.
- 1.5.3 Gastos de ejecución.
- 1.5.4 Indemnización por devolución de cheques.

2. Contribución o aportación de mejoras por obras públicas:

- 2.1 Para obra pública y acciones de beneficio social.
- 2.2 Para obras de impacto vial.
- 2.3 Por servicios ambientales.
- 2.4 De movilidad sustentable.
- 2.5 Accesorios de contribución o aportación de mejoras por obras públicas:
 - 2.5.1 Multas.
 - 2.5.2 Recargos.
 - 2.5.3 Gastos de ejecución.
 - 2.5.4 Indemnización por devolución de cheques.

3. Derechos:

3.1 Derechos por la prestación de servicios:

- 3.1.1 De la Secretaría General de Gobierno:
 - 3.1.1.1 De la Coordinación General de Protección Civil.
 - 3.1.1.2 De la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana.
- 3.1.2 De la Secretaría de Finanzas.
- 3.1.3 De la Secretaría de Educación:
 - 3.1.3.1 De la Secretaría de Educación.

- 3.1.3.2 De los servicios educativos integrados al Estado de México.
- 3.1.4 De la Secretaría de Desarrollo Urbano y Metropolitano.
- 3.1.5 De la Secretaría de Infraestructura:
 - 3.1.5.1 De la Secretaría de Infraestructura.
 - 3.1.5.2 De la Comisión del Agua del Estado de México.
 - 3.1.5.3 De la Junta de Caminos del Estado de México.
 - 3.1.5.4 Del Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México.
- 3.1.6 De la Secretaría de la Contraloría.
- 3.1.7 De la Secretaría de Movilidad.
- 3.1.8 De la Secretaría del Medio Ambiente.
- 3.1.9 De la Consejería Jurídica:
 - 3.1.9.1 De la Dirección Técnica y del periódico oficial "Gaceta del Gobierno".
 - 3.1.9.2 De la Dirección General del Registro Civil.
 - 3.1.9.3 Del Instituto de la Función Registral del Estado de México.
- 3.1.10 De la Procuraduría General de Justicia.
- 3.1.11 Del Tribunal de lo Contencioso Administrativo.
- 3.2 Accesorios de derechos:
 - 3.2.1 Multas.
 - 3.2.2 Recargos.
 - 3.2.3 Gastos de ejecución.
 - 3.2.4 Indemnización por devolución de cheques.

4. Aportaciones y cuotas de seguridad social:

- 4.1 Aportaciones y cuotas del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios.

5. Productos:

- 5.1 Enajenación de bienes muebles e inmuebles no sujetos a ser inventariados:
 - 5.1.1 Venta de bienes muebles e inmuebles.
- 5.2 Otros productos que generan ingresos corrientes:
 - 5.2.1 Periódico oficial.
 - 5.2.2 Impresos y papel especial.
 - 5.2.3 Otros productos.

6. Aprovechamientos:

- 6.1 Incentivos derivados de la colaboración fiscal:
 - 6.1.1 Montos que la Federación cubra al estado por las actividades de colaboración administrativa que este último realice, en los términos de los convenios que al efecto se celebren:
 - 6.1.1.1 Impuesto sobre automóviles nuevos.
 - 6.1.1.2 Fiscalización.
 - 6.1.1.3 Otros incentivos:
 - 6.1.1.3.1 Gasolinas.

- 6.1.1.3.2 Adeudos de la tenencia federal.
- 6.1.1.3.3 Otros.
- 6.1.2 Montos que los municipios cubran al estado por actividades de colaboración administrativa que este último realice, en los términos de los convenios que al efecto se realicen.
- 6.1.3 Montos que la Federación cubra al estado derivados del fondo de compensación del impuesto sobre automóviles nuevos.
- 6.2 Multas:
 - 6.2.1 Multas administrativas.
- 6.3 Indemnizaciones.
- 6.4 Reintegros.
- 6.5 Arrendamiento y explotación de bienes muebles e inmuebles.
- 6.6 Otros aprovechamientos:
 - 6.6.1 Donativos, herencias, cesiones y legados.
 - 6.6.2 Resarcimientos.
 - 6.6.3 Aprovechamientos diversos que se derivan de la aplicación del *Código Administrativo del Estado de México* y del *Código Financiero del Estado de México y Municipios*.
 - 6.6.4 Remanentes de las entidades públicas.
 - 6.6.5 Otros aprovechamientos.
- 6.7 Accesorios de aprovechamientos:
 - 6.7.1 Multas.
 - 6.7.2 Recargos.
 - 6.7.3 Gastos de ejecución.
 - 6.7.4 Indemnización por devolución de cheques.

7. Ingresos propios de organismos descentralizados, autónomos y poderes:

- 7.1 Organismos descentralizados:
 - 7.1.1 Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México.
 - 7.1.2 Sistema de radio y televisión mexiquense.
 - 7.1.3 Instituto mexiquense de la pirotecnia.
 - 7.1.4 Instituto de Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral del Estado de México.
 - 7.1.5 Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de México.
 - 7.1.6 Instituto Hacendario del Estado de México.
 - 7.1.7 Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios.
 - 7.1.8 Instituto de Capacitación y Adiestramiento para el Trabajo Industrial.
 - 7.1.9 Servicios educativos integrados al Estado de México.
 - 7.1.10 Tecnológico de Estudios Superiores de Ecatepec.
 - 7.1.11 Universidad Tecnológica de Nezahualcóyotl.
 - 7.1.12 Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de México.
 - 7.1.13 Universidad Tecnológica “Fidel Velázquez”.
 - 7.1.14 Universidad Tecnológica de Tecámac.
 - 7.1.15 Colegio de Bachilleres del Estado de México.
 - 7.1.16 Tecnológico de Estudios Superiores de Coacalco.

- 7.1.17 Universidad Tecnológica del Sur del Estado de México.
- 7.1.18 Tecnológico de Estudios Superiores de Cuautitlán Izcalli.
- 7.1.19 Tecnológico de Estudios Superiores del Oriente del Estado de México.
- 7.1.20 Tecnológico de Estudios Superiores de Huixquilucan.
- 7.1.21 Tecnológico de Estudios Superiores de Jilotepec.
- 7.1.22 Tecnológico de Estudios Superiores de Tianguistenco.
- 7.1.23 Instituto Mexiquense de la Infraestructura Física Educativa.
- 7.1.24 Tecnológico de Estudios Superiores de Chalco.
- 7.1.25 Tecnológico de Estudios Superiores de Jocotitlán.
- 7.1.26 Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de México.
- 7.1.27 Tecnológico de Estudios Superiores de Valle de Bravo.
- 7.1.28 Tecnológico de Estudios Superiores de Ixtapaluca.
- 7.1.29 Tecnológico de Estudios Superiores de Villa Guerrero.
- 7.1.30 Consejo Mexiquense de Ciencia y Tecnología.
- 7.1.31 Tecnológico de Estudios Superiores de San Felipe del Progreso.
- 7.1.32 Tecnológico de Estudios Superiores de Chimalhuacán.
- 7.1.33 Universidad Estatal del Valle de Ecatepec.
- 7.1.34 Universidad Tecnológica del Valle de Toluca.
- 7.1.35 Universidad Intercultural del Estado de México.
- 7.1.36 Universidad Politécnica del Valle de México.
- 7.1.37 Universidad Politécnica del Valle de Toluca.
- 7.1.38 Instituto Estatal de Energía y Cambio Climático.
- 7.1.39 Comisión del Agua del Estado de México.
- 7.1.40 Instituto de Investigación y Capacitación Agropecuaria, Acuícola y Forestal del Estado de México.
- 7.1.41 Protectora de Bosques del Estado de México.
- 7.1.42 Fideicomiso para el Desarrollo de Parques y Zonas Industriales en el Estado de México.
- 7.1.43 Instituto de Fomento Minero y Estudios Geológicos del Estado de México.
- 7.1.44 Instituto Mexiquense del Emprendedor.
- 7.1.45 Junta de Caminos del Estado de México.
- 7.1.46 Sistema de autopistas, aeropuertos, servicios conexos y auxiliares del Estado de México.
- 7.1.47 Comisión Estatal de Parques Naturales y de la Fauna.
- 7.1.48 Reciclagua Ambiental, S.A. de C.V.
- 7.1.49 Consejo Estatal para el Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas del Estado de México.
- 7.1.50 Consejo Estatal de la Mujer y Bienestar Social.
- 7.1.51 Instituto Mexiquense de la Juventud.
- 7.1.52 Junta de Asistencia Privada del Estado de México.
- 7.1.53 Consejo de Investigación y Evaluación de la Política Social.
- 7.1.54 Instituto de Salud del Estado de México.
- 7.1.55 Comisión de Conciliación y Arbitraje Médico del Estado de México.
- 7.1.56 Instituto Materno Infantil del Estado de México.
- 7.1.57 Hospital Regional de Alta Especialidad de Zumpango.

- 7.1.58 Instituto Mexiquense de la Vivienda Social.
- 7.1.59 Instituto de Investigación y Fomento de las Artesanías del Estado de México.
- 7.1.60 Instituto de la Función Registral del Estado de México.
- 7.1.61 Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México.
- 7.1.62 Comisión para el Desarrollo Turístico del Valle de Teotihuacan.
- 7.1.63 Centro de Control de Confianza del Estado de México.
- 7.1.64 Universidad Politécnica de Tecámac.
- 7.1.65 Universidad Mexiquense del Bicentenario.
- 7.1.66 Universidad Estatal del Valle de Toluca.
- 7.1.67 Banco de Tejidos del Estado de México.
- 7.1.68 Instituto Mexiquense de Seguridad y Justicia.
- 7.1.69 Fideicomiso Público Irrevocable de Administración, Financiamiento, Inversión y Pago para la Construcción de Centros Preventivos y de Readaptación Social en el Estado de México denominado "Fideicomiso C3".
- 7.1.70 Sistema de Transporte Masivo y Teleférico del Estado de México.
- 7.1.71 Universidad Politécnica de Texcoco.
- 7.1.72 Universidad Digital del Estado de México.
- 7.1.73 Universidad Politécnica de Atlautla.
- 7.1.74 Universidad Politécnica de Atlacomulco.
- 7.1.75 Universidad Politécnica de Cuautitlán Izcalli.
- 7.1.76 Universidad Politécnica de Otzolotepec.
- 7.1.77 Universidad Politécnica de Chimalhuacán.
- 7.1.78 Universidad Tecnológica de Zinacantepec.
- 7.1.79 Tecnológico de Estudios Superiores de Chicoloapan.
- 7.1.80 Comisión Técnica del Agua del Estado de México.
- 7.1.81 Inspección General de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de México.
- 7.1.82 Procuraduría del Colono del Estado de México.
- 7.1.83 Comisión para la Protección contra Riesgos Sanitarios del Estado de México.
- 7.1.84 Régimen Estatal de Protección Social en Salud.
- 7.1.85 Otros ingresos y beneficios.
- 7.2 Organismos autónomos.
- 7.3 Poderes Legislativo y Judicial.

8. Ingresos no comprendidos en los numerales anteriores causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago:

- 8.1 Impuestos no comprendidos en los numerales anteriores causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago.
- 8.2 Contribuciones de mejoras, derechos, productos y aprovechamientos no comprendidos en los numerales anteriores de la *Ley de Ingresos* causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago.

9. Ingresos estatales derivados del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y de otros apoyos federales:

- 9.1 Los derivados de las participaciones en los ingresos federales:
 - 9.1.1 Fondo general de participaciones.
 - 9.1.2 Fondo de fiscalización y recaudación.
 - 9.1.3 Fondo de fomento municipal.
 - 9.1.4 Participaciones en impuestos especiales sobre producción y servicios.
 - 9.1.5 Fondo de compensación.
 - 9.1.6 Impuesto sobre la renta participable:
 - 9.1.6.1 Estatal.
 - 9.1.6.2 Municipal.
- 9.2 Aportaciones federales y otros apoyos federales:
 - 9.2.1 Fondo de Aportaciones para la Nómina Educativa y Gasto Operativo (FONE):
 - 9.2.1.1 Servicios personales.
 - 9.2.1.2 Otros de gasto corriente.
 - 9.2.1.3 Gasto de operación.
 - 9.2.1.4 Fondo de compensación.
 - 9.2.2 Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud (FASSA).
 - 9.2.3 Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social (FAIS):
 - 9.2.3.1 Estatal.
 - 9.2.3.2 Municipal.
 - 9.2.4 Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FORTAMUN).
 - 9.2.5 Fondo de Aportaciones Múltiples (FAM):
 - 9.2.5.1 Asistencia social.
 - 9.2.5.2 Infraestructura educativa básica.
 - 9.2.5.3 Infraestructura educativa superior.
 - 9.2.5.4 Infraestructura educativa media superior.
 - 9.2.6 Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal (FASP).
 - 9.2.7 Fondo de Aportaciones para la Educación Tecnológica y de Adultos (FAETA):
 - 9.2.7.1 Educación tecnológica.
 - 9.2.7.2 Educación de adultos.
 - 9.2.8 Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas (FAFEF).
 - 9.2.9 Ingresos derivados de otros apoyos federales:
 - 9.2.9.1 Convenios de descentralización.
 - 9.2.9.2 Subsidios educativos (Univ. y Tecnol.).
 - 9.2.9.3 Fideicomiso para la Infraestructura de los Estados (FIES).
 - 9.2.9.4 Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas (FEIEF).
 - 9.2.9.5 Programa de Fiscalización del Gasto Federalizado (PROFIS).
 - 9.2.9.6 Otras aportaciones federales.

10. Ingresos financieros:

10.1 Utilidades y rendimientos de otras inversiones en créditos y valores.

11. Ingresos netos derivados de financiamientos:

11.1 Pasivos que se generen como resultado de erogaciones que se devenguen en el Ejercicio Fiscal, pero que queden pendientes de liquidar al cierre del mismo:

11.1.1 Sector central.

11.1.2 Sector auxiliar.

11.2 Pasivos que se generen como resultado de la contratación de créditos, en términos del Título Octavo del *Código Financiero del Estado de México y Municipios*.

11.3 Pasivos que se generen como resultado de la contratación de créditos por los organismos auxiliares.

2.1.3.3 Diseño de las leyes de hacienda locales y municipales

Para la realización de una ley hacendaria deben tenerse en cuenta, en forma fundamental, el sistema económico, las perspectivas de la economía y la política fiscal que se pretenda realizar.

Proceso de elaboración. Al respecto, deben llevarse a cabo los pasos siguientes:

1. La unidad administrativa responsable de la elaboración del anteproyecto de la ley de ingresos debe girar oficios a las áreas involucradas y sectores sociales representativos, por ejemplo, a la Coparmex, con la finalidad de que le remitan sus opiniones y propuestas sobre la materia.
2. Una vez recibidas las propuestas de adiciones o cambios, así como supresiones a las leyes respectivas, la dependencia encargada de la Secretaría de Finanzas las estudiará y separará las procedentes de las improcedentes.
3. Posteriormente se citará a los representantes de las unidades que hicieron las propuestas de referencia, o a los sectores sociales correspondientes, para señalar cuáles se estiman viables y cuáles no, escuchando con mucha atención lo expresado por los representantes participantes.
4. Una vez integrado el proceso con base en las opiniones y argumentos señalados por las áreas involucradas, se elaborará un documento último que deberá someterse a consideración del procurador fiscal o director general jurídico, para que después, si no hay correcciones u observaciones pendientes, se remita al tesorero y al secretario de finanzas para que, previo estudio de éstos, si no hay ajustes, sea aprobado el documento definitivo de anteproyecto de la *Ley de Ingresos*, así como las leyes de hacienda.
5. Los proyectos de las leyes de hacienda y de ingresos se remitirán al gobernador o al Jefe de Gobierno para su análisis y aprobación, de manera que, una vez rubricados por el jefe político y administrativo de una entidad, se alude a decretos que contienen las iniciativas de los citados ordenamientos jurídicos y que se someten a la consideración del poder Legislativo respectivo.

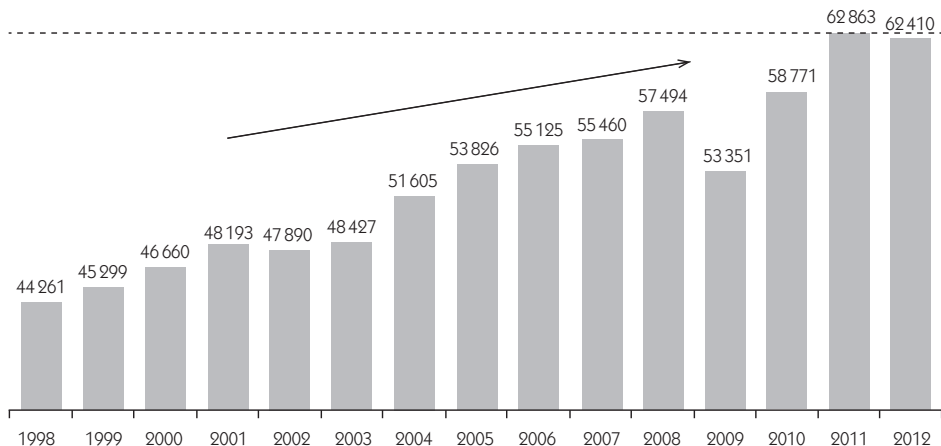
6. Recibidas las iniciativas, se turnarán para su estudio y revisión a las comisiones de hacienda y presupuesto, las cuales se encargarán de elaborar el dictamen conducente, que someterán a la consideración del pleno del poder Legislativo.
7. La Legislatura de la Ciudad de México o de la entidad, previa discusión y análisis de las propuestas legislativas, decidirá acerca de éstas, las adicionará, modificará o desechará algunas y, cuando se llegue a un consenso parlamentario, emitirá las leyes de ingresos y de hacienda.

2.2 Contribuciones de la Ciudad de México

Al respecto debe tomarse en cuenta, en relación con la política fiscal en la Ciudad de México, lo señalado por el tesorero de la Secretaría de Finanzas de la recaudación histórica hasta el año 2012:

Comportamiento histórico de la recaudación en el Distrito Federal (hoy Ciudad de México)

GRÁFICA 2.1
Ingresos propios del Distrito Federal
(millones de pesos de 2012)

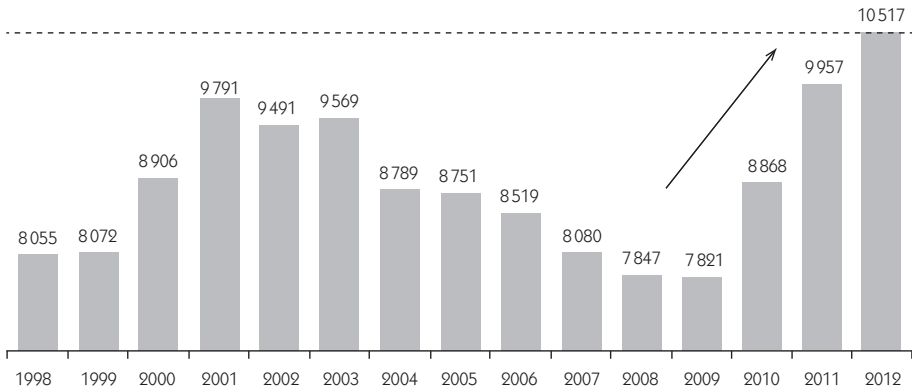


Fuente: Tesorería del Distrito Federal. Cuenta Pública del Distrito Federal.

Consideraciones generales:

- 1998-2011 Cifras de Cuenta Pública
- 2012-Cifras preliminares del IV Informe Trimestral

GRÁFICA 2.2
Impuesto predial
(millones de pesos de 2012)

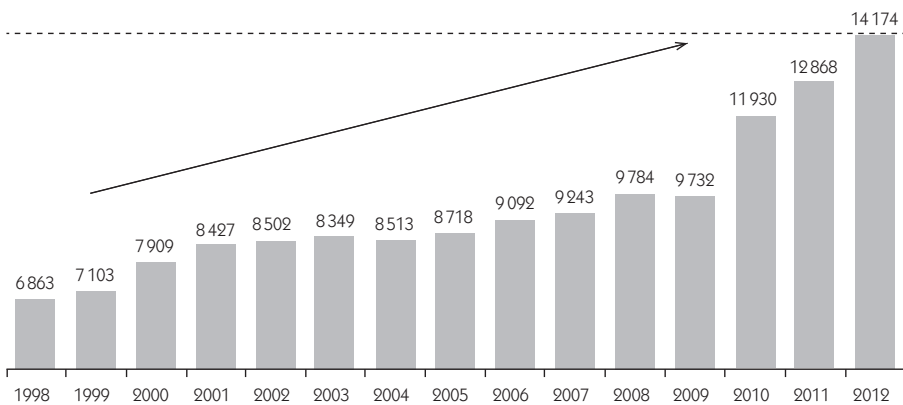


Fuente: Tesorería del Distrito Federal. Cuenta Pública del Distrito Federal.

Consideraciones generales:

- 2008 - Eliminación de la Base Renta
- 2012 - Depuración de padrones (PROMOCA)

GRÁFICA 2.3
Impuesto de nómina
(millones de pesos de 2012)

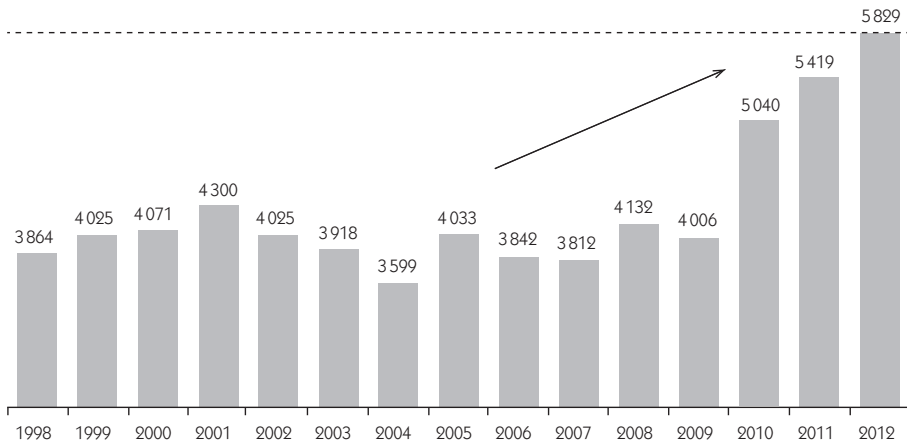


Fuente: Tesorería del Distrito Federal. Cuenta Pública del Distrito Federal.

Consideraciones generales:

- 2010 - Incremento de la tasa del 2 al 2.5%

GRÁFICA 2.4
Derechos por el suministro de agua
(millones de pesos de 2012)

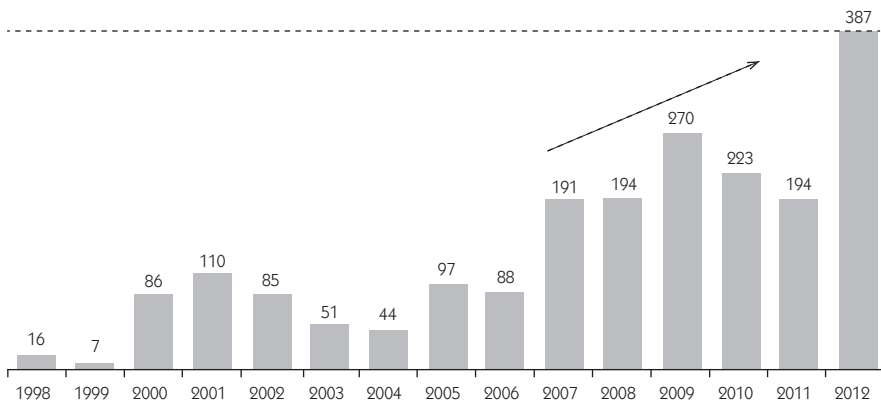


Fuente: Tesorería del Distrito Federal. Cuenta Pública del Distrito Federal.

Consideraciones generales:

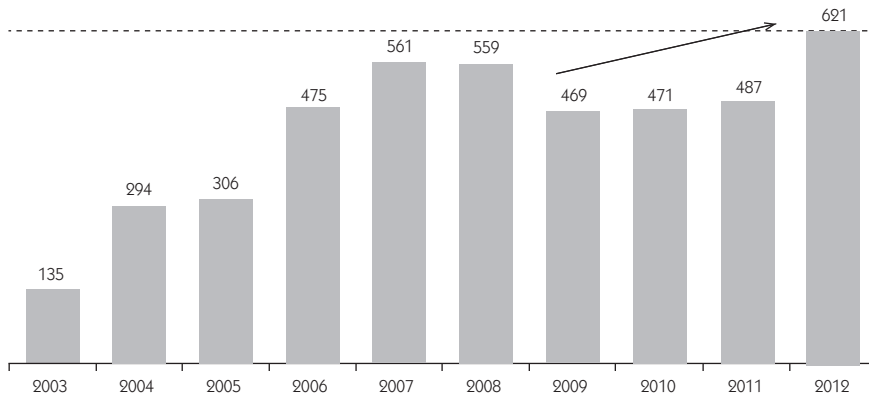
- 2008 - Reestructuración de la tarifa
- 2012 - Modificación de la estructura tarifaria

GRÁFICA 2.5
Incentivos de fiscalización y gestión de cobro
(millones de pesos de 2012)



Fuente: Tesorería del Distrito Federal. Cuenta Pública del Distrito Federal.

GRÁFICA 2.6
Recaudación de impuestos federales
(millones de pesos de 2012)

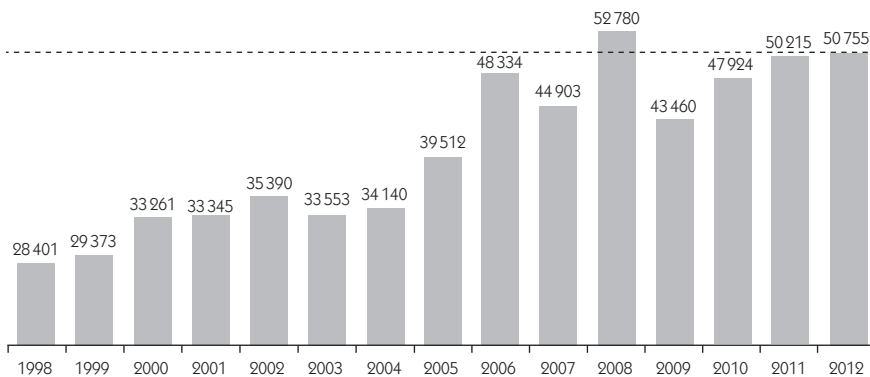


Fuente: Tesorería del Distrito Federal. Cuenta Pública del Distrito Federal.

Consideraciones generales:

- 2003 - Se otorgó la facultad al Distrito Federal para coordinarse en materia del impuesto sobre la renta del régimen de pequeños contribuyentes, de intermedios y por la enajenación de bienes inmuebles y construcciones.

GRÁFICA 2.7
Participaciones en ingresos federales
(millones de pesos de 2012)



Fuente: Tesorería del Distrito Federal. Cuenta Pública del Distrito Federal.

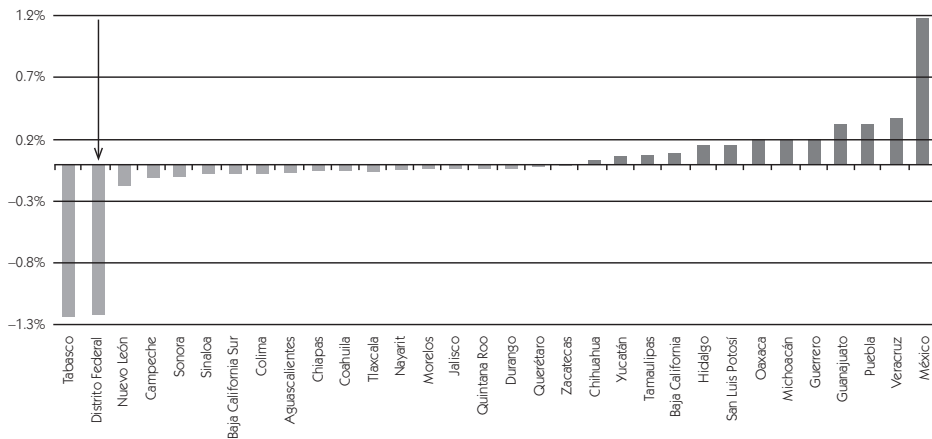
Consideraciones generales:

- 2006 - Precios del petróleo excepcionales, así como un crecimiento en el coeficiente efectivo
- 2008 - Precios del petróleo excepcionales

Cambio en las fórmulas de distribución

- A partir de 2008 se modifican las fórmulas de distribución de participaciones, mismas que toman en consideración el PIB y la recaudación de impuestos y derechos de cada entidad federativa, ponderados por la población
- Para efectos prácticos, los coeficientes de distribución de las participaciones son iguales al coeficiente poblacional
- Debido a que la participación de la población del Distrito Federal es cada vez menor, la variable poblacional en las fórmulas de distribución ha afectado sensiblemente a los ingresos del Distrito Federal
- Por lo anterior, en 2008 se interpuso una controversia constitucional, la cual fue resuelta en 2010 sin favorecer al Distrito Federal, sin embargo, la SCJN evitó profundizar en el tema de la afectación económica y únicamente discutió alrededor del apego de las fórmulas de distribución al marco legal vigente

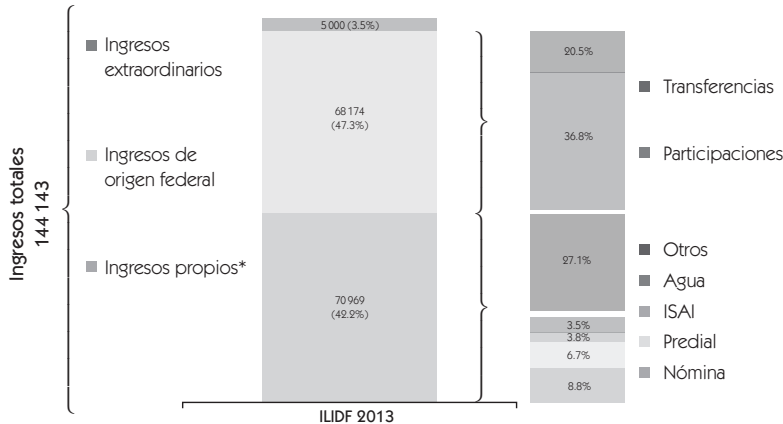
GRÁFICA 2.8
Crecimiento de la población de participantes
(2007-2012)



Fuente: Estimado inicial de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público

GRÁFICA 2.9
Ley de Ingresos (2013)

- Los ingresos del Distrito Federal se dividen en:



Cifras en millones de pesos

* Incluye ingresos propios de organismos y empresas.

2.2.1 Impuestos

2.2.1.1 Estudio esquemático del impuesto sobre adquisición de inmuebles (véase figura 2-1)

Artículos 112 a 125 del Código Fiscal de la Ciudad de México

Características. Real, directo y local.

Concepto. La adquisición de inmuebles es la derivada de las siguientes actividades reguladas por el art 115 del *Código Fiscal de la Ciudad de México*:

Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la sucesión de inmuebles por herencia y la aportación a toda clase de asociaciones o sociedades, a excepción de las que realicen al construir o liquidar la sociedad conyugal siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges.

En las permutas se considera que se efectuarán dos adquisiciones.

Se aplicará una tasa de 0% del impuesto en caso de que la adquisición de inmuebles se derive de una sucesión por herencia, siempre y cuando se acrediten en conjunto los siguientes supuestos:

1. Que el valor del inmueble de que se trate no exceda de la suma equivalente a 27 185 veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México.
2. Que el otorgamiento, firma y solicitud de inscripción ante el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad de México de la escritura de adjudicación,

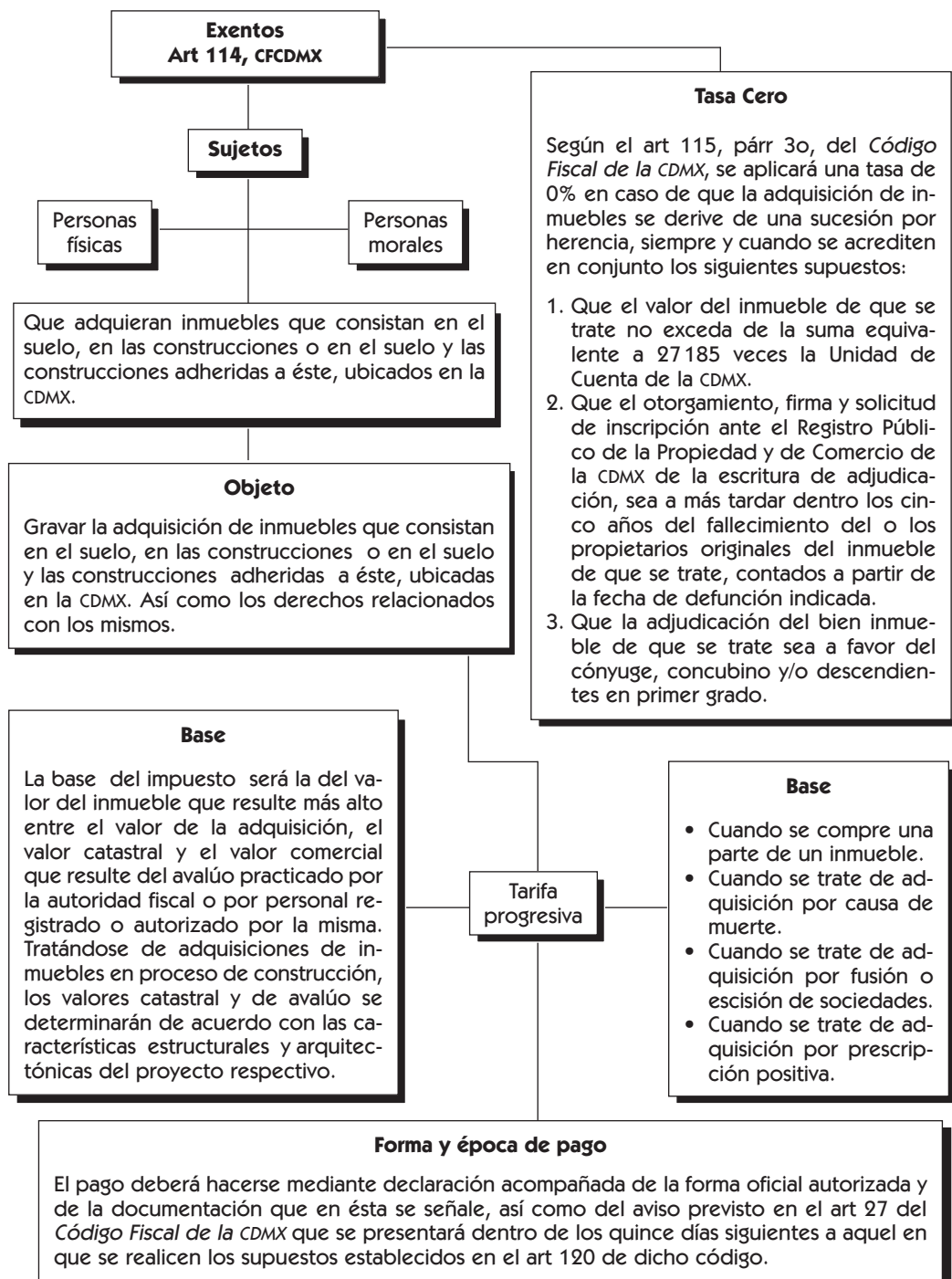


FIGURA 2.1 Impuesto sobre adquisición de inmuebles

sea a más tardar dentro de los cinco años del fallecimiento del o los propietarios originales del inmueble de que se trate, contados a partir de la fecha de defunción indicada en el acta correspondiente.

3. La adjudicación del bien inmueble de que se trate sea a favor del cónyuge, concubino y/o descendientes en primer grado.
4. La compraventa en la que el vendedor se reserve el dominio, aún cuando la transferencia de ésta opere con posterioridad.
5. La promesa de adquirir, cuando el futuro comprador ejerza posesión de los bienes o el futuro vendedor reciba el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido o cuando se pacte alguna de estas circunstancias.
6. La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador, en los casos de los puntos 2 y 3 que anteceden, respectivamente.
7. La fusión y la escisión de sociedades.
8. La dación en pago y la liquidación, la reducción del capital, el pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones, sociedades civiles o mercantiles.
9. La transmisión del usufructo o de la nuda propiedad, así como la extinción del usufructo, salvo que el mismo se extinga por muerte del usufructuario, independientemente de que el usufructo se haya constituido por tiempo determinado o como vitalicio.
10. Prescripción positiva e información de dominio judicial o administrativa, salvo que el adquirente ya hubiera pagado el impuesto sobre adquisición de inmuebles causado por la celebración del contrato base de la acción, previamente al ejercicio de la acción judicial en cuestión.
11. La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario en la parte relativa y en proporción a los inmuebles. Se asimila a la cesión de derechos la renuncia o repudio de la herencia o legado efectuado, después de la aceptación de la herencia o de la declaratoria de herederos o legatarios.
12. Los actos que se realicen por medio de un fideicomiso, así como la cesión de derechos en el mismo, en los siguientes supuestos (*véase* figura 2.1)

- a) En el acto en el que el fideicomitente designa o se obliga a designar fideicomisario diverso de él, y siempre que no tenga derecho a readquirir del fiduciario los bienes.
- b) En el acto en el que el fideicomitente pierda el derecho a readquirir los bienes del fiduciario, si se hubiera reservado tal derecho.

Cuando el fideicomitente reciba certificados de participación por los bienes que afecten al fideicomiso, se considerarán enajenados esos bienes al momento en que el fideicomitente reciba los certificados, salvo que se trate de acciones.

- c) En el acto en el que el fideicomitente ceda los derechos que tenga sobre los bienes afectos al fideicomiso, si entre éstos se incluye el de que dichos bienes se transmitan a su favor.

Cuando se emitan certificados de participación por los bienes afectos al fideicomiso y se coloquen entre el gran público inversionista, no se considerarán enajenados dichos bienes al enajenarse esos certificados, salvo que éstos

les den a sus tenedores derechos de aprovechamiento directo de esos bienes, o se trate de acciones. La enajenación de los certificados de participación se considerará como una enajenación de títulos de crédito que no representan la propiedad de bienes y tendrán las consecuencias fiscales que establecen las leyes fiscales para la enajenación de tales títulos.

Sin perjuicio de lo anterior, cuando el fideicomitente reciba certificados de participación por los bienes que afecte en fideicomiso y cuando se emitan certificados de participación por los bienes afectos al fideicomiso y se coloquen entre el gran público inversionista, se considerarán enajenados esos bienes al momento en que el fideicomiso enajene los bienes aportados.

- d) En el acto en el que el fideicomitente transmita total o parcialmente los derechos que tenga sobre los bienes afectos al fideicomiso a otro fideicomitente, aun cuando se reserve el derecho de readquirir dichos bienes.
- e) En el acto en el que el fideicomisario designado ceda los derechos que tenga sobre los bienes afectos al fideicomiso, o dé instrucciones al fiduciario para que transmita la propiedad de los bienes a un tercero. En estos casos, se considerará que el fideicomisario adquiere los bienes en el acto de su designación y que los enajena en el momento de ceder sus derechos o de dar dichas instrucciones.
- f) En el acto en el que el fideicomitente afecte en fideicomiso un inmueble para ser destinado a un desarrollo inmobiliario, para transmitirlo todo o en partes a terceros o con la finalidad de recibir alguna contraprestación, no obstante que se haya reservado el derecho de adquirir.

Cuando el fideicomitente que haya aportado el inmueble se reserve el derecho de reversión y ésta sea imposible por haber entregado en propiedad parte del desarrollo inmobiliario a otro fideicomisario distinto al fideicomitente aportante del inmueble a un tercero, se considerará enajenado el bien aportado.

- 13. La disolución de la copropiedad por la parte que se adquiriera en demasía del porcentaje que le correspondía al copropietario, tomando como base los valores a que se refiere el art 116 del *CFCDMX*.
- 14. La cesión de derechos en los contratos de arrendamiento financiero, así como la adquisición de los bienes materia del mismo, que se efectúe por persona distinta del arrendatario.
- 15. La adjudicación judicial o administrativa y la cesión de dichos derechos.

Sujetos del impuesto sobre adquisición de inmuebles. Son las personas físicas y morales que adquieran inmuebles consistentes en el suelo, en las construcciones o en el suelo y las construcciones adheridas a él ubicadas en la Ciudad de México.

Objeto del impuesto sobre adquisición de inmuebles. Reside en gravar la adquisición de inmuebles que consistan en el suelo, en las construcciones o en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicadas en la Ciudad de México, así como los derechos relacionados con los mismos.

Base general del impuesto. Será la del valor del inmueble que resulte más alto entre el valor de la adquisición, el valor catastral y el valor comercial que resulte del

Tabla 2-1 Tarifa progresiva para el cálculo del impuesto sobre la adquisición de inmuebles

Rango	Límite inferior \$	Límite superior \$	Cuota fija \$	Factor de aplicación sobre el excedente del límite inferior
A	0.12	94 072.57	216.22	0.01149
B	94 072.58	150 516.06	1 297.19	0.02447
C	150 516.07	225 773.88	2 678.63	0.03197
D	225 773.89	451 547.89	5 085.23	0.03730
E	451 547.90	1 128 869.71	13 507.06	0.04143
F	1 128 869.72	2 257 739.43	41 569.50	0.04526
G	2 257 739.44	4 349 334.30	92 670.93	0.04910
H	4 349 334.31	11 326 391.96	195 376.77	0.05106
I	11 326 391.97	20 887 467.14	551 662.03	0.05151
J	20 887 467.15	41 774 934.30	1 044 196.37	0.05196
K	41 774 934.31	En adelante	2 129 588.57	0.05646

avalúo practicado por la autoridad fiscal o por personal registrado o autorizado por la misma. Tratándose de adquisiciones de inmuebles en proceso de construcción, los valores catastral y de avalúo se determinarán de acuerdo con las características estructurales y arquitectónicas del proyecto respectivo.

Para determinar el valor del inmueble se incluirán las construcciones que en su caso tenga, independientemente de los derechos que sobre éstos tengan terceras personas, salvo que se demuestre fehacientemente ante la autoridad fiscal, de manera previa al otorgamiento del instrumento público correspondiente, que dichas construcciones se realizaron con recursos propios del adquirente, o que las adquirió con anterioridad, habiendo cubierto el impuesto respectivo (véase tabla 2-1).

Para los fines de este impuesto, se considerará que el usufructo y la nuda propiedad tienen, cada uno de ellos, el 50 % del valor del inmueble.

Cuando con motivo de la adquisición, el adquirente asuma la obligación de pagar una o más deudas o de perdonarlas, el importe de las mismas se considerará parte del valor de adquisición.

Base cuando se compra una parte de un inmueble o el usufructo o la nuda propiedad. La base gravable que se considerará para el cálculo del impuesto será el valor del inmueble en su totalidad. Al impuesto determinado se le aplicará la proporción correspondiente a la parte que fue adquirida y el resultado será el monto del impuesto a pagar.

Base cuando se trate de la adquisición por causa de muerte. El valor del inmueble que se considerará será el que resulte más alto entre el valor catastral y el valor del avalúo vigente al momento de otorgarse la escritura de adjudicación de los bienes de la sucesión. Dicho avalúo deberá estar referido a la fecha de adjudicación, venta o cesión de los bienes de la sucesión.

Base cuando se trate de la adquisición por fusión o escisión de sociedades. Cuando se trate de adquisición por aportación a toda clase de asociaciones o socieda-

des, fusión o escisión de sociedades, dación en pago y liquidación, reducción del capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles, el valor del inmueble será el que resulte más alto entre el valor catastral, el valor de operación y el valor de avalúo referidos al momento de otorgarse la escritura de formalización de la transmisión de la propiedad de los inmuebles con motivo de dichos actos.

Base cuando se trate de adquisición por prescripción positiva e información de dominio judicial o administrativa. El valor del inmueble que se considerará será el que resulte más alto entre el valor catastral y el valor de avalúo referido a la fecha en que cause ejecutoria la sentencia de prescripción y de la resolución judicial o administrativa de información de dominio, respectivamente.

Forma y época de pago. Deberá hacerse mediante declaración, acompañada de la forma oficial autorizada, de la documentación que en ésta se señale, la cual se presentará dentro de los quince días siguientes a aquel en que se realicen los supuestos establecidos en el art 120 del citado código.

El contribuyente podrá pagar el impuesto por anticipado, asimismo, en adquisiciones a plazos, la autoridad fiscal podrá fijar las reglas para permitir el pago en parcialidades.

Sujetos obligados a enterar el impuesto. Al respecto, existen dos supuestos:

1. En las adquisiciones que se hagan constar en escritura, los fedatarios que por disposición legal tengan funciones notariales calcularán, liquidarán y enterarán el impuesto bajo su responsabilidad a través del sistema electrónico que establezca la secretaría, y representarán la declaración correspondiente por el mismo medio, o en las oficinas autorizadas para tal efecto, dentro de los quince días hábiles siguientes al en que se formalice en escritura pública la adquisición de que se trate.
2. Cuando se trate de adquisiciones que se hagan constar en documentos privados, el cálculo y entero del impuesto deberá efectuarlo el adquirente bajo su responsabilidad.

Se presentará declaración por todas las adquisiciones, aun cuando no haya impuesto a pagar.

Los fedatarios no estarán obligados a enterar el impuesto cuando consignen en escritura pública operaciones por las que éste ya se hubiera pagado y acompañen a su declaración copia de aquéllas con las que se efectuó dicho pago.

Exentos. Sólo los bienes que se adquieran para formar parte del dominio público de la Ciudad de México y los que se adquieran para estar sujetos al régimen de dominio público de la Federación estarán exentos del impuesto sobre adquisición de inmuebles.

También estarán exentos los inmuebles adquiridos por representaciones diplomáticas de Estados extranjeros acreditados en el país, siempre y cuando exista reciprocidad del Estado solicitante y organismos internacionales, en términos de lo dispuesto por el art 133 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*.

2.2.1.2 Estudio esquemático de los demás impuestos locales, establecidos en el CFCDMX

A. Impuesto sobre nóminas (véase figura 2.2)

Características. Es directo, autodeterminable y local.

En relación con el impuesto sobre nóminas, son aplicables las tesis jurisprudenciales siguientes:

Nóminas, impuesto sobre. No es inconstitucional porque la *Ley de Ingresos del Departamento del Distrito Federal* para el ejercicio fiscal de 1998, que lo previene, no viola la fracción IV, del artículo 74 constitucional. La ley referida no viola la fracción IV, del artículo 74 constitucional, pues no establece una percepción de ingresos en cantidad superior a los gastos estimados para ese año, contenidos y desglosados en el presupuesto de egresos correlativo, ya que la suma de los ingresos estimada por impuesto, contribuciones de mejoras, derechos, contribuciones pendientes de liquidación correspondiente a ejercicios fiscales anteriores, accesorios de esas contribuciones, productos, aprovechamientos y otros, resulta igual a la suma de las distintas erogaciones que el presupuesto de egresos para el mismo ejercicio fiscal establece. Por lo anterior, resulta infundado

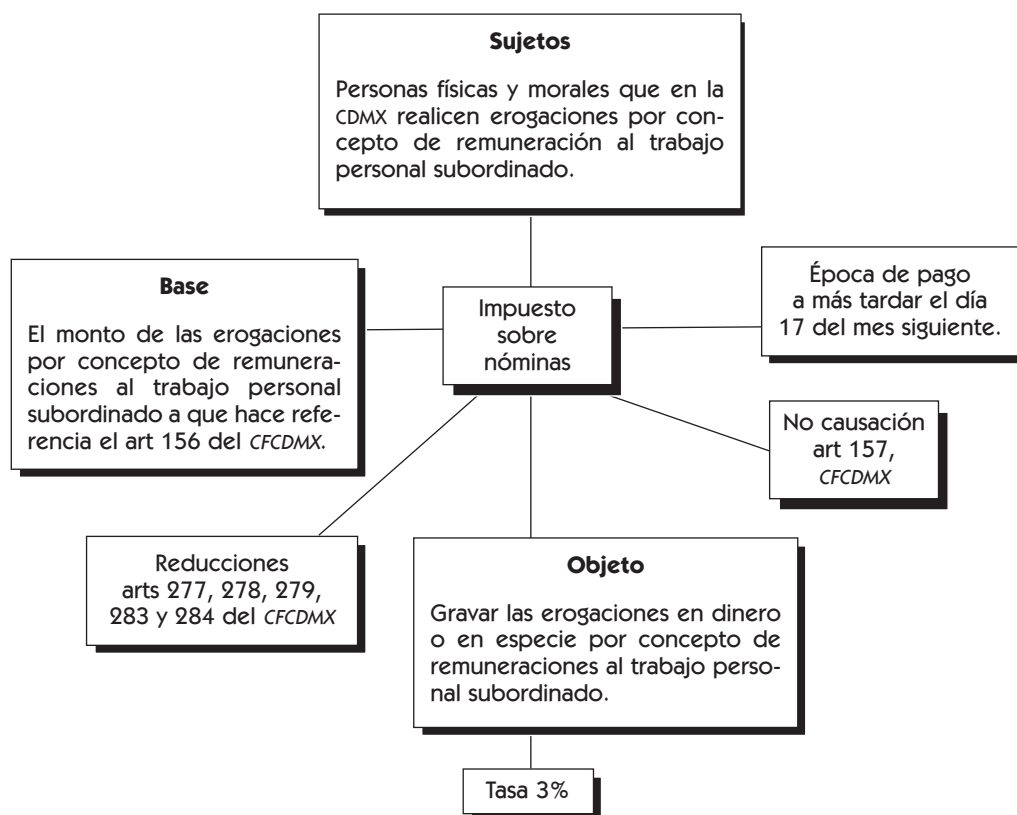


FIGURA 2.2

sostener que es inconstitucional el impuesto sobre nóminas que, entre otros tributos, incluye dicha ley de ingresos.⁶

Nóminas, impuesto sobre. Los artículos 45-G a 45-I de la Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal no son violatorios del artículo 133 constitucional. Si la recurrente alega en sus agravios que existe contradicción entre la *Ley de Coordinación Fiscal* y la *Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal*, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y siete, concretamente los artículos 45-G a 45-I, que establecen el impuesto sobre nóminas y que, de acuerdo con el artículo 133 constitucional, debe prevalecer la primera de las leyes citadas, ya que la ley federal es jerárquicamente superior a la local, hace un planteamiento erróneo debido a que el citado artículo 133 no establece ninguna jerarquía entre las legislaciones federal y local, sino que en el supuesto de la aparente contradicción, ésta se supera conociéndose cuál es el órgano competente para expedir esa ley de acuerdo con lo señalado en el artículo 124 de la Constitución federal. Es decir, el problema planteado no es de jerarquía de leyes, sino de competencia. En consecuencia, la recurrente en esa hipótesis realmente intenta cuestionar la constitucionalidad de la *Ley de Coordinación Fiscal*, lo que no puede examinarse si no fue señalada como acto reclamado en el asunto respectivo.⁷

Nóminas, impuesto sobre. Los artículos 45-G a 45-I de la Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal no violan el artículo 25 constitucional. Los artículos 45-G a 45-I de la *Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal*, que establecen el impuesto sobre nóminas, no violan el artículo 25 constitucional en tanto que este último precepto establece fundamentalmente la rectoría económica del Estado para garantizar el crecimiento económico del país, la cual se cumple en los términos previstos en el propio dispositivo constitucional cuando el Estado alienta la producción, concede subsidios, otorga facilidades a empresas de nueva creación, estimula la exportación de sus productos o concede facilidades para la importación de materias primas, entre otras acciones, pero no se ve menoscabada por circunstancias ajenas, como es la legislación del tributo denominado *impuesto sobre nóminas*, que tiene su fundamento en el artículo 31, fracción IV, constitucional.⁸

Sujetos del impuesto sobre nóminas. Son las personas físicas y morales que en la CDMX realicen erogaciones en dinero o en especie por concepto de remuneraciones al trabajo personal subordinado, independientemente de la designación que se le otorgue. Al respecto, son aplicables las tesis jurisprudenciales siguientes:

Nóminas, impuesto sobre. Los artículos 45-G a 45-I de la Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal no violan el principio de proporcionalidad tributaria, puesto que su objeto es indicativo de capacidad contributiva del sujeto del impuesto. Los artículos 45-G a 45-I de la *Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal*, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* de 31 de diciembre de 1987, que establecen el impuesto sobre nóminas, no violan el principio de proporcionalidad tributaria exigido por el artículo 31, fracción IV, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido

⁶ Jurisprudencia 205 690 [Tesis: P/J. 11/92], 8a época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación*, t IX, marzo de 1992, p 15.

⁷ Jurisprudencia 207 059 [Tesis: 3a./J. 1/91], 8a época, 3a Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, t VII, febrero de 1991, p 59.

⁸ Jurisprudencia 205 689 [Tesis: P/J. 12/92], 8a época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación*, t IX, marzo de 1992, p 13.

que dicho principio consiste en que los sujetos pasivos de un tributo deben contribuir a los gastos públicos en función de su respectiva capacidad contributiva, esto es, para que un gravamen sea proporcional debe existir congruencia entre el impuesto creado por el Estado y la capacidad contributiva de los causantes. Ahora bien, esa congruencia existe en el impuesto sobre nóminas mencionado, toda vez que su objeto, consistente en las erogaciones en dinero o en especie que se realizan como contraprestación por el trabajo personal subordinado, es indicativo de la capacidad contributiva de los causantes, puesto que tales erogaciones son manifestaciones de riqueza de quienes las efectúan.⁹

Nóminas, impuesto sobre. Quien acredita ser patrón durante 1987 tiene interés jurídico para impugnar en vía de amparo, como autoaplicativo, el decreto que reforma la Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal, de 31 de diciembre de 1987. La interpretación sistemática de los artículos 4o, 5o, 17, 18, 21, 24, 25, 31 y 33 de la *Ley Federal del Trabajo*, entre otros, permite concluir que es voluntad del legislador garantizar al trabajador estabilidad, seguridad y permanencia en el empleo. Por ello se presume legalmente la existencia de la relación laboral y, en ausencia de estipulación expresa, ésta se considera establecida por tiempo indeterminado; asimismo, en caso de que exista término establecido, la relación laboral se prorrogará por todo el tiempo que dure el objeto del trabajo. Las disposiciones mencionadas son de orden público y no pueden renunciarse por el trabajador. En suma, dicha interpretación conduce a referencia, y es jurídicamente válido considerar que si el 31 de diciembre de 1987 existía una relación laboral, ésta continúa hasta que se pruebe lo contrario. Ahora bien, si una persona demuestra ser patrón el día 31 y se tiene en cuenta que la relación laboral se presume indefinida en los términos arriba señalados, por lo que el patrón debe seguir remunerando el trabajo personal subordinado de sus trabajadores, resulta incuestionable que a partir del 1o de enero de 1988, fecha en que entró en vigor el decreto que reforma la *Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal*, dicha persona se coloca automáticamente en el supuesto normativo previsto en el artículo 45-G de este ordenamiento tributario, que prevé como hecho generador del impuesto sobre nóminas la erogación en dinero o en especie por concepto de remuneración al trabajo personal subordinado y, por tanto, por ese hecho, prueba tener interés jurídico para reclamar, como autoaplicativo, el decreto de mérito.¹⁰

Objeto del impuesto sobre nóminas. Reside en gravar las erogaciones en dinero o en especie por concepto de remuneraciones al trabajo personal subordinado. En cuanto a este tema, tienen validez las tesis jurisprudenciales siguientes:

Nóminas. El artículo 178 del Código Financiero del Distrito Federal, que define el objeto del impuesto sobre ellas, no es violatorio del principio de legalidad tributaria. Siguiendo el criterio establecido por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver sobre la constitucionalidad de los artículos 45 y 45-G de la *Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal*, debe decirse que el artículo 178 del *Código Financiero del Distrito Federal* no viola el principio de legalidad tributaria establecido por el artículo 31, fracción IV, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, toda vez que el objeto del impuesto se encuentra claramente definido en él, ya que determina que el mismo consiste en las erogaciones en dinero o en especie que se realicen para

⁹ Jurisprudencia **205 938** [Tesis: P 35], 8a época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación*, t IV, Primera Parte, julio-diciembre de 1983, p 140.

¹⁰ Jurisprudencia **205 785** [Tesis: P./J. 39/91], 8a época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación*, t VIII, julio de 1991, p 55.

remunerar el trabajo subordinado de una persona como contraprestación por sus servicios, la cual se encuentra prevista por los artículos 82 y 84 de la *Ley Federal del Trabajo*.¹¹

Código Financiero del Distrito Federal. El impuesto sobre nóminas previsto por los artículos 178 a 180 no es violatorio del artículo 31, fracción IV, constitucional, por el hecho de gravar erogaciones de los patrones. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo, al resolver sobre la constitucionalidad de los artículos 45-G a 45-I de la *Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal*, preceptos iguales a los artículos 178 a 180 del Código Financiero de esa entidad, que el Estado, en ejercicio de su potestad tributaria, goza de amplias facultades para elegir el objeto del impuesto. De igual forma, debe advertirse que el Estado, a través de su política fiscal ha orientado el régimen tributario nacional, bajo un criterio informador de la capacidad contributiva de los particulares. Sin embargo, esta situación no significa que sólo pueda gravar los ingresos, utilidades o rendimientos del gobernado, pues el poder público cuenta con libertad para elegir el hecho imponible, además de que la capacidad contributiva también puede apreciarse en forma indirecta, a través de los gastos, consumos o bienes de capital que posea una persona, para lo cual es necesario aislar la fuente de riqueza indicativa de la capacidad tributaria y prescindir de los aspectos personales o subjetivos de cada contribuyente, ya que éstos se refieren al universo patrimonial del gobernado y pugnan con la naturaleza objetiva de este tipo de contribuciones.¹²

Código Financiero del Distrito Federal. El objeto del impuesto sobre nóminas previsto por los artículos 178, 179 y 180 sí atiende a la capacidad contributiva del obligado. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo, al resolver sobre la constitucionalidad de los artículos 45-G a 45-I de la *Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal*, que el impuesto sobre nóminas no es violatorio del principio de proporcionalidad tributaria, puesto que su objeto es indicativo de la capacidad contributiva del sujeto obligado, criterio que hoy se reitera con respecto a los artículos 178 a 180 del *Código Financiero del Distrito Federal*. En efecto, las erogaciones por concepto de remuneraciones a los trabajadores suponen la existencia de una fuente tributable, pues es lógico que si no existiera una fuente de riqueza no podrían realizarse dichas erogaciones. De aquí que tales gastos sí son indicativos de la capacidad tributaria.¹³

Nóminas, impuesto sobre. Los artículos 45-G a 45-I de la Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal no violan el principio de equidad tributaria, puesto que colocan en plano de igualdad a todos los sujetos pasivos del impuesto. Los artículos 45-G a 45-I de la *Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal*, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* de 31 de diciembre de 1987, que establecen el impuesto sobre nóminas, cumplen con el principio de equidad tributaria exigido por el artículo 31, fracción IV, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. El artículo 45-G, antes indicado, señala que el objeto de dicho gravamen lo constituyen las erogaciones en dinero o en especie por concepto de remuneración al trabajo personal subordinado e igualmente establece que los sujetos pasivos del tributo son las personas físicas y morales que, en el Distrito Federal, efectúen esas erogaciones. Esta Suprema Corte ha sostenido que la equidad tributaria consiste en la igualdad ante la misma ley de todos los sujetos

¹¹ Jurisprudencia **200 133** [Tesis: P./J. 17/96], 9a época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación* y su gaceta, t III, abril de 1996, p 5.

¹² Jurisprudencia **200 226** [Tesis: P./J. 41/95], 9a época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación* y su gaceta, t II, diciembre de 1995, p 55.

¹³ Jurisprudencia **200 227** [Tesis: P./J. 42/95], 9a época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación* y su gaceta, t II, diciembre de 1995, p 75.

pasivos de un mismo impuesto, los que, en esas circunstancias, deben recibir un tratamiento idéntico en lo concerniente a la hipótesis de causación. El artículo 45-G mencionado cumple con tal requisito, toda vez que señala como sujeto del impuesto sobre nóminas a las personas físicas y morales que, en el Distrito Federal, realicen erogaciones en dinero o en especie por concepto de remuneración al trabajo personal subordinado. Por tanto, todas las personas que efectúen tales erogaciones en el Distrito Federal son sujetos pasivos del mencionado impuesto sobre nóminas, razón por la cual el citado artículo 45-G satisface los requisitos de universalidad y generalidad respecto de quienes se ubiquen en la hipótesis de dicho gravamen.¹⁴

Nóminas, impuesto sobre. Los artículos 45-G a 45-I de la Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal, no violan el principio de legalidad tributaria por gravar erogaciones en especie. Los artículos 45-G a 45-I de la *Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal*, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* de 31 de diciembre de 1987, no violan el principio de legalidad tributaria establecido por el artículo 31, fracción IV, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, al gravar las erogaciones en especie que se hagan como contraprestación al trabajo personal subordinado, porque ello no ocasiona indeterminación en el objeto del impuesto, toda vez que las mismas tienen un valor determinado y son cuantificables en dinero. El patrón que otorga a sus trabajadores estos beneficios, como prestaciones de carácter laboral, conoce su valor aun cuando éste varíe por diversas circunstancias en el transcurso del tiempo; y es precisamente el patrón quien, en última instancia, cubre el monto de las prestaciones que otorga.¹⁵

Nóminas, impuesto sobre. Los artículos 45-G a 45-I de la Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal, no violan el principio de legalidad tributaria porque sí definen el objeto del impuesto. Los artículos 45-G a 45-I de la *Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal*, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* de 31 de diciembre de 1987, no violan el principio de legalidad tributaria establecido por el artículo 31, fracción IV, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, toda vez que el objeto del impuesto se encuentra claramente definido en el artículo 45-G, el cual determina que el hecho gravable consiste en las erogaciones en dinero o en especie que se realicen para remunerar el trabajo subordinado de una persona como contraprestación por sus servicios, la cual se encuentra prevista por los artículos 82 y 84 de la *Ley Federal del Trabajo*.¹⁶

Base del impuesto sobre nóminas. Es el monto total de las erogaciones realizadas por concepto de remuneraciones al trabajo personal subordinado.

Para los efectos de este impuesto, se considerarán erogaciones destinadas a remunerar el trabajo personal subordinado, las siguientes:

- Sueldos y salarios.
- Tiempo extraordinario de trabajo.
- Premios, primas, bonos, estímulos e incentivos.
- Compensaciones.

¹⁴ Jurisprudencia **205 935** [Tesis: P. 36], 8a época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación*, t IV, Primera Parte, julio-diciembre de 1989, p 136.

¹⁵ Jurisprudencia **205 936** [Tesis: P. 41], 8a época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación*, t IV, Primera Parte, julio-diciembre de 1989, p 137.

¹⁶ Jurisprudencia **205 937** [Tesis: P. 34], 8a época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación*, t IV, Primera Parte, julio-diciembre de 1989, p 139.

- Gratificaciones y aguinaldos.
- Participación patronal al fondo de ahorros.
- Primas de antigüedad.
- Comisiones.
- Pagos realizados a administradores, comisarios o miembros de los consejos directivos de vigilancia o administración de sociedades y asociaciones.

Al respecto, son aplicables las tesis jurisprudenciales siguientes:

Nóminas. La fracción VIII del artículo 178 del Código Financiero del Distrito Federal (vigente para el año 2001) viola el principio de proporcionalidad tributaria al incluir el pago por concepto de indemnización por despido o terminación de la relación laboral dentro del objeto impositivo determinado como remuneración al trabajo personal subordinado. En uso de su facultad impositiva, el legislador del Distrito Federal estableció el impuesto sobre nóminas, determinando en el artículo 178 del *Código Financiero* que el objeto de dicho gravamen está constituido por las erogaciones destinadas a remunerar el trabajo personal subordinado, precisando a continuación en varias fracciones diferentes conceptos o tipos de pagos que deberán considerarse incluidos como base del impuesto, entre ellos las indemnizaciones por despido o terminación de la relación laboral, según se instituye en la fracción VIII, pero esta hipótesis resulta inconstitucional por violación al principio de proporcionalidad tributaria que se establece en la fracción IV del artículo 31 constitucional, porque si la institución del legislador eligió como indicador de capacidad contributiva derivada de alguna rama específica de derecho como en este caso ocurre con la materia laboral, resulta necesario acudir a la normatividad de la que derive tal institución para fijar sus elementos y características y, de esta manera, dar congruencia a la ley impositiva al establecer los elementos del tributo como objeto, base y tasa, ya que el órgano legislativo ordinario no puede válidamente ampliar o modificar esas bases que proporciona la legislación especializada, a título de aclaración o precisión, sobre conceptos ajenos al objeto predeterminado, como sucede en el supuesto examinado, ya que si, de conformidad con los artículos 123, apartado A, fracción XXII, de la Constitución federal y 48 a 50, 53, 54; 276, 433, 434, 436, 439, 483 a 487, 490, 495, 496 y 500 a 503, de la *Ley Federal del Trabajo*, las indemnizaciones por despido o terminación de la relación laboral no son remuneraciones al trabajo personal subordinado, sino que constituyen para el primer supuesto el pago de una compensación que resarcirá los daños y perjuicios derivados del incumplimiento del contrato de trabajo, y en el segundo supuesto tienen como propósito ayudar económicamente al trabajador o a su familia, provocan desproporcionalidad en el tributo. Lo anterior no conduce a concluir sobre la inconstitucionalidad del impuesto, sino sólo el concepto establecido en la referida fracción VIII, a la que se refieren las consideraciones precedentes.¹⁷

Nóminas. La determinación de si en la base del impuesto sobre ellas se incluyan o no las aportaciones al Infonavit y al Instituto Mexicano del Seguro Social no es problema de constitucionalidad, sino de legalidad. El artículo 178, segundo párrafo, del *Código Financiero del Distrito Federal* establece que, para efectos del impuesto sobre nóminas, se consideran erogaciones distintas a remunerar el trabajo personal subordinado los salarios y demás prestaciones que se deriven de una relación laboral, sin que en ésta o en otra disposición se incluyan, expresamente, en el objeto ni en la base del impuesto, las cuotas que deben cubrirse al Instituto Mexicano del

¹⁷ Jurisprudencia 187 166 [Tesis: 2a./J. 23/2002], 9a época, 2a Sala, *Semanario Judicial de la Federación* y su gaceta, t XV, abril de 2002, p 501.

Seguro Social y al Instituto del Fondo para la Vivienda de los Trabajadores. Consecuentemente, si tales aportaciones deben o no quedar incluidas en la base de este impuesto no constituye un problema de constitucionalidad de la ley, sino de legalidad, puesto que la solución radica en la interpretación de la disposición señalada con motivo de su aplicación.¹⁸

Nóminas, impuesto sobre. La Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal no viola el principio de legalidad por la remisión tácita que esa ley local hace a una ley federal, para la determinación de la base del tributo. Es criterio reiterado por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el que no existe ningún impedimento constitucional para que el legislador determine algunos elementos del tributo que establezca, remitiendo a los ya instituidos en otras leyes, porque, al hacerlo así, adopta o integra esos elementos, sin que por ello demerite la certeza y seguridad jurídica de los mismos, que es el fin perseguido por el principio de legalidad tributaria. Tal criterio ha quedado plasmado en la tesis de jurisprudencia de rubro: “Activo de las empresas, impuesto al. Los artículos 2o, fracciones II y III, 3o y 7o, fracción II, de la ley no violan el principio de legalidad tributaria por efectuar remisiones a otras leyes.” Ahora bien, siguiendo ese orden de ideas, también cabe estimar que no existe prohibición constitucional respecto a que una ley local remite a otra federal para la determinación de la base del tributo, como sucede en el caso del artículo 45-G de la *Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal*, cuya redacción del segundo párrafo hace necesaria una remisión a la *Ley Federal del Trabajo* a fin de determinar lo que debe entenderse por relación de trabajo, salario y demás prestaciones que deriven de aquélla. Por lo mismo, con esa tácita remisión no se infringe el principio de legalidad constitucional, ya que la ley reclamada acoge parte del sistema del ordenamiento legal a que se remite y, por consiguiente, con los elementos relativos queda precisada la base del impuesto en reclamo.¹⁹

Nóminas, impuesto sobre. La inclusión en su objeto y en su base de las aportaciones al Infonavit y al Instituto Mexicano del Seguro Social no es un problema de constitucionalidad sino de legalidad. El artículo 45-G, segundo párrafo, de la *Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal*, establece que, para efectos del impuesto sobre nóminas, se consideran erogaciones destinadas a remunerar al trabajo personal subordinado los salarios y demás prestaciones que se deriven de una relación laboral, sin que en ésta o en otra disposición se incluyan, expresamente, en el objeto ni en la base del impuesto las cuotas que deben cubrirse al Instituto Mexicano del Seguro Social y al Instituto Nacional del Fondo para la Vivienda de los Trabajadores. Consecuentemente, si tales aportaciones deben o no quedar incluidas en el objeto y en la base de este impuesto no constituye un problema de constitucionalidad de la ley, sino de legalidad, puesto que la solución radica en interpretar la disposición señalada.²⁰

Tasa. La tasa del impuesto sobre nóminas es de 3%. Al respecto, son aplicables las tesis jurisprudenciales siguientes:

Código Financiero del Distrito Federal. Impuesto sobre nóminas. La tarifa única de 2% no es violatoria del principio de equidad. Siguiendo el criterio establecido por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver sobre la constitucionalidad de los artículos 45-G y 45-I de la *Ley*

¹⁸ Jurisprudencia **200 135** [Tesis: P./J. 19/96], 9a época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación* y su gaceta, t III, abril de 1996, p 15.

¹⁹ Tesis aislada **205 718** [Tesis: P. XVII/ 92], 8a época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación*, t IX, enero de 1992, p 39.

²⁰ Jurisprudencia **205 908** [Tesis: P./47 7/90], 8a época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación*, t V, Primera Parte, enero-junio de 1990, p 71.

de Hacienda del Departamento del Distrito Federal, debe decirse que el artículo 178 del *Código Financiero del Distrito Federal* señala como sujetos del impuesto sobre nóminas a las personas físicas y morales que, en el Distrito Federal, realicen erogaciones en dinero o en especie por concepto de remuneración al trabajo personal subordinado, razón por la cual el citado artículo satisface los requisitos de universalidad y generalidad respecto de quienes se ubiquen en la hipótesis del gravamen. Ahora, el hecho de que la tasa de 2% enfrente la posibilidad de valorar las circunstancias personales de cada contribuyente tampoco entraña violación al principio de equidad, pues tratándose de un impuesto de carácter objetivo, debe prescindirse de los factores personales o subjetivos de cada patrón, como pudieran ser los ingresos o las pérdidas que en cada caso resintieran los particulares obligados, así como la mejor o menor remuneración que se otorgue a los trabajadores, pues la naturaleza de este gravamen obliga a aislar la fuente indicativa de riqueza sin involucrar el universo primordial del contribuyente. Por tanto, el criterio que rige el principio de equidad en este tipo de contribuciones se contrae a la igualdad en lo que concierne a hipótesis de causación, plazos de pago y demás características objetivas de la fuente impositiva sin pretender que a título de dicho trato igualitario puedan introducirse cuestiones objetivas y ajenas a la naturaleza del impuesto. En este sentido, la tarifa única de 2% no constituye un factor de desequilibrio entre los causantes del gravamen, pues de modo análogo a otros tributos reales como el impuesto predial, que no puede depender de manera esencial de las circunstancias personales de cada contribuyente, el impuesto sobre nóminas tampoco puede sujetarse a la casuística de cada empresario.²¹

Nóminas, impuesto sobre. La tasa fija de 2% prevista en el artículo 45-H de la Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal no viola el principio de proporcionalidad tributaria. La tasa fija de dos por ciento sobre el total de las erogaciones para el cálculo del monto del impuesto sobre nóminas, establecida por el artículo 45-H de la *Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal*, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* de 31 de diciembre de 1987, cumple con el requisito de proporcionalidad tributaria, toda vez que la capacidad contributiva de los causantes del impuesto sobre nóminas a la que atiende este gravamen está en relación directa con los gastos o erogaciones que realicen por concepto de remuneración al trabajo personal subordinado.²²

Nóminas, impuesto sobre. No viola el principio de proporcionalidad tributaria al gravar actividades mercantiles que ocupan un alto porcentaje de trabajadores. Si un quejoso alega que desarrolla una actividad netamente artesanal y ocupa un gran número de mano de obra por lo que genera una ganancia mínima, debe considerarse que se trata de razones insuficientes para acreditar que el impuesto sea ruinoso, especialmente si no se precisa, siquiera, cuál es la ganancia mínima que no le permite afrontar el pago de la tasa de 2% del impuesto sobre nóminas que, además, como gasto efectuado de manera necesaria en el proceso de producción, es una partida deducible para efectos del impuesto sobre la renta, en términos del artículo 24, fracción I, de la ley de la materia, por lo que su impacto en los resultados financieros es mínimo. Por otra parte, si la actividad mercantil ocupa y requiere de un alto número de trabajadores, ello es indicativo normalmente de provecho y rendimiento que se obtiene del esfuerzo humano como un factor de la producción, que hace presumir lo reductible, en condiciones generales, de esa erogación, lo que se reafirma si no se llega a demostrar que la generalidad de empresas de la rama mercantil a la que pertenezca la quejosa, estén financieramente impedidas para soportar el pago del impuesto,

²¹ Jurisprudencia **200228** [Tesis: P./J. 44/95], 9a época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación* y su gaceta, t II, diciembre de 1995, p 97.

²² Jurisprudencia **205934** [Tesis: P./37], 8a época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación*, t IV, Primera Parte, julio-diciembre de 1989, p 134.

resultando insuficiente aducir una situación hipotética y en abstracto para pretender acreditar la desproporcionalidad e injusticia de las condiciones en que ha sido decretado el tributo.²³

Época de pago. La fecha de pago del impuesto sobre nóminas es, a más tardar, el día 17 del mes siguiente. Al respecto, son aplicables las tesis jurisprudenciales siguientes:

Nóminas, impuesto sobre. El artículo 45-I de la Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal no viola el principio de legalidad tributaria, puesto que determina el tiempo en que debe pagarse el impuesto. El artículo 45-I de la *Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal*, publicada en el *Diario Oficial de la Federación*, el 31 de diciembre de 1987, establece que el impuesto que grava las erogaciones en dinero o en especie efectuadas para remunerar el trabajo personal subordinado se pagará mediante declaración que deberá presentarse cada mes, dentro del plazo establecido para el pago del impuesto al valor agregado. Ahora bien, la *Ley del Impuesto al Valor Agregado* dispone en su artículo 54 que los organismos descentralizados que realizan preponderantemente actividades empresariales, las instituciones de crédito y las sociedades mercantiles, harán el pago del impuesto el día diez de cada mes. Los demás contribuyentes lo harán los días quince de cada uno de los meses del ejercicio fiscal, así como dentro de los tres meses siguientes al cierre del ejercicio. Igualmente, la misma ley en su artículo 28 señala que, tratándose de importación de bienes, el impuesto se pagará conjuntamente con el impuesto general de importación. Por todo ello, el artículo 45-I de la *Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal* no crea ninguna incertidumbre en los causantes del impuesto sobre nóminas en cuanto al tiempo de pago, puesto que se pagará los diez días o quince de cada mes, según el tipo de contribuyente de que se trate, en los términos que señala el referido artículo 50 de la *Ley del Impuesto al Valor Agregado*, toda vez que según lo establece el artículo 45-I de la *Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal*, el impuesto sobre nóminas se cubrirá mediante declaración mensual; por tanto, si este impuesto se autodetermina por los sujetos pasivos en forma mensual, es claro que los días en que deberá pagarse serán los antes citados, según el caso, porque el pago de dicho impuesto federal es mensual. En consecuencia, el gravamen de que se trata no viola en este aspecto el principio de legalidad tributaria que se establece por el artículo 31, fracción IV, constitucional.²⁴

Nóminas, impuesto sobre. Los artículos 45-G a 45-I de la Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal, no violan el principio de equidad tributaria, puesto que no establecen excepciones entre los sujetos pasivos del impuesto. Los artículos 45-G a 45-I de la *Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal* no establecen distinción alguna entre las personas obligadas a su pago ni tampoco determinan excepción en favor de las empresas que se dedican a las actividades previstas en la fracción XXIX, del artículo 73 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, ni de aquellas cuyas leyes específicas las exceptúan o eximen del pago de impuestos locales. En consecuencia, el mencionado impuesto sobre nóminas no es por esa razón inequitativo, toda vez que grava por igual a todas las personas que se ubiquen en el supuesto normativo que prevé el hecho generador del crédito fiscal.²⁵

²³ Jurisprudencia 207 060 [Tesis: 3a./J. 5/91], 8a época, 3a Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, t VII, febrero de 1991, p 59.

²⁴ Jurisprudencia 205 933 [Tesis: P. 42], 8a época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación*, t IV, Primera Parte, julio-diciembre de 1989, p 132.

²⁵ Jurisprudencia 205 909 [Tesis: P./J. 48 8/90], 8a época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación*, t V, Primera Parte, enero-junio de 1990, p 73.

Erogaciones que no se consideran para efectos del impuesto sobre nóminas

El art 157 del *Código Fiscal de la Ciudad de México* señala que no se causará el impuesto sobre nóminas por las erogaciones que se realicen por concepto de:

1. Instrumentos y materiales necesarios para la ejecución del trabajo.
2. Aportaciones al sistema de ahorro para el retiro.
3. Gastos funerarios.
4. Jubilaciones, pensiones, haberes de retiro, así como las pensiones vitalicias u otras formas de retiro. Las indemnizaciones por riesgos de trabajo de acuerdo con la ley aplicable.
5. Aportaciones al Infonavit y al FOVISSSTE destinadas al crédito para la vivienda de sus trabajadores.
6. Cuotas al IMSS y al ISSSTE.
7. Aportaciones adicionales que el patrón convenga otorgar en favor de sus trabajadores por concepto de cuotas del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, del sistema obligatorio y las que fueren aportadas para constituir fondos de algún plan de pensiones, establecido por el patrón o derivado de la contratación colectiva que voluntariamente establezca el patrón. Los planes de pensiones serán sólo los que reúnan los requisitos que establezca la CONSAR.
8. Gastos de representación y viáticos.
9. Alimentación, habitación y despendas onerosas.
10. Intereses subsidiados en créditos al personal.
11. Primas por seguros obligatorios por disposición de ley, en cuya vigencia de la póliza no se otorguen préstamos a los trabajadores por parte de la aseguradora.
12. Prestaciones de previsión social regulares y permanentes que se concedan de manera general, de acuerdo con las leyes o contratos de trabajo.
13. Participaciones en las utilidades de la empresa.
14. Personas contratadas con discapacidad.

Para que los conceptos mencionados se excluyan como integrantes de la base del impuesto sobre nóminas, deberán estar registrados en la contabilidad del contribuyente.

Reducciones (véase capítulo XI en los arts 270 a 297, *CFCDMX*)

Las empresas que anualmente acrediten que incrementaron desde un 25 % su planta laboral y las que inicien operaciones, tendrán derecho a una reducción equivalente a 20 % y 45 %, respectivamente, por el pago del impuesto sobre nóminas.

Para los efectos del art 278 del *CFCDMX*, no serán consideradas empresas que inician operaciones:

1. Las que se constituyan como consecuencia de una escisión en los casos siguientes:
 - a) Que conserven el mismo objeto social de la escidente.
 - b) Que sean constituidas por los mismos socios de la escidente.
 - c) Que su objeto social guarde relación con el de la escidente y ésta no se extinga.

- d) Que mantenga relaciones de prestación de servicios de suministro, de materia prima o enajenación de productos terminados con la escidente.
2. Las que se constituyan como resultado de la fusión de varias sociedades.
 3. Las administradoras o controladoras de nóminas de las empresas.

Así mismo, las empresas que regularicen voluntariamente su inscripción al padrón del impuesto sobre nóminas y los pagos de dicha contribución, tendrán derecho a una reducción equivalente a 50 %, respecto de ese impuesto.

Por los asimilados a salarios no se paga impuesto sobre nóminas

En el *CFCDMX* no está contemplada la posibilidad que los asimilados a las remuneraciones por salarios sean considerados en la base para el pago del impuesto sobre nóminas, pero esa situación sí podría considerarse si se pretende tener una base amplia en esta contribución. Por ejemplo, en Querétaro, el artículo 70 del Código Fiscal de esa entidad federativa señala que forman parte de la base del impuesto sobre nóminas, los pagos a personas físicas por concepto de honorarios, por la prestación de servicios personales independientes o por actividades empresariales, cuando no causen el impuesto al valor agregado por estar asimilados a las remuneraciones por salarios, de conformidad con la *Ley del Impuesto sobre la Renta*.

B. Impuesto predial (véase figura 2.3, página 79)

Antecedentes

La primera gran regularización del impuesto a la propiedad raíz apoyada en un levantamiento nuevo y en la redistribución de la tierra se llevó a cabo en Egipto en el año de 1700 a.C. En dicha regularización se fija una quinta parte de las rentas (o sea, el 20 % del ingreso bruto) como tasa del impuesto. Esta tasa sigue en vigor en Egipto hasta nuestros días. Es así como se transforma el catastro egipcio con fines jurídicos a un catastro fiscal.²⁶

En relación con el nuevo imperio, **Pirenne**, comenta:

En tiempos de **Ramsés V**, Egipto estaba dividido en distritos fiscales que no correspondían a los distritos políticos. Los agentes del fisco en dichos distritos fiscales hacían en forma regular el censo de las tierras, de sus rentas y de las tasas a que estaban sometidas en provecho del rey. Las listas muestran, entre otras cosas, el paso de la pequeña propiedad a la gran propiedad sacerdotal. En esa época, las parcelas de los templos eran agrupadas en dominios colocados bajo la dirección de un funcionario sacerdotal, cada parcela medía de 10 a 20 aruras, o sea, de 2.5 a 5 hectáreas aproximadamente y se cultivaban por obreros agrícolas. La tasa

continúa

²⁶ Horst Karl Dobner Eberl (1982), *Sistemas catastrales*, México, Editorial Concepto, p 7.

real era de 5, 7.5 o 10 medidas de trigo por arura, lo que representaba de 1 400 a 2 880 litros de trigo por hectárea. Asimismo, había otros dominios que pertenecían a la casa de la reina, a los harenes reales de Menfis o de Moeris, o bien destinados a servicios públicos, que, aunque se administraban bajo la autoridad de un funcionario o de un sacerdote, también estaban sujetos a tasas en provecho del rey. Existían tierras propiedad del faraón, de templos locales o de funcionarios reales que se entregaban a cultivadores que podían disponer de ellas legándolas o cediéndolas a parientes. Los beneficiarios eran militares, sacerdotes, escribas, pastores, colmeneros y artesanos, los cuales las hacían cultivar por terceros. Estas posesiones, que eran feudos pequeños, pagaban tasas muy reducidas, las que no llegaban a una arura no pagaban nada y las demás entregaban 1.24 medidas de trigo por arura. Los cultivadores no tenían la propiedad de la parcela, ya que ésta la conservaba el dueño del terreno que debía pagar al rey la tasa de 5, 7.5 o 10 medidas de trigo por cada arura y, si la parcela había sido improductiva a causa de la sequía, no se pagaba la tasa.²⁷

En Atenas, por los años 428 o 427 se introdujo por vez primera el *eisphora*, impuesto que se imponía tanto a ciudadanos como metecos que habitaban en el Estado ateniense, pero sólo cuando atravesaba por momentos difíciles era que se cobraba tal impuesto directo con carácter extraordinario y provisional, de tal forma que las contribuciones se establecían en casos excepcionales por considerar que las contribuciones directas eran contrarias a la libertad, por lo que eran un pueblo que llegaba a la fortuna por el comercio y la industria, mucho más que por la propiedad territorial.

En cuanto a Roma, el tributo que se aplicaba era calculado sobre el patrimonio total de cada ciudadano. Este impuesto tenía la calidad de empréstito forzoso para gastos militares y era devuelto al mejorar la situación. La creación de tal tributo, denominado *tributum excensu*, se le atribuye a Servio Tulio y se dejó de cobrar después de la conquista de Macedonia. En la época del emperador Dioclesiano, la contribución territorial o impuesto sobre cosechas se convirtió en un gravamen sobre la tierra, que era clasificada según su localización y cultivo, a cargo de los poseedores.²⁸

Características. Es directo, real y local.

Sujetos del impuesto predial. Son las personas físicas y morales que sean propietarias del suelo, o del suelo y las construcciones adheridas a éste, independientemente de los derechos que respecto de las construcciones tenga un tercero. Los poseedores también estarán obligados al pago del impuesto predial por los inmuebles que posean, cuando no se conozca al propietario o el derecho de propiedad sea controvertible.

²⁷ Jacques Pirenne (1980), *Historia del antiguo Egipto*, vol II, España, Editorial Océano, pp 496 y 497.

²⁸ Guadalupe Evangelista Ortiz (1989), *El impuesto predial en las haciendas públicas municipales*, vol XI, México, Colección de Estudios Jurídicos, pp 9-14.

Determinación y declaración del impuesto

Los contribuyentes deberán determinar y declarar el valor catastral de los inmuebles; además, tendrán la obligación de calcular el impuesto predial a su cargo.

Propuesta. Con el objeto de facilitar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes, la autoridad les proporcionará en el formato oficial una propuesta de determinación del valor catastral y el pago del impuesto correspondiente.

En el caso de que los contribuyentes acepten tales propuestas y que los datos contenidos en las mismas concuerden con la realidad, declararán como valor catastral del inmueble y como monto del impuesto a su cargo los determinados en el formato oficial, presentándolo en las oficinas autorizadas; en caso contrario, podrán optar por realizar por su cuenta la aplicación de los valores unitarios indicados o la realización de un avalúo directo.

La falta de recepción por parte de los contribuyentes de las propuestas señaladas no los releva de la obligación de declarar y pagar el impuesto correspondiente, y en todo caso deberán acudir a las oficinas de la autoridad fiscal a presentar las declaraciones y pagos indicados, y solicitar que se les entregue la propuesta correspondiente.

En el juicio de amparo 187/2001-1 que conoció el juez noveno de distrito en materia administrativa, se dijo:

Por escrito presentado en la oficina de correspondencia común de los juzgados de distrito en materia administrativa en el Distrito Federal, el 20 de marzo de 2001, la sociedad quejosa solicitó el amparo y protección de la justicia de la Unión en contra de los actos reclamados a la Asamblea Legislativa y otras autoridades del Distrito Federal. Dichos actos se hicieron consistir en la expedición del *Código Financiero del Distrito Federal*, concretamente por lo que hace a sus artículos 148, 149, fracción II y 152, fracción I, que establece el impuesto predial para el año 2001.

Por razón de turno, correspondió al juzgado noveno de distrito en materia administrativa en el Distrito Federal, quedando radicado el juicio con el número 187/2001-1.

Por sentencia de fecha 28 de mayo de 2001, el juez del conocimiento resolvió sobreseer y negar el amparo a la quejosa.

Inconforme con la resolución, la parte quejosa interpuso recurso de revisión, mismo que se radicó en el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con el número de toca R.A. 3757/2001, mismo que mediante ejecutoria de 18 de marzo del año en curso modificó la sentencia recurrida y concedió el amparo y protección de la justicia federal, al considerar lo siguiente:

“Bien, en este numeral 148, reformado, ya transcrito, se consideran como sujetos del impuesto tanto a los propietarios como a los poseedores del suelo y de éste y las construcciones adheridas a él, y se deja a discreción de la autoridad el determinar quién va a pagar el impuesto, si el propietario del inmueble o aquellos sujetos que tienen la posesión del mismo, lo que resulta contraventor del principio de legalidad que en materia de impuestos consagra el artículo 31, fracción IV de la Constitución federal, que establece que los elementos esenciales del impuesto, la forma, contenido y alcance de la obligación tributaria están consignados en forma expresa en la ley, de manera tal que no quede margen para que las autoridades exactoras puedan determinarlo de manera arbitraria”.

Objeto del impuesto predial. Reside en gravar la propiedad o la posesión del suelo, o del suelo y las construcciones adheridas a éste.

Base del impuesto predial. Es el valor catastral, que será determinado por los contribuyentes conforme a lo siguiente:

- Avalúo directo:* mediante la determinación del valor de mercado del inmueble, realizada por persona autorizada. Válido hasta por los 2 ejercicios fiscales siguientes, siempre que se actualice conforme al incremento de valores unitarios.
- Valores unitarios:* señalados en el art 129 del *Código Fiscal de la Ciudad de México* y emitidos por la Asamblea Legislativa.
- Base renta:* cuando se otorgue el uso o goce temporal de un inmueble. (Derogada para 2008.)
- Inmuebles sin construcciones:* los contribuyentes, además de determinar y pagar el impuesto respectivo, deben enterar una cuota adicional, que se calculará multiplicando el impuesto por el factor correspondiente, dependiendo del valor catastral por metro cuadrado de suelo que le corresponda. (Derogado en la Ciudad de México a partir de 2005; sigue vigente en algunos estados.)

Base gravable del impuesto predial. Se conforma por los valores unitarios que atenderán a los precios del mercado del suelo y de las construcciones en la Ciudad de México, así como a las características comunes de los inmuebles que se ubiquen en las distintas zonas del mismo, refiriéndolos a colonias catastrales de condiciones homogéneas, tipo de área de valor, tipo enclave de valor y tipo de corredor de valor.

Cálculo de la base gravable para el impuesto predial. Base gravable (base valores): valor unitario del suelo $\times$ superficie del terreno (m^2) + valor unitario de las construcciones $\times$ superficie de las construcciones (m^2) – factor de descuento (antigüedad del inmueble) = base gravable – límite inferior $\times$ porcentaje excedente + cuota fija $\times$ porcentaje de descuento (habitacional) = impuesto a pagar (véase tabla 2-2).

Los valores unitarios de suelo y de construcción son los aprobados por la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México (art 129, *CFCDMX*).

Tarifa

Tabla 2-2 Rangos de valor del suelo por metro cuadrado

Rango	Límite inferior de valor catastral de un inmueble \$	Límite superior de valor catastral de un inmueble \$	Cuota fija \$	Porcentaje para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
A	0.11	162 740.82	169.62	0.01693
B	162 740.83	325 481.16	197.18	0.03228
C	325 481.17	650 963.56	249.72	0.10089
D	650 963.57	976 444.70	578.10	0.12380
E	976 444.71	1 301 927.10	981.07	0.12697
F	1 301 927.11	1 627 408.26	1 394.34	0.14757
G	1 627 408.27	1 952 889.39	1 874.68	0.15251

continúa

Tabla 2-2 Rangos de valor del suelo por metro cuadrado (*continuación*)

Rango	Límite inferior de valor catastral de un Inmueble \$	Límite superior de valor catastral de un Inmueble \$	Cuota fija \$	Porcentaje para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
H	1 952 889.40	2 278 371.81	2 371.07	0.16663
I	2 278 371.82	2 603 852.96	2 913.42	0.17427
J	2 603 852.97	2 929 335.38	3 480.65	0.17934
K	2 929 335.39	3 254 816.51	4 064.38	0.18486
L	3 254 816.52	3 580 297.67	4 666.06	0.18988
M	3 580 297.68	3 906 090.04	5 284.09	0.20059
N	3 906 090.05	11 718 268.85	5 937.62	0.21660
O	11 718 268.86	24 663 843.29	22 859.12	0.21671
P	24 663 843.30	En adelante	50 913.54	0.22529

En el caso de que los inmuebles tengan un valor inferior a la cuota fija correspondiente al rango A, sólo se pagará el porcentaje a aplicar sobre el excedente del límite inferior correspondiente a dicho rango.

Tabla 2-3 Número de cuenta predial

Región catastral	Manzana catastral	Número de lote en la manzana
159	560	10

Tabla 2-4 Determinación del valor catastral

Metros cuadrados (m ²) de suelo		Valor unitario por metro cuadrado (m ²)		Valor del suelo
120	×	112	A	\$13 440.00
Metros cuadrados (m ²) de construcción		Valor unitario por metro cuadrado (m ²)		Valor de la construcción
60	×	206.80	B	\$12 408.00
Tipo HO2	Clase 3	Presentación 1		
Valor catastral del inmueble (A) más (B)			C	\$25 848.00

Al respecto, es aplicable la tesis jurisprudencial siguiente:

Impuesto predial. Son inconstitucionales las leyes que facultan a las autoridades administrativas a actualizar, por medio de tablas de valores catastrales, la base gravable del tributo (legislación del estado de Sinaloa). Los artículos 1o, fracción VIII, 2o, 5o y 7o de la *Ley de Ingresos del Municipio de Culiacán, Sinaloa*, para el ejercicio de mil novecientos noventa y tres; 47, 48, 51, 52 y 55 de la *Ley de Hacienda Municipal del Estado de Sinaloa*; y 4o, 7o, fracciones VII y VIII, 12, 13, 17 y

25 de la *Ley de Catastro*, publicada el 14 de julio de 1951, ahora abrogada por la ley del 10 de enero de 1994, establecen y regulan el modo en que los causantes deben tributar el impuesto predial, en tanto que en ellos se plasma el objeto, los sujetos y la base o tarifa; sin embargo, respecto de la base gravable que se constituye con el valor catastral en términos de lo dispuesto en los artículos 51 y 55 de la mencionada Ley de Hacienda, no existe seguridad y certidumbre para el causante, pues el hecho de que el artículo 5o de la Ley de Ingresos permita actualizar las tablas de valor catastrales que toca elaborar a la Junta Central de Catastro, a la Junta Regional de Catastro y al director general de catastro provoca que las autoridades administrativas, con posterioridad al establecimiento del impuesto, intervengan en la determinación de la base en tanto que pueden modificar los valores catastrales de los inmuebles. En esas condiciones, si a la entrada en vigor o con posterioridad al establecimiento del impuesto las autoridades administrativas tienen la posibilidad de actualizar el valor catastral, que constituye la base del tributo, es evidente que uno de los elementos esenciales del impuesto no queda determinado en la ley, en tanto que los contribuyentes no tienen la posibilidad de conocer de manera precisa la forma en que deben contribuir para el sostenimiento de los gastos públicos pues, en cualquier momento, la base de tributación puede ser modificada al arbitrio de las autoridades administrativas, situación que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 162, publicada en la página 165, tomo Y, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* de 1917-1995, ha considerado inconstitucional al establecer: "Impuestos. Elementos esenciales de los. Deben estar consignados expresamente en la ley".²⁹

Base en inmuebles en proceso de construcción (art 132, párrs sexto, séptimo y décimo primero del *CFCDMX*). Para el caso de inmuebles en proceso de construcción, el valor catastral que servirá de base para calcular el impuesto predial a pagar, se determinará a partir de la clasificación que de dichos inmuebles se efectúe, tomando como base los datos proporcionados en la manifestación de construcción respectiva y, en su caso, en la última manifestación que modifique el original de dichos documentos, atendiendo a la vigencia de cada una.

Para tales efectos, el uso, rango y la clase de la construcción se definirán por las características y datos contenidos en la manifestación respectiva, definiendo así los datos catastrales conforme a los cuales se calculará el valor de la construcción, considerando solamente el 25 % de la superficie de construcción total registrada en la manifestación respectiva, durante los bimestres que abarquen el tiempo de vigencia de tal manifestación y de las ampliaciones correspondientes, de ser el caso, aplicando las tablas de valores unitarios de construcción vigentes en el ejercicio fiscal que corresponda. A lo anterior, se le adicionará el valor del suelo determinado conforme a las tablas de valores unitarios de suelo vigentes.

En relación con el párrafo anterior, para el caso en que se suspenda o interrumpa el proceso de construcción de la obra respectiva por más de un bimestre, se deberá presentar ante la autoridad fiscal la manifestación correspondiente, anexándola a la declaración que corresponda al bimestre siguiente a aquel en que se presente esta circunstancia y hasta que la misma desaparezca. La suspensión de la obra para efectos de este artículo podrá ser por una o por la totalidad de las etapas de la construcción. En este supuesto, se determinará el valor real que corresponda a la construcción, debiendo dar aviso a dicha autoridad cuando se reanude la ejecución de la obra, en el

²⁹ Tesis aislada **198 708** [Tesis: P. LXXXVIII/97], 9a época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación* y su gaceta, t V, mayo de 1997, p 165.

bimestre siguiente al en que esto suceda, en cuyo caso se volverá a calcular el valor de la construcción considerando solamente el 25 % de la superficie de construcción total registrada en la manifestación respectiva.

Fraccionamiento de inmuebles

Conforme al art 132, cuarto párr del *CFCDMX*, en el caso de fraccionamientos de inmuebles, el impuesto se causará por cada fracción que resulte, a partir del bimestre siguiente a aquél en que se formalice la escritura respectiva, la que deberá presentarse ante la autoridad competente en un plazo que no excederá de los 30 días hábiles siguientes a su formalización.

Subdivisión de fusión de inmuebles

Tratándose de subdivisión o fusión de inmuebles, el impuesto se causará a partir del bimestre siguiente a aquél en que se formalice la escritura respectiva, la que deberá ser presentada ante la autoridad competente en un plazo que no exceda de los 30 días hábiles siguientes a su formalización (art 132, párr quinto, *Código Fiscal de [la Ciudad de México]*).

Determinación presuntiva del valor catastral

De acuerdo con lo señalado en el art 79 del *CFCDMX*, las autoridades fiscales podrán determinar presuntivamente el valor catastral de los inmuebles, cuando:

- I. Los contribuyentes se opongan u obstaculicen el inicio o desarrollo de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales;*
- II. Los contribuyentes no cuenten con la información o documentación relativa al cumplimiento de las obligaciones fiscales a que se refiere este código, que le sea solicitada por las autoridades fiscales en el ejercicio de sus facultades de comprobación, no proporcionen dicha información o documentación, la oculten o la destruyan, y*
- III. Los contribuyentes se ubiquen en los supuestos que establece el art 128 del CFCDMX.*

Para los efectos de la determinación presuntiva, conforme a lo dispuesto por el art 80 del *CFCDMX*, las autoridades fiscales podrán determinar el valor catastral de los inmuebles utilizando conjunta o separadamente cualquiera de los siguientes medios:

1. Los datos aportados por los contribuyentes en las declaraciones de cualquier contribución presentada a las autoridades fiscales federales o de la Ciudad de México.
2. Información proporcionada por terceros a solicitud de la autoridad fiscal, cuando tenga relación de negocios con los contribuyentes.
3. Tratándose de inmuebles en proceso de construcción, la autoridad fiscal determinará el valor catastral considerando el 25 % de los datos de la construcción total registrada en la manifestación respectiva, de acuerdo a lo establecido en el art 132 del *CFCDMX*.

4. Cualquier otra información obtenida por la autoridad fiscal en ejercicio de sus facultades.
5. Indirectos de investigación económica, geográfica, geodésica o de cualquier otra clase, que la administración pública de la Ciudad de México o cualquier otra dependencia gubernamental o entidad paraestatal de la administración pública federal utilice para tener un mejor conocimiento del territorio de la Ciudad de México y de los inmuebles que en él se asientan, información que por tener la naturaleza de comunicación para la colaboración entre autoridades no deberá observar lo dispuesto por el art 101 del *CFCDMX*, siendo éstos los siguientes:
 - a) Fotogrametría, incluyendo la verificación de linderos en campo.
 - b) Topografía.
 - c) Investigación de campo sobre las características físicas de los inmuebles, considerando el suelo, construcciones e instalaciones especiales.
 - d) Otros medios que permitan el avance tecnológico en la materia.

Tarifa. Es progresiva; la establece el art 130, fracc I, del *Código Fiscal de la Ciudad de México*.

Artículos 148 y 152, fracciones I y II del Código Financiero del Distrito Federal. Impuesto predial y su tarifa, salto de rango, texto 2001, amparo en revisión 3802/2001.

El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito confirmó la sentencia del juzgado séptimo de distrito en materia administrativa del Distrito Federal, y negó el amparo a la quejosa respecto de los saltos de un rango a otro en la tarifa establecida para el pago del impuesto predial, por las siguientes consideraciones:

“Son inconstitucionales las disposiciones legales que establecen para el pago del impuesto, tarifas en las que el incremento de la base gravable ocasiona un cambio de rango en las condiciones anotadas por nuestro Máximo Tribunal, grava el hecho imponible en su totalidad y no solamente en la parte excedente de cada rango; lo que no acontece con la fracc I, del art 152 del *Código Financiero del Distrito Federal*, debido a que el aumento que se da al rebasar el rango superior únicamente aumenta el tributo en la medida en que se excede el rango inferior y no así en la totalidad de la base.

“Además de que los argumentos de la recurrente parten de una apreciación incorrecta porque dejan de considerar que el art 152, en su fracc I, no sólo atiende a un sistema que atiende a rangos escalonados de valor catastral, sino que también contempla límites inferiores y superiores de cada rango, de manera tal, que para que en un rango se establezca una cuota fija que debe cubrirse por alcanzar el límite inferior, y si ese valor se incrementa, sin rebasar el límite superior a la suma que resulte de restar el límite inferior, habrá de aplicarse una tasa porcentual que debe aplicarse sobre ese excedente, lo cual da lugar a que, mientras más se aproxime al límite inferior del siguiente rango, más próximo será el monto a cubrir, lo que evita que por diferencias mínimas se pase de una cuota fija única para cada rango y que con mayor proporcionalidad se establezca el importe que cada sujeto pasivo deba enterar, dado que la tasa porcentual que se aplica por el excedente reduce la diferencia existente entre los valores que sirven de base en la medida en que se aproximan.”

Existen diez precedentes de que las ejecutorias negaron el amparo y sólo una lo concedió.

Forma y época de pago del impuesto predial. Debe hacerse en forma bimestral durante los meses de febrero, abril, junio, agosto, octubre y diciembre, mediante declaración ante las oficinas recaudadoras de la Secretaría de Finanzas o auxiliares autorizadas.

Descuento por pronto pago del impuesto predial. Para 2017, cuando los contribuyentes cumplieron con la obligación de pagar el impuesto predial en forma anticipada, tuvieron derecho a una reducción de 8 %, cuando se efectuó el pago de los seis bimestres en el mes de enero del año que se cubre; y de 5 %, si se realizó el pago de los seis bimestres en el mes de febrero del año de que se trata.

Sujetos exentos. No se pagará el impuesto predial por los siguientes inmuebles:

1. Los del dominio público de la CDMX.
2. Los de propiedad de organismos descentralizados de la administración pública de la CDMX, utilizados en las actividades específicas que tengan encomendadas conforme a sus respectivos objetos, exceptuando aquellos que sean utilizados por dichos organismos o por particulares bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto.
3. Los sujetos al régimen de dominio público de la Federación, en términos de la *Ley General de Bienes Nacionales*.
4. Los de propiedad de representaciones diplomáticas de Estados extranjeros acreditadas en el Estado mexicano, en términos de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas y, en su caso, de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares.
5. Los de propiedad de organismos internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, ubicados en la Ciudad de México, siempre que exista ratificación por parte del Senado del convenio constitutivo correspondiente y publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, y que en dicho convenio se prevea la exención de contribuciones para los países miembros.

Deberá solicitarse a la autoridad fiscal la declaración de exención del impuesto predial, así como la revalidación correspondiente cada dos años y acreditar con documentación actualizada que el inmueble sigue ubicándose en alguno de los supuestos de exención, de conformidad con los lineamientos que para tal efecto señale la Secretaría de Finanzas,

En ningún caso la declaratoria de exención que emita la autoridad fiscal podrá hacerse extensiva para el pago de los derechos por los servicios de suministro de agua o cualquier otro servicio previsto en el *CFCDMX*.

La autoridad podrá en todo momento ejercer las facultades de inspección, fiscalización y verificación, para confirmar que la situación jurídica del inmueble por la que se otorgó la exención no ha variado, así como que cumple con los requisitos establecidos en los citados lineamientos; en caso contrario, quedará sin efectos la declaratoria de exención respectiva.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió las siguientes jurisprudencias:

Predial. Las leyes de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Hermosillo, Sonora, para los ejercicios fiscales de 2004 a 2007, no transgreden el principio de equidad tributaria. Los artículos 12, 14 y 15 de las leyes de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Hermosillo, Sonora, para los ejercicios fiscales de 2004 a 2006, así como los numerales 13, 15 y 16 de la ley citada, para el ejercicio fiscal de 2007, en cuanto establecen una reducción en el impuesto predial a quienes sean propietarios o poseedores de terrenos con construcción, cuando esta última tenga un valor catastral de cuando menos el 10% del valor del terreno, siempre que se trate de inmuebles ocupados en forma permanente para la realización de actividades económicas o de servicios, no transgreden el principio de equidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Lo anterior es así, en virtud de que se trata de una reducción a la contribución con un fin extrafiscal, que en su caso está objetiva y razonablemente justificada en la ley, en cuanto a que se debe al cumplimiento del deber de promover y alentar el crecimiento y desarrollo de las actividades productivas, así como la generación de empleos en el municipio, cuestiones que tienen como precedente las iniciativas de ley y los dictámenes emitidos por el Congreso local, en el sentido de que el municipio debe apoyar las actividades productivas y la generación de empleos.³⁰

Ferrocarriles Nacionales de México. Los bienes inmuebles que integran el patrimonio de dicho organismo son del dominio público de la Federación y, por ende, no están sujetos al impuesto predial municipal (texto del artículo 28 constitucional vigente en 1991). Ferrocarriles Nacionales de México es un organismo descentralizado que tiene por objeto la administración y operación de los ferrocarriles nacionales, actividad que se ubica dentro de las áreas estratégicas a que alude el cuarto párrafo del artículo 28 constitucional, vigente en 1991; y, a su vez, la propiedad y el control del mismo la tiene el Gobierno federal, por disponerlo así el párrafo cuarto del artículo 25 de la propia Constitución, de lo que se sigue que todos los bienes que integran su patrimonio, sin distinción, se consideran de dominio público, por tratarse, en su totalidad, de bienes propiedad del Gobierno federal afectados a la prestación del servicio público de ferrocarriles; en consecuencia, si por disposición constitucional todos los bienes que integran el patrimonio del organismo descentralizado Ferrocarriles Nacionales de México son propiedad del Gobierno federal, destinados a un servicio público, están en el caso de excepción que establece el artículo 115 constitucional, fracción IV, dado que sus bienes se consideran del dominio público del Estado, por lo que no hay razón para imponer al mismo el impuesto sobre el suelo en que se establece.³¹

GLOSARIO

Avalúo. Es el dictamen técnico practicado por persona autorizada o registrada ante la autoridad fiscal, que permite estimar el valor comercial de un bien inmueble con base en su uso, características físicas, además de las características urbanas de la zona donde se ubica; así como en la investigación, análisis y ponderación del mercado inmobiliario, y que contenido en un documento o archivo electrónico que reúna los re-

³⁰ Jurisprudencia **168292** [Tesis: 2a./J. 167/2008], 9a época, 2a Sala, *Semanario Judicial de la Federación* y su gaceta, t XXVIII, diciembre de 2008, p 282.

³¹ Tesis aislada **199467** [Tesis: P. 17/97], 9a época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación* y su gaceta, t V, febrero de 1997, p 126.

quisitos de forma y contenido establecidos en el Manual de Procedimientos y Lineamientos Técnicos de Valuación Inmobiliaria, sirve como base para determinar alguna de las contribuciones establecidas en el *CFCDMX*.

Cálculo del impuesto. Es el que se calcula por periodos bimestrales, aplicando al valor catastral la tarifa establecida en el art 130 del *Código Fiscal de CDMX*.

Carga fiscal. Es la carga unitaria que se deriva del total del impuesto dividido en el total de cuentas.

Catastro. Sistema de acopio de información de datos geométricos y estadísticos de la tierra.

Clase. Grupo al que pertenece una construcción de acuerdo con las características propias de sus espacios, servicios, estructura e instalaciones básicas, la cual tiene asignado un valor unitario de construcción.

Colonia catastral tipo enclave de valor. Porción de manzanas o conjunto de lotes de edificaciones de uso habitacional, que cualitativamente se diferencian plenamente del resto de lotes o manzanas del área en que se ubica en razón de que, no obstante que comparten una infraestructura y equipamiento urbanos generales con las mencionadas áreas, cuentan con características internas que originan que tengan un mayor valor unitario de suelo que el promedio del área, como son la ubicación en áreas perfectamente delimitadas, el acceso restringido a su interior, que cuentan con vigilancia privada, mantenimiento privado de áreas comunes, vialidades internas y alumbrado público y/o privado.

Colonia catastral. Porción determinada de territorio continuo de la CDMX, la cual comprende grupos de manzanas o lotes que tiene asignado un valor unitario de suelo expresado en pesos por metro cuadrado, en atención a la homogeneidad observable en cuanto a características y valor comercial. Existen tres tipos de colonia catastral: área de valor, enclave de valor y corredor de valor.

Colonia catastral tipo área de valor. Grupo de manzanas con características similares en infraestructura, equipamiento urbano, tipo de inmuebles y dinámica inmobiliaria.

Colonia catastral tipo corredor de valor. Conjunto de inmuebles colindantes con una vialidad pública de la Ciudad de México que por su mayor actividad económica repercute en un mayor valor comercial del suelo respecto del predominante de la zona, independientemente de su acceso o entrada principal de los inmuebles. El valor por metro cuadrado del suelo del corredor de valor se encuentra contenido en el *CFCDMX*.

Condominio. Fracción contenida en un terreno o conjunto formado por terreno y construcción que se representa por los tres cuartos dígitos del número de la cuenta.

Cuenta adicional. Cantidad que resulta de multiplicar el impuesto por un factor determinado.

Cuenta catastral. Identificación de un predio para efectos de control; se compone de región, manzana, lote y condominio.

Lote. Área formada por un polígono regular o irregular contenida en una manzana y se representa por los dos terceros dígitos del número de cuenta.

Manzana. Es un segmento de la región que regularmente está delimitada por tres o más calles o límites semejantes, representada por los tres siguientes dígitos del mencionado número de cuenta catastral.

Matriz de características para determinar clases de construcción de uso habitacional

Clase	Espacios		Tipo de estructura	Estructura		
	Descripción de espacios	Superficie de construcción		Muros	Entrepisos	Cubiertas
1	Un cuarto para preparar alimentos, comer y dormir con baño	De 1 y hasta 50 m ²	Muros de carga sin refuerzo horizontales y/o verticales para vivienda de 1 y hasta 50 m ² de construcción	Lámina y/o madera y/o tabicón	Sin entrepisos	Lámina de cartón asfáltico, asbesto o fibra de vidrio
2	Sala-comedor, cocina, recámara(s) y baño(s)	Mayor de 50 y hasta 85 m ²	Muros de carga para vivienda mayor de 50 y hasta 85 m ² de construcción	Tabicón y/o block y/o tabique y/o sillar de adobe para vivienda mayor de 50 y hasta 85 m ² de construcción	Con o sin losa de concreto y/o losa aligerada y/o de madera para vivienda mayor de 50 y hasta 85 m ² de construcción	Losa de concreto y/o losa aligerada para vivienda mayor de 50 y hasta 85 m ² de construcción
3	Sala y comedor, cocina, recámara(s), baño(s) y lugares de estacionamiento	Mayor de 85 y hasta 150 m ²	Muros de carga para vivienda mayor de 85 y hasta 150 m ² de construcción	Block y/o tabique y/o sillar de adobe para vivienda mayor de 85 y hasta 150 m ² de construcción	Con o sin losa de concreto y/o losa aligerada y/o de madera para vivienda mayor de 85 y hasta 150 m ² de construcción	Losa de concreto y/o losa aligerada para vivienda mayor de 85 y hasta 150 m ² de construcción
4	Sala y comedor, cocina, recámara(s), baño(s), cuarto de servicio o lavado y planchado, estudio y lugares de estacionamiento	Mayor de 150 y hasta 250 m ²	Muros de carga y/o columnas de concreto y/o de acero y/o mixtas para vivienda mayor de 150 y hasta 250 m ² de construcción	Block y/o tabique y/o sillar de adobe para vivienda mayor de 150 y hasta 250 m ² de construcción	Con o sin losa de concreto y/o losa aligerada y/o losa reticular y/o de madera para vivienda mayor de 150 y hasta 250 m ² de construcción	Losa de concreto y/o losa aligerada y/o losa reticular y/o de madera para vivienda mayor de 150 y hasta 250 m ² de construcción
5	Sala y comedor, cocina, desayunador, recámara(s), baño(s), cuarto de servicio con baño, estudio, cuarto de lavado y lugares de estacionamiento cubiertos	Mayor de 250 y hasta 450 m ²	Muros de carga y/o columnas de concreto y/o de acero y/o mixtas para vivienda mayor de 250 y hasta 450 m ² de construcción	Block y/o tabique y/o sillar de adobe y/o tablaroca para vivienda mayor de 250 y hasta 450 m ² de construcción	Con o sin losa de concreto y/o losa aligerada y/o losa reticular y/o de madera para vivienda mayor de 250 y hasta 450 m ² de construcción	Losa de concreto y/o losa aligerada y/o losa reticular y/o de madera para vivienda mayor de 250 hasta 450 m ² de construcción
6	Sala y comedor, cocina, desayunador, estudio, sala de televisión, recámara(s), cuarto de servicio con baño, cuarto de lavado, lugares de estacionamiento cubiertos y espacios adicionales tales como gimnasio y salón de juegos	Mayor de 450 y hasta 650 m ²	Muros de carga y/o columnas de concreto y/o acero y/o mixtas para vivienda mayor de 450 y hasta 650 m ² de construcción	Block y/o tabique y/o sillar de adobe y/o tablaroca para vivienda mayor de 450 y hasta 650 m ² de construcción	Con o sin losa de concreto y/o losa aligerada y/o losa reticular y/o de madera para vivienda mayor de 450 y hasta 650 m ² de construcción	Losa de concreto y/o losa aligerada y/o losa reticular y/o de madera para vivienda mayor de 450 y hasta 650 m ² de construcción
7	Antesala(s), sala(s), comedor, cocina, desayunador, estudio(s), sala de televisión, recámara(s), baño(s), alguno con instalaciones para vapor y/o, sauna, cuarto(s) de servicio con baño(s), cuarto de lavado y planchado, lugares de estacionamiento cubiertos y espacios adicionales tales como gimnasio, salón de juegos, salas de proyección, bar y salón de fiestas	Mayor de 650 m ²	Muros de carga y/o columnas de concreto y/o de acero y/o mixtas para vivienda mayor de 650 m ² de construcción	Block y/o tabique y/o sillar de adobe y/o tablaroca para vivienda mayor de 650 m ² de construcción	Con o sin losa de concreto y/o losa aligerada y/o losa reticular y/o de madera para vivienda mayor de 650 m ² de construcción	Losa de concreto y/o losa aligerada y/o losa reticular y/o de madera para vivienda mayor de 650 m ² de construcción

Acabados					Servicios
Muros y plafones	Pisos	Fachadas	Ventanería	Recubrimientos en baños y cocina	Muebles de baño de calidad
No hay o muy escasos	Piso de tierra y/o firme de mezcla	Sin acabados	De pedacería de madera de pino de segunda y/o fierro de segunda	Sin recubrimientos	W.C. de barro y/o letrina sin conexión de agua corriente
Tabique y/o block aparente. Plafón: aparente común	Firme de concreto simple pulido y/o loseta vinílica y/o linoleum y/o alfombra	Material aparente común	Perfil de aluminio natural de 1" y/o perfil de fierro estructural y/o tubular de pared delgada	Mosaicos 20 × 20 cm y/o azulejo de 11 × 11 cm y/o loseta cerámica de hasta 20 × 20 cm y/o esmalte	Muebles tipo "A" económica
Anterior(es) y/o aplanado de yeso con pintura y/o aplanado de mezcla, con pintura. Plafón: aplanado de mezcla, cartón de yeso y/o pasta y/o tirol con pintura	Anterior(es) y/o mosaico de pasta y/o mosaico de terrazo y/o alfombra y/o loseta cerámica de 20 × 20 cm y/o duela de madera laminada y/o mármol de 10 × 30 cm	Aplanado de mezcla y/o pasta con pintura	Perfil de aluminio natural de hasta 2" y/o perfil de fierro estructural y/o tubular de pared gruesa	Anterior(es) y/o loseta cerámica de hasta 30 × 30 cm y/o de mármol de 10 × 30 cm	Muebles tipo "B" mediana calidad
Anterior(es) y/o pasta texturizada y/o papel tapiz, plafón corrido y/o plafón suspendido y/o modular de tablaroca y/o PVC	Anterior(es) y/o mosaico terrazo en placas o colado en sitio y/o alfombra y/o loseta cerámica hasta 30 × 30 cm y/o duela o parquet de madera y/o mármol de hasta 30 × 30 cm concreto estampado	Tabique, block, madera y/o concreto, acabado aparente artesanal, pasta con aplicaciones de cantera y/o mármol y/o cerámica y/o losas inclinadas	Perfil de aluminio anodizado o esmaltado hasta de 3" con cancelles de piso a techo y cristal hasta de 6 mm	Anterior(es) y/o loseta cerámica mayor de 30 × 30 cm y/o de mármol de 30 × 30 cm. Placa cerámica 30 de 60 × 60 cm	Muebles tipo "C" buena calidad
Anterior(es) y/o pasta texturizada con color integral y/o papel tapiz plastificado, plafón: anterior(es) y/o marquesinas y/o nubes de tablaroca y/o madera y/o fibra de vidrio	Anterior(es) y/o alfombra y/o loseta cerámica mayor de 30 × 30 cm y/o mármol de 30 × 30 cm y/o cantera laminada, duela de ingeniería	Aplanado de mezcla y/o pasta y/o placa de cantera y/o mármoles y/o losas inclinadas y/o piedrin y/o precolados de concreto, balcones y/o terrazas descubiertas	Perfil de aluminio anodizado o esmaltado de hasta 4" con cancelles de piso a techo y cristal de hasta 9 mm	Anterior(es) loseta cerámica mayor de 30 × 30 cm y/o de mármol en placas mayores a 30 × 30 cm	Muebles tipo "D" lujo
Anterior(es) y/o tapiz de tela y/o cenefas de madera, plafones con sistemas personalizados y/o iluminación integrada en tablaroca, cartón de yeso y/o fibra de vidrio	Anterior(es) y/o alfombra y/o loseta cerámica igual o mayor de 30 × 30 cm y/o duela o parquet de madera fina y/o mármol igual o mayor de 40 × 40 cm y/o cantera laminada	Anterior(es) y/o láminas de aluminio esmaltado y/o fachada integral de cristal y/o balcones y/o terrazas cubiertas	Anterior(es) y/o cristal templado filtrasol y/o polarizado y/o cancelería de PVC de doble cristal térmico y acústico	Anterior(es) y/o loseta cerámica mayor de 30 × 30 cm y/o de mármol en placas mayores de 30 × 30 cm y/o de granito en placas mayores a 30 × 30 cm	Muebles tipo "E" super lujo
Anterior(es) y/o pasas químicas con mezclas especiales y/o tapiz de tela importado y/o estucos o frescos decorativos, plafón: anterior(es) y/o elementos geométricos curvos en materiales como metal y/o maderas finas	Anterior(es) y/o alfombra y/o loseta cerámica igual o mayor de 40 × 40 cm y/o mármol de 40 × 40 cm y/o cantera laminada y/o loseta de porcelanato de 50 × 50 cm o mayores y/o duela o parquet de maderas sólidas de espesor mayor de 10 mm.	Materiales de nueva generación, muros verdes, paneles de acero, aluminio.	Anterior(es) y/o inteligente laminado inastillable y/o cancelería de PVC de doble cristal térmico y acústico y/o terrazas techadas y/o un solarium o más de perfil de aluminio con cristales o policarbonato	Anterior(es) y/o loseta cerámica igual o mayor de 40 × 40 cm y/o de mármol en placas mayores de 90 × 90 cm y/o de granito en placas mayores a 90 × 90 cm	Muebles tipo "F" gran lujo

Matriz de puntos para determinar clases de construcción de uso habitacional

Clase	Espacios	Estructura			
	Superficie de construcción	Tipo de estructura	Muros	Entrepisos	Cubiertas
1	1	7	8	1	4
2	1	8	11	4	5
3	1	8	18	5	6
4	2	8	19	7	9
5	3	9	20	8	13
6	3	9	21	9	14
7	4	11	22	10	16
Anotar los puntos elegidos en cada columna	☐	☐	☐	☐	☐

Padrón cartográfico. Sistema de información territorial relativo al registro cartográfico de la propiedad inmueble, en su contexto espacial y con características físicas inmobiliarias, así como de la ubicación de los servicios, del equipamiento y de la infraestructura urbana.

Padrón de emisión. El que se emite para boletas de todo tipo de pago (bimestralmente); al quinto bimestre se han emitido 1 586.42 cuentas. Consta de cuatro grandes grupos: habitacional, no habitacional, baldíos y agrícolas.

Padrón de no emisión. Es el registrado, pero que no se emite por ser un grupo que se halla en depuración (273 108 cuentas).

Padrón fiscal. Sistema de información que contiene el registro de las características catastrales y administrativas que indica la base gravable y el impuesto predial de los inmuebles.

Padrón fiscal o de contribuyente del impuesto predial. Es el que se encuentra en el sistema Mac interactivo DB-2 y que se halla a cargo de las administraciones tributarias. En esencia, es todo lo que se refiere a un impuesto.

Región. Circunscripción convencional del territorio de la Ciudad de México determinada con fines de control catastral de los inmuebles. Se representa con los tres primeros dígitos del número de cuenta catastral asignado por la autoridad fiscal.

Semáforo fiscal. Programa de revisión documental de los movimientos del padrón fiscal que realiza un control técnico de las administraciones tributarias.

Es la verificación del documento soporte, o sea, se realizan visitas diarias a las 21 ATLS, para comprobar que los documentos sean correctos.

Sicca. Conforme a sus siglas: sistema cartográfico catastral, en el que se mantienen actualizadas las características físicas y administrativas de los inmuebles mediante

Acabados					Servicios	Tabla de puntos		
Muros	Pisos	Fachadas	Ventanería	Recubrimientos en baños y cocina	Muebles de baño	Clase	Inferior	Superior
0	0	0	1	0	5	1	0	38
4	2	3	2	2	8	2	39	60
5	4	4	4	3	12	3	61	85
6	5	5	5	9	25	4	86	115
8	6	7	10	12	34	5	116	145
9	7	13	13	16	46	6	146	180
12	10	23	16	20	56	7	181	
							Total de puntos	

la captura, organización y explotación de la base de datos cartográfica catastral, así como la generación de productos cartográficos en diferentes escalas. Además, realiza planos a escala 1:1000, 1:5000, 1:20000.

Sistema Mac interactivo DB-2. Sistema de captura para movimientos del padrón fiscal. Se utiliza en las administraciones tributarias y en las oficinas centrales.

Tasa de capitalización. Es la que resulta de dividir las rentas netas anuales entre el valor físico del inmueble. Se aplica para determinar el valor por capitalización de rentas en el avalúo.

Tipo de construcción. Entre las edificaciones de un inmueble, es aquella construcción diferenciable del resto por su uso, rango de niveles y clase.

Uso de suelo. Propósito que se da a la ocupación o empleo de un terreno.

Valor catastral. Es el que se obtiene de aplicar los valores unitarios de suelo y construcciones e instalaciones especiales y, en su caso, las áreas comunes a la superficie de terreno y construcción adheridas a él.

Valor catastral base renta. Para el pago del impuesto predial base renta, el valor catastral es la renta mensual por dos (bimestre), por el factor 38.47.

Valores unitarios de construcción. Se obtienen del método conocido como *valor de reposición nuevo de las construcciones*, que se establece por metro cuadrado cubierto y que resulta de analizar los precios unitarios de los diferentes prototipos de edificación en la Ciudad de México.

Valores unitarios de suelo. La identificación de los valores unitarios de suelo de las diferentes colonias catastrales en que se divide la geografía de la Ciudad de México, se efectúa a partir de la recopilación y procesamiento de información inmobiliaria ofertada en diarios y publicaciones especializadas en los casos siguientes:

- Referente a operaciones de compraventa de inmuebles baldíos (método directo)
- Operación de compraventa de inmuebles edificados (método indirecto)

Información contenida en los avalúos mensuales que presentan las sociedades de valuación para el pago del impuesto sobre adquisición de inmuebles.

Zona agrícola y forestal. Área destinada exclusivamente para uso agrario y forestal.

Zona comercial. Área destinada sólo a la explotación comercial.

Zona industrial. Área destinada exclusivamente para uso industrial.

Zona habitacional. Área destinada exclusivamente para zona habitacional, que puede ser unifamiliar o multifamiliar.

Zona mixta. Área en la que se puede emplear la diversidad de usos de suelo, como habitación, comercio, oficinas y servicios en general.

Cabe mencionar que el catastro sirve para recaudar el impuesto, pues al depender el cobro del impuesto de las construcciones y del valor de los predios, es necesaria además la información del suelo. Por ello, un catastro eficiente debe perseguir los objetivos siguientes:

- Fortalecer las finanzas públicas.
- Promover los principios de equidad y proporcionalidad de los impuestos.
- Dar al gobierno de la Ciudad de México una verdadera capacidad crediticia, con base en el flujo certero del producto de este impuesto.
- Dar confianza a los contribuyentes, de modo que éstos tengan la certeza de que sus impuestos serán reintegrados a los servicios públicos.
- Permitir su uso para planificar el desarrollo urbano.

Valor de mercado de la propiedad inmobiliaria

En lugar de usar la palabra real, se debe emplear la de *mercado*, pues el valor que arroja un dictamen valuatorio es de tipo comercial, además de que el decreto que declara reformado y adicionado el art 115 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 23 de diciembre de 1999, en su art quinto transitorio, señala que: “Antes del inicio del ejercicio fiscal de 2002, las legislaturas de los estados, en coordinación con los municipios respectivos, adoptarán las medidas conducentes a fin de que los valores unitarios de suelo que sirven de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria sean equiparables a los valores de mercado de dicha propiedad y procederán, en su caso, a realizar las adecuaciones correspondientes a las tasas aplicables para el cobro de las mencionadas contribuciones, a fin de garantizar su apego a los principios de proporcionalidad y equidad”.

Derivado de lo anterior, en la Ciudad de México se ajustaron los valores unitarios del suelo a valor de mercado, pero para neutralizar un impacto social no se reflejaron en la

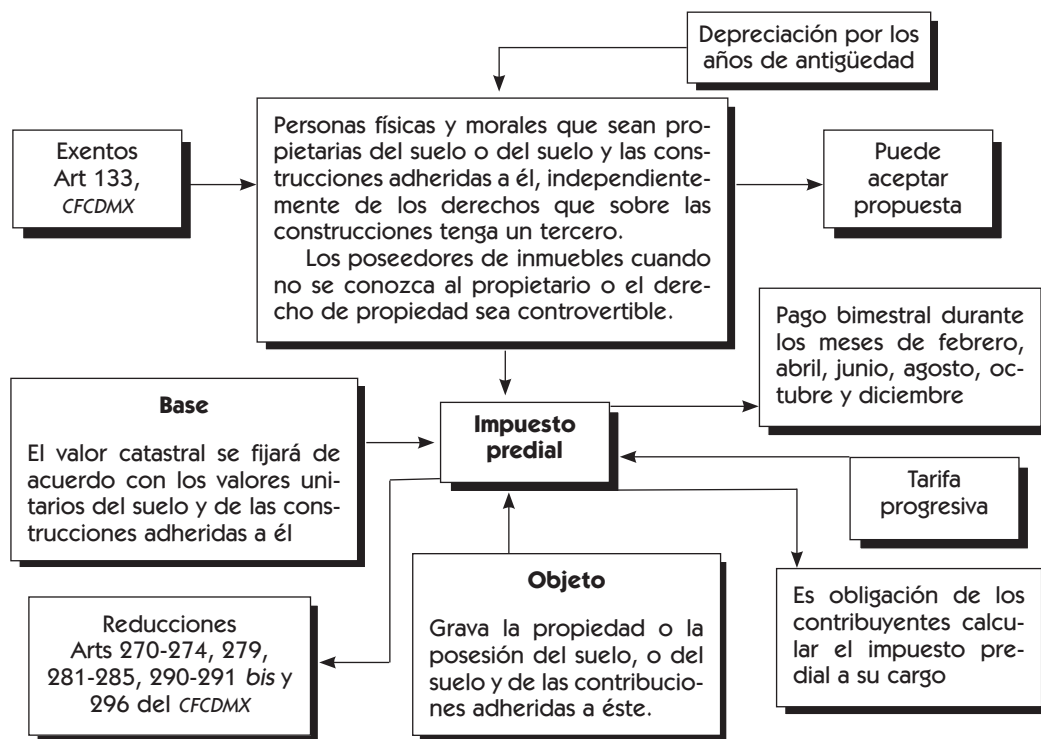


FIGURA 2.3

tarifa, originando la inconstitucionalidad del factor 10.0 que se adicionó a la fórmula para determinar la base renta, provocando que para 2008 se suprimiera la base renta.

Al respecto, es importante tener presente el Manual de procedimientos y lineamientos técnicos de valuación inmobiliaria, así como de autorización y registro de personas para practicar avalúos, que consta de los siguientes capítulos:

- I. Disposiciones generales.
- II. De la autorización y registro para la práctica de avalúos.
- III. De servicio social.
- IV. De las prácticas de avalúos.
- V. De los procedimientos y lineamientos técnicos para la práctica y revisión de avalúos.
- VI. De las sanciones aplicables.
- VII. Del procedimiento para aplicar las sanciones.

Impuesto sobre fraccionamientos y urbanización. Actualmente esta contribución se conoce con el nombre de “impuesto sobre conjuntos urbanos”, y no está contemplado en el CFCDMX; se regula en los arts 118 y 119 del *Código Financiero del Estado de México y Municipios*.

C. Impuesto sobre espectáculos públicos

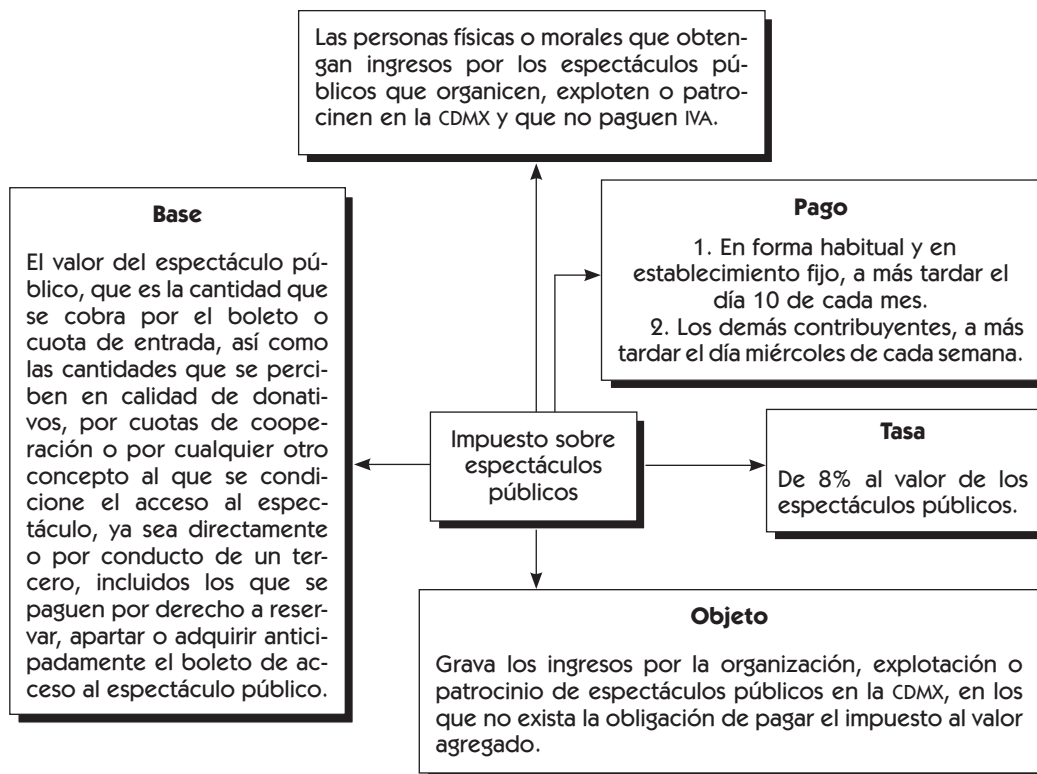


FIGURA 2.4

Artículos 134 a 144 del Código Fiscal de la Ciudad de México

Características: Es directo, real y local.

Sujetos del impuesto sobre espectáculos públicos. Son las personas físicas o morales que obtengan ingresos por los espectáculos públicos que organicen, exploten o patrocinen en la Ciudad de México, por los que no estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

Objeto del impuesto sobre espectáculos públicos. Es gravar los ingresos por la organización, explotación o patrocinio de espectáculos públicos en la Ciudad de México, en los que no exista la obligación de pagar el impuesto al valor agregado.

Espectáculo público. Es todo acto, función, diversión o entretenimiento al que tenga acceso el público, quien deberá cubrir una cuota de entrada, donativo, cooperación o cualquier otro concepto, ya sea directamente o por un tercero.

Las delegaciones deberán entregar a la Tesorería un reporte mensual de los permisos expedidos para la realización de espectáculos públicos objeto de este impuesto, el cual deberá contener los datos del solicitante, el tipo de espectáculo, el aforo estimado y la fecha de realización.

Antes del 31 de enero, las delegaciones y la Tesorería llevarán a cabo conciliaciones de los permisos expedidos y de los pagos efectuados por concepto del impuesto sobre espectáculos públicos, durante el año inmediato anterior, que permitan implementar los mecanismos necesarios para evitar omisiones o evasiones en el pago de dicho impuesto.

Causación. El impuesto se causa en el momento en que se percibe el valor del espectáculo de que se trate.

Base del impuesto sobre espectáculos públicos. Es el valor del espectáculo público, o sea la cantidad cobrada por el boleto o cuota de entrada, así como las cantidades que se perciban en calidad de donativos, por cuotas de cooperación o por cualquier otro concepto al que se condicione el acceso al espectáculo, ya sea directamente o por conducto de un tercero, incluidos los que se paguen por el derecho a reservar, apartar o adquirir anticipadamente el boleto de acceso al espectáculo público.

Tasa. El impuesto de espectáculos públicos se calculará aplicando la tasa de 8 %.

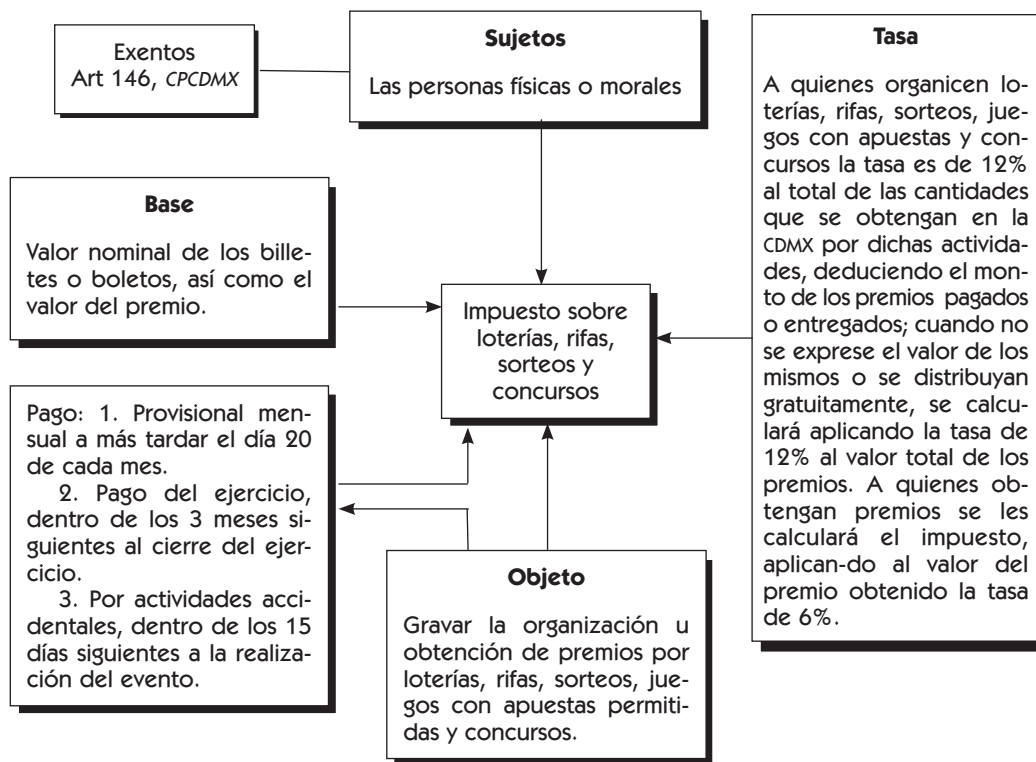
Determinación y época de pago. Los que en forma habitual y en establecimiento fijo organicen, exploten o patrocinen algún espectáculo público, lo pagarán mediante declaración, en la forma oficial aprobada o a través de los medios electrónicos que determine la Secretaría de Finanzas, a más tardar el día 10 de cada mes, sobre el valor de los espectáculos del mes de calendario anterior; los demás contribuyentes pagarán el impuesto a su cargo a más tardar el miércoles de cada semana, mediante declaración, sobre el valor de los espectáculos públicos realizados hasta el domingo anterior.

No causan impuesto. Están exentos del impuesto sobre espectáculos públicos el valor de los boletos de cortesía que permitan el acceso al espectáculo en forma gratuita y que no excedan de 5 % del valor total de los boletos que se hayan declarado por cada función del espectáculo. Además, no se causará el impuesto cuando el espectáculo público se celebre en su modalidad tradicional, para el caso de las ferias, conforme a la normatividad de la materia.

Responsables solidarios del impuesto. Los propietarios de los inmuebles donde se efectúen los espectáculos públicos, cuando los contribuyentes no hayan dado cumplimiento a lo establecido en la reglamentación para el funcionamiento de establecimientos mercantiles y la celebración de espectáculos públicos en la Ciudad de México, incluido el permiso que les otorguen las autoridades competentes o hayan omitido total o parcialmente el pago del impuesto.

No se incrementa el precio ni se expresa por separado. El impuesto sobre espectáculos públicos no dará lugar a incrementos en los precios señalados por los contribuyentes, ni se expresará por separado en los boletos de entrada.

El *Código Financiero del Estado de México y Municipios* regula dicho impuesto con el nombre de *impuesto sobre diversiones, juegos y espectáculos públicos*. Las diferencias que se pueden señalar son: este impuesto regula de manera simultánea los juegos y los espectáculos, supuesto que no se presenta en la Ciudad de México, ya que en el *Código Fiscal de CDMX* los dos conceptos se manejan en impuestos diferentes: “impuesto sobre loterías, rifas, sorteos y concursos” e “impuesto sobre espectáculos públicos”, respectivamente; además, la época de pago que se realiza en el Estado de México es de manera mensual o diaria, mientras que en la Ciudad de México se efectúa mensual y semanalmente.

D. Impuesto sobre loterías, rifas, sorteos y concursos*Artículos 145 al 155 del Código Fiscal de la Ciudad de México***FIGURA 2.5****Características:** Es local, directo y objetivo.**Sujetos.** Los sujetos del impuesto sobre loterías, rifas, sorteos y concursos son las personas físicas o morales:

1. Que organicen loterías, rifas, sorteos, juegos con apuestas, apuestas permitidas y concursos de toda clase. Aún cuando por dichos eventos no se cobre cantidad alguna que represente el derecho de participar en los mismos;
2. Que obtengan los premios derivados o relacionados con las actividades anteriores, incluyendo como premios las participaciones de bolsas formadas con el importe de las inscripciones o cuotas que se distribuyan en función del resultado de las propias actividades, salvo los obtenidos de sorteos de Bonos del Ahorro Nacional y de planes de ahorro administrados por el Patronato del Ahorro Nacional.

Cuando se haga mención a los juegos con apuesta se entenderá que también incluye las apuestas permitidas.

El pago de este impuesto no libera de la obligación de obtener los permisos o autorizaciones correspondientes, y

3. Que organicen dichas actividades a que se refiere el punto 1, u obtengan los premios derivados de las mismas, cuando los billetes, boletos o contraseñas sean distribuidos o vendidos en la Ciudad de México, independientemente del lugar donde se realice el evento.

Objeto. El objeto de dicho impuesto es gravar la organización u obtención de premios por loterías, rifas, sorteos, juegos con apuestas, apuestas permitidas y concursos.

Base y tasa

- I. Quienes organicen loterías, rifas, sorteos, juegos con apuestas y concursos de toda clase, calcularán el impuesto aplicando la tasa de 12 % al total de las cantidades que se obtengan en la Ciudad de México, por la realización de dichas actividades, deduciendo el monto de los premios pagados o entregados, previa acreditación de dicha entrega mediante el documento emitido por la autoridad competente.

Deducción. Los organizadores de las actividades gravadas podrán deducir el monto de los premios pagados o entregados, previa acreditación de dicha entrega mediante el documento emitido por la autoridad competente.

Personas que organicen las actividades señaladas que emitan boletos, billetes, contraseñas y otros documentos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, en los cuales no se exprese el valor de los mismos o sean distribuidos gratuitamente, se calculará aplicando la tasa de 12 % al valor total de los premios, independientemente de donde se hayan entregado los premios.

- II. Quienes obtengan premios, calcularán el impuesto aplicando al valor del premio obtenido la tasa de 6 %.

Momento de la causación. En el proceso del impuesto mencionado existen dos momentos:

- a) Se causará en el momento en que se entreguen a los participantes los billetes, boletos y demás comprobantes.
- b) Cuando se obtengan los premios, se causará en el momento en que sean pagados o entregados por los organizadores.

Forma y época de pago. El pago de dicho impuesto se hará mediante declaración que se presentará a más tardar el día 20 de cada mes: estos pagos serán provisionales; y por medio de una declaración anual que se presentará dentro de los tres meses siguientes al cierre del ejercicio, una vez deducidos los pagos provisionales mensuales.

Acto accidental. Quienes celebren las actividades referidas en forma accidental deberán pagar el impuesto mediante la presentación de declaraciones en la forma oficial aprobada, en las oficinas autorizadas, dentro de los 15 días siguientes a aquél en que se realicen los eventos.

Retención. Así mismo, deberán retener el impuesto que corresponda a los premios obtenidos y enterarlo en el plazo señalado en las oficinas autorizadas.

Exenciones. En términos del art 146 del *CFCDMX*, no pagarán el impuesto a su cargo la Federación, la Ciudad de México, los estados, los municipios, el Patronato del

Ahorro Nacional, la Lotería Nacional para la Asistencia Pública y Pronósticos para la Asistencia Pública, en relación a las fracciones I y III del art 145 del CFCDMX.

Inusitado fallo de la mayoría del H. Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Por ser de interés general, enseguida se transcriben los puntos principales relativos a la ejecutoria emitida en el amparo en revisión núm 137/95, por la mayoría de seis votos de los magistrados que integran el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la cual se realiza una apreciación que no es exacta respecto al alcance y contenido del art 73, fracc X constitucional, desconociendo acerca de la materia la historia y estructura fundamental del sistema impositivo de la República. En esta sentencia votaron en contra el ministro Mariano Azuela Güitrón, quien se reservó su derecho para formular un voto particular, al cual se adhirieron los ministros Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Humberto Román Palacios. En forma textual la ejecutoria de referencia señala:

Criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto del impuesto en estudio. En este sentido, lo sostenido por la juzgadora de amparo en cuanto a que la fracción X del artículo 73 sólo se refiere a "aspectos generales sin incluir la materia tributaria, pues sólo así cobra sentido que más adelante, en la fracción XXIX estableciera un régimen fiscal especial en favor del erario federal", no tiene apoyo lógico jurídico, pues así tampoco tendría sentido que si la fracción XXIX, inciso 1o, del artículo 73 constitucional reservó expresamente a la Federación la facultad de establecer contribuciones sobre el comercio exterior, el artículo 131, primer párrafo constitucional repitiera que "es facultad privativa de la Federación gravar las mercancías que se importen o exporten". Asimismo, tampoco tendría sentido que el artículo 117 constitucional, en sus fracciones IV, V, VI, y VII, prohíba a los estados gravar, directa o indirectamente, la entrada y salida de su territorio de mercancías nacionales o extranjeras.

La concepción de la juez *a quo* respecto de la interpretación integradora de las fracciones X y XXIX del artículo 73 constitucional, en la especie, como se colige, resulta inaplicable al caso, y en este sentido es que el alcance que da a la última fracción citada deviene también en incorrecta y contradice el principio federalista establecido en el artículo 124 constitucional, ya que la inteligencia que debe darse a la disposición no es la de solamente un catálogo de contribuciones que puede imponer el Congreso de la Unión, sino que, respecto de ese listado de contribuciones especiales, en su rendimiento se debe dar participación a las entidades federadas, en la proporción que la ley secundaria federal determine, según el párrafo *in fine* de la fracción XXIX del artículo 73, que dice: "Las entidades federativas participarán en el rendimiento de estas contribuciones especiales, en la proporción que la ley secundaria federal determine. Las legislaturas locales fijarán el porcentaje correspondiente a los municipios, en sus ingresos por concepto del impuesto sobre energía eléctrica."

Debe estimarse que la potestad reformadora de la Constitución estimó importante que respecto a estas contribuciones, en especial debía darse una participación por imperio de la propia Ley Fundamental a las entidades federativas, y respecto de una de estas contribuciones debía a su vez redistribuirse por los estados en los municipios.

En ese mismo sentido, puede sostenerse también que la potestad reformadora, en las fracciones X y XXIX del artículo 73 constitucional, estableció dos tipos de limitantes a la facultad tributaria de las entidades federadas, una de manera absoluta y una de manera particular, esto es, en las materias contenidas en la fracción X, entre las que se encuentra la de juegos con apuestas y sorteos, se establece la facultad de la Federación para legislar en lo absoluto, de tal suerte que cualquier aspecto que tenga que abordarse por medio de leyes únicamente lo podrá realizar el Congreso de la Unión, y en las materias contenidas en la fracción XXIX se establece una limitante de manera particular por cuanto a la materia tributaria.

Hay otro argumento a favor en considerar que la materia de juegos con apuestas y sorteos es federal, que descansa en el principio de legalidad tributaria.

En efecto, el principio de legalidad exige la autoimposición por parte de los ciudadanos, lo que significa que dicho principio se agota cuando el Poder Legislativo, que representa a los propios ciudadanos, emite una ley estableciendo un tributo. Así, no hay tributo sin ley que lo establezca, según se desprende de lo establecido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, que dice: "Son obligaciones de los mexicanos: ...IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación como del Distrito Federal o del estado y municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes".

Esto significa, en primer término, que toda contribución debe emanar de una ley y, por otra parte, que para establecer cualquier tributo es necesario que el órgano legislativo tenga la facultad para emitir la ley impositiva correspondiente. En nuestro país, el Constituyente ha sido muy claro: "El Congreso de la Unión tiene facultad para legislar en toda la República sobre... juegos con apuestas y sorteos".

Como se ve, pues, si sólo puede imponerse un tributo por medio de leyes, es evidente que para establecerlo se deben tener facultades legislativas, entonces el órgano legislativo competente para imponer tributos sobre la celebración y premios obtenidos por rifas y sorteos es la Federación.

Dicho de una manera gráfica, si en el todo se encuentra incluida la parte, entonces quien quiera imponer un tributo, tendrá que contar con facultades legislativas expresas.

En efecto, concediendo la Constitución la facultad exclusiva para legislar sobre la materia de juegos con apuestas y sorteos al Congreso de la Unión, es claro que dentro de dicha facultad va incluida la de imponer tributos sobre esa materia, toda vez que esta facultad sólo puede realizarse a través de la función legislativa; por ello cabría preguntar, si los estados no pueden legislar en esta materia, ¿cómo impondrían un tributo?

En otras palabras, si los impuestos deben establecerse sólo por medio de leyes y si sólo la Federación puede legislar sobre juegos con apuestas y sorteos, sólo la propia Federación puede expedir leyes que impongan tributos sobre dicha materia. Por tanto, si los estados pretendieran gravar los juegos con apuestas y sorteos, tendrían que legislar sobre esa materia, violando con ello el artículo 73, fracción X, constitucional.

En consecuencia, los estados de la República no han sido seleccionados por el Constituyente como el órgano legislativo competente para gravar los juegos con apuestas y sorteos, ya que dicha facultad ha sido concedida expresamente a favor del Congreso de la Unión por el artículo 73, fracción X, constitucional.

Por ello, no parece exacto lo argumentado en la sentencia recurrida, en el sentido de que: "Se estima que el poder constitucional otorgó exclusivamente a la Federación la facultad de legislar en materia general sobre sorteos y juegos con apuestas... consecuentemente, la legislación sobre la materia impositiva respecto de ese aspecto no fue otorgada de manera exclusiva al Congreso de la Unión en materia federal..."

En efecto, es erróneo el argumento anterior porque no es el simple hecho que se confundan las facultades legislativas con las tributarias, sino que estas últimas precisan necesariamente de las primeras, ya que la única fuente para crear un tributo es la ley, de manera que si el Constituyente eligió al legislador general, eligió también la fuente tributaria y la naturaleza territorial del tributo.

Pensar lo contrario es retroceder en el significado y alcance del principio de legalidad, pues la ejecutoria que se dictara vendría a otorgar facultades legislativas —y de paso tributarias— a quien no las tiene, es decir, a los estados.

En este sentido, es incorrecto lo sostenido en la sentencia recurrida porque si el Constituyente delegó en el Congreso de la Unión la facultad de legislar sobre la materia de juegos con apuestas y sorteos, delegó también la facultad de imponer tributos, pues el principio de legalidad no permite la creación de tributos por medios distintos a la ley, de manera que si a los estados no

les corresponde la facultad de legislar sobre dicha materia, simplemente porque está reservada a la Federación, tendrían que hacerlo a través de reglamentos, acuerdos o circulares, pero esto atentaría gravemente contra el principio de legalidad referido.

En apoyo a lo anterior se puede citar, por la analogía que guarda, la tesis siguiente:

Petróleo, impuestos anticonstitucionales al, en el estado de Veracruz. Los impuestos sobre petróleo que establece la ley número 47 del estado de Veracruz son anticonstitucionales, toda vez que la Constitución Federal faculta sólo al Congreso de la Unión para legislar sobre materia de petróleo, inclusive para fijar los impuestos relativos, y el estado de Veracruz no puede constitucionalmente hacer lo mismo, a menos de invadir la esfera de la autoridad federal.³²

Por último, no se debe soslayar que la fracc XXX del mismo art 73 constitucional establece una norma protectora de las facultades de la competencia federal no considerada por la juzgadora de amparo, que dispone:

"Artículo 73. El Congreso tiene facultad: ... XXX. Para expedir todas las leyes que sean necesarias, a objeto de hacer efectivas las facultades anteriores, y todas las otras concedidas por esta Constitución a los Poderes de la Unión.

"En efecto, en la especie se debe tener en consideración la norma anterior, a fin de llegar a la conclusión correcta, ya que el Constituyente estableció un mandato expreso al Congreso de la Unión: ... expedir todas las leyes que sean necesarias, a objeto de hacer efectivas las facultades anteriores..., es decir, las facultades administrativas, en materia del Distrito Federal, en materia de división territorial, en materia tributaria y presupuestaria, en materia de guerra y, desde luego, las facultades legislativas.

"Es decir, el Constituyente quiso protegerle a la Federación las facultades del artículo 73, creando una norma vinculante para el Congreso de la Unión, a fin de que no se deslegalicen dichas materias por parte de la Federación, sino que ésta las busque efectivas, pues para ello le fueron conferidas.

"En todo caso, si no quisiera el Constituyente que fueran federales las materias del artículo 73, ¿acaso tendría sentido que el propio Constituyente protegiera tales facultades?

"Con apoyo en las consideraciones anteriores, debe estimarse que los artículos 27 a 34 de la Ley número 513 de Hacienda del estado de Guerrero, son violatorios de los artículos 73, fracción X, y 124 constitucionales, así como del principio de legalidad tributaria.

"Por las consideraciones anteriores, es que este Alto Tribunal establece que al analizar el sistema constitucional de distribución de competencias entre la Federación y entidades federativas referido a la materia tributaria, se aparte de los criterios explícitos o implícitos que había adoptado anteriormente, por cuanto a que apoyándose en una interpretación integradora de las fracciones X y XXIX del artículo 73 constitucional arribaron a la conclusión de que la fracción X del precepto citado en último término no establece una facultad exclusiva para que la Federación sea la única competente para imponer contribuciones respecto de las materias que señala y que, por tanto, en relación con las mismas se dijo, utilizando un

³² Jurisprudencia **1 001 032** [Tesis: 60], 5a época, 2a Sala, Apéndice, 2011, t I-1, Primera Parte, SCJN-Primera Sección-Esfera Federal, p 81.

término equívoco, que existe concurrencia de facultades de la Federación y de las entidades federadas.

"Quinto. Habiéndose estimado fundados los agravios antes analizados y, en consecuencia, suficientes para conceder el amparo en relación con los artículos 27 a 34 de la Ley número 513 de Hacienda del estado de Guerrero, que establecen el impuesto sobre loterías, rifas y sorteos, resulta innecesario analizar el sexto agravio planteado en la revisión, ya que en nada alteraría el sentido de esta resolución.

"Por otra parte, al considerarse que la ley reclamada, por cuanto a los preceptos reclamados, adolece del vicio de inconstitucionalidad que se le atribuye, la concesión del amparo debe hacerse extensiva a los actos de su aplicación por fundarse en una ley inconstitucional.

"En consecuencia de lo anterior, este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima procedente conceder el amparo solicitado".

E. Impuesto sobre tenencia o uso de vehículos

Artículos 160 y 161 bis-15 del Código Fiscal de la Ciudad de México

Antecedentes

Al respecto, el Lic. Juan Galván Galván nos dice que en cuanto al establecimiento del impuesto, la iniciativa de la *Ley de Ingresos de la Federación* para el ejercicio fiscal 1962, presentada por el Ejecutivo Federal señala que entre los más importantes cambios que se introducen se encuentra:

"La aplicación de un impuesto especial sobre la tenencia y uso de automóviles que se aplicará anualmente; será de carácter variable de acuerdo con la edad de los vehículos —a mayor antigüedad menor impuesto— y se efectuará al momento de efectuar el canje de placas. La razón del impuesto, es como en todo gravamen, la de contribuir al gasto público, que en el caso de la expansión de carreteras, autopistas, vías, etc. Requieren ingresos que se obtienen actualmente por su disfrute, no guarda relación con el beneficio recibido, máxime si se considera que son gentes de recursos las que pueden hacer uso de las mismas".

Que este impuesto, representaba una parte fundamental de los ingresos de la hacienda pública de todas las entidades federativas, por ello no era conveniente que se suprimiera, antes bien, se debió continuar con su proceso de adaptación a una realidad dinámica y, por lo tanto, procurar el cumplimiento puntual de los preceptos constitucionales de proporcionalidad y equidad.

A pesar de lo antes dicho este impuesto quedó derogado a partir de 2012, como contribución de carácter federal y como en la Ciudad de México ya existía uno de carácter local que gravaba la tenencia o uso de vehículos automotores de más de diez años de fabricación, se estableció el nuevo impuesto sobre la tenencia o uso de vehículos que ahora grava tanto vehículos nuevos como usados, para amortiguar un poco la merma en los ingresos que sufrió no solo la hacienda pública de la Ciudad de México, sino también la de todos los estados, puesto que

continúa

continuación

si bien era verdad que fue un impuesto de carácter federal, los ingresos que se recaudaban por el mismo, como ya se indicó, con base en la coordinación fiscal, iban a formar parte de las tesorerías estatales y la de la Ciudad de México.

Finalmente, cabe advertir que los contribuyentes cuyo modelo del vehículo sean anteriores al 2002 tienen un régimen especial donde pagan menos impuestos por la antigüedad de los vehículos.

Subsidio al impuesto sobre tenencia o uso de vehículos, para el 2017

Para evitar el impacto impositivo en los bolsillos de los contribuyentes personas físicas o personas morales sin fines de lucro, a las que hace mención el art décimo transitorio del *Código Fiscal de CDMX*, para el ejercicio fiscal de 2017, se establece un subsidio (como sucedió desde 2012).

Así se encuentra que, en términos generales para el año 2017, aplica un subsidio siempre y cuando se cumpla con los siguientes requisitos:

1. Estar al corriente en los pagos del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos.
2. Haber realizado el pago de los derechos por refrendo de placas de matrícula, establecidos en esta propuesta.
3. Contar con tarjeta de circulación con chip vigente o, en su caso, haber pagado el trámite de renovación respectivo.
4. Que el valor del vehículo, incluyendo el IVA y una vez aplicado el factor de depreciación, no exceda de \$250 000.00.

El subsidio se otorga a personas físicas o morales sin fines de lucro, siempre que el valor del vehículo, incluyendo el IVA y una vez aplicado el factor de depreciación no exceda de \$250 000.00 pesos.

Modelo del vehículo	Factor de depreciación	¿Cómo calculo la depreciación de un vehículo?*
2016	0.850	Ejemplo: Modelo del vehículo 2011 Valor de factura con I.V.A. \$480 000.00 Cálculo $\\$480\,000.00 \times 0.300 = \\$144\,000.00$ Valor depreciado del vehículo
2015	0.725	
2014	0.600	
2013	0.500	
2012	0.400	
2011	0.300	
2010	0.225	
2009	0.150	
2008	0.075	
y anteriores		

* FUENTE art. 161 Bis-13 del *CFCDMX*, 2017.

Esta tabla aplica para vehículos particulares, en caso de transporte de carga o servicio público consultar art 161 Bis-12 y en caso de motocicletas el art 161 Bis-15 del *CFCDMX* vigente.

Este impuesto se encuentra regulado en los arts 160 al 161 *bis*-15 del *Código Fiscal de la Ciudad de México*.

Características. Es objetivo, directo y local.

Objeto. Es gravar la tenencia o uso de vehículos en la Ciudad de México.

Sujeto. Están obligadas al pago del impuesto las personas físicas y las morales, tenedoras o usuarias de vehículos, siempre que la Ciudad de México expida las placas de circulación a dichos vehículos en su jurisdicción territorial.

Para los efectos de este impuesto, se considera que el propietario es tenedor o usuario del vehículo.

Las autoridades competentes solamente registrarán vehículos cuyos propietarios se encuentren domiciliados en el territorio de la Ciudad de México.

Responsables solidarios. Son responsables solidarios del pago del impuesto:

- I. Quienes por cualquier título adquieran la propiedad, tenencia o uso del vehículo, hasta por el monto del impuesto que, en su caso, existiera.
- II. Quienes reciban en consignación o comisión, para su enajenación, los vehículos hasta por el monto del impuesto que se hubiese dejado de pagar.
- III. Los servidores públicos que en ejercicio de sus funciones autoricen altas, bajas, cambio de placas o cambio de propietario, sin cerciorarse del pago del impuesto, relativo a los últimos cinco ejercicios fiscales y el ejercicio en que realice el trámite respectivo o los ejercicios que tenga obligación de pagar de acuerdo a la fecha de alta en la CDMX, cuando esta fecha sea menor a cinco años.

Robo o pérdida total por accidente de vehículos. En el caso de robo o pérdida total por accidente de vehículos matriculados en la CDMX se causará la parte proporcional del impuesto anual hasta el mes en que se reporte su baja, conforme a la tabla 2-5.

Tabla 2-5

<i>Mes de baja</i>	<i>Factor aplicable al impuesto anual</i>
Enero	0.08
Febrero	0.17
Marzo	0.25
Abril	0.33
Mayo	0.42
Junio	0.50
Julio	0.58
Agosto	0.67
Septiembre	0.75
Octubre	0.83
Noviembre	0.92
Diciembre	1.00

No se pagará este impuesto a partir del año fiscal siguiente y hasta que, en su caso, deje de estar en dichos supuestos.

Época de pago. Los contribuyentes pagarán el impuesto durante los tres primeros meses del ejercicio fiscal ante las oficinas autorizadas, salvo que se establezca disposición en contrario.

Cabe destacar que el impuesto se pagará en las oficinas recaudadoras o en las auxiliares autorizadas para tal efecto por la Secretaría de hacienda, previamente a la autorización del registro, alta del vehículo o se expida el permiso provisional para circulación en traslado, de dicho vehículo.

Los vehículos que circulen con placas de transporte público federal, así como aeronaves, embarcaciones, veleros, esquí acuático motorizado, motocicleta acuática y tabla de oleaje con motor, cuyo domicilio fiscal que el contribuyente tenga registrado ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público se encuentre en la CDMX, realizarán el pago del impuesto en cualquiera de los lugares a que hace referencia el párrafo anterior.

Factor de actualización. El factor de actualización aplicable al valor del vehículo que se utiliza de base para el pago de este impuesto, será el resultado de dividir el Índice Nacional de Precios al Consumidor publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía correspondiente al mes de noviembre del año anterior al año en que se causa el impuesto, entre el mismo índice del mes de noviembre del año modelo del vehículo, excepto en el caso de vehículos nuevos, caso en que será 1.

Para los efectos de este impuesto se considera como:

- I. **Marca.** Las denominaciones y distintivos que los fabricantes de automóviles y camiones dan a sus vehículos para diferenciarlos de los demás.
- II. **Año modelo.** El año de fabricación o ejercicio automotriz, comprendido por el periodo entre el 1o de octubre del año anterior y el 30 de septiembre del año que transcurra.
- III. **Modelo.** Todas aquellas versiones de la carrocería básica con dos, tres, cuatro o cinco puertas que se deriven de una misma línea. Por *carrocería básica* se entenderá, el conjunto de piezas metálicas o de plástico que configuran externamente a un vehículo y de la que derivan los diversos modelos.
- IV. **Versión.** Cada una de las distintas presentaciones comerciales que tiene un modelo.
- V. **Línea:**
 - a) Automóviles con motor de gasolina o gas, hasta de 4 cilindros.
 - b) Automóviles con motor de gasolina o gas, de 5, 6 u 8 cilindros.
 - c) Automóviles con motor diésel.
 - d) Camiones con motor de gasolina, gas o diésel.
 - e) Tractores no agrícolas, tipo quinta rueda.
 - f) Autobuses integrales.
 - g) Automóviles eléctricos.
- VI. **Comerciantes en el ramo de vehículos.** A las personas físicas o morales, cuya actividad sea la importación y venta de vehículos nuevos o usados.
- VII. **Vehículo nuevo.**

- a) El que se enajena por primera vez al consumidor por el fabricante, ensamblador, distribuidor o comerciantes en el ramo de vehículos, y
- b) El importado definitivamente al país, que corresponda al año modelo posterior al de aplicación del capítulo VII del *Código Fiscal de la CDMX*, al año modelo en que se efectúe la importación, o a los nueve años modelos inmediatos anteriores al año de la importación definitiva.

VIII. **Valor total del vehículo.** El precio de enajenación del fabricante, ensamblador, distribuidor autorizado, importador; empresas comerciales con registro ante la Secretaría de Economía, como empresa para importar autos usados o comerciantes en el ramo de vehículos, según sea el caso; al consumidor, incluyendo el equipo que provenga de fábrica o el que el enajenante le adicione a solicitud del consumidor, incluyendo las contribuciones que se deban pagar con motivo de la importación, a excepción del impuesto al valor agregado.

En el valor total del vehículo a que hace referencia el párrafo anterior no se incluirán los intereses derivados de créditos otorgados para la adquisición del mismo.

Vehículos cuyo valor total se desconozca

Tratándose de vehículos usados importados de año modelo 2002 y posteriores, cuyo valor total se desconozca, se considerará como valor total del vehículo el valor comercial determinado en el pedimento de importación, incluyendo las contribuciones que se deban pagar con motivo de la importación, a excepción del impuesto al valor agregado; no obstante, en el supuesto de que el valor del pedimento sea por debajo del valor factura correspondiente a la clave vehicular registrada, de acuerdo a los valores mínimos y máximos de la clave vehicular registrada, este último se considerará como valor total del vehículo.

Exentos. No se pagará el impuesto por la tenencia o uso de los siguientes vehículos:

- I. Los eléctricos utilizados para el transporte público de personas.
- II. Los importados temporalmente en los términos de la legislación aduanera.
- III. Los vehículos propiedad de la Federación, de los estados, de los municipios y de la CDMX que sean utilizados para la prestación de los servicios públicos de rescate, patrullas, transportes de limpia, pipas de agua, servicios funerarios, y las ambulancias dependientes de cualquiera de esas entidades o de instituciones de beneficencia autorizadas por las leyes de la materia y los destinados a los cuerpos de bomberos.
- IV. Los que tengan para su venta los fabricantes, las plantas ensambladoras, sus distribuidores y los comerciantes en el ramo de vehículos, siempre que carezcan de placas de circulación.
- V. Las embarcaciones dedicadas al transporte mercante o a la pesca comercial.
- VI. Los automóviles al servicio de misiones diplomáticas y consulares de carrera extranjeras y de sus agentes diplomáticos y consulares de carrera, excluyendo los cónsules generales honorarios y vicecónsules honorarios, siempre que sea exclusivamente para uso oficial y exista reciprocidad.

- VII. Las aeronaves monomotoras de una plaza, fabricadas o adaptadas para fumigar, rociar o esparcir líquidos o sólidos, con tolva de carga.
- VIII. Las aeronaves con capacidad de más de veinte pasajeros, destinadas al aerotransporte al público en general.

Cuando por cualquier motivo un vehículo deje de estar comprendido en los supuestos a que se refieren las fracciones anteriores, el tenedor o usuario del mismo deberá pagar el impuesto correspondiente dentro de los quince días siguientes a aquel en que tenga lugar el hecho de que se trate.

Los tenedores o usuarios de los vehículos a que se refieren las fracs II y III, del art 161 *bis-3* del *CFCDMX*, para gozar del beneficio que el mismo establece, deberán comprobar ante la Tesorería que se encuentran comprendidos en dichos supuestos.

Vehículos nuevos. En el caso de vehículos nuevos o importados, el impuesto deberá calcularse y enterarse en el momento en el cual se solicite el registro del vehículo, permiso provisional para circulación en traslado o alta del vehículo.

Los importadores ocasionales efectuarán el pago del impuesto correspondiente al primer año de calendario en el momento en que los vehículos queden a su disposición en la aduana, recinto fiscal o fiscalizado, o en el caso de importación temporal al convertirse en definitiva.

Para los efectos del párrafo anterior, el impuesto se entenderá causado en el momento en que queden a su disposición en la aduana, recinto fiscal o fiscalizado, o en el caso de importación temporal al convertirse en definitiva.

Por el segundo y siguientes años de calendario se estará a lo dispuesto en el art 161 del *CFCDMX*.

Las personas físicas o morales cuya actividad sea la enajenación de vehículos nuevos o importados al público, que asignen dichos vehículos a su servicio o al de sus funcionarios o empleados, deberán pagar el impuesto por el ejercicio en que hagan la asignación.

En la enajenación o importación de vehículos nuevos, de año modelo posterior al de aplicación del impuesto, se pagará el impuesto correspondiente al año de calendario en que se enajene o importe, según corresponda.

El impuesto para dichos vehículos se determinará en el siguiente año de calendario, bajo el criterio de vehículo nuevo.

También se consideran automóviles

También se consideran automóviles a los omnibuses, camiones y tractores no agrícolas tipo quinta rueda.

No se puede comprobar la antigüedad

En caso de que no puedan comprobarse los años de antigüedad del vehículo, se pagará como si éste fuese nuevo.

Enajenación de vehículos nuevos o de importación que se efectúe después del primer mes

Cuando la enajenación o importación de vehículos nuevos se efectúe después del primer mes del año de calendario, el impuesto causado por dicho año se pagará en la proporción que resulte de aplicar el factor correspondiente, de acuerdo a la siguiente tabla:

Tabla 2-6

<i>Mes de adquisición</i>	<i>Factor aplicable al impuesto causado</i>
Febrero	0.92
Marzo	0.83
Abril	0.75
Mayo	0.67
Junio	0.58
Julio	0.50
Agosto	0.42
Septiembre	0.33
Octubre	0.25
Noviembre	0.17
Diciembre	0.08

Automóviles, omnibuses, camiones y tractores. Tratándose de automóviles, omnibuses, camiones y tractores no agrícolas tipo quinta rueda, el impuesto se calculará como a continuación se indica:

En el caso de automóviles nuevos destinados al transporte hasta de quince pasajeros, el impuesto será la cantidad que resulte de aplicar al valor total del vehículo la siguiente:

Tarifa

<i>Límite inferior</i> \$	<i>Límite superior</i> \$	<i>Cuota fija</i> \$	<i>Tasa para aplicarse sobre el excedente del límite inferior</i> %
0.01	657 066.00	0.00	3.1
657 066.01	1 264 487.00	19 713.00	9.1
1 264 487.01	1 699 610.50	72 558.00	13.8
1 699 610.51	2 134 734.00	130 430.00	17.5
2 134 734.01	En adelante	203 530.50	19.9

Automóviles blindados. Tratándose de automóviles blindados, excepto camiones, la tarifa a que se refiere esta fracción se aplicará sobre el valor total del vehículo, sin incluir el valor del material utilizado para el blindaje. En ningún caso, el impuesto que se tenga que pagar por dichos vehículos será mayor al que tendrían que pagarse por la versión de mayor precio de enajenación de un automóvil sin blindaje del mismo modelo y año. Cuando no exista vehículo sin blindar que corresponda al mismo modelo, año o versión del automóvil blindado, el impuesto para este último será la cantidad que resulte de aplicar al valor total del vehículo la tarifa establecida en esta fracción, multiplicando el resultado por el factor de 0.80.

Automóviles nuevos destinados al transporte de más de quince pasajeros o efectos cuyo peso bruto vehicular sea menor a 15 toneladas. Para automóviles nuevos destinados al transporte de más de quince pasajeros o efectos cuyo peso bruto vehicular sea menor a 15 toneladas y para automóviles nuevos que cuenten con placas de servicio público de transporte de pasajeros y los denominados “taxis”, el impuesto será la cantidad que resulte de aplicar el 0.245 % al valor total del automóvil.

Cuando el peso bruto vehicular sea de 15 a 35 toneladas, el impuesto se calculará multiplicando la cantidad que resulte de aplicar el 0.50 % al valor total del automóvil, por el factor fiscal que resulte de dividir el peso bruto máximo vehicular expresado en toneladas, entre 30. En caso de que el peso sea mayor de 35 toneladas, se tomará como peso bruto máximo vehicular esta cantidad.

Para los efectos de esta fracción, *peso bruto vehicular* es el peso del vehículo totalmente equipado incluyendo chasis, cabina, carrocería, unidad de arrastre con el equipo y carga útil transportable.

Se entiende por vehículos destinados a transporte de más de quince pasajeros o para el transporte de efectos, los camiones, vehículos *pick up* de carga, sin importar el peso bruto vehicular, tractores no agrícolas tipo quinta rueda, así como minibuses, microbuses y autobuses integrales, cualquiera que sea su tipo y peso bruto vehicular.

Otros vehículos nuevos

En el art 161 *bis*-6 del ISTUVDF se establecen las disposiciones aplicables **a las aeronaves, embarcaciones, veleros, esquí acuático motorizado, motocicleta acuática, tabla de oleaje con motor, automóviles eléctricos y motocicletas.**

Aeronaves nuevas. Tratándose de aeronaves nuevas, el impuesto será la cantidad que resulte de multiplicar el peso máximo, incluyendo la carga de la aeronave expresado en toneladas, por la cantidad de \$10 801.00, para aeronaves de pistón, turbohélice y helicópteros, y por la cantidad de \$11 633.50, para aeronaves de reacción.

Embarcaciones, veleros, esquís acuáticos motorizados, motocicletas acuáticas y tablas de oleaje con motor, nuevos. Tratándose de embarcaciones, veleros, esquís acuáticos motorizados, motocicletas acuáticas y tablas de oleaje con motor, nuevos, el impuesto será la cantidad que resulte de aplicar al valor total del vehículo de que se trate el 1.5 %.

Motocicletas nuevas. Tratándose de motocicletas nuevas, el impuesto se calculará aplicando al valor total de la motocicleta, la siguiente:

Tarifa

<i>Límite inferior</i> \$	<i>Límite superior</i> \$	<i>Cuota fija</i> \$	<i>Tasa para aplicarse sobre el excedente del límite inferior</i> %
0.01	275 299.00	0.00	3.1
275 299.01	378 601.00	8 259.50	9.1
378 601.01	508 881.50	17 246.00	13.8
508 881.51	En adelante	34 574.00	17.5

Motocicletas eléctricas, automóviles eléctricos nuevos, así como de aquellos eléctricos nuevos que además cuenten con motor de combustión interna o con motor accionado. Tratándose de motocicletas eléctricas, automóviles eléctricos nuevos, así como de aquellos eléctricos nuevos que además cuenten con motor de combustión interna o con motor accionado por hidrógeno, el impuesto se pagará a la tasa de 0 %.

La autoridad fiscal informará del cumplimiento de pago del impuesto a las autoridades competentes para expedir los certificados de aeronavegabilidad o de inspección de seguridad a embarcaciones y los certificados de matrícula para las aeronaves, a fin de ser considerado para efectos de su expedición conforme al convenio que al efecto se suscriba.

Régimen de vehículos usados

Tratándose de vehículos de fabricación nacional o importados, a que se refiere el art 161 *bis*-5, fracc II, así como de aeronaves, excepto automóviles destinados al transporte de hasta quince pasajeros, el impuesto será el que resulte de multiplicar el importe del impuesto causado en el ejercicio fiscal inmediato anterior por el factor que corresponda conforme a los años de antigüedad del vehículo, de acuerdo con la tabla 2-7.

Tabla 2-7

<i>Años de antigüedad</i>	<i>Factor de depreciación</i>
1	0.900
2	0.889
3	0.875
4	0.857
5	0.833
6	0.800
7	0.750
8	0.667
9 y siguientes	0.500

El resultado obtenido se actualizará en términos de lo dispuesto por el art 161 *bis*-1, del *CFCDMX*.

Automóviles de servicio particular que pasen a ser de servicio público de transporte denominados “taxis”. Tratándose de automóviles de servicio particular que pasen a ser de servicio público de transporte denominados “taxis”, el impuesto sobre tenencia o uso de vehículos se calculará, para el ejercicio fiscal siguiente a aquél en el que se dé esta circunstancia, conforme al siguiente procedimiento:

- I. El valor total del automóvil se multiplicará por el factor de depreciación, de acuerdo al año modelo del vehículo, de conformidad con la tabla establecida en el art 161 *bis*-12 del *CFCDMX*, y
- II. La cantidad obtenida conforme a la fracción anterior se actualizará de conformidad con el art 161 *bis*-1, del *CFCDMX*; el resultado obtenido, se multiplicará por 0.245 %.

Para los efectos del art 161 *bis*-12, los años de antigüedad se calcularán con base en el número de años transcurridos a partir del año modelo que corresponda al vehículo.

Los automóviles eléctricos, así como de aquellos eléctricos que además cuenten con motor de combustión interna o con motor accionado por hidrógeno, el impuesto se pagará a la tasa de 0 %.

Tramitar el alta de los vehículos en la Ciudad de México. Cuando se tramite el alta en la Ciudad de México, de los vehículos matriculados en otra entidad federativa o por la Federación, que se realice después del primer mes del año, se cubrirá el impuesto sobre tenencia o uso de vehículos aplicando el factor correspondiente, de acuerdo a la tabla 2-8.

Tabla 2-8

<i>Mes</i>	<i>Factor aplicable al impuesto causado</i>
Febrero	0.92
Marzo	0.83
Abril	0.75
Mayo	0.67
Junio	0.58
Julio	0.50
Agosto	0.42
Septiembre	0.33
Octubre	0.25
Noviembre	0.17
Diciembre	0.08

Automóviles de fabricación nacional o importados, destinados al transporte de hasta quince pasajeros. Tratándose de automóviles de fabricación nacional o importados, destinados al transporte de hasta quince pasajeros, el impuesto será el que resulte de aplicar el procedimiento siguiente:

- a) El valor total del automóvil se multiplicará por el factor de depreciación, de acuerdo al año modelo del vehículo, de conformidad con la tabla 2-9.

Tabla 2-9

<i>Mes de antigüedad</i>	<i>Factor de depreciación</i>
1	0.850
2	0.725
3	0.600
4	0.500
5	0.400
6	0.300
7	0.225
8	0.150
9 y siguientes	0.075

- b) La cantidad obtenida respecto al inciso anterior, se actualizará de conformidad con lo dispuesto en el art 161 *bis*-1, del *CFCDMX*; al resultado se le aplicará la tarifa a que hace referencia el art 161 *bis*-5, fracc I, del código en mención.

Para efectos de la depreciación y actualización a que se refiere este artículo, los años de antigüedad se calcularán con base en el número de años transcurridos a partir del año modelo al que corresponda el vehículo.

Régimen de otros vehículos usados

Tratándose de embarcaciones, veleros, esquís acuáticos motorizados, motocicletas acuáticas y tablas de oleaje con motor, usados, el impuesto será el que resulte de aplicar el procedimiento siguiente:

- a) El valor total del vehículo de que se trate se multiplicará por el factor de depreciación de acuerdo al año modelo, de conformidad con la tabla 2-10.
- b) La cantidad obtenida conforme al inciso anterior, se actualizará de conformidad con lo dispuesto en el art 161 *bis*-1 del *CFCDMX*; al resultado se le aplicará la tasa a que hace referencia el art 161 *bis*-8 de la misma.

Para los efectos de la depreciación y actualización, los años de antigüedad se calcularán con base en el número de años transcurridos a partir del año modelo al que corresponda el vehículo.

Tabla 2-10

<i>Años de antigüedad</i>	<i>Factor de depreciación</i>
1	0.9250
2	0.8500
3	0.7875
4	0.7250
5	0.6625
6	0.6000
7	0.5500
8	0.5000
9	0.4500
10	0.4000
11	0.3500
12	0.3000
13	0.2625
14	0.2250
15	0.1875
16	0.1500
17	0.1125
18	0.0750
19 y siguientes	0.0375

Motocicletas de fabricación nacional o importadas. Tratándose de motocicletas de fabricación nacional o importadas, el impuesto será el que resulte de aplicar el procedimiento siguiente:

El valor total de la motocicleta se multiplicará por el factor de depreciación, de acuerdo al año modelo de la motocicleta, de conformidad con la tabla 2-11:

Tabla 2-11

<i>Años de antigüedad</i>	<i>Factor de depreciación</i>
1	0.9
2	0.8
3	0.7
4	0.6
5	0.5
6	0.4
7	0.3
8	0.2
9 y siguientes	0.1

A la cantidad obtenida conforme al párrafo anterior, se actualizará de conformidad con lo dispuesto en el art 161 *bis*-1 del *CFCDMX*, al resultado se le aplicará la tarifa a que hace referencia el art 161 *bis*-9 del *CFCDMX*.

Para efectos de la depreciación, los años de antigüedad se calcularán con base en el número de años transcurridos a partir del año modelo al que corresponda la motocicleta. Tratándose de motocicletas eléctricas, el impuesto se pagará a la tasa de 0%.

Vehículo de que se trate, sea anterior a 2002

El art décimo segundo transitorio del *Código Fiscal de la Ciudad de México*, prevé que los contribuyentes que, de acuerdo al Capítulo VI, Título Tercero del Libro Primero del *CFCDMX* se encuentren obligados al pago del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos, cuyo año modelo del vehículo de que se trate sea anterior a 2002, pagarán el impuesto en la fecha y forma referida en el mencionado capítulo y lo determinarán conforme a lo siguiente:

- I. En caso de vehículos de uso particular hasta de quince pasajeros, la determinación se hará atendiendo el cilindraje del motor, conforme a lo siguiente:

<i>Cilindraje</i>	<i>Cuota</i> \$
Hasta 4	327.00
De 5 o 6	979.50
De 8 o más	1 221.70

- II. En el caso de vehículos importados al país, de año o modelo posterior a 1964, pagarán una cuota de \$2 225.00, los demás pagarán conforme a la cuota señalada en la fracción anterior;
- III. En caso de motocicletas, se pagará una cuota de \$408.20;
- IV. En el caso de vehículos destinados al transporte público de pasajeros, se pagará una cuota de \$1 017.00, y
- V. En el caso de vehículos de carga, con placas de carga o de servicio particular, se pagará una cuota de \$197.80 por cada tonelada o fracción de capacidad de carga o de arrastre.

<i>Tipo de vehículos</i>	<i>Cuota</i> \$
Aeronaves	
Hélice	559.00
Turbohélice	3 094.00
Reacción	4 471.00
Helicópteros	687.50

Cuando se tramite el alta en la CDMX de un vehículo matriculado en otra entidad federativa o por la Federación y ésta se realice en el segundo, tercero o cuarto trimestre del año, se cubrirá el 75 %, 50 % o 25 % de las cuotas señaladas en este artículo, respectivamente.

Pagarán la cuota de la fracc II, los vehículos importados de las fraccs I, IV y V en cuestión, exceptuando a los vehículos eléctricos o los eléctricos con motor de combustión interna (híbridos), los cuales para particular pagarán el impuesto sobre tenencia o uso de vehículos a la tasa del 0 %, sin perjuicio de las obligaciones que en su caso les corresponda conforme al capítulo sexto multicitado.

Las tarifas mencionadas en este artículo se actualizarán cada ejercicio fiscal, aplicando el factor de actualización a que hace referencia el art 18 del *CFCDMX* (véase figura 2.6).

F. Impuesto sobre la adquisición de vehículos automotores usados

Este impuesto quedó derogado a partir del 1 de enero del año 2002, actualmente sólo se cobran los derechos por cambio de propietario de vehículos automotores, o por la baja de éstos, establecidos en el art 219, fraccs V y VI del *CFCDMX*.

En otros estados aun está vigente su cobro, como por ejemplo en Guanajuato.

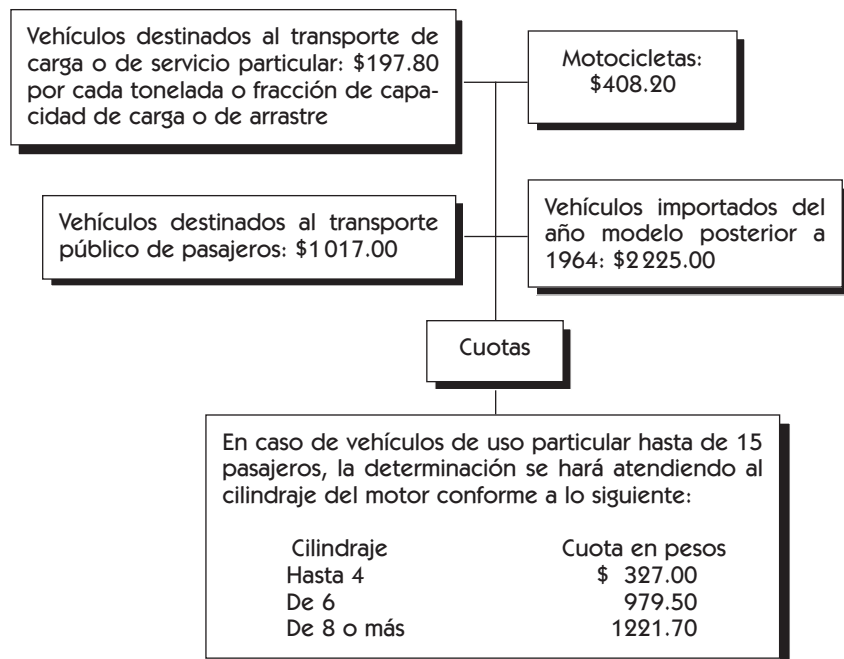


FIGURA 2.6 Tasa aplicable al impuesto sobre tenencia o uso de vehículos

G. impuesto por la prestación de servicios de hospedaje

Artículos 162-164 del Código Fiscal de la Ciudad de México

Antecedentes

Este impuesto se creó con la finalidad de obtener ingresos por parte de la hacienda pública y canalizar éstos para fomentar el turismo en la Ciudad de México. Al respecto, en la *Ley de Turismo del Distrito Federal* se prevé en los arts 42, 43 y 44 de la misma un Fondo Mixto de Promoción Turística de la CDMX. Así, dichos preceptos señalan en forma textual lo siguiente:

Artículo 42. *El Fondo Mixto de Promoción Turística de la CDMX es un fideicomiso público de la Administración Pública de la CDMX que tiene como función primordial implementar, asesorar y financiar los planes, programas y acciones de promoción turística en esta ciudad.*

Artículo 43. *Son finalidades del Fondo:*

- I. *Contribuir a la realización oportuna y eficaz de los programas de promoción turística de la Secretaría, con la anticipación que requieren las campañas, temporadas y eventos turísticos, y*
- II. *Implementar programas para promover, fomentar y mejorar la actividad turística y la imagen de la Ciudad de México, a través de la elaboración y difusión de campañas de promoción y publicidad nacional e internacional.*

Artículo 44. *El patrimonio del Fondo se integrará con:*

- I. *Las aportaciones que efectúe el Gobierno de la CDMX, las cuales serán por lo menos iguales al monto total recaudado por concepto del impuesto sobre hospedaje;*
- II. *Los créditos que se obtengan de fuentes locales y extranjeras;*
- III. *Los productos de las operaciones que realice y de la inversión de fondos, y*
- IV. *Los demás recursos que obtenga por cualquier otro concepto relacionado con la actividad turística, siempre que sea lícito.*

Características. Es indirecto, objetivo y local.

Sujetos. Los sujetos de este impuesto son las personas físicas y las morales que presten servicios de hospedaje en la Ciudad de México.

Para los efectos de este impuesto se consideran servicios de hospedaje, la prestación de alojamiento o albergue temporal de personas a cambio de una contraprestación, dentro de los que quedan comprendidos los servicios prestados por:

- I. Establecimientos hoteleros, hostales, moteles o tiempo compartido.
- II. Áreas de pernoctación destinadas a albergues móviles, tales como campamentos o paraderos de casas rodantes.
- III. Departamentos y casas, total o parcialmente.

En los supuestos previstos en las fracciones II y III, cuando intervenga una persona física o moral en su carácter de intermediario, promotor o facilitador en el cobro de las contraprestaciones por servicios de hospedaje y en caso de que se cubra a través de

ella lo correspondiente al impuesto por la prestación de servicios de hospedaje, ésta deberá ser quien entere el pago del impuesto correspondiente a la autoridad fiscal.

Obligaciones de los intermediarios, promotores o facilitadores que intervengan en el cobro de las contraprestaciones por servicios de hospedaje

Las personas físicas o morales que en su carácter de intermediarias, promotoras o facilitadoras que intervengan en el cobro de las contraprestaciones por servicios de hospedaje y en caso de que se cubra a través de ellas lo correspondiente al impuesto por la prestación de servicios de hospedaje, deberán inscribirse al padrón del impuesto correspondiente en su carácter de intermediario, promotor o facilitador, a efecto de coadyuvar en el cumplimiento de lo establecido en el art 164 del *CFCDMX*.

Así mismo, aquellas personas físicas o morales que en su carácter de intermediarias, promotoras o facilitadoras intervengan en el cobro de las contraprestaciones por los servicios de hospedaje y en caso de que se cubra a través de ellas lo correspondiente al impuesto por la prestación de servicios de hospedaje, deberán presentar, a más tardar el día 15 de cada mes, una sola declaración por el total de las contraprestaciones percibidas en el mes inmediato anterior, en las formas y medios que para tal efecto establezca la secretaría de hacienda, de conformidad con lo establecido en el párr primero del art 164 del *CFCDMX*.

Al respecto, es oportuno citar las ejecutorias siguientes:

Juzgado de Distrito en Materia Administrativa del D.F.
Juicio de amparo núm 292/96

Noviembre 18 de 1996

“... De la interpretación del precepto transcrito (art 186 del *Código Financiero del Distrito Federal*, acerca del impuesto de hospedaje), permite concluir que quienes están obligadas al pago del impuesto son aquellas personas a quienes se prestan los servicios de hospedaje y que los que brindan este servicio sólo están obligados a retener y enterar el tributo.

“En este orden de ideas, a juicio del suscrito, la parte quejosa prestadora del servicio de que se trata carece de interés jurídico para ejercer la acción de amparo en contra del impuesto a que se refieren los preceptos legales combatidos.

“Por tanto, procede sobreseer en el presente juicio con fundamento en el artículo 74, fracción III, de la invocada *Ley de Amparo*...”

Juzgado Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el D.F.
Juicio de amparo número 247/96

Agosto 28 de 1996

“... Pues bien, es cierto, como lo aseveró la parte quejosa, que el capítulo VIII-bis, denominado ‘Del impuesto por la prestación de servicios de hospedaje’, dentro del cual se encuentran los numerales 186-A, 186-B y 186-C reclamados, entraría en vigor a partir del primero de abril del año en curso y, por tal motivo, presentó esta demanda dentro del término de treinta días al que se refiere el artículo 22 de la *Ley de Amparo*.

“No obstante lo anterior, si en el artículo cuarto del acuerdo administrativo de mérito se había concedido a las personas físicas y morales un subsidio de 100% en el pago del impuesto por la prestación de servicios de hospedaje, durante el periodo de abril a julio

del presente año, es indudable que en el momento en que la peticionaria de garantías promovió su demanda no le ocasionaba perjuicio jurídico alguno, por habersele exentado del pago de dicha contribución durante el lapso referido; ya que sería hasta el primero de agosto siguiente cuando jurídicamente surgiría la observancia y aplicación de los preceptos legales combatidos y, por ende, el perjuicio personal y directo.

”En las condiciones relatadas y tomando en consideración que no se actualizaba aún la afectación al interés jurídico de la empresa quejosa, que constituye el elemento básico para la procedencia de la acción constitucional, lo conducente es sobreseer en el juicio de garantías respecto del decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del *Código Financiero del Distrito Federal*, particularmente por los artículos 186-A, 186-B y 186-C, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 73, fracción V, en relación con el 74, fracción III, ambos de la *Ley de Amparo*.”

Traslación. Los contribuyentes realizarán el traslado del impuesto a las personas a quienes presten servicios de hospedaje.

La persona que presta el servicio de hospedaje no será quien pague el impuesto, ya que el pago se trasladará al usuario del servicio, quien verá disminuido su patrimonio.

Objeto. El objeto del impuesto mencionado es gravar la prestación de servicios de hospedaje.

Para los efectos de este impuesto se consideran servicios de hospedaje, la prestación de alojamiento o albergue temporal de personas a cambio de una contraprestación, dentro de los que quedan comprendidos los servicios prestados por hoteles, hostales, moteles, campamentos, paraderos de casas rodantes, tiempo compartido y departamentos amueblados.

No se considerarán servicios de hospedaje el albergue o alojamiento prestados por hospitales, clínicas, asilos, conventos, seminarios e internados.

Hospedaje, impuesto sobre. El artículo 56 del decreto 16025, que lo prevé, viola el principio de legalidad tributaria (legislación del estado de Jalisco vigente del 1 de enero al 2 de mayo de 1996). Conforme al principio de legalidad tributaria, consagrado en la fracción IV del artículo 31 constitucional, los elementos esenciales de todo tributo, como son el sujeto, el objeto, el procedimiento para calcular la base, la tasa y la época de pago, deben consignarse expresamente en la ley. Ahora bien, el artículo 56 del decreto 16025, del Congreso del estado de Jalisco, establece que el objeto del impuesto sobre hospedaje y que para efectos del propio tributo debe entenderse por tal prestación “el otorgamiento de albergue y los servicios inherentes al mismo, a cambio de una contraprestación, sea cual fuere la denominación”, lo que implica indeterminación e incertidumbre respecto del objeto del citado impuesto, dando lugar a la transgresión del referido principio de legalidad, ya que con motivo del contrato de hospedaje las partes pueden pactar paralelamente la prestación de diversos servicios de la más variada índole, por lo que al establecerse el gravamen sobre aquellos servicios que se califican como “inherentes” al albergue, sin fijarse criterios o reglas que permitan distinguir entre tales servicios y aquellos otros que sin gozar de dicha calidad pueden otorgarse al huésped, se impide discernir con claridad cuáles están gravados y cuáles no, lo que da margen para la actuación discrecional de las autoridades exactoras. No es óbice a lo anterior el hecho de que el artículo 60 del propio decreto establezca las reglas para cualificar la base gravable, pues las mismas sólo esclarecen algunos conceptos adicionales a la contraprestación pactada que deben incluirse en el cálculo correspondiente, pero no permiten determinar con claridad cuáles son los “servicios inherentes” gravados.³³

³³ Jurisprudencia **198405** [Tesis: P./J. 53/97], 9a época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación* y su gaceta, t V, junio de 1997, p 45.

Base. La base del impuesto por la prestación de servicios de hospedaje se integra con los valores correspondientes a las contraprestaciones por los servicios de hospedaje, incluyendo depósitos, anticipos, gastos, reembolsos, intereses normales o moratorios, penas convencionales y cualquier otro concepto que se derive de la prestación de dicho servicio.

Cuando los contribuyentes convengan la prestación de servicios de hospedaje e incluyan servicios accesorios, como transportación, comida, uso de instalaciones u otros similares, y no desglosen y comprueben la prestación de estos últimos, se entenderá que el valor de la contraprestación respectiva corresponde a servicios de hospedaje.

Tasa. Para 2017 será de 3.0 %.

Época y forma de pago. Los contribuyentes deberán pagar, mediante declaración que presentarán en la forma oficial aprobada ante las oficinas autorizadas, a más tardar el día 15 del mes siguiente a aquél en que se perciban dichas contraprestaciones.

En caso de que un contribuyente cuente con dos o más inmuebles para servicios de hospedaje, deberá presentar la declaración a que se refiere el párrafo anterior respecto de cada uno de ellos, con excepción de los inmuebles colindantes por los que se presentará una sola declaración.

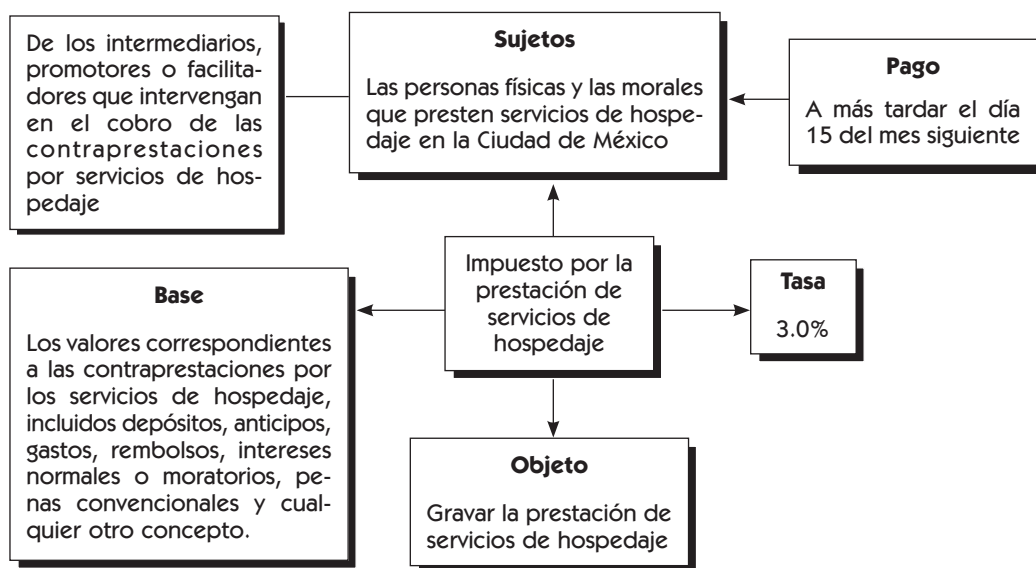


FIGURA 2.7

Obligaciones del contribuyente. El contribuyente tiene las obligaciones que siguen:

- Presentar un aviso de inscripción al padrón respectivo, en la forma oficial aprobada.
- Presentar la declaración del impuesto:
 - En la forma oficial aprobada.
 - Ante las oficinas autorizadas.

- c) Cumplir con el pago del impuesto, a más tardar el día 15 del mes siguiente a aquél en que se perciban las contraprestaciones.

Momento de causación. El impuesto por la prestación de servicios de hospedaje se causará al momento en que se perciban los valores correspondientes a las contraprestaciones por los servicios de hospedaje, incluidos depósitos, anticipos, gastos, rembolos, intereses normales o moratorios, penas convencionales y cualquier otro concepto, derivados de la prestación de dicho servicio.

2.2.2 Derechos (véase figura 2.8)

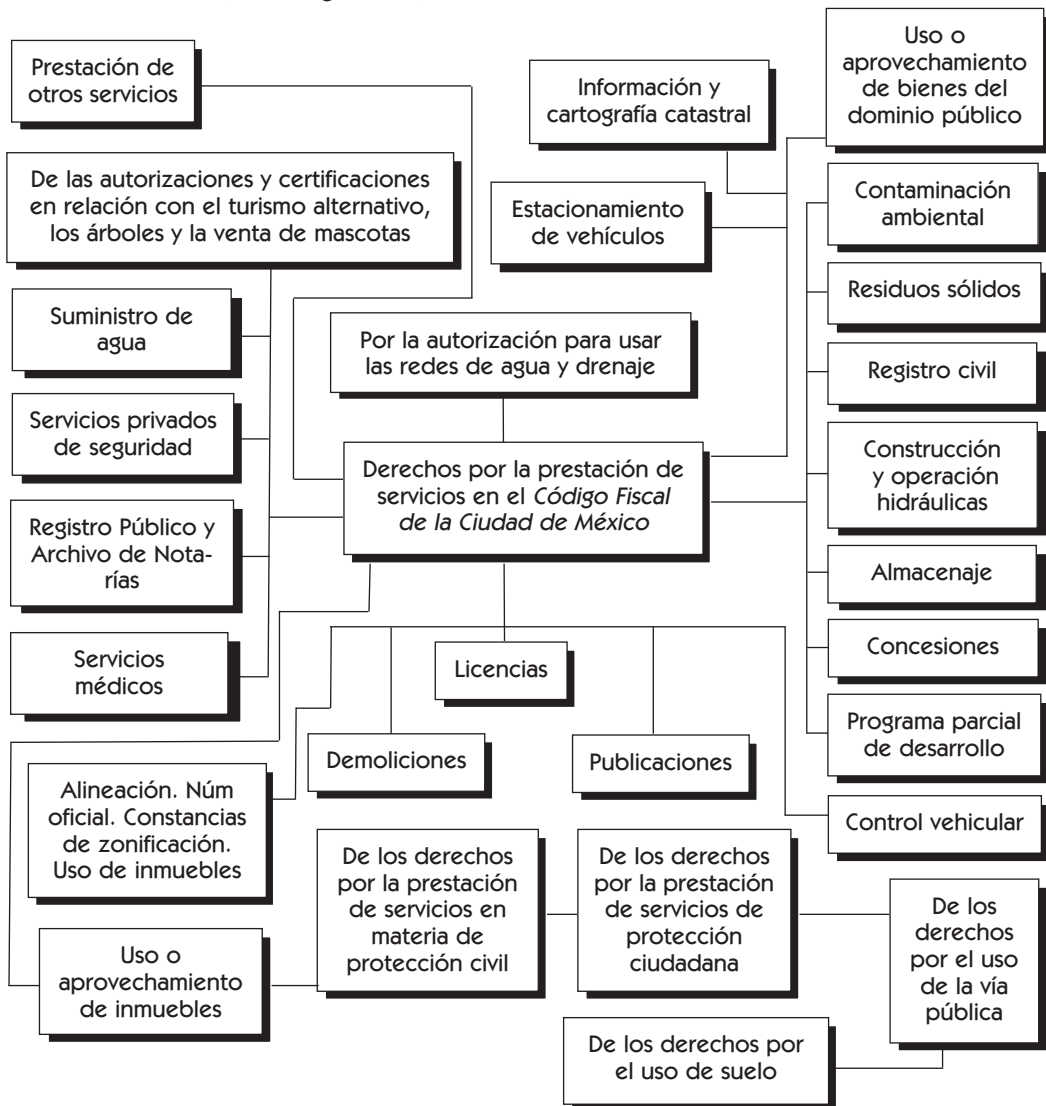


FIGURA 2.8

Entre otros, por la prestación de los siguientes servicios:

- Por suministro de agua.
- Por prevención y control de la contaminación ambiental.
- De construcción y operación hidráulica.
- De expedición de licencias.
- Del Registro Público de la Propiedad o del Comercio y del Archivo General de Notarías.
- Del Registro Civil.
- Por servicios de control vehicular.
- Por servicios de alineamiento y señalamiento de número oficial; de expedición de constancias de zonificación y de uso de inmuebles.
- Sobre las concesiones de inmuebles.
- Por servicios de almacenaje.
- Por servicio de publicaciones.
- De las cuotas de recuperación por la prestación de servicios médicos.
- Por servicios de demolición.
- Derechos de registro de modificaciones a los programas parciales o delegacionales de desarrollo urbano.
- Por los servicios de recolección y recepción de residuos sólidos.
- Por el control de los servicios privados de seguridad, etcétera.

2.2.2.1 Derechos por el uso, suministro y aprovechamiento de agua

De los derechos por el suministro de agua (arts 172 a 178 del CDFD). Los usuarios del servicio están obligados al pago de los derechos por el suministro de agua que provea la CDMX. El monto de dichos derechos comprenderá las erogaciones necesarias para adquirir, extraer, conducir y distribuir el líquido, así como su descarga a la red de drenaje, y las que se realicen para mantener y operar la infraestructura necesaria para ello; se pagarán bimestralmente.

Los derechos a pagar por el suministro de agua se dividen de acuerdo con el tipo de agua, que puede ser:

- Agua potable.
- Agua residual.
- Agua residual tratada a nivel secundario.
- Agua residual tratada a nivel terciario.

Ahora bien, debido a la ubicación geográfica de la Ciudad de México, a las características del suelo y a la naturaleza propia de los acuíferos, el gobierno de la Ciudad de México realiza, cada vez, mayores esfuerzos para dotar de agua potable a la población.

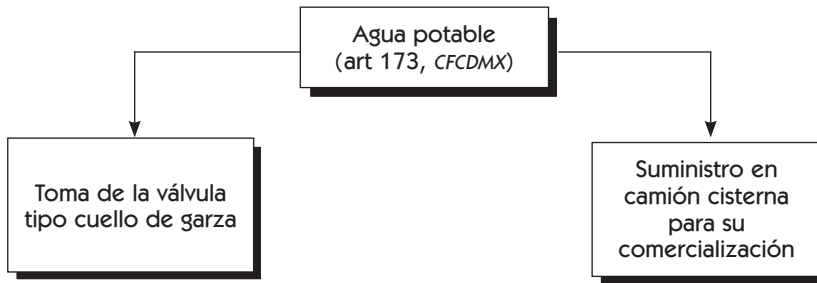


FIGURA 2.9

Para optimizar el servicio público de agua potable, drenaje, tratamiento y reuso del agua residual en la Ciudad de México, el gobierno realiza acciones y medidas las cuales aseguren la preservación, cantidad y calidad, motivo por el cual se creó el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, organismo público descentralizado (actualmente es desconcentrado) que sustituyó a la Comisión de Agua del Distrito Federal, según decreto publicado el 3 de diciembre de 2002 en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal*, y que tiene como objetivo llevar a cabo un programa que permita la modernidad y la administración del agua.

Derechos por la prestación de servicios por el suministro de agua destinados a investigación y desarrollo de tecnología

El 1 % de los derechos por la prestación de servicios por el suministro de agua establecidos en la *Ley de Ingresos de la Ciudad de México* serán destinados a investigación y desarrollo de tecnología para la gestión integral del agua, de conformidad con las reglas generales acordadas por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México y la Secretaría de Ciencia, Tecnología e Innovación de la Ciudad de México (art 178, *CFCDMX*).

GLOSARIO

Agua pluvial. Es la generada por la precipitación de los condensados de vapor atmosféricos.

Agua potable. Es aquella cuya ingestión no causa efectos nocivos para la salud.

Agua residual. Es el líquido de composición variada resultante de cualquier uso primario del agua, por el que haya sufrido una degradación original.

Agua residual tratada. Es el líquido de composición variada proveniente del agua resultante de un conjunto de operaciones y procesos de tratamiento, ya sea primario, secundario o terciario.

Alcantarillado. Es la red o sistema de conductos y dispositivos para recolectar y conducir el agua residual y pluvial al desagüe o drenaje.

Descarga. Es la acción de vertir agua residual y pluvial en el sistema de alcantarillado y drenaje.

Medidor y toma. Es la conexión a la red secundaria para dar el servicio de agua al usuario.

Uso comercial o industrial. Se aplica cuando el agua forma parte del bien o servicio industrializado, en su proceso de producción.

Uso doméstico. Se aplica cuando el agua se destina para beber, preparar alimentos en casa, para el servicio sanitario y la limpieza de las personas. Es la que se encuentra instalada en inmuebles de uso habitacional.

Usuario. Es la persona física o moral que utiliza el servicio público de agua potable o residual, así como el que aprovecha el drenaje.

Sujetos. Los sujetos de los derechos por el suministro de agua son las personas físicas y las morales usuarias del servicio que provee la Ciudad de México.

Objeto. El objeto del derecho por el suministro de agua es gravar la prestación del servicio público de agua potable, para fines doméstico, comercial, industrial o de otra naturaleza; residual y residual tratada; así como en su caso los derechos de descarga a la red de drenaje en la Ciudad de México.

Base

1. Cuando se haya instalado un medidor (véase figura 2.10).

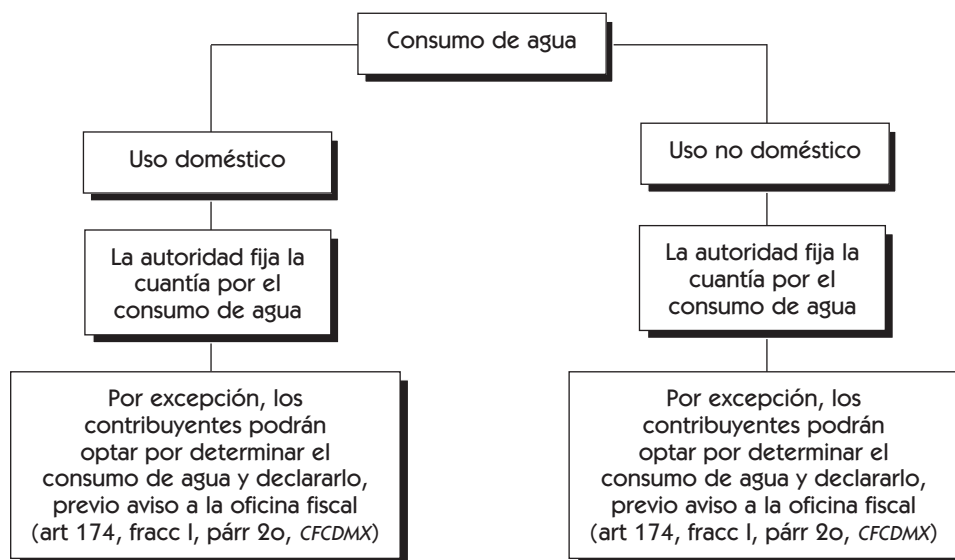


FIGURA 2.10 Determinación del pago cuando existe medidor

- Uso doméstico.* El pago de los derechos se hará conforme al volumen de consumo medido en el bimestre, de acuerdo con la tarifa indicada en la tabla 2-12.

Tabla 2-12 Tarifa para el pago de derechos de agua para uso doméstico

Consumo en litros		Tarifa	
Límite inferior	Límite superior	Cuota mínima \$	Cuota adicional por cada 1 000 litros excedentes al límite inferior \$
0	15 000	448.00	0.00
Mayor a 15 000	20 000	448.00	29.87
Mayor a 20 000	30 000	597.33	29.87
Mayor a 30 000	40 000	895.97	29.87
Mayor a 40 000	50 000	1 194.64	29.87
Mayor a 50 000	70 000	1 493.30	36.35
Mayor a 70 000	90 000	2 220.47	39.60
Mayor a 90 000	120 000	3 012.58	52.59
Mayor a 120 000		4 590.25	81.81

A partir de 2010, en el art 172 del anterior *Código Fiscal del D.F.*, se establecen tarifas de subsidios en cuatro categorías:

- a) Para manzanas de tipo popular; b) para manzanas tipo baja; c) para manzanas tipo media y d) para manzanas tipo alta.

Ubicación de la colonia catastral a partir de 2010, para el pago de los derechos por el suministro de agua

Se violentan los principios de equidad y proporcionalidad que establece el art 31, fracc IV, constitucional, que debe existir un razonable equilibrio entre la cuota y la prestación del servicio y que impone dar el mismo trato fiscal a los que reciben igual servicio, pues nada tienen que ver la manzana y la colonia catastral, que son aplicables al impuesto predial (véase tabla 2-13).

2. En uso doméstico, en caso de que no haya medidor instalado, ya sea porque la autoridad aún no lo ha instalado, se encuentre en proceso de instalación, o exista la imposibilidad material para ser instalado, se aplicará la cuota fija de \$3 246.68.

Tabla 2-13 Tarifa para el pago de derechos de agua para uso no doméstico

<i>Consumo en litros</i>		<i>Tarifa</i>	
<i>Límite inferior</i>	<i>Límite superior</i>	<i>Cuota mínima \$</i>	<i>Cuota adicional por cada 1 000 litros excedentes al límite inferior \$</i>
0	10 000	448.00	0.00
Mayor a 10 000	20 000	448.00	29.87
Mayor a 20 000	30 000	746.64	45.45
Mayor a 30 000	50 000	1 201.13	45.45
Mayor a 50 000	70 000	2 110.10	45.45
Mayor a 70 000	90 000	3 019.05	48.05
Mayor a 90 000	120 000	3 979.95	53.24
Mayor a 120 000		5 577.35	81.81

- a) A esta tarifa se le otorgarán subsidios de acuerdo a la manzana donde se ubique la toma de agua de los usuarios del servicio, el cual podrá ser popular, bajo, medio o alto; para tal efecto, la Asamblea emitirá la relación considerando las regiones y manzanas, lo cual se traduce en lo siguiente:

<i>Clasificación de la manzana en que se ubique el inmueble y esté instalada una toma de agua</i>	<i>Cuota fija bimestral expresada en pesos</i>
Popular	97.38
Baja	154.53
Media	390.94
Alta	669.12

- b) En el caso de tomas de agua consideradas para efectos del *CFCDMX* como de uso no doméstico, se pagará una cuota fija bimestral, considerando el diámetro de la toma, conforme a lo siguiente:

<i>Diámetro de la toma en milímetros</i>	<i>Cuota fija bimestral expresada en pesos</i>
13	2 358.00
Más de 13 a 15	12 253.43
Más de 15 a 19	20 048.53
Más de 19 a 26	38 981.08

continúa

continuación

<i>Diámetro de la toma en milímetros</i>	<i>Cuota fija bimestral expresada en pesos</i>
Más de 26 a 32	60 145.63
Más de 32 a 39	87 990.48
Más de 39 a 51	155 933.08
Más de 51 a 64	233 894.63
Más de 64 a 76	334 136.70
Más de 76 a 102	679 409.59
Más de 102 a 150	2 606 269.41
Más de 150 a 200	4 076 468.10
Más de 200 a 250	4 974 501.50
Más de 250 a 300	5 869 667.89
Más de 300 en adelante	6 226 087.60

Para efectos de la presente fracción, el Sistema de Aguas hará llegar a los usuarios la boleta por derechos de suministro de agua, especificando la cantidad a pagar de cuota fija bimestral, de acuerdo con la *Gaceta Oficial de la Ciudad de México*.

La autoridad fiscal, a solicitud del contribuyente, recibirá los pagos bimestrales de los derechos a que se refiere la fracc IV del art 172 del *CFCDMX*, con el carácter de provisionales, debiendo efectuarse los ajustes correspondientes cuando el aparato medidor se instale, repare o posibilite su lectura, a partir de la fecha en que se hubiere solicitado su instalación, reparación o lectura, ya sea para que los contribuyentes cubran la diferencia que resulte a su cargo o bien para que puedan acreditar contra pagos posteriores la cantidad que pagaron de más.

3. A los usuarios del servicio de agua potable con uso doméstico y no doméstico simultáneamente, que cuenten con medidor, el pago de los derechos correspondientes se hará conforme al volumen de consumo medido en el bimestre, de acuerdo a la tarifa y subsidio correspondiente que se traduce en lo siguiente:

<i>Consumo en litros</i>		<i>Tarifa</i>	
<i>Límite inferior</i>	<i>Límite superior</i>	<i>Cuota mínima \$</i>	<i>Cuota adicional por cada 1 000 litros excedentes al límite inferior \$</i>
0	10 000	448.00	0.00
Mayor a 10 000	20 000	448.00	29.87
Mayor a 20 000	30 000	746.64	45.45
Mayor a 30 000	50 000	1 201.13	45.45

continúa

continuación

Consumo en litros		Tarifa	
Límite inferior	Límite superior	Cuota mínima \$	Cuota adicional por cada 1 000 litros excedentes al límite inferior \$
Mayor a 50 000	70 000	2 110.10	45.45
Mayor a 70 000	90 000	3 019.05	48.05
Mayor a 90 000	120 000	3 979.95	53.24
Mayor a 120 000		5 577.35	81.81

Para los consumos mayores a 120 000 litros se cobrarán, por cada 1 000 litros adicionales, 78.67 pesos.

Cuando haya transcurrido la vida útil del medidor

4. Cuando por razón de que el medidor haya transcurrido su vida útil y no se pueda obtener una lectura confiable del mismo se cobrará, para el caso doméstico, el promedio de consumo de la colonia catastral en donde se encuentre el predio a la tarifa aplicable.

El contribuyente o usuario podrá pagar los derechos por el suministro de agua de que se trate, de conformidad con la tarifa correspondiente, pudiendo renunciar a la aplicación de los subsidios que se establecen en las fraccs I, II y III del art 172 del *CFCDMX* o bien optar por un subsidio menor, comunicándolo por escrito al Sistema de Aguas de la Ciudad de México, que publicitará el procedimiento requerido.

Contribuyente que considere que la clasificación de manzana para el otorgamiento de subsidio, donde se ubique la toma de agua, no corresponde al determinado por el *CFCDMX*

Determinación y pago (art 174, *CFCDMX*). El pago por el consumo de agua potable, residual o residual tratada se realizará por periodos bimestrales, dentro del mes siguiente que sigan a la emisión de la boleta como se indica a continuación (véase figura 2.11).

Determinación de los derechos. Boletas

La determinación de los derechos a pagar, la efectuará la autoridad fiscal de la Ciudad de México de acuerdo con las disposiciones establecidas y se hará constar en las boletas que para tal efecto se emitan. Las boletas llegarán por correo ordinario u otro medio idóneo al domicilio en que se encuentre ubicada la toma o al que señalen los contribuyentes, de tal manera que los contribuyentes que no reciban las boletas deberán dar aviso oportuno y por escrito en las oficinas del Sistema de Aguas, debiendo solicitarlas en el acto ya que su falta de recepción no los exime de la obligación de efectuar el pago dentro del plazo establecido.

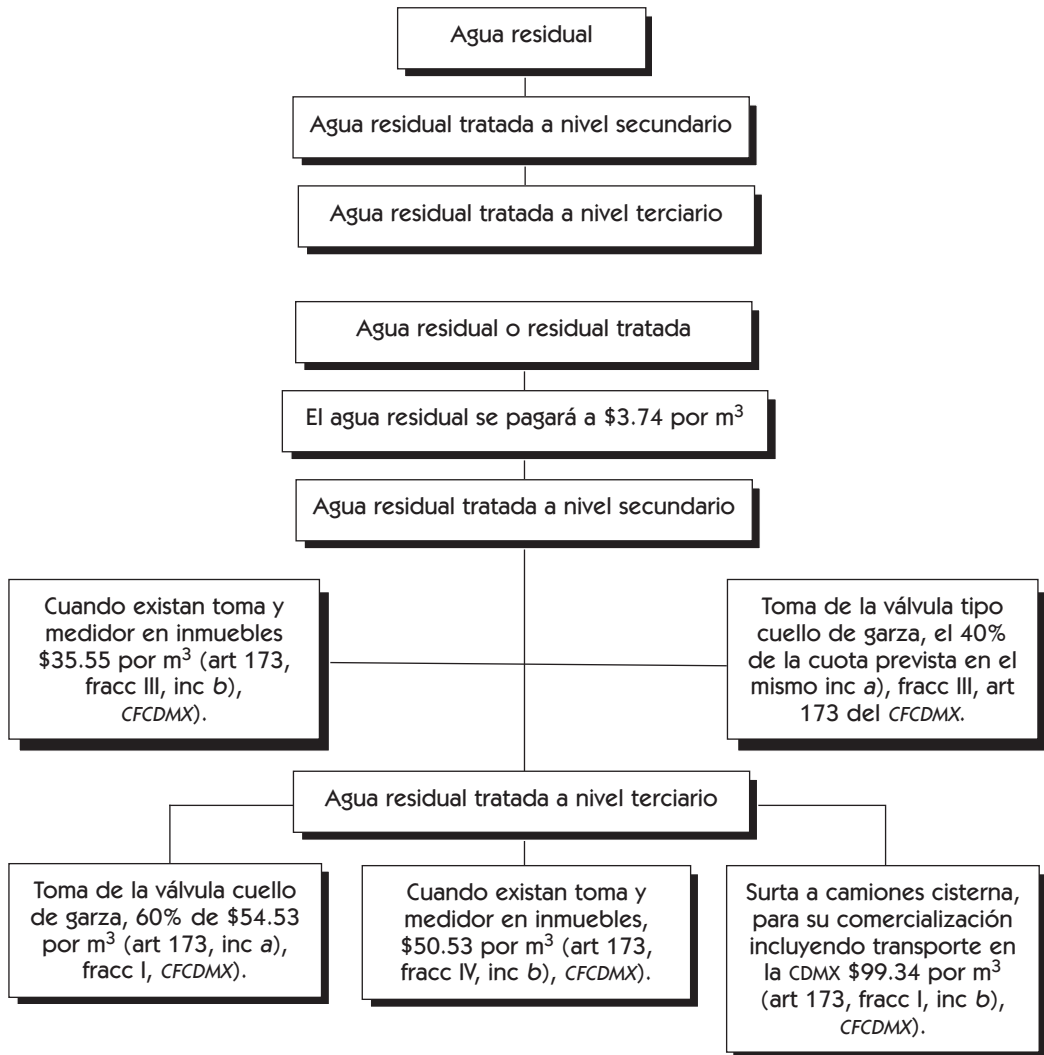


FIGURA 2.11 Agua residual o residual tratada

Época de pago. El pago es bimestral y debe efectuarse dentro del mes siguiente de cada bimestre.

De conformidad con el art 101, último párrafo, del *Código Fiscal de la Ciudad de México*, no se considera dentro de los actos administrativos que deban ser notificados, la boleta de derechos por el suministro de agua a que se refiere el art 174, del citado Código.

Cálculo anticipado de los derechos por el suministro del agua

El Sistema de Aguas podrá establecer el cálculo de los derechos por suministro de agua por anticipado, siempre y cuando el sistema de emisión sea el de cuota fija y no rebase

el año fiscal del ejercicio, emitiéndose para tal efecto una boleta que incluya los diferentes periodos bimestrales, mencionando el cobro que corresponda con base en el art 172 de este código. Se podrá realizar el pago total o bimestral dentro de los treinta días naturales siguientes al término de cada bimestre.

Tomas de agua de uso no doméstico

A partir de 2004, corresponde a la autoridad la obligación de hacer la determinación del consumo de agua.

Opción de los contribuyentes para determinar el consumo de agua. Al respecto, el art 174, fracc I del *CFCDMX* dispone que:

Tratándose de las tomas a que se refieren los artículos 172 y 173 del CFCDMX, la determinación de los derechos a pagar será efectuada por la autoridad fiscal de la Ciudad de México, de acuerdo a las disposiciones establecidas en esta Sección y se hará constar en las boletas que para tal efecto se emiten. Dichas boletas serán enviadas mediante correo ordinario u otro medio idóneo al domicilio en que se encuentre ubicada la toma o al que señalen los usuarios. Los usuarios que no reciban las boletas a que se refiere esta fracción, deberán dar aviso oportuno y por escrito en las oficinas del Sistema de Aguas, debiendo solicitar la sustitución del documento en el acto, ya que la falta de recepción de las mismas no los libera de la obligación de efectuar el pago dentro del plazo establecido.

Los contribuyentes podrán optar por determinar el consumo de agua, declarar y pagar el monto del derecho que corresponda a cada toma general o ramificación interna, para lo cual durante los primeros tres meses del año deberán solicitarlo y registrarse ante la oficina del Sistema de Aguas que corresponda a su domicilio, y declarar y pagar la contribución en las formas oficiales aprobadas.

Para determinar el derecho que corresponda por cada bimestre, se atenderá a lo siguiente:

- a) *Tratándose de Servicio Medido.- Los propios contribuyentes o usuarios efectuarán la lectura de los aparatos medidores de consumo de las tomas de agua el mismo día, cada bimestre, de acuerdo a lo establecido en el artículo 172 de este Código, anotándolo en el formato que al efecto se establezca, mismo que se entregará con el de autodeterminación de derechos al efectuar el pago ante las oficinas del Sistema de Aguas.*
- b) *Tratándose de Cuota Fija.- Los propios contribuyentes o usuarios efectuarán la consulta en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, a efecto de localizar su colonia dentro de la lista a través de la cual se determinan y se dan a conocer las zonas en las que los contribuyentes de los derechos por el suministro de agua reciben el servicio por tandeo, al mismo tiempo que consultarán en el Código Fiscal la clasificación de su manzana con base en el Índice de Desarrollo establecido para que, de acuerdo con estos datos, localice el momento y el subsidio que deberá pagar de acuerdo a lo establecido en el artículo 172 del CFCDMX; anotándolo en el formato que al efecto se establezca, mismo que se entregará con el de autodeterminación de derechos al efectuar el pago ante las oficinas del Sistema de Aguas.*

Los contribuyentes que hayan optado por determinar sus consumos en el ejercicio inmediato anterior deberán, invariablemente, conciliar los montos pa-

gados con el Sistema de Aguas, a través del procedimiento que para tal efecto éste establezca.

En caso de que existan diferencias en la conciliación y el usuario no liquide los derechos omitidos con los recargos y sanciones que correspondan, el Sistema de Aguas podrá revocar la autorización a la autodeterminación que se haya otorgado.

Tandeo. El *Código Fiscal de la Ciudad de México*, en el artículo decimoquinto transitorio de las reformas para el año 2017, dispone que a los contribuyentes de derechos por suministro de agua en sistema medido, de uso doméstico o mixto, que reciban el servicio por tandeo se les aplicará por toma la cuota fija que corresponda, conforme a lo establecido en la tarifa del art 172 del *CFCDMX*, en tanto se regulariza el suministro. Para acceder a este beneficio no será necesaria la instalación ni la compra del medidor.

Así mismo, a estos contribuyentes, para efectos de la conexión a las redes de agua y drenaje o su regularización, se les aplicará un descuento de 95 % sobre el pago que tengan que efectuar por los derechos establecidos en la fracc I, numeral 1, del art 182 del *CFCDMX*.

El Sistema de Aguas de la Ciudad de México y los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales correspondientes elaborarán, a más tardar el 31 de marzo de 2017, el dictamen técnico a fin de que la autoridad fiscal publique las zonas en que se aplicará dicho beneficio.

Sobre la materia es aplicable la siguiente jurisprudencia:

Derechos por servicio de agua potable. Para examinar si cumplen con los principios de proporcionalidad y equidad, debe entenderse al objeto real del servicio prestado por la administración pública considerando su costo y otros elementos que inciden en su continuidad. La Suprema Corte ha sustentado en diversas tesis jurisprudenciales que las leyes que establecen contribuciones en su especie derechos por servicios, fijando una tarifa o una cuota aplicable a una base, cuyos parámetros contienen elementos ajenos al costo del servicio público prestado, violan los principios de proporcionalidad y equidad, ya que ello da lugar a un mismo servicio en un monto diverso. Por otro lado, tratándose de los derechos por el servicio de agua potable, ha tomado en consideración, para juzgar sobre los citados principios constitucionales, no la simple correlación entre el costo del servicio y el monto de la cuota, sino también los beneficios recibidos por los usuarios, las posibilidades económicas de éstos y otras razones de tipo extrafiscal. Del examen de ambos criterios se concluye que este Alto Tribunal ha sentado criterios distintos para derechos por servicios de naturaleza diversa, atendiendo al objeto real del servicio prestado por el ente público, que trasciende tanto a su costo como a otros elementos que inciden en la continuidad y permanencia de su prestación. Ello porque tratándose de derechos causados por servicios, el objeto real de la actividad pública se traduce, generalmente, en la realización de actividades que exigen de la administración un esfuerzo uniforme, a través del cual puede satisfacer todas las necesidades que se presenten, sin un aumento apreciable del costo del servicio mientras que la prestación del diverso de agua potable requiere de una compleja conjunción de actos materiales de alto costo a fin de lograr la captación, conducción, saneamiento y distribución del agua que, además, no está limitadamente a disposición de la administración pública, pues el agotamiento de las fuentes, la alteración de las capas freáticas, los cambios climáticos y el gasto exagerado, abusivo o irresponsable de los usuarios repercuten en la prestación del servicio, porque

ante la escasez del líquido, es necesario renovar los gastos para descubrir, captar y allegar más agua, todo lo cual justifica, cuando son razonables, cuotas diferentes y tarifas progresivas.³⁴

Derechos por suministro de agua. El artículo 172, fracción I, incisos a) y b) del *Código Fiscal del Distrito Federal*, al establecer diferentes cuotas para el pago relativo dependiendo del uso o destino que se le dé a aquel recurso natural, no infringe los principios tributarios de proporcionalidad y equidad consagrados en el artículo 31, fracción IV, constitucional (legislación vigente en 2010). El citado precepto legal establece el mecanismo para determinar la tarifa a pagar bimestralmente por concepto de derechos por el suministro de agua en el Distrito Federal, a cargo de los usuarios que tengan instalado o autorizado el medidor por parte del Sistema de Aguas de esa entidad respecto de tomas de uso doméstico o no doméstico, cuyo monto comprende las erogaciones necesarias para adquirir, extraer, conducir y distribuir el líquido vital, así como su descarga en la red de drenaje, y las que se realicen para mantener y operar la infraestructura necesaria para tal servicio; la cual se encuentra estructurada conforme a un sistema de rangos determinados entre un mínimo y un máximo según el volumen de consumo en litros medido en el bimestre, con cuotas mínimas y adicionales aplicables por cada mil litros sobre el excedente del límite inferior. Desde esa óptica, el monto del derecho relativo se calcula, en principio, considerando si la fuente de abastecimiento de agua cuenta con medidor, y si su destino es o no de uso doméstico; enseguida, se toma como base el volumen de consumo de agua medido en el bimestre, cantidad a la cual se le aplica la cuota que corresponda por metro cúbico, según el nivel o rango dentro del que se ubique el contribuyente y, finalmente, por cada mil litros excedentes al límite inferior se le aplica la cuota adicional respectiva. Ahora bien, ese establecimiento de diferentes cuotas para el pago de derechos en función del uso o destino que se dé al recurso natural relativo, esto es, doméstico o no doméstico, no infringe los principios tributarios de proporcionalidad y equidad consagrados en el artículo 31, fracción IV, constitucional, en tanto que la distinción de trato no resulta caprichosa o artificial, pues atiende a hechos notorios, como son los distintos usos o aprovechamientos lucrativos o no que se pueden dar al consumo del agua y a las diversas necesidades que se cubren, lo que implica que existen razones objetivas que justifiquen la fijación de cuotas diversas; además de que esas porciones normativas respetan la capacidad contributiva igual de los iguales, ya que los contribuyentes que cuentan con medidores pagan el derecho en idénticas circunstancias, es decir, aquel que utiliza en igual medida el líquido vital, tanto en cantidad, uso y destino, paga la misma cuota, a diferencia de aquellos que la consumen en diferentes dimensiones.³⁵

Tasa de 0% en IVA para consumo doméstico de agua

A partir de 2003 se incorpora de manera permanente en la ley, la aplicación de la tasa de 0% al suministro de agua para uso doméstico.

Suspensión o restricción al servicio del agua. El Sistema de Aguas de la Ciudad de México, conforme al numeral 177 del *Código Fiscal de la Ciudad de México*, está

³⁴ Jurisprudencia **196936** [Tesis: P./J. 4/98], 9a época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación* y su gaceta, t VII, enero de 1998, p 5.

³⁵ Tesis aislada **163161** [Tesis: J.15o. A.166 A], 9a época, TCC, *Semanario Judicial de la Federación* y su gaceta, t XXXIII, enero de 2011, p 3180.

facultada para suspender o restringir el servicio hidráulico a inmuebles de uso doméstico, no doméstico y mixto, en los siguientes casos, entre otros:

- Cuando los contribuyentes no enteren oportunamente los derechos a su cargo por dos o más periodos consecutivos o alternados;
- Cuando reincidan en declarar consumos menores a los determinados por la autoridad;
- Cuando se comprueben tomas o derivaciones no autorizadas o con uso distinto al manifestado;
- Cuando se comprueben modificaciones o manipulaciones a los ramales de las tuberías de distribución;
- Cuando se comercialice el agua suministrada por la Ciudad de México a través de tomas conectadas a la red pública, sin autorización;
- Cuando se empleen mecanismos para succionar agua a las tuberías de distribución, y
- Cuando se destruyan, alteren o inutilicen los aparatos medidores.

Cuando se busque el restablecimiento de dicho servicio, se deberán cubrir los derechos y accesorios legales generados por la omisión del pago, así como los que correspondan a la reinstalación del suministro, conforme a los presupuestos que formulen las autoridades competentes.

Para que el Sistema de Aguas de la Ciudad de México restablezca el servicio hidráulico después de haber cubierto los derechos de agua, los accesorios legales que se hubiesen generado por la omisión del pago y los costos de reinstalación de los servicios de acuerdo a los presupuestos que para tal efecto formule dicho organismo.

Restricción o suspensión del servicio del agua para uso doméstico. Es de destacar que la suspensión del suministro de agua de uso doméstico es inconstitucional, pues vulnera el art 22 de la *CPEUM* que dispone que quedan prohibidas las penas inusitadas o trascendentes.

Al respecto, debe señalarse que cuando la autoridad restringe o suspende el suministro de agua, con base en créditos fiscales no notificados a los contribuyentes, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Ciudad de México anula los mismos y ordena la completa reinstalación del servicio de agua. Sobre la materia resultan aplicables las siguientes tesis emitidas por los tribunales colegiados de circuito, que establecen lo que a continuación se transcribe:

Ejecución fiscal. Se viola la garantía de audiencia al causante si se inicia el procedimiento sin notificar al quejoso la existencia del crédito. Aun cuando en la secuela del juicio de nulidad la Procuraduría Fiscal del Distrito Federal demuestre haber iniciado y notificado al causante el procedimiento de ejecución fiscal relativo a un crédito fiscal, si no se demuestra que previamente se le hubiera hecho saber al causante la existencia de tal crédito y la obligación que tenía de pagarlo, se viola así en su perjuicio la garantía de audiencia prevista por el artículo 14 constitucional, pues queda colocado así en un estado de indefensión al no poder combatir el crédito fincado, o bien alegar lo que a su derecho convenga. Al respecto, resulta irrelevante el argumento en el sentido de que al no haberse opuesto al procedimiento de ejecución, el causante consintió la legalidad de tal crédito, pues por encima de todo ello se encuentra el cumplimiento exacto de las garantías otorgadas en favor de los gobernados; resultando obvio, en consecuencia, que si al causante no se

le oyó previamente a la iniciación del procedimiento de ejecución, debe concederse al mismo el amparo y protección de la justicia federal.³⁶

Audiencia, respeto a la garantía de. Deben darse a conocer al particular los hechos y motivos que originan el procedimiento que se inicie en su contra. La garantía de audiencia consiste fundamentalmente en la oportunidad que se concede al particular de intervenir para poder defenderse, y esa intervención se puede concretar en dos aspectos esenciales, a saber: la posibilidad de rendir pruebas que acrediten los hechos en que se finque la defensa; y la de producir alegatos para apoyar esa misma defensa con las argumentaciones jurídicas que se estimen pertinentes. Esto presupone, obviamente, la necesidad de que los hechos y datos en los que la autoridad se basa para iniciar un procedimiento que puede culminar con la privación de derechos, sean del conocimiento del particular, lo que se traduce siempre en un acto de notificación que tiene por finalidad que aquél se entere de cuáles son esos hechos y así esté en aptitud de defenderse. De lo contrario la audiencia resultaría prácticamente inútil, puesto que el presunto afectado no estaría en condiciones de saber qué pruebas aportar o qué alegatos formular a fin de contradecir los argumentos de la autoridad, si no conoce las causas y los hechos en que ésta se apoya para iniciar un procedimiento que pudiera afectarlo en su esfera jurídica.³⁷

2.2.2.2 Servicios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio

Del Registro Público de la Propiedad o del Comercio, y del Archivo General de Notarías (arts 196 a 215, *CFCDMX*). Por cada inscripción, anotación o cancelación de asiento que practique el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, se causará una cuota por el registro de documentos en que consten los actos siguientes:

- Certificado de libertad de existencia o inexistencia de gravámenes, limitaciones de dominio y anotaciones preventivas.
- Informes o constancias solicitados por autoridades de la Federación, de las entidades federativas, municipios u organismos de ellos.
- Certificados de adquisición o enajenación de bienes inmuebles por un periodo de veinte años a la fecha de expedición.
- Investigación y, en su caso, certificado de no inscripción de un bien inmueble.
- Por informe respecto al registro o depósito de testamentos que se rindan a solicitud de jueces, notarios o partes interesadas.
- Por certificación de los asientos registrales de un folio, de una partida de los libros
- Por revocación o renuncia de poderes.
- Fianzas, contrafianzas u obligaciones solidarias con el fiador, para el solo efecto de comprobar la solvencia del fiador, contrafiador u obligado solidario.
- Sustitución de acreedor o deudor, modificaciones de plazo, intereses o garantías o cualquiera otra que no constituya novación del contrato.
- División de crédito.
- Certificación de inscripción.
- Otorgamiento de poderes.

³⁶ Tesis aislada **251 905**, 7a época, TCC, *Semanario Judicial de la Federación*, vols 121-126, Sexta Parte, p 73.

³⁷ Jurisprudencia **237 291**, 7a época, 2a Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, vols 199-204, p 85.

- Aplicación de bienes por disolución de sociedad conyugal, exclusivamente a favor del cónyuge que no sea titular registral.
- Depósito del escrito de constitución de la sociedad de convivencia en el Archivo General de Notarías.
- Por la individualización de gravámenes.
- Por la anotación de embargo.
- Por la cancelación de hipoteca.
- Por la ratificación de firmas ante el registrador.
- Por el registro de cada acto correspondiente al cumplimiento de la condición, cancelación de la reserva de dominio o consolidación de la propiedad.
- La constitución del patrimonio familiar.
- La cancelación del patrimonio familiar.
- Anotación del régimen patrimonial del matrimonio y capitulaciones matrimoniales.
- Por la aplicación de bienes por disolución de la sociedad conyugal, exclusivamente a favor del cónyuge que no sea titular registral.
- Documentos o resoluciones judiciales o administrativas por los que se constituya un fraccionamiento o se lotifique, divida o subdivida un inmueble.
- Fusión por cada lote.
- Constitución del régimen de propiedad en condominio o sus modificaciones.
- Matrícula de comerciante persona física.
- Constitución o aumento de capital o inscripción de créditos de sociedades mercantiles comprendidos en la *Ley Federal para el Fomento de la Microindustria y la Actividad Artesanal*.
- De corresponsalía mercantil, por su registro o cancelación.
- Servicios de inspección en el Registro Público de la Propiedad o del Comercio de los avisos de testamentos.
- Por los servicios que preste el Registro Público de la Propiedad correspondiente, por la expedición de documentos o búsqueda de antecedentes.
- Por la integración del jurado para examen de oposición para el ejercicio notarial o por el examen para aspirante de notario.
- Por los avisos, servicios de revisión y autorización de los folios que integran los libros del protocolo de los notarios públicos.
- Por el registro de patentes, sello, firma y convenio de notarios y corredores públicos. Por los servicios que preste el Archivo General de Notarías.

De los servicios de prevención y control de la contaminación ambiental (arts 179 y 180 del CFCDMX). Por los servicios de evaluación de impacto ambiental, se pagarán cuotas por lo siguiente:

- La verificación del informe preventivo del impacto ambiental.
- La evaluación de la manifestación del impacto ambiental.
- La evaluación del estudio del riesgo ambiental.
- Los servicios del dictamen técnico sobre daños ambientales o lesiones, daños y perjuicios ocasionados a personas, por infracciones a la ley o al reglamento de la materia.

- Por la certificación, acreditación y autorización a personas físicas y/o morales para la comercialización y/o instalación de sistemas, equipos y dispositivos de control de emisiones.

Además, por el canje o reposición del certificado, así como de la calcomanía de verificación vehicular relativa a la emisión de contaminantes, se pagarán derechos por \$93.76 pesos.

De los servicios de construcción y operación hidráulica (arts 181 y 182 del CFCDMX).

Por la instalación, reconstrucción, reducción o cambio de lugar de tomas para suministrar agua potable o agua residual tratada y su conexión a las redes de distribución del servicio público, así como por la instalación de derivaciones o ramales o de albañales para su conexión a las redes de desalojo, se pagará el derecho respectivo, conforme a los apartados A y B del art 181 del CFCDMX.

En dichos presupuestos se incluirán: los materiales, la mano de obra directa y, en su caso, el medidor del agua.

De los servicios de expedición de licencias (arts 183 a 195 del CFCDMX). Se pueden expedir licencias para lo siguiente, entre otros:

- Construcción de inmuebles de uso habitacional.
- Construcción de inmuebles de uso no habitacional.
- Realización de excavaciones, rellenos e instalación direccionada.
- Demolición por la superficie cubierta, calculando cada piso o planta.
- Modificaciones.
- Se expide licencia por la subdivisión, lotificación o fusión de predios.
- Se expide licencia y prórroga a las personas físicas o morales que exploten yacimientos de petróleo.
- Se expide permiso para la celebración de espectáculos públicos: musicales, deportivos, taurinos y teatrales.
- Licencias de condominio.
- Se expide licencia y revalidación por el funcionamiento, declaración de apertura y autorización, así como por la verificación de giros y establecimientos mercantiles, espectáculos públicos, ferias, romerías, kermeses y festejos populares, con venta de bebidas alcohólicas.
- Se expide licencia y autorizaciones temporales de anuncios.
- Se expide permiso para impartir cursos y clases de manejo.

Del Registro Civil (arts 216 a 218 del CFDF). Se pagarán derechos por la prestación de servicios del Registro Civil, como los siguientes:

- Inscripción de matrimonios.
- Inscripción de tutela, adopción, estado de interdicción, declaración de ausencia o presunción de muerte.
- Expedición de constancia de inexistencia de registro de nacimiento, matrimonio o defunción.
- Inscripción de hechos o actos del estado civil o de los mexicanos en el extranjero.

- Por el divorcio, a que se refiere el art 272 del *Código Civil para la Ciudad de México*.
- Expedición de copias certificadas.
- Búsqueda de datos en el Registro Civil.
- Otras inscripciones.

Así mismo, se pagarán derechos por las anotaciones marginales e inserciones en las actas del Registro Civil, como las siguientes:

- Cambio de régimen patrimonial en el matrimonio.
- Rectificación de actas.
- Actas de defunción de personas fallecidas fuera de la Ciudad de México o en el extranjero.
- De divorcio en el acta de matrimonio.

También se pagará un derecho extraordinario por los servicios que preste el Registro Civil fuera de sus oficinas, como los que en seguida se mencionan:

- El registro de nacimientos.
- La celebración de matrimonios.
- Por la autorización para que los jueces del Registro Civil celebren matrimonios, registro de nacimientos y reconocimiento, fuera de la circunscripción territorial que les corresponda.
- Otros servicios.
- Levantamiento de una nueva acta de nacimiento por reasignación de sexogenérica.
- Nulidad del acta del estado civil.
- Otras anotaciones e inserciones.

De los derechos por servicios de control vehicular (arts 219 a 232 del CFCDMX). Por los servicios de control vehicular que se presten se pagarán derechos correspondientes respecto de lo siguiente:

- Vehículos particulares.
- Vehículos de servicio público mercantil, privado, de transporte y carga, y servicio particular de transporte.
- Remolques.
- Motocicletas y motonetas.
- Bicitaxis.
- Por la expedición o refrendo de placas de demostración.
- Por la expedición de licencias y permisos para conducir.
- Por el servicio de grúa que se preste como consecuencia de la comisión de infracciones al reglamento de tránsito.
- Por el servicio de almacenaje.
- Bicicletas y motocicletas adaptadas.

De los servicios de alineamiento y señalamiento de número oficial y de expedición de constancias de zonificación y de uso de inmuebles (arts 233 a 235 del CFCDMX). Se pagarán los derechos de los servicios siguientes:

- De alineamiento de inmuebles sobre la vía pública.
- Por el señalamiento de número oficial.
- Por la expedición de certificaciones, licencias, estudios y dictámenes.

De los derechos sobre las concesiones de inmuebles (art 236 del CFCDMX). Se pagará anualmente el derecho por el otorgamiento de concesiones para el uso o goce de inmuebles del dominio público de la Ciudad de México.

De los derechos por servicios de almacenaje (art 237 del CFCDMX). Se pagarán derechos por los servicios de almacenaje de bienes en bodegas o locales proporcionados por la Ciudad de México.

De los derechos por servicios de publicaciones (arts 238 y 239 del CFCDMX). Se pagarán derechos por los servicios de publicaciones que preste la Ciudad de México, excepto las publicaciones a que se refiere el art 238 por las publicaciones en el boletín judicial ordenadas por las dependencias de la Administración Pública de la Ciudad de México y las relativas a los asuntos que se tramiten por la Defensoría de Oficio del Ramo Civil, cuando la parte que ésta patrocine y a quien interese la publicación sea persona de escasos recursos económicos. Tampoco se pagarán por las publicaciones que ordene el poder Judicial y los tribunales administrativos de la Ciudad de México, salvo que se trate de publicaciones relacionadas con un asunto en particular en los que el derecho pueda ser cobrado a la parte interesada.

Así mismo, no se pagará el derecho de publicaciones en la *Gaceta Oficial* cuando sean ordenadas por las dependencias de la Administración Pública de la Ciudad de México, salvo que se trate de publicaciones ordenadas en interés de un particular. Ni las que ordena la SCJN, tratándose de resoluciones emitidas en procedimiento de acción de inconstitucionalidad o de controversias constitucionales en que haya sido parte algún órgano de gobierno de la Ciudad de México.

De las cuotas de recuperación por la prestación de servicios médicos (art 240 del CFCDMX). Las personas físicas que utilicen los servicios médicos que presta la Ciudad de México pagarán derechos, los que tendrán el carácter de cuotas de recuperación del costo de los servicios y en ningún caso excederán de 70 %. Quedan exceptuados del pago de dichas cuotas las personas cuyos ingresos sean hasta una vez el salario mínimo general de la zona económica a que corresponda a la Ciudad de México, vigente en el momento de la prestación del servicio.

De los derechos por servicios de demolición (art 241 del CFCDMX). Por los servicios de demolición que preste la Ciudad de México se pagarán derechos equivalentes a la erogación que éste deba hacer por cada metro cuadrado de construcción demolida.

De los derechos de registro de modificaciones a los programas parciales o delegacionales de desarrollo urbano (art 242 del CFCDMX). Por la inscripción de las modificaciones a los programas parciales o delegacionales de desarrollo urbano, efectuadas a solicitud de los propietarios de los predios o inmuebles involucrados, se cubrirán los

derechos correspondientes ante la Tesorería, conforme a una cuota del 4 al millar sobre el valor comercial por m² del predio cuyo uso haya sido modificado.

De los derechos por los servicios de recolección y recepción de residuos sólidos (arts 243 y 244 del CFCDMX). Se pagarán los derechos por los servicios de recolección, recepción y disposición final de residuos sólidos que generen los establecimientos mercantiles, industriales y similares, así como dependencias y entidades federales generadoras de residuos sólidos en alto volumen que presta el gobierno de la Ciudad de México.

De los derechos por el control de los servicios privados de seguridad (arts 245 y 247 del CFCDMX). Por el otorgamiento de licencias, permisos y autorizaciones por un año para prestar servicios o realizar actividades de seguridad privada en la Ciudad de México, así como por su revalidación se pagarán los derechos correspondientes.

De los derechos por la prestación de otros servicios (arts 248 y 249 del CFCDMX). Respecto de los servicios que a continuación se indican y que sean prestados por cualquiera de las autoridades administrativas y judiciales de la Ciudad de México y por la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, se pagarán los derechos correspondientes:

- Expedición de copias certificadas.
- Expedición de copias simples o fotostáticas.
- Reposición de constancia o duplicado de la misma.
- Compulsa de documentos.
- Búsqueda de documento original en los archivos oficiales.
- Legalización de firmas y sello de documento público.
- Constancia de adeudos.
- Informe de adeudos.
- Por cualquier otra certificación o expedición de constancias.
- Certificaciones de pagos a partir del número de cuenta, placa o registro de contribuyentes.
- Por autorización para la práctica de avalúos para efectos fiscales.
- Apostilla en documento público.
- Certificaciones de no adeudo de contribuciones.
- Inscripción de modificación y adición a la sociedad de convivencia.
- Modificación y/o terminación de la sociedad de convivencia.

De los derechos por servicio de información y cartografía catastral (arts 250 a 252 del CFCDMX). Se pagarán los derechos correspondientes por los servicios de revisión de los datos catastrales en gabinete o mediante levantamientos físicos y por los servicios de información catastral que preste la Ciudad de México.

De los derechos por el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público (arts 259 a 269 del CFCDMX). **De los derechos por el estacionamiento de vehículos** (art 259 del CFCDMX). Por el estacionamiento de vehículos en la vía pública, bajo el esquema de parquímetros, se pagará el derecho de estacionamiento conforme a una cuota de \$2.14 por cada quince minutos. El pago de este derecho se hará mediante relojes marcadores, tarjetas o cualquier otro sistema que determinen las autoridades fiscales.

El horario será establecido por la Secretaría de Finanzas y será publicado en la *Gaceta Oficial de la Ciudad de México*.

De los derechos por el uso o aprovechamiento de inmuebles (arts 261 a 264 del CFCDMX). Están obligadas a pagar el derecho por el uso o aprovechamiento de inmuebles, las personas físicas y las morales que usen o gocen inmuebles del dominio público de la Ciudad de México, conforme a la tasa de 5 % anual del valor del inmueble. Este derecho se calculará por ejercicios fiscales.

De igual forma, pagarán derechos los locatarios de los mercados públicos de la Ciudad de México por el uso y utilización de los locales que al efecto les sean asignados por la autoridad competente, así como por las demás instalaciones y los servicios inherentes.

Así mismo, se pagarán derechos por el uso de suelo, por la descarga a la red de drenaje y por el uso de la vía pública.

A continuación se procede a mencionar lo señalado en el juicio de amparo 266/99, del que conoció el juzgado quinto en materia administrativa en relación con los derechos por supervisión de obra pública, a que hacía alusión el art 205-A del entonces *Código Financiero del D.F.*

"Existen dos demandas de amparo, promovidas por la empresa Agua de México, S.A. de C.V.

En la primera demanda, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió conceder el amparo a la quejosa, por considerar que la disposición viola lo dispuesto por el artículo 31, fracción IV, constitucional, porque el derecho controvertido no guarda relación con el servicio de verificación y auditoría, que debería originar su pago, y entre la cuota y la prestación del servicio tampoco existe un razonable equilibrio, ya que ésta no se establece con base en el costo que representa para el Estado la prestación de dicho servicio, como podrían ser las dimensiones físicas de la obra verificada, o el tiempo de revisión, acorde con la realización material de las construcciones, sino que se atiende para fijar el monto del derecho, al valor de las estimaciones de la obra y, en su caso, al finiquito al momento de su pago, de manera que el precepto examinado resulta inconstitucional, porque la supervisión o revisión de una obra costosa o del contrato relativo no necesariamente es mayor que por otra obra de menor cuantía, de tal manera que no hay una relación entre el costo del servicio y la cuota del mismo".

En el último amparo promovido por la quejosa, el juez federal concedió el amparo. Artículo 212-A del *Código Financiero del D.F.* Derechos por la expedición de licencias y permisos de anuncios, así como su revalidación. Amparo 169/2202, Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

En el presente asunto, la parte quejosa reclama la supuesta inconstitucionalidad del artículo 212-A del *Código Financiero del Distrito Federal*, al señalar que viola los artículos 14, 16 y 31, fracción IV de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, por no respetar los principios de proporcionalidad y equidad; porque la cuantificación del importe del derecho o tarifa a pagar resulta desproporcionado frente al costo de la prestación del servicio y no satisface el principio de equidad. Se encuentran pendientes de resolver tres amparos.

Artículo 207, fracción III del Código Financiero del Distrito Federal. Derechos por la expedición de licencias de obra y construcciones, por excavaciones y rellenos. Amparo 36/2002, Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito resolvió negar el amparo solicitado por Avantel, S.A., por las siguientes consideraciones:

"Por otra parte, resultan esencialmente fundados los restantes agravios de la recurrente, en que aduce que, contrario a lo resuelto por el juez, el artículo 207, fracciones III y III bis, del *Código Financiero del Distrito Federal* no viola el artículo 31, fracción IV constitucional, en atención a que la expedición de

la licencia no se limita a la recepción de documentos del solicitante, actos de registro y posterior autorización, que exige una serie de estudios por parte de la autoridad para asegurarse que los datos asentados en la solicitud de licencia sean verídicos, para analizar el impacto generado y que se generará por las obras que involucra la instalación direccionada, verificar la existencia del cableado telefónico, ductos de gas, sustancias inflamables, cables de energía u otra instalación de fibra óptica, para evitar se arriesgue la integridad y vida ciudadana.

Además, el referido precepto también otorga un trato equitativo a los contribuyentes, ya que la cuantía del tributo a pagar es la misma cuando la autorización respectiva se basa en un despliegue técnico de igual magnitud, por tratarse de obras de igual extensión, y es diverso, cuando la expedición de la licencia conlleva la inspección de obras de diversa extensión."

Artículo 208 del *Código Financiero del Distrito Federal*. Derechos por la expedición de licencias de subdivisión, relotificación o fusión de predios. Amparo 462/2001.

El Juzgado Octavo de Distrito "B" en Materia Administrativa en el Distrito Federal concedió el amparo y protección del Congreso de la Unión, en contra del artículo 208 del *Código Financiero del Distrito Federal*, por las siguientes consideraciones:

"Efectivamente, partiendo de que el servicio de expedición de licencias para la subdivisión, relotificación o fusión de predios es igual para todas las personas ya sean físicas o morales que requieran de ella, la superficie de cada uno de los predios es una cuestión ajena y extraña al costo de tal servicio, ya que aquél no se incrementa o se disminuye por el hecho de que éste se otorgue a uno u otro sujeto pasivo, ni por la superficie de éste; además de que el beneficio obtenido es idéntico en cualquier caso, dado que el servicio sigue siendo el mismo, por lo que no hay razón alguna para establecer distinción, como desproporcional e inequitativamente lo hace la tarifa en comento."

Artículo 267 B del *Código Financiero del Distrito Federal*. Aprovechamiento de bienes del dominio público (casetas telefónicas), juicio de amparo 227/2002. Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

La quejosa Teléfonos de México, S.A. de C.V., argumenta sustancialmente que los artículos 1o de la *Ley de Ingresos para el Distrito Federal* y 267 B del *Código Financiero del Distrito Federal* son violatorios de los artículos 73, fracciones XVII y XXIX, punto 4o, 124 y 133, en relación con los artículos 14 y 16, todos de la Constitución General de la República, porque constituye una invasión de esferas de competencia por parte de la autoridad local, porque la Asamblea Legislativa del Distrito Federal invadió las atribuciones que los supracitados preceptos constitucionales otorgan de manera exclusiva al Congreso de la Unión, concebido como titular del Poder Legislativo Federal, asimismo, que se viola lo dispuesto por el artículo 7o de la *Ley de Vías Generales de Comunicación*, porque establece que las vías generales de comunicación y los servicios públicos que en ellas se establezcan no pueden ser objeto por parte de los estados o del Distrito Federal o de los municipios. De igual manera, señala la sociedad quejosa que las casetas telefónicas integran la vía de comunicación correspondiente al servicio telefónico.

2.2.3 Contribuciones de mejoras

En cuanto a las contribuciones de mejoras en la capital del país, el *Código Financiero del Distrito Federal*, aplicable durante el ejercicio fiscal de 1998, establecía en su art 190 contribuciones de mejoras a la dotación del servicio de agua potable y drenaje. Ahora bien, el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en este sentido fue que las contribuciones de mejoras que se cobraban por el concepto mencionado correspondían a la naturaleza jurídica de un derecho y no a una contribución de mejoras, pues la obra pública por la cual se pretendía cobrar ya existía, y al respecto sustentó la tesis siguiente:

Contribuciones de mejoras. Las que establece el artículo 53, fracción I, de la *Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal*, por la dotación del servicio de suministro de agua potable y drenaje a nuevos demandantes, tienen la naturaleza de derechos (legislación vigente hasta el 31 de diciembre de 1994). El referido artículo preceptúa: “Tratándose de las obras de agua potable y drenaje proporcionadas por el Departamento del Distrito Federal, aun cuando se trate de obras de captación de agua o drenaje realizadas por la Federación o fuera del Distrito Federal, se causarán contribuciones de mejoras, en los siguientes términos: I. Por la dotación del servicio de suministro de agua potable y drenaje a nuevos demandantes del mismo se pagarán contribuciones de mejoras, utilizando la forma oficial aprobada por las autoridades fiscales, conforme a las siguientes cuotas...” La doctrina ha considerado, en términos generales, que las contribuciones de mejoras son un tipo de contribución especial que se paga no por un servicio que el Estado presta, sino por el beneficio específico que determinadas personas reciben de éste. El contribuyente experimenta un beneficio especial consistente en el incremento del valor de sus bienes, obteniendo una ventaja que el resto de los habitantes de la comunidad no perciben. Aun cuando el citado artículo 53, fracción I, establece el cobro de contribuciones de mejoras a nuevos demandantes del servicio, lo cierto es que la obra pública ya existe; por tanto, no surge la hipótesis de mejora de obras públicas cuando el particular que demanda el servicio no recibe un beneficio específico con la construcción de la obra, requisito indispensable para que se den este tipo de contribuciones, porque se trata de nuevos demandantes, los cuales tienen al filo de su banqueta el servicio de agua potable y drenaje, pues ya está tendida la red y la autoridad únicamente autoriza la prestación de ese servicio. Por tal motivo, la norma tributaria prevé el pago de un derecho, impropriamente denominado *contribución de mejoras*, que se paga al Estado como contraprestación del servicio administrativo consistente en autorizar la prestación del servicio de agua potable y drenaje, el cual se otorga en función del interés general, y no de un grupo determinado de particulares.³⁸

Por lo anterior, el precitado código, vigente a partir del 1o de enero de 1999, derogó el art 190 y adicionó el art 203, bajo el título “De los servicios de construcción y operación hidráulica” en el capítulo IX “De los derechos por la prestación de servicios”, que ahora es el art 182 del *CFCDMX*, el cual dispone:

Artículo 182. *Por la autorización para usar las redes de agua y drenaje o modificar las condiciones de uso, así como por el estudio y trámite que implica esa autorización, se pagarán los derechos conforme a las siguientes cuotas:*

I. Por el estudio de la solicitud y de la documentación técnica, administrativa y legal para el trámite de la obtención de dicha autorización; tratándose de nuevos fraccionamientos o conjuntos habitacionales, comerciales, industriales o de servicios y demás edificaciones de cualquier tipo, se pagará:

1. Cuando el inmueble sea destinado a casa-habitación, se atenderá al diámetro de la toma de agua y se pagarán las siguientes cuotas:

³⁸ Tesis aislada **197878** [Tesis: 7. CXXVII/97], 9a época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación* y su gaceta, t VI, agosto de 1997, p 39.

<i>Diámetro de la toma</i>	<i>Cuota a pagar</i>
13 mm	\$ 3 635.83
19 mm	\$ 8 642.53
25 mm	\$ 20 526.03
38 mm	\$ 57 391.85
51 mm	\$ 218 944.24
64 mm	\$ 353 533.72
76 mm	\$ 504 778.10
102 mm	\$ 921 420.33
152 mm	\$1 144 060.73
202 mm	\$1 487 279.05
252 mm	\$1 933 462.65
302 mm	\$2 513 501.44

2. *Tratándose de inmuebles cuyo destino sea distinto al habitacional se pagará, atendiendo al diámetro de la toma de agua, las siguientes cuotas:*

<i>Diámetro de la toma</i>	<i>Cuota a pagar</i>
13 mm	\$ 7 661.26
19 mm	\$ 18 005.29
25 mm	\$ 42 762.56
38 mm	\$ 119 566.32
51 mm	\$ 228 066.92
64 mm	\$ 368 264.28
76 mm	\$ 525 810.50
102 mm	\$ 959 812.85
152 mm	\$1 240 352.51
202 mm	\$1 612 458.25
252 mm	\$2 096 195.75
302 mm	\$2 725 054.45

- II. *Por el estudio de la solicitud y de la documentación técnica, administrativa y legal para el trámite del cambio de uso habitacional a uso distinto, se causará el 50% de la cuota prevista en el numeral 2 de la fracción I del art 182 del CFCDMX.*
- III. *Por la autorización para usar las redes de agua y drenaje o modificar las condiciones de uso, se pagará la cantidad de \$ 1,29851*
- IV. *Cuando se trate del estudio de la solicitud y de la documentación técnica, administrativa y legal para el trámite y obtención de la autorización e instalación de una toma de agua de diámetro de entrada más grande que la ya existente, a fin de atender una mayor demanda de agua, los derechos que se causen serán con base en la tabla 2-14.*

Tabla 2-14

<i>Diámetro de entrada de toma actual Milímetros</i>	<i>Diámetro de entrada de toma solicitada Milímetros</i>	<i>Cuota a pagar en pesos</i>
13	19	120 160.86
13	25	400 904.13
13	32	722 101.39
13	38	1 143 227.33
13	51	2 105 924.43
13	64	3 409 744.55
13	76	4 894 946.73
13	102	9 199 805.77
19	25	280 747.15
19	32	601 940.54
19	38	1 023 067.76
19	51	1 985 641.52
19	64	3 289 584.99
19	76	4 774 785.86
19	102	9 079 648.80
25	32	321 189.47
25	38	742 312.82
25	51	1 618 362.47
25	64	3 008 835.23
25	76	4 494 251.64
25	102	8 798 892.55
32	38	421 123.34
32	51	1 383 825.65
32	64	2 687 614.60
32	76	4 172 845.34
32	102	8 477 704.40
38	51	962 706.21
38	64	2 266 515.93
38	76	3 751 738.88
38	102	8 056 582.33
51	64	1 303 809.72
51	76	2 789 026.17
51	102	7 093 882.63
64	76	1 485 209.96
64	102	5 790 063.81
76	102	4 304 857.77

En los supuestos de causación de estos derechos el pago será requisito indispensable para la expedición de la autorización de cambio de uso del suelo o de registro de obra, así como para la expedición de la licencia de construcción de obra nueva o ampliación correspondiente y servirá como base de la contribución para la determinación de las cuotas señaladas la superficie construida la cual se autorice en la licencia respectiva.

Derechos de descarga a la red de drenaje y por la prestación del servicio de alumbrado público

Derechos de descarga a la red de drenaje. Conforme a lo dispuesto en los arts 265 y 268 del *Código Fiscal de la Ciudad de México*, están obligadas a pagar estos derechos por descarga a la red de drenaje las personas físicas y las morales que utilicen agua de fuentes diversas a la red de suministro de la Ciudad de México, también por las descargas de este líquido en la red de drenaje; este concepto incluye la conservación y el mantenimiento de la infraestructura hidráulica destinada a las descargas, así como la conducción de las mismas.

Derechos por servicio de alumbrado. Conforme a lo establecido en los arts 161 y 162 del *Código Financiero del Estado de México y Municipios*, este derecho se causa por la recepción del servicio de alumbrado público y están obligados al pago los propietarios, poseedores o usuarios de bienes inmuebles ubicados en áreas urbanas del municipio, sin construcciones o edificaciones.

Las contribuciones que por el servicio de alumbrado público se regulan en algunas leyes locales han sido declaradas inconstitucionales por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en virtud de que al calcularlas se toma como base la cantidad que se paga por su consumo de energía eléctrica, lo cual representa un gravamen sobre dicho consumo. Así, conforme a lo dispuesto en el art 73, fracc XXIX, numeral 5, inc a), de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, el establecer contribuciones sobre energía eléctrica es facultad exclusiva del Congreso de la Unión. Por ello, la Corte ha considerado que la contribución por el servicio de alumbrado público que determinan algunas entidades invade la esfera federal.

Además, la Suprema Corte de Justicia de la Nación indica que el criterio referido no ha variado, a pesar de que el art 42 de la *Ley del Impuesto al Valor Agregado* señala que no será impedimento para que los estados reciban participaciones, establecer en las leyes municipales derechos por los servicios de alumbrado público, tomando como base el consumo de energía eléctrica.

Así mismo, resulta imperativo rediseñar la figura tributaria que permite a los municipios percibir ingresos por la prestación del servicio de alumbrado público, evitando que su estructura contenga los aspectos que actualmente se combaten, para lo cual proponen que la contribución que grave los servicios de alumbrado público debe reunir los requisitos siguientes:

- a) Que se utilice la figura jurídica de derechos, pues es la contribución con mejor aplicación cuando se trata de servicios públicos.

- b) Que la unidad individual de grabación sean los predios existentes construidos o no dentro de las poblaciones de los municipios donde exista la prestación del servicio de alumbrado público, para lo cual es necesario legislar a efecto de que se establezca como obligación de los propietarios de los predios mantener iluminado el frente de sus propiedades.
- c) Que los tiempos de causación y de pago sean los mismos que para el impuesto predial, lo cual permitirá la simplificación del tributo.
- d) Que la distribución de la carga tributaria se haga en atención a los metros lineales de frente de cada predio, en relación con los metros de frente de los predios comprendidos en la zona iluminada, ya que resulta indispensable hacer la sustitución del esquema actual por otro que se vincule más directamente con elementos jurídicos derivados del propio servicio público.
- e) Que el costo total del servicio se distribuya entre el número de metros de frente de los predios, a fin de determinar una cantidad a pagar por cada metro de frente.
- f) Que al calcular la carga tributaria se tengan en cuenta, además de los consumos de energía eléctrica, los costos de reposición de los consumibles, de mantenimiento de las líneas, y de los sueldos de los empleados dedicados a prestar el servicio, entre otros que se consideren parte del servicio.
- g) Que la cuota por metro lineal de frente que resulte de la operación propuesta se establezca en la *Ley de Ingresos*, la cual podría actualizarse anualmente con base en el índice de inflación que señale el INEGI.
- h) Que podrían estimarse otras variables al hacer la distribución de la carga tributaria, como los metros cuadrados de superficie, el valor catastral de los predios y el destino que se dé a éstos.
- i) Que la administración de la contribución continúe a cargo de la Comisión Federal de Electricidad, pues facilitará la eficacia de la recaudación, aunque se perdería la oportunidad de buscar que los propios municipios desarrollen su administración tributaria al manejar directamente su contribución.

Acerca de esta materia se ha dicho que ante la difícil situación económica que vive el país, no se estima oportuno incluir esa contribución en el sistema impositivo de la Ciudad de México, en virtud de que el servicio de alumbrado público que se presta por la entidad debe ser un servicio público indivisible, que se preste con lo recaudado de los impuestos que pagan los habitantes de la Ciudad de México. Se afirma esto porque, si bien se pueden ubicar algunas personas que reciben ese servicio (como los propietarios o poseedores de los inmuebles), no es factible precisar a los demás beneficiados (como los transeúntes o conductores de vehículos públicos o privados).

En relación con lo dispuesto en el art 42 de la *Ley del Impuesto al Valor Agregado*, es justificable que la Suprema Corte de Justicia de la Nación continúe considerando los derechos por el servicio de alumbrado público como inconstitucionales, ya que lo dispuesto en una ley secundaria no se puede sobreponer a la Ley Suprema de la Unión.

Respecto a la necesidad de llevar a cabo una reforma con la finalidad de que se establezca como obligación de los propietarios de los predios mantener iluminado el frente de sus propiedades, cabe señalar que en el caso de la Ciudad de México la prestación del servicio de alumbrado público corresponde a las demarcaciones territoria-

les, al establecerse en la fracc XXXII del art 39 de la *Ley Orgánica de la Administración Pública de la Ciudad de México*, que corresponde a los titulares de los órganos político-administrativos de cada demarcación territorial prestar el servicio de alumbrado público en las vialidades y mantener sus instalaciones en buen estado y funcionamiento. Así, modificar esa disposición, a efecto de que la obligación del alumbrado público sea de los gobernados y no de la Ciudad de México, no sería sencillo, en virtud de que el alumbrado público de las vialidades es en beneficio del interés general por las características propias del servicio. En consecuencia, para la reforma sería necesario justificar el beneficio particular del servicio, lo cual no resultaría fácil por el carácter público de las vialidades.

Así mismo, antes de diseñar un esquema tributario para el cobro del servicio de alumbrado público, se debe analizar la reforma a las leyes locales que regulen la prestación de ese servicio, pues se considera innecesario diseñar un esquema tributario respecto de algo que en la actualidad no se puede gravar, porque se correría el riesgo de que el sistema tributario que se hubiera diseñado no corresponda a la reforma que, en su caso, llegara a realizarse.

En cuanto al esquema propuesto para establecer los derechos por el servicio de alumbrado público, se observa lo siguiente:

1. Se considera que los derechos propuestos no cumplen con el principio de equidad, consagrado en el art 31, fracc IV de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en virtud del cual, conforme al esquema propuesto, la carga del tributo sólo recaerá en los propietarios de los predios construidos o no, es decir, los servicios de alumbrado público únicamente serían cubiertos por quienes cuenten con un predio. Esto es inequitativo, ya que realmente toda la población se ve beneficiada por el servicio de alumbrado público y no sólo los propietarios de los predios, por lo cual se estima que no es justa la distribución de la carga tributaria que se propone para ese servicio.

Lo anterior se apoya en el hecho de que el principio de equidad busca dar seguridad al contribuyente en cuanto a la aplicación de las leyes fiscales, para que éste reciba un trato igual a los iguales y desigual a los desiguales. En consecuencia, si se trata de establecer un tributo por ese servicio, deberá buscarse un mecanismo para que el tributo se cubra por todos los que se ven beneficiados por el servicio y no sólo por unos cuantos, como es el caso.

A este respecto, cabe citar la jurisprudencia siguiente:

Derechos por servicios. Su proporcionalidad y equidad se rige por un sistema distinto del de los impuestos. Las garantías de proporcionalidad y equidad de las cargas tributarias establecidas en el artículo 31, fracción IV, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, que el legislador trata de satisfacer en materia de derechos a través de una cuota o tarifa aplicable a una base, cuyos parámetros contienen elementos que reflejan la capacidad contributiva del gobierno, se traduce en un sistema que únicamente es aplicable a los impuestos, pero que en manera alguna puede invocarse o aplicarse cuando se trate de la constitucionalidad de derechos por servicios, cuya naturaleza es distinta de la de los impuestos y, por tanto, reclama un concepto adecuado de esa proporcionalidad y equidad. De acuerdo con la doctrina jurídico-fiscal y la legislación tributaria, por derechos han de entenderse: “las contraprestaciones que se paguen a la hacienda pública del Estado, como precio de servicios de carácter administrativo prestados por los

poderes del mismo y sus dependencias a personas determinadas que los soliciten”, de tal manera que para la determinación de las cuotas correspondientes por concepto de derechos, ha de tenerse en cuenta el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio y que las cuotas de referencia sean fijas e iguales para todos los que reciban servicios análogos.³⁹

2. En lo referente a que el tributo que grave los servicios de alumbrado público sean los derechos, se estima que si bien esta contribución (de acuerdo con su naturaleza) es la que más se aplica cuando se trata de servicios públicos, el servicio por gravar debe reunir las características de una actividad estatal que atañe al obligado. Por tanto, antes de definir la naturaleza de la contribución, es necesario conocer el texto normativo que regule esa obligación a cargo del contribuyente pues, con base en dicho texto, se podría definir la naturaleza del tributo y no antes porque, de llegar a establecerse el tributo aludido sin contar con la reforma referida, podría incurrirse en lo establecido por la jurisprudencia siguiente:

Derechos tributarios por servicios. Su evolución en la jurisprudencia. Las características de los derechos tributarios que actualmente prevalecen en la jurisprudencia de este alto tribunal encuentran sus orígenes, según revela un análisis histórico de los precedentes sentados sobre la materia, en la distinción establecida entre derechos e impuestos conforme al artículo 3o del *Código Fiscal de la Federación* de mil novecientos treinta y ocho, y su similar del código de mil novecientos sesenta y siete, *a partir de la cual se consideró que la causa generadora de los derechos no residía en la obligación general de contribuir al gasto público, sino en la recepción de un beneficio concreto a favor de ciertas personas, derivado de la realización de obras o servicios.* (“Cooperación, naturaleza de la”, jurisprudencia 33 del Apéndice de 1975, Primera parte; A.R. 7228/57, Eduardo Arochi Serrano; A.R. 5318/64, Catalina Ensástegui viuda de la O.; A.R. 4183/57, María Teresa Chávez Campomanes y coags.) Este criterio, sentado originalmente a propósito de los derechos de cooperación (que entonces se entendían como una subespecie incluida en el rubro general de derechos), se desarrollaría más adelante con motivo del análisis de otros ejemplos de derechos, en el sentido de que le eran inaplicables los principios de proporcionalidad y equidad en su concepción clásica elaborada para analizar los impuestos, *y que los mismos implicaban en materia de derechos que existiera una razonable relación entre su cuantía y el costo general y/o específico del servicio prestado.* (“Derechos por expedición, traspaso, revalidación y canje de permisos y licencias municipales de giros mercantiles, inconstitucionalidad del artículo. 14, fracciones I, inciso c), II, inciso d), de la *Ley de Ingresos del Municipio de Tecate, Baja California*, para 1962, que fija el monto de esos derechos con base en el capital en giro de los causantes, y no en los servicios prestados a los particulares”, volumen CXIV, Sexta Época, Primera parte; “Derechos fiscales. La proporcionalidad y equidad de éstos está regida por un sistema distinto del de los impuestos”, volúmenes 69 a 174, Séptima Época, Primera parte; “Agua potable, servicio marítimo de. El artículo 201, fracción I, de la *Ley de Hacienda para el territorio de Baja California*, reformado por decreto del 26 de diciembre de 1967, que aumentó la cuota del derecho de 2 a 4 pesos el metro cúbico de agua potable en el servicio marítimo, es proporcional y equitativo; y, por tanto, no es exorbitante o ruinoso el derecho que se paga por dicho servicio”, *Informe de 1971*, Primera parte, página 71.) El criterio sentado en estos términos, según el cual los principios constitucionales tributarios debían interpretarse de acuerdo con la naturaleza del hecho generador de los derechos, no se modificó a pesar de que el artículo 2o, fracción III, del *Código Fiscal de la Federación* de mil novecientos ochenta y uno abandonó la noción de contraprestación para definir a los derechos como “las contribuciones establecidas por la pres-

³⁹ Jurisprudencia **196934** [Tesis: P./J. 2/98], 9a época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación* y su gaceta, t VII, enero de 1998, p 41.

tación de un servicio prestado por el Estado en su carácter de persona derecho público, así como por el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público". (A.R. 7233/85, Mexicana del Cobre, S.A. y A.R. 202/91, Comercial Mabe, S.A.) De acuerdo con las ideas anteriores avaladas por un gran sector de la doctrina clásica tanto nacional como internacional, *puede afirmarse que los derechos por servicios son una especie del género contribuciones, que tiene su causa en la recepción de lo que propiamente se conoce como una actividad de la administración, individualizada, concreta y determinada, con motivo de la cual se establece una relación singularizada entre la administración y el usuario, que justifica el pago del tributo.*⁴⁰

Por otro lado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina la base de los derechos por los servicios de alumbrado público tomando en consideración la propiedad inmobiliaria, la cual puede dar origen a que los contribuyentes impugnen dichos derechos, argumentando que la propiedad inmobiliaria se grava por dos contribuciones: por los citados derechos y por el impuesto predial. En el caso de los derechos propuestos no hay una relación lógica entre el objeto de la contribución y su base, que es un requisito indispensable para el establecimiento de derechos por la prestación de algún servicio público; además, manifestar que en tanto se define el tributo que se estudia se podrían establecer impuestos adicionales a las contribuciones inmobiliarias durante el periodo transitorio, corrobora la afirmación mencionada en este numeral.

Por último, en cuanto al punto relativo a que la Comisión Federal de Electricidad administraría el tributo en cuestión, de encontrarse el mecanismo para gravar los derechos por el servicio de alumbrado público, sin que exista el riesgo de ser impugnados por los contribuyentes, sería ideal que también las haciendas locales administraran dicho tributo y no otra persona, como se pretende.

2.3 Contribuciones de los estados

"Competencia impositiva de los estados. Como nuestra Constitución no consigna atribuciones expresas a los municipios y lo no delegado a la Federación se entiende reservado a los estados, tenemos que éstos en sus constituciones locales distribuyen entre ellos y sus municipios lo que **Guzmán Lozano** llamó el saldo jurisdiccional que deja el gobierno federal".⁴¹

2.3.1 Impuesto sobre erogaciones por remuneraciones al trabajo personal

Dicho impuesto se encuentra regulado en los arts 56 al 59 del *Código Financiero del Estado de México y Municipios*.

Objeto. El objeto del impuesto mencionado son las remuneraciones al trabajo personal subordinado.

⁴⁰ Jurisprudencia **200083** [Tesis: P./J. 41/96], 9a época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación* y su gaceta, t IV, julio de 1996, p 17.

⁴¹ **Emilio Margáin Manautou**, ob cit, p 279.

Sujetos. Son sujetos del impuesto aludido las personas físicas o jurídicas colectivas, incluidas las asociaciones en participación, que realicen pagos en efectivo o en especie por concepto de tales remuneraciones al trabajo personal subordinado prestado dentro del territorio del Estado, independientemente de la denominación que se les otorgue.

Base. La base del impuesto que se indica es el monto total de los pagos efectuados por concepto de remuneraciones al trabajo personal subordinado.

Tasa. Para determinar el monto del impuesto multicitado se debe aplicar la tasa de 3 % sobre el monto total de los pagos efectuados por concepto de remuneraciones al trabajo personal subordinado.

Época de pago. El impuesto en comento se causará al realizar las erogaciones por remuneraciones al trabajo personal subordinado y se pagará mediante declaración en la forma oficial aprobada, que deberá presentarse a más tardar el día 10 del mes siguiente a aquél en que se causó el impuesto.

Exenciones. No se pagará dicho impuesto por las erogaciones que se realicen por concepto de las siguientes remuneraciones prestadas de manera general:

- Becas educacionales y deportivas para los trabajadores.
- Indemnizaciones por despido o terminación de la relación laboral, por riesgos o enfermedades profesionales.
- Pensiones, jubilaciones y gastos funerarios.
- Pagos a personas discapacitadas o con enfermedades en estado terminal, crónicas o degenerativas, que les impida o limite el desempeño o desarrollo en forma habitual de sus funciones en un trabajo, conforme a las reglas que al efecto emita la Secretaría de Finanzas.
- Contraprestaciones pagadas por las instituciones de asistencia privada reconocidas por el Estado.
- Pagos realizados a personas físicas por la prestación de su trabajo personal independiente, por el cual se deba pagar y, en su caso, retener el impuesto al valor agregado.

2.3.2 Impuesto sobre tenencia o uso de vehículos automotores

Este impuesto se encuentra regulado en los arts 60 al 61 del *Código Financiero del Estado de México y Municipios*.

Objeto. Es gravar la tenencia o uso de vehículos del Estado de México.

Características. Es directo, objetivo y estatal.

Sujetos. Están obligadas al pago de este impuesto las personas físicas y las jurídico-colectivas tenedoras o usuarias de los vehículos a que la misma se refiere, dentro de la circunscripción del Estado de México.

Forma y época de pago. Los contribuyentes pagarán el impuesto anualmente, mediante la forma oficial aprobada por la autoridad fiscal, dentro de los tres primeros meses de cada año. Para la aplicación de dicho impuesto hay que tomar en consideración los siguientes aspectos:

1. Robo o pérdida total del vehículo.
2. Adquisición de vehículos nuevos.
3. Factor de actualización.
4. No causación.
5. Base.
6. Tarifa.
7. Automóviles blindados.
8. Automóviles de servicio público.
9. Automóviles destinados al transporte particular.
10. Automóviles de servicio particular.
11. Tasa.
12. Aeronaves nuevas.
13. Aeronaves usadas.
14. Acuerdo mediante el cual se establece un subsidio para el pago de tenencia o uso de vehículos en el Estado de México para el año 2017.

2.3.3 Impuesto sobre la adquisición de vehículos automotores usados

Los elementos de este impuesto se rigen por lo dispuesto en los arts 62, 63, 64 y 64 bis del *Código Financiero del Estado de México y Municipios*.

Objeto. El objeto del impuesto que se indica es la adquisición de vehículos automotores usados dentro del territorio del estado, cuando no se cause el impuesto al valor agregado.

Sujetos. Las personas físicas y jurídicas colectivas que adquieran vehículos automotores usados dentro del territorio del estado, cuando no se cause el impuesto al valor agregado.

Base. Tratándose de automóviles de hasta diez años, se considerará el valor total del automóvil establecido en la factura. En el caso de vehículos de más de diez años, la determinación del impuesto será atendiendo al número de cilindros del motor.

Tarifa. Para vehículos de hasta diez años tarifa, tomando en cuenta el factor de depreciación y de actualización, y para más de diez años, de acuerdo al número de cilindros del motor.

Época de pago. El pago del multicitado impuesto deberá hacerse dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de adquisición del vehículo, junto con los derechos por cambio de propietario; y en tanto se efectúa el pago, los vehículos automotores serán la garantía objetiva del pago de este impuesto.

Exenciones. No existen exenciones.

2.3.4 Impuesto sobre loterías, rifas, sorteos, concursos y juegos permitidos con cruce de apuestas

Dicho impuesto se encuentra regulado por los arts 65, 66, 67, 68 y 69 del *Código Financiero del Estado de México y Municipios*.

Objeto. El objeto del impuesto señalado consiste en gravar la organización y explotación de loterías, rifas, sorteos, concursos y juegos permitidos con cruce de apuestas, aun cuando por dichos eventos no se cobre cantidad alguna, así como por la venta y distribución de los boletos, billetes, contraseñas o instrumentos que permitan participar en estos eventos, o bien, cuando reciban o registren apuestas, y por la obtención de premios, independientemente del lugar donde se realice el evento.

Sujetos. Los sujetos de este impuesto son las personas físicas y jurídicas colectivas que en el territorio del estado realicen las actividades relacionadas con el punto anterior.

Base. El impuesto se determinará aplicando la tasa de 12 % al valor nominal de la suma de los billetes, boletos, contraseñas, documentos, objetos o registros distribuidos para participar en loterías, rifas y sorteos, disminuida del monto de los premios efectivamente pagados o entregados. Cuando los billetes, boletos, contraseñas, documentos, objetos o registros sean distribuidos gratuitamente o no se exprese su valor o la suma del valor de éstos sea inferior al monto de los premios, el impuesto se calculará sobre el valor total de los premios.

En el caso de organización, realización o explotación de juegos permitidos con cruce y/o captación de apuestas, el impuesto se determinará aplicando la tasa de 12 % sobre el monto total de los ingresos obtenidos, sin deducción alguna por quien organice, realice o explote el juego permitido o por quien reciba, registre, cruce o capte las apuestas.

En cuanto a los concursos, el impuesto se determinará aplicando la tasa de 12 % sobre el monto total de los ingresos obtenidos por las inscripciones que permitan participar en el evento.

Quienes obtengan premios derivados de las loterías, rifas, sorteos o concursos a que se refiere esta sección pagarán el impuesto que resulte de aplicar la tasa de 6 % al valor del premio, el cual será retenido y enterado por el organizador, o por quien organice, realice o explote los eventos, debiendo proporcionar la constancia de retención.

Quienes obtengan premios derivados de juegos permitidos con cruce o captación de apuestas pagarán el impuesto que resulte de aplicar la tasa de 6 % al valor del premio, el cual será retenido y enterado por quien organice, realice o explote los eventos, o por quien reciba, registre, cruce o capte las apuestas, debiendo proporcionar la constancia de retención correspondiente.

Tasa

- En el caso de la organización, realización o explotación de juegos permitidos con cruce y/o captación de apuestas, así como los premios derivados de juegos permitidos con cruce o captación de apuestas, se aplicará la tasa de 12 % sobre la base.
- Por lo que respecta a los concursos y a los premios derivados de las loterías, rifas, sorteos o concursos, se deberá aplicar la tasa de 6 % sobre la base.

También será aplicada la tasa de 6 % al valor nominal de la suma de los billetes, boletos, contraseñas, documentos, objetos o registros distribuidos para participar en loterías, rifas y sorteos.

Época de pago. El pago de este impuesto deberá hacerse a más tardar dentro de los diez días del mes siguiente a aquel en que se realizaron los actos generadores del mismo. Quienes realicen de manera habitual este tipo de actividades deberán presentar, dentro de los primeros diez días de cada mes, la declaración correspondiente.

Exenciones. No pagarán este impuesto:

1. Los partidos y organizaciones políticas reconocidas.
2. Las instituciones de asistencia privada legalmente constituidas.
3. Las asociaciones religiosas registradas ante la Secretaría de Gobernación.
4. Las agencias autorizadas que efectúen los sorteos para la adjudicación de vehículos automotores.
5. Los obtenidos en sorteos de bonos del ahorro nacional y de planes de ahorro administrados por el Patronato del Ahorro Nacional.
6. Los organismos públicos descentralizados de la administración pública estatal o municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública, por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos de toda clase, organizados por estos organismos.
7. Los ayuntamientos del Estado que destinen el producto de las actividades gravadas por este impuesto a la asistencia social o privada, previa autorización de la Secretaría de Finanzas.
8. Las sociedades o asociaciones de carácter civil que se dediquen a la enseñanza, con autorización o con reconocimiento de validez oficial.

2.3.5 Estudio comparado de las contribuciones de los estados con las que rigen en la Ciudad de México

Respecto al estudio comparado del impuesto sobre nóminas, es válido el cuadro elaborado hasta 2017 por las entidades federativas que han adoptado este impuesto.

En las líneas siguientes se expone la posibilidad de establecer en los estados y la Ciudad de México dos nuevos impuestos sin violar la coordinación fiscal.

Impuesto estatal sobre ingresos de las personas físicas. Las entidades federativas podrán establecer un impuesto sobre los ingresos que obtengan las personas físicas empresarias y profesionistas.

Esta medida no se considerará como un incumplimiento de los convenios celebrados con la SHCP ni va en contra de lo dispuesto en la *LIVA*, cuando dicho impuesto reúna ciertas características como:

1. Tratándose de personas físicas que obtengan ingresos por la prestación de servicios profesionales, la tasa del impuesto que se podrá establecer será entre el 2 % y el 5 %.
2. Se entenderá por ingresos por la prestación de servicios profesionales, las remuneraciones que deriven de servicios profesionales independientes que no estén asimilados, conforme al art 94 de la *Ley del Impuesto sobre la Renta*. Las entidades federativas podrán gravar dentro del impuesto cedular sobre sueldos o salarios, los ingresos personales independientes que estén asimilados a los ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado.

Las entidades federativas podrán estimar el ingreso y determinar el impuesto mediante el establecimiento de cuotas fijas.

3. Cuando las personas físicas tengan establecimientos, sucursales o agencias, en dos o más entidades federativas, únicamente se considerará el ingreso o la utilidad fiscal, según sea el caso, obtenido en los establecimientos, sucursales o agencias que se encuentren en la entidad federativa de que se trate.

Tabla 2-15

<i>Entidad</i>	<i>Denominación</i>	<i>Tasa actual</i>
Baja California	Impuesto sobre nóminas	1.80 %
Baja California Sur	Impuesto sobre nóminas	2.5 %
Campeche	Impuesto sobre nóminas	2 % a 3 %
Coahuila	Impuesto sobre nóminas	2 %
Chiapas	Impuesto sobre nóminas	2 %
Chihuahua	Impuesto sobre nóminas	3 %
Ciudad de México	Impuesto sobre nóminas	3 %
Durango	Impuesto sobre nóminas	2 %
Guerrero	Remuneraciones al trabajo personal	2 %
Hidalgo	Impuesto sobre nóminas	Hasta 20 empleados, 0.5 % Hasta 100 empleados, 1 % De 101 en adelante, 2 %
Jalisco	Impuesto sobre nóminas	2 %
Estado de México	Erogaciones por remuneraciones al trabajo personal	3 %
Nayarit	Impuesto sobre nóminas	2 %
Nuevo León	Impuesto sobre nóminas	3 %
Puebla	Erogaciones por remuneraciones al trabajo personal	3 %
Querétaro	Impuesto sobre nóminas	2 %
Quintana Roo	Impuesto sobre nóminas	3 %
San Luis Potosí	Impuesto sobre nóminas	2.5 %
Sinaloa	Impuesto sobre nóminas	1.5 %
Sonora	Sobre remuneraciones al trabajo personal	2 %
Tabasco	Impuesto sobre nóminas	2.5 %
Tamaulipas	Impuesto sobre remuneraciones al trabajo personal	2 %
Tlaxcala	Impuesto sobre nóminas	2 %
Yucatán	Impuesto sobre erogaciones por remuneraciones al trabajo personal	2.5 %

Las entidades federativas podrán establecer impuestos cedulares

En los términos del art 43 de la *LIVA*, las entidades federativas podrán establecer impuestos cedulares sobre los ingresos que obtengan las personas físicas que perciban ingresos por la prestación de servicios profesionales, por otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles, por enajenación de bienes inmuebles o por actividades empresariales, sin que se considere un incumplimiento de los convenios celebrados con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público ni del art 41 de la *LIVA*.

En cuanto a las demás contribuciones, por ser muy similares se remite a las principales a que hace alusión el *Código Financiero del Estado de México y Municipios*.

2.4 Contribuciones de los municipios

2.4.1 Examen de las contribuciones para financiar los asentamientos humanos y el desarrollo urbano

Para fomentar el desarrollo urbano en la Ciudad de México, desde el punto de vista fiscal, en el *Código Fiscal de la Ciudad de México* se han dictado las siguientes disposiciones cuyos principales rubros son los que a continuación se precisan:

- Reducciones para el propietario o adquirente de los inmuebles catalogados como monumentos históricos o artísticos que se restauren o remodelen (art 273).
- Reducciones para las personas físicas propietarias de los inmuebles catalogados como monumentos históricos o artísticos que se habiten por sus propietarios o adquirentes (art 274).
- Reducciones para las personas físicas o morales que tengan por objeto desarrollar nuevos proyectos inmobiliarios, preponderantemente de servicios o comerciales, o la restauración y rehabilitación de inmuebles ubicados dentro de los perímetros A y B del Centro Histórico (art 275).
- Reducciones para los comerciantes en la vía pública que adquieran locales de los espacios comerciales construidos por entidades públicas (art 290).
- Reducciones para las personas físicas propietarias o poseedoras de viviendas de interés social o popular, adquiridas con créditos otorgados dentro de los programas de vivienda oficiales (art 270).
- Reducciones para las construcciones irregulares (art 272).
- Reducciones para los programas oficiales de beneficio social (art 280).
- Reducciones para las entidades públicas y promotores privados que construyan espacios comerciales (art 289).
- Reducciones para las personas físicas o morales que inviertan de su patrimonio para realizar obras para la Ciudad de México (art 291).
- Reducciones para promotores de vivienda de interés social o popular (art 292).
- Reducciones para adquirentes de vivienda de interés social o popular (art 293).

- Reducciones para empresas que realicen inversiones en equipamiento e infraestructura para la sustitución de agua potable por agua residual tratada (art 279, fracc III).
- Reducciones para inmuebles que cuenten con árboles adultos y vivos o con áreas verdes no arboladas en su superficie (art 296 *bis*).

2.4.2 Estudio sistemático de las contribuciones municipales de los estados de la República, con las que rigen en la Ciudad de México

En lo referente a este punto y para evitar inútiles repeticiones, se remite a lo señalado en los apartados 2.2 y 3.1.3 por lo que hace a las contribuciones aplicables a la Ciudad de México y al Estado de México.

Cuestionario

1. ¿Cuáles son las prohibiciones y límites a las legislaturas de los estados en materia impositiva?
2. ¿Cuál es la estructura de las finanzas públicas de una entidad?
3. ¿Cuáles son los principios fundamentales para mejorar la administración tributaria y presupuestaria de los estados?
4. ¿Cómo se administra la hacienda pública municipal?
5. ¿Cómo se determina y se integra la hacienda pública de los municipios?
6. ¿Cuál es la tesis de Heriberto Jara acerca de los municipios?
7. ¿Cuáles son los elementos que integran la hacienda pública municipal?
8. ¿Cuáles son los principales rubros señalados en la *Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de México*?
9. Explique cómo se lleva a cabo el presupuesto de un municipio en Porto Alegre, Brasil.
10. Señale las normas constitucionales que son aplicables a la hacienda pública de la Ciudad de México.
11. Explique cuál es el objeto y contenido esencial del *Código Fiscal de la Ciudad de México*.
12. Señale los principales rubros de los ingresos tributarios y no tributarios de la hacienda pública de la Ciudad de México.
13. ¿Cuáles son los principales rubros que se prevén en la *Ley de Ingresos de la Ciudad de México*?
14. ¿Cuáles son los principales rubros de la *Ley de Ingresos del Estado de México*?

15. ¿Cuáles son los pasos fundamentales que se deben considerar en el proceso de elaboración de una ley de ingresos y disposiciones fiscales?
16. ¿Cuáles son las características del impuesto sobre nóminas?
17. ¿Quiénes son los sujetos obligados a pagar el impuesto sobre nóminas?
18. ¿Cuál es el objeto del impuesto sobre nóminas?
19. ¿Qué remuneraciones integran la base del impuesto sobre nóminas?
20. ¿Qué enteros a los trabajadores no deben integrar la base del impuesto sobre nóminas?
21. ¿Cuál es la tasa del impuesto sobre nóminas?
22. ¿Cuál es la época de pago del impuesto sobre nóminas?
23. Señale dos reducciones en materia del impuesto sobre nóminas.
24. ¿Cuáles son las características del impuesto predial?
25. ¿En qué consiste la propuesta en materia del impuesto predial?
26. ¿Cuál es el objeto del impuesto predial?
27. ¿Quiénes son los sujetos obligados a pagar el impuesto predial?
28. ¿Cómo se determina la base en el impuesto predial?
29. Señale en qué consiste la matriz de características en el impuesto predial.
30. Defina en qué consiste la matriz de puntos para determinar el impuesto predial.
31. Explique en qué consiste el enclave de valor en el impuesto predial.
32. Mencione la inconstitucionalidad del enclave de valor en materia del impuesto predial.
33. Exponga los cuatro tipos de base en materia del impuesto predial.
34. Señale el cálculo de la base gravable (base valores) para el impuesto predial.
35. ¿Cuál es la forma y época de pago del impuesto predial?
36. Señale los sujetos exentos del pago del impuesto predial.
37. Menciona cinco reducciones en materia del impuesto predial.
38. ¿Cuáles son las características del impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles?
39. Señale los diversos conceptos que comprende el impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles.
40. ¿Cuáles son los sujetos obligados a enterar el impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles?
41. ¿Cuál es el objeto del impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles?
42. Explique la base general del impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles.

43. Mencione la base del impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles, cuando se compra una parte del inmueble.
44. Defina la base del impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles, cuando se trate por causa de muerte.
45. Explique la base del impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles, cuando se trate por fusión o escisión de sociedades.
46. ¿Cuál es la forma y época de pago del impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles?
47. ¿Quiénes están exentos de pago del impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles?
48. ¿Cuáles son las características del impuesto sobre espectáculos públicos?
49. Mencione el concepto de espectáculo público.
50. ¿Quiénes son los sujetos del impuesto sobre espectáculos públicos?
51. ¿Cuál es el objeto del impuesto sobre espectáculos públicos?
52. ¿En qué momento se causa el impuesto sobre espectáculos públicos?
53. ¿Cuál es la base del impuesto sobre espectáculos públicos?
54. ¿Cuál es la tasa del impuesto sobre espectáculos públicos?
55. ¿Cuál es la determinación y época de pago del impuesto sobre espectáculos públicos?
56. ¿En qué supuesto no se causa el impuesto sobre espectáculos públicos?
57. ¿Quiénes son los responsables solidarios en el impuesto sobre espectáculos públicos?
58. ¿Cuáles son las características del impuesto sobre loterías, rifas, sorteos y concursos?
59. ¿Quiénes son sujetos del impuesto sobre loterías, rifas, sorteos y concursos?
60. ¿Cuál es el objeto del impuesto sobre loterías, rifas, sorteos y concursos?
61. ¿Cuál es la base del impuesto sobre loterías, rifas, sorteos y concursos?
62. ¿Cuáles son las tasas del impuesto sobre loterías, rifas, sorteos y concursos?
63. ¿En qué momento se causa el impuesto sobre loterías, rifas, sorteos y concursos?
64. ¿Cuál es la forma y época de pago del impuesto sobre loterías, rifas, sorteos y concursos?
65. ¿Quiénes están exentos del impuesto sobre loterías, rifas, sorteos y concursos?
66. Explique el juicio de amparo promovido respecto a la inconstitucionalidad del impuesto sobre loterías, rifas, sorteos y concursos.
67. ¿Cuáles son las características del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos, contemplado en el *CFCDMX*?
68. ¿Cuáles son los sujetos del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos, previsto en el *CFCDMX*?

69. ¿Cuál es el objeto del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos, establecido en el *CFCDMX*?
70. ¿Cuál es la forma y época de pago del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos, previsto en el *CFCDMX*?
71. ¿Quiénes son responsables solidarios del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos a que hace referencia el *CFCDMX*?
72. ¿Cuáles son las cuotas aplicables al impuesto sobre tenencia o uso de vehículos, previsto en el *CFCDMX*?
73. Explique el régimen fiscal respecto de los vehículos nuevos.
74. Explique el régimen fiscal respecto de vehículos usados.
75. ¿Cuáles son los vehículos por los que no se paga tenencia?
76. ¿Cómo se paga el impuesto sobre tenencia o uso de vehículos cuyo modelo sea anterior a 2002?
77. Señale las características del impuesto sobre hospedaje.
78. ¿Para qué se constituyó el Fondo Mixto de Promoción Turística de la CDMX?
79. ¿Cuál es el objeto del impuesto sobre hospedaje?
80. ¿Qué se entiende por servicios de hospedaje?
81. ¿Cuáles son los sujetos del impuesto sobre hospedaje?
82. ¿En qué momento se causa el impuesto sobre hospedaje?
83. Explique la traslación del impuesto sobre hospedaje.
84. ¿Cuál es la base del impuesto sobre hospedaje?
85. ¿Qué tasa se aplica en el impuesto sobre hospedaje?
86. ¿Cuál es la época y forma de pago del impuesto sobre hospedaje?
87. ¿Cuáles son las obligaciones del contribuyente en el impuesto sobre hospedaje?

UNIDAD 3

Contribuciones municipales

3.1 Impuesto predial

El impuesto predial está regulado en los arts. 107, 108, 109, 110, 111 y 112 del *Código Financiero del Estado de México y Municipios (CFEMM)*.

Sujetos. Conforme al art 107 del *CFEMM*, están obligadas al pago del impuesto predial las personas físicas y jurídicas colectivas que sean propietarias o poseedoras, según se trate, de inmuebles en el Estado de México.

Los propietarios y poseedores a que se refiere el párrafo anterior, deberán calcular anualmente el impuesto predial a su cargo y manifestarlo, en el mismo formato utilizado para determinar y declarar el valor catastral de sus inmuebles.

Objeto. Es grabar la propiedad o posesión, según se trate de inmuebles en el Estado de México.

Base. La base del impuesto predial será el valor catastral declarado por los propietarios o poseedores de inmuebles, mediante manifestación que presenten ante la tesorería municipal de la jurisdicción que les corresponda y que esté determinado conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones publicadas en el periódico oficial.

Tarifa. El impuesto a pagar será la cantidad que resulte de aplicar al valor catastral la siguiente:

Tarifa

<i>Rangos de valores catastrales (en pesos)</i>				
<i>Rango</i>	<i>Límite inferior</i>	<i>Límite superior</i>	<i>Cuota fija (en pesos)</i>	<i>Factor para aplicarse a cada rango</i>
1	1	180.970	170.00	0.000.331
2	180.971	343.840	230.00	0.001.350
3	343.841	554.420	450.00	0.001.400
4	554.763	763.890	754.00	0.001.788
5	763.891	973.930	1 120.00	0.002.283
6	973.930	1 188.880	1 600.00	0.002.673
7	1 188.881	1 403.840	2 175.00	0.003.371
8	1 403.841	1 618.840	2 900.00	0.003.905
9	1 618.841	1 854.060	3 740.00	0.004.228
10	1 854.061	2 100.310	4 735.00	0.004.506
11	2 100.311	2 433.150	5 845.00	0.004.670
12	2 433.151	2 780.990	7 400.00	0.004.943
13	2 780.991	En adelante	9 120.00	0.003.500

Monto anual del impuesto a pagar

El monto anual del impuesto a pagar, será el resultado de sumar a la cuota fija que corresponda de la tarifa, el resultado de multiplicar el factor aplicable previsto para cada rango, por la diferencia que exista entre el valor catastral del inmueble de que se trate y el valor catastral que se indica en el límite inferior del rango relativo.

Cuando se trate de terrenos baldíos mayores de 200 metros cuadrados, se aplicará una tasa adicional de 15 % sobre el monto total a pagar.

Modificación de los valores catastrales

Cuando se modifiquen los valores catastrales de los inmuebles, el impuesto que resulte de aplicar el nuevo valor se pagará a partir del bimestre siguiente a la fecha de su modificación.

Predios destinados a panteones particulares

Tratándose de predios destinados a panteones particulares, no se considera como subdivisión la entrega de lotes a perpetuidad, en estos casos, el impuesto se causará sobre la superficie que no hubiere sido entregada para el fin mencionado.

El propietario del panteón presentará bimestralmente ante las autoridades, catastral y fiscal competentes, una relación de los actos o contratos por los que se haya transmitido la posesión de lotes para destinarse a sepulturas, en la que se indique la fecha y superficie, así como una lista de lotes cuya posesión haya revertido a su favor.

Pago. El impuesto predial se pagará de la siguiente forma:

1. El pago del impuesto se efectuará en una sola exhibición durante los meses de enero, febrero y marzo, cuando su importe sea hasta de seis días de salario mínimo general del área geográfica que corresponda a la ubicación del inmueble.
2. Cuando el importe sea mayor de seis y hasta nueve días de salario mínimo general, el pago se hará en dos exhibiciones que se enterarán durante los meses de enero y julio.
3. Cuando exceda de nueve días de salario mínimo general, el pago se dividirá en seis partes iguales que se cubrirán bimestralmente en los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Terminación de construcciones, reconstrucciones y ampliaciones

En el caso de la terminación de construcciones, reconstrucciones, ampliaciones, vencimiento de la licencia de construcción o su prórroga, o cuando las edificaciones correspondientes sean habitadas u ocupadas aun sin estar terminadas, deberá de manifestarse ante la autoridad, en cuyo caso el impuesto resultante se pagará a partir del bimestre siguiente a la fecha en que ocurra el hecho o circunstancia.

Régimen de copropiedad o condominio o que exista subdivisión

Cuando se constituya el régimen de copropiedad o condominio o que exista subdivisión, se calculará la nueva base y se pagará el impuesto a partir del bimestre siguiente a la fecha de autorización preventiva de la escritura pública correspondiente, a la terminación de las construcciones, a la ocupación de las mismas sin estar terminadas o a la autorización de la subdivisión correspondiente.

Si la copropiedad o el régimen de condominio se constituyen sin estar terminadas las construcciones, el impuesto se continuará pagando sobre la base del terreno.

Respecto de los créditos fiscales derivados del impuesto predial que no hayan sido pagados en los plazos previstos en este artículo, no procederá su actualización en los términos que dispone este código.

3.2 Impuesto sobre adquisición de inmuebles y otras operaciones traslativas de dominio de inmuebles

El impuesto sobre adquisición de inmuebles y otras operaciones traslativas de dominio de inmuebles se encuentra en los arts 113, 114, 115, 116 y 117 del *Código Financiero del Estado de México y Municipios*.

Sujetos. Conforme al art 113 del *CFEMM*, están obligadas al pago de este impuesto las personas físicas y jurídicas colectivas que adquieran inmuebles ubicados en el estado, así como los derechos relacionados con los mismos.

Objeto. Grava la adquisición de bienes inmuebles ubicados en el Estado de México.

Concepto de adquisición de bienes inmuebles

Al respecto, el art 114 del *CFEMM* señala que para efectos del impuesto sobre adquisición de inmuebles, se entiende por adquisición la que se derive de:

- I. *Todo acto por el que se adquiera la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte, la aportación de toda clase de asociaciones o sociedades e incluso los bienes que el trabajador se adjudique por virtud de remate judicial, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los copropietarios o de los cónyuges, o cuando se trate de la donación de inmuebles a asociaciones y sociedades que tengan por objeto social la atención a personas discapacitadas y promuevan el cuidado del medio ambiente, y cuyo valor no supere los \$200 000.00. En las permutas se considerará que se efectúan dos adquisiciones;*
- II. *La compraventa en la que el vendedor se reserve el dominio, aun cuando la transferencia de éste opere con posterioridad;*
- III. *La promesa de adquirir, cuando el futuro comprador entre en posesión de los bienes o el futuro vendedor reciba el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido o cuando se pacte alguna de estas circunstancias;*
- IV. *La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador, en los casos de las fracciones II y III que anteceden;*
- V. *Fusión y escisión de sociedades;*
- VI. *La dación en pago y la liquidación, reducción o aumento de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles;*
- VII. *Constitución de usufructo, transmisión de éste o de la nuda propiedad y la extinción del usufructo;*
- VIII. *Prescripción positiva e información de dominio judicial o administrativa;*
- IX. *La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario, en la parte relativa y en proporción a los inmuebles;*
Se entenderá como cesión de derechos la renuncia de la herencia o legado efectuado después de la declaratoria de herederos o legatarios;
- X. *Actos que se realicen a través de fideicomiso, así como la cesión de derechos en el mismo, en los siguientes supuestos:*
 - a) *En el momento en que el fideicomitente designa o se obliga a designar fideicomisario diverso de él, y siempre que no tenga derecho a readquirir del fiduciario los bienes.*
 - b) *En el momento en que el fideicomitente pierda el derecho a readquirir los bienes del fiduciario, si se hubiera reservado tal derecho.*
 - c) *En el momento en que el fideicomitente ceda los derechos que tenga sobre los bienes afectos al fideicomiso, si entre éstos se incluye el de que dichos bienes se transmiten a favor.*
 - d) *En el momento en que el fideicomitente transmita, total o parcialmente, los derechos que tenga sobre los bienes afectos al fideicomiso a otro fideicomitente, aun cuando se reserve el derecho de readquirir dichos bienes.*

- e) *En el momento en que el fideicomisario designado ceda los derechos que tenga sobre los bienes afectos al fideicomiso, o dé instrucciones al fiduciario para que transmita la propiedad de los bienes a un tercero. En estos casos, se considerará que el fideicomisario adquiere los bienes en el acto de su designación y que los enajena en el momento de ceder sus derechos o de dar dichas instrucciones.*
- f) *En el momento en que alguna persona física o jurídica colectiva, con el carácter distinto de fiduciario o miembro del comité técnico, adquiera algún derecho derivado del fideicomiso relacionado con los inmuebles, con posterioridad a su constitución.*

Cuando el fideicomitente reciba certificados de participación por los bienes que afecte en fideicomiso, se considerarán enajenados esos bienes al momento en que el fideicomitente reciba los certificados, salvo que se trate de acciones o que habiéndose reservado el fideicomitente el derecho de readquirir los bienes, los certificados de participación se emitan al fideicomitente y al gran público inversionista.

En este caso, se considerarán enajenados los bienes al momento en que el fideicomitente enajene los certificados recibidos; cuando el fideicomiso enajene los bienes aportados, o cuando el fideicomitente ceda sus derechos fideicomisarios.

Cuando se emitan certificados de participación para los bienes afectos al fideicomiso y se coloquen entre el gran público inversionista, no se considerarán enajenados dichos bienes al enajenarse esos certificados, salvo que éstos les den a sus tenedores derechos de aprovechamiento directo de esos bienes, o se trate de acciones. La enajenación de los certificados se considerará como una enajenación de títulos de crédito que no representan la propiedad de bienes y tendrán las consecuencias que establecen las leyes fiscales para la enajenación de tales títulos;

- XI. *La división de la copropiedad, por la parte que se adquiera en demasía del por ciento que le correspondía al copropietario;*
- XII. *La cesión de derechos en los contratos de arrendamiento financiero sobre inmuebles, así como la adquisición de los bienes materia del mismo que se efectúe por persona distinta del arrendatario;*
- XIII. *Las operaciones de traslación de dominio de inmuebles celebradas por las asociaciones religiosas, constituidas en los términos de la ley de la materia;*
- XIV. *La adquisición de la propiedad de bienes inmuebles en virtud de remate judicial, administrativo y por adjudicación sucesoria;*
- XV. *La readquisición de la propiedad de bienes inmuebles a consecuencia de la rescisión voluntaria del contrato que hubiere generado la adquisición original;*
- XVI. *La disolución de la sociedad conyugal, por la parte que se adquiera en demasía del por ciento que le corresponda a cada cónyuge, y*
- XVII. *La aportación de bienes inmuebles a una sociedad mercantil cuya actividad preponderante sea la adquisición o construcción de bienes inmuebles que se destinen al arrendamiento o a la adquisición del derecho a percibir ingresos provenientes del arrendamiento de dichos bienes, así como a otorgar financiamiento para esos fines, que cumpla con los requisitos establecidos en las*

fracciones II, III y IV del art 223 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, cuando se realicen los supuestos siguientes:

- a) *En el momento en que el accionista que aporte bienes inmuebles a la sociedad enajene las acciones emitidas por dicha sociedad.*
- b) *En el momento en que la sociedad enajene los bienes que le fueron aportados.*
- c) *En el momento en que el accionista que aporte bienes inmuebles a la sociedad pierda el derecho de propiedad, por cualquier causa legal o transmita los derechos conferidos por las acciones recibidas.*

En el momento en que se constituya o transmita el usufructo sobre los bienes aportados a la sociedad, se estará a lo dispuesto por la fracción VIII antes señalada.

Base. La base gravable de este impuesto, será el valor que resulte mayor entre el valor catastral del inmueble y el de operación estipulado en el contrato respectivo.

Tarifa. Este impuesto se determinará conforme a la siguiente:

Tarifa Base gravable				
Rango	Límite inferior (en pesos)	Límite superior (en pesos)	Cuota fija (en pesos)	Factor aplicable a cada rango
1	1	180 970	156.00	0.012 39
2	180 971	343 840	2 400.00	0.013 17
3	343 841	554 420	4 545.00	0.016 31
4	554 421	973 930	7 980.00	0.017 25
5	973 931	1 618 840	15 220.00	0.018 50
6	1 618 841	2 433 150	27 155.00	0.019 87
7	2 433 151	En adelante	43 340.00	0.021 84

Monto del impuesto a pagar

1. Será el resultado de sumar a la cuota fija que corresponda, de conformidad con la tarifa, la cantidad que se determine al multiplicar el factor aplicable previsto para cada rango, por la diferencia que exista entre la base gravable determinada conforme al párrafo anterior y el importe indicado en el límite inferior del rango de valor base relativo.
2. En caso de que se transmita el usufructo o la nuda propiedad, el monto del impuesto que se determine según el valor que resulte más alto, entre el catastral y el de operación total, se reducirá en un 50 %.
3. En el caso de la adquisición de inmuebles en copropiedad o de los derechos relacionados con los mismos, el impuesto se calculará sobre el valor que resulte mayor entre el valor catastral y el de operación total del inmueble; el monto del

impuesto así determinado se multiplicará por la parte o proporción que corresponda a cada copropietario, para determinar el monto del impuesto a su cargo.

Pago. El pago del impuesto deberá hacerse dentro de los diecisiete días siguientes a aquél en que se realice cualquiera de los supuestos de adquisición, mediante declaración que se presente en la forma oficial autorizada; y, en todo caso:

1. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso del usufructo temporal, cuando éste se extinga.
2. Cuando se trate de bienes de la sucesión, a partir de la fecha en que se firme preventivamente la escritura de adjudicación.

Al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes de la sucesión, el impuesto se causará en el momento en el que se realice la cesión o la enajenación, independientemente del que se cause por el cesionario o por el adquirente.

3. Cuando se realicen los supuestos de enajenación a través de fideicomiso.
4. A la fecha en que cause ejecutoria la sentencia de la prescripción positiva, a la de la resolución correspondiente, en los casos de información de dominio y de la resolución judicial o administrativa que apruebe el remate.
5. En los contratos de compraventa con reserva de dominio y promesa de venta, cuando se celebre el contrato respectivo.
6. En los contratos de arrendamiento financiero de bienes inmuebles, cuando sean cedidos los derechos respectivos o cuando la adquisición de los bienes materia del mismo la realice una persona distinta del arrendatario, o bien los arrendatarios financieros al ejercer la opción de compra en los términos del contrato.
7. En los casos no previstos en las fracciones anteriores, cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público de la Propiedad, o si se trata de documentos privados, cuando se adquiera el dominio del bien conforme a las leyes.

La forma oficial única autorizada en el marco del Sistema de Coordinación Hacendaria del Estado de México y Municipios, para la declaración de este impuesto, será de libre reproducción, para lo cual deberá publicarse en el *Periódico Oficial* y a través del portal electrónico del gobierno municipal.

La declaración a que se refiere, deberá acompañarse de una copia certificada de la escritura pública expedida por notario o de la resolución de autoridad judicial o administrativa, en la que conste el acto o contrato traslativo de dominio, así como certificaciones de pago actualizado del impuesto predial, así como de clave y valor catastral; y en su caso, certificaciones de pago de los derechos de agua y de aportaciones de mejoras.

Las personas físicas o jurídicas colectivas, con el carácter distinto de fiduciario o miembro del comité técnico, que adquieran algún derecho derivado del fideicomiso relacionado con los inmuebles, con posterioridad a su constitución, están obligados a acompañar un informe respecto del avance de las construcciones que, en su caso, se hubieren edificado en el inmueble fideicomitado con posterioridad a la constitución del fideicomiso en cuestión, a través de constancia emitida por el fiduciario correspon-

diente, que deberá indicar también la fecha a partir de la cual dichos sujetos adquirieron sus derechos. Cuando no se presente dicho informe, o se presente sin la constancia emitida por el fiduciario, se considera como fecha de adquisición la de presentación de la declaración a que se refiere.

Personas físicas o jurídicas colectivas, cuya actividad sea la enajenación de bienes inmuebles o la intermediación de operaciones inmobiliarias

Estarán obligadas a dar aviso a la Tesorería municipal correspondiente, dentro de los diecisiete días siguientes a aquél en que tuvieron conocimiento del hecho o hayan intervenido en el mismo, mediante el cual se genere la adquisición.

Adquisiciones que se hagan constar en escritura pública

En este tipo de adquisiciones los fedatarios, que por disposición legal tengan funciones notariales, calcularán el impuesto bajo su responsabilidad y mediante declaraciones lo enterarán en las oficinas autorizadas, dentro del plazo a que se refiere el artículo anterior.

Los fedatarios públicos que por disposición legal ejerzan funciones notariales, tendrán la obligación de verificar que todo traslado de dominio de vivienda nueva en que intervenga una desarrolladora de conjuntos urbanos, se lleve a cabo una vez que ésta acredite estar al corriente en el pago del impuesto predial y de derechos por el suministro de agua, de lo contrario la compraventa no podrá verificarse.

Adquisiciones que se hagan constar en documentos privados

El cálculo y entero del impuesto deberá efectuarlo el adquirente bajo su responsabilidad.

3.3 Impuesto sobre conjuntos urbanos

El impuesto sobre conjuntos urbanos se encuentra regulado en los arts 118 y 119 del *Código Financiero del Estado de México y Municipios*.

Sujetos. Conforme al art 118 del *CFEMM*, están obligados al pago del impuesto sobre conjuntos urbanos las personas físicas y jurídicas colectivas que desarrollen conjuntos urbanos, subdividan o modifiquen el tipo de conjunto urbano autorizado, incluyendo el tipo y número de viviendas previstas, conforme a lo que señala el *Código Administrativo del Estado de México*.

Objeto. Gravar el desarrollo de conjuntos urbanos, la subdivisión y modificación del tipo de conjunto urbano autorizado, incluyendo el tipo y número de viviendas previstas, conforme a lo que señala el *Código Administrativo del Estado de México*.

Base gravable y cuota. Se determinará por la autorización de conjuntos urbanos, subdivisiones de predios o modificaciones del tipo de conjunto urbano autorizado, incluyendo el cambio de uso o el número de viviendas previstas conforme a la siguiente:

Tarifa

<i>Tipo de conjuntos urbanos</i>		<i>Número de salarios mínimos generales diarios del área geográfica que corresponda</i>	
<i>Base</i>		<i>Grupo</i>	
Habitacional social progresivo	Por cada vivienda prevista	4.2	3.6
Habitacional interés social	Por cada vivienda prevista	16.8	11.4
Habitacional popular	Por cada vivienda prevista	25.2	18.6
Habitacional medio	Por cada vivienda prevista	36.0	27.0
Habitacional residencial	Por cada vivienda prevista	60.0	42.0
Habitacional residencial alto y campestre	Por cada vivienda prevista	146.04	121.68
Industrial	Por cada 1 000 m ² de superficie vendible	215.82	126.88
Agroindustrial	Por cada 1 000 m ² de superficie vendible	215.82	126.88
Abasto, comercio y servicios	Por cada 1 000 m ² de superficie vendible	215.82	126.88

Monto del impuesto a pagar

1. Cuando en las autorizaciones de los conjuntos urbanos habitacionales se incluyan lotes para usos comerciales o de servicios, se pagará adicionalmente por cada 100 m² de superficie vendible para estos usos del suelo, una cuota equivalente a 30 días de salario mínimo general vigente del área geográfica que corresponda.
2. Tratándose de conjuntos urbanos o subdivisiones de predios de tipo residencial, que incluyan superficies con espacios destinados para actividades recreativas o deportivas, se pagará adicionalmente una cuota equivalente a 10 días de salario mínimo general vigente del área geográfica que corresponda, por cada 1000 m² de la superficie dedicada a las actividades mencionadas.
3. En el caso de autorizaciones de conjuntos urbanos mixtos, se pagará por vivienda conforme a la tarifa anterior, atendiendo a los tipos de conjuntos urbanos base que lo conforman.

Para los efectos de esta sección, los municipios se clasifican en:

- a) *Grupo A.*: Atizapán de Zaragoza, Coacalco de Berriozábal, Cuautitlán, Cuautitlán Izcalli, Chalco, Chiconcuac, Chimalhuacán, Ecatepec de Morelos, Huixquilucan, Ixtapaluca, La Paz, Lerma, Melchor Ocampo, Metepec, Naucalpan de Juárez, Nezahualcóyotl, Nicolás Romero, Ocoyoacac, San Mateo Atenco, Toluca, Tepotzotlán, Texcoco, Tlalnepantla de Baz, Tultitlán y Valle de Chalco Solidaridad.

b) *Grupo B.*: Comprenderá los municipios no incluidos en el grupo A.

Pago. Los montos determinados se pagarán ante la Tesorería correspondiente, dentro de los noventa días siguientes contados a partir de la fecha de publicación en el *Periódico Oficial*, del acuerdo de autorización del conjunto urbano o de las subdivisiones de predios de que se trate, o de sus modificaciones.

3.4 Impuesto sobre anuncios publicitarios

El impuesto sobre anuncios publicitarios está regulado en los arts 120 y 121 del *Código Financiero del Estado de México y Municipios*.

Sujetos. Las personas físicas o jurídicas colectivas que se anuncien en bienes del dominio público o privado, mediante anuncios publicitarios susceptibles de ser observados desde la vía pública o lugares de uso común, así como la distribución de publicidad impresa, sonorización y perifoneo en la vía pública, que anuncien o promuevan la venta de bienes o servicios. Lo anterior, observando las disposiciones aplicables en la materia, incluyendo las emitidas por la autoridad municipal de que se trate.

Objeto. Gravar la colocación o instalación de anuncios publicitarios que anuncien o promuevan la venta de bienes o servicios, así como la distribución de publicidad impresa, sonorización y perifoneo en la vía pública, que anuncien o promuevan la venta de bienes o servicios. Lo anterior, observando las disposiciones aplicables en la materia, incluyendo las emitidas por la autoridad municipal de que se trate.

Base. La cantidad que se paga por la realización de las actividades señaladas en el párrafo anterior.

Tarifa	
Concepto	Número de salarios mínimos generales diarios del área geográfica que corresponda
I. Anuncios adosados, pintados, murales, volados, marquesinas, por metro cuadrado o fracción.	0.66
II. Estructurales sin iluminación, exterior o interior, mobiliario urbano, autosoportados por m ² o fracción.	1.21
III. Luminosos, de neón, electrónicos, de proyección óptica, computarizados y los que pudieran ser explotados de forma mixta, por metro cuadrado o fracción.	2.42
IV. Objetos inflables, botargas, pancarteros y carpas o <i>stand</i> publicitarios, por día o fracción.	3.63
V. Anuncios colgantes:	

continúa

Tarifa (continuación)

Concepto	Número de salarios mínimos generales diarios del área geográfica que corresponda
a) Lonas y mantas, por m ² o fracción, por día.	0.121
b) Gallardetes o pendones, por cada cien unidades o fracción.	3.63
VI. Distribución de volantes, folletos y muestras gratuitas de productos, degustaciones, sonorización y perifoneo, por día.	3.63

Pago. Este impuesto se pagará bimestralmente, dentro de los cinco días siguientes al bimestre en que se causó, cuando se efectúe la publicidad.

Monto del pago por personas físicas y jurídicas colectivas que realicen esta actividad de manera eventual

Deberán cumplir con la obligación de pago por el número de días en que se llevó a cabo la publicidad, conforme a la tarifa mencionada, para lo cual, en caso de que no se señale una cuota diaria, deberán de dividir el monto a pagar bimestral entre 60 y el resultado multiplicarlo por el número de días en los que se efectuó la publicidad, de acuerdo al concepto de que se trate. En este caso, se pagará mediante declaración mensual que deberá presentarse dentro de los cinco días siguientes del mes siguiente.

Exenciones. Están exentos de pagar, aquellos anuncios cuya única finalidad sea publicitar el nombre, la denominación o razón social del establecimiento a través de anuncios adosados o pintados en el mismo, con o sin iluminación, así como aquellos que promuevan eventos educativos o culturales que no persigan fines de lucro.

3.5 Impuesto sobre diversiones, juegos y espectáculos públicos

Esta contribución se establece en los arts 122,123 y 124 del *Código Financiero del Estado de México y Municipios*.

Sujetos. Conforme al art 122 del *CFEMM*, están obligadas al pago de este impuesto las personas físicas o jurídicas colectivas que obtengan ingresos por la explotación de juegos y espectáculos públicos.

Objeto. La obtención de ingresos por la explotación de juegos y espectáculos públicos.

Al respecto, el art 122, fraccs I y II del *CFEMM* define lo que se entiende por juego y espectáculo público:

1. *Juego*. Las máquinas o aparatos de recreación o azar autorizados, cuya finalidad es la diversión o entretenimiento de las personas que, mediante el pago de cierta suma de dinero, tienen acceso a ellos.
2. *Espectáculo público*. Es toda función, evento, exposiciones, exhibiciones, ferias y actos de esparcimiento, sean teatrales, deportivos, musicales o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifiquen en teatros, calles, plazas, locales abiertos o cerrados y que para presenciarlos se cobre una determinada cantidad de dinero.

Por acuerdo del cabildo, los ayuntamientos podrán destinar un porcentaje de los ingresos que obtengan de la celebración de espectáculos públicos, al Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia.

Base. Será el total de los ingresos percibidos durante el periodo de explotación autorizado.

Tasas

1. Tratándose de juegos mecánicos, destreza, azar o simuladores explotados por personas físicas o jurídicas colectivas que no cuenten con establecimiento debidamente constituido, la tasa será de 10 %.

Cuando se trate de juegos mecánicos, destreza, azar o simuladores explotados por personas físicas o jurídicas colectivas que cuenten con establecimiento debidamente constituido, la tasa será de 5 %.

2. Tratándose de espectáculos públicos explotados por personas físicas o jurídicas colectivas que no cuenten con establecimiento debidamente constituido, la tasa será de 10 %.

Cuando se trate de espectáculos públicos explotados por personas físicas o jurídicas colectivas que cuenten con establecimiento debidamente constituido, la tasa será del 5 %.

3. Tratándose de espectáculos públicos de tipo cultural, teatral y circense, la tasa será de 3 %.

Boletos

Los boletos que se utilicen para el acceso a un espectáculo público deberán ser foliados y los autorizará la Tesorería para su venta; cuando se utilicen sistemas mecánicos para la venta o control de los boletos, el contribuyente deberá permitir a los interventores la inspección de las máquinas.

Boletos de cortesía

Los boletos de cortesía no excederán de 5 % del total de boletaje vendido.

Máquinas de entretenimiento

Las máquinas de entretenimiento de audio, video, videojuegos, eléctricas y electrónicas, mesas de aire, futbolitos, y los juegos de computadora que se activen con monedas, fichas, tarjetas magnéticas o cualquier otro dispositivo y que impliquen interac-

ción de uno o varios usuarios con dichas máquinas o aparatos, pagarán mensualmente dos días de salario mínimo general vigente del área geográfica que corresponda, por cada una.

Pago

- a) Quienes realicen de manera habitual las actividades. Pagarán el impuesto dentro de los primeros diecisiete días de cada mes.
- b) Quienes efectúen de manera temporal las actividades. Deberán pagarlo diariamente en la Tesorería.

3.6 Derechos de agua potable, drenaje, alcantarillado, recepción de los caudales de aguas residuales para su tratamiento o manejo y conducción

Dichas contribuciones están reguladas en los arts 129 al 140 del *Código Financiero del Estado de México y Municipios*.

Sujetos. Conforme al art 129 del *CFEMM*, están obligadas al pago de los derechos previstos en esta sección, las personas físicas o jurídicas colectivas que reciban cualquiera de los siguientes servicios:

1. Suministro de agua potable.
2. Suministro de agua en bloque, proporcionada por autoridades municipales o sus descentralizadas a conjuntos urbanos y lotificaciones para condominio.
3. Drenaje y alcantarillado.
4. Autorización de derivaciones.
5. Por el control para el establecimiento de los sistemas de agua potable y de alcantarillado en conjuntos urbanos y lotificaciones para condominio.
6. Conexión de la toma para el suministro de agua en bloque, proporcionada por autoridades municipales o sus descentralizadas.
7. Recepción de los caudales de aguas residuales para su tratamiento o manejo y conducción.
8. Reparación de aparatos medidores de consumo de agua.
9. Instalación de aparatos medidores de agua.
10. Dictamen de factibilidad de servicios para conjuntos urbanos, subdivisiones y lotificaciones para condominios.
11. Reconexión o restablecimiento a los sistemas de agua potable.
12. Conexión de agua y drenaje.
13. Expedición o renovación del permiso de distribución de agua mediante pipa a los consumidores.

El consejo directivo del organismo público descentralizado de carácter municipal para la prestación de los servicios previstos en esta sección, podrá acordar la realización de programas de apoyo a la regularización en el cumplimiento de obligaciones

fiscales, mediante el otorgamiento de carácter general de subsidios de recargos y condonación de multas, que deberá proponerse a consideración del ayuntamiento y, en su caso, publicarse en el *Periódico Oficial*.

Los usuarios del servicio de agua potable, drenaje, alcantarillado y recepción de los caudales de aguas residuales para su tratamiento o manejo y conducción, están obligados a realizar el pago de los derechos derivados de la prestación del servicio, cuando se encuentren asentados en áreas urbanizables susceptibles de ser integradas a los centros de población.

Para la contratación de los servicios de conducción de agua y drenaje, sólo será necesario presentar cualquier comprobante del domicilio donde se instalarán dichos servicios y, en estos casos, el recibo que expida la autoridad será innominado. Para que en el contrato y el recibo sea registrado el nombre del usuario, se presentarán los documentos que acrediten la respectiva propiedad o legal posesión.

Objeto. Gravar los servicios que se aluden en el art 129 del *CFEMM*, y que han quedado precisados anteriormente.

Pago. El pago podrá realizarse de la manera siguiente:

- a) Mensualmente
- b) Bimestralmente
- c) De manera anticipada

Según la opción que elija el contribuyente, siempre y cuando los municipios por sí o por conducto de los organismos operadores de agua de que se trate, cuenten con los dispositivos y modalidades que para tal fin establezcan o con cargo a tarjeta de crédito otorgada por instituciones bancarias.

Base. Es el valor que se cobra por la prestación del servicio.

Tarifas para agua potable

Se calcula en número de salarios mínimos generales diarios del área geográfica de que se trate, conforme al uso.

3.7 Derechos del registro civil

Estos derechos se localizan en el art 142 del *Código Financiero del Estado de México y Municipios*, y se pagan por los servicios que presta el Registro Civil, de acuerdo con la tarifa establecida.

3.8 Derechos de desarrollo urbano y obras públicas

Se contemplan en los arts 143, 144, 145 y 146 del *Código Financiero del Estado de México y Municipios*. Están obligadas al pago de estos derechos, las personas físicas o jurídicas colectivas que reciban cualquiera de los siguientes servicios, cuya expedición

y vigilancia corresponde a las autoridades municipales en materia de desarrollo urbano, obras públicas o servicios públicos, de acuerdo con los ordenamientos de la materia:

- I. *Expedición de licencias, para construcción en cualquiera de sus tipos, con vigencia de un año;*
- II. *Autorización por alineamiento y número oficial o asignación de número oficial;*
- III. *Subrogación de los derechos de titularidad de conjuntos urbanos, subdivisiones y condominios y su relotificación;*
- IV. *Autorización para realizar obras de modificación, rotura o corte de pavimento de concreto hidráulico, asfáltico o similares en calles, guarniciones o banquetas para llevar a cabo obras o instalaciones subterráneas y para la instalación, tendido o permanencia anual de cables y/o tuberías subterráneas o aéreas en la vía pública; y por los servicios de control necesarios para su ejecución;*
- V. *Expedición de licencias de uso de suelo; sus estudios técnicos e inspección de campo;*
- VI. *Autorización de cambios de uso de suelo, de densidad e intensidad y altura de edificaciones;*
- VII. *Expedición de cédulas informativas de zonificación, y*
- VIII. *Expedición y certificación de duplicados de los documentos existentes en archivo.*

3.9 Derechos por servicios prestados por autoridades fiscales, administrativas y de acceso a la información pública

Al respecto, los arts 147, 148 y 149 del *Código Financiero del Estado de México y Municipios* señalan que, se pagarán derechos por los siguientes servicios, entre otros:

- I. *Expedición de copias certificadas:*
 - a) *La primera foja.*
 - b) *Foja excedente;*
- II. *Certificaciones relativas a operaciones traslativas de dominio de bienes inmuebles que no causen el impuesto correspondiente;*
- III. *Certificaciones de pago realizadas por concepto de impuestos, derechos y aportaciones de mejoras, por cada una;*
- IV. *Constancias de vecindad que soliciten los habitantes del municipio, así como por las demás certificaciones que se expidan en los términos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México;*
- V. *Práctica de auditoría realizada a solicitud de particulares:*
 - a) *Hora Auditor.*
 - b) *Hora Supervisor, y*
- VI. *Corrección o rectificación de datos en documentos aportados por el contribuyente.*

3.10 Derechos por servicios de rastros

Están previstos en los arts 150 y 151 del *Código Financiero del Estado de México y Municipios*, que al efecto disponen que: por el sacrificio, evisceración, desolle y corte de animales destinados al consumo humano, en rastros propiedad del municipio, se pagarán dichos derechos, de acuerdo con el art 150 del *CFEMM*.

3.11 Derechos por corral de concejo e identificación de señales de sangre, tatuajes, elementos electromagnéticos y fierros para marcar ganado y magueyes

Se encuentran contemplados por los arts 152 y 153 del *Código Financiero del Estado de México y Municipios* y se pagarán en los siguientes supuestos:

- I. *Por la guarda de animales depositados en los corrales de concejo, propiedad municipal, independientemente de los gastos que origine su manutención, se pagarán derechos conforme a la tarifa, del artículo 152 del CFEMM, y*
- II. *Por el registro anual de instrumentos para la identificación de señales de sangre, tatuajes y elementos electromagnéticos y fierros para marcar ganado y magueyes, para acreditar su propiedad, se pagará por concepto de derechos una cuota de 1.5 días de salario mínimo general del área geográfica que corresponda.*

3.12 Derechos por uso de vías y áreas públicas para el ejercicio de actividades comerciales o de servicios

Los arts 154 y 154 bis del *Código Financiero del Estado de México y Municipios*, ordenan que por el uso de vías, plazas públicas, mercados públicos municipales o áreas de uso común para realizar actividades comerciales o de servicios, se pagarán por día los derechos, de acuerdo al art 154 del *CFEMM*.

3.13 Derechos por servicios de panteones

De acuerdo con los arts 155 y 156 del *Código Financiero del Estado de México y Municipios*, se pagarán los derechos respectivos por los servicios de panteones de propiedad municipal.

3.14 Derechos de estacionamiento en la vía pública y de servicio público

En relación con estos derechos, los arts 157 y 158 del *Código Financiero del Estado de México y Municipio* señalan que los conductores de vehículos automotores que ocupen la vía pública y los lugares de uso común de los centros de población como estacionamiento, para base de taxis, en las calles y sitios que conforme a las disposiciones legales aplicables determine la autoridad; así como las personas físicas y jurídicas colectivas propietarias de establecimientos comerciales o de servicios, que en beneficio de sí o de sus clientes aprovechen los lugares autorizados para estacionarse en la vía pública, pagarán derechos de acuerdo a la tarifa establecida en el art 157 del *CFEMM*.

3.15 Derechos por la expedición o refrendo anual de licencias para la venta de bebidas alcohólicas al público

El art 159 del *Código Financiero del Estado de México y Municipios* dispone que, se pagarán derechos por la expedición o refrendo anual de licencias para vender bebidas alcohólicas al público en botella cerrada o al copeo en general, en establecimientos comerciales, de servicios o de diversión y en espectáculos públicos.

3.16 Derechos por servicios prestados por autoridades de seguridad pública

El art 160 del *Código Financiero del Estado de México y Municipios*, establece que, derivado de los servicios prestados por las autoridades municipales en materia de seguridad pública, se pagarán por día los derechos en cuestión.

3.17 Derechos por servicios de limpieza de lotes baldíos, recolección, traslado y disposición final de residuos sólidos industriales y comerciales

Los arts 163, 164 y 165 del *Código Financiero del Estado de México y Municipios* indican que se pagarán derechos por el servicio de limpia de solares o predios baldíos en zona urbana, la recolección y transporte del producto de la limpia.

3.18 Derechos por los servicios prestados por las autoridades de catastro

En el art 166 del *Código Financiero del Estado de México y Municipios* se contemplan estos derechos, en los cuales se exige el pago por los servicios prestados por las autoridades municipales de catastro.

3.19 Derechos por servicios de alumbrado público

Se regulan en los arts 161 y 162 del *Código Financiero del Estado de México y Municipios*, en los cuales se establece el pago por la prestación del servicio de alumbrado público.

Al respecto, se deben tener presentes las siguientes tesis del Poder Judicial de la Federación, que dicen:

Derechos por servicio de alumbrado público. El artículo 83, párrafo segundo, de la *Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos del Municipio de Guaymas, Sonora, que establece los derechos relativos para el ejercicio fiscal de 2007, transgrede los principios de proporcionalidad y equidad tributaria*. La citada porción normativa, al establecer en relación con el pago del derecho por la prestación del servicio de alumbrado público que, tratándose de propietarios o posesionarios de predios baldíos, urbanos y suburbanos, debe cuantificarse mediante una tasa de .05% del valor catastral del predio, o bien, tratándose de propietarios de predios que hubieren resultado favorecidos al amparo de una resolución constitucional respecto de lo establecido en el primer párrafo del artículo 83 de la citada Ley, mediante una tasa de .08% del valor catastral del predio, transgrede los principios de proporcionalidad y equidad tributaria contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, porque no toma en cuenta el costo global del servicio que presta el Municipio, sino un elemento ajeno, como es el valor catastral del predio, lo que conduce a que por un mismo servicio los contribuyentes paguen una mayor o menor cantidad, pues se fija en términos de la capacidad contributiva del destinatario del servicio, lo que da una escala de mínimos a máximos en función de dicha capacidad, por el valor catastral del predio respectivo, siendo esto aplicable a los impuestos, no a los derechos cuya naturaleza es distinta. Incluso, se hace más evidente el trato inequitativo y desproporcional, porque la norma establece dos tasas distintas a aplicarse sobre el valor catastral del predio (.05% o .08%, dependiendo del caso), sin que sea una razón objetiva de distinción entre ambos tipos de causantes que reciben en última instancia un mismo servicio por el que tendrán que pagar cantidades disímiles; es decir, no se atiende al costo global del servicio prestado, pues si bien los derechos no necesariamente deben fijarse con exactitud matemática en relación con el costo del servicio prestado, sí deben guardar vinculación con éste.¹

Comisión Federal de Electricidad. La emisión del aviso-recibo relativo al pago de derechos de alumbrado público, derivado de una ley de ingresos municipal, constituye un acto de aplicación de las normas que establecen dichos derechos. La *Ley de Ingresos Municipal* que

¹ Jurisprudencia 170 766 [P./J. 120/2007], 9a época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación* y su gaceta, t XXVI, diciembre de 2007, p 985.

establece como ingresos de la hacienda pública el pago de derechos por el servicio de alumbrado público, cuyo monto se conoce hasta la notificación del recibo, es heteroaplicativa, ya que por su sola entrada en vigor no causa perjuicio ni modifica alguna situación jurídica existente, sino que la obligación de contribuir al gasto público ocasionado por ese servicio será exigible hasta que el gobernado conozca el monto de esa contribución, respecto de determinada periodicidad cuando la Comisión Federal de Electricidad, mediante el aviso-recibo que para ese efecto emita, realice su cobro; por tanto, dicho aviso constituye el acto concreto de aplicación de las normas que establecen los derechos por el servicio de alumbrado público, porque en él se encuentran especificadas la determinación y cuantificación de los referidos derechos.²

Competencia por territorio. Cuando se reclama la recaudación y el cobro de los derechos de alumbrado público, pagados por transferencia electrónica derivada del sistema de cobro centralizado con la Comisión Federal de Electricidad o Luz y Fuerza del Centro, y se señalan como responsables a los tesoreros de varios municipios de distintas entidades federativas, aquélla se surte a favor del juez de distrito en cuya jurisdicción se preste ese servicio público municipal. La aplicación de una ley fiscal o la recaudación de un pago tributario realizado por los mismos contribuyentes o por un órgano auxiliar en la administración impositiva, no conduce a la plena convicción de que en el lugar en el que se llevó a cabo se producirá su ejecución material o las consecuencias emanadas de ese proceder, por lo que para fijar la competencia por territorio de un Juez de Distrito debe atenderse a la localidad en que originariamente habría de cumplirse la obligación fiscal relativa o al sitio en que la autoridad hacendaria debe realizar las funciones de comprobación y fiscalización, dado que en ellos se ejecutarán o tratarán de ejecutarse, de acuerdo con el artículo 36, párrafo primero, de la *Ley de Amparo*. Con base en lo anterior, cuando se reclama la recaudación y el cobro de los derechos de alumbrado público, pagados vía transferencia electrónica derivada del sistema de cobro centralizado con los organismos descentralizados de energía eléctrica y se señalan como autoridades responsables a los tesoreros municipales de varios Ayuntamientos de distintas entidades federativas, la competencia para conocer del asunto se surte a favor del Juez de Distrito en cuya jurisdicción se preste ese servicio público municipal, pues conforme a los artículos 115, fracción IV, inciso c), y 121, fracción I, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, y a la normativa en materia municipal de las entidades federativas, el ámbito espacial de validez de tales derechos tiene eficacia sólo en el territorio que ocupa el Municipio respectivo, lugar en el que se causan y coincide con el domicilio fiscal municipal de los sujetos obligados, por lo que en dicha demarcación es donde se realizarán las tareas de comprobación y fiscalización y tuvo que hacerse originariamente el pago ante la Tesorería Municipal, lo que evidencia que en ese lugar tendrán ejecución material los actos reclamados, sin que sea útil para discernir la competencia el sitio en el que se recaudó el derecho municipal o el domicilio social de la quejosa o de los organismos públicos recaudadores.³

² Jurisprudencia **174532** [2a./J. 113/2006], 9a época, 2 Sala, *Semanario Judicial de la Federación* y su gaceta, t XXIV, agosto de 2006, p 294.

³ Jurisprudencia **166220** [2a./J. 164/2009], 9a época, 2 Sala, *Semanario Judicial de la Federación* y su gaceta, t XXX, octubre de 2009, p 66.

Cuestionario

1. Explique los elementos del impuesto predial contemplado en el *Código Financiero del Estado de México y Municipios*.
2. Detalle los elementos del impuesto sobre erogaciones por remuneraciones al trabajo, previsto en el *Código Financiero del Estado de México y Municipios*.
3. Describa los elementos del impuesto sobre adquisición de inmuebles y otras operaciones traslativas de dominio de inmuebles, contemplado en el *Código Financiero del Estado de México y Municipios*.
4. Exponga los elementos del impuesto sobre conjuntos urbanos, establecido en el *Código Financiero del Estado de México y Municipios*.
5. Explique los elementos del impuesto sobre anuncios publicitarios.
6. Explique los elementos del impuesto sobre diversiones, juegos y espectáculos públicos.
7. Mencione los derechos a que hace referencia el *Código Financiero del Estado de México y Municipios*.
8. Explique los derechos por el suministro de agua potable.
9. Exponga los derechos del Registro Civil.
10. Mencione los derechos de desarrollo urbano y obras públicas.
11. Explique los derechos por servicios prestados por autoridades fiscales, administrativas y de acceso a la información pública.
12. Explique los derechos por los servicios de rastros.
13. Describa los derechos por corral de concejo e identificación de señales de sangre, tatuajes, elementos electromagnéticos y fierros para marcar ganado y magueyes.
14. Explique los derechos por el uso de vías y áreas públicas para el ejercicio de actividades comerciales o de servicios.
15. Mencione los derechos por los servicios de panteones.
16. Explique los derechos de estacionamiento en la vía pública y de servicio público.
17. Exponga los derechos por la expedición o refrendo anual de licencias para la venta de bebidas alcohólicas al público.
18. Enuncie los derechos por los servicios prestados por las autoridades de seguridad pública.
19. Explique los derechos por los servicios de alumbrado público.
20. Describa los derechos por los servicios de limpieza de lotes baldíos, recolección, traslado y disposición final de residuos sólidos industriales y comerciales.
21. Explique los derechos por los servicios prestados por las autoridades de catastro.

UNIDAD 4

Procedimientos administrativos en materia de contribuciones

4.1 Instancias de los particulares ante las autoridades y las resoluciones correspondientes

4.1.1 Consulta

La consulta está regulada por el art 34 del *CFE*.

Término. La legislación fiscal no prevé término alguno para presentar la consulta.

Requisito de procedencia. El escrito que presente el contribuyente ante las autoridades fiscales, debe versar sobre situaciones reales y concretas, de carácter individual y debe ser presentado ante autoridad competente para ello.

Contestación. Las autoridades fiscales sólo estarán obligadas a contestar las consultas que, sobre situaciones reales y concretas, les hagan los interesados individualmente.

Obligación de la autoridad. La autoridad quedará obligada a aplicar los criterios contenidos en la contestación a la consulta de que se trate, siempre que se cumpla con lo siguiente:

1. Que la consulta comprenda los antecedentes y las circunstancias necesarias para que la autoridad se pueda pronunciar al respecto.

2. Que los antecedentes y las circunstancias que originen la consulta no se hubieren modificado posteriormente a su presentación ante la autoridad.
3. Que la consulta se formule antes de que la autoridad ejerza sus facultades de comprobación, respecto de las situaciones reales y concretas a que se refiere dicha consulta.

Autoridad. Cuándo no queda vinculada. La autoridad no quedará vinculada por la respuesta otorgada a las consultas realizadas por los contribuyentes, cuando los términos de la consulta no coincidan con la realidad de los hechos o datos consultados o se modifique la legislación aplicable.

Momento para impugnar las respuestas. Las respuestas recaídas a las consultas a que se refiere el art 34 del *CFF*, no serán obligatorias para los particulares, por lo cual éstos podrán impugnar, a través de los medios de defensa establecidos en las disposiciones aplicables, las resoluciones definitivas en las cuales la autoridad aplique los criterios contenidos en dichas respuestas.

Consultas. Crítica al nuevo texto del artículo 34 del *CFF*

Es lamentable la reforma de 2007 realizada al art 34 del *CFF*, sobre todo en la parte que dice que "... las respuestas recaídas a las consultas... no serán obligatorias para los particulares, por lo cual éstos podrán impugnar, a través de los medios de defensa establecidos en las disposiciones aplicables, las resoluciones definitivas en las cuales la autoridad aplique los criterios contenidos en dichas respuestas." Lo anterior porque se desnaturalizó la figura jurídica de la consulta, pues ahora si el gobernado realiza una consulta y ésta le es desfavorable ya no puede impugnarla sino hasta que le notifiquen una resolución definitiva. Disposición jurídica que violenta además el principio de certidumbre jurídica tutelado por la Ley Fundamental.

Consultas fiscales. El artículo 34 del Código Fiscal de la Federación no viola la garantía de acceso a la justicia (legislación vigente a partir del 1o de enero de 2007). El citado precepto legal, reformado mediante decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 27 de diciembre de 2006, al establecer que las respuestas recaídas a las consultas fiscales realizadas a la autoridad no son obligatorias para los particulares y que, por ende, éstos sólo pueden impugnar las resoluciones definitivas en las que aquélla aplique los criterios contenidos en dichas respuestas, no viola la garantía de acceso a la justicia contenida en el artículo 17 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, pues en términos del propio artículo 34 del *Código Fiscal de la Federación*, tales consultas no son actos vinculatorios que produzcan efectos en la esfera jurídica de los gobernados. En efecto, ante la falta de afectación en la esfera jurídica del contribuyente, no existen elementos para combatir, pues es necesario que se incida en sus derechos para que un tribunal pueda resolver al respecto. Lo anterior es así porque, conforme a la naturaleza de la consulta, la respuesta que recaiga a ésta constituye un medio de certeza en cuanto al criterio sostenido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en relación con una situación real y concreta, sin que ello implique una afectación jurídica para los gobernados en tanto que no los vincula; de ahí que cuando las respuestas a las aludidas consultas sean desfavorables a los intereses del contribu-

yente, sólo podrán impugnarse por los medios de defensa establecidos en las disposiciones aplicables, una vez que las autoridades apliquen dicho criterio en una resolución definitiva y, por tanto, se incida en la esfera jurídica del gobernado.¹

Término. Las autoridades fiscales deberán contestar las consultas que formulen los particulares en un plazo de tres meses, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud respectiva.

Consultas relativas a la metodología utilizada en precios o montos de partes relacionadas conforme al art 34-A del *CFE*. Las autoridades fiscales podrán resolver las consultas que formulen los interesados, relativas a la metodología utilizada en la determinación de los precios o montos de las contraprestaciones, en operaciones con partes relacionadas, en los términos del art 179 de la *LISR*, siempre que el contribuyente presente la información, los datos y la documentación necesarios para la emisión de la resolución correspondiente. Estas resoluciones podrán derivar de un acuerdo con las autoridades competentes de un país con el que se tenga un tratado, para evitar la doble tributación.

Las resoluciones que en su caso se emitan en los términos de este artículo, podrán surtir sus efectos en el ejercicio en que se soliciten, en el ejercicio inmediato anterior y hasta por los tres ejercicios fiscales siguientes a aquél en que se soliciten. La vigencia podrá ser mayor cuando deriven de un procedimiento amistoso, en los términos de un tratado internacional del que México sea parte.

La validez de las resoluciones podrá condicionarse al cumplimiento de requisitos que demuestren que las operaciones, objeto de la resolución, se realizan a precios o montos de contraprestaciones que hubieran utilizado partes independientes en operaciones comparables.

Publicación. El Servicio de Administración Tributaria publicará mensualmente un extracto de las principales resoluciones favorables a los contribuyentes a que se refiere el art 34 del *CFE*, debiendo cumplir con lo dispuesto por el art 69 del *CFE*.

Autoridad competente. Al respecto, el *Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria* señala como autoridades competentes las que a continuación se enlistan:

a) Administración General Jurídica (art 35, fracc XIII, *RISAT*):

- Administración Central de Normatividad en Impuestos Internos (art 36, fracc I, *RISAT*).
- Administraciones de normatividad en impuestos internos “1”, “2”, “3”, “4”, “5”, “6” y “7” (art 36, fracc II, *RISAT*).
- Subadministraciones de normatividad en impuestos internos (art 36, fracc III, *RISAT*).
- Administraciones y subadministraciones desconcentradas jurídicas (art 37, fraccs I y II, *RISAT*).

¹ Jurisprudencia **167750** [1a./J.21/2009], 9a época, 1a Sala, *Semanario Judicial de la Federación* y su gaceta, t XXIX, marzo de 2009, p 91.

b) Administración General de Grandes Contribuyentes (art 28, fracc XIV, *RISAT*):

- Administración Central de Apoyo Jurídico y Normatividad de Grandes Contribuyentes (art 29, G, fracc I, incs *a*) y *d*), *RISAT*).
- Administraciones de apoyo jurídico y normatividad de grandes contribuyentes “1”, “2”, “3”, “4” y “5” (art 29, G, fracc II, *RISAT*).

c) Administración General de Hidrocarburos (art 30, fraccs VIII, XLIX, LII, LIII, *RISAT*):

- Administración Central de Apoyo Jurídico y Normatividad de Hidrocarburos y de las unidades administrativas adscritas (art 31, D, fracc I, inc *d*), *RISAT*).

Expedición de criterios. Respecto a este tópico, el art 35 del *CFF* dispone que los funcionarios fiscales facultados debidamente podrán dar a conocer a las diversas dependencias el criterio que deberán seguir en cuanto a la aplicación de las disposiciones fiscales, sin que por ello nazcan obligaciones para los particulares y únicamente derivarán derechos de los mismos cuando se publiquen en el *Diario Oficial de la Federación*.

4.1.2 Autorizaciones en la materia, incluida la aduanera

En materia fiscal federal se encuentran, entre otras, las siguientes autorizaciones:

- Para fusión (art 14-B, fracc I, *CFF*).
- De devolución de las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan conforme a las leyes fiscales (art 22, *CFF*).
- De estímulos fiscales (art 16, *Ley de Ingresos de la Federación*).
- De instrucciones anticipadas de pagos (art 31, párrafo decimotercero, *CFF*).
- A los contadores públicos, para formular los dictámenes sobre los estados financieros de los contribuyentes o las operaciones de enajenación de acciones que realicen (art 52, *CFF*).
- Para determinar el resultado fiscal consolidado que presente la sociedad controladora (art 65, fracc I, *LISR*).
- Para imprimir comprobantes (art 29, *CFF*).
- Para recibir donativos deducibles (art 27, fracc I, *LISR*).
- De devolución (art 22, *CFF*).
- De compensación (art 23, *CFF*).
- De condonación (art 146-B, *CFF*).
- De dación en pago (derogada en la *LSTF*).
- De determinación del régimen fiscal (art 36-bis, *CFF*).
- Para operar como controladoras (capítulo IV, Título II, *LISR*).
- De otros medios de pago (art 18, *CFF*).
- Solicitud de declaratoria de caducidad o prescripción (arts 67 y 146, *CFF*).

Es conveniente hacer alusión a las siguientes autorizaciones, a saber:

4.1.2.1 Dación en pago

La figura jurídica de la dación en pago a nivel federal, actualmente no está contemplada en la *Ley de Tesorería de la Federación*, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 30 de diciembre de 2015. Lo anterior es así, porque el titular del Ejecutivo Federal consideró que la dación en pago ha caído en desuso debido a la adopción de mecanismos más efectivos o de fácil realización para asegurar la recaudación, como son: el otorgamiento de garantías (tales como el billete de depósito, la fianza, la carta de crédito, el certificado de depósito, el depósito de dinero), la transferencia de recursos a la TESOFE procede de cuentas inmovilizadas a contribuyentes, el embargo y remate de bienes y, en su caso, la adjudicación a favor del fisco federal. De ahí que mediante el “Decreto por el que se reforman, adicionan, derogan y establecen diversas disposiciones del *Código Fiscal de la Federación*, de la *Ley del Impuesto sobre la Renta*, de la *Ley del Impuesto al Valor Agregado* y de la *Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios*”, publicado el 28 de junio de 2006 en el *DOF*, se modificó el art 191 del *CFE* para eliminar la facultad de la autoridad fiscal para aceptar la dación en pago de créditos fiscales.

Cabe mencionar que la dación en pago de bienes o servicios, es bueno que se aplique respecto de los deudores de toda clase de créditos a favor del fisco y éste podrá aceptarlos discrecionalmente.

Bienes que se pueden aceptar en dación en pago. Sólo se aceptarán en dación en pago los siguientes bienes:

- I. Bienes de fácil descomposición o deterioro.
- II. Mercancías de procedencia extranjera, cuya legal estancia no esté acreditada en el país.
- III. Semovientes.
- IV. Armas prohibidas.
- V. Materias y sustancias inflamables, contaminantes, radioactivas o peligrosas.
- VI. Bienes que se encuentren embargados, ofrecidos en garantía o con algún gravamen o afectación.
- VII. Bienes muebles e inmuebles.

También se pueden aceptar en dación en pago los servicios.

Crítica a la supresión de la figura jurídica de la dación en pago en materia federal

Dicha reforma fue en perjuicio del contribuyente, dado que es una forma en la que puede cumplir con sus obligaciones fiscales cuando no tiene liquidez pero sí activos, o la prestación de servicios personales con los que pueden responder ante el fisco federal. Afortunadamente a nivel de las entidades federativas aún existe esta posibilidad.

4.1.2.2 Estímulos y exenciones

Subsidios. Naturaleza jurídica

Los subsidios son una atribución constitucional de la autoridad legislativa y excepcionalmente del Ejecutivo Federal en ejercicio de facultades reglamentarias, consistente en una ayuda de carácter predominantemente económico, que debe revestir las características de generalidad, temporalidad y no afectación a las finanzas públicas, con la finalidad de apoyar las actividades que para la economía nacional sean de orden prioritario, así como el estímulo a la organización de empresarios y consumidores, la racionalización de la producción y la creación de industrias de utilidad nacional, cuya vigilancia y evaluación de los resultados debe realizar el Estado.

En el ámbito federal, éstos se encuentran previstos en el art 16 de la *Ley de Ingresos de la Federación*, que en forma textual señala:

En materia de estímulos fiscales, durante el ejercicio fiscal de 2017, entre otros se hace alusión a los siguientes:

- I. **Estímulo fiscal a las personas que realicen actividades empresariales, y que para determinar su utilidad puedan deducir el diésel o el biodiésel y sus mezclas que adquieran para su consumo final**, siempre que se utilice exclusivamente como combustible en maquinaria en general, excepto vehículos, consistente en permitir el acreditamiento de un monto equivalente al impuesto especial sobre producción y servicios que las personas que enajenen diésel o biodiésel y sus mezclas en territorio nacional hayan causado por la enajenación de dichos combustibles, en términos del art 2o, fracc I, inc D), numeral 1, subinciso c) o numeral 2, según corresponda al tipo de combustible de la *LIEPS*. También será aplicable a los vehículos marinos, siempre que se cumplan los requisitos que mediante reglas de carácter general establezca el SAT.
- II. **Estímulo fiscal para las personas que adquieran diésel o biodiésel y sus mezclas para su consumo final en las actividades agropecuarias o silvícolas** a que se refiere la fracc I del art 16 de la *Ley de Ingresos de la Federación*, podrán solicitar la devolución del monto del impuesto especial sobre producción y servicios que tuvieran derecho a acreditar en los términos de la fracc II que antecede, en lugar de efectuar el acreditamiento a que la misma se refiere, siempre que cumplan con lo dispuesto en la fracc III del art 16 de la ley antes mencionada.

Las personas a que se refiere el párrafo anterior, que podrán solicitar la devolución, serán únicamente aquéllas cuyos ingresos en el ejercicio inmediato anterior no hayan excedido el equivalente a veinte veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el año 2016. En ningún caso el monto de la devolución podrá ser superior a 747.69 pesos mensuales por cada persona física, salvo que se trate de personas físicas que cumplan con sus obligaciones fiscales en los términos de las Secciones I o II, del Capítulo II, del Título IV de la

LISR, en cuyo caso podrán solicitar la devolución de hasta 1 495.39 pesos mensuales.

El SAT emitirá las reglas necesarias para simplificar la obtención de la devolución a que se refiere el párrafo anterior.

- III. **Estímulo fiscal a los contribuyentes que adquieran diésel o biodiésel y sus mezclas para su consumo final y que sea para uso automotriz en vehículos que se destinen exclusivamente al transporte público y privado, de personas o de carga, así como el turístico**, consistente en permitir el acreditamiento de un monto equivalente al impuesto especial sobre producción y servicios, que las personas que enajenen diésel o biodiésel y sus mezclas en territorio nacional hayan causado por la enajenación de este combustible en términos del art 2o, fracc I, inc D), numeral 1, subinciso c) o numeral 2 de la *LIEPS*, según corresponda al tipo de combustible con los ajustes que, en su caso, correspondan.
- IV. **Estímulo fiscal a los contribuyentes que se dediquen exclusivamente al transporte terrestre público y privado, de carga o pasaje, así como el turístico**, que utilizan la Red Nacional de Autopistas de Cuota, consistente en permitir un acreditamiento de los gastos realizados en el pago de los servicios por el uso de la infraestructura carretera de cuota hasta en un cincuenta por ciento del gasto total erogado por este concepto.

Los contribuyentes considerarán como ingresos acumulables, para los efectos del impuesto sobre la renta, el estímulo a que hace referencia esta fracción en el momento en que efectivamente lo acrediten.

- V. **Estímulo fiscal a los adquirentes que utilicen los combustibles fósiles** a que se refiere el art 2o, fracc I, inc H) de la *Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios*, en sus procesos productivos para la elaboración de otros bienes y que en su proceso productivo no se destinen a la combustión.

El estímulo fiscal señalado en esta fracción será igual al monto que resulte de multiplicar la cuota del impuesto especial sobre producción y servicios que corresponda, por la cantidad del combustible consumido en un mes, que no se haya sometido a un proceso de combustión.

- VI. **Estímulo fiscal a los contribuyentes titulares de concesiones y asignaciones mineras**, cuyos ingresos brutos totales anuales por venta o enajenación de minerales y sustancias a que se refiere la *Ley Minera* sean menores a 50 millones de pesos, consistente en permitir el acreditamiento del derecho especial sobre minería a que se refiere el art 268 de la *Ley Federal de Derechos* que hayan pagado en el ejercicio de que se trate. El acreditamiento a que se refiere esta fracción, únicamente podrá efectuarse contra el impuesto sobre la renta que tengan los concesionarios o asignatarios mineros a su cargo, correspondiente al mismo ejercicio en que se haya determinado el estímulo.
- VII. **Estímulo fiscal en el que las personas morales podrán disminuir de su utilidad fiscal el monto de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas**, pagada en el mismo ejercicio.
- VIII. **Estímulo fiscal a los contribuyentes que, en los términos del art 27, fracc XX de la Ley del Impuesto sobre la Renta, entreguen en donación bienes básicos para la subsistencia humana en materia de alimentación o salud a instituciones autorizadas**, para recibir donativos deducibles de conformidad con la *Ley del*

Impuesto sobre la Renta y que estén dedicadas a la atención de requerimientos básicos de subsistencia en materia de alimentación o salud de personas, sectores, comunidades o regiones de escasos recursos, denominados *bancos de alimentos* o de *medicinas*, consistente en una deducción adicional por un monto equivalente al cinco por ciento del costo de lo vendido que le hubiera correspondido a dichas mercancías, que efectivamente se donen y sean aprovechables para el consumo humano. Lo anterior, siempre y cuando el margen de utilidad bruta de las mercancías donadas en el ejercicio en el que se efectúe la donación hubiera sido igual o superior al diez por ciento; cuando fuera menor, el por ciento de la deducción adicional se reducirá al cincuenta por ciento del margen.

- IX. **Estímulo fiscal a los contribuyentes, personas físicas o morales del impuesto sobre la renta, que empleen a personas que padezcan discapacidad motriz**, que para superarla requieran usar permanentemente prótesis, muletas o sillas de ruedas; discapacidad auditiva o de lenguaje, en un 80 por ciento o más de la capacidad normal o discapacidad mental, así como cuando se empleen invidentes.
- X. **Estímulo fiscal a las personas que aporten proyectos de inversión a la producción cinematográfica nacional**. Los contribuyentes del impuesto sobre la renta que sean beneficiados con el crédito fiscal previsto en el art 189 de la *LISR*, por las aportaciones efectuadas a proyectos de inversión en la producción cinematográfica nacional o en la distribución de películas cinematográficas nacionales, podrán aplicar el monto del crédito fiscal que les autorice el Comité Interinstitucional a que se refiere el citado artículo, contra los pagos provisionales del impuesto sobre la renta.

En materia de exenciones:

- I. **Exención de automóviles nuevos**. Se exime del pago del impuesto sobre automóviles nuevos que se cause, a cargo de las personas físicas o morales que enajenen al público en general o que importen definitivamente, en los términos de la *Ley Aduanera*, automóviles cuya propulsión sea a través de baterías eléctricas recargables, así como de aquéllos eléctricos que además cuenten con motor de combustión interna o con motor accionado por hidrógeno.
- II. **Exención fiscal para contribuyentes que importan gas natural**. Se exime del pago del derecho de trámite aduanero que se cause por la importación de gas natural, en los términos del art 49 de la *Ley Federal de Derechos*.

Estímulo fiscal a las personas físicas residentes en el país en relación con los pagos por servicios educativos. Está contemplado, por decreto publicado en el *DOF* el 15 de febrero de 2011 (véase figura 4.1).

4.1.2.3 Autorización de prórroga y pago en parcialidades

Se encuentra regulada en el numeral 66 del *CFF*, el cual dispone que las autoridades fiscales, a petición de los contribuyentes, podrán autorizar el pago a plazos, ya sea en parcialidades o diferido, de las contribuciones omitidas y de sus accesorios sin que dicho plazo exceda de doce meses para pago diferido y de treinta y seis meses para pago en parcialidades.

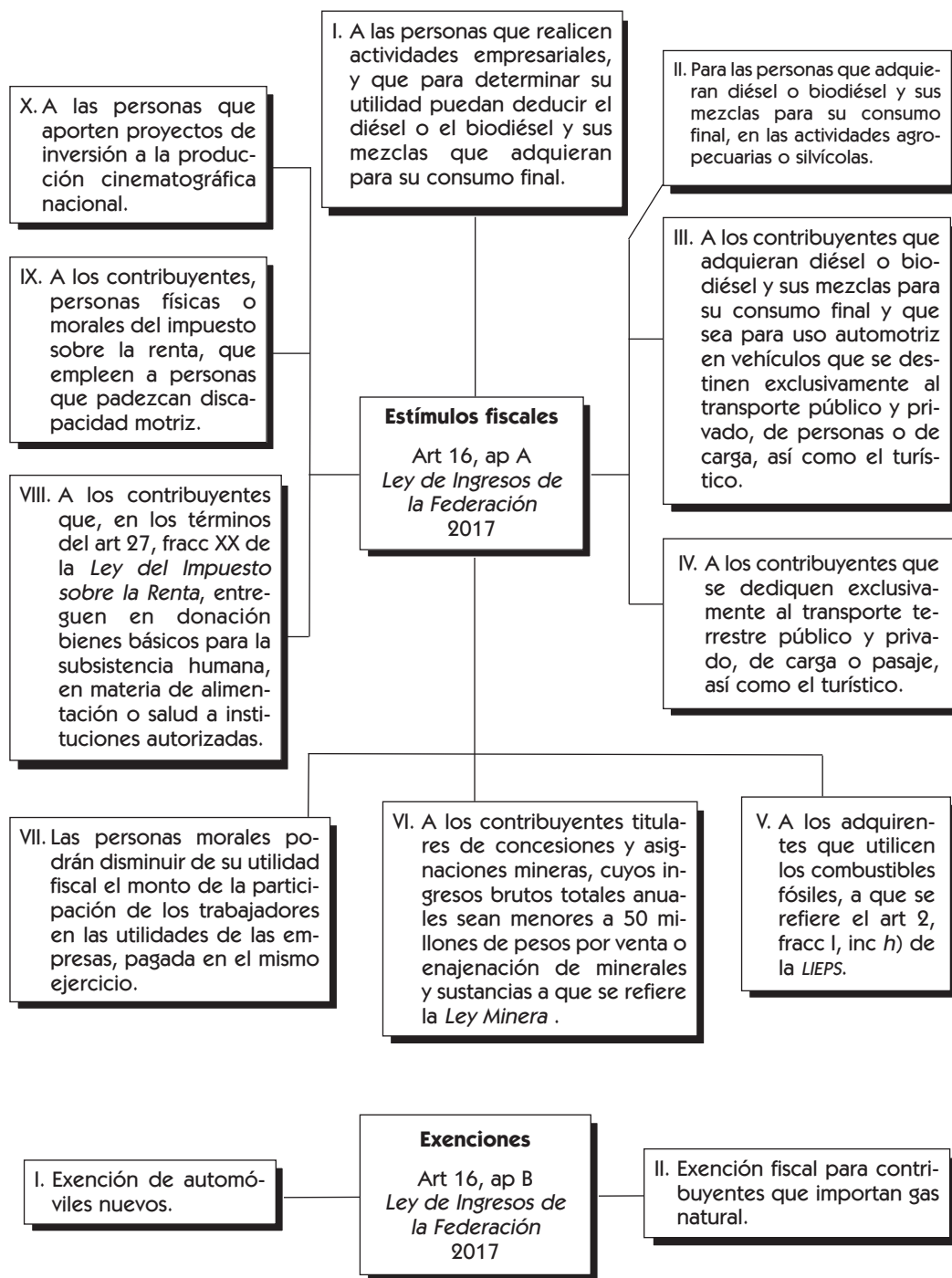


FIGURA 4.1

A. Requisitos

Formato oficial. Presentar el formato establecido para tales efectos por el Servicio de Administración Tributaria.

La modalidad del pago a plazos elegida por el contribuyente en el formato de la solicitud de autorización de pago a plazos, podrá modificarse para el crédito de que se trate por una sola ocasión, siempre y cuando el plazo en su conjunto no exceda del máximo establecido en el art 66 del *CFF*.

Pago de 20% del monto total del crédito fiscal. Pago de 20% del monto total del crédito fiscal al momento de la solicitud de autorización del pago a plazos. El monto total del adeudo se integrará por la suma de los siguientes conceptos:

- a) El monto de las contribuciones omitidas, actualizado desde el mes en que se debieron pagar y hasta aquel en que se solicite la autorización.
- b) Las multas que correspondan, actualizadas desde el mes en que se debieron pagar y hasta aquel en que se solicite la autorización.
- c) Los accesorios distintos de las multas que tenga a su cargo el contribuyente, en la fecha en que solicite la autorización.

La actualización que corresponda al periodo mencionado, se efectuará conforme a lo previsto por el art 17-A del *CFF*.

Autorización del pago a plazos. Tratándose de la autorización del pago a plazos en parcialidades, el saldo que se utilizará para el cálculo de las parcialidades será el resultado de disminuir el pago correspondiente al 20% señalado en la fracc II del art 66 del *CFF*, del monto total del adeudo a que hace referencia dicha fracción.

Monto de las parcialidades. El monto de cada una de las parcialidades deberá ser igual, además serán pagadas en forma mensual y sucesiva, para lo cual se tomará como base el saldo del párrafo anterior, el plazo elegido por el contribuyente en su solicitud de autorización de pago a plazos y la tasa mensual de recargos por prórroga, que incluye la actualización de acuerdo con la *Ley de Ingresos de la Federación* vigente en la fecha de la solicitud de autorización del pago a plazos en parcialidades.

Recargos por los pagos extemporáneos. Cuando no se paguen oportunamente los montos de los pagos en parcialidades autorizadas, el contribuyente estará obligado a pagar recargos por los pagos extemporáneos, sobre el monto total de las parcialidades no cubiertas actualizadas, de conformidad con los arts 17-A y 21 del *CFF*, por el número de meses o fracción de mes desde la fecha en que se debió realizar el pago y hasta que éste se efectúe.

Autorización del pago a plazos de forma diferida. Tratándose de la autorización del pago a plazos de forma diferida, el monto que se diferirá será el resultado de restar el pago correspondiente al 20% señalado en la fracc II del art 66 del *CFF*, del monto total del adeudo a que hace referencia dicha fracción.

Cálculo del monto a liquidar por el contribuyente. El monto a liquidar por el contribuyente se calculará adicionando al monto referido en el párrafo anterior, la cantidad que resulte de multiplicar la tasa de recargos por prórroga que incluye actualización, de acuerdo con la *Ley de Ingresos de la Federación* vigente en la fecha de la solicitud de autorización de pago a plazos de forma diferida, por el número de meses

o fracción de mes transcurridos desde la fecha de la solicitud de pago a plazos de forma diferida y hasta la fecha señalada por el contribuyente para liquidar su adeudo y por el monto que se diferirá.

Monto para liquidar el adeudo. El monto para liquidar el adeudo a que se hace referencia en el párrafo anterior, deberá cubrirse en una sola exhibición, a más tardar en la fecha de pago especificada por el contribuyente en su solicitud de autorización de pago a plazos.

Trámite una vez recibida la solicitud. Una vez recibida la solicitud de autorización de pago a plazos, ya sea en parcialidades o diferido, de las contribuciones omitidas y de sus accesorios, la autoridad exigirá la garantía del interés fiscal en relación con el 80 % del monto total del adeudo al que se hace referencia en la fracc II del art 66 del *CFF*, más la cantidad que resulte de aplicar la tasa de recargos por prórroga y por el plazo solicitado de acuerdo con lo dispuesto en las fraccs I y II del art 66-A, fracc III, del *CFF*.

Dispensa de la garantía del interés fiscal. La autoridad podrá dispensar la garantía del interés fiscal en los casos que señale el Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general.

Revocación. La autorización para pagar a plazos, ya sea en parcialidades o en forma diferida, se revocará cuando:

- a) No se otorgue, desaparezca o resulte insuficiente la garantía del interés fiscal, en los casos que no se hubiere dispensado, sin que el contribuyente dé una nueva garantía o amplíe la que resulte insuficiente.
- b) El contribuyente se encuentre sometido a un procedimiento de concurso mercantil o sea declarado en quiebra.
- c) Tratándose del pago en parcialidades, el contribuyente no cumpla en tiempo y monto con tres parcialidades o, en su caso, con la última.
- d) Tratándose del pago diferido, se venza el plazo para realizar el pago y éste no se efectúe.

En los supuestos señalados en los incisos anteriores, las autoridades fiscales requerirán y harán exigible el saldo mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

El saldo no cubierto en el pago a plazos se actualizará y causará recargos, de conformidad con lo establecido en los arts 17-A y 21 del *CFF*, desde la fecha en que se haya efectuado el último pago conforme a la autorización respectiva.

Aplicación de los pagos. Los pagos efectuados durante la vigencia de la autorización se deberán aplicar al periodo más antiguo, en el siguiente orden:

- a) Recargos por prórroga.
- b) Recargos por mora.
- c) Accesorios en el siguiente orden:

1. Multas.
2. Gastos extraordinarios.

3. Gastos de ejecución

4. Recargos

5. Indemnización a que se refiere el séptimo párrafo del art 21 del *CFE*.

d) Monto de las contribuciones omitidas, a las que hace referencia el inc a) de la fracc II del art 66 del *CFE*.

No procederá la autorización para el pago en parcialidades o diferido. No procederá en los siguientes casos:

- a) Contribuciones que debieron pagarse en el año de calendario en curso o las que debieron pagarse en los seis meses anteriores al mes en el que se solicite la autorización, excepto en los casos de aportaciones de seguridad social.
- b) Contribuciones y aprovechamientos que se causen con motivo de la importación y exportación de bienes o servicios.
- c) Contribuciones retenidas, trasladadas o recaudadas.

Contribuyentes que, sin tener derecho al pago en plazos, hagan uso en forma indebida de esta modalidad. La autoridad fiscal podrá determinar y cobrar el saldo de las diferencias que resulten por la presentación de declaraciones en las cuales, sin tener derecho al pago en plazos, los contribuyentes hagan uso en forma indebida de dicho pago, entendiéndose como “uso indebido” cuando se solicite cubrir las contribuciones y aprovechamientos que debieron pagarse por motivo de la importación y exportación de bienes, contribuciones y servicios, que debieron pagarse en el año de calendario en curso o en los seis meses anteriores a aquel en el que se solicite la autorización; cuando se trate de contribuciones retenidas, trasladadas o recaudadas; cuando procediendo el pago en plazos no se presente la solicitud de autorización correspondiente en los plazos establecidos en las reglas de carácter general que establezca el Servicio de Administración Tributaria, y cuando dicha solicitud no se presente con todos los requisitos a que se refiere el art 66 del *CFE*.

No serán objeto de actualización. Durante el periodo en que el contribuyente se encuentre pagando a plazos, en los términos de las fraccs I y II del art 66-A del *CFE*, las cantidades determinadas no serán objeto de actualización, debido a que la tasa de recargos por prórroga la incluye, salvo que el contribuyente se ubique en alguna causal de revocación, o cuando deje de pagar en tiempo y monto alguna de las parcialidades, supuestos en los cuales se causará ésta de conformidad con lo previsto por el art 17-A del *CFE*, desde la fecha en que debió efectuar el último pago y hasta que éste se realice.

Autoridades competentes. Corresponde a la administración general de recaudación, a través de sus unidades administrativas denominadas: administración central de cobro coactivo, administración central de cobro persuasivo y garantías, y por las administraciones desconcentradas de recaudación dentro de la circunscripción territorial que a cada una corresponda, tramitar y, en su caso, autorizar las solicitudes de pago diferido o en parcialidades de los créditos fiscales, mediante garantía de su importe y accesorios legales, inclusive tratándose de aprovechamientos, así como determinar y liquidar a los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, las diferencias que hubiere por haber realizado pagos a plazos, diferidos o en parcialidades, sin tener derecho a ello (art 16, fracc XXVI, 17, D, E, *RISAT*).

4.1.2.4 Solicitud de declaratoria de caducidad o prescripción

Con fundamento en los arts 67, último párr y 146, último párr, del *CFF*, los contribuyentes podrán solicitar, por una parte, se declare que se han extinguido las facultades de las autoridades fiscales, y por la otra, podrán solicitar a la autoridad la declaratoria de prescripción de los créditos fiscales.

Qué comprende la solicitud. Declarar la prescripción de los créditos fiscales y la extinción de las facultades de la autoridad para comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales, para determinar las contribuciones omitidas y sus accesorios, y para imponer multas en relación con los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y sus accesorios de carácter federal.

Requisitos de procedencia

<i>Prescripción</i>	<i>Caducidad</i>
Que exista un crédito fiscal determinado y que no haya sido pagado.	Que se extingan las facultades de la autoridad fiscal para determinar las contribuciones o aprovechamientos omitidos y sus accesorios, así como para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones fiscales.

Formalidades de la promoción. Deberá cumplir con los requisitos previstos en el art 18 del *CFF*, constar por escrito o enviarse por medio de documento digital que contenga firma electrónica avanzada, según sea el caso, en este último supuesto hasta que el SAT establezca las promociones que se deban presentar por medios electrónicos y en documento impreso.

Por otro lado, también deben considerarse los requisitos adicionales previstos por el art 18-A del *CFF*, en cuanto a las promociones que se presentan ante las autoridades fiscales en las que se formulan consultas o solicitudes de autorización o régimen en los términos de los arts 34, 34-A y 36 Bis del *CFF*, para las que no haya forma oficial.

Interés jurídico. Respecto de la prescripción, el contribuyente tiene que demostrar que existe el crédito fiscal que él se autodeterminó o que le fue determinado por el fisco, o a su representante, o bien que exista una resolución en la que se determine que es responsable solidario del crédito fiscal.

En cuanto a la caducidad, las pruebas en que apoya su solicitud de declaratoria de extinción de las facultades de la autoridad fiscal, con las cuales pretenda demostrar los hechos constitutivos de su acción.

Representación legal. En ningún trámite administrativo se admitirá la gestión de negocios. La representación de las personas físicas o morales ante las autoridades fiscales se hará mediante escritura pública o carta poder firmada ante dos testigos, y serán ratificadas las firmas del otorgante y de los testigos ante las autoridades fiscales, notario o fedatario público, acompañando copia de la identificación del contribuyente o representante legal, previo cotejo con su original.

Autoridades competentes.

- a) Administración general de recaudación (art 16, fracc XXXVII, *RISAT*): administración central de cobro coactivo (art 17, letra E, *RISAT*); administración central de programas operativos con entidades federativas (art 17, letra G, *RISAT*), y administraciones y subadministraciones desconcentradas de recaudación (art 18, *RISAT*).
- b) Administración general de grandes contribuyentes (art 28, fracc LIV, *RISAT*): administración central de apoyo jurídico y normatividad de grandes contribuyentes y las unidades administrativas adscritas a la misma (art 29, letra G, *RISAT*), a través de la administración central de apoyo jurídico y normatividad de grandes contribuyentes, administraciones de apoyo jurídico y normatividad de grandes contribuyentes “1”, “2”, “3”, “4” y “5” y la administración central de lo contencioso de grandes contribuyentes y las unidades administrativas adscritas a la misma (art 29, letra G, *RISAT*).
- c) Administración general de hidrocarburos (art 30, fracc XIV, *RISAT*): administración central de apoyo jurídico y normatividad de hidrocarburos y las unidades administrativas adscritas a la misma (art 31, letra D, *RISAT*).
- d) Administración general jurídica (art 35, fracc XXXIV, *RISAT*) mediante: administración central de lo contencioso y las unidades administrativas adscritas a la misma (art 36, letra C, *RISAT*) y la administración central de amparo e instancias judiciales y las unidades administrativas adscritas a la misma (art 36, letra D, *RISAT*).
- e) Administración general jurídica (art 54, fracc XII, *RISAT*): administraciones desconcentradas jurídicas (art 55, *RISAT*)

4.1.2.5 Autorización de compensación

Los contribuyentes obligados a pagar mediante declaración, podrán optar por compensar las cantidades que tengan a su favor contra las que estén obligados a pagar por adeudo propio o por retención a terceros, siempre que ambas deriven de impuestos federales distintos de los que se causen con motivo de la importación, los administre la misma autoridad y no tengan destino específico, incluyendo sus accesorios. Al efecto, bastará que hagan la compensación de dichas cantidades actualizadas, conforme a lo previsto en el art 17-A del *CFE*, desde el mes en que se realizó el pago de lo indebido o se presentó la declaración que contenga el saldo a favor, hasta aquel en que la compensación se realice.

Término para presentar el aviso de compensación. Los contribuyentes presentarán el aviso de compensación dentro de los cinco días siguientes a aquel en el cual la misma se haya efectuado, acompañado de la documentación que se solicite en la forma oficial que para estos efectos se publique.

Devolución del remanente. Los contribuyentes que tuvieran remanente, una vez hecha la compensación, podrán solicitar su devolución.

Cuándo se causarán recargos. Si la compensación se hubiera efectuado y no procediera, se causarán recargos en los términos del art 21 del *CFE* sobre las cantidades compensadas indebidamente, actualizadas por el periodo transcurrido desde el mes en que se efectuó la compensación indebida hasta aquel en que se haga el pago del monto de la compensación indebidamente efectuada.

Cantidades que no se podrán compensar. No se podrán compensar las cantidades cuya devolución se haya solicitado o cuando haya prescrito la obligación para devolverlas, ni las cantidades que hubiesen sido trasladadas de conformidad con las leyes fiscales, expresamente y por separado o incluidas en el precio, cuando quien pretenda hacer la compensación no tenga derecho a obtener su devolución en términos del art 22, párrafo cuarto, del *CFF*.

Compensación de oficio. Las autoridades fiscales podrán compensar de oficio las cantidades que los contribuyentes tengan derecho a recibir de ellas por cualquier concepto, en los términos de lo dispuesto en el art 22 del *CFF*, aun en el caso de que la devolución hubiera sido o no solicitada, contra las cantidades que los contribuyentes estén obligados a pagar por adeudos propios o por retención a terceros cuando éstos hayan quedado firmes por cualquier causa. La compensación también se podrá aplicar contra créditos fiscales cuyo pago se haya autorizado a plazos; en este último caso, la compensación deberá realizarse sobre el saldo insoluto al momento de efectuarse dicha compensación. Las autoridades fiscales notificarán personalmente al contribuyente la resolución que determine la compensación.

Compensación entre la Federación, las entidades federativas y otros órganos de la administración pública. Por una parte, se podrán compensar los créditos y deudas entre la Federación y los estados, la Ciudad de México, los municipios y los organismos descentralizados; o las empresas de participación estatal mayoritarias, excepto las sociedades nacionales de crédito, por la otra.

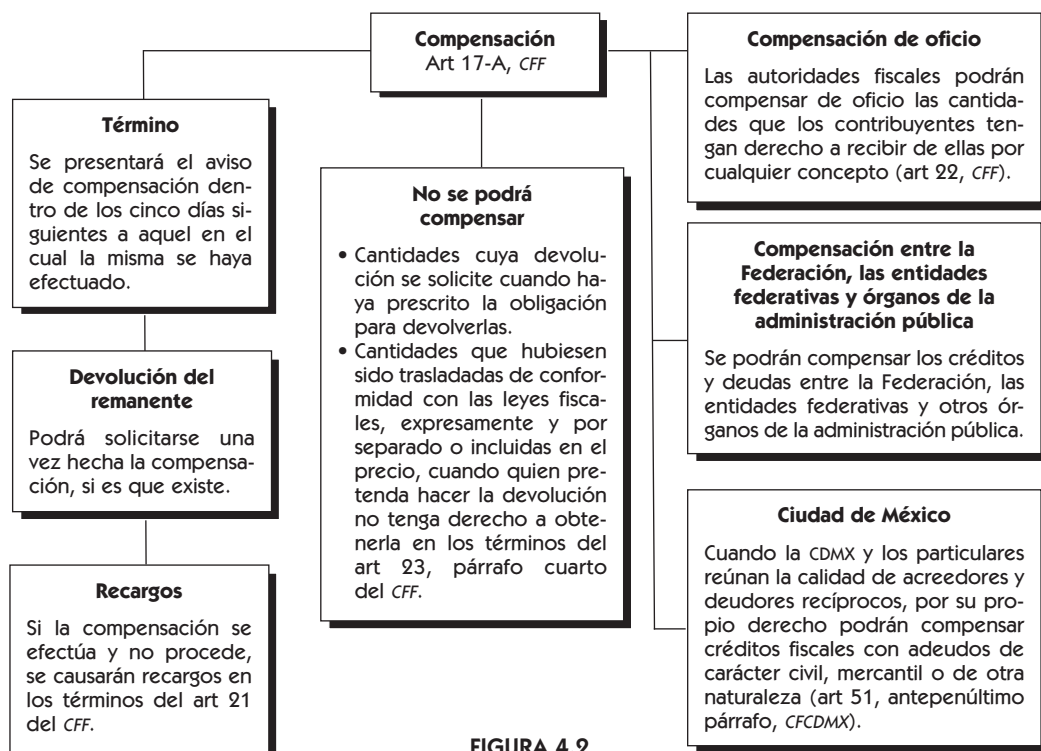


FIGURA 4.2

Autoridades competentes. Corresponde a la administración general de grandes contribuyentes, por medio de sus siguientes unidades administrativas: administración central de fiscalización al sector financiero, administraciones de fiscalización al sector financiero 1, 2, 3, 4 y 5, subadministraciones de fiscalización al sector financiero 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 20, verificar el saldo a favor compensado, así como determinar y liquidar las cantidades compensadas indebidamente, incluida la actualización y los accesorios a que haya lugar, así como efectuar la compensación de oficio de cantidades a favor de los contribuyentes (art 28, fracc XXXIX y art 29, apartado B, *RISAT*).

Así mismo, compete a la administración general de auditoría fiscal federal que mediante las unidades administrativas: administración central de comercio exterior, administración central de fiscalización estratégica, administración central de devoluciones y compensaciones, ejerce sus facultades. También a las administraciones desconcentradas de auditoría fiscal y las subadministraciones locales de auditoría, dentro de la circunscripción territorial que a cada una corresponda (art 23, apartados A, E, y G, *RISAT*).

4.1.2.6 Autorización a los contadores públicos para formular dictámenes de estados financieros

Reforma necesaria. Dictámenes de estados financieros

Se estima que no todos los dictámenes de estados financieros debieran ser revisados por la autoridad fiscal, puesto que son realizados por profesionistas expertos en la materia; de lograrse esta reforma, se daría una mayor seguridad en la relación entre el fisco y el contribuyente.

Esto implica que anualmente se revisen en forma aleatoria, algunos, y si tienen inconsistencias las sanciones deberán ser muy severas.

Lo anterior implicaría que en el supuesto de encontrar diferencias graves, sólo se sancionará al contador responsable y no al sujeto pasivo de la relación jurídica tributaria, dado que éste acudió con el experto y pagó los servicios profesionales respectivos, por lo que realmente el responsable es el contador público y no el contribuyente.

Requisitos que deberán cumplir los contadores públicos para obtener la autorización. El art 52, en las fraccs I a IV del *CFF*, se refiere a la autorización para formular los dictámenes de estados financieros por parte de los contadores públicos y a los requisitos que éstos deberán reunir, a saber:

Registro del contador. Es requisito indispensable que el contador público que dictamine esté registrado ante las autoridades fiscales para estos efectos, en los términos del reglamento del *Código Fiscal de la Federación*. Dicho registro lo podrán obtener únicamente:

- a) Las personas de nacionalidad mexicana que tengan título de contador público registrado ante la Secretaría de Educación Pública y que sean miembros de un

colegio profesional reconocido por la misma secretaría, cuando menos en los tres años previos a la presentación de la solicitud de registro correspondiente.

Las personas a que se refiere el párrafo anterior, adicionalmente deberán contar con certificación expedida por los colegios profesionales o asociaciones de contadores públicos, registrados y autorizados por la Secretaría de Educación Pública y sólo serán válidas las certificaciones expedidas a los contadores públicos por los organismos certificadores que obtengan el reconocimiento de idoneidad otorgada por la SEP; además, deberán contar con experiencia mínima de tres años participando en la elaboración de dictámenes fiscales.

- b) Las personas extranjeras con derecho a dictaminar, conforme a los tratados internacionales de que México sea parte.
- c) Las personas que estén al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales en los términos del art 32-D del *CFF*, para lo cual deberán exhibir documento vigente expedido por el Servicio de Administración Tributaria, en el que se emita la opinión del cumplimiento de obligaciones fiscales.

Baja del registro. El registro otorgado a los contadores públicos que formulen dictámenes para efectos fiscales, será dado de baja del padrón de contadores públicos registrados que llevan las autoridades fiscales, en los casos en que dichos contadores no formulen dictamen sobre los estados financieros de los contribuyentes o las operaciones de enajenación de acciones que realice, o no formulen declaratoria con motivo de la devolución de saldos a favor del impuesto al valor agregado o cualquier otro dictamen que tenga repercusión fiscal, en un periodo de cinco años.

El periodo de cinco años al cual se refiere el párrafo anterior, se computará a partir del día siguiente a aquel en que se presentó el último dictamen que haya formulado el contador público. En estos casos se dará inmediatamente aviso por escrito al contador público, al colegio profesional y, en su caso, a la federación de colegios profesionales a que pertenezca el contador público en cuestión. El contador público podrá solicitar que no surta efectos la baja del padrón antes citado, siempre que lo haga por escrito y en un plazo de treinta días hábiles posteriores a la fecha en que reciba el aviso a que se refiere el presente párrafo.

Dictamen o declaratoria. El dictamen o la declaratoria formulada con motivo de la devolución de saldos a favor del impuesto al valor agregado, se formula de acuerdo con las disposiciones del *Reglamento del Código Fiscal de la Federación* y las normas de auditoría que regulan la capacidad, independencia e imparcialidad profesionales del contador público, el trabajo que desempeña y la información que rinda como resultado de los mismos.

Informes y señalamientos a emitir por el contador público, conjuntamente con su dictamen. El contador público deberá emitir, conjuntamente con su dictamen, un informe sobre la revisión de la situación fiscal del contribuyente, en el cual consigne, bajo protesta de decir verdad, los datos que señala el *Reglamento del Código Fiscal de la Federación*.

Adicionalmente, en dicho informe el contador público deberá señalar si el contribuyente incorporó en el dictamen la información relacionada con la aplicación de algunos de los criterios diversos a los que en su caso hubiera dado a conocer la autoridad fiscal, conforme al inc h) de la fracc I del art 33 del *Código Fiscal de la Federación*.

Presentación del dictamen a través de medios electrónicos. Que el dictamen se presente a través de los medios electrónicos, de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.

Opiniones o interpretaciones contenidas en los dictámenes. Las opiniones o interpretaciones contenidas en los dictámenes, no obligan a las autoridades fiscales. La revisión de los dictámenes y demás documentos relativos a los mismos, se podrá efectuar en forma previa o simultánea al ejercicio de las otras facultades de comprobación, respecto de los contribuyentes o responsables solidarios.

Sanciones para el contador público. Cuando el contador público no dé cumplimiento a las disposiciones referidas en el art 52, fracc I, inc b) del *Código Fiscal de la Federación*, o no aplique las normas y procedimientos de auditoría, la autoridad fiscal, previa audiencia, exhortará o amonestará al contador público registrado, o suspenderá hasta por dos años los efectos de su registro, conforme al *RCFF*. Si hubiera reincidencia o el contador hubiere participado en la comisión de un delito de carácter fiscal, o no exhiba (a requerimiento de la autoridad) los papeles de trabajo que elaboró con motivo de la auditoría practicada a los estados financieros del contribuyente para efectos fiscales, se procederá a la cancelación definitiva de dicho registro. En estos casos, inmediatamente se dará aviso por escrito al colegio profesional y, en su caso, a la federación de colegios profesionales a que pertenezca el contador público en cuestión.

Registro de las sociedades o asociaciones civiles conformadas por los despachos de contadores públicos registrados. Las sociedades o asociaciones civiles conformadas por los despachos de contadores públicos registrados, cuyos integrantes obtengan autorización para formular los dictámenes a que se refiere el primer párrafo del art 52 del *CFF*, deberán registrarse ante la autoridad fiscal competente, en los términos del *RCFF*.

Cancelación del registro del contador público. Cuando la formulación de un dictamen o declaratoria se efectúe sin que se cumplan los requisitos de independencia, por parte del contador público o por la persona moral de la que sea socio o integrante, se procederá a la cancelación del registro del contador público, previa audiencia, conforme al procedimiento establecido en el *RCFF*.

Trámites para la obtención del registro. El art 52 del *Reglamento del Código Fiscal de la Federación*, establece que el contador público que desee obtener el registro a que se refiere la fracc I del art 52 del *Código Fiscal de la Federación*, deberá solicitarlo al SAT, acreditando además de lo señalado en el art 52 del *CFF*, lo siguiente:

- I. *Estar inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes, con cualquiera de las claves y regímenes de tributación que a continuación se señalan:*
 - a) *Asalariados obligados a presentar declaración anual conforme al Capítulo I del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta;*
 - b) *Otros ingresos por salarios o ingresos asimilados a salarios, conforme al Capítulo I del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y*
 - c) *Servicios profesionales para los efectos del Régimen de las Personas Físicas con Actividades Empresariales y Profesionales, conforme al Capítulo II del Título IV de la LISR.*

- II. *El contador público que presente la solicitud, deberá encontrarse en el Registro Federal de Contribuyentes con el estatus de localizado en su domicilio fiscal y no haber presentado el aviso de suspensión de actividades previsto en el artículo 29, fracción V del RCFF;*
- III. *Contar con certificado de firma electrónica avanzada vigente, expedido por el SAT o por un prestador de servicios en los términos del CFF;*
- IV. *Contar con cédula profesional de contador público o equivalente, emitida por la Secretaría de Educación Pública;*
- V. *Tener constancia expedida con no más de dos meses de anticipación, emitida por colegio profesional o asociación de contadores públicos que tengan reconocimiento ante la SEP o ante autoridad educativa estatal que lo acredite como miembro activo de los mismos, con una antigüedad mínima, con esa calidad, de tres años previos a la presentación de la solicitud de registro;*
- VI. *Contar con la certificación a que se refiere el artículo 52, fracción I, inciso a), segundo párrafo del CFF, y*
- VII. *Contar con experiencia mínima de tres años en la elaboración de dictámenes fiscales.*

La experiencia a que se refiere esta fracción, se acreditará de conformidad con los requisitos que establezca el SAT mediante reglas de carácter general.

En la solicitud a que se refiere el art 52 del RCFF, el contador público que solicite el registro deberá manifestar, bajo protesta de decir verdad, que no ha participado en la comisión de un delito de carácter fiscal.

Autoridad competente.

- a) Administración general de auditoría fiscal federal (art 22, fraccs II, XVI y XVII, *RISAT*).
 - Unidades administrativas de la administración general de auditoría fiscal federal (art 23, *RISAT*).
 - Administraciones desconcentradas y a las subadministraciones desconcentradas de auditoría fiscal (art 23, *RISAT*).
- b) Administración general de auditoría de comercio exterior (art 25, fraccs XI, XXVI, LXX y LXXI, *RISAT*).
- c) Administración general de grandes contribuyentes (art 28, apartado A, fraccs XXII-XXV y apartado B, fracc X, *RISAT*).
 - Administración central de fiscalización al sector financiero y a las unidades administrativas adscritas a la misma (art 29, letra B, *RISAT*).
 - Administración central de fiscalización a grupos de sociedades y a las unidades administrativas adscritas a la misma (art 29, letra C, *RISAT*).
 - Administración central de fiscalización a grandes contribuyentes diversos y a las unidades administrativas adscritas a la misma (art 29, letra D, *RISAT*).
 - Administración central de fiscalización internacional y a las unidades administrativas adscritas a la misma (art 29, letra E, *RISAT*).
 - Administración central de fiscalización de precios de transferencia y a las unidades administrativas adscritas a la misma (art 29, letra F, *RISAT*).

d) Administración general de hidrocarburos (art 30, fraccs XXII, XXIII y XXIV, *RISAT*).

- Unidades administrativas de la administración general de hidrocarburos (art 31, *RISAT*).

e) Administración general jurídica (art 35, fracc XXXVII, *RISAT*).

- Administración central de amparo e instancias judiciales y a las unidades administrativas adscritas a la misma (art 36, letra D, *RISAT*).
- Administraciones y subadministraciones desconcentradas jurídicas (art 37, *RISAT*).

4.1.2.7 Autorizaciones en materia aduanera

A continuación se mencionan algunas autorizaciones en materia aduanera:

Autorizaciones aduaneras	
<i>Materia</i>	<i>Artículo</i>
a) Autorización para destinar mercancías al régimen de recinto fiscalizado estratégico.	135, LA
b) Autorización para el manejo, almacenaje y custodia de mercancías.	14-A, LA
c) Autorización y control, por parte de la SHCP, para el establecimiento de depósitos fiscales.	121, LA
d) Autorización para conservación, examen y toma de muestras de mercancías en depósito.	25, LA
e) Autorización de dictaminadores aduaneros.	174, LA
f) Autorización a los particulares para prestar los servicios de procesamiento electrónico de datos y servicios relacionados, necesarios para llevar a cabo el control de la importación temporal de remolques, semi-remolques y portacontenedores.	16-B, LA
g) Autorización para tramitar despacho.	40, LA
h) Autorización para operar cuentas aduaneras.	87, LA
i) Autorización de la patente de agente aduanal.	159, LA
j) Autorización a los particulares para prestar los servicios de procesamiento electrónico de datos y servicios relacionados.	16, LA
k) Autorización a personas morales para carga, descarga y maniobras de mercancías en el recinto fiscal.	14-C, LA
l) Autorización para habilitación de un inmueble en forma exclusiva, para la introducción de mercancía bajo el régimen de recinto fiscalizado estratégico.	14-D, LA
m) Autorización para la inscripción en el registro de empresas certificadas.	100-A, LA
n) Autorización de programas de exportación por parte de la Secretaría de Economía, a maquiladoras y a empresas con programas de exportación autorizados.	105, LA

4.1.2.8 Ciudad de México

En la Ciudad de México existen autorizaciones propias de un sistema impositivo de carácter local, como la prórroga y el pago en parcialidades de los créditos fiscales, la disminución de créditos fiscales, etc, y debido a su importancia cabe destacar cuatro de ellas:

A. Conciliación de créditos controvertidos

En los casos en que el crédito fiscal esté controvertido, la autoridad fiscal, previa autorización de la Secretaría de Finanzas, podrá modificar dicho crédito, conviniendo con el contribuyente la forma de efectuar el pago del adeudo fiscal.

Término. Se puede hacer valer la conciliación de créditos controvertidos, en cualquier tiempo, pero se requiere como condición necesaria:

- a) Que se hayan promovido cualquiera de los siguientes medios de defensa:
 - Recurso administrativo ante la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México.
 - Juicio contencioso-administrativo ante el Tribunal Contencioso Administrativo de la Ciudad de México.
 - Juicio de amparo ante el Poder Judicial de la Federación.
- b) Que el medio de defensa elegido se encuentre pendiente de resolución.

Autoridad competente. Se tramita ante la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, previa autorización de la Secretaría de Finanzas.

B. Autorización a que se refiere el art 106 de la CDMX, sobre la disminución de créditos fiscales

Tratándose de créditos fiscales determinados por las autoridades fiscales, el secretario de finanzas o el procurador fiscal de la Ciudad de México deberán disminuir el monto del crédito fiscal, cuando medie petición del contribuyente y opere indistintamente alguno de los siguientes supuestos:

1. El adeudo fiscal sea exorbitante, ruinoso, confiscatorio o excesivo;
2. El crédito fiscal derive por causas no imputables directamente al contribuyente;
3. El contribuyente haya presentado dictamen de cumplimiento de obligaciones fiscales;
4. Cuando el crédito fiscal se haya incrementado por muerte del sujeto pasivo de la relación jurídico-tributaria, o bien, por errores o dilación de las autoridades fiscales;
5. Cuando el pago del crédito fiscal implique la regularización de la propiedad inmobiliaria del contribuyente, y
6. Cuando el contribuyente realice actividades de beneficio social, y no tenga derecho a reducción alguna de las contempladas en el *CFCDMX*.

Lo previsto en el art 106 del *CFCDMX* no constituye instancia, tampoco interrumpe ni suspende los plazos para que los particulares puedan interponer los medios de defensa. Las resoluciones que se emitan por la autoridad fiscal no podrán ser impugnadas por los contribuyentes.

Término. No existe un término definido, pues la solicitud se puede presentar cuando el sujeto pasivo de la relación jurídico-tributaria se ubique en la hipótesis jurídica que le da derecho a tramitar la disminución de un adeudo fiscal.

Autoridad competente. La subprocuraduría de legislación y consulta de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México. La unidad administrativa específica que se encarga del trámite es la subdirección de legislación y consulta local.

Formalidades. Deben cumplirse los requisitos previstos en el art 430 del *CFCDMX*, a saber:

1. Constar por escrito, en español y sin tachaduras ni enmendaduras.
2. El nombre, RFC, número telefónico, la denominación o razón social del promotor y el número telefónico.
3. Nombre de la autoridad a la que se dirige y el propósito de la promoción.
4. Domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la Ciudad de México, así como el nombre de la persona autorizada para recibirlas y, en su caso, correo electrónico para los mismos efectos.
5. En caso de promover a nombre de otra persona, acompañar el documento con el que se acredite la representación legal de la misma.
6. El número de cuenta, tratándose de promociones y documentos relacionados con el impuesto predial y derechos por el suministro de agua.
7. Anexar en original o copia certificada la documentación en que se sustente la promoción respectiva.

C. Autorizaciones por las reducciones de pago de las contribuciones locales previstas en los arts 270 a 297 del CFCDMX

- Comerciantes en la vía pública.
- Concesionarios y permisionarios del servicio público, mercantil, privado y particular de transporte de pasajeros y de carga.
- Empresas de producción agropecuaria o agroindustrial que realicen inversiones adicionales en maquinaria o equipo de, por lo menos, 3 000 la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente.
- Empresas industriales instaladas en la Ciudad de México que sustituyan, al menos, el 50 % del valor de materias primas importadas por insumos de producción local.
- Empresas o instituciones que apoyen programas de mejoramiento de las condiciones ambientales.
- Empresas que acrediten que iniciaron operaciones empresariales, que anualmente incrementen en un 25 % su planta laboral, y que regularicen su inscripción al padrón del impuesto sobre nóminas.
- Empresas que acrediten que iniciaron operaciones en los sectores de alta tecnología.
- Empresas que acrediten que realizan actividades de maquila de exportación.

- Empresas que establezcan relaciones laborales con personas con discapacidad.
- Empresas que realicen inversiones en equipamiento e infraestructura para la sustitución de agua potable por agua residual tratada.
- Entidades públicas y promotores privados que construyan espacios industriales y comerciales.
- Instituciones de asistencia privada legalmente constituidas.
- Jubilados, pensionados, viudas, huérfanos pensionados, mujeres separadas, divorciadas, jefas de hogar y madres solteras.
- Micro, pequeñas y medianas empresas industriales que comprueben haber llevado a cabo la adquisición o arrendamiento de maquinaria y equipo que incremente la capacidad instalada de la empresa.
- Organismos descentralizados, fideicomisos públicos, promotores públicos, sociales y privados que desarrollen proyectos de vivienda de interés social o popular.
- Organizaciones que apoyen a sectores de la población en condiciones de rezago social y extrema pobreza.
- Personas de la tercera edad sin ingresos fijos y de escasos recursos.
- Personas físicas o morales que realicen actividades empresariales de reciclaje.
- Personas físicas que participen en programas oficiales de beneficio social que desarrollen las delegaciones.
- Personas físicas o morales que inviertan de su patrimonio para realizar obras para la Ciudad de México.
- Personas físicas o morales que adquieran un inmueble dentro de las zonas contempladas en los programas parciales, para ejecutar proyectos de desarrollo industrial, comercial, de servicios y de vivienda específicos.
- Personas morales que se dediquen a la industria maquiladora de exportación y que adquieran un área de los espacios industriales construidos para tal fin por las entidades públicas o promotores privados.
- Personas que desarrollen nuevos proyectos inmobiliarios, preponderantemente de servicios o comerciales, o la restauración y rehabilitación de inmuebles.
- Personas que lleven a cabo programas para el desarrollo familiar, cultural y del deporte.
- Propietarios de inmuebles que cuenten con árboles adultos y vivos en su superficie.
- Propietarios de viviendas cuya construcción se encuentre irregular.
- Propietarios o adquirentes de inmuebles que se encuentren catalogados o declarados como monumentos históricos o artísticos.
- Propietarios o poseedores de viviendas de interés social o popular.
- Poseedores de inmuebles que se encuentren previstos en los programas de regularización territorial.
- Personas que adquieran o regularicen la adquisición de una vivienda de interés social o vivienda popular.
- Personas que organicen loterías, rifas, sorteos, etc, que cuenten con instalaciones ubicadas en la Ciudad de México para estos fines.
- Otros.

Término. No hay un plazo específico, pero se debe considerar la situación concreta de cada reducción respecto de la hipótesis jurídica de que se trate.

Autoridad competente. La administración tributaria que corresponda en el ámbito de su circunscripción territorial, de la Tesorería de la Ciudad de México, a excepción de que la reducción se refiera a los derechos por el suministro de agua, pues entonces el trámite se debe llevar a cabo ante el Sistema de Aguas de la Ciudad de México.

D. Autorización de donativos

Conforme al art 101 de la *Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del D.F.*, CDMX, se pueden otorgar donativos y ayudas para beneficio social o interés público o general, a personas físicas o morales sin fines de carácter político.

Autoridad competente. Las dependencias, órganos desconcentrados, demarcaciones territoriales y entidades.

La facultad para otorgar la autorización será indelegable.

Requisitos

- a) Suficiencia presupuestal y cumplir con las disposiciones legales aplicables.
- b) Las ayudas y los donativos deberán ser autorizados expresamente por el titular de la dependencia, demarcaciones territoriales y órgano desconcentrado,
- c) Tratándose de entidades, la autorización la otorgará su órgano de gobierno.

Informe a la contraloría. Las dependencias, delegaciones, órganos desconcentrados y entidades deberán informar a la contraloría, en el ámbito de sus respectivas competencias, el monto global y los beneficios de las ayudas y los donativos otorgados.

4.1.3 Solicitudes de devolución y de condonación de multas

4.1.3.1 Solicitudes de devolución

Las autoridades fiscales devolverán las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan conforme a las leyes fiscales.

La devolución podrá hacerse de oficio o a petición del interesado.

Los arts 22, 22-A, 22-B, 22-C y 22-D del *CFF* regulan la solicitud de devolución de impuestos.

Devolución de contribuciones retenidas. En el caso de contribuciones retenidas, la devolución se efectuará a aquellos contribuyentes que se les retuvo la contribución de que se trate.

Devolución por pago de lo indebido, tratándose de los impuestos indirectos. Tratándose de los impuestos indirectos, la devolución por pago de lo indebido se efectuará a las personas que hubieran pagado el impuesto trasladado a quien lo causó, siempre que no lo hayan acreditado; por tanto, quien trasladó el impuesto, ya sea en forma expresa y por separado o incluido en el precio, no tendrá derecho a solicitar su devolución.

Devolución, tratándose de los impuestos indirectos pagados en la importación. Tratándose de los impuestos indirectos pagados en la importación, procederá la devolución al contribuyente siempre y cuando la cantidad pagada no se hubiere acreditado.

Lo anterior se aplicará sin perjuicio del acreditamiento de los impuestos indirectos a que tengan derecho los contribuyentes, de conformidad con lo dispuesto en la legislación correspondiente.

Devolución cuando la contribución se calcule por ejercicios. Cuando la contribución se calcule por ejercicios, únicamente se podrá solicitar la devolución del saldo a favor cuando se haya presentado la declaración del ejercicio, salvo que se trate del cumplimiento de una resolución o sentencia firmes, de autoridad competente, en cuyo caso podrá solicitarse la devolución, independientemente de la presentación de la declaración.

Devolución en cumplimiento de acto de autoridad. Si el pago de lo indebido se hubiera efectuado en cumplimiento de acto de autoridad, el derecho a la devolución nace cuando dicho acto se anula. Pero no es aplicable a la determinación de diferencias por errores aritméticos, las que darán lugar a la devolución siempre que no haya prescrito la obligación en los términos del art 22, penúltimo párr, del CFF.

Término para realizar la devolución

Plazo de cuarenta días. Cuando se solicite la devolución, ésta deberá efectuarse dentro del plazo de cuarenta días siguientes a la fecha en que se presentó la solicitud ante la autoridad fiscal competente con todos los datos, incluyendo, para el caso de depósito en cuenta, los datos de la institución financiera y el número de cuenta para transferencias electrónicas del contribuyente en dicha institución financiera debidamente integrado de conformidad con las disposiciones del Banco de México, así como los demás informes y documentos que señale el RCFF.

Plazo de veinticinco días. Tratándose de contribuyentes que dictaminen sus estados financieros por contador público autorizado, en los términos del art 32-A del CFF, el plazo para que las autoridades fiscales efectúen la devolución será de veinticinco días.

Verificación de la procedencia de la devolución. Las autoridades fiscales, para verificar la procedencia de la devolución, podrán requerir al contribuyente, en un plazo no mayor de veinte días posteriores a la presentación de la solicitud de devolución, los datos, informes o documentos adicionales que considere necesarios y que estén relacionados con aquélla.

Para tal efecto, las autoridades fiscales requerirán al promovente a fin de que en un plazo máximo de veinte días cumpla con lo solicitado, apercibido que de no hacerlo dentro de dicho plazo, se le tendrá por desistido de la solicitud de devolución correspondiente.

Las autoridades fiscales sólo podrán efectuar un nuevo requerimiento, dentro de los diez días siguientes a la fecha en la que se haya cumplido el primero, cuando se refiera a datos, informes o documentos que hayan sido aportados por el contribuyente al atender dicho requerimiento. Para el cumplimiento del segundo requerimiento, el contribuyente contará con un plazo de diez días y le será aplicable el apercibimiento a que se refiere el sexto párrafo del art 22 del CFF.

Cómputo del plazo cuando hay requerimiento. Cuando la autoridad requiera al contribuyente los datos, informes o documentos antes señalados, el periodo transcu-

rrido entre la fecha en que se hubiera notificado el requerimiento de los mismos y la fecha en que éstos sean proporcionados en su totalidad por el contribuyente, no se computará en la determinación de los plazos mencionados para la devolución.

Solicitud de devolución con errores de datos. Cuando en una solicitud de devolución existan errores en los datos, la autoridad requerirá al contribuyente para que mediante escrito y en un plazo de diez días aclare dichos datos, apercibiéndolo que de no hacerlo dentro de dicho plazo se le tendrá por desistido de la solicitud de devolución correspondiente. En este supuesto no será necesario presentar una nueva solicitud cuando los datos erróneos sólo se hayan consignado en la solicitud o en los anexos. Dicho requerimiento suspenderá el plazo previsto para efectuar la devolución, durante el periodo que transcurra entre el día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del requerimiento y la fecha en que se atiende el requerimiento.

Solicitud de devolución por errores aritméticos en la cantidad solicitada. Cuando en la solicitud de devolución únicamente existan errores aritméticos en la determinación de la cantidad solicitada, las autoridades fiscales devolverán las cantidades que correspondan, sin que sea necesario presentar una declaración complementaria. Las autoridades fiscales podrán devolver una cantidad menor a la solicitada por los contribuyentes con motivo de la revisión efectuada a la documentación aportada. En este caso la solicitud se considerará negada por la parte que no sea devuelta, salvo que se trate de errores aritméticos o de forma. En el caso de que las autoridades fiscales devuelvan la solicitud de devolución a los contribuyentes, se considerará que ésta fue negada en su totalidad. Para tales efectos, las autoridades fiscales deberán fundar y motivar las causas que sustentan la negativa parcial o total de la devolución respectiva.

No se considerará que las autoridades fiscales inicien el ejercicio de sus facultades de comprobación, cuando soliciten los datos, informes y documentos a que se refiere el sexto párrafo del art 22 del *CFF*, pudiendo ejercerlas en cualquier momento.

Devolución y actualización. El fisco federal deberá pagar la devolución que proceda, actualizada conforme a lo previsto en el art 17-A del *CFF*, desde el mes en que se realizó el pago de lo indebido o se presentó la declaración que contenga el saldo a favor y hasta aquel en que la devolución esté a disposición del contribuyente. Para el caso de depósito en cuenta, se entenderá que la devolución está a disposición del contribuyente a partir de la fecha en que la autoridad efectúe el depósito en la institución financiera señalada en la solicitud de devolución.

Cuando en el acto administrativo que autorice la devolución se determinen correctamente la actualización y los intereses que en su caso procedan, calculados a la fecha en la cual se emita dicho acto sobre la cantidad que legalmente proceda, se entenderá que dicha devolución está debidamente efectuada, siempre que entre la fecha de emisión de la autorización y la fecha en la que la devolución esté a disposición del contribuyente no haya transcurrido más de un mes. En el supuesto de que durante el mes citado se dé a conocer un nuevo índice nacional de precios al consumidor, el contribuyente tendrá derecho a solicitar la devolución de la actualización correspondiente, que se determinará aplicando a la cantidad total cuya devolución se autorizó, el factor que se obtenga conforme a lo previsto en el art 17-A del *CFF*, restando la unidad a dicho factor. El factor se calculará considerando el periodo comprendido desde el mes en que se emitió la autorización y el mes en que se puso a disposición del contribuyente la devolución.

Plazo para la entrega del monto de la devolución. El monto de la devolución de la actualización a que se refiere el párrafo anterior deberá ponerse, en su caso, a disposición del contribuyente dentro de un plazo de cuarenta días siguientes a la fecha en la que se presente la solicitud de devolución correspondiente; cuando la entrega se efectúe fuera del plazo mencionado, las autoridades fiscales pagarán intereses que se calcularán conforme a lo dispuesto en el art 22-A del CFF. Dichos intereses se calcularán sobre el monto de la devolución actualizado, por el periodo comprendido entre el mes en que se puso a disposición del contribuyente la devolución correspondiente y el mes en que se ponga a disposición del contribuyente la devolución de la actualización.

Devolución y facultades de comprobación. Cuando con motivo de la solicitud de devolución la autoridad inicie facultades de comprobación con el objeto de comprobar la procedencia de la misma, los plazos a que hace referencia el párrafo sexto del art 22 del CFF se suspenderán hasta que se emita la resolución en la que se resuelva la procedencia o no de la solicitud de devolución. El citado ejercicio de las facultades de comprobación se sujetará al procedimiento establecido en el art 22-D del CFF, que señala:

Las facultades de comprobación, para verificar la procedencia de la devolución a que se refiere el noveno párrafo del art 22 del CFF, se realizarán mediante el ejercicio de las facultades establecidas en las fracciones II o III del art 42 del CFF. La autoridad fiscal podrá ejercer las facultades de comprobación a que se refiere este precepto, por cada solicitud de devolución presentada por el contribuyente, aun cuando se encuentre referida a las mismas contribuciones, aprovechamientos y periodos, conforme a lo siguiente:

- I. *El ejercicio de las facultades de comprobación deberá concluir en un plazo máximo de noventa días, contados a partir de que se notifique a los contribuyentes el inicio de dichas facultades. En el caso en el que la autoridad, para verificar la procedencia de la devolución, deba requerir información a terceros relacionados con el contribuyente, así como en el de los contribuyentes a que se refiere el apartado B del artículo 46-A del CFF, el plazo para concluir el ejercicio de facultades de comprobación será de ciento ochenta días contados a partir de la fecha en la que se notifique a los contribuyentes el inicio de dichas facultades. Estos plazos se suspenderán, en los mismos supuestos establecidos en el artículo 46-A del CFF;*
- II. *La facultad de comprobación a que se refiere este precepto se ejercerá únicamente para verificar la procedencia del saldo a favor solicitado o pago de lo indebido, sin que la autoridad pueda determinar un crédito fiscal exigible a cargo de los contribuyentes, con base en el ejercicio de la facultad a que se refiere esta fracción;*
- III. *En el caso de que la autoridad solicite información a terceros relacionados con el contribuyente sujeto a revisión, deberá hacerlo del conocimiento de este último;*
- IV. *Si existen varias solicitudes del mismo contribuyente respecto de una misma contribución, la autoridad fiscal podrá emitir una sola resolución;*
- V. *En caso de que las autoridades fiscales no concluyan el ejercicio de las facultades de comprobación a que se refiere el presente artículo, en los plazos establecidos en la fracción I, quedarán sin efecto las actuaciones que se hayan*

practicado, debiendo pronunciarse sobre la solicitud de devolución con la documentación que cuente, y

- VI. *Al término del plazo para el ejercicio de facultades de comprobación iniciadas a los contribuyentes, la autoridad deberá emitir la resolución que corresponda y deberá notificarlo al contribuyente dentro de un plazo no mayor a 10 días hábiles siguientes. En caso de ser favorable, la autoridad efectuará la devolución correspondiente dentro de los diez días siguientes a aquel en el que se notifique la resolución respectiva. En el caso de que la devolución se efectúe fuera del plazo mencionado, se pagarán los intereses que se calcularán conforme a lo dispuesto en el artículo 22-A del CFF.*

Devolución de cantidades cuando las autoridades fiscales procedan sin las facultades de comprobación. Cuando las autoridades fiscales procedan a la devolución sin ejercer las facultades de comprobación a que hace referencia el párrafo noveno del art 22 del CFF, la orden de devolución no implicará resolución favorable al contribuyente, quedando a salvo las facultades de comprobación de la autoridad. Si la devolución se hubiera efectuado y no procediera, se causarían recargos en los términos del art 21 del CFF, sobre las cantidades actualizadas, tanto por las devueltas indebidamente como por las de los posibles intereses pagados por las autoridades fiscales, a partir de la fecha de la devolución.

Prescripción. La obligación para efectuar la devolución prescribe en los mismos términos y condiciones que el crédito fiscal, que son cinco años. Para estos efectos, la solicitud de devolución que presente el particular se considera como gestión de cobro que interrumpe la prescripción, excepto cuando el particular se desista de la solicitud.

Devolución efectuada fuera del plazo. De acuerdo con el art 22-A del CFF, cuando los contribuyentes presenten una solicitud de devolución de un saldo a favor o de un pago de lo indebido y la devolución se efectúe fuera del plazo establecido en el art 22 del CFF, las autoridades fiscales pagarán intereses que se calcularán a partir del día siguiente al del vencimiento de dicho plazo, conforme a la tasa prevista en los términos del art 21 del CFF, que se aplicará sobre la devolución actualizada.

Devolución negada y posteriormente concedida. Cuando el contribuyente presente una solicitud de devolución que sea negada y posteriormente sea concedida por la autoridad en cumplimiento de una resolución dictada en un recurso administrativo o de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional, el cálculo de los intereses se efectuará a partir de los siguientes supuestos:

1. Tratándose de saldos a favor o cuando el pago de lo indebido se hubiese determinado por el propio contribuyente, a partir de que se negó la autorización o de que venció el plazo de cuarenta o veinticinco días, según sea el caso, para efectuar la devolución, lo que ocurra primero.
2. Cuando el pago de lo indebido se hubiese determinado por la autoridad, a partir de que se pagó dicho crédito.

Cuando no se haya presentado una solicitud de devolución de pago de lo indebido y la devolución se efectúe en cumplimiento a una resolución emitida en un recurso administrativo o a una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional, el cálculo de los

intereses se efectuará a partir de que se interpuso el recurso administrativo o, en su caso, la demanda del juicio respectivo por los pagos efectuados con anterioridad a dichos supuestos. Por los pagos posteriores, a partir de que se efectuó el pago.

Devolución con pago de intereses. Cuando el fisco federal deba pagar intereses a los contribuyentes sobre las cantidades actualizadas que les deba devolver, pagará dichos intereses conjuntamente con la cantidad principal objeto de la devolución actualizada.

En el caso de que las autoridades fiscales no paguen los intereses a que se refiere el art 22-A, fracc II, del *CFF* o los paguen en cantidad menor, se considerará negado el derecho al pago de los mismos, en su totalidad o por la parte no pagada, según corresponda.

En ningún caso, los intereses a cargo del fisco federal excederán de los que se causen en los últimos cinco años.

La devolución se aplicará primero a intereses y, posteriormente, a las cantidades pagadas indebidamente.

Devolución mediante depósito en la cuenta del contribuyente. De acuerdo con el art 22-B del *CFF*, las autoridades fiscales efectuarán la devolución mediante depósito en la cuenta del contribuyente, para lo cual éste deberá proporcionar en la solicitud de devolución o en la declaración correspondiente el número de su cuenta en los términos señalados en el párrafo sexto del art 22 del citado código. Para estos efectos, los estados de cuenta que expidan las instituciones financieras serán considerados como comprobante del pago de la devolución respectiva. En los casos en los que el día que venza el plazo a que se refiere el precepto citado no sea posible efectuar el depósito por causas imputables a la institución financiera designada por el contribuyente, dicho plazo se suspenderá hasta en tanto pueda efectuarse dicho depósito. También se suspenderá el plazo cuando no sea posible efectuar el depósito en la cuenta proporcionada por el contribuyente, por ser ésta inexistente, por contener errores el número de la cuenta o porque se haya cancelado, hasta en tanto el contribuyente proporcione el número de la cuenta válido.

Monto por el cual se presentará solicitud de devolución en formato electrónico. Los contribuyentes que tengan cantidades a su favor, cuyo monto sea igual o superior a \$12860.00, deberán presentar su solicitud de devolución en formato electrónico con firma electrónica avanzada.

Autoridades competentes. Corresponde a la administración general de grandes contribuyentes, a través de sus siguientes unidades administrativas: administración central de fiscalización a empresas que consolidan fiscalmente, administraciones de fiscalización a grupos de sociedades y a las unidades administrativas adscritas, administración central de fiscalización al sector financiero, administraciones de fiscalización al sector financiero 1, 2, 3, 4 y 5, administración central de fiscalización internacional, administraciones de fiscalización internacional.

Tramitar y resolver las solicitudes de devolución de cantidades pagadas indebidamente al fisco federal y las que procedan conforme a las leyes fiscales, así como solicitar documentación para verificar dicha procedencia y, en su caso, determinar las diferencias, ejercer dicha facultad (art 28, fraccs XXXIII, XXXVIII, XL y XLI, art 29, letras B, C y E, *RISAT*).

Así mismo, tienen competencia en este ámbito la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, a través de sus unidades administrativas denominadas: administración central de devoluciones y compensaciones. Auxiliándose en sus funciones por las administraciones desconcentradas de auditoría fiscal, subadministraciones locales de auditoría fiscal, dentro de la circunscripción territorial que a cada una corresponda (art 22, fraccs XXVI, XLII, XLIII, XLVI y XLIX, art 23, letra G, *RISAT*). Además, en lo que respecta a la administración general de auditoría de comercio exterior (art 25, fraccs XXXI, XXXIII, XXXIV y XLI, *RISAT*), es competente a través de la administración central de apoyo jurídico de auditoría de comercio exterior y a las administraciones de apoyo jurídico de auditoría de comercio exterior “1” y “2” (art 26, letra B, *RISAT*) y por su parte la administración general de hidrocarburos (art 30, fraccs XXXI-XXXIX, *RISAT*) a través de la administración central de verificación de hidrocarburos y a las unidades administrativas adscritas a la misma (art 31, letra B, *RISAT*), la administración central de fiscalización de hidrocarburos y a las unidades administrativas adscritas a la misma (art 31, letra C, *RISAT*), además de la administración central de lo contencioso de hidrocarburos y a las unidades administrativas adscritas a la misma (art 31, letra E, *RISAT*) (véanse figuras 4.3 y 4.4)

4.1.3.2 Condonación de multas

La condonación de multas se menciona en el art 74 del *CFF*, que dice al respecto:

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá condonar hasta el 100% de las multas por infracción a las disposiciones fiscales y aduaneras, inclusive las determinadas por el propio contribuyente, para lo cual el SAT establecerá, mediante reglas de carácter general, los requisitos y supuestos por los cuales procederá la condonación, así como la forma y plazos para el pago de la parte no condonada.

La solicitud de condonación de multas, en los términos del art 74 del CFF, no constituirá instancia y las resoluciones que dicte la SHCP al respecto no podrán ser impugnadas por los medios de defensa que establece el CFF.

La solicitud dará lugar a la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, si así se pide y se garantiza el interés fiscal.

Sólo procederá la condonación de las multas que hayan quedado firmes y siempre que un acto administrativo conexo no sea materia de impugnación.

Autoridades competentes. Administración General de Recaudación (art 16, fraccs XLI y XLIII, *RISAT*).

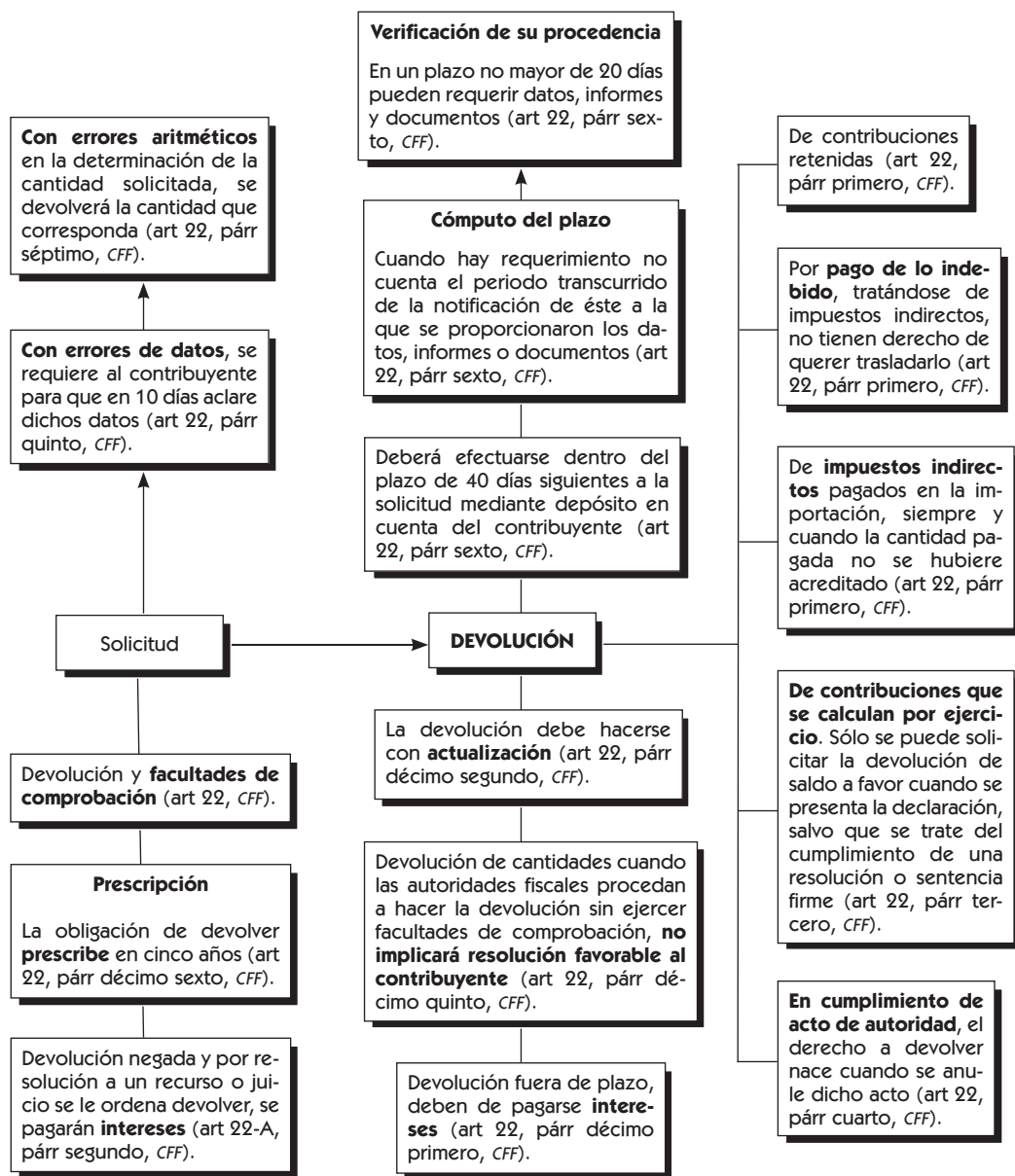


FIGURA 4.3

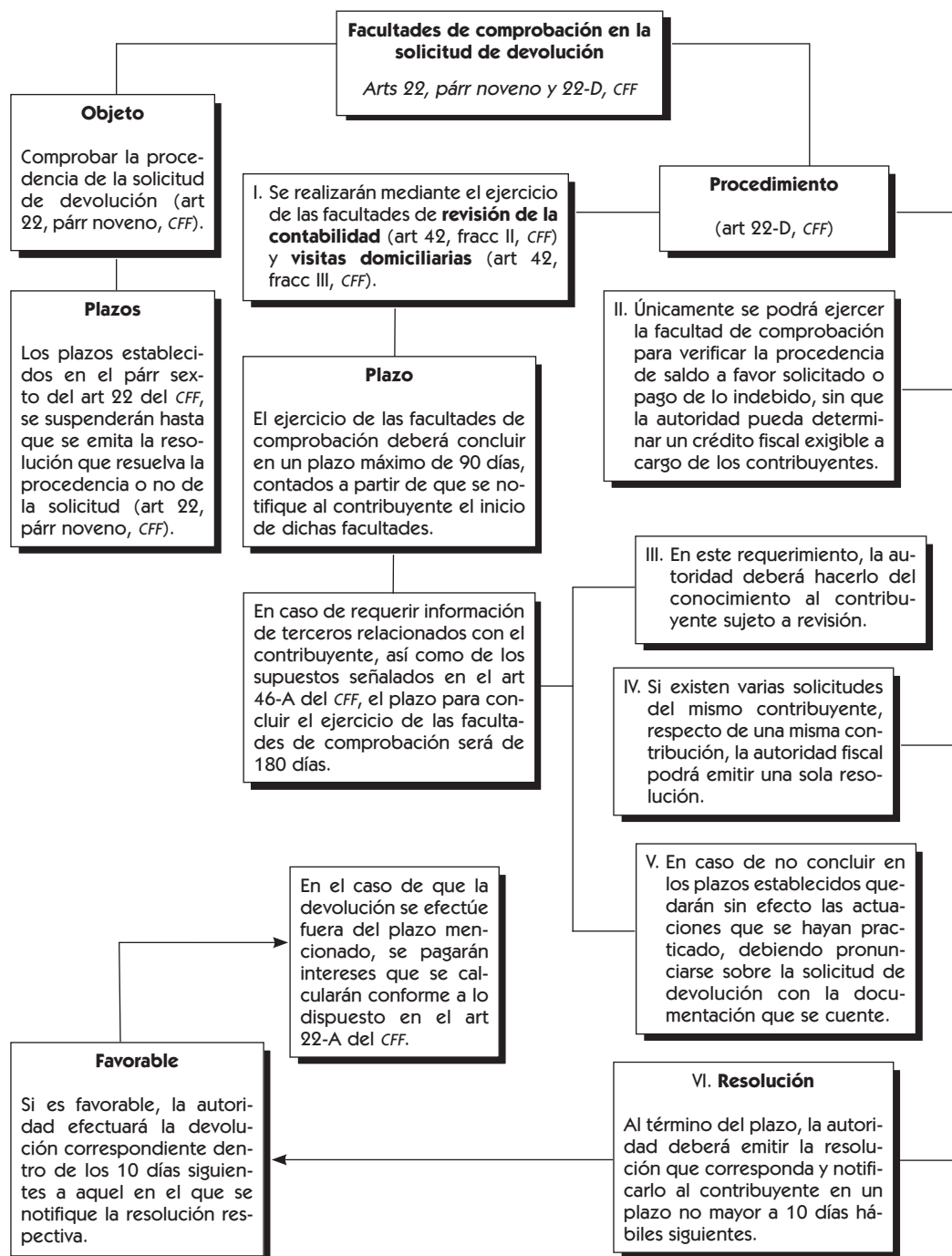


FIGURA 4.4

4.1.4 Ofrecimiento y autorización de garantías y solidaridad

Debe reformarse el CFF, para que no requiera la exhibición de garantías cuando el contribuyente tenga una precaria situación económica o el deudor cuente con amplia solvencia económica

Sobre la materia se considera que las autoridades fiscales federales deben dispensar la garantía del interés fiscal, en relación con el monto del crédito respectivo, cuando sean notorias la amplia solvencia del deudor o la insuficiencia de su capacidad económica.

Estos supuestos se encuentran contemplados en algunas legislaciones de las entidades federativas y estaban comprendidos con anterioridad en el CFF, pero sin justificación fueron suprimidos indebidamente de tan importante ordenamiento jurídico.

El ofrecimiento y la autorización de las garantías está regulado por los arts 141 a 144 del CFF.

Formas de garantizar el interés fiscal. El art 141 del CFF señala que los contribuyentes podrán garantizar el interés fiscal, en alguna de las formas siguientes:

1. Depósito en dinero, carta de crédito u otras formas de garantía financiera equivalentes que establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante reglas de carácter general que se efectúen en las cuentas de garantía del interés fiscal a que se refiere el art 141-A del CFF.
2. Prenda o hipoteca.
3. Fianza otorgada por institución autorizada, la que no gozará de los beneficios de orden y excusión.

Para los efectos fiscales, en el caso de que la póliza de fianza se exhiba en documento digital, deberá contener la firma electrónica avanzada o el sello digital de la afianzadora.

4. Obligación solidaria asumida por tercero que compruebe su idoneidad y solvencia.
5. Embargo en la vía administrativa.
6. Títulos valor o cartera de créditos del propio contribuyente, en caso de que se demuestre la imposibilidad de garantizar la totalidad del crédito mediante cualquiera de los puntos anteriores, los cuales se aceptarán al valor que discrecionalmente fije la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

El art 141-A del CFF, dispone que la SHCP podrá autorizar a las instituciones de crédito o casas de bolsa para operar cuentas en garantía del interés fiscal.

El reglamento del CFF establece los requisitos que deben reunir las garantías.

Qué debe comprender la garantía. La garantía deberá comprender, además de las contribuciones adeudadas actualizadas, los accesorios causados, así como los que se causen en los doce meses siguientes a su otorgamiento. Al terminar dicho periodo

y en tanto no se cubra el crédito, deberá actualizarse su importe cada año y ampliarse la garantía para que cubra el crédito actualizado y el importe de los recargos, incluso los correspondientes a los doce meses siguientes.

Vigilancia de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. La SHCP vigilará que sean suficientes tanto en el momento de su aceptación como con posterioridad; y si no lo fueren, exigirá la ampliación o sustitución de la garantía suficiente y si el contribuyente no la hace, procederá al secuestro o embargo de otros bienes.

No hay dispensa de la garantía. En ningún caso las autoridades fiscales podrán dispensar el otorgamiento de la garantía.

Plazo para constituir la garantía. La garantía deberá constituirse dentro de los treinta días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación efectuada por la autoridad fiscal, correspondiente de la resolución sobre la cual se deba garantizar el interés fiscal, salvo en los casos en que se indique un plazo diferente en otros preceptos del CFF.

Juicios de amparo contra el cobro. Conforme al art 135 de la *Ley de Amparo*, tratándose de los juicios de amparo que se pidan contra el cobro de las contribuciones y aprovechamientos, por los causantes obligados directamente a su pago, el interés fiscal se deberá asegurar mediante el depósito de las cantidades que correspondan ante la Tesorería de la Federación o la entidad federativa o municipio correspondiente.

Suspensión contra el cobro de contribuciones o aprovechamientos solicitada ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (Tribunal Federal de Justicia Administrativa). En los casos en que, de acuerdo con la *Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo*, se solicite ante dicho tribunal o ante el órgano jurisdiccional competente la suspensión contra actos relativos a la determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones o aprovechamientos y otros créditos de naturaleza fiscal, el interés fiscal se deberá garantizar ante la autoridad por cualquiera de los medios previstos en el CFF.

Cabe mencionar que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (Tribunal Federal de Justicia Administrativa) no exigirá el depósito (garantía):

- a) Cuando se trate del cobro de sumas que excedan la posibilidad del solicitante de la misma, a juicio del magistrado o sala que deba conocer de la suspensión.
- b) Cuando previamente se haya constituido garantía ante la autoridad exactora.
- c) Cuando se trate de personas distintas de los causantes obligados directamente al pago; en este último caso, se asegurará el interés fiscal en los términos indicados en los primeros dos párrafos del art 141 del CFF.

Debe evitarse el contencioso de no pago

En lugar de exigir que se garanticen los créditos fiscales en el contencioso administrativo del TFJA (Tribunal Federal de Justicia Administrativa), para lograr la suspensión, se debería reformar el CFF para exigir que al acudir el contribuyente ante dicho tribunal exhiba el comprobante de pago o cheque certificado a nombre de la Tesorería de la Federación, por la cantidad que él estime se debe pagar.

continúa

continuación

Lo anterior, para evitar el litigio de no pago, de los morosos que litigando ante ese honorable cuerpo colegiado de impartición de justicia, en no pocas ocasiones, por violaciones formales logran la nulidad de una liquidación y, por lo tanto, el no pago de una contribución.

Dentro de esa nueva perspectiva se evitaría el contencioso de no pago, y si la sentencia declara la nulidad del crédito, el efecto sería que el pago hecho por el contribuyente quede firme y que el fisco no pueda requerir nuevamente el adeudo por el concepto de que se tratara.

Cuándo procede garantizar el interés fiscal. En los siguientes casos procede garantizar el interés fiscal:

1. Cuando se solicite la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, inclusive si dicha suspensión se solicita ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (Tribunal Federal de Justicia Administrativa), en los términos de la *Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo*.
2. Cuando se solicite el pago diferido o en parcialidades de un crédito Fiscal.
3. Cuando se solicite la aplicación del producto, en los términos del art 159 del *CFF*.
4. En los demás casos que señale el *CFF* y las leyes fiscales.

Cuándo no se otorgará garantía. No se otorgará garantía respecto de gastos de ejecución, salvo que el interés fiscal esté constituido únicamente por éstos.

Cómo hacer efectiva la garantía. Las garantías constituidas para asegurar el interés fiscal, a que se refieren las fraccs II, IV y V del art 141 del *CFF*, se harán efectivas mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

Si la garantía consiste en depositar dinero en alguna entidad financiera o sociedad cooperativa de ahorro y préstamo, una vez que el crédito fiscal quede firme se ordenará su aplicación por la autoridad fiscal.

Cómo se aplicará el procedimiento administrativo de ejecución, tratándose de fianza a favor de la Federación. Tratándose de fianza a favor de la Federación, otorgada para garantizar obligaciones fiscales a cargo de terceros, al hacerse exigible se aplicará el procedimiento administrativo de ejecución, con las siguientes modalidades:

- a) La autoridad ejecutora requerirá de pago a la afianzadora, acompañando copia de los documentos que justifiquen el crédito garantizado y su exigibilidad. Para ello la afianzadora designará, en cada una de las regiones competencia de las salas regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (Tribunal Federal de Justicia Administrativa), un apoderado para recibir requerimientos de pago y el domicilio para dicho efecto, debiendo informar de los cambios que se produzcan dentro de los quince días de anticipación a la fecha en que se pretenda surtan sus efectos. La citada información se incorporará en la póliza de fianza respectiva y los cambios se proporcionarán a la autoridad ejecutora.

- b) Si no se paga dentro de los quince días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del requerimiento, la propia ejecutora ordenará a la institución de crédito o casa de bolsa que mantenga en depósito los títulos o valores en los que la afianzadora tenga invertida sus reservas técnicas, que proceda a su venta a precio de mercado, hasta por el monto necesario para cubrir el principal y accesorios, los que entregará en pago a la autoridad ejecutora. La venta se realizará en o fuera de bolsa, de acuerdo con la naturaleza de los títulos o valores.

Para estos efectos, las instituciones de crédito y casas de bolsa que mantengan títulos o valores en depósito por parte de las afianzadoras, deberán informar dicha situación a la autoridad fiscal. En los casos en que las instituciones de crédito o las casas de bolsa omitan cumplir con la obligación anterior, resultará improcedente la aceptación de las pólizas de fianza para garantizar créditos fiscales.

Cuando dejen de actuar como depositarios de las instituciones de fianzas, deberán notificarlo a dichas autoridades e indicar la casa de bolsa e institución de crédito a la que efectuaron la transferencia de los títulos o valores.

- c) La autoridad ejecutora informará a la afianzadora sobre la orden dirigida a las instituciones de crédito o las casas de bolsa, la cual podrá oponerse a la venta, únicamente exhibiendo el comprobante de pago del importe establecido en la póliza.

Para los efectos del párrafo anterior, si la afianzadora exhibe el comprobante de pago del importe establecido en la póliza más sus accesorios, dentro del plazo establecido en el inciso anterior, la autoridad fiscal ordenará a la institución de crédito o a la casa de bolsa suspender la venta de los títulos o valores.

Garantía más actualización y recargos. En el caso de que las instituciones de fianzas interpongan medios de defensa en contra del requerimiento de pago y no obtengan resolución favorable, las cantidades garantizadas deberán pagarse actualizadas por el periodo comprendido entre la fecha en que se debió efectuar el pago y la fecha en que se paguen dichas cantidades.

Así mismo, causarán recargos por concepto de indemnización al fisco federal por falta de pago oportuno, los cuales se calcularán sobre las cantidades garantizadas actualizadas por el periodo mencionado con anterioridad, aplicando la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización citado.

La tasa de recargos para cada uno de los meses del periodo mencionado, será la que resulte de incrementar en 50 % a la que mediante ley fije anualmente el Congreso de la Unión, y se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe. Los recargos mencionados se causarán hasta por cinco años.

No se ejecutarán los actos administrativos

1. En el caso que se garantice el interés fiscal, satisfaciendo los requisitos legales.
2. Cuando se determine un crédito fiscal hasta que venza el plazo de treinta días siguientes a la fecha en que surta efectos su notificación, o de quince días, tratándose de la determinación de cuotas obrero-patronales o de capitales constitutivos al seguro social y los créditos fiscales determinados por el Infonavit.

En el supuesto señalado en el punto anterior, se requiere que a más tardar al vencimiento de los plazos citados se acredite la impugnación que se hubiere intentado y se garantice el interés fiscal satisfaciendo los requisitos legales, para que se suspenda el procedimiento administrativo de ejecución.

No obligación de exhibir la garantía. Cuando el contribuyente hubiere interpuesto en tiempo y forma el recurso de revocación previsto en el *CFF*, los recursos de inconformidad previstos en los arts 294 de la *Ley del Seguro Social* y 52 de la *Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores* o, en su caso, el procedimiento de resolución de controversias previsto en un tratado para evitar la doble tributación de los que México es parte, no estará obligado a exhibir la garantía correspondiente sino, en su caso, hasta que sea resuelto cualquiera de los medios de defensa señalados en el art 144 del *CFF*.

Impugnación únicamente de algunos de los créditos. Cuando en el medio de defensa se impugnen únicamente algunos de los créditos determinados por el acto administrativo, cuya ejecución fue suspendida, se pagarán los créditos fiscales no impugnados con los recargos correspondientes.

Obligación de comunicación por escrito. Cuando se garantice el interés fiscal, el contribuyente tendrá la obligación de comunicar la garantía por escrito, a la autoridad que le haya notificado el crédito fiscal.

Pago de créditos consentidos. Si se controvierten sólo determinados conceptos de la resolución administrativa que determinó el crédito fiscal, el particular pagará la parte consentida del crédito y los recargos correspondientes, mediante declaración complementaria, y garantizará la parte controvertida y sus recargos.

En el supuesto anterior, si el particular no presenta declaración complementaria, la autoridad exigirá la cantidad que corresponda a la parte consentida, sin necesidad de emitir otra resolución. Si se confirma en forma definitiva la validez de la resolución impugnada, la autoridad procederá a exigir la diferencia no cubierta con los recargos causados.

Casos en que no se exigirá una garantía adicional. No se exigirá una garantía adicional cuando:

1. En el procedimiento administrativo de ejecución ya se hubieran embargado bienes suficientes para garantizar el interés fiscal.
2. El contribuyente declare, bajo protesta de decir verdad, que son los únicos que posee.

Si la autoridad comprueba (por cualquier medio) que esta declaración es falsa, podrá exigir una garantía adicional, sin perjuicio de las sanciones que correspondan. En todo caso, se observará lo dispuesto en el segundo párrafo del art 141 del *CFF*.

Suspensión de la ejecución. También se suspenderá la ejecución del acto que determine un crédito fiscal, cuando los tribunales competentes notifiquen a las autoridades fiscales la sentencia de concurso mercantil dictada en términos de la ley de la materia, y siempre que se hubiese notificado previamente a dichas autoridades la presentación de la demanda correspondiente.

Las autoridades fiscales continuarán con el procedimiento administrativo de ejecución a fin de obtener el pago del crédito fiscal, cuando en el procedimiento judicial

de concurso mercantil se hubiere celebrado convenio estableciendo el pago de los créditos fiscales y éstos no sean pagados dentro de los treinta días siguientes a la celebración de dicho convenio o cuando no se dé cumplimiento al pago con la prelación establecida en el *CFF*. Asimismo, las autoridades fiscales podrán continuar con dicho procedimiento cuando se inicie la etapa de quiebra en el procedimiento de concurso mercantil, en los términos de la ley correspondiente.

Incidente de suspensión de la ejecución ante la Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal, en el caso de negativa o violación a la suspensión. En el caso de negativa o violación a la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, los interesados podrán promover el incidente de suspensión de la ejecución ante la Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (Tribunal Federal de Justicia Administrativa) que conozca del juicio respectivo u ocurrir al superior jerárquico de la autoridad ejecutora si se está tramitando recurso, acompañando los documentos en que conste el medio de defensa hecho valer y el ofrecimiento u otorgamiento de la garantía del interés fiscal. El superior jerárquico aplicará en lo conducente las reglas establecidas por el *CFF*, para el citado incidente de suspensión de la ejecución.

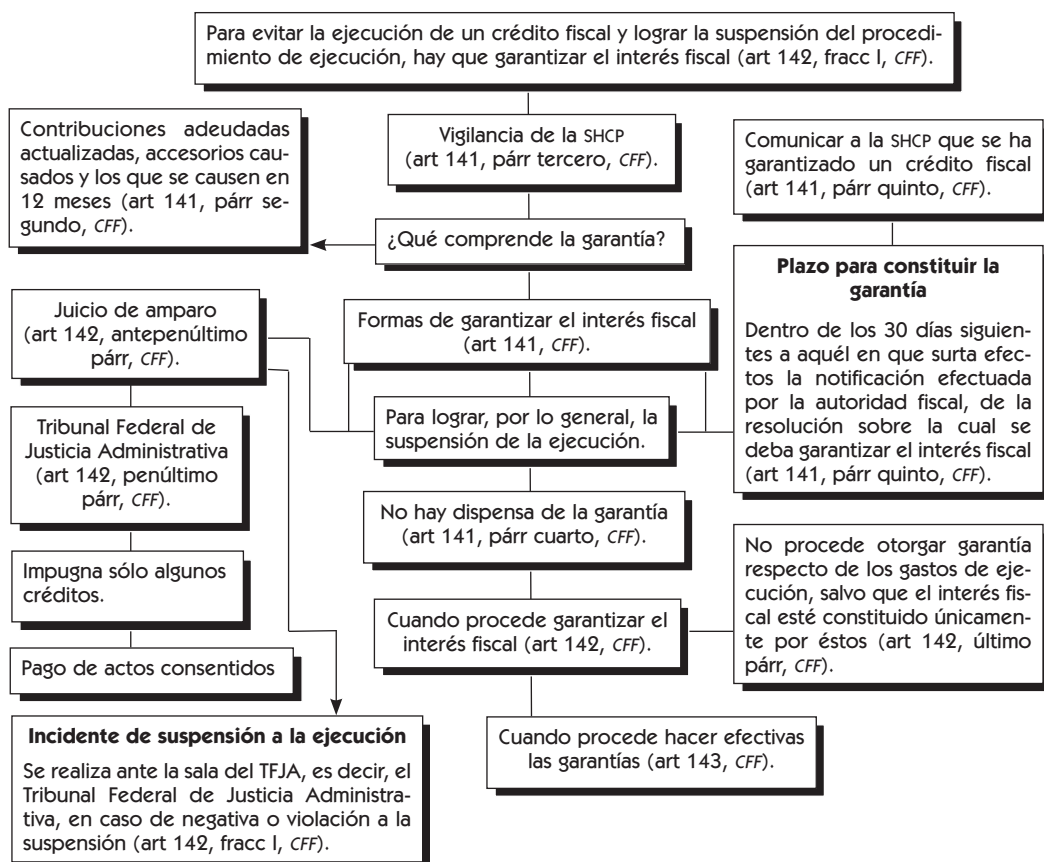


FIGURA 4.5

Autoridades competentes.

- a) Administración general de recaudación (art 16, fraccs XXVI, XXVII, XLVII y XLVIII, *RISAT*).
 - Unidades administrativas de la administración general de recaudación (art 17, *RISAT*).
- b) Administración general de aduanas (art 19, fraccs XLI, LXI y LXVII, *RISAT*).
 - Unidades administrativas de la administración general de aduanas correspondientes y auxiliándose con las administraciones y subadministraciones de las aduanas dentro de la circunscripción territorial que les corresponda (arts 20 y 21, *RISAT*).
- c) Administración general de auditoría fiscal federal (art 22, fraccs XXVI, LVI, LXI y LXXIX, *RISAT*).
 - En conjunto con sus unidades administrativas correspondientes y con las administraciones desconcentradas de auditoría fiscal y las subadministraciones desconcentradas de auditoría (arts 23 y 24, *RISAT*).
- d) Administración general de auditoría de comercio exterior (art 25, fraccs LVI, LXI, LXXIX y LXXX, *RISAT*).
 - Unidades administrativas de la administración general de auditoría de comercio exterior (art 26, *RISAT*).
 - Administraciones desconcentradas de auditoría de comercio exterior y a las administraciones de auditoría de comercio exterior “1”, “2” y “3” y subadministraciones adscritas a dichas administraciones desconcentradas (art 27, *RISAT*).
- e) Administración general de grandes contribuyentes (art 28, fracc XLVI, *RISAT*).
 - Unidades administrativas correspondientes de la administración general de grandes contribuyentes (art 29, *RISAT*).

4.1.5 Negativa ficta y afirmativa ficta

Negativa ficta. La negativa ficta está precisada en el art 37 del *CFF*, el cual señala que las instancias o peticiones que se formulen a las autoridades fiscales deberán ser resueltas en un plazo de tres meses; transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución, el interesado podrá considerar que la autoridad resolvió negativamente e interponer los medios de defensa en cualquier tiempo posterior a dicho plazo, mientras no se dicte la resolución, o bien, esperar a que ésta se dicte.

Ahora bien, para la mayor comprensión de esta figura jurídica se remite a lo señalado al respecto en la Unidad 6 de este libro.

Afirmativa ficta. Todavía no está precisada a nivel federal, esperamos que en un tiempo no muy lejano se contemple en el régimen fiscal de la República, por la importancia que merece dicha figura jurídica.

Así encontramos que el art 54 del *CFCDMX* prevé que, las instancias o peticiones que se formulen a las autoridades fiscales deberán ser resueltas en un plazo de hasta cuatro meses; transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución expresa, se considerará como resolución afirmativa ficta, que significa decisión favorable a los derechos e intereses legítimos de los peticionarios por el silencio de las autoridades competentes, misma que tendrá efectos, siempre y cuando no exista resolución o acto de autoridad debidamente fundado.

Cuando se requiera al promovente que cumpla los requisitos omitidos o proporcione los elementos necesarios para resolver, el término comenzará a correr desde que el requerimiento haya sido cumplido debidamente.

Casos en que no opera la resolución afirmativa ficta. Ahora bien, el art 55 del *CFCDMX* señala que no operará la resolución afirmativa ficta tratándose de la autorización de exenciones de créditos fiscales, la caducidad de las facultades de la autoridad, la facultad de revisión prevista en el art 111 del *CFCDMX*, la prescripción o condonación de créditos fiscales, el otorgamiento de subsidios, disminuciones o reducciones en el monto del crédito fiscal, el reconocimiento de enteros, la solicitud de compensación, la devolución de cantidades pagadas indebidamente, la actualización de datos catastrales y las consultas.

Tampoco se configura la resolución afirmativa ficta, cuando la petición se hubiere presentado ante autoridad incompetente o los particulares interesados no hayan reunido los requisitos que señalen las normas jurídicas aplicables.

En los casos en que no opere la afirmativa ficta, el interesado podrá considerar que la autoridad resolvió negativamente e interponer los medios de defensa en cualquier tiempo posterior al plazo a que se refiere el primer párrafo del art 54 del *CFCDMX*, mientras no se dicte la resolución, o bien, esperar a que ésta se dicte.

4.2 Procedimientos seguidos a instancia de la autoridad y las resoluciones correspondientes

4.2.1 Procedimientos de aclaración

El *CFF*, en su art 33-A, prevé que los particulares podrán acudir ante las autoridades fiscales dentro de un plazo de seis días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de las resoluciones a que se refieren los arts 41, fraccs I y III, 78, 79 y 81, fraccs I, II y VI del *CFF*, así como en los casos en que la autoridad fiscal determine mediante reglas de carácter general, a efecto de hacer las aclaraciones que consideren pertinentes, debiendo la autoridad resolver en un plazo de seis días contados a partir de que quede debidamente integrado el expediente, mediante el procedimiento pre-

visto en las citadas reglas. Al respecto, dichos numerales precisados en el párrafo anterior señalan:

- Debe destacarse que el art 41 del CFF dispone que cuando las personas obligadas a presentar declaraciones, avisos y demás documentos no lo hagan dentro de los plazos señalados en las disposiciones fiscales, las autoridades fiscales exigirán la presentación del documento respectivo ante las oficinas correspondientes, procediendo de la siguiente forma:

Art 41

- I. *Imponer la multa que corresponda en los términos del CFF y requerir hasta en tres ocasiones la presentación del documento omitido en un plazo de quince días para el cumplimiento de cada requerimiento. Si no se atienden los requerimientos se impondrán las multas correspondientes, que tratándose de declaraciones será una multa por cada obligación omitida. La autoridad, después del tercer requerimiento respecto de la misma obligación, podrá aplicar lo dispuesto en la fracción II del artículo 41 del CFF;*
- II. *Tratándose de la omisión en la presentación de una declaración periódica para el pago de contribuciones, una vez realizadas las acciones previstas en la fracción I del artículo 41 del CFF, podrán hacer efectiva al contribuyente o al responsable solidario que haya incurrido en la omisión, una cantidad igual al monto mayor que hubiera determinado a su cargo en cualquiera de las seis últimas declaraciones de la contribución de que se trate. Esta cantidad a pagar no libera a los obligados de presentar la declaración omitida.*

Cuando la omisión sea de una declaración de las que se conozca de manera fehaciente la cantidad a la que le es aplicable la tasa o cuota respectiva, la autoridad fiscal podrá hacer efectiva al contribuyente una cantidad igual a la contribución que a éste corresponda determinar, sin que el pago lo libere de presentar la declaración omitida.

Si la declaración se presenta después de haberse notificado al contribuyente la cantidad determinada por la autoridad, ésta se disminuirá del importe que se tenga que pagar con la declaración que se presente...

[...]

En el caso de la fracc II y agotados los actos señalados en la misma, se pondrán los hechos en conocimiento de la autoridad que corresponda, para que se proceda por desobediencia a mandato legítimo de autoridad competente.

Art 78. *Tratándose de la omisión de contribuciones por error aritmético en las declaraciones, se impondrá una multa de 20% al 25% de las contribuciones omitidas. En caso de que dichas contribuciones se paguen junto con sus accesorios, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta sus efectos la notificación de la diferencia respectiva, la multa se reducirá a la mitad, sin que para ello se requiera resolución administrativa.*

Art 79. *Son infracciones relacionadas con el registro federal de contribuyentes las siguientes:*

- I. *No solicitar la inscripción cuando se está obligado a ello o hacerlo extemporáneamente, salvo cuando la solicitud se presente de manera espontánea.*

Se excluye de responsabilidad por la comisión de esta infracción a las personas cuya solicitud de inscripción debe ser legalmente efectuada por otra, inclusive cuando dichas personas queden subsidiariamente obligadas a solicitar su inscripción;

- II. *No presentar solicitud de inscripción a nombre de un tercero cuando legalmente se esté obligado a ello o hacerlo extemporáneamente, salvo cuando la solicitud se presente espontáneamente;*
- III. *No presentar los avisos al registro o hacerlo extemporáneamente, salvo cuando la presentación sea espontánea;*
- IV. *No citar la clave del registro o utilizar alguna no asignada por la autoridad fiscal, en las declaraciones, avisos, solicitudes, promociones y demás documentos que se presenten ante las autoridades fiscales y jurisdiccionales, cuando se esté obligado conforme a la ley;*
- V. *Autorizar actas constitutivas, de fusión, escisión o liquidación de personas morales, sin cumplir lo dispuesto por el artículo 27 de este código;*
- VI. *Señalar como domicilio fiscal para efectos del registro federal de contribuyentes, un lugar distinto del que corresponda conforme al artículo 10;*
- VII. *No asentar o asentar incorrectamente en las actas de asamblea o libros de socios o accionistas, el registro federal de contribuyentes de cada socio o accionista, a que se refiere el tercer párrafo del artículo 27 de este código;*
- VIII. *No asentar o asentar incorrectamente en las escrituras públicas en que hagan constar actas constitutivas y demás actas de asamblea de personas morales cuyos socios o accionistas deban solicitar su inscripción en el registro federal de contribuyentes, la clave correspondiente a cada socio o accionista, conforme al octavo párrafo del artículo 27 de este código, cuando los socios o accionistas concurran a la constitución de la sociedad o a la protocolización del acta respectiva, y*
- IX. *No verificar que la clave del registro federal de contribuyentes aparezca en los documentos a que hace referencia la fracción anterior, cuando los socios o accionistas no concurran a la constitución de la sociedad o a la protocolización del acta respectiva.*

Art 81, fraccs I, II y VI del CFF. Son infracciones relacionadas con la obligación de pago de las contribuciones; de presentación de declaraciones, solicitudes, documentación, avisos, información o expedición de constancias y del ingreso de información a través de la página de Internet del SAT:

- I. *No presentar las declaraciones, las solicitudes, los avisos o las constancias que exijan las disposiciones fiscales, o no hacerlo a través de los medios electrónicos que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o presentarlos a requerimiento de las autoridades fiscales. No cumplir los requerimientos de las autoridades fiscales para presentar alguno de los documentos o medios electrónicos a que se refiere esta fracción, o cumplirlos fuera de los plazos señalados en los mismos;*
- II. *Presentar las declaraciones, las solicitudes, los avisos o expedir constancias incompletas, con errores o en forma distinta a lo señalado por las disposiciones fiscales, o bien cuando se presenten con dichas irregularidades las declaraciones o los avisos en medios electrónicos. Lo anterior no será aplicable tratándose de la presentación de la solicitud de inscripción al registro federal de contribuyentes;*

VI. No presentar aviso de cambio de domicilio o presentarlo fuera de los plazos que señale el Reglamento del CFF, salvo cuando la presentación se efectúe en forma espontánea.

Término para que resuelva la autoridad. La autoridad debe resolver en un plazo de seis días, contados a partir de aquel en que quede debidamente integrado el expediente mediante el procedimiento previsto en las reglas citadas.

La aclaración no constituye instancia. La aclaración no constituye instancia ni interrumpe ni suspende los plazos para que los particulares puedan interponer los medios de defensa, y la resolución que le corresponde no podrá ser impugnada por los particulares.

Autoridades competentes.

- a) Administración general de recaudación (art 16, fraccs X, XXIV y XL, *RISAT*).
- b) Administración general de auditoría fiscal federal (art 22, fracc XXII, *RISAT*).
- c) Administración general de grandes contribuyentes (art 28, fracc VI, *RISAT*).
- d) Administración general de servicios al contribuyente (art 32, fraccs II, VII, XIV y XXXIV, *RISAT*).

4.2.2 Procedimientos de verificación

Los arts 13, 22, 29, párrafos cuarto y quinto; 41-B, 42, fraccs III y VI; 43, fracc III; 45, 46-A, inc b); 49, fracc II, y 114 del *CFF*, hacen referencia a algunos tópicos del procedimiento de verificación, así encontramos que:

Verificación de bienes y mercancías en transporte. Horarios. El art 13 del *CFF* dispone que, tratándose de la verificación de bienes y de mercancías en transporte, se considerarán hábiles todos los días del año y las veinticuatro horas del día.

Orden de verificación. El art 43, fracc III, del *CFF* señala que, tratándose de las visitas domiciliarias a que se refiere el art 44 del *CFF*, las órdenes de visita deberán contener impreso el nombre del visitado, **excepto cuando se trate de órdenes de verificación en materia de comercio exterior** y se ignore el nombre del mismo. En esos supuestos deberán señalarse los datos que permitan su identificación, los cuales podrán ser obtenidos al momento de efectuarse la visita domiciliaria, por el personal actuante en la visita de que se trate.

Entrega de la orden de verificación. El art 49, fracc II, del *CFF* indica que al presentarse los visitantes al lugar donde deba practicarse la diligencia, entregarán la orden de verificación al visitado, a su representante legal, al encargado o a quien se encuentre al frente del lugar visitado, indistintamente, y con dicha persona se entenderá la visita de inspección.

Verificación de bienes en transporte. El art 42, fracc VI del *CFF* señala que se debe practicar u ordenar un avalúo o una verificación física de toda clase de bienes, incluso durante su transporte.

La verificación del cumplimiento de las obligaciones sólo podrá efectuarse por las autoridades competentes, de conformidad con las leyes fiscales federales.

Práctica de visita de verificación. El art 42, fraccs III, V y VI del *CFF*, dispone que las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, para determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como comprobar la comisión de delitos fiscales y proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:

1. Practicar visitas a los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros relacionados con ellos y revisar su contabilidad, **bienes y mercancías**.
2. Practicar u ordenar se practique avalúo o **verificación física de toda clase de bienes, incluso durante su transporte**.
3. Practicar visitas domiciliarias a los contribuyentes, a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia de expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet y de presentación de solicitudes o avisos en materia del registro federal de contribuyentes; el cumplimiento de obligaciones en materia aduanera derivadas de autorizaciones o concesiones o de cualquier padrón o registro establecidos en las disposiciones relativas a dicha materia; verificar que la operación de las máquinas, sistemas y registros electrónicos, que estén obligados a llevar los contribuyentes, se realice conforme lo establecen las disposiciones fiscales; así como para solicitar la exhibición de la documentación o los comprobantes que amparen la legal propiedad, posesión, estancia, tenencia o importación de las mercancías, y verificar que los envases o recipientes que contengan bebidas alcohólicas cuenten con el marbete o precinto correspondiente o, en su caso, que los envases que contenían dichas bebidas hayan sido destruidos y verificar que las cajetillas de cigarros para su venta en México contengan impreso el código de seguridad o, en su caso, que éste sea auténtico, de conformidad con el procedimiento previsto en el art 49 del *CFF*.

Las autoridades fiscales podrán solicitar a los contribuyentes la información necesaria para su inscripción y actualización de sus datos en el citado registro, e inscribir a quienes de conformidad con las disposiciones fiscales deban estarlo y no cumplan con este requisito (véase figura 4.6).

Obligación de permitir la verificación de bienes y mercancías. El art 45, del *CFF*, establece que los visitados, sus representantes o la persona con quien se entienda la visita en el domicilio fiscal, están obligados a permitir a los visitantes designados por las autoridades fiscales el acceso al lugar o lugares objeto de la misma, así como mantener a su disposición la contabilidad y demás papeles que acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales de los que los visitantes podrán sacar copias para que, previo cotejo con sus originales, se certifiquen por éstos y sean anexados a las actas finales o parciales que levanten con motivo de la visita. También deberán permitir **la verificación de bienes y mercancías**, así como de **los documentos, discos, cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos que tenga el contribuyente en los lugares visitados**.

Plazo excepcional de dos años para concluir una visita de verificación. El art 46-A, punto B, del *CFF*, prevé que los contribuyentes respecto de los cuales la autoridad

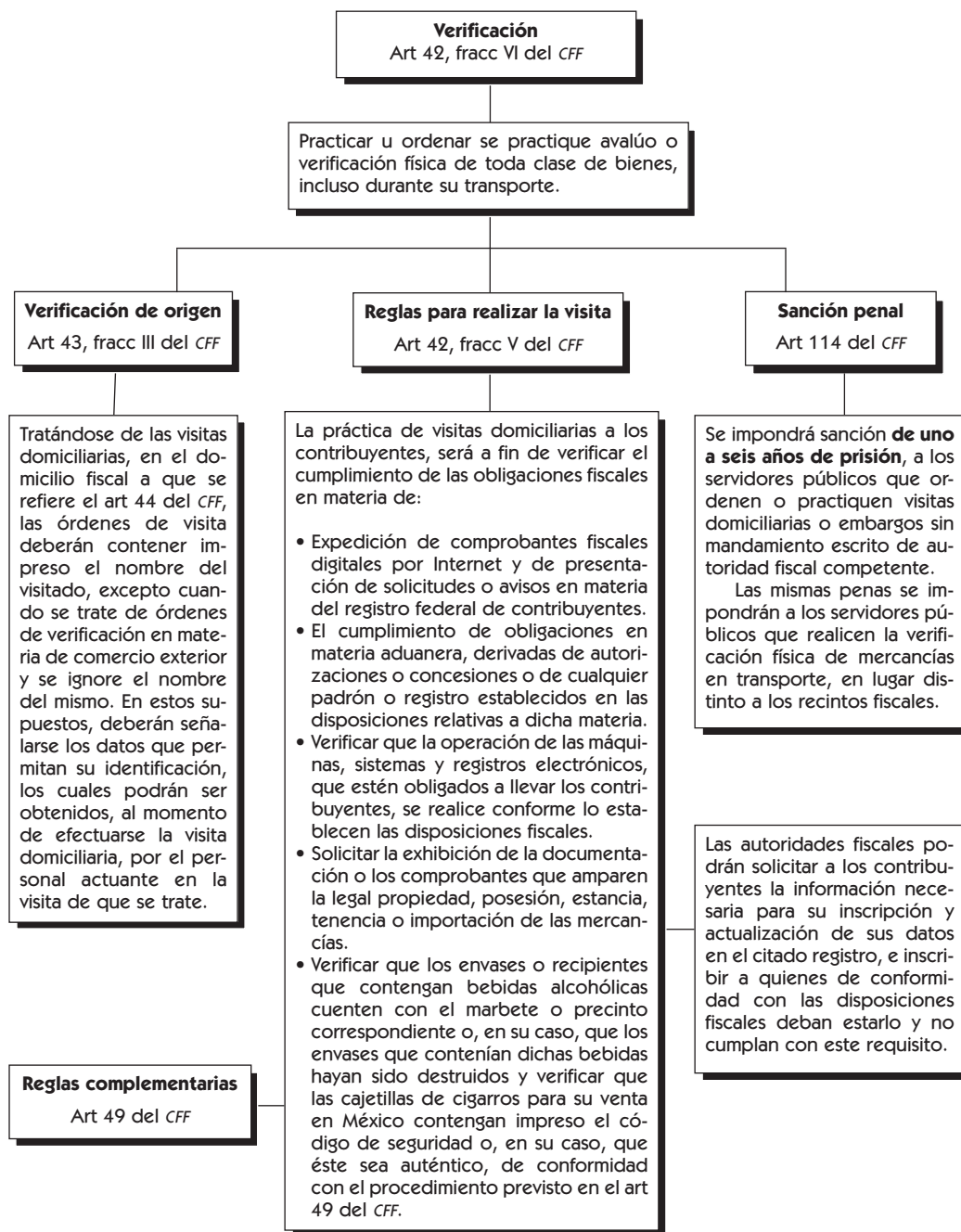


FIGURA 4.6

fiscal o aduanera solicite información a las autoridades fiscales o aduaneras de otro país o esté ejerciendo sus facultades para verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los arts 76, fracc IX, 179 y 180 de la *Ley del Impuesto sobre la Renta* o cuando la autoridad aduanera esté llevando a cabo la verificación de origen a exportadores o productores de otros países, de conformidad con los tratados internacionales celebrados por México, el plazo será de dos años contados a partir de la fecha en la que se le notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación.

Sanción penal. El art 114 del *CFE* ordena se imponga una sanción, de uno a seis años de prisión, a los servidores públicos que ordenen o practiquen visitas domiciliarias o embargos sin mandamiento escrito de autoridad fiscal competente. Las mismas penas se impondrán a los servidores públicos que realicen la verificación física de mercancías en transporte, en lugar distinto a los recintos fiscales.

Verificación de datos vinculados al registro federal de contribuyentes. El art 41-B señala que las autoridades fiscales podrán llevar a cabo verificaciones para constatar los datos proporcionados al registro federal de contribuyentes, relacionados con la identidad, domicilio y demás datos que se hayan manifestado para los efectos de dicho registro, sin que por ello se considere que las autoridades fiscales inician sus facultades de comprobación (véase figura 4.7).

Autoridades competentes. Administración general de aduanas, en conjunto con sus unidades administrativas y con las administraciones y subadministraciones de las aduanas, dentro de la circunscripción territorial que les corresponda (art 19, fraccs V, XVII, XLIII, XLVII y XLVIII, art 20, *RISAT*).

Administración general de auditoría fiscal federal, en conjunto con sus unidades administrativas y, como es de esperarse, también compete a las administraciones desconcentradas de auditoría fiscal, dentro de la circunscripción territorial que a cada una corresponda (art 22, fraccs XXIII, XXIV, XXV y XLI, art 23, *RISAT*).

Administración general de grandes contribuyentes, en conjunto con sus unidades administrativas correspondientes (art 16, fracc XX, art 17, *RISAT*).

Administración general de recaudación, auxiliándose en sus funciones con sus unidades administrativas correspondientes y con las administraciones desconcentradas de recaudación, dentro de la circunscripción territorial que a cada una corresponda (art 16, fracc XX, art 17, *RISAT*).

Administración general de servicios al contribuyente, ejerciendo sus facultades a través de las unidades administrativas correspondientes y las administraciones desconcentradas de servicios al contribuyente (art 47, fracc I, art 48, *RISAT*) (véase figura 4.8).

4.2.3 Procedimiento de valuación de bienes

Cabe mencionar que el art 42, fracc VI del *CFE*, no sólo permite a las autoridades fiscales la verificación física de toda clase de bienes, sino que también dispone la posibilidad de practicar u ordenar que se practiquen avalúos.

Es importante precisar que, respecto de la comprobación de los ingresos o del valor de los actos, actividades o activos por los que se deban pagar contribuciones, las autoridades fiscales presumirán, salvo prueba en contrario, conforme al art 59, fracc

Visitas de verificación del cumplimiento de obligaciones fiscales a que hace referencia el art 42, fracc V, del CFF (art 49, CFF)

Lugar donde debe realizarse la visita. Se llevará a cabo en el domicilio fiscal del contribuyente, establecimientos, sucursales, locales, puestos fijos y semifijos en la vía pública, siempre que se encuentren abiertos al público en general, donde se realicen enajenaciones, presten servicios o contraten el uso o goce temporal de bienes, así como en los lugares donde se almacenen las mercancías, o en donde se realicen las actividades relacionadas con las concesiones o autorizaciones o de cualquier padrón o registro en materia aduanera.

Entregar orden de verificación. Al presentarse los visitadores en el lugar donde deba practicarse la diligencia, entregarán la orden de verificación al visitado, a su representante legal, al encargado o a quien se encuentre al frente del lugar visitado, indistintamente, y con dicha persona se entenderá la visita de inspección.

Identificación de los visitadores. Los visitadores se deberán identificar ante la persona con quien se entienda la diligencia, requiriéndola para que designe dos testigos; si éstos no son designados o los designados no aceptan servir como tales, los visitadores los designarán, haciendo constar esta situación en el acta que levanten, sin que esta circunstancia invalide los resultados de la inspección.

Acta de visita. En toda visita domiciliaria se levantará acta en la que se harán constar, en forma circunstanciada, los hechos u omisiones conocidos por los visitadores, en los términos del CFF y su reglamento o, en su caso, las irregularidades detectadas durante la inspección.

Negativa a recibir copia del acta. Si al cierre del acta de la visita domiciliaria el visitado o la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos se niegan a firmar el acta, o el visitado o la persona con quien se entendió la diligencia se niega a aceptar copia del acta, dicha circunstancia se asentará en la propia acta, sin que esto afecte la validez y valor probatorio de la misma, dándose por concluida la visita domiciliaria.

Incumplimiento de disposiciones fiscales. Si con motivo de la visita domiciliaria las autoridades conocieron el incumplimiento a las disposiciones fiscales, se procederá a la formulación de la resolución correspondiente. Previamente, se deberá conceder al contribuyente un plazo de tres días hábiles para desvirtuar la comisión de la infracción presentando las pruebas y formulando los alegatos correspondientes. Si se observa que el visitado no se encuentra inscrito en el registro federal de contribuyentes, la autoridad requerirá los datos necesarios para su inscripción, sin perjuicio de las sanciones y demás consecuencias legales derivadas de dicha omisión. La resolución a que se refiere el párrafo anterior deberá emitirse en un plazo que no excederá de seis meses, contados a partir del vencimiento del plazo señalado en el párrafo que antecede.

FIGURA 4.7

VIII del CFF, que los inventarios de materias primas, productos semiterminados y terminados, los activos fijos, gastos y cargos diferidos que obren en poder del contribuyente, así como los terrenos donde desarrolle su actividad que sean de su propiedad. Los bienes se valuarán a sus precios de mercado y, en su defecto, al de avalúo.

4.2.3.1 Base para la enajenación de bienes inmuebles embargados

El art 175 del CFF, establece que la base para la enajenación de los bienes inmuebles embargados será el de avalúo y para negociaciones, el avalúo pericial, ambos con-

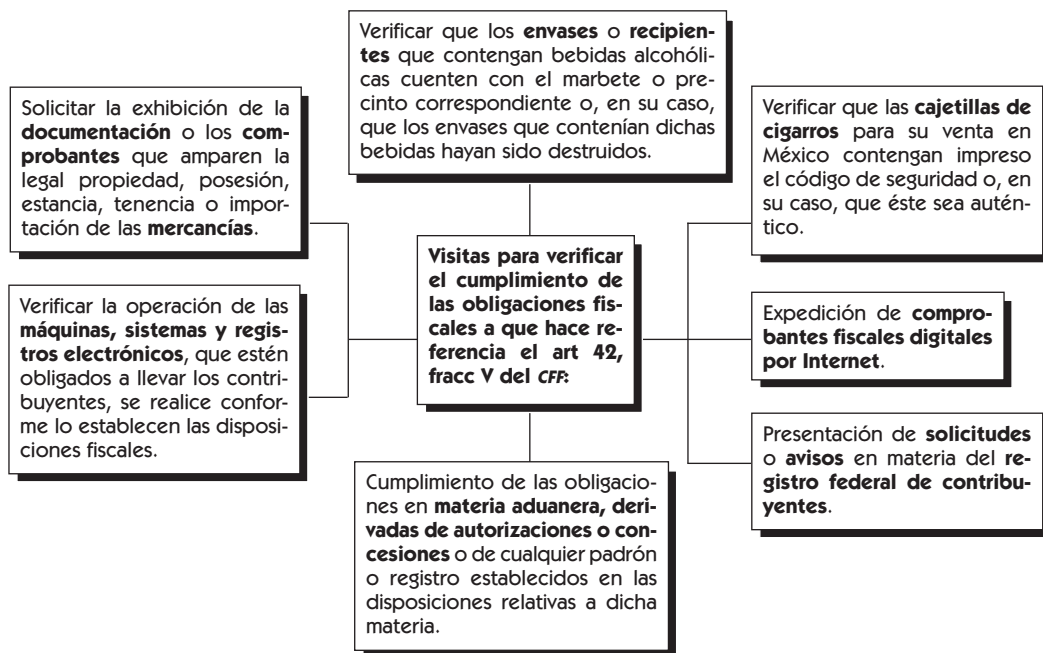


FIGURA 4.8

forme a las reglas que establezca el reglamento del citado código y en los demás casos, la autoridad practicará el avalúo pericial. En todos los casos, la autoridad notificará personalmente o por medio del buzón tributario al embargado el avalúo practicado.

El embargado o terceros acreedores que no estén conformes con la valuación hecha, podrán hacer valer el recurso de revocación a que se refiere la fracc II, inc b) del art 117 del CFF, en relación con el art 127 de dicho código, debiendo designar en el mismo, como perito de su parte, a cualquiera de los valuadores señalados en el reglamento del CFF o alguna empresa o institución dedicada a la compraventa y subasta de bienes.

Cuando el embargado o terceros acreedores no interpongan el recurso dentro del plazo establecido en el art 127 del CFF o haciéndolo no designen valuador, o habiéndose nombrado perito por dichas personas, no se presente el dictamen dentro de los plazos a que se refiere el párrafo 5o, del art 175 del CFF, se tendrá por aceptado el avalúo hecho por la autoridad.

Cuando del dictamen rendido por el perito del embargado o terceros acreedores resulte un valor superior a un 10 % al determinado conforme al párrafo 1o, del art 175 del CFF, la autoridad exactora designará, dentro del término de seis días, un perito tercero valuador que será cualquiera de los señalados en el reglamento del citado código, o alguna empresa o institución dedicada a la compraventa y subasta de bienes. El avalúo que se fije será la base para la enajenación de los bienes.

En todos los casos a que se refieren los párrafos que anteceden, los peritos deberán rendir su dictamen en un plazo de cinco días si se trata de bienes muebles, diez días si son inmuebles y quince días cuando sean negociaciones, a partir de la fecha de su aceptación.

4.2.3.2 Vigencia de los avalúos

De conformidad con el art 3o del *RCFF*, los avalúos que se practiquen para efectos fiscales tendrán vigencia de un año, contado a partir de la fecha en que se emitan, para lo cual, las autoridades fiscales aceptarán los avalúos en relación con los bienes que se ofrezcan para garantizar el interés fiscal o cuando sea necesario contar con un avalúo, en términos de lo previsto en el Capítulo III del Título V del *CFF*:

Los avalúos, deberán ser practicados por los peritos valuadores siguientes:

- I. El Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales;*
- II. Las instituciones de crédito;*
- III. Los corredores públicos que cuenten con registro vigente ante la Secretaría de Economía, y*
- IV. Las empresas dedicadas a la compraventa o subasta de bienes.*

La autoridad fiscal, en los casos que proceda y mediante el procedimiento que al efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria por medio de reglas de carácter general, podrá solicitar la práctica de un segundo avalúo. El valor determinado en dicho avalúo será el que prevalezca.

4.2.4 Procedimientos en materia aduanera y de comercio exterior

4.2.4.1 Concepto

El procedimiento administrativo en materia aduanera, conocido usualmente como PAMA, se refiere al conjunto de actos establecidos en la *Ley Aduanera* que determinan contribuciones y sus accesorios respectivos en materia de comercio exterior, otorgándole al particular la garantía de audiencia, la cual le permite ofrecer pruebas y alegatos.

Al respecto, se deben tener en cuenta los siguientes puntos:

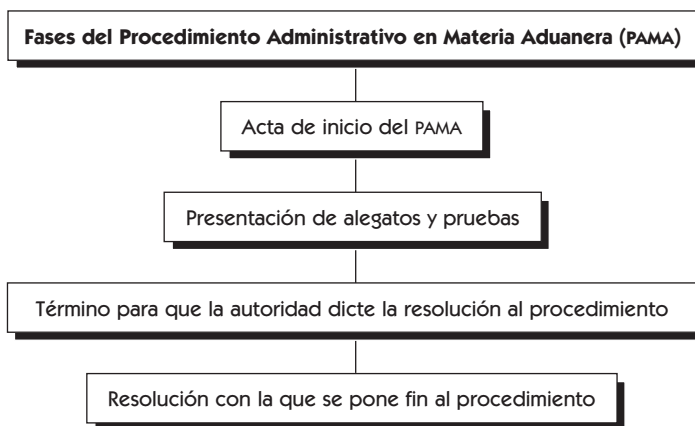


FIGURA 4.9

- Acta de inicio del procedimiento en materia aduanera.
- Casos de retención de mercancías o medios de transporte por la autoridad aduanera.
- Embargo precautorio de mercancías.
- Sustitución del embargo precautorio.
- Determinación de créditos fiscales cuando no aplique el embargo precautorio.
- Presentación de pruebas y alegatos.
- Determinación del valor, en la aduana, de las mercancías importadas como consecuencia del PAMA.
- Mercancía ilegal en visitas domiciliarias.
- Mercancías perecederas, animales vivos o automóviles o camiones embargados precautoriamente.
- Resolución.

4.2.4.2 Acta de inicio del procedimiento en materia aduanera

Sobre este punto la *Ley Aduanera*, en su art 150, establece que las autoridades aduaneras levantarán el acta de inicio del procedimiento administrativo en esta materia cuando con motivo del reconocimiento aduanero, de la verificación de mercancías en transporte o por el ejercicio de las facultades de comprobación, embarguen precautoriamente mercancías en los términos previstos por dicha ley.

En dicha acta se deberá hacer constar:

1. La identificación de la autoridad que practica la diligencia.
2. Los hechos y circunstancias que motivan el inicio del procedimiento.
3. La descripción, naturaleza y demás características de las mercancías.
4. La toma de muestras de las mercancías, en su caso, y otros elementos probatorios necesarios para dictar la resolución correspondiente.
5. Que deberá requerirse al interesado para que designe dos testigos y señale un domicilio para oír y recibir notificaciones, dentro de la circunscripción territorial de la autoridad competente, para tramitar y resolver el procedimiento correspondiente, salvo que se trate de pasajeros, en cuyo caso podrán señalar un domicilio fuera de dicha circunscripción.
6. Se apercibirá al interesado de que si los testigos no son designados o los designados no aceptan fungir como tales, quien practique la diligencia los designará.
7. Se apercibirá al interesado de que de no señalar el domicilio, de señalar uno que no le corresponda a él o a su representante, de desocupar el domicilio señalado sin dar aviso a la autoridad competente o señalar un nuevo domicilio que no le corresponda a él o a su representante, de desaparecer después de iniciadas las facultades de comprobación u oponerse a las diligencias de notificación de los actos relacionados con el procedimiento, negándose a firmar las actas que al efecto se levanten, las notificaciones que fueren personales se efectuarán por estrados, siempre que, en este último caso y tratándose del reconocimiento aduanero, de la verificación de mercancías en transporte, se cuente con visto bueno del administrador de la aduana.

8. Que el interesado cuenta con un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación, a fin de ofrecer las pruebas y formular los alegatos que a su derecho convenga.
9. Que cuando el embargo precautorio se genere con motivo de una inexacta clasificación arancelaria podrá ofrecerse, dentro del plazo señalado, la celebración de una junta técnica consultiva para definir si es correcta o no la clasificación arancelaria manifestada en el pedimento; dicha junta deberá realizarse dentro de los tres días hábiles siguientes a su ofrecimiento.
10. Que en caso de ser correcta la clasificación arancelaria manifestada en el pedimento, la autoridad aduanera que inició el procedimiento acordará el levantamiento del embargo y la entrega de las mercancías, dejando sin efectos el mismo; en caso contrario, el procedimiento continuará su curso legal. Lo dispuesto en este párrafo no constituye instancia.
11. La autoridad que levante el acta respectiva, deberá entregar al interesado una copia del acta de inicio del procedimiento, momento en el cual se considerará notificado.

Casos de retención de mercancías o medios de transporte por la autoridad aduanera

Sobre este punto la *Ley Aduanera*, en su art 158, dispone que las autoridades aduaneras, con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación, procederán a la retención de las mercancías o de los medios de transporte en los siguientes casos:

1. Cuando con motivo del reconocimiento aduanero, o verificación de la mercancía en transporte, no se presente el documento en el que conste el depósito efectuado en la cuenta aduanera de garantía, en el caso de que el valor declarado sea inferior al precio estimado.
2. Cuando con motivo del reconocimiento aduanero, no se acredite el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas de información comercial.

Así mismo, procederá la retención de los medios de transporte de las mercancías que hubieran ocasionado daños en los recintos fiscales; en este supuesto, las mercancías no serán objeto de retención.

Las autoridades aduaneras, en el acta de retención que para tal efecto se levante, harán constar la fundamentación y motivación que dan lugar a la retención de la mercancía o de los medios de transporte, debiendo señalar al interesado que tiene un plazo de quince días para presentar la garantía a que se refiere el art 36-A, fracc I, inc e), de la *Ley Aduanera*, o de treinta días para que dé cumplimiento a las normas oficiales mexicanas de información comercial o se garanticen o paguen los daños causados al recinto fiscal por el medio de transporte, apercibiéndolo que de no hacerlo, la mercancía o el medio de transporte, según corresponda, pasarán a propiedad del fisco federal, sin que para ello se requiera notificación de resolución alguna. Los plazos señalados se computarán a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del acta de retención.

4.2.4.3 Embargo precautorio de mercancías y medios de transporte

Sobre este particular, la *Ley Aduanera* dispone en su art 151 que las autoridades aduaneras procederán al embargo precautorio de las mercancías y de los medios en que se transporten, en los siguientes casos:

- I. Cuando las mercancías se introduzcan a territorio nacional por lugar no autorizado o cuando las mercancías extranjeras en tránsito internacional se desvíen de las rutas fiscales o sean transportadas en medios distintos a los autorizados, tratándose de tránsito interno;
- II. Cuando se trate de mercancías de importación o exportación prohibida o sujeta a las regulaciones y restricciones no arancelarias a que se refiere la fracción II del artículo 176 de la *Ley Aduanera* y no se acredite su cumplimiento o sin acreditar el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas o, en su caso, se omita el pago de cuotas compensatorias. Tratándose de las normas oficiales mexicanas de información comercial, sólo procederá el embargo cuando el incumplimiento se detecte en el ejercicio de visitas domiciliarias o verificación de mercancías en transporte;
- III. Cuando no se acredite con la documentación aduanera correspondiente, que las mercancías se sometieron a los trámites previstos en la *Ley Aduanera* para su introducción al territorio nacional o para su internación de la franja o región fronteriza al resto del país y cuando no se acredite su legal estancia o tenencia, o se trate de vehículos conducidos por personas no autorizadas. En el caso de pasajeros, el embargo precautorio procederá sólo respecto de las mercancías no declaradas, así como del medio de transporte, siempre que se trate de vehículo de servicio particular, o si se trata de servicio público, cuando esté destinado a uso exclusivo del pasajero o no preste el servicio normal de ruta;
- IV. Cuando con motivo del reconocimiento aduanero o de la verificación de mercancías en transporte, se detecte mercancía no declarada o excedente en más de un 10% del valor total declarado en la documentación aduanera que ampare las mercancías;
- V. Cuando se introduzcan, dentro del recinto fiscal, vehículos de carga que transporten mercancías de importación sin el pedimento que corresponda para realizar el despacho de las mismas;
- VI. Cuando el nombre, denominación o razón social o domicilio del proveedor en el extranjero o domicilio fiscal del importador, señalado en el pedimento, o bien, en la transmisión electrónica o en el aviso consolidado a que se refiere el artículo 37-A, fracción I de la *Ley Aduanera*, considerando, en su caso, el acuse correspondiente declarado, sean falsos o inexistentes o cuando en el domicilio señalado no se pueda localizar al proveedor en el extranjero, y
- VII. Cuando el valor declarado en el pedimento sea inferior en un 50% o más al valor de transacción de mercancías idénticas o similares, determinado conforme a los artículos 72 y 73 de la *Ley Aduanera*, salvo que se haya otorgado la garantía a que se refiere el artículo 86-A fracción I de la *Ley Aduanera*.

En los casos a que se refieren las fracs VI y VII del art 151 de la *Ley Aduanera*, se requerirá una orden emitida por la autoridad aduanera competente, en términos del *Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria*, para que proceda el em-

bargo precautorio durante el reconocimiento aduanero, o verificación de mercancías en transporte.

En los casos a que se refieren las fraccs I, II, III, IV, VI y VII del art 151 de la *Ley Aduanera*, el medio de transporte quedará como garantía del interés fiscal, salvo que se cumpla con los requisitos y las condiciones que establezca el *Reglamento de la Ley Aduanera*.

Por lo que se refiere a las fraccs III y IV del art 151 de la *Ley Aduanera*, el resto del embarque quedará como garantía del interés fiscal, salvo que se trate de maquiladoras o empresas con programas de exportación autorizados por la Secretaría de Economía; en este caso, sólo se procederá al embargo de la totalidad del excedente, permitiéndose inmediatamente la salida del medio de transporte y del resto de la mercancía correctamente declarada.

4.2.4.4 Sustitución del embargo precautorio

El art 154, de la *Ley Aduanera*, menciona que el embargo precautorio de las mercancías podrá ser sustituido por las garantías que establece el *Código Fiscal de la Federación*, excepto en los casos señalados en el art 183-A de la citada ley.

En los casos a que se refiere el art 151, fracc VII, de la *Ley Aduanera*, el embargo precautorio sólo podrá ser sustituido mediante depósito efectuado en las cuentas aduaneras de garantía en los términos del art 86-A, fracc I de dicha ley. Cuando las mercancías embargadas no se encuentren sujetas a precios estimados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el embargo precautorio podrá ser sustituido por un depósito efectuado en las cuentas aduaneras de garantía, por un monto igual a las contribuciones y cuotas compensatorias que se causarían por la diferencia entre el valor declarado y el valor de transacción de las mercancías idénticas o similares, determinado conforme a los arts 72 y 73 de la *Ley Aduanera*, que se haya considerado para practicar el embargo precautorio.

En los casos en que el infractor cumpla con las regulaciones y restricciones no arancelarias en un plazo de treinta días, a partir de la notificación del acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera, podrá autorizarse la sustitución del embargo precautorio de las mercancías embargadas, conforme a lo señalado en el primer párrafo del art 154 de la *Ley Aduanera* (véase figura 4.10).

Determinación de los créditos fiscales cuando no aplique embargo precautorio. Al respecto, la *Ley Aduanera* en su art 152 menciona que en los casos en que con motivo del reconocimiento aduanero, de la verificación de mercancías en transporte, de la revisión de los documentos presentados durante el despacho o del ejercicio de las facultades de comprobación en que proceda la determinación de contribuciones omitidas, aprovechamientos y, en su caso, la imposición de sanciones y no sea aplicable el art 151 de la citada ley, las autoridades aduaneras procederán a su determinación, sin necesidad de sustanciar el procedimiento establecido en el art 150 de la *Ley Aduanera*.

En ese caso, la autoridad aduanera dará a conocer mediante escrito o acta circunstanciada los hechos u omisiones que impliquen la omisión de contribuciones, cuotas compensatorias y, en su caso, la imposición de sanciones; deberá señalarse que el

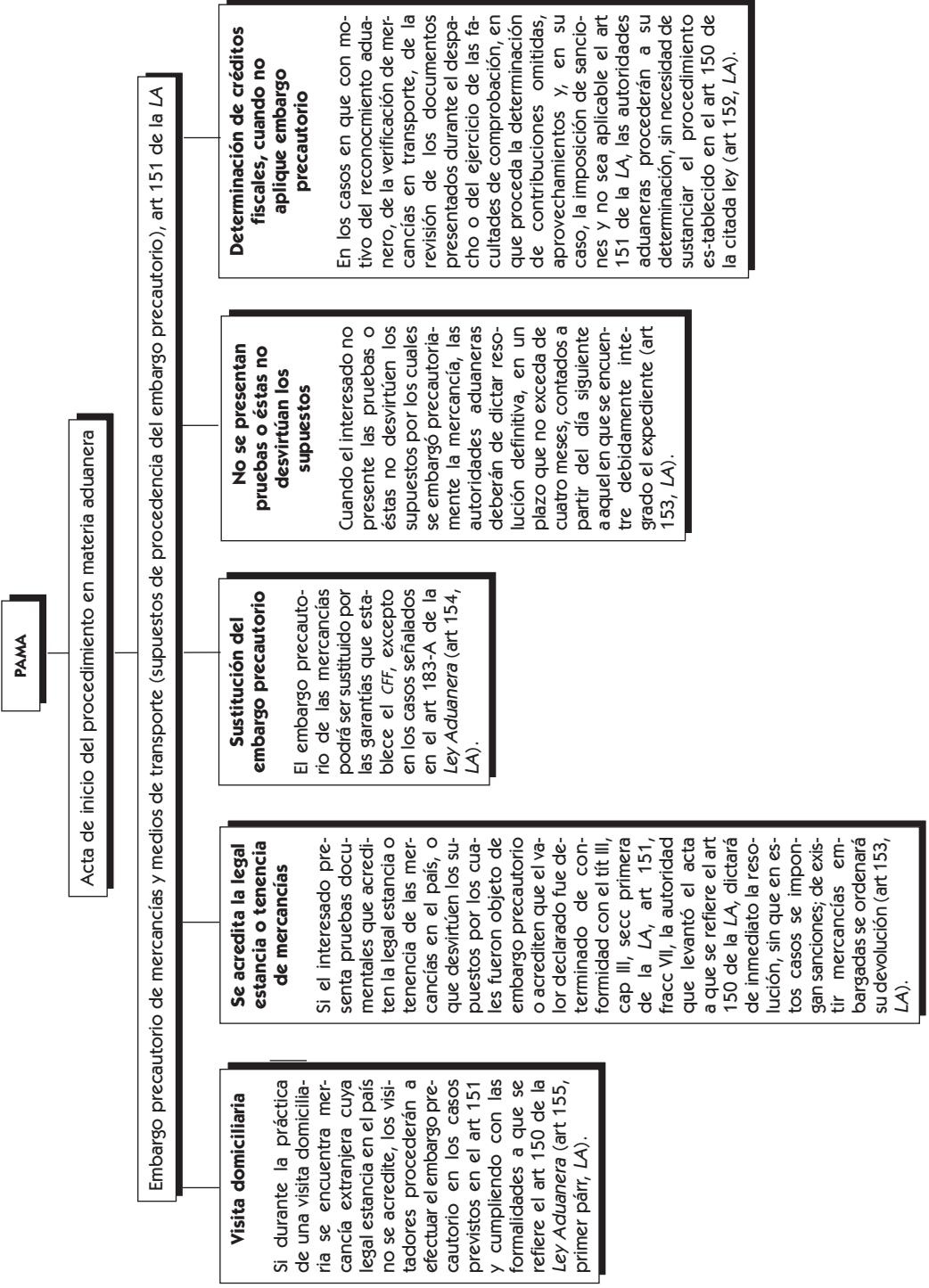


FIGURA 4.10

interesado cuenta con un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del escrito o acta, a fin de ofrecer las pruebas y formular los alegatos que a su derecho convenga.

El ofrecimiento, el desahogo y la valoración de las pruebas se hará de conformidad con lo dispuesto en los arts 123 y 130 del *CFF*.

Las autoridades aduaneras emitirán resolución en un plazo que no excederá de cuatro meses, contados a partir del día siguiente a aquel en que se encuentre debidamente integrado el expediente. En caso de no emitirla, deberá poner de inmediato a disposición del interesado la mercancía de su propiedad.

Se entiende que el expediente se encuentra debidamente integrado cuando hayan vencido los plazos para la presentación de todos los escritos de pruebas y alegatos o, en caso de resultar procedente, la autoridad encargada de emitir la resolución haya llevado a cabo las diligencias necesarias para el desahogo de las pruebas ofrecidas por los promoventes.

En los demás casos, la determinación del crédito fiscal se hará por la autoridad aduanera.

4.2.4.5 Presentación de pruebas y alegatos

Sobre este punto cabe mencionar, que el art 153 de la *Ley Aduanera* dispone que el interesado deberá ofrecer, por escrito, las pruebas y alegatos que a su derecho convenga, ante la autoridad aduanera que hubiera levantado el acta a que se refiere el art 150 de dicha ley, dentro de los diez días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de dicha acta. El ofrecimiento, el desahogo y la valoración de las pruebas se hará de conformidad con lo dispuesto por los arts 123 y 130 del *CFF*. Tratándose de la valoración de los documentos con los que se pretenda comprobar la legal estancia o tenencia de las mercancías, cuando la información en ellos contenida deba transmitirse en el sistema electrónico aduanero previsto en los arts 36 y 36-A de la *Ley Aduanera*, para su despacho, se dará pleno valor probatorio a la información transmitida.

Pruebas documentales. Cuando el interesado presente pruebas documentales que acrediten la legal estancia o tenencia de las mercancías en el país, desvirtúen los supuestos por los cuales fueron objeto de embargo precautorio o acrediten que el valor declarado fue determinado de conformidad con el Título III, Capítulo III, Sección primera de la *Ley Aduanera*, en los casos a que se refiere el art 151, fracc VII de dicha ley, la autoridad que levantó el acta mencionada en el art 150 dictará de inmediato la resolución, sin que en estos casos se impongan sanciones; de existir mercancías embargadas, se ordenará su devolución.

Cuando el interesado no presente pruebas. Cuando el interesado no presente las pruebas o éstas no desvirtúen los supuestos por los cuales se embargó precautoriamente la mercancía, las autoridades aduaneras deberán de dictar resolución definitiva, en un plazo que no excederá de cuatro meses, contados a partir del día siguiente a aquel en que se encuentre debidamente integrado el expediente.

Expediente integrado. Se entiende que el expediente se encuentra debidamente integrado cuando hayan vencido los plazos para la presentación de todos los escritos de pruebas y alegatos o, en caso de resultar procedente, la autoridad encargada de emitir la resolución haya llevado a cabo las diligencias necesarias para el desahogo

de las pruebas ofrecidas por los promoventes. De no emitirse la resolución definitiva en el término de referencia, quedarán sin efectos las actuaciones de la autoridad que dieron inicio al procedimiento.

4.2.4.6 Mercancías excedentes o no declaradas embargadas

Tratándose de las mercancías excedentes o no declaradas embargadas a maquiladoras y empresas con programas de exportación autorizados por la Secretaría de Economía, cuando dentro de los diez días siguientes a la notificación del acta a que se refiere el art 153 de la LA, el interesado presente un escrito en el que manifieste su consentimiento con el contenido del acta, la autoridad aduanera que hubiera iniciado el procedimiento podrá emitir una resolución provisional en la que determine las contribuciones y cuotas compensatorias omitidas y las sanciones que procedan. Cuando el interesado, en un plazo de cinco días a partir de que surta efectos la notificación de la resolución provisional, acredite el pago de las contribuciones, accesorios y multas correspondientes y, en su caso, el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias, la autoridad aduanera ordenará la devolución de las mercancías.

4.2.4.7 Determinación del valor en aduana de las mercancías importadas, como consecuencia del PAMA

El art 78 de la *Ley Aduanera* menciona que, cuando el valor de las mercancías importadas no pueda determinarse con arreglo a los métodos a que se refieren sus arts 64 y 71, fraccs I, II, III y IV, dicho valor se determinará aplicando los métodos señalados en los artículos, en orden sucesivo y por exclusión, con mayor flexibilidad o conforme a criterios razonables y compatibles con los principios y disposiciones legales, sobre la base de los datos disponibles en territorio nacional o la documentación comprobatoria de las operaciones realizadas en territorio extranjero.

Documentación falsa o alterada. Cuando la documentación comprobatoria del valor sea falsa o esté alterada, o tratándose de mercancías usadas, la autoridad aduanera podrá rechazar el valor declarado y determinar el valor comercial de la mercancía con base en la cotización y avalúo que practique la autoridad aduanera.

Base gravable de vehículos usados. Como excepción a lo dispuesto en los párrafos anteriores, tratándose de vehículos usados, para los efectos de lo dispuesto en el art 64 de la *Ley Aduanera*, la base gravable será la cantidad que resulte de aplicar al valor de un vehículo nuevo, de características equivalentes, del año y modelo que corresponda al ejercicio fiscal en el que se efectúe la importación, una disminución de 30 % por el primer año inmediato anterior, sumando una disminución de 10 % por cada año subsecuente, sin que en ningún caso exceda de 80 %.

4.2.4.8 Procedimiento a seguir durante la práctica de una visita domiciliaria, en la cual se encuentra mercancía ilegal extranjera

El art 155 de la *Ley Aduanera* dispone que si durante la práctica de una visita domiciliaria se encuentra mercancía extranjera, cuya estancia legal no se acredite en el país, los visitantes procederán a efectuar el embargo precautorio en los casos previstos en

el art 151 y cumpliendo con las formalidades a que se refiere el art 150 de la citada ley. El acta de embargo, en estos casos, hará las veces de acta final en la parte de la visita que se relaciona con los impuestos al comercio exterior y las cuotas compensatorias de las mercancías embargadas. En tal supuesto, el visitado contará con un plazo de diez días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de dicha acta, para acreditar la estancia legal en el país de las mercancías embargadas y ofrecerá las pruebas dentro de dicho plazo. El ofrecimiento, el desahogo y la valoración de las pruebas se hará de conformidad con los arts 123 y 130 del *CFF*. Desahogadas las pruebas se dictará la resolución determinando, en su caso, las contribuciones y cuotas compensatorias omitidas e imponiendo las sanciones que procedan, en un plazo que no excederá de cuatro meses, contados a partir del día siguiente a aquél en que se encuentre debidamente integrado el expediente.

4.2.4.9 Mercancías perecederas, animales vivos o automóviles o camiones embargados precautoriamente

De acuerdo con el art 157 de la *Ley Aduanera*, tratándose de mercancías perecederas, de fácil descomposición o deterioro, de animales vivos que sean objeto de embargo precautorio y que dentro de los diez días siguientes a su embargo, o de los cuarenta y cinco tratándose de vehículos automotores, aeronaves y embarcaciones no se hubiere comprobado su estancia legal o tenencia en el país, el Servicio de Administración Tributaria podrá proceder a su destrucción, donación, asignación o venta, cuyo producto se invertirá en certificados de la Tesorería de la Federación, a fin de que al dictarse la resolución correspondiente se disponga la aplicación del producto y rendimientos citados, conforme proceda. Lo anterior también será aplicable tratándose de las mercancías a que se refiere el art 151, fraccs VI y VII de la *Ley Aduanera*, si dentro de los diez días siguientes a su embargo no se hubieran desvirtuado los supuestos que hayan dado lugar al embargo precautorio o no se hubiera acreditado que el valor declarado fue determinado de conformidad con el Título III, Capítulo III, Sección primera de la citada ley.

4.2.4.10 Entrega de un bien sustituto

Cuando la resolución definitiva ordene la devolución de las mercancías y la autoridad aduanera haya comunicado al particular que existe la imposibilidad para devolver las mismas, el particular podrá optar por solicitar la entrega de un bien sustituto con valor similar, salvo que se trate de mercancías perecederas, de fácil descomposición, de animales vivos, de vehículos automotores, aeronaves y embarcaciones o de las mercancías a que se refiere el art 151, fraccs VI y VII de la *Ley Aduanera*, o el valor del bien, actualizado conforme se menciona en el párrafo siguiente.

En el caso de que el Servicio de Administración Tributaria haya procedido a la destrucción, donación, asignación o transferencia para la venta de la mercancía, la resolución definitiva que ordene la devolución de la misma, considerará el valor determinado en la clasificación arancelaria, la cotización y el avalúo practicado por la autoridad aduanera competente con motivo del procedimiento administrativo en materia aduanera, actualizándolo en los términos establecidos en el art 17-A del *CFF*, hasta que se dicte la resolución que autoriza el pago.

4.2.4.11 Particular que obtenga una resolución administrativa o judicial firme

El particular que obtenga una resolución administrativa o judicial firme, que ordene la devolución o el pago del valor de la mercancía o, en su caso, declare la nulidad de la resolución que determinó que la mercancía pasó a propiedad del fisco federal, y acredite mediante documento idóneo tener un derecho subjetivo legítimamente reconocido sobre los bienes, podrá solicitar al Servicio de Administración Tributaria la devolución de la mercancía o, en su caso, el pago del valor de la mercancía, dentro del plazo de dos años, contados a partir de que la resolución o sentencia haya causado ejecutoria.

Tratándose de las mercancías a que se refiere el art 151, fraccs VI y VII de la *Ley Aduanera*, la resolución definitiva que ordene la devolución del valor de las mercancías, considerará el valor declarado en el pedimento, adicionado con el coeficiente de utilidad a que se refiere el art 58 del *CFF*, que corresponda conforme al giro de actividades del interesado.

Tipos de resoluciones en materia aduanera

Hipótesis	Resolución
Cuando la autoridad aduanera hubiera levantado el acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera Art 153 de la LA Cuando la autoridad aduanera que hubiera levantado el acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera, cuando con motivo del reconocimiento aduanero, del de la verificación de mercancías en transporte o por el ejercicio de las facultades de comprobación, embarguen precautoriamente mercancías, el interesado deberá ofrecer (por escrito), las pruebas y alegatos que a su derecho convenga.	Resolución definitiva Resolución sin que se impongan sanciones, y de existir mercancías embargadas se ordene su devolución Cuando el interesado presente pruebas documentales que acrediten la estancia legal o tenencia de las mercancías en el país y desvirtúen los supuestos por los cuales fueron objeto de embargo precautorio o acrediten que el valor declarado fue determinado de conformidad con el Título III, Capítulo III, Sección primera de la <i>Ley Aduanera</i>, en los casos a que se refiere el art 151, fracc VII de la citada ley. Las autoridades aduaneras deberán dictar resolución definitiva, en un plazo que no excederá de cuatro meses, contados a partir del día siguiente a aquel en que se encuentre debidamente integrado el expediente. Cuando el interesado no presente las pruebas o éstas no desvirtúen los supuestos por los cuales se embargó precautoriamente la mercancía.
Cuando el interesado presente un escrito en el que manifieste su consentimiento con el contenido del acta de inicio del PAMA	Resolución provisional La autoridad aduanera que hubiera iniciado el procedimiento, podrá emitir una resolución provisional en la que determine las

Tipos de resoluciones en materia aduanera (continuación)

<i>Hipótesis</i>	<i>Resolución</i>
Art 153 de la LA Tratándose de mercancías excedentes o no declaradas embargadas a maquiladoras y empresas con programas de exportación autorizados por la Secretaría de Economía, cuando el interesado presente un escrito en el que manifieste su consentimiento con el contenido del acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera Determinación, sin necesidad de sustanciar el procedimiento establecido en el art 150 de la Ley Aduanera Art 152 de la LA En los casos en que con motivo del reconocimiento aduanero, de la verificación de mercancías en transporte, de la revisión de los documentos presentados durante el despacho o del ejercicio de las facultades de comprobación, en que proceda la determinación de contribuciones omitidas, aprovechamientos y, en su caso, la imposición de sanciones y no sea aplicable el art 151 de la <i>Ley Aduanera</i>, las autoridades aduaneras procederán a su determinación, sin necesidad de sustanciar el procedimiento establecido en el art 150 de la citada ley. Si durante la práctica de una visita domiciliaria se encuentra mercancía extranjera ilegal Art 155 de la LA Si durante la práctica de una visita domiciliaria se encuentra mercancía extranjera, cuya estancia legal no se acredite en el país, los visitantes procederán a efectuar el embargo precautorio, en los casos previstos en el art 151 de la <i>LA</i>. En ese supuesto, el visitado contará con un plazo de diez días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de dicha acta para acreditar la estancia legal en el país de las mercancías embargadas y ofrecerá las pruebas dentro de ese plazo.	contribuciones y cuotas compensatorias omitidas, así como las sanciones que procedan. Escrito o acta circunstanciada con los hechos u omisiones y posterior resolución en un plazo que no exceda de cuatro meses En este caso, la autoridad aduanera dará a conocer mediante escrito o acta circunstanciada los hechos u omisiones que impliquen la omisión de contribuciones, cuotas compensatorias y, en su caso, la imposición de sanciones; deberá señalarse que el interesado cuenta con un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del escrito o acta, a fin de ofrecer las pruebas y formular los alegatos que a su derecho convenga. Las autoridades aduaneras emitirán resolución en un plazo que no excederá de cuatro meses, contados a partir del día siguiente a aquel en que se encuentre debidamente integrado el expediente. Contribuciones y cuotas compensatorias omitidas. Sanciones que proceden Desahogadas las pruebas, se dictará la resolución determinando, en su caso, las contribuciones y cuotas compensatorias omitidas e imponiendo las sanciones que procedan, en un plazo que no excederá de cuatro meses, a partir del día siguiente a aquél en que se encuentre debidamente integrado el expediente de la fecha en que se efectúe el embargo.

Tipos de resoluciones en materia aduanera (continuación)

<i>Hipótesis</i>	<i>Resolución</i>
Mercancías perecederas, de fácil descomposición o deterioro, de animales vivos o de automóviles y camiones, embargados precautoriamente Art 157 de la LA Tratándose de mercancías perecederas, de fácil descomposición o deterioro, de animales vivos que sean objeto de embargo precautorio y que dentro de los diez días siguientes a su embargo, o de los cuarenta y cinco días tratándose de vehículos automotores, aeronaves y embarcaciones no se hubiere comprobado su estancia legal o tenencia en el país.	Existen tres tipos de resoluciones El Servicio de Administración Tributaria podrá proceder a: • Dictar la resolución correspondiente que ordene su destrucción, donación, asignación o venta. • Dictar la resolución definitiva que ordene la devolución del valor de las mercancías. El particular que obtenga una resolución administrativa o judicial firme, que ordene la devolución o el pago del valor de la mercancía o, en su caso, que declare la nulidad de la resolución que determinó que la mercancía pasó a propiedad del Fisco Federal, podrá solicitar al Servicio de Administración Tributaria la devolución de la mercancía o, en su caso, el pago del valor de la mercancía, dentro del plazo de dos años, contados a partir de que la resolución o sentencia haya causado ejecutoria.

4.2.5 Procedimientos para apremiar la presentación de las declaraciones o avisos

En esta parte se hace alusión a dos supuestos:

1. Cuando hay omisión en la presentación de declaraciones, avisos y demás documentos.
2. Solicitud de información adicional a la asentada en las declaraciones y avisos de compensación.

4.2.5.1 Omisión en la presentación de declaraciones, avisos y demás documentos

Sobre este punto el *CFF*, en su art 41, establece que cuando las personas obligadas a presentar declaraciones, avisos y demás documentos no lo hagan dentro de los plazos señalados en las disposiciones fiscales, las autoridades fiscales exigirán la presentación del documento respectivo ante las oficinas correspondientes, procediendo de la siguiente forma:

- I. *Imponer la multa que corresponda, en los términos del CFF y requerir hasta en tres ocasiones la presentación del documento omitido, otorgando al contribu-*

yente un plazo de quince días para el cumplimiento de cada requerimiento. Si no se atienden los requerimientos se impondrán las multas correspondientes, que tratándose de declaraciones, será una multa por cada obligación omitida. La autoridad, después del tercer requerimiento respecto de la misma obligación, podrá aplicar lo dispuesto en la siguiente fracción;

- II. Tratándose de la omisión en la presentación de una declaración periódica para el pago de contribuciones, una vez realizadas las acciones previstas en la fracción anterior, podrán hacer efectiva al contribuyente o al responsable solidario que haya incurrido en la omisión, una cantidad igual al monto mayor que hubiera determinado a su cargo en cualquiera de las seis últimas declaraciones de la contribución de que se trate. Esta cantidad a pagar no libera a los obligados de presentar la declaración omitida.*

Cuando la omisión sea de una declaración de las que se conozca de manera fehaciente la cantidad a la que le es aplicable la tasa o cuota respectiva, la autoridad fiscal podrá hacer efectiva al contribuyente una cantidad igual a la contribución que a éste corresponda determinar, sin que el pago lo libere de presentar la declaración omitida.

Si la declaración se presenta después de haberse notificado al contribuyente la cantidad determinada por la autoridad, conforme a esta fracción, dicha cantidad se disminuirá del importe que se tenga que pagar con la declaración que se presente, debiendo cubrirse, en su caso, la diferencia que resulte entre la cantidad determinada por la autoridad y el importe a pagar en la declaración. En caso de que en la declaración resulte una cantidad menor a la determinada por la autoridad fiscal, la diferencia pagada por el contribuyente únicamente podrá ser compensada en declaraciones subsecuentes.

La determinación del crédito fiscal que realice la autoridad, con motivo del incumplimiento en la presentación de las declaraciones, en los términos del art 41 del *CFF*, **podrá hacerse efectiva a través del procedimiento administrativo de ejecución, a partir del tercer día siguiente a aquél en el que sea notificado el adeudo respectivo; en ese caso, el recurso de revocación sólo procederá contra el propio procedimiento administrativo de ejecución y en el mismo podrán hacerse valer agravios contra la resolución determinante del crédito fiscal.**

En caso del incumplimiento a tres o más requerimientos respecto de la misma obligación, se pondrán los hechos en conocimiento de la autoridad competente, para que se proceda por desobediencia a mandato legítimo de autoridad competente.

4.2.5.2 Solicitud de información adicional a la asentada en las declaraciones y avisos de compensación

El art 41-A del *CFF* establece que las autoridades fiscales podrán solicitar a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, datos, informes o documentos adicionales que consideren necesarios para aclarar la información asentada en las declaraciones del pago provisional o definitivo del ejercicio y en las complementarias, así como en los avisos de compensación correspondientes, siempre que se soliciten en un plazo no mayor de tres meses siguientes a la presentación de las citadas declaraciones y

avisos. Las personas antes mencionadas, deberán proporcionar la información solicitada dentro de los quince días siguientes a la fecha en la que surta efectos la notificación de la solicitud correspondiente.

No se considerará que las autoridades fiscales inician el ejercicio de sus facultades de comprobación, cuando únicamente soliciten los datos, informes y documentos a que se refiere el art 41-A del *CFF*, pudiendo ejercerlas en cualquier momento.

4.2.6 Procedimientos de comprobación del cumplimiento en materia de contribuciones federales

Los procedimientos para la comprobación del cumplimiento de obligaciones fiscales están previstos en el art 42, fraccs I a IX, del *CFF*. Dichos procedimientos tienen como objeto el que las autoridades fiscales puedan comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y proporcionar información a otras autoridades fiscales. Con ese fin estarán facultadas para:

1. Rectificar los errores aritméticos, omisiones u otros que aparezcan en las declaraciones, solicitudes o avisos, para lo cual podrán requerir al contribuyente la presentación de la documentación que proceda, para la rectificación del error u omisión de que se trate.
2. Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos o en las oficinas de las propias autoridades, o dentro del buzón tributario, dependiendo de la forma en que se llevó la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran, a efecto de llevar a cabo su revisión.
3. Practicar visitas a los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos y revisar su contabilidad, así como sus bienes y mercancías.
4. Revisar los dictámenes formulados por contadores públicos sobre los estados financieros de los contribuyentes y sobre las operaciones de enajenación de acciones que realicen, y cualquier otro dictamen que tenga repercusión para efectos fiscales formulado por contador público y su relación con el cumplimiento de las disposiciones fiscales.
5. Practicar visitas domiciliarias a los contribuyentes, con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia de la expedición de comprobantes fiscales digitales por internet y de la presentación de solicitudes o avisos en materia del registro federal de contribuyentes; el cumplimiento de obligaciones en materia aduanera derivadas de autorizaciones o concesiones, o de cualquier padrón o registro establecidos en las disposiciones relativas a dicha materia; verificar que la operación de las máquinas, sistemas y registros electrónicos que estén obligados a llevar los contribuyentes, se realice conforme lo establecen las disposiciones fiscales; así como para solicitar la exhibición de la documentación o los comprobantes que amparen la legalidad de la propiedad, de la posesión, de la

estancia, de la tenencia o de la importación de las mercancías, y verificar que los envases o recipientes que contengan bebidas alcohólicas cuenten con el marbete o precinto correspondiente o, en su caso, que los envases que contengan dichas bebidas hayan sido destruidos, y verificar que las cajetillas de cigarrillos para su venta en México contengan impreso el Código de Seguridad o, en su caso que éste sea auténtico, de conformidad con el procedimiento previsto en el art 49 del *CFF*.

Las autoridades fiscales podrán solicitar a los contribuyentes la información necesaria para la inscripción y actualización de sus datos en el citado registro e inscribir a quienes, de conformidad con las disposiciones fiscales, deban estarlo y no cumplan con este requisito.

6. Practicar u ordenar se practique el avalúo o la verificación física de toda clase de bienes, incluso durante su transporte.
7. Recabar, de los funcionarios y empleados públicos y de los fedatarios, los informes y datos que posean con motivo de sus funciones.
8. Allegarse las pruebas necesarias para formular la denuncia, querrela o declaratoria al ministerio público para que ejercite la acción penal por la posible comisión de delitos fiscales. Las actuaciones que practiquen las autoridades fiscales tendrán el mismo valor probatorio que la ley relativa concede a las actas de la policía judicial, y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de los abogados hacendarios que designe, será coadyuvante del ministerio público federal, en los términos del *Código Federal de Procedimientos Penales*.
9. Practicar revisiones electrónicas a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, basándose en el análisis de la información y documentación que obre en poder de la autoridad, sobre uno o más rubros o conceptos específicos de una o varias contribuciones.

Las autoridades fiscales podrán ejercer dichas facultades de manera conjunta, indistinta o sucesivamente, entendiéndose que se inician con el primer acto que se notifique al contribuyente.

En el caso de que la autoridad fiscal esté ejerciendo las facultades de comprobación previstas en las fraccs II, III, IV y IX del art 42 del *CFF* y en el ejercicio revisado se disminuyan pérdidas fiscales o compensen saldos a favor, se podrá requerir al contribuyente (dentro del mismo acto de comprobación) la documentación comprobatoria que acredite de manera fehaciente el origen y procedencia de la pérdida fiscal o de su saldo a favor, independientemente del ejercicio en que se haya originado la misma, sin que dicho requerimiento se considere como un nuevo acto de comprobación.

La revisión que, de las pérdidas fiscales, efectúen las autoridades fiscales sólo tendrá efectos para la determinación del resultado del ejercicio sujeto a revisión.

Información al contribuyente de los hechos u omisiones. Las autoridades fiscales que estén ejerciendo alguna de las facultades previstas en las fraccs II, III y IX del art 42 del *CFF*, y detecten hechos u omisiones que puedan entrañar un incumplimiento en el pago de contribuciones, deberán informar por medio del buzón tributario al contribuyente, a su representante legal y, en el caso de las personas morales, a sus órganos de dirección por conducto de aquél, en un plazo de al menos diez días hábiles previos

al del levantamiento de la última acta parcial, del oficio de observaciones o de la resolución definitiva en el caso de revisiones electrónicas, el derecho que tienen para acudir a las oficinas que estén llevando a cabo el procedimiento de que se trate, para conocer los hechos y omisiones que hayan detectado.

Última acta pericial, el oficio de observaciones o la resolución definitiva.

Transcurrido el plazo de diez días hábiles, la autoridad emitirá la última acta parcial, el oficio de observaciones o la resolución definitiva en el caso de revisiones electrónicas, señalando en esas actuaciones la asistencia o inasistencia de los interesados para ejercer su derecho a conocer el estado del procedimiento a que está siendo sujeto; previamente a ello, deberá levantarse un acta circunstanciada en la que se haga constar esa situación. En toda comunicación que se efectúe, en términos del párrafo anterior, deberá indicárseles que pueden solicitar a la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, ser asistidos de manera presencial cuando acudan a las oficinas de las autoridades fiscales.

El SAT establecerá, mediante reglas de carácter general, el procedimiento para informar al contribuyente el momento oportuno para acudir a sus oficinas y la forma en que éste puede ejercer su derecho a ser informado.

Solicitud de información para planear y programar actos de fiscalización

De acuerdo con el art 42-A del *CFE*, las autoridades fiscales podrán solicitar de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, datos, informes o documentos para planear y programar actos de fiscalización, sin que se cumpla lo dispuesto por las fracciones IV a IX del art 48 del *CFE*.

No se considerará que las autoridades fiscales inicien el ejercicio de sus facultades de comprobación, cuando únicamente soliciten los datos, informes y documentos a que se refiere el art 42-A del *CFE*, pudiendo ejercerlas en cualquier momento.

Derechos y garantías en el procedimiento de comprobación. Es fundamental tener en cuenta, en el procedimiento de comprobación, lo previsto en los arts 12 a 20 de la *Ley Federal de los Derechos del Contribuyente*, pues en esos preceptos jurídicos se establecen los derechos y garantías de los particulares en los procedimientos de comprobación, a los cuales se hizo alusión en la obra *Derecho Fiscal I*, publicada por Iure Editores, y que deben tenerse presentes y ser reproducidos en esta parte del libro.

4.2.6.1 Practicar visitas domiciliarias a los contribuyentes, a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales

Para la comprensión de las visitas domiciliarias se hará mención, en el orden previsto en el *CFE*, a los principales temas que rigen la materia, a saber:

1. Contenido de la orden de visita.
2. Procedimiento para las visitas domiciliarias.

3. Obligaciones de los visitados.
4. Reglas para el desarrollo de las visitas domiciliarias.
5. Plazos para concluir la visita.
6. Casos en que se suspenden los pagos.
7. Conclusión anticipada de la visita.
8. Plazo para emitir las resoluciones que determinen las contribuciones omitidas.

A. Contenido de la orden de visita

Conforme al art 43 del *CFF*, en la orden de visita, además de los requisitos a que se refiere el art 38 del citado código, se deberá indicar:

1. El lugar o lugares donde debe efectuarse la visita. El aumento de lugares a visitar deberá notificarse al visitado.
2. El nombre de la persona o personas que deban efectuar la visita, las cuales podrán ser sustituidas, aumentadas o reducidas en su número, en cualquier tiempo por la autoridad competente.

La sustitución o el aumento de las personas que deban efectuar la visita, se notificará al visitado.

Las personas designadas para efectuar la visita, podrán hacerla de manera conjunta o separada.

3. Tratándose de las visitas domiciliarias a que se refiere el art 44 del *CFF*, las órdenes de visita deberán contener impreso el nombre del visitado, excepto cuando se trate de órdenes de verificación en materia de comercio exterior y se ignore el nombre del mismo. En esos supuestos, deberán señalarse los datos que permitan su identificación, los cuales podrán ser obtenidos, al momento de efectuarse la visita domiciliaria, por el personal actuante en la visita de que se trate (*véanse* figuras 4.11, 4.12, 4.13, 4.14 y 4.15).

B. Procedimiento para las visitas domiciliarias

De acuerdo con el art 44 del *CFF*, en los casos de visita en el domicilio fiscal, las autoridades fiscales, los visitados, los responsables solidarios y los terceros estarán a lo siguiente:

Lugares en que puede realizarse. La visita se realizará en el lugar o los lugares señalados en la orden de visita.

Expedición de un citatorio si no se encuentra el visitado o su representante. Si al presentarse los visitantes al lugar en donde deba practicarse la diligencia no estuviere el visitado o su representante, dejarán un citatorio con la persona que se encuentre en dicho lugar para que el visitado o su representante los esperen a la hora determinada del día siguiente para recibir la orden de visita; si no lo hicieren, la visita se iniciará con quien se encuentre en el lugar visitado.

Aseguramiento de la contabilidad. Cuando exista el peligro de que el visitado se ausente o pueda realizar maniobras para impedir el inicio o desarrollo de la diligencia, los visitantes podrán proceder al aseguramiento de la contabilidad.

Contenido de la orden de visita
Arts 38, fraccs I a V y 43, fraccs I a III, del CFF

Art 38, del CFF

- I. Constar por escrito, en documento impreso o digital. Tratándose de actos administrativos que consten en documentos digitales y deban ser notificados personalmente, deberán transmitirse codificados a los destinatarios.
- II. Señalar la autoridad que lo emite.
- III. Señalar lugar y fecha de emisión.
- IV. Estar fundado y motivado, y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate.
- V. Ostentar la firma del funcionario competente y, en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido. Cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigido, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación. En el caso de las resoluciones administrativas que consten en documentos digitales, deberán contener la firma electrónica avanzada del funcionario competente, la que tendrá el mismo valor que la firma autógrafa.

Art 16, párrs 8o y 11, de la CPEUM

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía, y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

En toda orden de cateo, la cual sólo la autoridad judicial podrá expedir y deberá ser por escrito, se expresará:

- I. El lugar que ha de inspeccionarse;
- II. La persona o personas que hayan de aprehenderse, y
- III. Los objetos que se buscan.

Únicamente a lo anterior debe limitarse la diligencia, levantándose un acta circunstanciada al concluirla, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o, en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

Art 43, del CFF

- I. El lugar o lugares donde debe efectuarse la visita. El aumento de lugares a visitar deberá notificarse al visitado.
- II. El nombre de la persona o personas que deban efectuar la visita, las cuales podrán ser sustituidas, aumentadas o reducidas en su número, en cualquier tiempo por la autoridad competente.
La sustitución o el aumento de las personas que deban efectuar la visita, se notificará al visitado.
Las personas designadas para efectuar la visita la podrán hacer conjunta o separadamente.
- III. Tratándose de las visitas domiciliarias a que se refiere el art 44 del CFF, las órdenes de visita deberán contener impreso el nombre del visitado, excepto cuando se trate de órdenes de verificación en materia de comercio exterior y se ignore el nombre del mismo. En esos supuestos, deberán señalarse los datos que permitan su identificación, los cuales podrán ser obtenidos, al momento de efectuarse la visita domiciliaria, por el personal actuante en la visita de que se trate

FIGURA 4.11

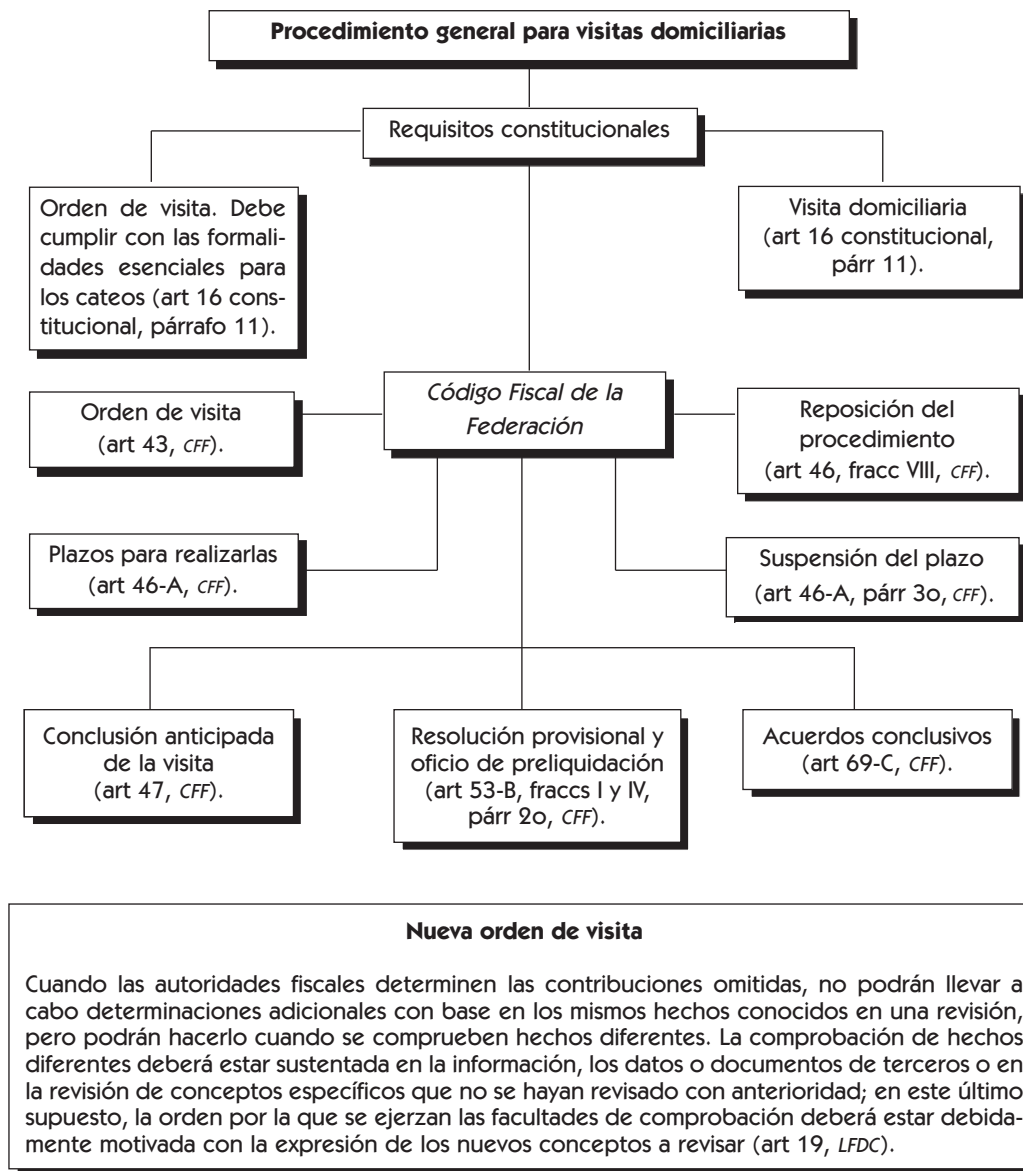


FIGURA 4.12

Formas de concluir anticipadamente la visita domiciliaria

Conclusión anticipada de la visita
(art 47, CFF)

Se presenta cuando el visitado elija dictaminar sus estados financieros por contador público autorizado.

No será aplicable cuando:

- A juicio de las autoridades fiscales la información proporcionada, en términos del art 52-A del CFF, por el contador público que haya dictaminado, no sea suficiente para conocer la situación fiscal del contribuyente.
- Cuando no presente, dentro de los plazos que establece el art 53-A del CFF, la información o documentación solicitada.
- Cuando en el dictamen exista abstención de opinión, opinión negativa o salvedades, que tengan implicaciones fiscales.
- Cuando el dictamen se presente fuera de los plazos previstos en el CFF.

En el caso de la conclusión anticipada, a que se refiere el párrafo anterior, se deberá levantar un acta en la que se señale la razón de tal hecho.

Resolución provisional y oficio de preliquidación
[art 53-B (revisión electrónica), fraccs I y IV, párr segundo, CFF]

Con base en la información y la documentación que obre en su poder, las autoridades fiscales darán a conocer los hechos que deriven en la omisión de contribuciones y aprovechamientos o en la comisión de otras irregularidades, a través de una **resolución provisional** a la cual, en su caso, **se le podrá acompañar un oficio de preliquidación**, cuando los hechos consignados sugieran el pago de algún crédito fiscal.

El **oficio de preliquidación** se considerará **definitivo**, sólo en los supuestos de que el contribuyente acepte voluntariamente los hechos e irregularidades contenidos en la resolución provisional y entere el crédito fiscal pro puesto o bien, cuando no ejerza el derecho a que se refiere la fracc II del art 53-B del CFF, o cuando ejerciéndolo no logre desvirtuar los hechos e irregularidades contenidos en la resolución provisional.

En caso de que el contribuyente no aporte pruebas, ni manifieste lo que a su derecho convenga para desvirtuar los hechos u omisiones, dentro del plazo establecido en la fracc II del art 53-B del CFF, la resolución provisional y, en su caso, el oficio de preliquidación que se haya acompañado, se volverán definitivos y las cantidades determinadas en el oficio de preliquidación se harán efectivas mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

Acuerdos conclusivos
(art 69-C, CFF)

Cuando los contribuyentes sean objeto del ejercicio de las facultades de comprobación a que se refiere el art 49, fraccs II, III o IX del CFF y no estén de acuerdo con los hechos u omisiones asentados en la última acta parcial, en el acta final, en el oficio de observaciones o en la resolución provisiona l, que puedan entrañar incumplimiento de las disposiciones fiscales, **podrán optar por solicitar la adopción de un acuerdo conclusivo**. Dicho acuerdo podrá versar sobre uno o varios de los hechos u omisiones consignados y será definitivo en cuanto al hecho u omisión sobre el que verse.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, los contribuyentes podrán solicitar la adopción del acuerdo conclusivo en cualquier momento, a partir de que dé inicio el ejercicio de facultades de comprobación y hasta antes de que se les notifique la resolución que determine el monto de las contribuciones omitidas, siempre que la autoridad revisora haya hecho una calificación de hechos u omisiones.

FIGURA 4.13

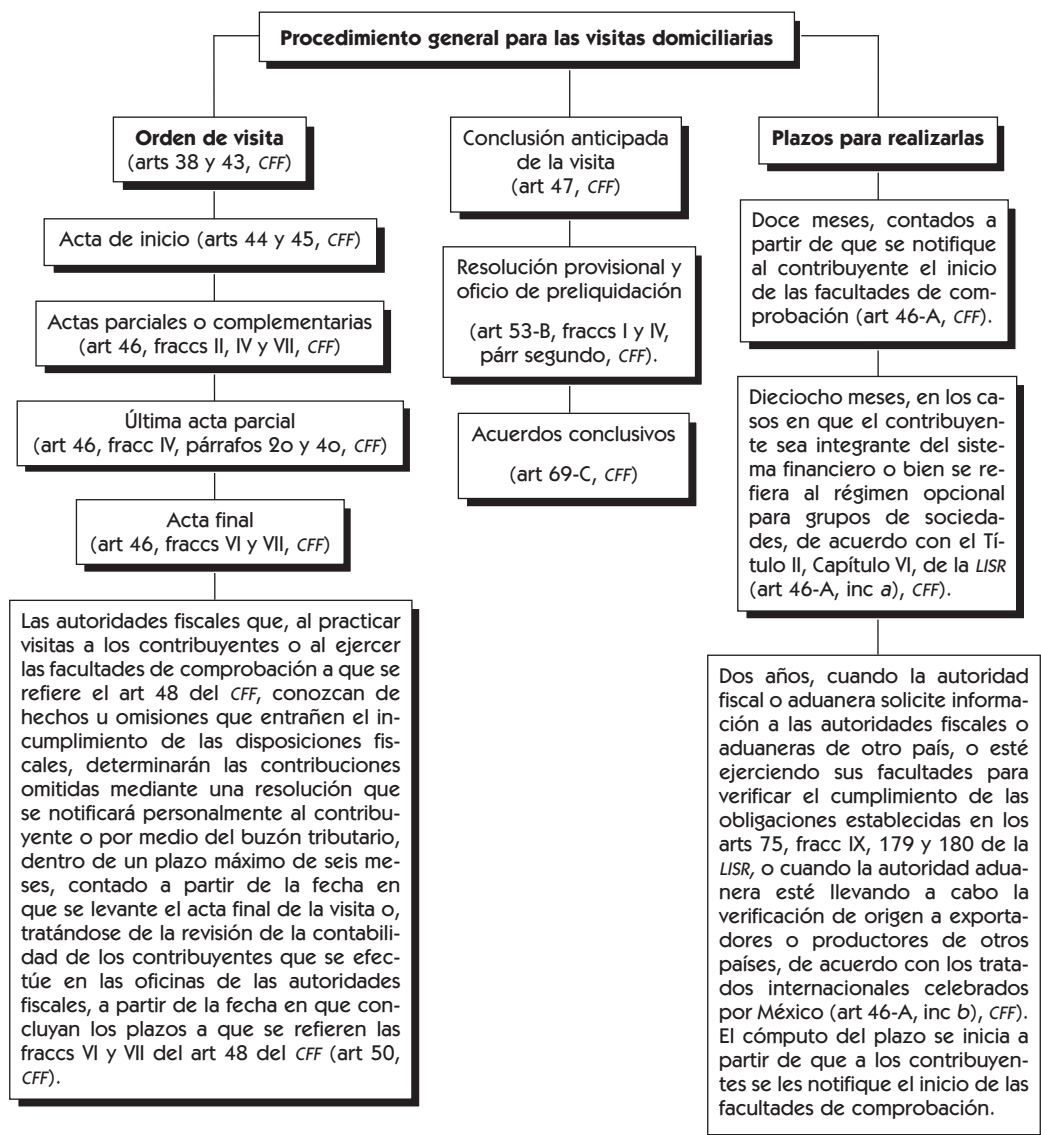


FIGURA 4.14

Formas de conclusión de la visita domiciliaria

- I. **Conclusión anticipada de la visita.** Las autoridades fiscales deberán concluir anticipadamente las visitas en los domicilios fiscales que hayan ordenado, cuando el visitado opte por dictaminar sus estados financieros por contador público autorizado. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable cuando, a juicio de las autoridades fiscales, la información proporcionada en los términos del art 52-A del CFF por el contador público que haya dictaminado no sea suficiente para conocer la situación fiscal del contribuyente, cuando no presente, dentro de los plazos que establece el art 53-A del CFF, la información o documentación solicitada, cuando en el dictamen exista abstención de opinión, opinión negativa o salvedades, que tengan

implicaciones fiscales, ni cuando el dictamen se presente fuera de los plazos previstos en el *Código Fiscal de la Federación*.

En el caso de la conclusión anticipada, a que se refiere el párrafo anterior, se deberá levantar un acta en la que se señale la razón de tal hecho.

- II. **Resolución provisional y oficio de preliquidación.** Con base en la información y la documentación que obre en su poder, las autoridades fiscales darán a conocer los hechos que deriven en la omisión de contribuciones y aprovechamientos o en la comisión de otras irregularidades, a través de una resolución provisional a la cual, en su caso, se le podrá acompañar un oficio de preliquidación, cuando los hechos consignados sugieran el pago de algún crédito fiscal.

El oficio de preliquidación se considerará definitivo, sólo en los supuestos de que el contribuyente acepte voluntariamente los hechos e irregularidades contenidos en la resolución provisional y entere el crédito fiscal propuesto o bien, cuando no ejerza el derecho a que se refiere la fracc II del art 53-B del CFF o cuando ejerciéndolo, no logre desvirtuar los hechos e irregularidades contenidos en la resolución provisional.

En caso de que el contribuyente no aporte pruebas, ni manifieste lo que a su derecho convenga para desvirtuar los hechos u omisiones dentro del plazo establecido en la fracc II del art 53-B del CFF, la resolución provisional y, en su caso, el oficio de preliquidación que se haya acompañado, se volverán definitivos y las cantidades determinadas en el oficio de preliquidación se harán efectivas mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

- III. **Acuerdos conclusivos.** Cuando los contribuyentes sean objeto del ejercicio de las facultades de comprobación a que se refiere el art 42, fraccs II, III o IX del CFF y no estén de acuerdo con los hechos u omisiones asentados en la última acta parcial, en el acta final, en el oficio de observaciones o en la resolución provisional, que puedan entrañar incumplimiento de las disposiciones fiscales, podrán optar por solicitar la adopción de un acuerdo conclusivo. Dicho acuerdo podrá versar sobre uno o varios de los hechos u omisiones consignados y será definitivo en cuanto al hecho u omisión sobre el que verse.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, los contribuyentes podrán solicitar la adopción del acuerdo conclusivo en cualquier momento, a partir de que dé inicio el ejercicio de las facultades de comprobación y hasta antes de que se les notifique la resolución que determine el monto de las contribuciones omitidas, siempre que la autoridad revisora haya hecho una calificación de hechos u omisiones

Acuerdos conclusivos Art 69-C del CFF

1. Cuando los contribuyentes sean objeto del ejercicio de las facultades de comprobación a que se refiere el art 42, fraccs II, III o IX del CFF.

Y no estén de acuerdo con los hechos u omisiones asentados en:

1. Última acta parcial
2. Acta final
3. Oficio de observaciones
4. Resolución provisional

Que puedan entrañar el incumplimiento de las disposiciones fiscales.

Podrán optar por solicitar:

- La adopción de un acuerdo conclusivo.
- Dicho acuerdo podrá versar sobre uno o varios de los hechos u omisiones consignados
- Y será definitivo en cuanto al hecho u omisión sobre el que verse.

2. Los contribuyentes también pueden solicitar la adopción de un acuerdo conclusivo.

- A partir de que dé inicio el ejercicio de facultades de comprobación
- Y hasta antes de que se les notifique la resolución que determine el monto de las contribuciones omitidas, siempre que la autoridad revisora haya hecho una calificación de hechos u omisiones.

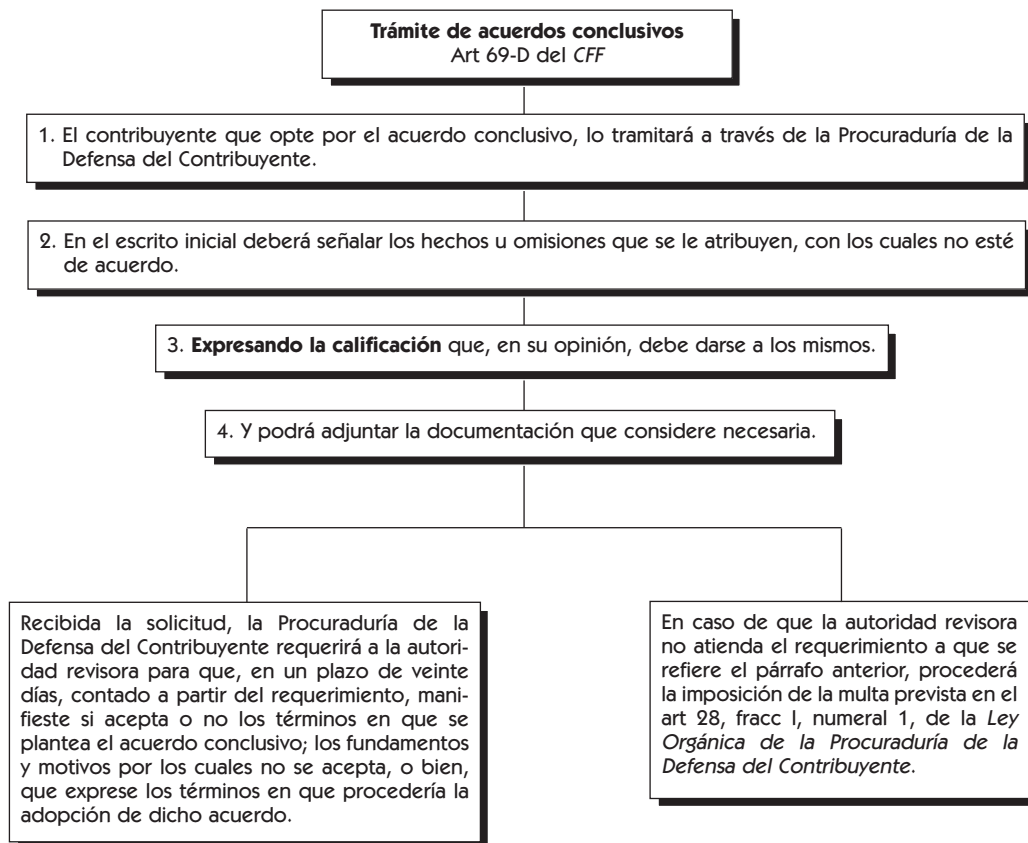


FIGURA 4.15

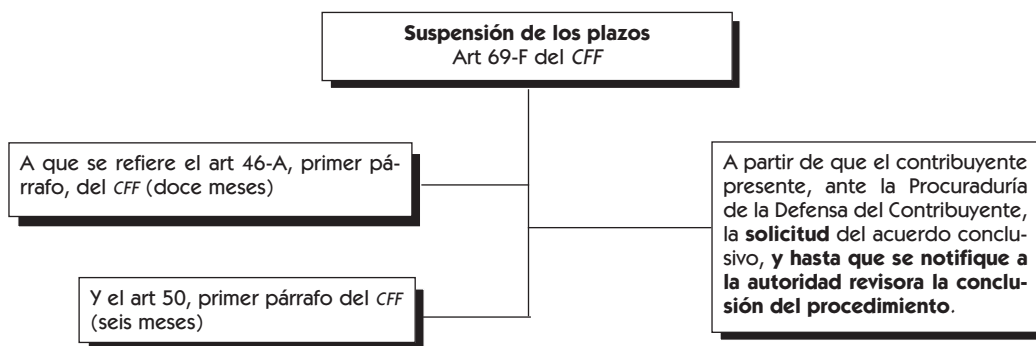


FIGURA 4.16

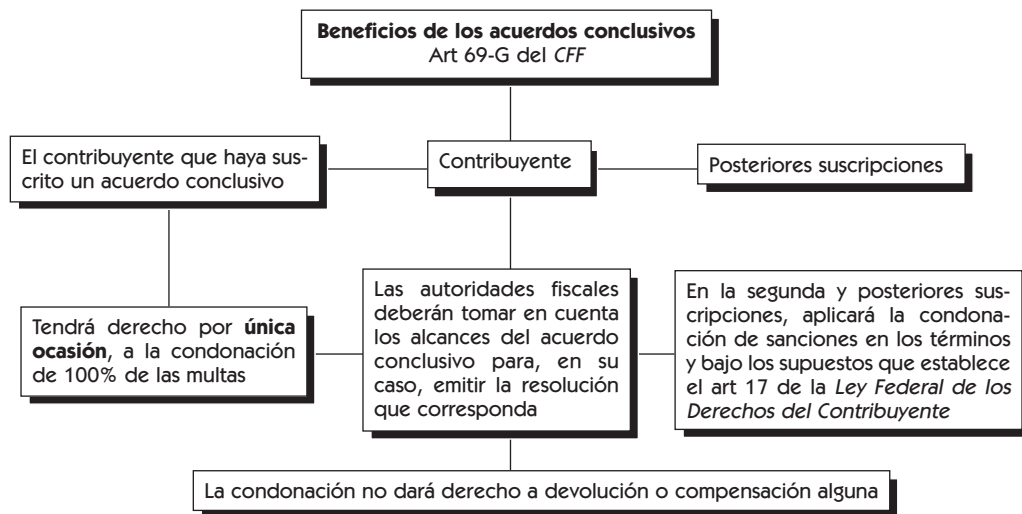


FIGURA 4.17

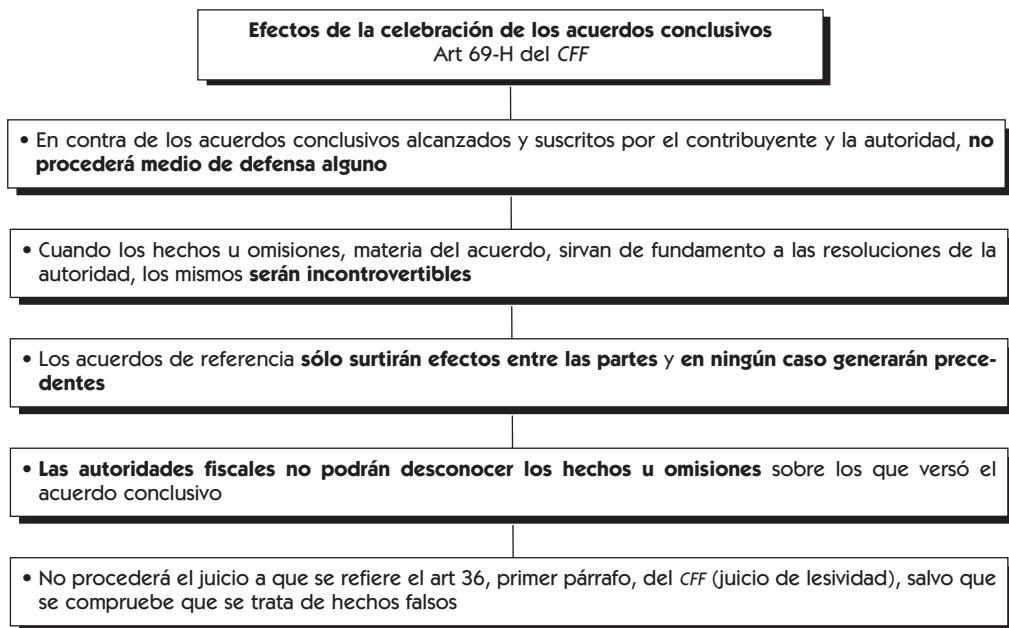


FIGURA 4.18

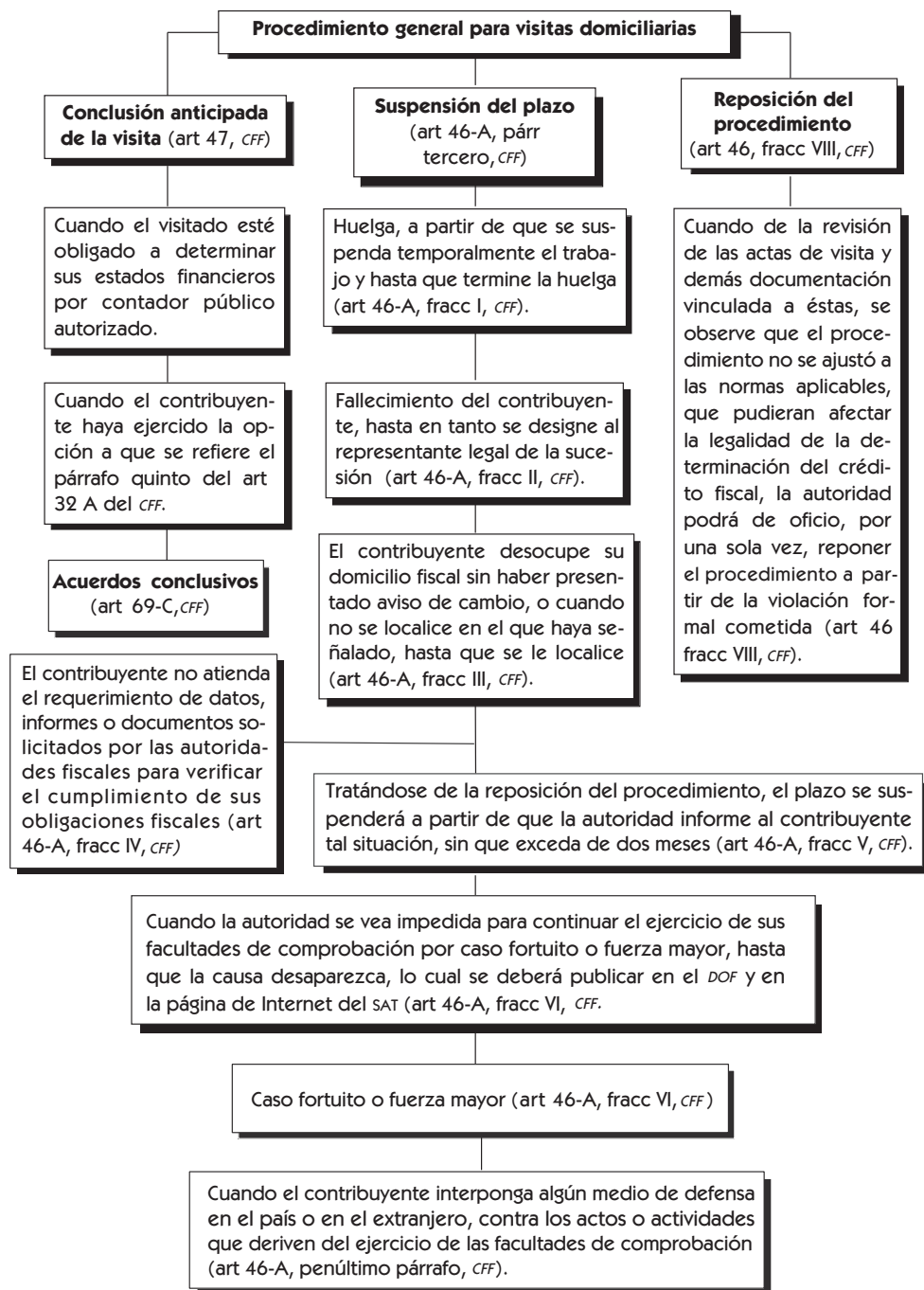


FIGURA 4.19

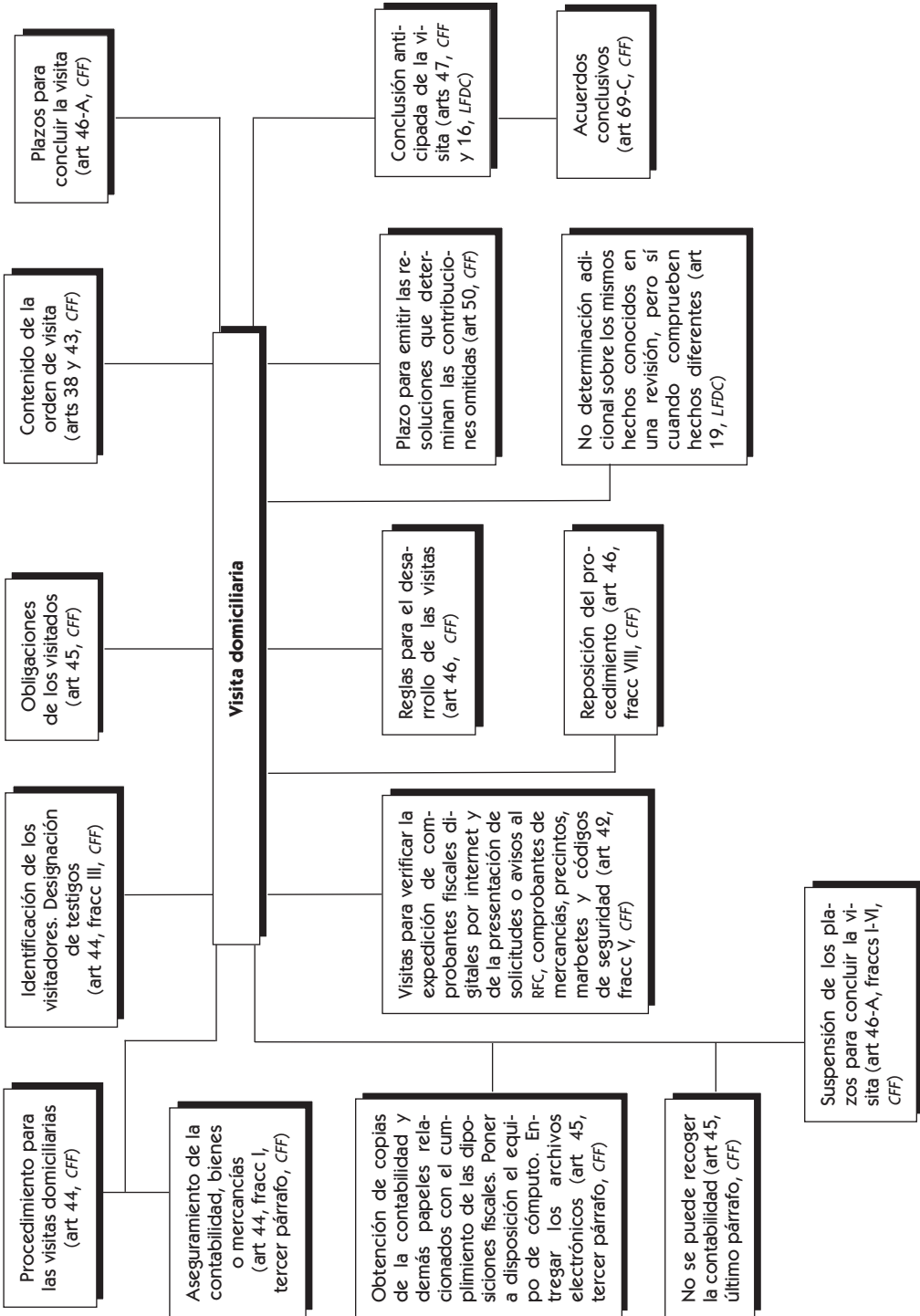


FIGURA 4.20

Aseguramiento de bienes o mercancías. En los casos en que al presentarse los visitadores al lugar en donde deba practicarse la diligencia descubran bienes o mercancías, cuya importación, tenencia, producción, explotación, captura o transporte deba ser manifestada a las autoridades fiscales o autorizada por ellas, sin que se hubiera cumplido con la obligación respectiva, los visitadores procederán al aseguramiento de dichos bienes o mercancías.

Identificación de los visitadores. Al iniciarse la visita en el domicilio fiscal, los visitadores que intervengan en ella deberán identificarse ante la persona con quien se entienda la diligencia, requiriéndola para que designe dos testigos; si éstos no son designados o los designados no aceptan servir como tales, los visitadores los designarán, haciendo constar esa situación en el acta que levanten, sin que esta circunstancia invalide los resultados de la visita.

Sustitución de testigos. Los testigos pueden ser sustituidos en cualquier tiempo: por no comparecer al lugar donde se esté llevando a cabo la visita, por ausentarse de él antes de que concluya la diligencia o por manifestar su voluntad de dejar de ser testigo; en tales circunstancias, la persona con la que se entienda la visita deberá designar de inmediato a otros y ante la negativa o impedimento de los designados, los visitadores podrán designar a quienes deban sustituirlos. La sustitución de los testigos no invalida los resultados de la visita.

Auxilio de otras autoridades. Las autoridades fiscales podrán solicitar el auxilio de otras autoridades que sean competentes, para que continúen con otra visita iniciada por aquéllas, notificando al visitado la sustitución de la autoridad y de los visitadores. También podrán solicitarles que practiquen otras visitas, para comprobar hechos relacionados con la que estén practicando.

C. Obligaciones de los visitados

El art 45 del *CFF* hace alusión no sólo a las obligaciones de los visitados, sino también a la obtención de las copias de la contabilidad por los visitadores, así como a los registros que incluye la contabilidad, al levantamiento de un acta parcial por la certificación de las copias de la contabilidad, finalizando dicho precepto jurídico con el señalamiento de que no se podrá secuestrar la contabilidad. Así, el precepto en cuestión señala:

Permitir a los visitadores designados el acceso al lugar o lugares objeto de la misma. Los visitados, sus representantes o la persona con quien se entienda la visita en el domicilio fiscal, están obligados a permitir a los visitadores designados por las autoridades fiscales el acceso al lugar o lugares objeto de la misma.

Mantener a su disposición la contabilidad y demás papeles que acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales. Los visitadores podrán sacar copias de la contabilidad y demás papeles que acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales para que, previo cotejo con los originales, sean certificados por éstos y luego anexados a las actas finales o parciales que levanten con motivo de la visita.

Permitir la verificación de bienes, mercancías y otros. También deberán permitir la verificación de bienes y mercancías, así como de los documentos, estados de cuenta bancaria, discos, cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos que tenga el contribuyente en los lugares visitados.

Deberán poner a disposición de los visitantes el equipo de cómputo y sus operadores, para que los auxilien en el desarrollo de la visita. Cuando los visitados lleven su contabilidad o parte de ella con el sistema de registro electrónico, o microfilm o graben en discos ópticos o en cualquier otro medio que autorice el SAT, mediante reglas de carácter general, deberán poner a disposición de los visitantes el equipo de cómputo y sus operadores para que los auxilien en el desarrollo de la visita, así como entregar a la autoridad los archivos electrónicos en donde conste dicha contabilidad.

Acta parcial por la certificación de copias de la contabilidad. En el caso de que los visitantes obtengan copias certificadas de la contabilidad deberán levantar un acta parcial al respecto, la cual deberá reunir los requisitos que establece el art 46 del citado código, con la que podrá terminar la visita en el domicilio o establecimientos del visitado; pudiéndose continuar el ejercicio de las facultades de comprobación en el domicilio del visitado o en las oficinas de las autoridades fiscales, donde se levantará el acta final con las formalidades a que se refiere el artículo en mención.

Lo anterior no es aplicable cuando los visitantes obtengan copias de una parte de la contabilidad. En ese caso, se levantará el acta parcial señalando los documentos de los que se obtuvieron copias, pudiéndose continuar la visita en el domicilio o establecimientos del visitado.

No se podrá recoger la contabilidad. En ningún caso las autoridades fiscales podrán recoger la contabilidad del visitado.

D. Reglas para el desarrollo de la visita domiciliaria

La visita en el domicilio fiscal se desarrollará conforme a las siguientes reglas, previstas en el art 46 del *CFF*:

De toda visita en el domicilio fiscal, se levantará un acta con los hechos u omisiones en forma circunstanciada. De toda visita en el domicilio fiscal se levantará un acta en la que se harán constar, en forma circunstanciada, los hechos u omisiones que se hubieren conocido por los visitantes. Los hechos u omisiones consignados por los visitantes en las actas, hacen prueba de la existencia de tales hechos o de las omisiones encontradas, para efectos de cualquiera de las contribuciones a cargo del visitado en el periodo revisado.

Acta parcial por cada lugar visitado. Si la visita se realiza simultáneamente en dos o más lugares, en cada uno de ellos se deberán levantar actas parciales, mismas que se agregarán al acta final que se haga de la visita, la cual puede ser levantada en cualquiera de dichos lugares. En los casos referidos, se requerirá la presencia de dos testigos en cada establecimiento visitado en donde se levante un acta parcial, cumpliendo al respecto con lo previsto en la fracc II del art 44 del *CFF*.

Sellar o colocar marcas. Durante el desarrollo de la visita, los visitantes, a fin de asegurar la contabilidad, correspondencia o bienes que no estén registrados en la contabilidad podrán, indistintamente, sellar o colocar marcas en dichos documentos, bienes o en muebles, archiveros u oficinas donde se encuentren, así como dejarlos en calidad de depósito al visitado o a la persona con quien se entienda la diligencia, previo inventario que al efecto formulen, siempre que dicho aseguramiento no impida la realización de las actividades del visitado.

No se impide la realización de actividades. Se considera que no se impide la realización de actividades, cuando se asegura la contabilidad o correspondencia no relacionada con las actividades del mes en curso y de los dos anteriores.

Documentos necesarios al visitado para realizar sus actividades. Si algún documento de los que se encuentran en los muebles, archiveros u oficinas sellados es necesario al visitado para realizar sus actividades, se le permitirá extraerlo ante la presencia de los visitadores, quienes podrán obtener copia del mismo.

Actas parciales o complementarias. Con las mismas formalidades a que se refieren las fracciones I a III del art 46 del *CFF*, se podrán levantar actas parciales o complementarias en las que se hagan constar hechos, omisiones o circunstancias de carácter concreto, de los que se tenga conocimiento en el desarrollo de una visita.

Una vez levantada el acta final, no se podrán levantar actas complementarias sin que exista una nueva orden de visita.

Hechos u omisiones que puedan entrañar incumplimiento de las disposiciones fiscales

Al respecto se plantean dos situaciones, a saber:

- Cuando en el desarrollo de una visita las autoridades fiscales conozcan hechos u omisiones que puedan entrañar incumplimiento de las disposiciones fiscales, los consignarán en forma circunstanciada en actas parciales.
- También se consignarán en dichas actas los hechos u omisiones que se conozcan de terceros.

Última acta parcial y garantía de audiencia. Sobre la materia se plantean dos situaciones:

1. En la última acta parcial que al efecto se levante, se hará mención expresa de tal circunstancia, y entre ésta y el acta final deberán transcurrir cuando menos veinte días, durante los cuales el contribuyente podrá presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones, así como optar por corregir su situación fiscal.
2. Cuando se trate de más de un ejercicio revisado o una fracción de éste, se ampliará el plazo por quince días más, siempre que el contribuyente presente el aviso dentro del plazo inicial de veinte días.

Hechos consentidos si antes del cierre del acta final el contribuyente no presenta los documentos, libros o registros, o no señala el lugar en que se encuentran. Se tendrán por consentidos los hechos consignados en las actas parciales, si antes del cierre del acta final el contribuyente no presenta los documentos, libros o registros de referencia o no señala el lugar en que se encuentran, siempre que éste sea el domicilio fiscal o el lugar autorizado para llevar su contabilidad, o no prueba que éstos se encuentran en poder de una autoridad.

Actas en las oficinas de las autoridades fiscales. Cuando resulte imposible continuar o concluir el ejercicio de las facultades de comprobación en los establecimientos del visitado, las actas en las que se haga constar el desarrollo de una visita en el domicilio fiscal podrán levantarse en las oficinas de las autoridades fiscales. En ese caso deberá notificarse previamente esta circunstancia a la persona con quien se entiende la diligencia, excepto en el supuesto de que el visitado hubiere desaparecido del domicilio fiscal durante el desarrollo de la visita.

Cierre del acta final. Si en el cierre del acta final de la visita no estuviere presente el visitado o su representante, se le dejará un citatorio para que esté presente a una hora determinada del día siguiente, si no se presentare, el acta final se levantará ante quien estuviere presente en el lugar visitado; en ese momento cualquiera de los visitadores que haya intervenido en la visita, el visitado o la persona con quien se entiende la diligencia y los testigos firmarán el acta, de la que se dejará una copia al visitado.

Si el visitado, la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos no comparecen a firmar el acta, se niegan a firmarla, o el visitado o la persona con quien se entendió la diligencia se niegan a aceptar copia del acta, dicha circunstancia se asentará en la propia acta sin que esto afecte la validez y valor probatorio de la misma.

Actas parciales forman parte del acta final. Se entenderá que las actas parciales forman parte integrante del acta final de la visita, aunque no se señale así expresamente.

Reposición del procedimiento. Cuando de la revisión de las actas de visita y demás documentación vinculada a éstas, se observe que el procedimiento no se ajustó a las normas aplicables que pudieran afectar la legalidad de la determinación del crédito fiscal, por una sola vez la autoridad podrá, de oficio, reponer el procedimiento, a partir de la violación formal cometida.

Lo anterior, será sin perjuicio de la responsabilidad en que pueda incurrir el servidor público que motivó la violación.

Nueva orden de visita sobre hechos diferentes. Cuando las autoridades fiscales determinen las contribuciones omitidas, no podrán llevar a cabo determinaciones adicionales con base en los mismos hechos conocidos en una revisión, pero podrán hacerlo cuando se comprueben hechos diferentes. La comprobación de hechos diferentes deberá estar sustentada en la información, datos o documentos de terceros o en la revisión de conceptos específicos que no se hayan revisado con anterioridad; en este último supuesto, la orden por la que se ejerzan las facultades de comprobación deberá estar debidamente motivada con la expresión de los nuevos conceptos a revisar (art 19, *LFDC*).

Visitas en relación con la determinación de precios por operaciones con partes relacionadas. Tratándose de visitas relacionadas con el ejercicio de las facultades a que se refieren los arts 179 y 180 de la *LISR*, deberán transcurrir cuando menos dos meses entre la fecha de la última acta parcial y el acta final. Este plazo podrá ampliarse una sola vez por un mes, a solicitud del contribuyente.

Designación de representantes para conocer información de terceros acerca de operaciones comparables. Sobre este punto hay que considerar lo siguiente:

continúa

continuación

El contribuyente podrá designar un máximo de dos representantes. Dentro de un plazo no mayor de quince días hábiles, contados a partir de la fecha de la última acta parcial, el contribuyente podrá designar un máximo de dos representantes con el fin de tener acceso a la información confidencial proporcionada u obtenida de terceros independientes, respecto de las operaciones comparables que afecten la posición competitiva de dichos terceros. La designación de los representantes deberá hacerse por escrito y presentarse ante la autoridad fiscal competente.

Se tendrá por consentida la información confidencial. Se tendrá por consentida la información confidencial proporcionada u obtenida de terceros independientes, si el contribuyente omite designar, dentro del plazo conferido, a los citados representantes. Los contribuyentes personas físicas podrán tener acceso directo a la información confidencial referida.

Acceso a la información confidencial proporcionada por terceros. Al ser presentada en tiempo y forma la designación de representantes por el contribuyente, los representantes autorizados tendrán acceso a la información confidencial proporcionada por terceros, desde ese momento y hasta los cuarenta y cinco días hábiles posteriores a la fecha de notificación de la resolución en la que se determine la situación fiscal del contribuyente que los designó.

Sustitución de representantes autorizados. Los representantes autorizados podrán ser sustituidos, por única vez, por el contribuyente, quien deberá hacer del conocimiento de la autoridad fiscal la revocación y sustitución respectivas, en la misma fecha en que se lleven a cabo.

Acta circunstanciada. La autoridad fiscal deberá levantar un acta circunstanciada en la que haga constar la naturaleza y las características de la información y documentación consultadas por él o por sus representantes designados, por cada ocasión en que esto ocurra. El contribuyente o sus representantes no podrán sustraer o fotocopiar información alguna, debiéndose limitar a la toma de notas y apuntes.

Responsabilidad del contribuyente y de los representantes designados. El contribuyente y los representantes designados serán responsables hasta por un plazo de cinco años, contados a partir de la fecha en que se tuvo acceso a la información confidencial o a partir de la fecha de la presentación del escrito de la designación, respectivamente; de la divulgación, del uso personal o indebido, para cualquier propósito, de la información confidencial a la que tuvieron acceso, por cualquier medio, con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación ejercidas por las autoridades fiscales. El contribuyente será responsable solidario por los perjuicios que genere la divulgación, el uso personal o indebido de la información que hagan los representantes designados.

Responsabilidad solidaria del contribuyente y del representante revocado. La revocación de la designación del representante autorizado para acceder a la información confidencial proporcionada por terceros, no libera al representante ni al contribuyente de la responsabilidad solidaria en que puedan incurrir por la divulgación, el uso personal o indebido que hagan de dicha información confidencial.

(Art 46, fracc IV, párrafos 4o a 8o, CFF).

E. Plazos para concluir la visita

Sobre este punto, el art 46-A del *CFF* dispone que las autoridades fiscales deberán concluir la visita que se desarrolle en el domicilio fiscal de los contribuyentes o la revisión de la contabilidad de los mismos que se efectúe en las oficinas de las propias autoridades, dentro de un plazo máximo de doce meses, contados a partir de que se notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación, salvo tratándose de:

1. Contribuyentes que integran el sistema financiero, así como de aquellos que opten por aplicar el régimen previsto en el Título II, Capítulo VI de la *LISR* (régimen opcional para grupos de sociedades). En esos casos, el plazo será de dieciocho meses, contado a partir de la fecha en la que se notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación.
2. Contribuyentes respecto de los cuales la autoridad fiscal o aduanera solicite información a las autoridades fiscales o aduaneras de otro país, o esté ejerciendo sus facultades para verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los arts 76, fracc IX, 179 y 180 de la *LISR*, o cuando la autoridad aduanera esté llevando a cabo la verificación de origen a exportadores o productores de otros países, de conformidad con los tratados internacionales celebrados por México. En esos casos, el plazo será de dos años contados, a partir de la fecha en la que se le notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación (véase figura 4.20).

F. Casos en que se suspenden los plazos para concluir la visita o las revisiones de gabinete

Los plazos para concluir las visitas domiciliarias o las revisiones de gabinete a que se refiere el primer párrafo del art 46-A del *CFF*, se suspenderán en los casos de:

Huelga. A partir de que se suspenda temporalmente el trabajo y hasta que termine la huelga.

Fallecimiento del contribuyente. Hasta en tanto se designe al representante legal de la sucesión.

Cuando el contribuyente desocupe su domicilio fiscal. Cuando el contribuyente desocupe su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando no se le localice en el que haya señalado, el plazo se suspenderá hasta que sea localizado.

Caso fortuito o fuerza mayor. Cuando la autoridad se vea impedida para continuar el ejercicio de sus facultades de comprobación por caso fortuito o fuerza mayor, hasta que la causa desaparezca, lo cual se deberá publicar en el *Diario Oficial de la Federación* y en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria.

Suspensión del plazo por reposición del procedimiento de visita. Cuando de la revisión de las actas de visita y demás documentación vinculada a éstas, se observe que el procedimiento no se ajustó a las normas aplicables que pudieran afectar la legalidad de la determinación del crédito fiscal, por una sola vez la autoridad podrá, de oficio, reponer el procedimiento, a partir de la violación formal cometida.

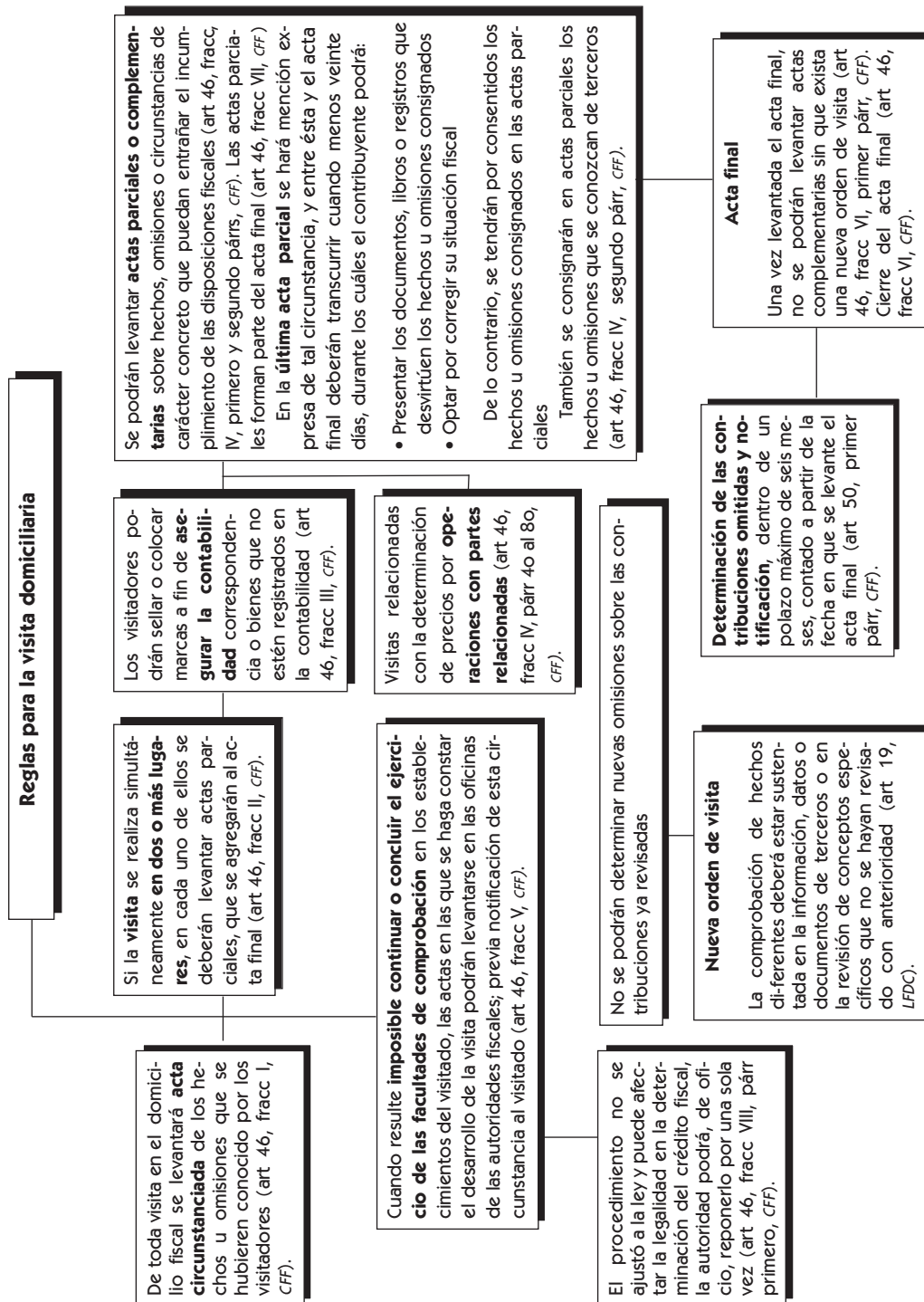


FIGURA 4.21

La suspensión no podrá exceder de un plazo de dos meses, contados a partir de que la autoridad notifique al contribuyente la reposición del procedimiento.

Lo anterior será, sin perjuicio de la responsabilidad en que pueda incurrir el servidor público que motivó la violación.

Suspensión del plazo por la interposición de un medio de defensa. Si, durante el plazo para concluir la visita domiciliaria o la revisión de la contabilidad del contribuyente en las oficinas de las propias autoridades, los contribuyentes deciden interponer algún medio de defensa en el país o en el extranjero, contra los actos o actividades que deriven del ejercicio de sus facultades de comprobación, dichos plazos se suspenderán desde la fecha en que se interpongan los citados medios de defensa, hasta que se dicte resolución definitiva de los mismos.

Suspensión, cuando el contribuyente no atienda el requerimiento de los datos, informes o documentos solicitados por las autoridades fiscales para verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, durante el periodo que transcurra entre el día del vencimiento del plazo otorgado en el requerimiento y hasta el día en que conteste o atienda el requerimiento, sin que la suspensión pueda exceder de seis meses. En el caso de dos o más solicitudes de información, se sumarán los distintos periodos de suspensión y en ningún caso el periodo de suspensión podrá exceder de un año.

Se entenderá por concluida la visita. Cuando las autoridades no levanten el acta final de visita o no notifiquen el oficio de observaciones o, en su caso, el de conclusión de la revisión dentro de los plazos mencionados, ésta se entenderá concluida en esa fecha, quedando sin efectos la orden y las actuaciones que de ella se derivaron durante dicha visita o revisión.

G. Conclusión anticipada de las visitas

De acuerdo con el art 47 del *CFF*, las autoridades fiscales deberán concluir anticipadamente las visitas en los domicilios fiscales que hayan ordenado, cuando el visitado opte por dictaminar sus estados financieros por contador público autorizado.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable cuando, a juicio de las autoridades fiscales, la información proporcionada en los términos del art 52-A del citado código, por el contador público que haya dictaminado, no sea suficiente para conocer la situación fiscal del contribuyente o cuando no presente, dentro de los plazos que establece el art 53-A del *CFF*, la información o documentación solicitada, ni cuando en el dictamen exista abstención de opinión, opinión negativa o salvedades que tengan implicaciones fiscales, ni cuando el dictamen se presente fuera de los plazos previstos en el *CFF*.

En el caso de la conclusión anticipada se deberá levantar un acta, señalando la razón de tal hecho (véase figura 4.22).

H. Plazo para emitir las resoluciones que determinen contribuciones omitidas

De acuerdo con el art 50 del *CFF*, las autoridades fiscales que, al practicar visitas a los contribuyentes o al ejercer las facultades de comprobación fuera de la visita domiciliaria a que se refiere el art 48 de dicho código, conozcan de hechos u omisiones que entrañen el incumplimiento de las disposiciones fiscales, determinarán las contribu-

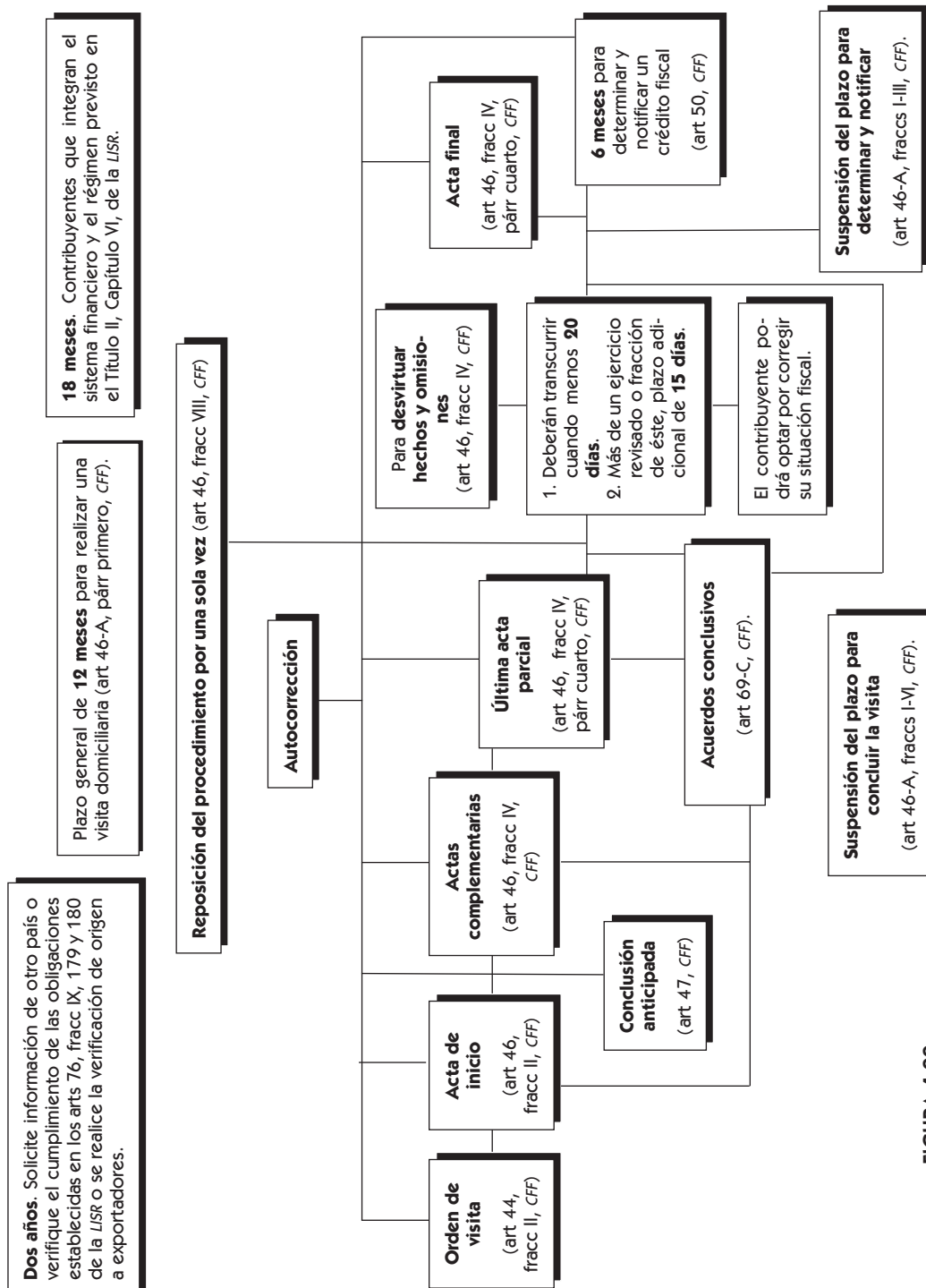


FIGURA 4.22

ciones omitidas mediante una resolución que se notificará personalmente al contribuyente o por medio del buzón tributario, dentro de un plazo máximo de seis meses contado a partir de la fecha en que se levante el acta final de la visita o, tratándose de la revisión de la contabilidad de los contribuyentes que se efectúe en las oficinas de las autoridades fiscales, a partir de la fecha en que concluyan los plazos a que se refieren las fraccs VI y VII del art 48 del *CFF*.

Casos en que se suspende el plazo para emitir la resolución. El plazo para emitir la resolución se suspenderá solo en los supuestos a que se refieren las fraccs I a III del art 46-A del *CFF*, ya mencionados y que son: 1. *Huelga*: a partir de que se suspenda temporalmente el trabajo y hasta que ésta termine; 2. *Fallecimiento del contribuyente*: hasta en tanto se designe al representante legal de la sucesión, y 3. Cuando el contribuyente desocupe su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando no se localice en el que haya señalado, se suspenderá el plazo hasta que sea localizado.

Suspensión del plazo cuando se interponga algún medio de defensa. Si durante el plazo para emitir la resolución de que se trate, los contribuyentes interponen algún medio de defensa en el país o en el extranjero contra el acta final de visita o del oficio de observaciones de que se trate, dichos plazo se suspenderá desde la fecha en que se interpongan los citados medios de defensa hasta que se dicte la resolución definitiva de los mismos.

Plazo para impugnar la resolución y determinación de contribuciones. En dicha resolución deberán señalarse los plazos en que puede ser impugnada, en el recurso administrativo y en el juicio contencioso-administrativo. Cuando se omita el señalamiento de referencia en la resolución, el contribuyente contará con el doble del plazo que establecen las disposiciones legales para interponer el recurso administrativo o el juicio contencioso-administrativo.

Posibilidad de volver a determinar omisiones. Siempre se podrá volver a determinar contribuciones o aprovechamientos omitidos correspondientes al mismo ejercicio, cuando se comprueben hechos diferentes.

No emisión de la resolución en el plazo de seis meses

Cuando las autoridades no emitan la resolución correspondiente, dentro del plazo de seis meses, quedarán sin efectos la orden y las actuaciones que se derivaron durante la visita o la revisión de que se trate.

4.2.6.2 Revisiones de gabinete

Las revisiones de gabinete se encuentran reguladas por el art 48 del *CFF*, el cual expresa que cuando las autoridades fiscales soliciten de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, informes, datos o documentos o pidan la presentación de la contabilidad o parte de ella fuera de una visita domiciliaria, para el ejercicio de sus facultades de comprobación, se estará a lo siguiente:

1. **La solicitud** se notificará al contribuyente, de conformidad con lo establecido en el art 134 del *Código Fiscal de la Federación*.
2. En la solicitud se indicará el lugar y el plazo en el cual se deben proporcionar los informes o documentos.
3. **Los informes**, libros o documentos requeridos deberán ser proporcionados por la persona a quien se dirigió la solicitud o por su representante.
4. Como consecuencia de la revisión de los informes, datos, documentos o contabilidad requeridos a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, las autoridades fiscales formularán un **oficio de observaciones**, en el cual harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen conocido y entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales del contribuyente o responsable solidario, quien podrá ser notificado de conformidad con lo establecido en el art 134 del *CFF*.
5. **Cuando no hubiera observaciones**, la autoridad fiscalizadora comunicará al contribuyente o responsable solidario, mediante oficio, la conclusión de la revisión de gabinete de los documentos presentados.
6. El oficio de observaciones se notificará personalmente, por correo certificado o mediante el buzón tributario. **El contribuyente o el responsable solidario tendrá un plazo de veinte días**, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del oficio de observaciones, **para presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones asentados en el mismo**, así como para optar por corregir su situación fiscal. Cuando se trate de más de un ejercicio revisado o cuando la revisión abarque, además de uno o varios ejercicios revisados, fracciones de otro ejercicio, se ampliará el plazo por quince días más, siempre que el contribuyente presente aviso dentro del plazo inicial de veinte días.

Hechos u omisiones consentidos

Se tendrán por consentidos los hechos u omisiones consignados en el oficio de observaciones, si en el plazo probatorio el contribuyente no presenta la documentación comprobatoria que los desvirtúe.

El plazo señalado en el primero y segundo párrafos de este punto, es independiente del que se establece en el art 46-A del *Código Fiscal de la Federación*.

7. Cuando la revisión de gabinete se relacione con el ejercicio de las facultades a que se refieren los arts 179 y 180 de la *Ley del Impuesto sobre la Renta*, el plazo a que se refiere el punto 6 anterior será de dos meses, pudiendo ampliarse una sola vez por un plazo de un mes, a solicitud del contribuyente.
8. Dentro del plazo para desvirtuar los hechos u omisiones asentados en el oficio de observaciones, a que se refieren las fracs VI y VII del art 48 del *CFF*, el **contribuyente podrá optar por corregir su situación fiscal** en las distintas contribuciones objeto de la revisión, mediante la presentación de la forma de corrección de su situación fiscal, de la que proporcionará copia a la autoridad revisora.

9. Cuando el contribuyente no corrija totalmente su situación fiscal conforme al oficio de observaciones o no desvirtúe los hechos u omisiones consignados en dicho documento, se emitirá la resolución que determine las contribuciones o aprovechamientos omitidos, la cual se notificará al contribuyente cumpliendo con lo señalado en la fracc I del art 48 del *CFF* y en el lugar especificado en dicha fracción.

Para los efectos del primer párrafo del art 48 del *Código Fiscal de la Federación*, se considera como parte de la documentación o información que pueden solicitar las autoridades fiscales, la relativa a las cuentas bancarias del contribuyente (véase figura 4.23).

4.2.6.3 Procedimiento para la revisión del dictamen de estados financieros y demás información

Sobre este punto la ley dispone que cuando las autoridades fiscales, en el ejercicio de sus facultades de comprobación, revisen el dictamen y demás información a que se refiere el art 52-A del *CFF* y su reglamento, estarán a lo siguiente:

Requerimiento al contador público. Primeramente se requerirá al contador público que haya formulado el dictamen, lo siguiente:

- a) Cualquier información que, conforme al *CFF* y a su reglamento, debiera estar incluida en los estados financieros dictaminados para efectos fiscales.
- b) La exhibición de los papeles de trabajo elaborados con motivo de la auditoría practicada, los cuales, en todo caso, se entiende que son propiedad del contador público.
- c) La información que se considere pertinente, para cerciorarse del cumplimiento de las obligaciones fiscales del contribuyente.

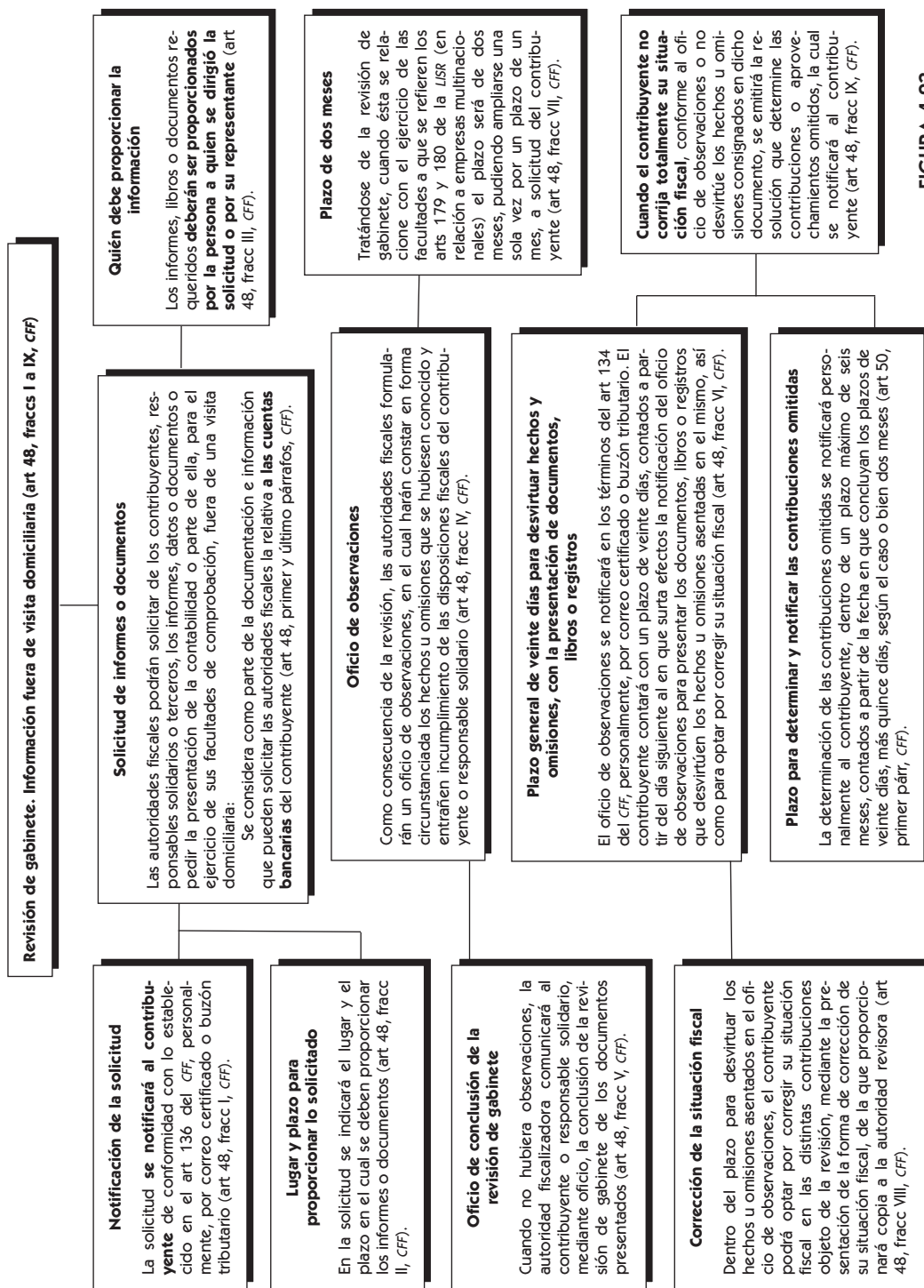
La revisión se llevará a cabo con el contador público que haya formulado dicho dictamen.

Plazo que abarca la revisión. La revisión no deberá exceder de un plazo de seis meses, contados a partir de que se notifique al contador público la solicitud de la información.

Imposibilidad de revisar el mismo dictamen. Cuando dentro del plazo mencionado la autoridad no requiera directamente al contribuyente la información que considere pertinente, para cerciorarse del cumplimiento de las obligaciones fiscales del contribuyente o no ejerza directamente con el contribuyente las facultades de comprobación que se mencionan en el párrafo siguiente, no podrá volver a revisar el mismo dictamen, salvo cuando se revisen hechos diferentes de los ya revisados.

Requerimiento al contribuyente. Habiéndose requerido la información y los documentos al contador público que haya formulado el dictamen, después de haberlos recibido o si éstos no fueran suficientes a juicio de las autoridades fiscales para conocer la situación fiscal del contribuyente, o si éstos no se presentan dentro de los plazos que establece el art 53-A del *CFF*, o dicha información y documentos sean incompletos, las citadas autoridades podrán, a su juicio, ejercer directamente con el contribuyente sus facultades de comprobación.

FIGURA 4.23



Requerimiento a los terceros. Las autoridades fiscales podrán, en cualquier tiempo, solicitar a los terceros relacionados con el contribuyente o responsables solidarios, la información y documentación para verificar si son ciertos los datos consignados en el dictamen y en los demás documentos, en cuyo caso, la solicitud respectiva se hará por escrito, notificando con copia de la misma al contribuyente.

No se considerará una revisión de dictamen. La visita domiciliaria o el requerimiento de información que se realice a un contribuyente que dictamine sus estados financieros, en los términos del *CFE*, cuyo único propósito sea obtener la información relacionada con un tercero, no se considerará una revisión de dictamen.

La revisión de los estados financieros se podrá ejercer sin perjuicio de otros actos de fiscalización. Las facultades de comprobación se podrán ejercer, sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo párr del art 42 del *CFE*, el cual dispone que las autoridades fiscales podrán ejercer esas facultades de manera conjunta, indistinta o sucesivamente, entendiéndose que se inician con el primer acto que se notifique al contribuyente.

Casos en que no deberá seguirse el orden establecido. Para el ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, no se deberá observar el orden establecido, cuando:

- En el dictamen exista abstención de opinión, opinión negativa o salvedades que tengan implicaciones fiscales.
- En el caso de que se determinen diferencias de impuestos a pagar y éstos no se enteren de conformidad con lo dispuesto en el penúltimo párr del art 32-A del *CFE*.
- El dictamen no surta efectos fiscales.
- El contador público que formule el dictamen no esté autorizado o su registro esté suspendido o cancelado.
- El contador público que formule el dictamen desocupe el local donde tenga su domicilio fiscal, sin presentar el aviso de cambio de domicilio, en los términos del Reglamento del *CFE*.
- El objeto de los actos de comprobación verse sobre contribuciones o aprovechamientos en materia de comercio exterior; clasificación arancelaria; cumplimiento de regulaciones o restricciones no arancelarias; la legal importación, estancia y tenencia de mercancías de procedencia extranjera en territorio nacional.
- El objeto de los actos de comprobación sea sobre los efectos de la desincorporación de sociedades o cuando la sociedad integradora deje de determinar su resultado fiscal integrado.
- Tratándose de la revisión de los conceptos modificados por el contribuyente, que origine la presentación de declaraciones complementarias posteriores a la emisión del dictamen del ejercicio al que correspondan las modificaciones.
- Se haya dejado sin efectos al contribuyente, objeto de la revisión, el certificado del sello digital para emitir comprobantes fiscales digitales por internet.
- Tratándose de las revisiones electrónicas a que se refiere la fracc IX del art 42 del *CFE*.
- Habiendo ejercido la opción a que se refiere el art 32-A del *CFE*, el dictamen de los estados financieros se haya presentado en forma extemporánea.
- Por cada operación, no proporcione la información a que se refiere el art 31-A del *CFE* o proporcionarla incompleta, con errores, inconsistencias o en forma distinta a lo señalado en las disposiciones fiscales.

Revisión de los pagos provisionales o mensuales. Tratándose de la revisión de los pagos provisionales o mensuales, sólo se aplicará el orden establecido en el art 52-A del *CFF*, respecto de aquellos comprendidos en los periodos por los cuales ya se hubiera presentado el dictamen.

A. Plazos que tiene el contribuyente para presentar datos, documentos e informes a las autoridades fiscales

Conforme al art 53 del *CFF*, en el caso de que con motivo de sus facultades de comprobación las autoridades fiscales soliciten datos, informes o documentos del contribuyente responsable solidario o tercero, se estará a lo siguiente:

Deberán presentarse de inmediato. Los libros y registros que formen parte de su contabilidad, solicitados en el curso de una visita, deberán presentarse de inmediato, así como los diagramas y el diseño del sistema de registro electrónico, en su caso.

Seis días. Contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la solicitud respectiva, cuando los documentos sean de los que deba tener en su poder el contribuyente y se los soliciten durante el desarrollo de una visita.

Quince días. Contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la solicitud respectiva, en los demás casos.

Supuestos para la ampliación de los plazos. Los plazos se podrán ampliar por las autoridades fiscales por diez días más, cuando se trate de informes cuyo contenido sea difícil de proporcionar o de difícil obtención.

B. Plazos para presentar información por el contador público que dictamine

El art 53-A del *CFF* establece que cuando las autoridades fiscales revisen el dictamen y demás información a que se refiere el art 52 del *CFF*, y soliciten dicha información o documentación al contador público registrado que lo hubiera formulado la misma se deberá presentar en los siguientes plazos:

Seis días. Tratándose de papeles de trabajo elaborados con motivo del dictamen realizado. Cuando el contador público registrado tenga su domicilio fuera de la localidad en que se ubica la autoridad solicitante, el plazo será de quince días.

Quince días. Tratándose de otra documentación o información relacionada con el dictamen, que esté en poder del contribuyente (véase figura 4.24).

4.2.6.4 Revisiones electrónicas

De acuerdo a lo establecido en el art 53-B, del *Código Fiscal de la Federación*, las revisiones electrónicas deberán de realizarse conforme a lo siguiente:

Las autoridades fiscales darán una resolución provisional. Con base en la información y la documentación que obre en su poder, las autoridades fiscales darán a conocer los hechos que deriven en la omisión de contribuciones y aprovechamientos o en la comisión de otras irregularidades, mediante una resolución provisional a la cual, en su caso, se le podrá acompañar un oficio de preliquidación, cuando los hechos consignados sugieran el pago de algún crédito fiscal.

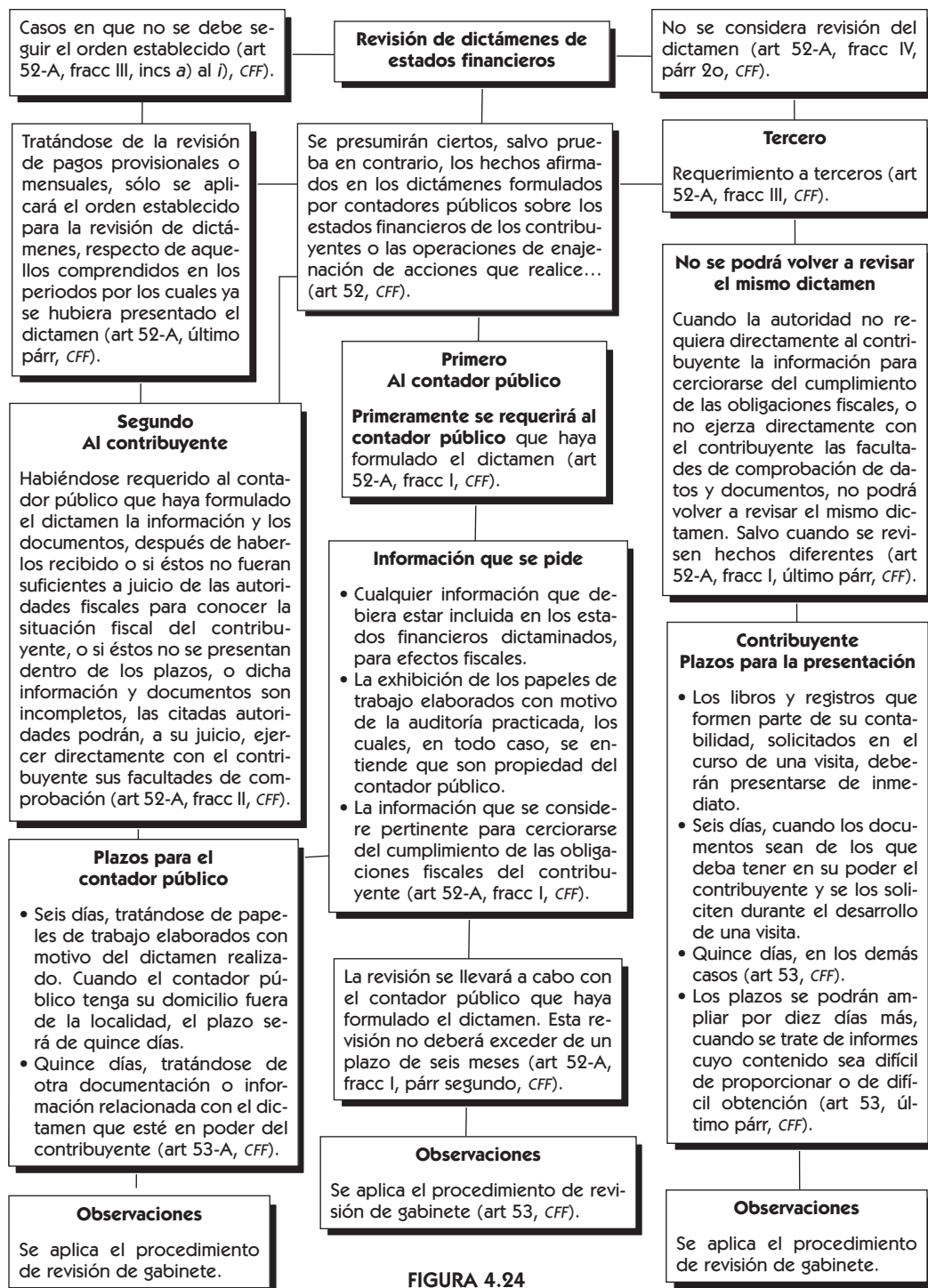


FIGURA 4.24

El oficio de preliquidación se considerará definitivo. El oficio de preliquidación se considerará definitivo, sólo en los supuestos de que el contribuyente acepte voluntariamente los hechos e irregularidades contenidos en la resolución provisional y entere el crédito fiscal propuesto o bien, cuando no ejerza el derecho a que se refiere la fracc II del art 53-B del *CFF* o cuando, ejerciéndolo, no logre desvirtuar los hechos e irregularidades contenidos en la resolución provisional.

Plazo para que el contribuyente corrija su situación fiscal. En la resolución provisional se le requerirá al contribuyente, responsable solidario o tercero, para que en un plazo de quince días siguientes a la notificación de la citada resolución, manifieste lo que a su derecho convenga y proporcione la información y la documentación tendiente a desvirtuar las irregularidades, o acreditar el pago de las contribuciones o aprovechamientos consignados en la resolución provisional.

En caso de que el contribuyente acepte los hechos e irregularidades contenidos en la resolución provisional y el oficio de preliquidación, podrá optar por corregir su situación fiscal dentro del plazo señalado en el párrafo que antecede, mediante el pago total de las contribuciones y aprovechamientos omitidos, junto con sus accesorios, en los términos contenidos en el oficio de preliquidación; en cuyo caso gozará del beneficio de pagar una multa equivalente al 20 % de las contribuciones omitidas (art 53-B, fracc II, *CFF*).

Procedimientos que puede efectuar la autoridad fiscal. Una vez recibidas y analizadas las pruebas aportadas por el contribuyente, si la autoridad fiscal identifica elementos adicionales que deban ser verificados, podrá actuar indistintamente conforme a cualquiera de los siguientes procedimientos:

- a) Efectuará un segundo requerimiento al contribuyente, dentro de los diez días siguientes a aquél en que la autoridad fiscal reciba las pruebas, el cual deberá ser atendido por el contribuyente dentro de los diez días siguientes contados a partir de la notificación del segundo requerimiento, mismo que suspenderá el plazo de cuarenta días, señalado en la fracc IV, primer párrafo del art 53-B del *CFF*.
- b) Solicitará información y documentación de un tercero, en cuyo caso, desde el día en que se formule la solicitud y hasta aquel en que el tercero conteste, se suspenderá el plazo de cuarenta días, situación que deberá notificársele al contribuyente dentro de los diez días siguientes a la solicitud de la información. Dicha suspensión no podrá exceder de seis meses, excepto en materia de comercio exterior, supuesto en el cual el plazo no podrá exceder de dos años.

Una vez obtenida la información solicitada, la autoridad fiscal contará con un periodo máximo de cuarenta días para la emisión y notificación de la resolución, salvo tratándose de pruebas periciales, caso en el cual el plazo se computará a partir de su desahogo.

Plazo para la emisión y notificación de la resolución. En caso de que el contribuyente exhiba pruebas, la autoridad contará con un lapso máximo de cuarenta días, contados a partir de su desahogo, para la emisión y notificación de la resolución, con base en la información que contenga el expediente.

En caso de que el contribuyente no aporte pruebas, ni manifieste lo que a su derecho convenga para desvirtuar los hechos u omisiones, dentro del plazo de quince

días establecido en la fracc II del art 53-B del *CFF*, la resolución provisional y, en su caso, el oficio de preliquidación que se haya acompañado se volverán definitivos y las cantidades determinadas en el oficio de preliquidación se harán efectivas mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

Concluidos los plazos otorgados a los contribuyentes para hacer valer lo que a su derecho convenga, respecto de los hechos u omisiones dados a conocer durante el desarrollo de las facultades de comprobación a que se refiere la fracc IX del art 42 del *CFF*, se tendrá por perdido el derecho para realizarlo.

Los actos y resoluciones administrativos, así como las promociones de los contribuyentes a que se refiere el art 53-B del *CFF*, se notificarán y se presentarán en documentos digitales a través del buzón tributario.

4.2.7 Procedimientos para determinar la contribución

En gran medida las contribuciones son determinadas, en principio, por el propio sujeto pasivo de la relación jurídico-tributaria, pues él es quien se autodetermina el monto o cuantía de la contribución y cuyo pago debe realizar ante la autoridad fiscal o un auxiliar de la Tesorería, como un banco o centro comercial autorizado, salvo que, por disposición expresa en contrario, las autoridades fiscales deban hacer la determinación, en cuyos casos los contribuyentes les proporcionarán la información necesaria.

El art 60, tercer párrafo, del *CFF* establece que corresponde a los contribuyentes la determinación de las contribuciones a su cargo, salvo disposición expresa en contrario. Si las autoridades fiscales deben hacer la determinación, los contribuyentes les proporcionarán la información necesaria, dentro de los quince días siguientes a la fecha de su causación.

Objeto del procedimiento de determinación. El objeto del procedimiento de determinación es el de cuantificar en cantidad líquida la obligación impositiva, que pueda ser exigida por el fisco al contribuyente o a los responsables solidarios.

Cómo determina la autoridad un crédito fiscal. La autoridad puede actuar de la siguiente forma:

1. Determinar directamente la contribución, por disposición expresa de la ley. Es decir, no le corresponde al sujeto pasivo de la relación jurídico-tributaria determinar el quantum de la obligación fiscal. Por ejemplo, el pago de los derechos por el suministro de agua, pues es la Tesorería de la Ciudad de México quien emite las boletas correspondientes.
2. Determinar la contribución, derivada de algún procedimiento de comprobación de cumplimiento en materia de contribuciones federales, formulando la resolución respectiva.

En cuanto a la elaboración de la determinación, mediante la resolución de una autoridad, se debe considerar lo siguiente:

- a) Una base cierta, tomando en cuenta los datos y elementos obtenidos en su actividad fiscalizadora o bien, la información que le proporcione el contribuyente.
- b) Aplicando las presunciones previstas en el *CFF*.

4.2.7.1 Determinación de las contribuciones o aprovechamientos mediante una resolución

Al considerar una base cierta, tomando en cuenta los datos y elementos obtenidos en su actividad fiscalizadora o bien, la información que le proporcione el contribuyente, se deben tomar en cuenta las siguientes consideraciones:

Primera. Si la autoridad todavía está dentro del plazo legal para emitir una resolución de determinación de contribuciones. Se debe tener presente lo señalado en el apartado 4.2.6.1 de este libro, el cual menciona el plazo en que se debe dictar una resolución y los casos en que se suspende el cómputo de éste.

Segunda. Hechos que sirven para motivar resoluciones. El art 63 del *CFF*, dispone que los hechos que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en el *CFF*, o en las leyes fiscales, o bien, que consten en los registros, expedientes o documentos que lleven o tengan en su poder las autoridades fiscales, así como aquéllos proporcionados por otras autoridades fiscales, podrán servir para motivar las resoluciones de la SHCP y cualquier otra autoridad u organismo descentralizado competente en materia de contribuciones federales.

Tercera. Se debe tener absoluta reserva sobre los datos que se conozcan. Las autoridades fiscales estarán obligadas, conforme al art 69 del *CFF*, a guardar absoluta reserva en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación, salvo las excepciones que marca el *CFF*, como por ejemplo, los recursos de procedencia ilícita.

Cuarta. Valor probatorio de las copias, impresiones o reproducciones que derivan de microfilm, disco óptico, medios magnéticos, digitales, electrónicos o magneto-ópticos de documentos que tengan en su poder las autoridades fiscales. Las copias, impresiones o reproducciones que deriven de microfilm, disco óptico, medios magnéticos, digitales, electrónicos o magneto-ópticos de documentos que tengan en su poder las autoridades fiscales, tienen el mismo valor probatorio que tendrían los originales, siempre que dichas copias, impresiones o reproducciones sean certificadas por funcionario competente para ello, sin necesidad de cotejo con los originales.

Quinta. Las actuaciones levantadas, a petición de las autoridades fiscales, por las oficinas consulares también podrán servir para motivar las resoluciones en materia de contribuciones federales. También podrán servir para motivar las resoluciones de la SHCP y de cualquier otra autoridad u organismo descentralizado competente en materia de contribuciones federales, las actuaciones levantadas a petición de las autoridades fiscales por las oficinas consulares.

Sexta. Se tendrán por ciertos los hechos u omisiones conocidos por las autoridades fiscales extranjeras. De acuerdo con el art 54 del *CFF*, para determinar las contribuciones omitidas, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público tendrá por ciertos los hechos u omisiones conocidos por las autoridades fiscales extranjeras, salvo prueba en contrario.

Séptima. Debe indicarse que el particular puede promover el recurso administrativo o juicio contencioso-administrativo. En la resolución deberán señalarse los plazos en que puede ser impugnada, tanto en el recurso administrativo como en el juicio contencioso-administrativo. Cuando en la resolución se omita el señalamiento de referencia, el contribuyente contará con el doble del plazo que establecen las disposiciones legales para interponer el recurso administrativo o el juicio contencioso-administrativo.

Octava. Estructura mínima de una resolución. Una resolución deberá contener lo siguiente:

Autoridad, características y número de oficio. En el ángulo superior derecho del escrito se anotará: el nombre de la autoridad que emita la resolución, el número de oficio que le corresponda y el número del expediente asignado por el archivo.

Asunto. Se indicará de una manera concisa, clara y precisa el contenido del oficio (resolución de la autoridad competente). Se evitará utilizar frases como “el que se indica”, entre otras, pues éstas en ninguna forma dan una idea clara y objetiva del contenido del oficio.

Lugar y fecha. Deberá anotarse la población donde se encuentren ubicadas las oficinas de la autoridad y la fecha en que se emita la resolución.

Registro. En el ángulo superior izquierdo se anotará el número de registro o registros que, para efectos de control de correspondencia, se descargan con la resolución.

Destinatario. Se indicará el nombre completo de la persona física o de su representante legal, en su caso. Para personas morales se anotará la denominación o razón social y el nombre completo de su representante legal, a quien está dirigido el oficio. Además, se deberá anotar con exactitud el domicilio y el código postal.

Antecedentes. Aquí debe señalarse con claridad y precisión los datos, registros, elementos, oficios, escritos, documentos, actas y demás circunstancias que fueron ponderados por la autoridad y que sirven de referencia, habiendo sido los que originaron y provocaron que el fisco realice la liquidación de la contribución y sus accesorios.

Fundamentos de actuaciones. En toda resolución deberá citarse el fundamento legal que faculta a la autoridad administrativa a emitir su resolución, precisando para tal efecto los artículos, apartados, fracciones, incisos o subincisos del reglamento interior de la SHCP; el artículo, apartado, fracción, inciso o subinciso del Acuerdo Delegatorio de Facultades, y el artículo del acuerdo por el que se señala el número, nombre, sede y circunscripción territorial de las unidades administrativas locales de la SHCP que emitan la resolución. Además, debe señalarse la fecha de publicación de dichos acuerdos en el *Diario Oficial de la Federación*, así como citar las disposiciones aplicables de los ordenamientos fiscales al caso concreto.

Fundamentos formales y sustanciales

Formales. Aquí deben señalarse tanto los ordenamientos jurídicos que sirven de base a la aplicación de los procedimientos, en los que se acaten y respeten las formalidades esenciales del procedimiento, como lo ordena el art 14 constitucional. Entre otros los relativos a declaraciones, avisos, oficios, órdenes de visita o verificación, actas administrativas, términos, plazos, citatorios, diligencias de notificación, observaciones, pruebas, inspecciones oculares, etcétera.

Sustanciales. Tienen que indicarse los preceptos legales relativos a los aspectos sustantivos, como son los elementos de la contribución; es decir, el objeto, los sujetos, la base, la tasa o tarifa, la época de pago, las deducciones y reducciones. Los accesorios referentes a multas, recargos y gastos de ejecución. Además de las actualizaciones.

Parte considerativa. Al respecto, la autoridad competente deberá razonar en forma clara, precisa y concisa cada una de las secciones siguientes, que integran la parte considerativa:

- A. Procedimientos que aplica en forma concreta para fincar el crédito fiscal.
- B. Elementos de la contribución:

Objeto	Exenciones
Sujetos	Reducciones
Base	Deducciones
Tasa o tarifa	Época de pago

C. Multas, teniendo cuidado en fundar y motivar tanto el tipo de infracción como la cuantificación de la sanción, como ya se explicó anteriormente.

D. Recargos.

E. Gastos de ejecución.

F. Actualización.

En la determinación de contribuciones deben considerarse los siguientes aspectos:

<i>Tipo de contribución y los elementos de la misma que se estén aplicando al caso concreto</i>	<i>Accesorios correspondientes</i>	<i>Procedimientos</i>
• Objeto • Sujeto • Base • Deducciones • Tasa • Tarifa • Época de pago	• Multas • Recargos • Gastos de ejecución • Además, también hay que hacer referencia a la actualización	• Tipo de procedimiento • Etapas del procedimiento • Documentación considerada, por ejemplo: actas, notificaciones, documentos, registros, etcétera.

Parte resolutoria. Es el resultado lógico que deriva del desarrollo del punto anterior, por lo que debe plasmarse con precisión el sentido de la resolución, esto es, si se formula una liquidación al contribuyente o se establece que no se le encontró ninguna responsabilidad.

Así mismo, debe indicarse que contra la resolución, como ya se dijo, puede promoverse el recurso administrativo de revocación o juicio ante el TFJA.

Firma del funcionario facultado. La resolución deberá contener la firma autógrafa del funcionario titular del área que la emite, en el original y la copia que se envíe al contribuyente. La firma también podrá ser del funcionario que resulte competente, en los términos del acuerdo en el que se delegan facultades de los servidores públicos de la SHCP. Se debe hacer alusión a la competencia, tanto material como territorial.

Se debe evitar en cualquier tiempo firmar una resolución utilizando las siglas “P A” (pues no se sabe si es “por ausencia” o “por acuerdo”) o con base en un simple acuerdo del funcionario responsable que debe firmarla. Asimismo, se deberá indicar el cargo y el nombre del funcionario antecedido por las palabras “Atentamente” y “Sufragio efectivo. No reelección”. Debe tenerse especial cuidado en que el funcionario que firme la resolución tenga facultades para hacerlo. No se deberán emitir oficios por funcionarios no autorizados para ello.

No se debe pasar por alto lo señalado en el *CFF*, en su art 38, fracc V, que indica que en caso de que las resoluciones consten en documentos digitales, deberán contener la firma electrónica avanzada del funcionario competente, la cual tendrá el mismo valor que la firma autógrafa.

4.2.7.2 Determinación presuntiva

En relación con este tema, hay que considerar principalmente los siguientes puntos:

- Determinación presuntiva de la utilidad fiscal y otros valores
- Procedimientos para la determinación presuntiva
- Retenciones determinadas presuntivamente
- Presunciones, salvo prueba en contrario
- Ingresos sobre compras no registradas
- Determinación de ingresos presuntos
- Presunción de que la información de terceros corresponde a operaciones del contribuyente

La determinación presuntiva procederá, independientemente de las sanciones a que haya lugar (véase figura 4.25)

A. Determinación presuntiva de la utilidad fiscal y otros valores

El art 55 del *CFF* dispone que las autoridades fiscales podrán determinar presuntivamente la utilidad fiscal de los contribuyentes, o el remanente distribuible de las personas que tributan conforme al Título III de la *Ley del Impuesto sobre la Renta*, sobre sus ingresos y el valor de los actos, actividades o activos por los que deban pagar contribuciones, cuando:

- I. **Existe oposición de los contribuyentes.** Cuando los contribuyentes se opongan u obstaculicen la iniciación o desarrollo de las facultades de comprobación de las

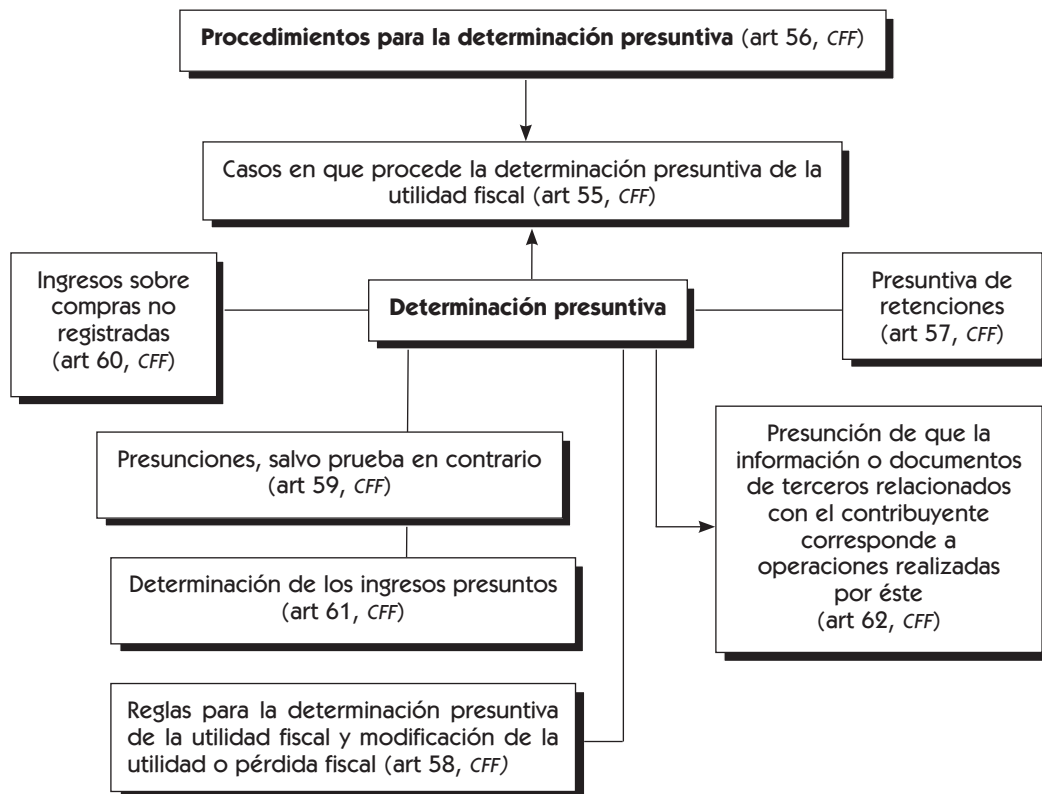


FIGURA 4.25

autoridades fiscales; u omitan presentar la declaración del ejercicio de cualquier contribución hasta el momento en que se inicie el ejercicio de dichas facultades y siempre que haya transcurrido más de un mes desde el día en que venció el plazo para la presentación de la declaración de que se trate. Lo anterior no es aplicable a las aportaciones de seguridad social.

- II. **No se presente la contabilidad o documentación comprobatoria.** Que los contribuyentes no presenten los libros y registros de contabilidad, la documentación comprobatoria de más de 3 % de alguno de los conceptos de las declaraciones, o no proporcionen los informes relativos al cumplimiento de las disposiciones fiscales.
- III. **Existan irregularidades en la contabilidad.** En el caso de que surja alguna de las siguientes irregularidades:
 - a) Omisión del registro de operaciones, ingresos o compras, así como la alteración del costo, por más de 3 % sobre los declarados en el ejercicio.
 - b) Registro de compras, gastos o servicios no realizados o no recibidos.
 - c) Omisión o alteración en el registro de las existencias que deban figurar en los inventarios, o que registren dichas existencias a precios distintos de los de

costo, siempre que en ambos casos el importe exceda de 3 % del costo de los inventarios.

- IV. **No se cumpla con obligaciones sobre valuación y control de inventarios.** Cuando los contribuyentes no cumplan con las obligaciones sobre la valuación de inventarios o no lleven el procedimiento de control de los mismos, que establezcan las disposiciones fiscales.
- V. **No se tengan en operación las máquinas registradoras de comprobación fiscal.** En el caso de que los contribuyentes no tengan en operación las máquinas registradoras de comprobación fiscal, o bien, los equipos y sistemas electrónicos de registro fiscal que hubieran autorizado las autoridades fiscales, los destruyan, alteren o impidan darles el propósito para el que fueron instalados.
- VI. **Irregularidades que imposibiliten el conocimiento de sus operaciones.** En el caso de que se adviertan otras irregularidades en su contabilidad, que imposibiliten el conocimiento de sus operaciones.

La determinación presuntiva procederá, independientemente de las sanciones a que haya lugar.

B. Retenciones determinadas presuntivamente

Las autoridades fiscales podrán determinar presuntivamente las contribuciones que se debieron haber retenido, cuando aparezca omisión en la retención y entero, por más de 3 % sobre las retenciones enteradas.

Para efectos de esa determinación, las autoridades fiscales podrán utilizar indistintamente cualquiera de los procedimientos previstos en las fraccs I a V del art 56 del CFF y que son precisados en la figura 4.26.

Presunción de retenciones sobre sueldos. Si las retenciones no enteradas corresponden a los pagos a que se refiere el Capítulo I, Título IV de la *Ley del Impuesto sobre la Renta* y el retenedor tiene más de veinte trabajadores a su servicio, se presumirá que las contribuciones que deben enterarse son las siguientes:

1. Las que resulten de aplicar la tarifa que corresponda sobre el límite máximo del grupo en que, para efectos del pago de cotizaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social, se encuentre cada trabajador al servicio del retenedor, elevado al periodo que se revisa.
2. En el caso de que el retenedor no hubiera efectuado el pago de cotizaciones por sus trabajadores al Instituto Mexicano del Seguro Social, se considerará que las retenciones no enteradas son las que resulten de aplicar la tarifa que corresponda, sobre una cantidad equivalente a cuatro veces el salario mínimo general del retenedor, elevado al periodo que se revisa, por cada trabajador a su servicio.

Lo anterior, será aplicable también para determinar presuntivamente la base de otras contribuciones, cuando esté constituida por los pagos a que se refiere el Capítulo I, Título IV de la *Ley del Impuesto sobre la Renta*.

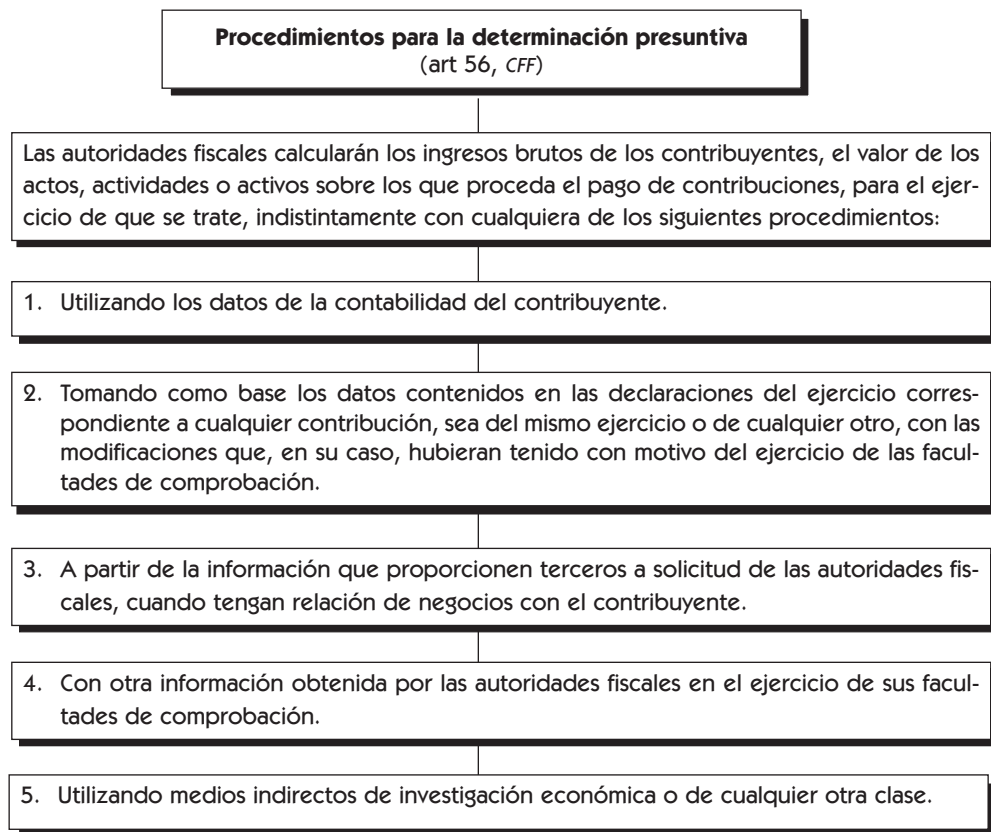


FIGURA 4.26

Presunción de aportaciones al Infonavit. Tratándose de las aportaciones no enteradas al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, previstas en el art 136 de la *Ley Federal del Trabajo*, se considerará que las omitidas son las que resulten de aplicar la tasa de 5 % a la cantidad equivalente a cuatro veces el salario mínimo general diario de la zona económica del patrón, elevado al periodo que se revisa, por cada trabajador a su servicio.

Presunciones, salvo prueba en contrario

Sobre este particular, el art 59 del CFF señala que para la comprobación de los ingresos o del valor de los actos, actividades o activos por los que se deban pagar contribuciones, así como de la actualización de las hipótesis para la aplicación de las tasas establecidas en las disposiciones fiscales, las autoridades fiscales presumirán, salvo prueba en contrario, lo siguiente:

continúa

continuación

Información de la contabilidad, documentación comprobatoria y correspondencia que se encuentren en poder del contribuyente. Que la información contenida en la contabilidad, documentación comprobatoria y correspondencia que se encuentren en poder del contribuyente, corresponde a operaciones celebradas por él, aun cuando aparezcan sin su nombre o a nombre de otra persona, siempre que se logre demostrar que al menos una de las operaciones o actividades contenidas en tales elementos, fue realizada por el contribuyente.

Información en los sistemas de contabilidad a nombre del contribuyente. Que la información contenida en los sistemas de contabilidad a nombre del contribuyente, localizados en poder de personas a su servicio, o de accionistas o propietarios de la empresa, corresponde a operaciones del contribuyente.

Depósitos en la cuenta bancaria del contribuyente. Que los depósitos en la cuenta bancaria del contribuyente que no correspondan a registros de su contabilidad que esté obligado a llevar, son ingresos y valor de actos o actividades por los que se deben pagar contribuciones.

Depósitos hechos en cuenta de cheques personal de los gerentes, administradores o terceros. Que son ingresos y valor de actos o actividades de la empresa por los que se deben pagar contribuciones, los depósitos hechos en cuenta de cheques personal de los gerentes, administradores o terceros, cuando efectúen pagos de deudas de la empresa con cheques de dicha cuenta o depositen en la misma cantidades que correspondan a la empresa y ésta no los registre en la contabilidad.

Diferencia entre los activos contabilizados y las existencias reales. Que las diferencias entre los activos registrados en contabilidad y las existencias reales corresponden a los ingresos y al valor de actos o actividades del último ejercicio que se revisa, por los que se deban pagar contribuciones.

Cheques librados contra las cuentas del contribuyente a proveedores o prestadores de servicios. Que los cheques librados contra las cuentas del contribuyente a proveedores o prestadores de servicios al mismo, que no correspondan a operaciones registradas en su contabilidad, son pagos por mercancías adquiridas o por servicios por los que el contribuyente obtuvo ingresos.

Bienes en posesión del contribuyente. Que los inventarios de materias primas, productos semiterminados y terminados, los activos fijos, gastos y cargos diferidos que obren en poder del contribuyente, así como los terrenos donde desarrolle su actividad son de su propiedad. Los bienes a que se refiere la fracc VII del art 56 del CFF, se valuarán a los precios del de mercado y, en su defecto, al de avalúo (art 59, fracc VIII, CFF).

Que los bienes que el contribuyente declare haber exportado fueron enajenados en territorio nacional y no fueron exportados, cuando este no exhiba, a requerimiento de las autoridades fiscales, la documentación o información a que se refiere el art 59, fracc IX, incs a), b) y c) del CFF.

Ingresos sobre compras no registradas (art 60, CFF)

Omita registrar adquisiciones

El art 60 del CFF dispone que, cuando el contribuyente omita registrar adquisiciones en su contabilidad y éstas fueran determinadas por las autoridades fiscales, se presumirá que los bienes adquiridos y no registrados fueron enajenados y que el importe de la enajenación fue el resultado de las siguientes operaciones:

El importe determinado de adquisición se multiplica por el porcentaje de la utilidad bruta

El importe determinado de adquisición, incluyendo el precio pactado y las contribuciones, intereses, normales o moratorios, penas convencionales y cualquier otro concepto que se hubiera pagado con motivo de la adquisición, se multiplica por el por ciento de utilidad bruta con que opera el contribuyente.

Valor de la enajenación

La cantidad resultante se sumará al importe determinado de adquisición y la suma será el valor de la enajenación.

Porcentaje de la utilidad bruta

El porcentaje de la utilidad bruta se obtendrá de los datos contenidos en la contabilidad del contribuyente, en el ejercicio de que se trate, y se determinará dividiendo dicha utilidad bruta entre el costo que determine o se le determine al contribuyente.

Cómo se determina el costo

El costo se determinará según los principios de contabilidad generalmente aceptados. En caso de que el costo no se pueda determinar, se entenderá que la utilidad bruta es de 50%.

Excepción a la presunción de ingresos sobre compras no registradas

La presunción de ingresos sobre compras no registradas, no se aplicará cuando el contribuyente demuestre que la falta de registro de las adquisiciones fue motivada por caso fortuito o fuerza mayor.

Procedimiento para determinar el valor por la enajenación de bienes faltantes en inventarios

El procedimiento establecido en el art 60 del CFF, se seguirá para determinar el valor por enajenación de bienes faltantes en inventarios. En este caso, si no pudiera determinarse el monto de la adquisición, se considerará el que corresponda a bienes de la misma especie adquiridos por el contribuyente en el ejercicio de que se trate y, en su defecto, el de mercado o el de avalúo.

FIGURA 4.27

Presunciones ante las causales de la determinación presuntiva

Sobre la materia, el art 61 del *CFF* señala que siempre que los contribuyentes se coloquen en alguna de las causales de la determinación presuntiva a que se refiere el art 55 del *CFF* y no puedan comprobar por el periodo objeto de revisión sus ingresos, así como el valor de los actos o actividades por los que deban pagar contribuciones, se presumirá que son iguales al resultado de alguna de las siguientes operaciones:

- I. **Reconstrucción de operaciones.** Si con base en la contabilidad y documentación del contribuyente o información de terceros pudieran reconstruirse las operaciones correspondientes, cuando menos a treinta días lo más cercano posible al cierre del ejercicio, el ingreso o el valor de los actos o actividades se determinará con base en el promedio diario del periodo reconstruido, el que se multiplicará por el número de días que correspondan al periodo objeto de la revisión.
- II. **Con base en la totalidad de ingresos o del valor de actos o actividades observados.** Si la contabilidad del contribuyente no permite reconstruir las operaciones del periodo de treinta días a que se refiere la fracción anterior, las autoridades fiscales tomarán como base la totalidad de ingresos o del valor de los actos o actividades que observen durante siete días, incluyendo los inhábiles, cuando menos, y el promedio diario resultante se multiplicará por el número de días que comprende el periodo objeto de la revisión.

Determinación de la utilidad fiscal. Al ingreso o valor de los actos o actividades estimados presuntivamente por alguno de los procedimientos anteriores, se le aplicará la tasa o tarifa que corresponda. Tratándose del impuesto sobre la renta, se determinará previamente la utilidad fiscal, mediante la aplicación al ingreso bruto estimado del coeficiente que para determinar dicha utilidad señala la *Ley del Impuesto sobre la Renta*.

Presunción de que la información de terceros corresponde a las operaciones del contribuyente

Atendiendo a lo dispuesto por el art 62 del *CFF*, para comprobar los ingresos, así como el valor de los actos o actividades de los contribuyentes, las autoridades fiscales presumirán, salvo prueba en contrario, que la información o documentos de terceros relacionados con el contribuyente corresponden a operaciones realizadas por éste, cuando:

- I. Se refieran al contribuyente designado por su nombre, denominación o razón social.
- II. Señalen como lugar para la entrega o recibo de bienes o prestación de servicios relacionados con las actividades del contribuyente, cualquiera de sus establecimientos, aun cuando exprese el nombre, denominación o razón social de un tercero, real o ficticio.

continúa

continuación

- III. Señalen el nombre o domicilio de un tercero, real o ficticio, si se comprueba que el contribuyente entrega o recibe bienes o servicios a ese nombre o en ese domicilio.
- IV. Se refieran a cobros o pagos efectuados por el contribuyente o por su cuenta, por interpósita persona o ficticia.

4.2.8 Procedimientos para comprobar infracciones administrativas y de imposición de sanciones

Los procedimientos para comprobar las infracciones administrativas en materia fiscal, son los mismos que se aplican por lo general respecto a la comprobación de las contribuciones, por lo tanto, una vez determinada la obligación fiscal principal, origina que se finquen los accesorios, siendo uno de ellos las multas. Así las cosas, a continuación sólo se hará alusión al procedimiento para la imposición de las multas.

Derechos y garantías en el procedimiento sancionador. La *LFDC*, en su art 21, establece que en todo caso la actuación de los contribuyentes se presume realizada de buena fe, y le corresponde a la autoridad fiscal acreditar que concurren las circunstancias agravantes que señala el *CFE* en la comisión de infracciones tributarias.

Imposición de las multas. La aplicación de las multas por infracciones a las disposiciones fiscales se hará, independientemente de que se exija el pago de las contribuciones respectivas y sus demás accesorios, así como de las penas que impongan las autoridades judiciales cuando se incurra en una responsabilidad penal.

Accesorios a cargo de los funcionarios o empleados públicos, o de notarios o corredores titulados. Siempre que se omita el pago de una contribución cuya determinación corresponda a los funcionarios o empleados públicos, o a los notarios o corredores titulados, los accesorios serán exclusivamente a cargo de ellos, y los contribuyentes sólo quedarán obligados a pagar las contribuciones omitidas.

Accesorios a cargo de los contribuyentes. Si la infracción se cometiera por inexactitud o falsedad de los datos proporcionados por los contribuyentes, los accesorios serán a cargo de éstos.

Actualización de las multas por pago extemporáneo. Cuando las multas no se paguen en la fecha establecida en las disposiciones fiscales, el monto de las mismas se actualizará, desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que éste se efectúe, en los términos del art 17-A del *CFE*.

Inconstitucionalidad de la actualización de las multas

La actualización, a pesar de que la SCJN ha dicho que es constitucional, se estima que por ser una carga extra a las contribuciones, además de los accesorios, es inconstitucional. Cuanto más la actualización de las multas, puesto que la multa,

continúa

continuación

conforme a su naturaleza jurídica, es una sanción por infracción a una norma impositiva y agregarle las actualizaciones equivale a una doble sanción, lo que es excesivo y, por tanto, violatorio del art 22 constitucional.

Ajuste de cantidades. Para efectuar el pago de las cantidades que resulten, en términos del art 70 del *CFF*, éstas se ajustarán de conformidad con el antepenúltimo párrafo del art 20 de dicho ordenamiento.

Reducción de 50% a quienes se ubican en el régimen de incorporación. Las multas que se establecen en porcentajes o en cantidades determinadas entre una mínima y otra máxima, que se deban aplicar a los contribuyentes que tributen conforme al Título IV, Cap II, Sección II de *LISR* se considerarán reducidas en un 50 %, salvo que en el precepto en que se establezcan se señale expresamente una multa menor para dichos contribuyentes.

Modificación de multas por reforma al precepto legal que las contengan

Cuando la multa aplicable a una misma conducta infraccionada sea modificada posteriormente, mediante reforma al precepto legal que la contenga, las autoridades fiscales aplicarán la multa que resulte menor entre la existente en el momento en que se cometió la infracción y la multa vigente en el momento de su imposición.

Reducción del monto de las multas. El art 70-A del *CFF* establece que cuando, con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, las autoridades fiscales hubieren determinado la omisión total o parcial del pago de contribuciones, sin que éstas incluyan las retenidas, recaudadas o trasladadas, el infractor podrá solicitar la reducción del monto de las multas por infracción a las disposiciones fiscales en 100 % y la aplicación de la tasa de recargos por la prórroga determinada conforme a la *Ley de Ingresos de la Federación* por el plazo que corresponda, siempre que declare bajo protesta de decir verdad que cumple los siguientes requisitos:

- I. Haber presentado los avisos, declaraciones y demás información que establecen las disposiciones fiscales, correspondientes a sus tres últimos ejercicios fiscales.
- II. Que no se determinaron diferencias a su cargo en el pago de impuestos y accesorios superiores al 10 %, respecto de las que hubiera declarado o que se hubieran declarado pérdidas fiscales mayores en un 10 % a las realmente sufridas, en caso de que las autoridades hubieran ejercido facultades de comprobación respecto de cualquiera de los tres últimos ejercicios fiscales.
- III. Haber cumplido los requerimientos que, en su caso, le hubieren hecho las autoridades fiscales en los tres últimos ejercicios fiscales.
- IV. No haber incurrido en alguna de las agravantes a que se refiere el art 75 del *CFF*, al momento en que las autoridades fiscales impongan la multa.

- V. No estar sujeto al ejercicio de una o varias acciones penales, por delitos previstos en la legislación fiscal o no haber sido condenado por delitos fiscales.
- VI. No haber solicitado en los últimos tres años el pago a plazos de contribuciones retenidas, recaudadas o trasladadas.

Requerimiento al infractor para que presente los datos, informes o documentos que la autoridad considere necesarios. Las autoridades fiscales, para verificar lo anterior, podrán requerir al infractor, en un plazo no mayor de veinte días posteriores a la fecha en que hubiera presentado la solicitud, los datos, informes o documentos que considere necesarios. Para tal efecto, se requerirá al infractor a fin de que, en un plazo máximo de quince días, cumpla con lo solicitado por las autoridades fiscales, apercibido que de no hacerlo dentro de dicho plazo, no será procedente la reducción.

No se considerará que las autoridades fiscales inician el ejercicio de sus facultades de comprobación, cuando soliciten los datos, informes y documentos, pudiendo ejercerlas en cualquier momento.

Condición para la reducción de la multa. La reducción de la multa y la aplicación de la tasa de recargos se condicionarán a que el adeudo sea pagado ante las oficinas autorizadas, dentro de los quince días siguientes a aquel en que se le haya notificado la resolución respectiva.

Reducción respecto de multas firmes o que sean consentidas por el infractor. Sólo procederá la reducción de multas firmes o que sean consentidas por el infractor, siempre que un acto administrativo conexo no sea materia de impugnación, así como respecto de multas determinadas por el propio contribuyente.

Cuándo se tendrá por consentida la infracción o la resolución que determine las contribuciones. Se tendrá por consentida la infracción o, en su caso, la resolución que determine las contribuciones, cuando el contribuyente solicite la reducción de multas o la aplicación de la tasa de recargos por prórroga.

No constituye instancia. La reducción de multas y recargos, prevista en el art 70-A del *CFF*, no constituye instancia y las resoluciones que emita la autoridad fiscal no podrán ser impugnadas por los particulares.

No se impondrán multas. El art 73 del *CFF* señala que no se impondrán multas cuando se cumplan, en forma espontánea, las obligaciones fiscales fuera de los plazos señalados por las disposiciones fiscales o cuando se haya incurrido en infracción por causa de fuerza mayor o de caso fortuito.

Fundamentación y motivación de la resolución por la que se impone una multa. Al respecto, el art 75 del *CFF* dispone que, dentro de los límites fijados por el *CFF*, las autoridades fiscales, al imponer multas por la comisión de las infracciones señaladas en las leyes fiscales, incluyendo las relacionadas con las contribuciones al comercio exterior, deberán fundar y motivar su resolución, así como tener en cuenta lo siguiente:

Agravantes

1. *Se considerará como agravante*, el hecho de que el infractor sea reincidente. La reincidencia se da en los siguientes casos:

- a) Tratándose de infracciones que tengan como consecuencia la omisión en el pago de contribuciones, incluyendo las retenidas o recaudadas, la segunda o posteriores veces que se sancione al infractor por la comisión de una infracción que tenga esa consecuencia.
- b) Tratándose de infracciones que no impliquen omisión en el pago de contribuciones, la segunda o posteriores veces que se sancione al infractor por la comisión de una infracción establecida en el mismo artículo y fracción del *Código Fiscal de la Federación*.

Para determinar la reincidencia, se considerarán únicamente las infracciones cometidas dentro de los últimos cinco años.

2. *También será un agravante* en la comisión de una infracción, cuando se dé cualquiera de los siguientes supuestos:

- a) Que se haga uso de documentos falsos o en los que hagan constar operaciones inexistentes.
- b) Que se utilicen, sin derecho a ello, documentos expedidos a nombre de un tercero para deducir su importe al calcular las contribuciones o para acreditar cantidades trasladadas por concepto de contribuciones.
- c) Que se lleven dos o más sistemas de contabilidad con distinto contenido.
- d) Que se lleven dos o más libros sociales similares con distinto contenido.
- e) Que se destruya, ordene o permita la destrucción total o parcial de la contabilidad.
- f) Que se microfilmen o graben en discos ópticos o en cualquier otro medio que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante reglas de carácter general, la documentación o información para efectos fiscales sin cumplir con los requisitos que establecen las disposiciones relativas. El agravante procederá sin perjuicio de que los documentos microfilmados o grabados en discos ópticos o en cualquier otro medio autorizado, en contravención de las disposiciones fiscales, carezcan de valor probatorio.
- g) Divulgar, hacer uso personal o indebido de la información confidencial proporcionada por terceros independientes que afecten su posición competitiva, a que se refieren los arts 46, fracc IV y 48, fracc VII del *Código Fiscal de la Federación*.

3. *Se considera también un agravante* la omisión en el entero de contribuciones que se hayan retenido o recaudado de los contribuyentes.

4. *Igualmente es un agravante* el que la comisión de la infracción sea en forma continuada.

5. *Sólo se aplicará la multa que corresponda, a la infracción cuya multa sea mayor.* Cuando por un acto o una omisión se infrinjan diversas disposiciones fiscales de carácter formal a las que correspondan varias multas, sólo se aplicará la que corresponda a la infracción cuya multa sea mayor.

Así mismo, cuando por un acto o una omisión se infrinjan diversas disposiciones fiscales que establezcan obligaciones formales y se omita total o parcialmente el pago de contribuciones, a las que correspondan varias multas, sólo se aplicará la que corresponda a la infracción cuya multa sea mayor.

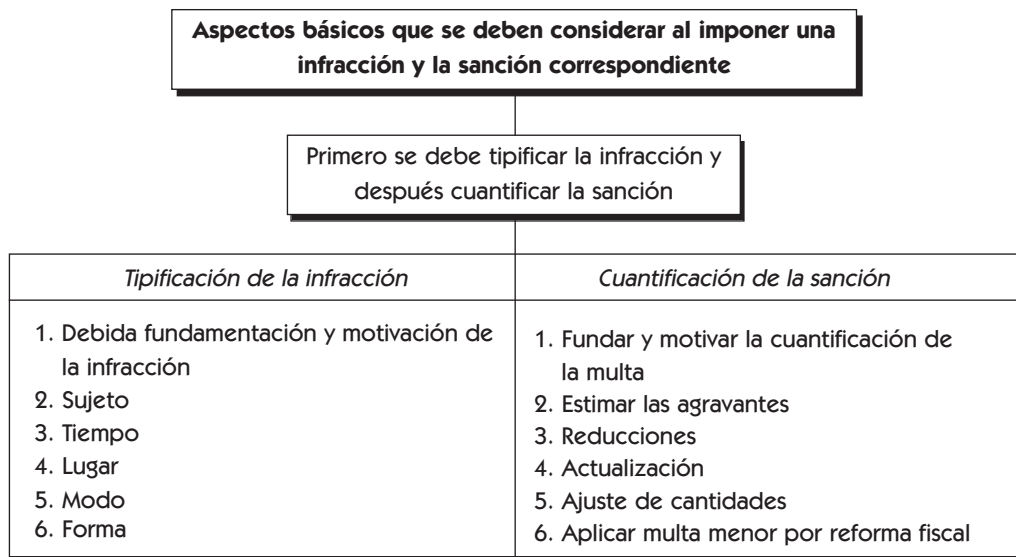


FIGURA 4.28

6. *Una multa por cada contribución no declarada u obligación no cumplida.* Tratándose de la presentación de declaraciones o avisos, cuando por diferentes contribuciones se deba presentar una misma forma oficial y se omita hacerlo por alguna de ellas, se aplicará una multa por cada contribución no declarada u obligación no cumplida.

7. *Reducción de un 20 % en el monto de la multa por pronto pago.* En el caso de que la multa se pague dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación al infractor de la resolución por la cual se le imponga la sanción, la multa se reducirá en un 20 % de su monto, sin necesidad de que la autoridad que la impuso dicte nueva resolución. Esa reducción no será aplicable tratándose de la materia aduanera, ni cuando se presente el supuesto de la disminución de la multa previsto en el séptimo párr del art 76 del *CFF*, así como el supuesto previsto en el art 78 del mismo ordenamiento.

Comisión de una o varias infracciones. Al respecto, el art 76 del *CFF* establece que cuando la comisión de una o varias infracciones origine la omisión total o parcial en el pago de contribuciones, incluyendo las retenidas o recaudadas, excepto tratándose de contribuciones al comercio exterior, y sea descubierta por las autoridades fiscales mediante el ejercicio de sus facultades, se aplicará una multa de 55 % a 75 % de las contribuciones omitidas.

Pago de contribuciones omitidas y accesorios después de iniciado el ejercicio de las facultades. Cuando el infractor pague las contribuciones omitidas, junto con sus accesorios, después de que se inicie el ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales y hasta antes de que se le notifique el acta final de la visita domiciliaria o el oficio de observaciones a que se refiere la fracc VI del art 48 del *CFF*, según sea el caso, se aplicará la multa establecida en el art 17, primer párrafo de la *Ley Federal de los Derechos del Contribuyente*, que es de 20 % de las contribuciones omitidas.

Pago de contribuciones omitidas y sus accesorios, después de que se notifique el acta final de la visita domiciliaria. Si el infractor paga las contribuciones omitidas, junto con sus accesorios, después de que se notifique el acta final de la visita domiciliaria o el oficio de observaciones, según sea el caso, pero antes de la notificación de la resolución que determine el monto de las contribuciones omitidas, pagará la multa establecida en el art 17, segundo párrafo de la *LFDC*, que es de 30 % de las contribuciones omitidas .

Multa calculada sobre el remanente no pagado de las contribuciones. Si las autoridades fiscales determinan contribuciones omitidas mayores que las consideradas por el contribuyente, para calcular la multa en los términos de los párrafos 2o y 3o del art 76 del *CFF*, aplicarán el porcentaje que corresponda en los términos del párrafo 1o del citado artículo, sobre el remanente no pagado de las contribuciones.

El pago de las multas se podrá efectuar en forma total o parcial por el infractor

El pago de las multas, en los términos de los párrafos 2o y 3o del art 76 del *CFF*, se podrá efectuar en forma total o parcial por el infractor, sin necesidad de que las autoridades dicten resolución al respecto, utilizando para ello las formas especiales que apruebe la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Cuándo aplicarán las multas. Las multas se aplicarán cuando las infracciones consistan en devoluciones, acreditamientos o compensaciones indebidas o en una cantidad mayor de la que corresponda. En esos casos, las multas se calcularán sobre el monto del beneficio indebido. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2o del art 70 del *CFF*.

Reducción en un 20% del monto de las contribuciones omitidas. Si el infractor paga las contribuciones omitidas o devuelve el beneficio indebido con sus accesorios, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la fecha en la que surta efectos la notificación de la resolución respectiva, la multa se reducirá en un 20 % del monto de las contribuciones omitidas. Para aplicar la reducción, no se requerirá modificar la resolución que impuso la multa.

Multa por declaración de pérdidas fiscales mayores a las realmente sufridas. Cuando se declaren pérdidas fiscales mayores a las realmente sufridas, la multa será de 30 a 40 % de la diferencia que resulte entre la pérdida declarada y la que realmente corresponda, siempre que el contribuyente la hubiere disminuido total o parcialmente de su utilidad fiscal. En caso de que aún no se hubiere tenido oportunidad de disminuirla, no se impondrá multa alguna. En el supuesto de que la diferencia mencionada no se hubiere disminuido, habiendo tenido la oportunidad de hacerlo, no se impondrá dicha multa, hasta por el monto de la diferencia que no se disminuyó.

Lo dispuesto para los dos últimos supuestos se condicionará a la presentación de la declaración complementaria que corrija la pérdida declarada.

Omisión de contribuciones por la disminución de pérdidas fiscales improcedentes. Cuando se hubieran disminuido las pérdidas fiscales improcedentes y como

consecuencia de ello se omitan contribuciones, la sanción aplicable se integrará por la multa de 30 a 40 % sobre la pérdida declarada, así como por la multa que corresponda a la omisión en el pago de contribuciones.

Disminución de las multas para los contribuyentes que realicen operaciones con partes relacionadas. Tratándose de la omisión en el pago de contribuciones debido al incumplimiento de las obligaciones previstas en los arts 90, octavo párrafo y 179 de la *Ley del Impuesto sobre la Renta*, las multas serán un 50 % menores de lo previsto en los párrafos 1o al 3o del art 76 del *CFF*. En el caso de pérdidas, cuando se incumpla con lo previsto en los citados artículos, la multa será de 15 a 20 % de la diferencia que resulte, cuando las pérdidas fiscales declaradas sean mayores a las realmente sufridas. Lo anterior será aplicable, siempre que se haya cumplido con las obligaciones previstas en los arts 76, fracc IX y 110, fracc XI de la *Ley del Impuesto sobre la Renta*.

Multas. Cuando la infracción consista en no registrar o registrar incorrectamente las deudas para los efectos del cálculo del ajuste anual por la inflación acumulable a que hace referencia el art 44 de la *LISR*, la multa será de 0.25 % a 1.00 % del monto de las deudas no registradas.

Reglas para el aumento de las multas. En los casos a que se refiere el art 76 del *CFF*, las multas se aumentarán conforme a las siguientes reglas:

1. De un 20 % a un 30 % del monto de las contribuciones omitidas o del beneficio indebido, cada vez que el infractor haya reincidido o cuando se trate del agravante señalado en la fracc IV del art 75 del *CFF*.
2. De un 60 % a un 90 % del monto de las contribuciones omitidas o del beneficio indebido, cuando en la comisión de la infracción se dé alguno de los agravantes señalados en la fracc II del art 75 del *CFF*.
3. De un 50 % a un 75 % del importe de las contribuciones retenidas o recaudadas y no enteradas, cuando se incurra en la agravante a que se refiere la fracc III del art 75 del *CFF*.

Tratándose de los casos comprendidos en los párrafos 1o al 3o del art 76 del *CFF*, el aumento de las multas se determinará por la autoridad fiscal correspondiente, aun después de que el infractor hubiera pagado las multas en los términos del artículo citado (véase figura 4.29).

Agravantes. El art 75 del *CFF* dispone que, las autoridades fiscales, al imponer multas por la comisión de las infracciones señaladas en las leyes fiscales, incluyendo las relacionadas con las contribuciones al comercio exterior, deberán fundar y motivar su resolución y tener en cuenta las agravantes que se señalan en la figura 4.30.

4.2.9 Procedimiento administrativo de ejecución

Como este punto ya se explicó y desarrolló en el libro de *Derecho fiscal I*, publicado por Iure Editores, se remite al lector a lo expuesto sobre la materia en el numeral 5.4.1 de dicho texto.

No obstante lo anterior, se hace referencia a los cuadros elaborados sobre la materia por la magistrada, Lic. María del Carmen Tozcano Sánchez (véanse figuras 4.31 a 4.33).

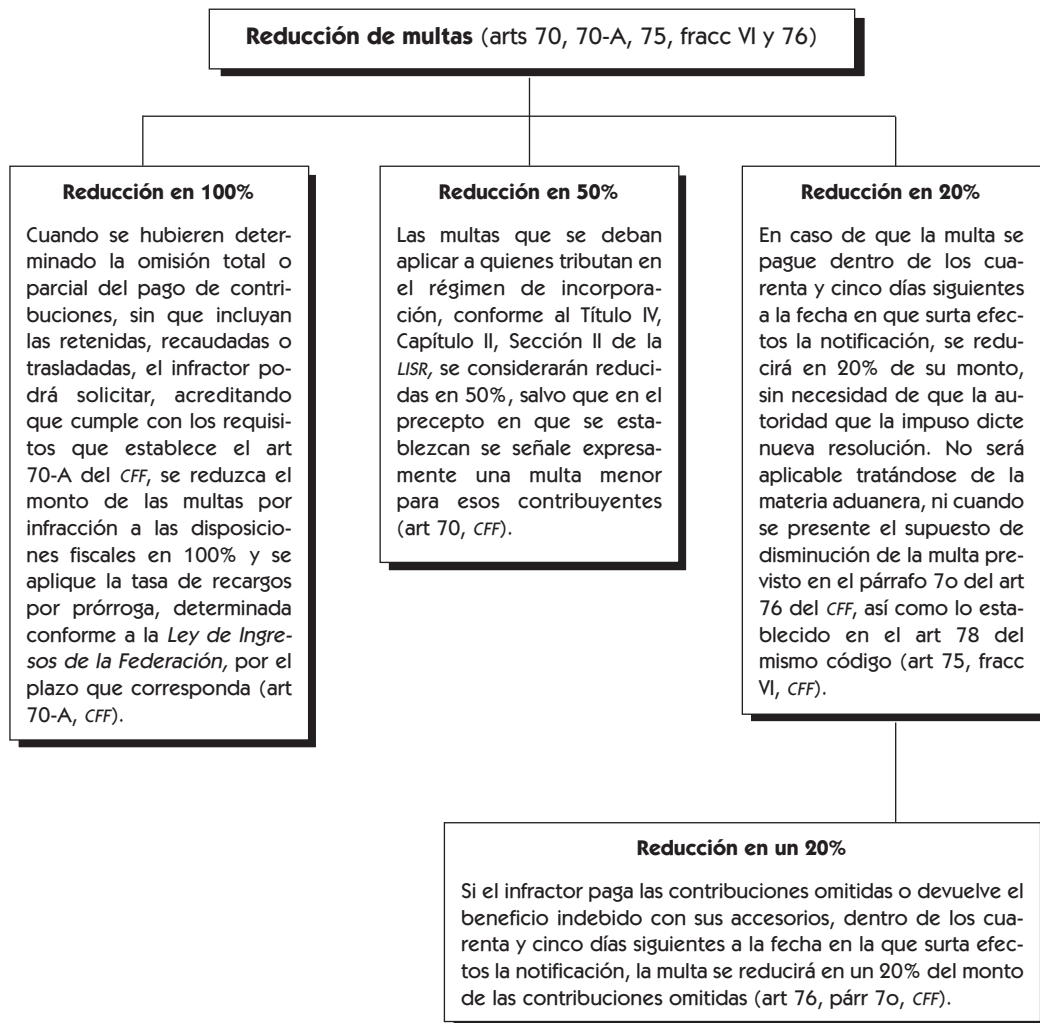


FIGURA 4.29

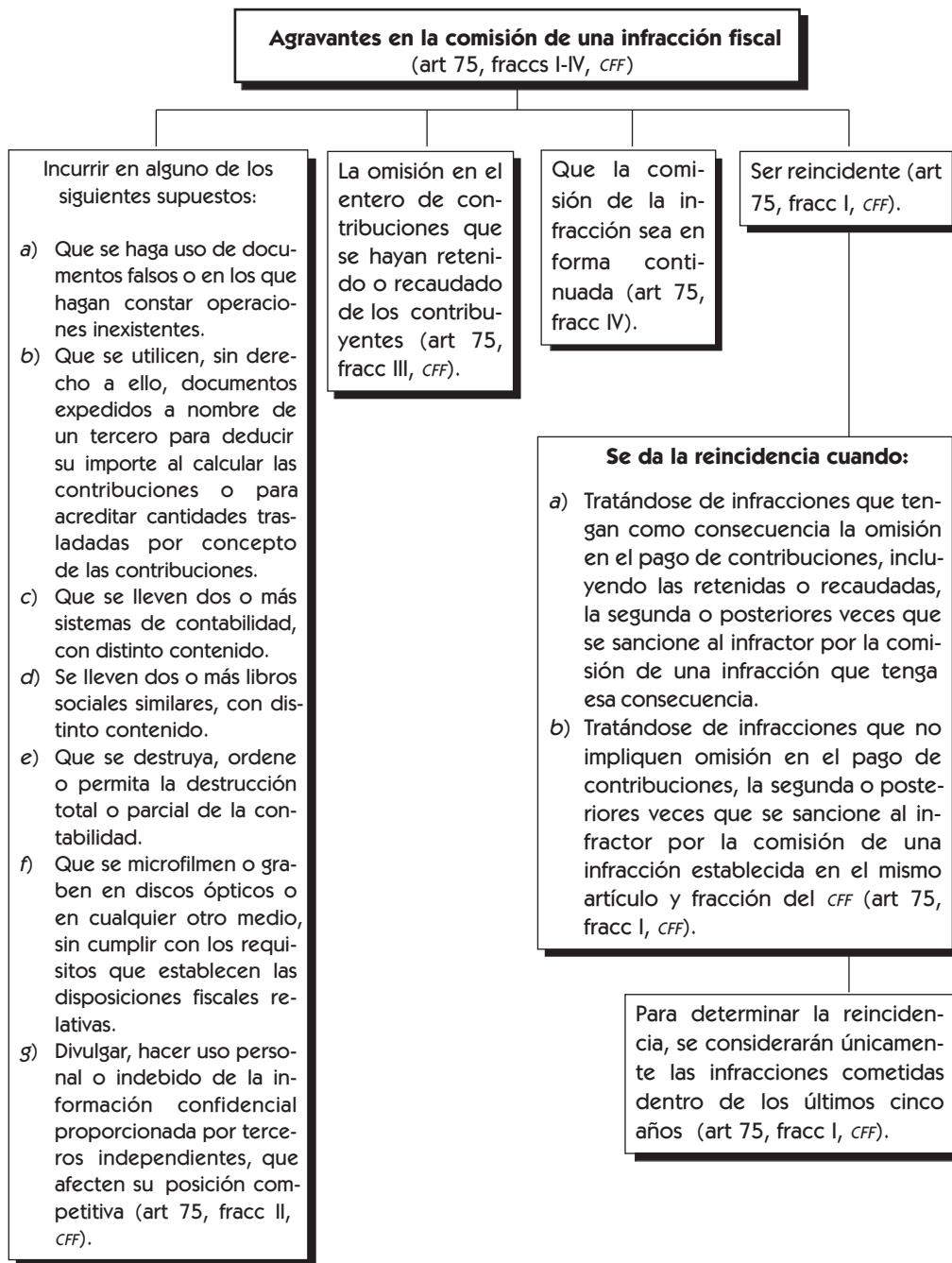


FIGURA 4.30

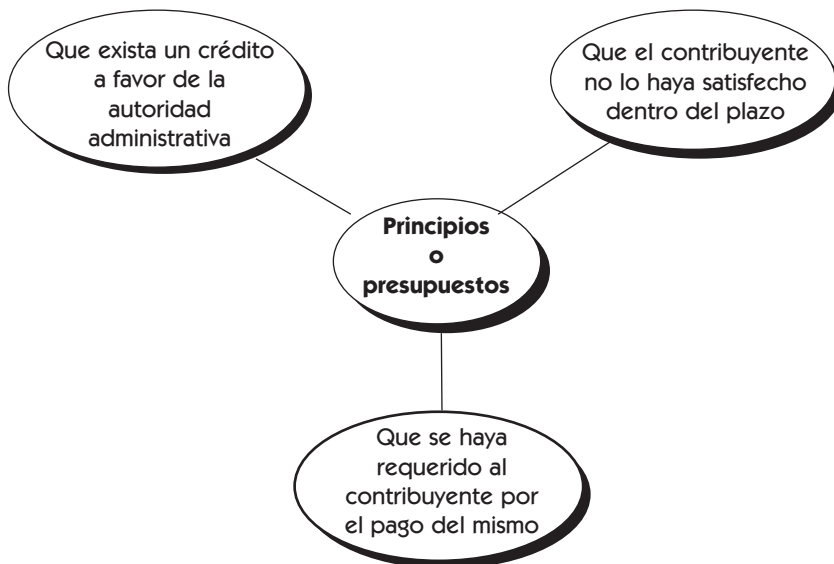


FIGURA 4.31

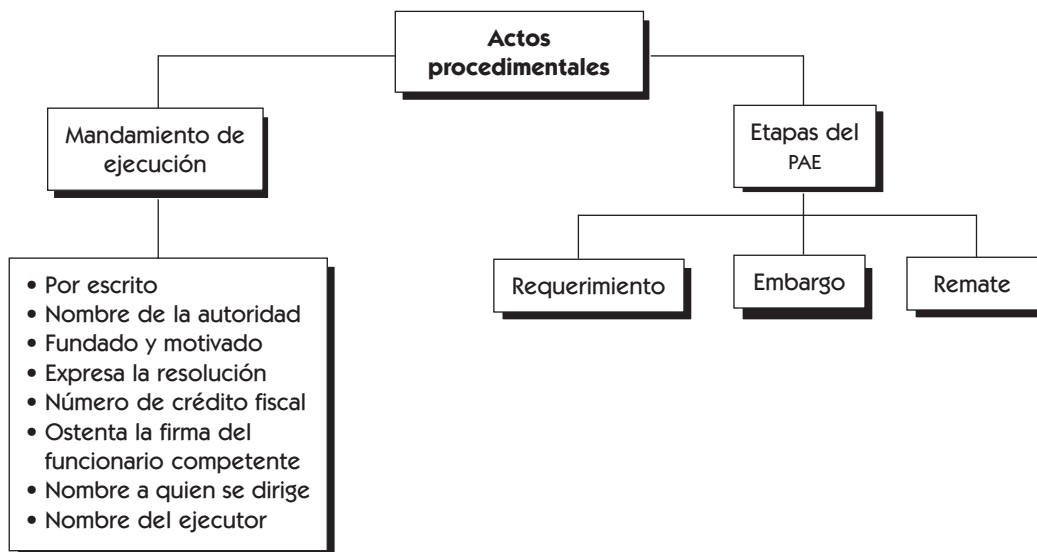


FIGURA 4.32

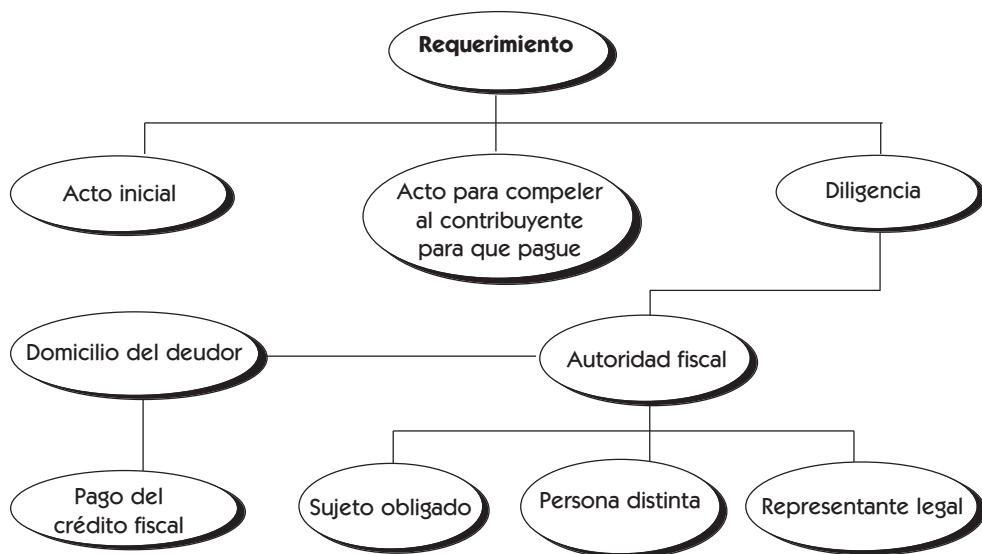


FIGURA 4.33

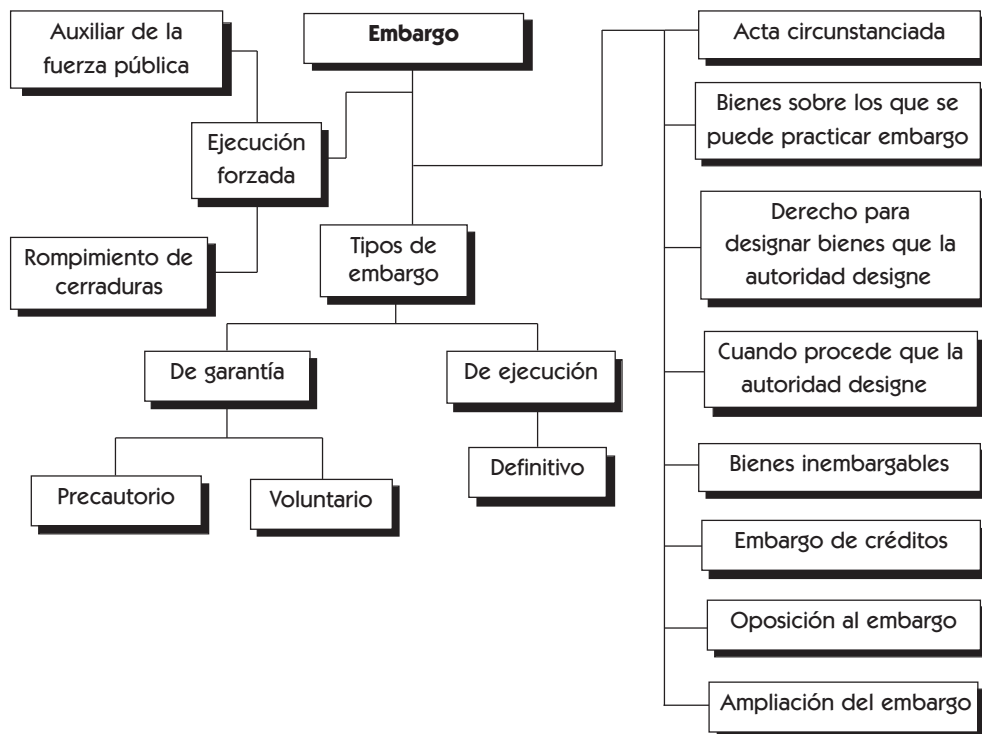


FIGURA 4.34

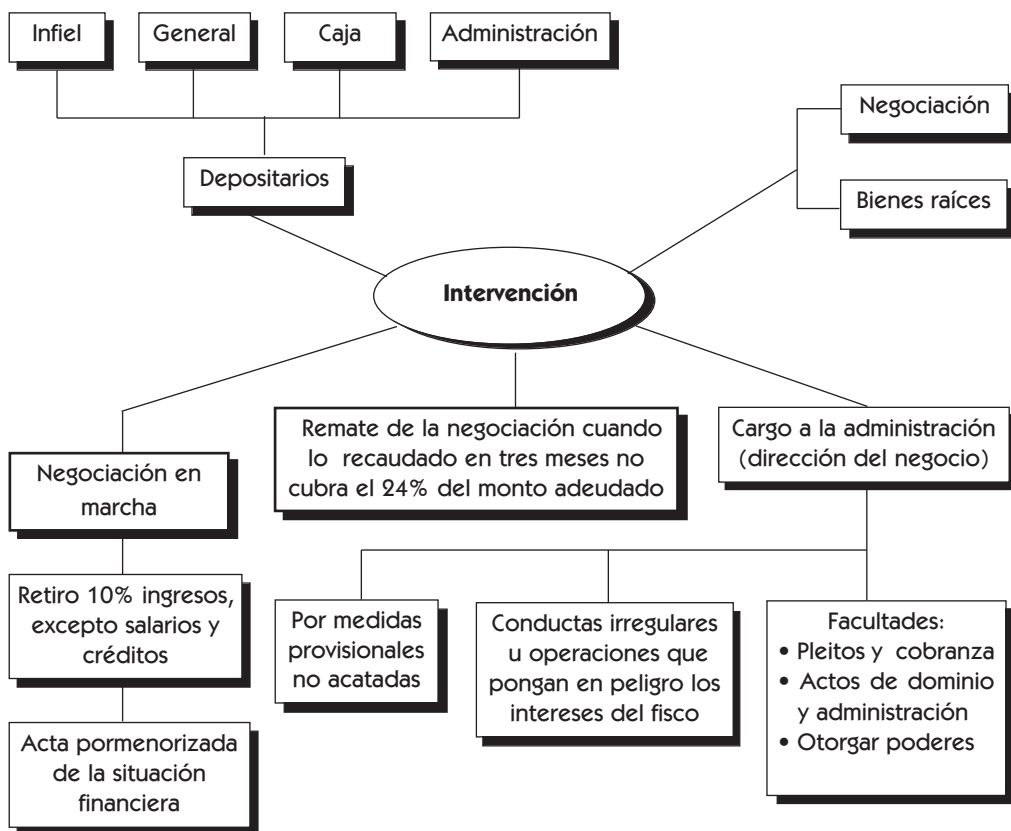
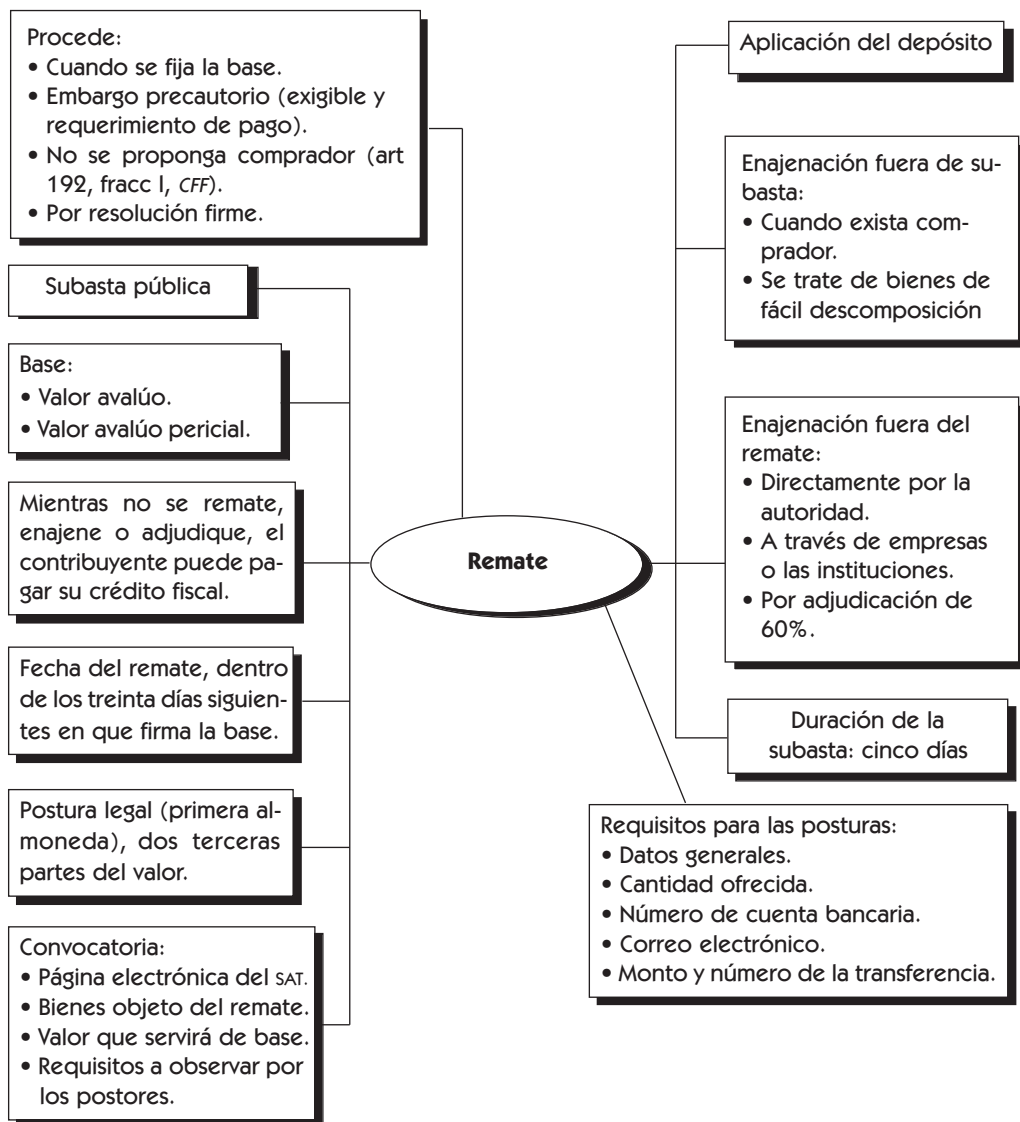


FIGURA 4.35



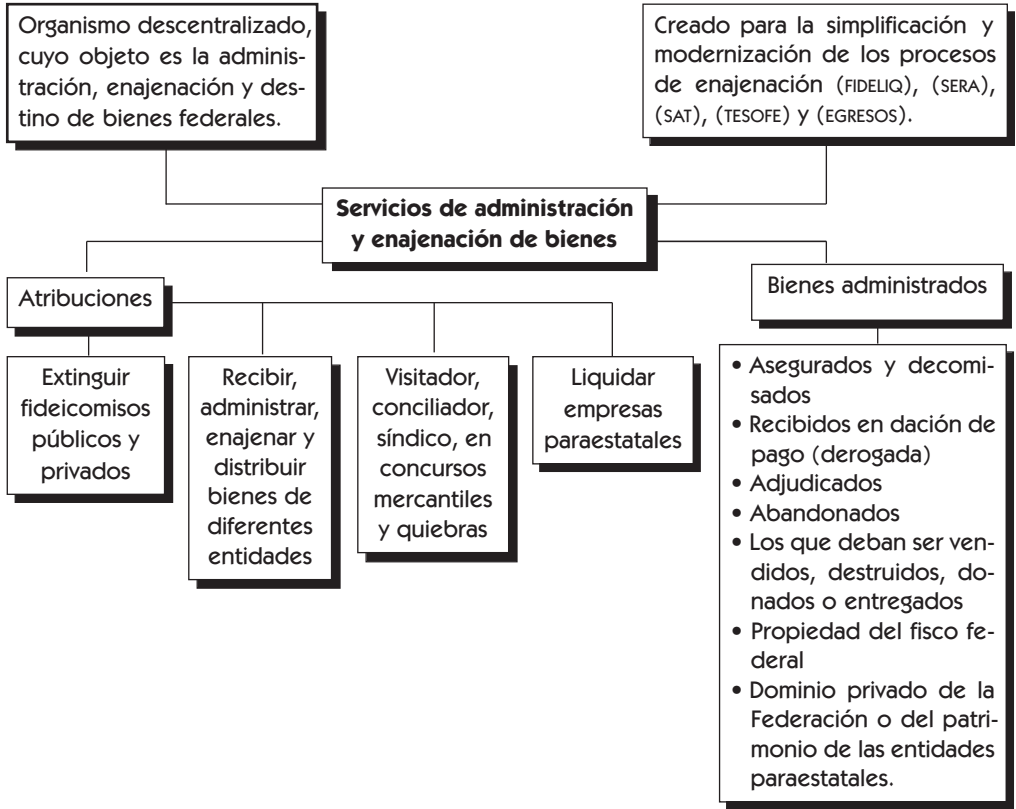


FIGURA 4.37

4.3 Estudio esquemático comparado de lo anterior con los principales procedimientos administrativos, a instancia del particular o de las autoridades, previstos en el Código Fiscal de la Ciudad de México y en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México

Código Fiscal de la Federación y Ley Federal de Derechos del Contribuyente	Código Fiscal de la Ciudad de México	Código de Procedimientos Administrativos y Código Financiero del Estado de México y Municipios
Consulta ESCF.	Consulta Está regulada en el art 107 del CFCDMX.	Consulta Está regulada en el art 54 del CFEMM.

Estudio esquemático... (continuación)

<i>Código Fiscal de la Federación y Ley Federal de Derechos del Contribuyente</i>	<i>Código Fiscal de la Ciudad de México</i>	<i>Código de Procedimientos Administrativos y Código Financiero del Estado de México y Municipios</i>
Las autoridades fiscales sólo estarán obligadas a contestar las consultas que, sobre situaciones reales y concretas, les hagan los interesados individualmente.	Las autoridades fiscales sólo estarán obligadas a contestar las consultas que, sobre situaciones reales y concretas, les hagan los interesados individualmente; de su resolución favorable se deriven derechos para el particular, en los casos en que la consulta se haya referido a circunstancias reales y concretas, y la resolución se haya emitido por escrito por autoridad competente para ello.	Las autoridades fiscales están obligadas a contestar las consultas sobre situaciones reales y concretas que les hagan los interesados individualmente, de su resolución favorable se deriven derechos para el particular, cuando la resolución se haya emitido por escrito.
La autoridad quedará obligada para aplicar los criterios contenidos en la contestación a la consulta de que se trate, siempre que se cumpla con lo siguiente:	Las autoridades fiscales no estarán obligadas a contestar consultas, cuando:	Las autoridades deben contestar en quince días.
1. Que la consulta comprenda los antecedentes y circunstancias necesarias para que la autoridad se pueda pronunciar al respecto. 2. Que los antecedentes y circunstancias que originen la consulta no se hubieren modificado posteriormente a su presentación ante la autoridad. 3. Que la consulta se formule antes de que la autoridad ejerza sus facultades de comprobación, respecto de las situaciones reales y concretas a que se refiere la consulta.	a) Hayan sido consentidas las situaciones sobre las que versen. b) Se refieran a la interpretación directa del texto constitucional. c) O la aplicación de criterios del Poder Judicial Federal o por jurisprudencia.	
La autoridad no quedará vinculada por la respuesta otorgada a las consultas realizadas por los contribuyentes, cuando los términos de la consulta no coincidan con la realidad de los hechos o datos consultados o se modi-	Las autoridades deben contestar en cuatro meses.	

Estudio esquemático... (continuación)

<i>Código Fiscal de la Federación y Ley Federal de Derechos del Contribuyente</i>	<i>Código Fiscal de la Ciudad de México</i>	<i>Código de Procedimientos Administrativos y Código Financiero del Estado de México y Municipios</i>
modifique la legislación aplicable. Las respuestas recaídas a las consultas no serán obligatorias para los particulares, por lo cual éstos podrán impugnar, a través de los medios de defensa establecidos en las disposiciones aplicables, las resoluciones definitivas en las cuales la autoridad aplique los criterios contenidos en dichas respuestas. Las autoridades fiscales deberán contestar las consultas que formulen los particulares, en un plazo de tres meses contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud respectiva (art 34, <i>CFF</i>).		
Negativa ficta Tres meses (art 37, <i>CFF</i>).	Afirmativa ficta Cuatro meses (arts 54 y 55, <i>CFCDMX</i>). Negativa ficta Cuando no procede afirmativa ficta, tres meses.	Negativa ficta Quince días (arts 132, fracc V, 135 y 229, fracc V, <i>CPAEM</i>).
Afirmativa ficta en materia fiscal No hay	Afirmativa ficta en materia fiscal Con algunas limitaciones, está establecida por los arts 54 y 55 del <i>CFCDMX</i> .	Afirmativa ficta en materia fiscal No hay
Reducciones en el monto de la devolución No hay	Reducciones en el monto de la devolución Conforme al 14o párrafo del art 49 del <i>CFCDMX</i> y sus	Reducciones en el monto de la devolución No hay

Estudio esquemático... (continuación)

<i>Código Fiscal de la Federación y Ley Federal de Derechos del Contribuyente</i>	<i>Código Fiscal de la Ciudad de México</i>	<i>Código de Procedimientos Administrativos y Código Financiero del Estado de México y Municipios</i>
	fracciones, en el caso de contribuciones pagadas cuyo cobro sea controvertido, la autoridad recaudadora podrá convenir con el contribuyente la reducción en el momento de la devolución, siempre y cuando se reúnan los siguientes requisitos: 1. Que lo solicite el contribuyente, previo desistimiento de la acción intentada; 2. Que el contribuyente acredite, fehacientemente, que interpuso los medios de defensa que este código o las leyes establecen, y 3. Que la reducción no sea superior a un 40 %.	
Compensación créditos fiscales con adeudos civiles, mercantiles o de otra naturaleza No hay	Compensación créditos fiscales con adeudos civiles, mercantiles o de otra naturaleza Cuando la Ciudad de México y los particulares reúnan la calidad de acreedores o deudores recíprocos, por su propio derecho podrán compensar créditos fiscales con adeudos de carácter civil, mercantil o de otra naturaleza (art 51, antepenúltimo párrafo, CFCDMX).	Compensación créditos fiscales con adeudos civiles, mercantiles o de otra naturaleza No hay

Estudio esquemático... (continuación)

<i>Código Fiscal de la Federación y Ley Federal de Derechos del Contribuyente</i>	<i>Código Fiscal de la Ciudad de México</i>	<i>Código de Procedimientos Administrativos y Código Financiero del Estado de México y Municipios</i>
Conciliación de créditos controvertidos No hay	Conciliación de créditos controvertidos En los casos que el crédito fiscal esté controvertido, la autoridad fiscal, previa autorización de la Secretaría de Finanzas, podrá modificar dicho crédito, conviniendo con el contribuyente la forma de efectuar el pago del adeudo fiscal (art 45, último párrafo, <i>CFCDMX</i>).	Conciliación de créditos controvertidos No hay
Disminución del monto del crédito fiscal No hay	Disminución del monto del crédito fiscal Está contemplada en el art 106 del <i>CFCDMX</i> y procede, entre otros supuestos, cuando: I. El adeudo fiscal sea exorbitante, ruinoso, confiscatorio o excesivo. II. El crédito fiscal derive por causas no imputables directamente al contribuyente. III... VI...	Disminución del monto del crédito fiscal No hay
Reducciones En materia federal existen los subsidios y estímulos que concede el presidente de la República cada año.	Reducciones Régimen de reducciones en favor de los contribuyentes, previstos en los arts 270 a 297 del <i>CFCDMX</i> , en materia de contribuciones locales. Fue un gran logro de los diputados de la Asamblea Legislativa de la Ciu-	Reducciones En gran parte equivale a los subsidios o estímulos que formula, de carácter general, el gobernador del estado.

Estudio esquemático... (continuación)

<i>Código Fiscal de la Federación y Ley Federal de Derechos del Contribuyente</i>	<i>Código Fiscal de la Ciudad de México</i>	<i>Código de Procedimientos Administrativos y Código Financiero del Estado de México y Municipios</i>
	dad de México, puesto que ahora, si bien establecen las cargas a los habitantes de la Ciudad de México, también disponen los beneficios fiscales que tanto alivian al pueblo; es decir, las reducciones (antes subsidios), las cuales tiempo atrás quedaban a discreción del Jefe del Departamento del Distrito Federal (hoy Jefe de Gobierno).	
Caso de no aplicación de recargos ni sanciones No hay	Caso de no aplicación de recargos ni sanciones Cuando el contribuyente solicite la liquidación y la autoridad se retrase para emitirla por causas imputables a ella, no se aplicarán recargos ni sanciones por el periodo en que hubiere durado la emisión de la liquidación, siempre que el contribuyente pague su adeudo en los quince días posteriores a aquel en que se le haya notificado la resolución liquidatoria (art 43, <i>CFCDMX</i>).	Caso de no aplicación de recargos ni sanciones No hay
Dispensa de la garantía del interés fiscal No hay	Dispensa de la garantía del interés fiscal La Secretaría de Finanzas y el Sistema de Aguas pueden dispensar la garantía del interés fiscal, en relación con el monto total del crédito respectivo, cuando sea notoria la am-	Dispensa de la garantía del interés fiscal Se podrá dispensar la garantía del interés fiscal cuando, en relación con el monto del crédito respectivo, sea notoria la amplia solvencia del deudor o la insuficiencia de su capacidad económica (art 38, <i>CFEMM</i>)

Estudio esquemático... (continuación)

Código Fiscal de la Federación y Ley Federal de Derechos del Contribuyente	Código Fiscal de la Ciudad de México	Código de Procedimientos Administrativos y Código Financiero del Estado de México y Municipios
	plia solvencia del deudor o la insuficiencia de su capacidad económica (art 35, último párrafo, <i>CFCDMX</i>).	
Visita domiciliaria El plazo para que las autoridades fiscales concluyan la visita domiciliaria es de doce meses como máximo, pero existen dos excepciones en las que el plazo puede ampliarse a dieciocho meses o a dos años (art 46-A, <i>CFF</i>).	Visita domiciliaria Las autoridades deben concluir la visita domiciliaria en un plazo máximo de doce meses (art 90, fracc VII, <i>CFCDMX</i>).	Visita domiciliaria El plazo para concluir la visita que se desarrolle en el domicilio fiscal de los contribuyentes, será de doce meses como máximo (art 48, <i>CFEMM</i>).
Ley de Derechos de los Contribuyentes Sí hay	Ley de Derechos de los Contribuyentes No hay	Ley de Derechos de los Contribuyentes No hay
Procedimiento administrativo en materia aduanal Sí hay	Procedimiento administrativo en materia aduanal No hay	Procedimiento administrativo en materia aduanal No hay
Pago anticipado No hay	Pago anticipado Efectuar el pago anticipado de las contribuciones a su cargo (art 57, inc h), <i>CFCDMX</i>).	Pago anticipado No hay
• PAE No hay esa parte del texto	• PAE Podrá oponerse al PAE el cónyuge que tenga la titularidad de los bienes a embargar, con motivo del régimen conyugal al cual se haya sometido (art 384, <i>CFCDMX</i>).	• PAE No hay esa parte del texto
Una convocatoria para el remate.	Una convocatoria para el remate.	Una convocatoria para el remate.

Estudio esquemático... (continuación)

Código Fiscal de la Federación y Ley Federal de Derechos del Contribuyente	Código Fiscal de la Ciudad de México	Código de Procedimientos Administrativos y Código Financiero del Estado de México y Municipios
Orden de visita Recibir la orden de visita (art 44, fracc II, <i>CFF</i>).	Orden de visita Recibir la orden de visita, así como la carta de derechos del contribuyente (art 89, fracc II, inc b), <i>CFCDMX</i>).	Orden de visita Recibir la orden de visita (art 48, <i>CFEMyM</i>).
Visita domiciliaria Cuando las autoridades fiscales determinen las contribuciones omitidas, no podrán llevar a cabo determinaciones adicionales con base en los mismos hechos conocidos en una revisión, pero podrán hacerlo cuando se comprueben hechos diferentes (art 19, <i>LFDC</i>).	Visita domiciliaria (sólo se puede realizar una visita dos veces) Las autoridades fiscales, durante el mismo ejercicio fiscal en que ejerzan sus facultades de comprobación, no podrán iniciar más de dos visitas domiciliarias o de gabinete respecto de la mismas contribuciones, periodo e idéntico sujeto pasivo de la relación jurídico-tributaria, con excepción de que cuando haya identidad en el sujeto y la contribución, el objeto sea diferente (art 75, <i>CFCDMX</i>).	Visita domiciliaria (se pueden realizar varias visitas) No hay
Principios El SAT tiene la responsabilidad de aplicar la legislación fiscal y aduanera con el fin de que las personas físicas y morales contribuyan proporcional y equitativamente al gasto público (art 2o, primer párr, <i>LSAT</i>).	Principios Los procedimientos administrativos se regirán por los principios de legalidad, sencillez, celeridad, eficacia, publicidad, gratuidad y buena fe, en consecuencia: 1. Se ajustarán estrictamente a las disposiciones del <i>CFCDMX</i>; 2. Sus trámites serán sencillos, evitando formalismos innecesarios;	Principios El procedimiento y proceso administrativo que regula el <i>CPAEM</i> se regirá por los principios de legalidad, sencillez, celeridad, oficiosidad, eficacia, publicidad, gratuidad y buena fe; en consecuencia: 1. Se ajustarán estrictamente a las disposiciones del <i>CPAEM</i>; 2. Sus trámites serán sencillos, evitando formalismos innecesarios;

Estudio esquemático... (continuación)

Código Fiscal de la Federación y Ley Federal de Derechos del Contribuyente	Código Fiscal de la Ciudad de México	Código de Procedimientos Administrativos y Código Financiero del Estado de México y Municipios
	3. Deberán tramitarse y decidirse de manera pronta y expedita; 4. Se cuidará que alcancen sus finalidades y efectos legales; 5. Las actuaciones serán públicas, salvo que la moral o el interés general exija que sean secretas; 6. Serán gratuitos, sin que pueda condenarse al pago de gastos y costas, y 7. Las autoridades administrativas y las partes interesadas se conducirán, en las promociones y actuaciones, con honradez, transparencia y respeto (art 422, <i>CFCDMX</i>).	3. Deberán tramitarse y decidirse de manera pronta y expedita; 4. Se impulsarán de oficio, sin perjuicio de la intervención de las partes interesadas; 5. Se cuidará que alcancen sus finalidades y efectos legales; 6. Las actuaciones serán públicas, salvo que la moral o el interés general exija que sean secretas; 7. Que la intervención del particular, de la autoridad y del personal del tribunal, se realicen con rectitud y honradez. 8. Serán gratuitos, sin que pueda condenarse al pago de gastos y costas, y 9. Las autoridades administrativas, el tribunal y las partes interesadas se conducirán, en las promociones y actuaciones, con honradez, transparencia y respeto (art 3, <i>CPAEM</i>).
Acuerdos conclusivos	Acuerdos conclusivos	Acuerdos conclusivos
Cuando los contribuyentes sean objeto del ejercicio de las facultades de comprobación a que se refiere el art 42, fraccs II, III o IX del <i>CFF</i> , y no estén de acuerdo con los hechos u omisiones asentados en la última acta parcial, en el acta final, en el oficio de observaciones o en la	El <i>CFCDMX</i> hace referencia en los arts 111 <i>bis</i> , al 111 <i>sexтус</i> , a la mediación fiscal , figura jurídica que entrará en vigor a partir del 1o de enero de 2018 según el artículo Quinto Transitorio, de las reformas al citado código, publicadas en la <i>Gaceta Ofi-</i>	No hay

Estudio esquemático... (continuación)

<i>Código Fiscal de la Federación y Ley Federal de Derechos del Contribuyente</i>	<i>Código Fiscal de la Ciudad de México</i>	<i>Código de Procedimientos Administrativos y Código Financiero del Estado de México y Municipios</i>
resolución provisional, que puedan entrañar incumplimiento de las disposiciones fiscales, podrán optar por solicitar la adopción de un acuerdo conclusivo. Dicho acuerdo podrá versar sobre uno o varios de los hechos u omisiones consignados y será definitivo en cuanto al hecho u omisión sobre el que verse (art 69-C, CFF).	<i>cial de la Ciudad de México</i>, del 29 de diciembre de 2016. Cabe destacar que la mediación fiscal tiene su antecedente en los acuerdos conclusivos previstos en el <i>Código Fiscal de la Federación</i>, cuyo trámite es semejante.	
Revisiones electrónicas Las autoridades fiscales podrán practicar revisiones electrónicas a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, basándose en el análisis de la información y documentación que obre en poder de la autoridad, sobre uno o más rubros o conceptos específicos de una o varias contribuciones (art 42, fracc IX, CFF).	Revisiones electrónicas Las autoridades competentes podrán practicar revisiones electrónicas a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, basándose en el análisis de la información y documentación que obre en poder de la autoridad, sobre uno o más rubros o conceptos específicos de una o varias contribuciones, conforme a lo previsto en el art 98 ter del CFCDMX (art 73, fracc XXI, CFCDMX).	Revisiones electrónicas No hay

Cuestionario

1. ¿Cuál es el requisito de procedencia de la consulta fiscal federal?
2. ¿Cuándo quedará obligada la autoridad para aplicar los criterios contenidos en la contestación a la consulta fiscal federal?
3. ¿Cuándo no quedará vinculada la autoridad a la respuesta otorgada a las consultas fiscales federales?

4. ¿En qué momento se pueden impugnar las respuestas recaídas, a la consulta fiscal federal?
5. Señale la crítica al nuevo texto que, sobre las consultas, establece el art 34 del *CFF*.
6. ¿Cuál es el término para contestar la consulta fiscal federal?
7. ¿Cuál es el efecto de los criterios expedidos por los funcionarios fiscales federales?
8. Mencione cinco autorizaciones en materia fiscal federal.
9. ¿Cuáles son los requisitos para que se conceda la solicitud de un pago a plazos?
10. ¿Cuáles son los requisitos para que se conceda la solicitud de un pago diferido?
11. ¿Cuáles son los plazos que no pueden exceder, tanto la autorización de una prórroga como el pago en parcialidades?
12. ¿En qué casos se revoca la autorización para pagar a plazos, en parcialidades o en forma diferida?
13. ¿Cuál es la forma de la aplicación de los pagos efectuados durante la vigencia de la autorización?
14. ¿En qué casos no procede la autorización para el pago en parcialidades o en forma diferida?
15. ¿Qué sucede cuando un contribuyente, sin tener derecho al pago en plazos, haga uso en forma indebida de esa modalidad?
16. ¿Cuál es el trámite para lograr la declaratoria de caducidad?
17. ¿Cuál es el trámite para lograr la declaratoria de prescripción?
18. ¿En qué consiste la autorización para una compensación?
19. ¿Cuál es el término para presentar el aviso de compensación?
20. ¿Qué cantidades no se pueden compensar?
21. ¿En qué consiste la compensación de oficio?
22. ¿La Federación puede realizar compensaciones con otros órganos de la administración pública?
23. ¿Cuáles son los requisitos que se deben cumplir para condonar las multas fiscales?
24. ¿Qué requisitos deben cumplir los contadores públicos, para obtener la autorización de realizar dictámenes de estados financieros?
25. ¿Cuál es el supuesto para la baja del registro de un contador autorizado, en relación con los dictámenes para efectos fiscales?
26. ¿Cuáles son las sanciones para el contador público que no dé cumplimiento a las disposiciones aplicables sobre la materia, respecto al dictamen de estados financieros?
27. ¿En qué casos se da la cancelación del registro de un contador público?

- 28.** ¿Qué documentos se deben anexar a la solicitud del registro para poder dictaminar estados financieros?
- 29.** Mencione cinco autorizaciones en materia aduanera.
- 30.** Señale en qué consiste la conciliación de créditos controvertidos en el *Código Fiscal de la Ciudad de México*.
- 31.** Explique en qué consiste la autorización sobre la disminución de los créditos fiscales en la Ciudad de México.
- 32.** Señale cinco autorizaciones para las reducciones del pago de las contribuciones locales en la Ciudad de México.
- 33.** Explique la autorización de los donativos de ayudas para el beneficio social, de interés público o general, a personas físicas o morales, en el *Código Fiscal de la Ciudad de México*.
- 34.** En relación con los impuestos indirectos, ¿a quién se le devuelve el pago de lo indebido?
- 35.** ¿En qué casos se pueden autorizar los donativos?
- 36.** Tratándose de contribuciones retenidas, ¿a favor de quién se realiza la devolución de impuestos?
- 37.** ¿Cuándo procede la devolución de impuestos indirectos, pagados en la importación?
- 38.** ¿Cuándo procede la devolución de contribuciones que se calculen por ejercicios?
- 39.** ¿Cuál es el término que tiene la autoridad para realizar la devolución?
- 40.** En relación con el dictamen de estados financieros, ¿cuál es el término que tiene la autoridad para devolver los impuestos pagados indebidamente?
- 41.** ¿Qué puede hacer la autoridad para verificar la procedencia de una devolución?
- 42.** ¿Qué debe hacer la autoridad fiscal, cuando en la solicitud de la devolución existan errores aritméticos?
- 43.** ¿Cómo debe proceder la autoridad fiscal respecto de la devolución de cantidades señaladas como saldo a favor, en las declaraciones presentadas por los contribuyentes?
- 44.** ¿Cuándo prescribe la obligación para efectuar una devolución?
- 45.** ¿Cómo se pagan los intereses al contribuyente, cuando una devolución fue negada y posteriormente concedida?
- 46.** ¿Cuál es el trámite para la devolución, mediante depósito en la cuenta del contribuyente?
- 47.** ¿Qué requisitos se deben cumplir para condonar las multas fiscales?
- 48.** ¿Cuándo procede la devolución con cheque nominativo?
- 49.** ¿Cuándo procede la devolución con certificados especiales?
- 50.** ¿Cuál es la autoridad que puede condonar las multas fiscales?

51. ¿Cuáles son las formas para garantizar el interés fiscal?
52. ¿Qué comprende la garantía?
53. ¿Hay dispensa de la garantía del interés fiscal?
54. ¿Cuál es el plazo para constituir la garantía del interés fiscal?
55. ¿Cómo se garantiza el interés fiscal, tratándose de los juicios de amparo contra el cobro de las contribuciones y aprovechamientos?
56. ¿Cómo se garantiza el interés fiscal, tratándose de la suspensión contra el cobro de contribuciones y aprovechamientos, solicitada ante el TFJA (Tribunal Federal de Justicia Administrativa)?
57. ¿Cuándo procede garantizar el interés fiscal?
58. ¿En qué casos no se otorgará la garantía?
59. ¿Cómo se hace efectiva una garantía?
60. ¿Cómo se aplica el procedimiento administrativo de ejecución, tratándose de una fianza a favor de la Federación?
61. ¿Cuándo no se ejecutan los actos administrativos?
62. ¿Cuál es el plazo excepcional para garantizar el interés fiscal?
63. ¿Qué sucede cuando se impugnan únicamente algunos créditos?
64. ¿En qué casos no se exigirá una garantía adicional?
65. Cuando se garantiza el interés fiscal, ¿a quién está obligado a informar el contribuyente?
66. ¿Cuándo se debe suspender la ejecución de un acto que determine un crédito fiscal, en caso de un concurso mercantil?
67. ¿Cuándo se debe promover el incidente de la suspensión de la ejecución ante el TFJA (Tribunal Federal de Justicia Administrativa)?
68. ¿Cuándo se configura la negativa ficta?
69. En la Ciudad de México, ¿cuándo procede la afirmativa ficta en materia fiscal?
70. En la Ciudad de México, ¿cuándo no procede la afirmativa ficta en materia fiscal?
71. ¿Cuál es el plazo que tienen los particulares para iniciar el procedimiento de aclaración?
72. ¿Cuál es el término que tiene la autoridad para resolver una aclaración?
73. ¿Cuáles son los días y las horas hábiles, tratándose de la verificación de bienes y mercancías en transporte?
74. ¿Cuándo procede la aclaración?
75. Explique el procedimiento para realizar las visitas en las que se verifica la expedición de comprobantes fiscales, avisos al RFC, comprobantes de mercancías y marbetes o precintos.

- 76.** ¿Qué documentos debe amparar el transporte de mercancías por el territorio nacional?
- 77.** ¿Cuál es la sanción que se impondrá a los servidores públicos que realicen la verificación de mercancías en transporte, por lugar distinto a los recintos fiscales?
- 78.** Explique el procedimiento para la valuación de los bienes.
- 79.** ¿Cuál es la base para la enajenación de los bienes inmuebles embargados?
- 80.** ¿Cuál es la vigencia de los avalúos?
- 81.** ¿Qué recurso procede contra el avalúo realizado por la autoridad?
- 82.** ¿Qué es el Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera (PAMA)?
- 83.** ¿Qué debe contener el acta de inicio del PAMA?
- 84.** ¿Cuándo procede el embargo precautorio de las mercancías y de los medios en que se transporten, en materia aduanera?
- 85.** En el PAMA, ¿cuándo se presenta la sustitución del embargo precautorio?
- 86.** En el PAMA, ¿cuándo procede la determinación de créditos fiscales, en el supuesto de que no aplique el embargo precautorio?
- 87.** En el PAMA, ¿cuál es el plazo para que el interesado presente pruebas y alegatos que a su derecho convengan?
- 88.** ¿Cuáles son los tipos de resoluciones que se pueden dictar en el PAMA?
- 89.** ¿Cuál es el procedimiento que se debe seguir si, durante la práctica de una visita domiciliaria ordenada en el PAMA, se encuentra mercancía ilegal extranjera?
- 90.** En el PAMA, ¿qué pasa con las mercancías perecederas, animales vivos o automóviles o camiones embargados precautoriamente, cuando no se acredite su estancia legal en el país?
- 91.** En el PAMA, ¿cuál es el término para que la autoridad dicte una resolución?
- 92.** Señale los supuestos de apremio para la presentación de las declaraciones o avisos.
- 93.** ¿Qué procedimiento se sigue cuando se omite presentar una declaración periódica?
- 94.** ¿Cuál es el plazo para que las autoridades soliciten información adicional a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros?
- 95.** ¿Cuáles son las facultades de comprobación que tienen las autoridades fiscales?
- 96.** Señale el contenido de la orden de visita.
- 97.** Explique en qué consiste la designación de testigos en la visita domiciliaria.
- 98.** ¿Cuándo procede la sustitución de testigos?
- 99.** Mencione cinco obligaciones de los visitados.
- 100.** Señale las reglas para el desarrollo de una visita domiciliaria.
- 101.** ¿En qué consisten las actas parciales o complementarias?
- 102.** ¿Qué hechos se harán constar en las actas parciales?

- 103.** ¿Cuál es el plazo que deberá transcurrir entre la última acta parcial y el acta final?
- 104.** ¿Cuándo se tendrán por consentidos los hechos consignados en las actas parciales?
- 105.** ¿En qué consiste el acta final?
- 106.** ¿Qué se requiere para iniciar otra visita a la misma persona?
- 107.** ¿Cuáles son los plazos para concluir la visita?
- 108.** ¿Cuándo se suspenderán los plazos para concluir las visitas domiciliarias?
- 109.** ¿Cuándo se da la conclusión anticipada de la visita?
- 110.** ¿Cuál es el plazo para que las autoridades fiscales emitan la resolución que determine las contribuciones omitidas?
- 111.** ¿Cuál es el plazo para impugnar dicha resolución?
- 112.** ¿Cuál es el plazo que deberá transcurrir entre el acta parcial y el acta final, tratándose de visitas referentes a la determinación de precios por operaciones con partes relacionadas?
- 113.** ¿Cuándo se tendrá por consentida la información confidencial proporcionada u obtenida de terceros independientes?
- 114.** Explique la revisión de gabinete.
- 115.** ¿Qué se hará constar en el oficio de observaciones, dictado con motivo de la revisión de gabinete?
- 116.** ¿Cuáles son los plazos para que el contribuyente o responsable solidario presente los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos contenidos en el oficio de observaciones?
- 117.** Explique el procedimiento para la revisión del dictamen de estados financieros.
- 118.** ¿Cuánto dura el plazo de la revisión del dictamen y demás información?
- 119.** ¿Cuáles son los plazos para que el contribuyente presente los datos, informes o documentos requeridos?
- 120.** ¿Cuáles son los plazos que tiene el contador público para presentar la información o documentación requerida por la autoridad?
- 121.** ¿Cuál es el objeto del procedimiento para la determinación de las contribuciones?
- 122.** ¿Cómo determina la autoridad un crédito fiscal?
- 123.** Explique la determinación de las contribuciones a cargo del contribuyente.
- 124.** ¿En qué casos las autoridades fiscales determinarán las contribuciones omitidas mediante una resolución?
- 125.** ¿Cuál es el plazo que tiene la autoridad para notificar una resolución que determine los créditos fiscales?
- 126.** Mencione los casos en que el plazo para notificar la resolución que determina los créditos fiscales es suspendido.

- 127.** ¿Cuáles son los medios para impugnar una resolución que determine las contribuciones?
- 128.** Señale en qué supuestos se puede realizar la determinación presuntiva de la utilidad fiscal.
- 129.** Explique el procedimiento para la determinación presuntiva de contribuciones.
- 130.** ¿Cuándo podrán las autoridades fiscales determinar presuntivamente las retenciones?
- 131.** Mencione las presunciones de las autoridades fiscales para la comprobación de los ingresos o del valor de los actos, actividades o activos por los que se deban pagar contribuciones.
- 132.** ¿En qué porcentaje se reducirá la multa que se deba aplicar a los contribuyentes, cuyos ingresos en el ejercicio inmediato anterior no hayan excedido de \$1 750 000.00?
- 133.** Señale los requisitos para que proceda la reducción de multas y recargos.
- 134.** ¿Por qué se afirma que la actualización de las multas es inconstitucional?
- 135.** ¿En qué casos no se impondrán multas?
- 136.** ¿Cuáles son los aspectos básicos que se deben considerar al imponer una infracción y la sanción que le corresponde?
- 137.** Explique la reducción por pronto pago en el monto de la multa.
- 138.** ¿Cuándo se reducirá la multa en un 20% del monto de las contribuciones omitidas?
- 139.** Explique en qué consiste la disminución de las multas para contribuyentes que realicen operaciones con partes relacionadas.
- 140.** Principales etapas del procedimiento administrativo de ejecución
- 141.** Menciona las agravantes que se consideran para el aumento de las multas.
- 142.** Señale cinco diferencias entre los procedimientos seguidos en la Federación, la Ciudad de México y el Estado de México en materia hacendaria.
- 143.** Explique la revisión electrónica.
- 144.** Exponga los acuerdos conclusivos.

UNIDAD 5

Recursos administrativos en materia de contribuciones

5.1 Recurso administrativo

En primer lugar, hay que recordar el concepto de recurso administrativo, el cual es un medio de defensa creado para que la autoridad administrativa confirme, modifique o revoque un acto o resolución administrativa, cuando éstos no se ajusten a derecho, evitándose así gastos innecesarios de los gobernados ante los tribunales.

De los recursos administrativos

Andrés Serra Rojas, en sus obras de derecho administrativo, nos enseña que la Administración Pública tiene el control de todas sus dependencias y es la más interesada en que los agentes públicos se subordinen a las prescripciones legales. El recurso administrativo permite al poder público revisar sus actos a instancia de un particular, que se siente agraviado con una resolución administrativa.

En los recursos administrativos, el poder público no actúa como parte ni participa en un procedimiento jurisdiccional. Se concreta a confirmar o modificar su propio acto, o el de una dependencia inferior, para determinar si se ha ajustado a la ley.

continúa

continuación

El principio de legalidad es la piedra angular del Estado de Derecho que abarca todos los aspectos de la acción de los órganos públicos. Toda actuación irregular de la Administración Pública que ocasione un agravio a un particular, debe ser corregida dentro del orden jurídico. Cualquier alteración indebida de algunos elementos del acto administrativo, ya sea competencia, forma, motivo, objeto o mérito, debe encontrar en la legislación administrativa los medios eficaces para su restablecimiento.

Los recursos se fundan en el derecho que tiene la Administración para mantener el control de la jerarquía administrativa, a través del cumplimiento de la ley. El recurso administrativo es un medio de carácter eminentemente administrativo y no de naturaleza jurisdiccional, en el cual no intervienen autoridades judiciales o de controles legislativos. La idea de este recurso se basa en la falibilidad humana, pues es propio de los seres humanos cometer errores y éstos obedecen a causas muy diversas que provocan perjuicios tanto al particular agraviado como al interés general.

La administración pública es compleja y consta de un personal numeroso y no siempre idóneo. Incontables son los casos de agentes del poder público que ignoran la ley, la aplican mal o de manera intencionada. En ocasiones falta una ley administrativa adecuada, o es de difícil interpretación o su sentido se desvía con frecuencia. Son necesarios medios jurídicos efectivos para remediar tales males. Nada más lógico que la doctrina reconozca y el legislador acepte que tales resoluciones que agravan al particular puedan ser impugnadas para restablecer el orden jurídico violado, con los medios previstos y regulados por la ley.

A su vez, **Antonio Carrillo Flores**, en su excelente obra denominada *La defensa jurídica de los particulares frente a la administración pública en México*, dice que:

Como en México la denuncia del particular puede apoyarse en el derecho de petición que concede el artículo 8o constitucional, se ha querido establecer la conclusión de que cada vez que un particular en un asunto que le interesa hace una gestión frente a la autoridad administrativa, ésta debe contestar conforme al precepto constitucional, se está ejercitando un derecho subjetivo y eso no es exacto. El artículo 8o de la Constitución no obliga a la autoridad sino a dar una respuesta; de ninguna manera la obliga a abordar el fondo del asunto, ni menos aún a resolverlo de acuerdo con las pretensiones del peticionario. No da pues el artículo 8o, camino correcto para llegar a definir los recursos administrativos.

La autotutela de la administración prácticamente puede traducirse en una real defensa por el particular, por lo que **Ihering** y **Jellinek** llamaron “el reflejo del derecho”: una determinación tomada por la administración pública en ejercicio de sus facultades revocando, modificando, anulando o suspendiendo una decisión administrativa, puede favorecer al particular. Inclusive es concebible la coincidencia entre el favorecido y el denunciante, sin embargo, seguirá tratándose de un fenómeno reflejo y no de un recurso administrativo en sentido estricto.

Viene, por último, la tramitación del recurso, la cual se efectúa mediante un procedimiento administrativo que plantea los problemas analizados al tratar ese tema especial: pruebas admisibles, oportunidad para alegar, plazo para decidir, motivación, etcétera.

¿El recurso administrativo exige una expresión de agravios? Hay que estar sin duda a lo que la ley establezca, pero a falta de disposición especial la Suprema Corte ha decidido que no es precisa semejante formalidad:

La autoridad administrativa está obligada a aplicar la ley y cumplir con ella; de suerte que si el inferior dejare de hacerlo, la autoridad revisora tiene el deber de enmendar la inexacta aplicación de la ley, que haya hecho la autoridad administrativa inferior por el solo hecho de la inconformidad del afectado, sin la necesidad de constreñirse a tales o cuales agravios o fundamentos legales invocados por el mismo, porque no hay en ese procedimiento administrativo ni demanda ni contestación, ni trámites de pruebas ni exigencias de que haya una sentencia congruente con la demanda, como en donde sí se forma una verdadera litis.

Por otro lado, tenemos que en la categoría de los recursos administrativos existen entre otros los siguientes:

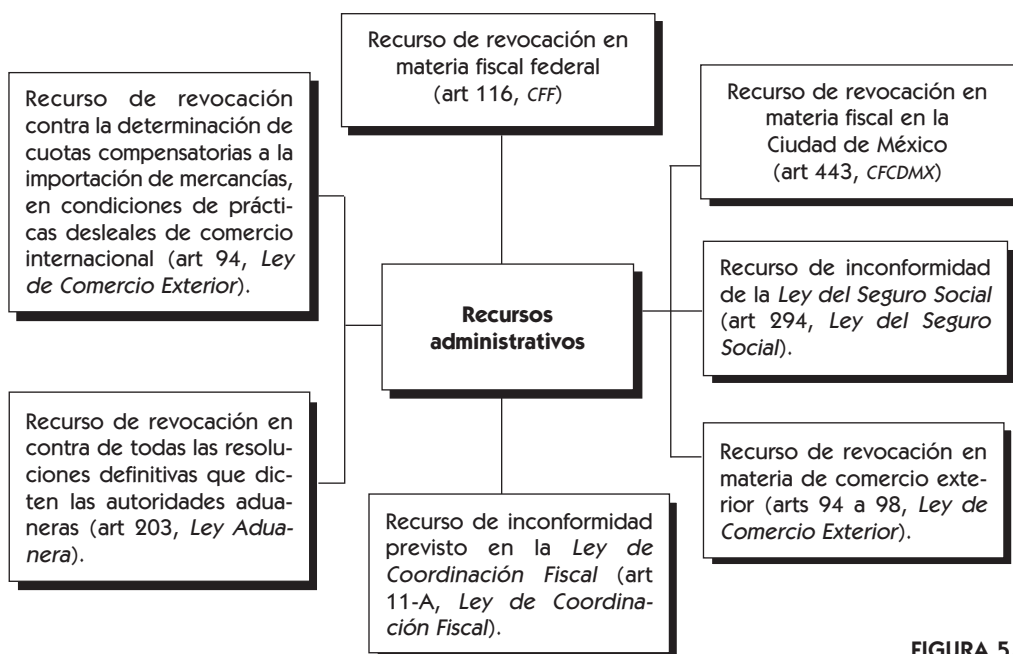


FIGURA 5.1

Por su importancia, a continuación se mencionan algunas tesis dictadas sobre la materia:

Recursos administrativos, procedencia de los. No siendo manifiesta la improcedencia de los recursos administrativos, aún siendo opinable la cuestión, las autoridades deben entrar al fondo de los asuntos que les plantean pues los recursos, juicios y medios de defensa en general han sido conferidos para otorgar a los ciudadanos los medios legales de facilitar la defensa de sus derechos,

por lo que al examinar su procedencia no deben ser tratados con un rigorismo que los convierta en trampas procesales que, en vez de facilitar, obstaculicen la defensa de tales derechos. La intención del legislador no debe estimarse como la de crear un laberinto en el que se extravíen los afectados por resoluciones administrativas, sino como medios para lograr, en un Estado de derecho, la solución legal de los conflictos y controversias.¹

Recursos administrativos. Carecen de requisitos formales, deberán admitirse y darles trámite. Los recursos administrativos que han sido creados para facilitar a los particulares la defensa de sus derechos y para no confundirlos y entorpecer esta defensa, que en algunos casos se convierte en verdadera trampa procesal, de tal manera que cuando la promoción de los particulares se encuentra interpuesta dentro del plazo que la ley señala y en la misma se expresan los argumentos que pretenden anular el acto administrativo, la autoridad deberá admitirlos aunque carezcan de ciertas formalidades cuya ausencia no desvirtúe la naturaleza de la pretensión del recurrente.²

Recursos administrativos. Deben examinarse todas las argumentaciones y valorarse las pruebas aportadas al resolverlos. Las autoridades administrativas deberán hacerse cargo de todas las cuestiones planteadas y valorar todas las pruebas aportadas en el procedimiento oficioso, pues en caso contrario la resolución que dictan deberá ser anulada de conformidad con el inciso b) del artículo 228 del *Código Fiscal de la Federación*, para el efecto de que subsanen esas omisiones.³

Recursos administrativos. Al resolverlos, la autoridad no puede dar o mejorar la motivación y fundamentación de la resolución recurrida. Tomando en consideración que los recursos administrativos son medios de defensa legalmente previstos a favor de los gobernados, con el objeto de que se revise la legalidad de un acto de molestia de la autoridad administrativa, al pronunciar la resolución correspondiente la autoridad debe limitarse a analizar el referido acto tal como fue emitido, estudiando y resolviendo los argumentos expresados por el recurrente, sin que le esté jurídicamente permitido proporcionar o mejorar su motivación y fundamentación, ya que con ello se desvirtuarían su naturaleza jurídica y finalidad.⁴

5.2 Recurso de revocación previsto por el *Código Fiscal de la Federación*

Interposición optativa del recurso de revocación

Es importante destacar que, conforme al art 120 del *Código Fiscal de la Federación*, la interposición del recurso de revocación es optativa para el interesado, de tal forma que puede acudir directamente al Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

continúa

¹ Jurisprudencia 255 695, 7a época, TCC, *Semanario Judicial de la Federación*, vol 60, Sexta Parte, p 73.

² Tesis aislada 19536 [II-TASS-7890], 2a época, Sala, RTFF, Año VII, núm 69, septiembre de 1985, p 251.

³ Jurisprudencia 12621 [II-J-71], 2a época, Pleno, RTFF, Año III, núms 13 a 15, julio-diciembre de 1980, Apéndice Extraordinario, t I, p 143.

⁴ Tesis aislada 37 989 [VI-TASR-VII-70], 7a época, Sala Regional Noroeste II, RTFJFA, Año I, núm 3, octubre de 2011, p 267.

continuación

No garantizar el crédito fiscal

Conforme al art 144, párr segundo del *CFF*, el contribuyente no estará obligado a exhibir la garantía correspondiente.

El art 116 del *Código Fiscal de la Federación* establece que, contra los actos administrativos dictados en materia fiscal federal, se podrá interponer el recurso de revocación. Asimismo, el art 117 del citado código dispone que el recurso de revocación procederá, en los casos que a continuación se indican (*véanse* figuras 5.2 y 5.3).

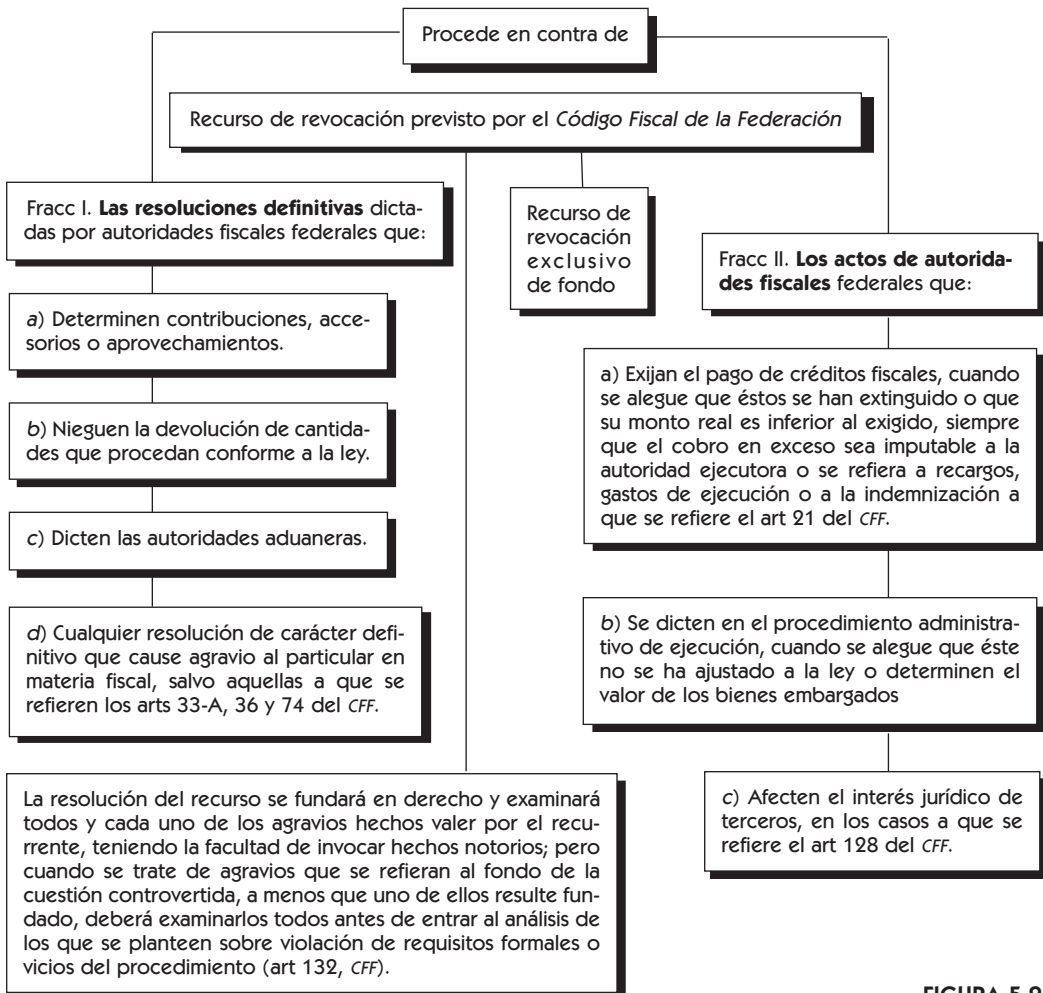


FIGURA 5.2

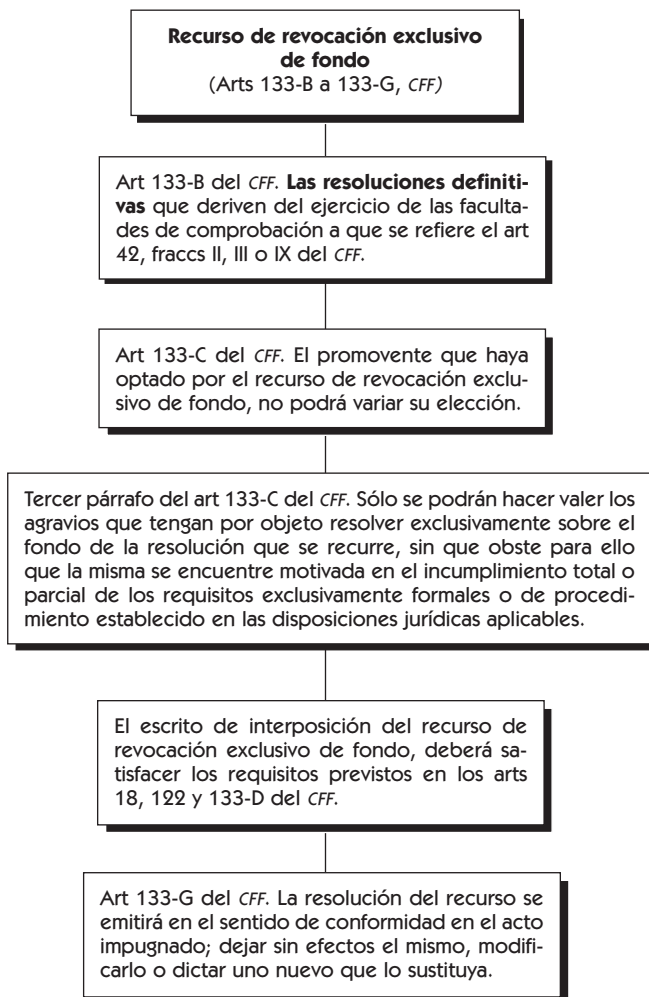


FIGURA 5.3

Presentación del recurso de revocación. El recurso deberá presentarse a través del buzón tributario, dentro de los treinta días siguientes a aquél en que haya surtido efectos su notificación, excepto lo dispuesto en el art 127 del CFF, por el cual el escrito del recurso deberá presentarse dentro del plazo que en el mismo se señala (véase figura 5.4).

Recurso de revocación interpuesto ante una autoridad incompetente. Cuando un recurso se interponga ante alguna autoridad fiscal incompetente, ésta lo turnará a una que sea competente.

El recurso de revocación también podrá enviarse a través de la autoridad competente. El escrito de interposición del recurso también podrá enviarse a la autoridad competente, en razón del domicilio o a la que emitió o ejecutó el acto, a través de los medios que autorice el SAT, mediante reglas de carácter general.

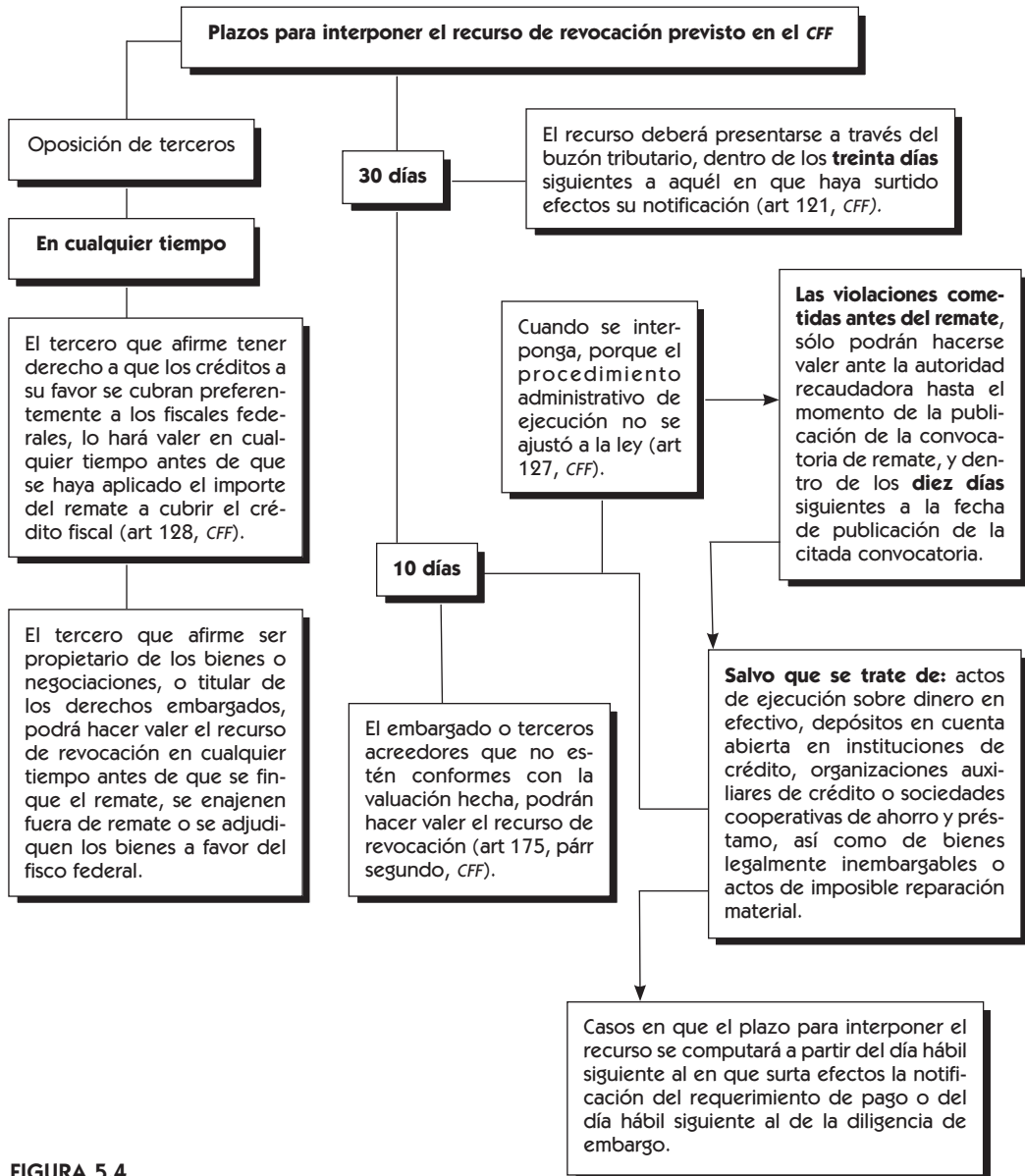


FIGURA 5.4

Recurso de revocación exclusivo de fondo

Procedencia del recurso de revocación exclusivo de fondo. Conforme al art 133-B del CFF, podrá tramitarse y resolverse cuando el recurrente impugne las resoluciones definitivas que deriven del ejercicio de las facultades de comprobación a que se refiere el art 42, fraccs II, III o IX del CFF, consistentes en el requerimiento a los con-

tribuyentes, visita domiciliaria o revisión electrónica, y la cuantía determinada sea mayor a doscientas veces la Unidad de Medida y Actualización, elevada al año, vigente al momento de la emisión de la resolución impugnada.

El promovente que haya optado por el recurso de revocación exclusivo de fondo, no podrá variar su elección.

Admisión del recurso de revocación exclusivo de fondo. El art 133-C, segundo párrafo del *CFF* señala que antes de admitir a trámite el recurso de revocación exclusivo de fondo, la autoridad deberá verificar que se cumplan los requisitos de procedencia y que no se configure alguna causal de sobreseimiento, de conformidad con lo previsto en los arts 18, 121, 122, 123, 124, 124-A y 126 del *CFF*.

Agravios. El promovente sólo podrá hacer valer los agravios que tengan por objeto resolver exclusivamente sobre el fondo de la resolución que se recurre, sin que obste para ello que la misma se encuentre motivada en el incumplimiento total o parcial de los requisitos exclusivamente formales o de procedimiento, establecidos en las disposiciones jurídicas aplicables.

Principios aplicables al recurso de revocación exclusivo de fondo. El art 133-B, segundo párrafo del *CFF*, establece que en el juicio de resolución exclusiva de fondo, se observarán los principios de oralidad y celeridad.

Concepto de agravio de fondo. El cuarto párrafo del art 133-C del *CFF*, dispone que para los efectos del recurso de revocación exclusivo de fondo, se entenderá como agravio de fondo aquel que se refiera al:

1. Sujeto.
2. Objeto.
3. Base.
4. Tasa o tarifa.

Respecto de las contribuciones revisadas que pretendan controvertir, conforme a alguno de los siguientes supuestos:

- I. Los hechos u omisiones calificados en la resolución impugnada, como constitutivos de incumplimiento de las obligaciones revisadas.
- II. La aplicación o interpretación de las normas jurídicas involucradas.
- III. Los efectos que haya atribuido la autoridad emisora al contribuyente, respecto del incumplimiento total o parcial de requisitos formales o de procedimiento, que impacten y trasciendan al fondo de la resolución recurrida.
- IV. La valoración o falta de apreciación de las pruebas relacionadas con los supuestos mencionados en las fracciones anteriores.

Requisitos del recurso de revocación exclusivo de fondo

Documentos adjuntos. El promovente deberá adjuntar al escrito en que se promueva el recurso de revocación exclusivo de fondo, los mismos documentos que prevé el art 123 del *CFF*, observando las modalidades para las pruebas documentales que contiene dicho precepto legal, debiendo relacionar expresamente las pruebas que ofrezca con los hechos que pretende acreditar a través de las mismas (véase figura 5.5).

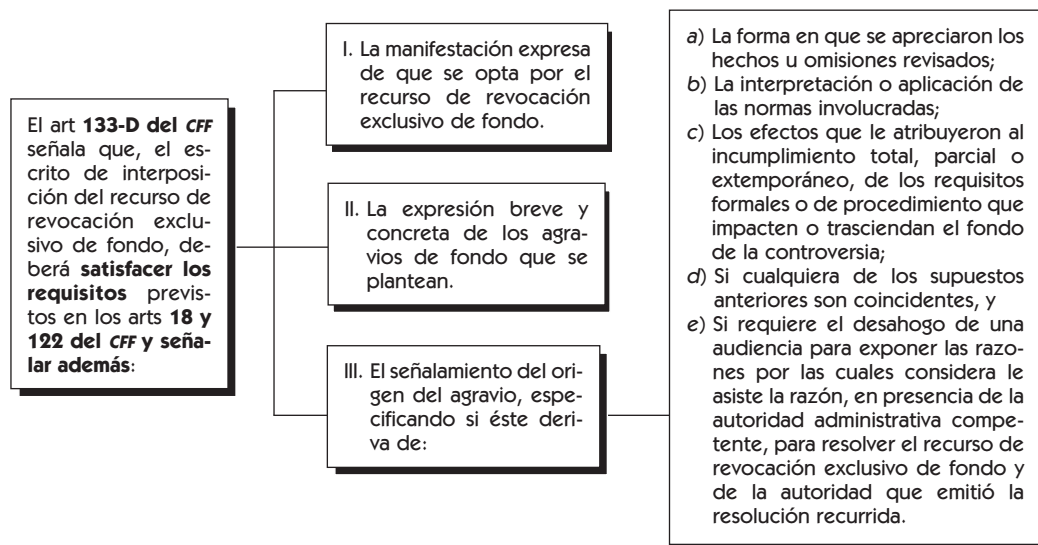


FIGURA 5.5

Omisión de los requisitos. Cuando se omita alguno de los requisitos que debe contener el escrito de interposición del recurso de revocación exclusivo de fondo, se requerirá al promovente para que cumpla con dichos requisitos, dentro del plazo de cinco días contados a partir de que surta efectos la notificación del citado requerimiento. De no hacerlo o si se advierte que únicamente se plantean agravios relativos a cuestiones de forma o procedimiento, el recurso de revocación se tramitará de forma tradicional.

Agravios de fondo y forma se tienen por no formulados. En el caso de que el promovente, una vez que optó por el recurso de revocación exclusivo de fondo, formule en su escrito de promoción agravios de fondo y forma o procedimiento, estos dos últimos se tendrán por no formulados y sólo se resolverán los agravios de fondo.

Si el promovente satisface los requisitos que debe contener la promoción del recurso de revocación exclusiva de fondo, la autoridad encargada de la resolución del mismo emitirá el oficio a través del cual se tenga por admitido el recurso.

Audiencia oral. En el caso de que el contribuyente, en su escrito de promoción del recurso de revocación exclusivo de fondo, manifieste que requiere del desahogo de una audiencia para ser escuchado por la autoridad encargada de emitir la resolución del recurso respectivo, como lo señala el art 133-E del CFF, ésta deberá tener verificativo a más tardar dentro de los veinte días hábiles siguientes a aquel en que se emitió el oficio que tiene por admitido el recurso de revocación exclusivo de fondo, señalando en el mismo el día, la hora y lugar para su desahogo.

La audiencia tendrá verificativo en las instalaciones de la autoridad administrativa que resolverá el recurso de revocación exclusivo de fondo, encontrándose presente la autoridad emisora de la resolución recurrida y el promovente.

En caso de inasistencia del promovente, la audiencia respectiva no se podrá volver a programar, emitiéndose la lista de asistencia respectiva, que deberá ser integrada al expediente del recurso; excepto cuando el promovente, con cinco días de anticipación

a la fecha de la audiencia, solicite se fije nuevo día y hora para su celebración, la cual deberá llevarse a cabo dentro de los cinco días siguientes a la primera fecha. La autoridad emisora de la resolución recurrida no podrá dejar de asistir a la audiencia ni solicitará que se vuelva a programar la misma, para lo cual, en su caso, podrá ser suplido en términos de las disposiciones administrativas aplicables.

Dictamen pericial. El art 133-F del *CFF* dispone que, en el supuesto de que el promovente acompañe al escrito de promoción del recurso de revocación exclusivo de fondo como prueba documental el dictamen pericial, la autoridad administrativa que resolverá el recurso tendrá la más amplia facultad para valorar no sólo la idoneidad y el alcance del referido dictamen exhibido, sino también la idoneidad del perito emisor, pudiendo citar al mismo a fin de que en audiencia especial, misma que se desahogará en forma oral, responda las dudas o los cuestionamientos que se le formulen; para ello, el perito será citado con un plazo mínimo de cinco días anteriores a la fecha fijada para la audiencia.

En el desahogo de la audiencia respectiva podrá acudir, tanto el promovente como la autoridad emisora de la resolución impugnada, para efectos de ampliar el cuestionario respectivo o en el caso de la autoridad, formular repreguntas.

De conformidad con el art 130, cuarto párrafo del *CFF*, la autoridad que emitirá la resolución al recurso de revocación exclusivo de fondo podrá, para tener un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, ordenar el desahogo de otra prueba pericial a cargo de un perito distinto; y la valoración de ambos dictámenes periciales atenderá, únicamente a razones técnicas referentes al área de especialidad de los peritos.

Efectos de la resolución del recurso de revocación exclusivo de fondo. La resolución del recurso de revocación exclusivo de fondo se emitirá, conforme al art 133-G del *CFF*, en el sentido de confirmar el acto impugnado, dejar sin efectos el mismo, modificarlo o dictar uno nuevo que lo sustituya, en términos de lo dispuesto por el art 133, fraccs II, IV y V del *CFF*. La resolución será favorable al promovente cuando:

- I. *Los hechos u omisiones que dieron origen al acto impugnado no se produjeron;*
- II. *Los hechos u omisiones que dieron origen al acto impugnado fueron apreciados por la autoridad en forma indebida;*
- III. *Las normas involucradas fueron incorrectamente interpretadas o mal aplicadas, o*
- IV. *Los efectos atribuidos por la autoridad emisora al incumplimiento total, parcial o extemporáneo, de requisitos formales o de procedimiento a cargo del contribuyente resulten excesivos o desproporcionados por no haberse producido las hipótesis de causación de las contribuciones determinadas.*

Cumplimiento de las resoluciones del recurso de revocación exclusivo de fondo. Para el cumplimiento de las resoluciones del recurso de revocación exclusivo de fondo, será aplicable lo dispuesto en el art 133-A del *CFF*.

Actos conexos. En este orden de ideas, el art 125 del *CFF* prevé que el interesado podrá optar por impugnar un acto a través del recurso de revocación o promover, directamente contra dicho acto, un juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa (TFJA). Deberá intentar la misma vía elegida si pretende impugnar un acto administrativo que sea antecedente o consecuente de otro. En el caso de las resoluciones dictadas en cumplimiento de las emitidas en recursos administrativos, el contribuyente podrá impugnar dicho acto, por una sola vez, mediante la misma vía.

Si la resolución dictada en el recurso de revocación se combate ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa (TFJA), la impugnación del acto conexo deberá hacerse valer ante la sala regional de dicho tribunal que conozca del juicio respectivo.

Procedimientos de resolución de controversias. Los procedimientos de resolución de controversias para evitar la doble tributación, previstos en los tratados de los que México forma parte, son optativos y podrán ser solicitados por el interesado con anterioridad o posterioridad a la resolución de los medios de defensa establecidos en el *CFF*. Los procedimientos de resolución de controversias son improcedentes contra las resoluciones que ponen fin al recurso de revocación o al juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa (TFJA) (véase figura 5.6).

No procede el recurso de revocación. El *CFF* dispone en el art 126 que el recurso de revocación no procederá contra actos que tengan por objeto hacer efectivas fianzas otorgadas en garantía, de obligaciones fiscales a cargo de terceros.

Procedimiento administrativo de ejecución que no se ajustó a la ley. De conformidad con lo previsto por el art 127 del *CFF*, cuando el recurso de revocación se interponga porque el procedimiento administrativo de ejecución no se ajustó a la ley, las violaciones cometidas antes del remate sólo podrán hacerse valer ante la autoridad recaudadora, hasta el momento de la publicación de la convocatoria de remate, y dentro de los diez días siguientes a la fecha de publicación de la citada convocatoria, salvo que se trate de actos de ejecución sobre dinero en efectivo, depósitos en cuenta abierta en instituciones de crédito, organizaciones auxiliares de crédito o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, así como de bienes legalmente inembargables o actos de imposible reparación material, casos en que el plazo para interponer el recurso se computará a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o del día hábil siguiente al de la diligencia de embargo.

Caso de excepción. La determinación del crédito fiscal que realice la autoridad con motivo del incumplimiento en la presentación de declaraciones, podrá hacerse efectiva a través del procedimiento administrativo de ejecución, a partir del tercer día siguiente a aquél en el que sea notificado el adeudo respectivo; en ese caso, el recurso de revocación sólo procederá contra el propio procedimiento administrativo de ejecución y en el mismo podrán hacerse valer agravios contra la resolución determinante del crédito fiscal (art 41, fracc II, párrafo cuarto, *CFF*).

Oposición de terceros. Se puede dar la situación de que el titular de los bienes, negociaciones o derechos embargados sea un tercero, para ese caso el art 128 del *CFF* establece que el tercero que afirme ser propietario de los bienes o negociaciones, o titular de los derechos embargados, podrá hacer valer el recurso de revocación en cualquier tiempo antes de que se finque el remate, se enajenen fuera de remate o se adjudiquen los bienes en favor del fisco federal. El tercero que afirme tener derecho a que los créditos a su favor se cubran preferentemente a los fiscales federales, lo hará valer en cualquier tiempo, antes de que se haya aplicado el importe del remate a cubrir el crédito fiscal.

Suspensión del plazo para la interposición del recurso de revocación. Conforme al art 121, párrafos tercero y cuarto, del *Código Fiscal de la Federación*, el plazo para la interposición del recurso de revocación se suspenderá hasta un año, en los siguientes casos:

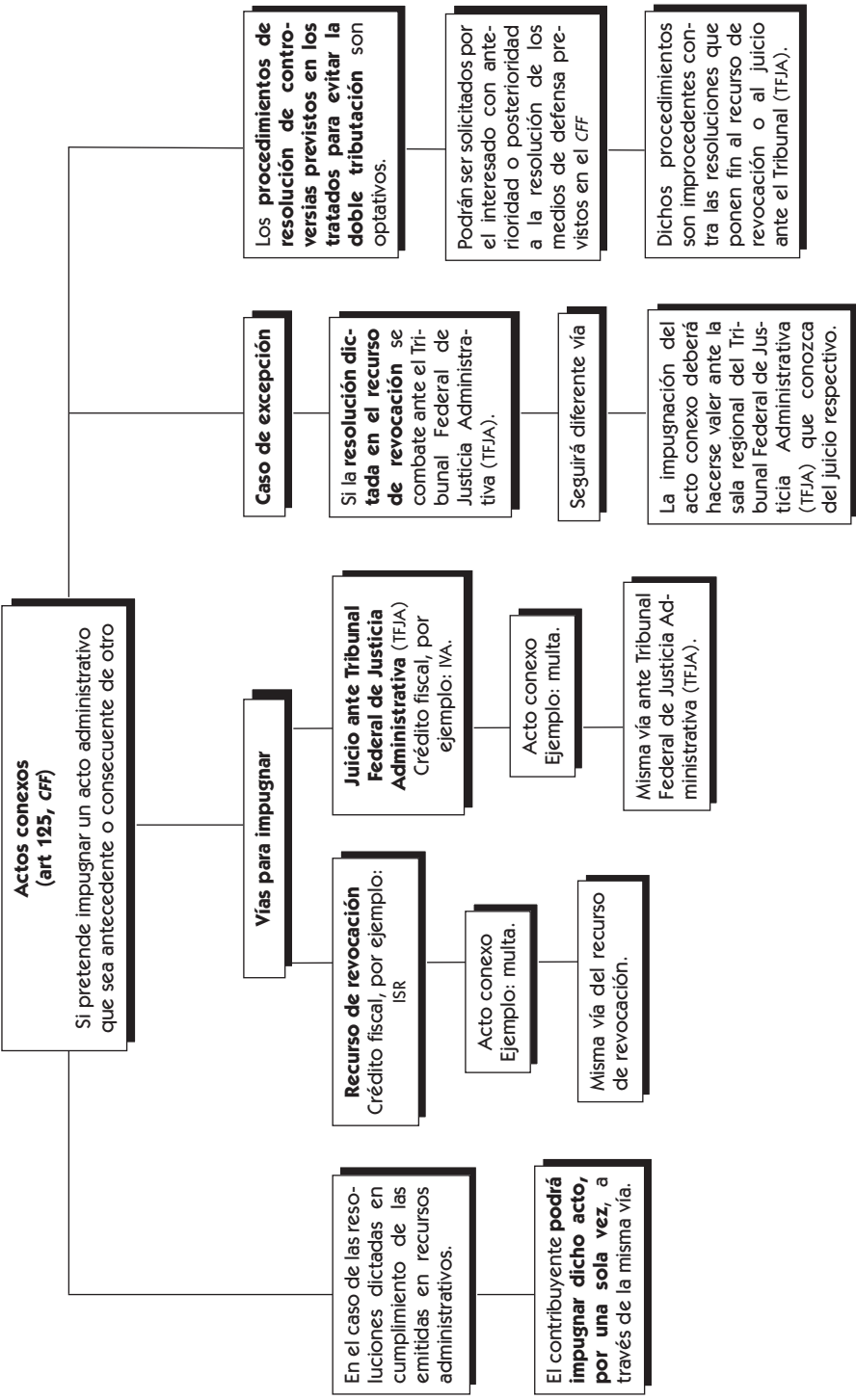


FIGURA 5.6

- a) Cuando el particular afectado por un acto o resolución administrativa fallezca durante el plazo de treinta días o diez días, en su caso, si antes no se hubiere aceptado el cargo de representante de la sucesión.
- b) Cuando el particular solicite a las autoridades fiscales iniciar el procedimiento de resolución de controversias, contenido en un tratado para evitar la doble tributación incluyendo, en su caso, el procedimiento arbitral. La suspensión cesará cuando se notifique la resolución que dé por terminado dicho procedimiento, inclusive en el caso de que sea a petición del interesado.
- c) En los casos de incapacidad o declaración de ausencia, decretadas por autoridad judicial, cuando el particular se encuentre afectado por un acto o resolución administrativa. La suspensión cesará cuando se acredite que se ha aceptado el cargo de tutor del incapaz o representante legal del ausente, siendo en perjuicio del particular si durante el plazo antes mencionado no se provee sobre su representación.

Requisitos del recurso de revocación

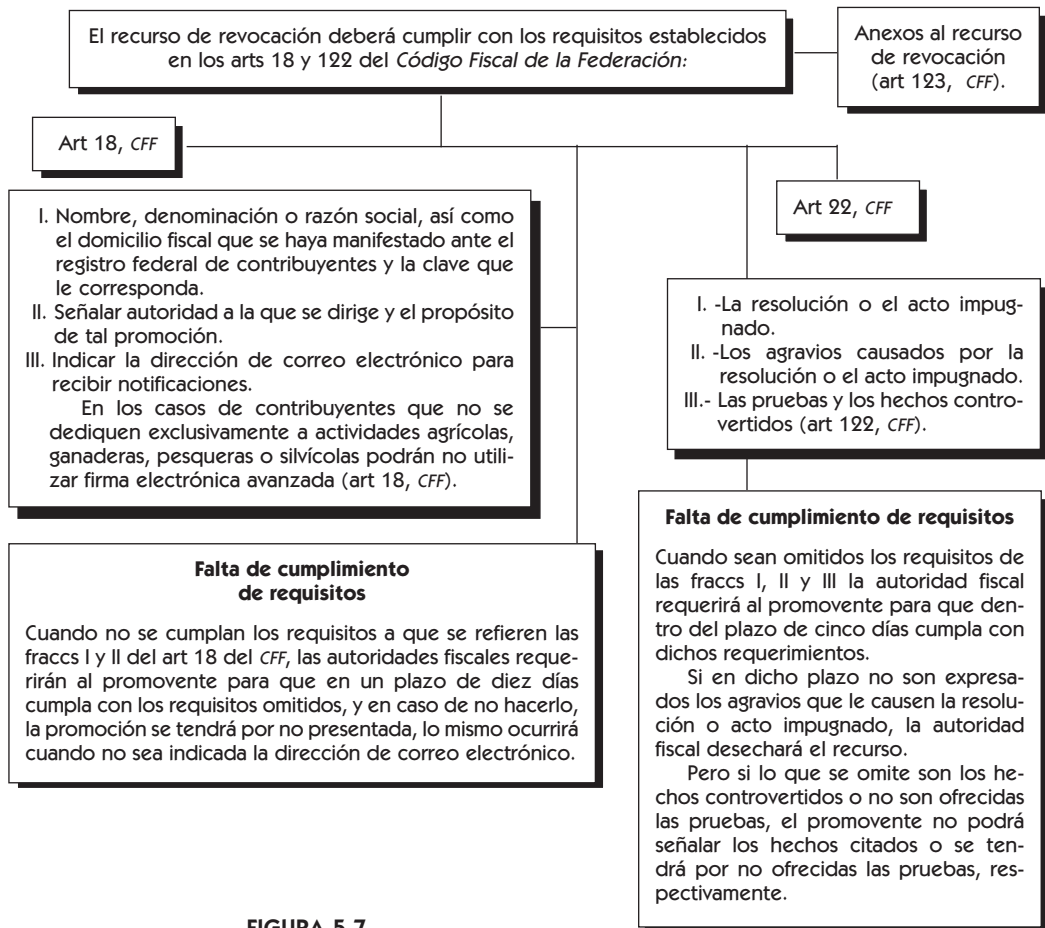


FIGURA 5.7

Anexos al recurso. Conforme lo señala el art 123 del *Código Fiscal de la Federación*, el promovente deberá anexar al escrito en que se interponga el recurso, lo siguiente:

1. Los documentos que acrediten su personalidad cuando actúe a nombre de otro o de personas morales, o en los que conste que ésta ya hubiera sido reconocida por la autoridad fiscal que emitió el acto o resolución impugnada o que se cumple con los requisitos a que se refiere el primer párrafo del art 19 del citado código.
2. El documento en que conste el acto impugnado.
3. La constancia de notificación del acto impugnado, excepto cuando el promovente declare bajo protesta de decir verdad que no recibió constancia o cuando la notificación se haya practicado por correo certificado con acuse de recibo o se trate de negativa ficta. Si la notificación fue por edictos, deberá señalar la fecha de la última publicación y el órgano en que ésta se hizo.
4. Las pruebas documentales que ofrezca y el dictamen pericial, en su caso.

Estos documentos podrán presentarse en copia simple, siempre que obren en poder del recurrente los originales. En caso de que presentándolos en esta forma, la autoridad tenga indicios de que no existen o son falsos, podrá exigir al contribuyente la presentación del original o copia certificada.

Cuando las pruebas documentales no obren en poder del recurrente, si éste no hubiere podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente estén a su disposición, deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentren para que la autoridad fiscal requiera su remisión cuando ésta sea legalmente posible. Para este efecto deberá identificar con toda precisión los documentos, y tratándose de los que pueda tener a su disposición bastará con que acompañe la copia sellada de la solicitud de los mismos. Se entiende que el recurrente tiene a su disposición los documentos, cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias de éstos.

La autoridad fiscal, a petición del recurrente, recabará las pruebas que obren en el expediente en que se haya originado el acto impugnado, siempre que el interesado no hubiere tenido oportunidad de obtenerlas.

Cuando no se acompañe alguno de los documentos mencionados, la autoridad fiscal requerirá al promovente para que los presente dentro del término de cinco días. Si el promovente no los presenta en ese término y se trata de los documentos a que se refieren las fracciones I a III del artículo en mención, se tendrá por no interpuesto el recurso, pero si se trata de las pruebas documentales o el dictamen pericial, éstas se tendrán por no ofrecidas.

Anuncio de exhibición de pruebas adicionales. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, en el escrito en que se interponga el recurso o dentro de los quince días posteriores, el recurrente podrá anunciar que exhibirá pruebas adicionales a las ya presentadas en los términos de lo previsto, en el tercer párrafo del art 130 de este código.

Cuando el recurrente anuncie que exhibirá las pruebas en los términos de lo previsto por el último párrafo del art 123 de este código, tendrá un plazo de quince días, contados a partir de la fecha en que haya efectuado el anuncio correspondiente, para presentarlas.

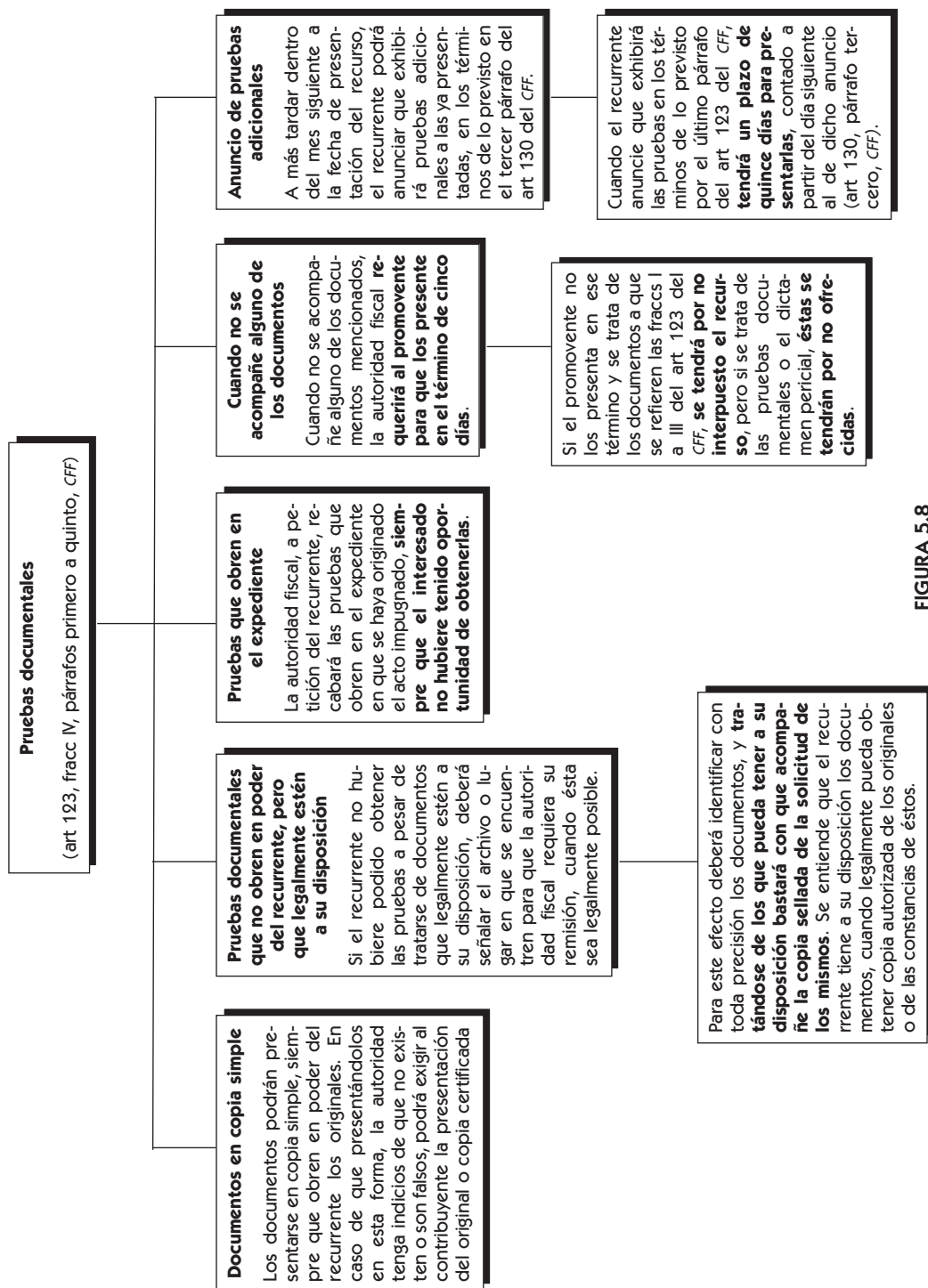


FIGURA 5.8

Causales de improcedencia

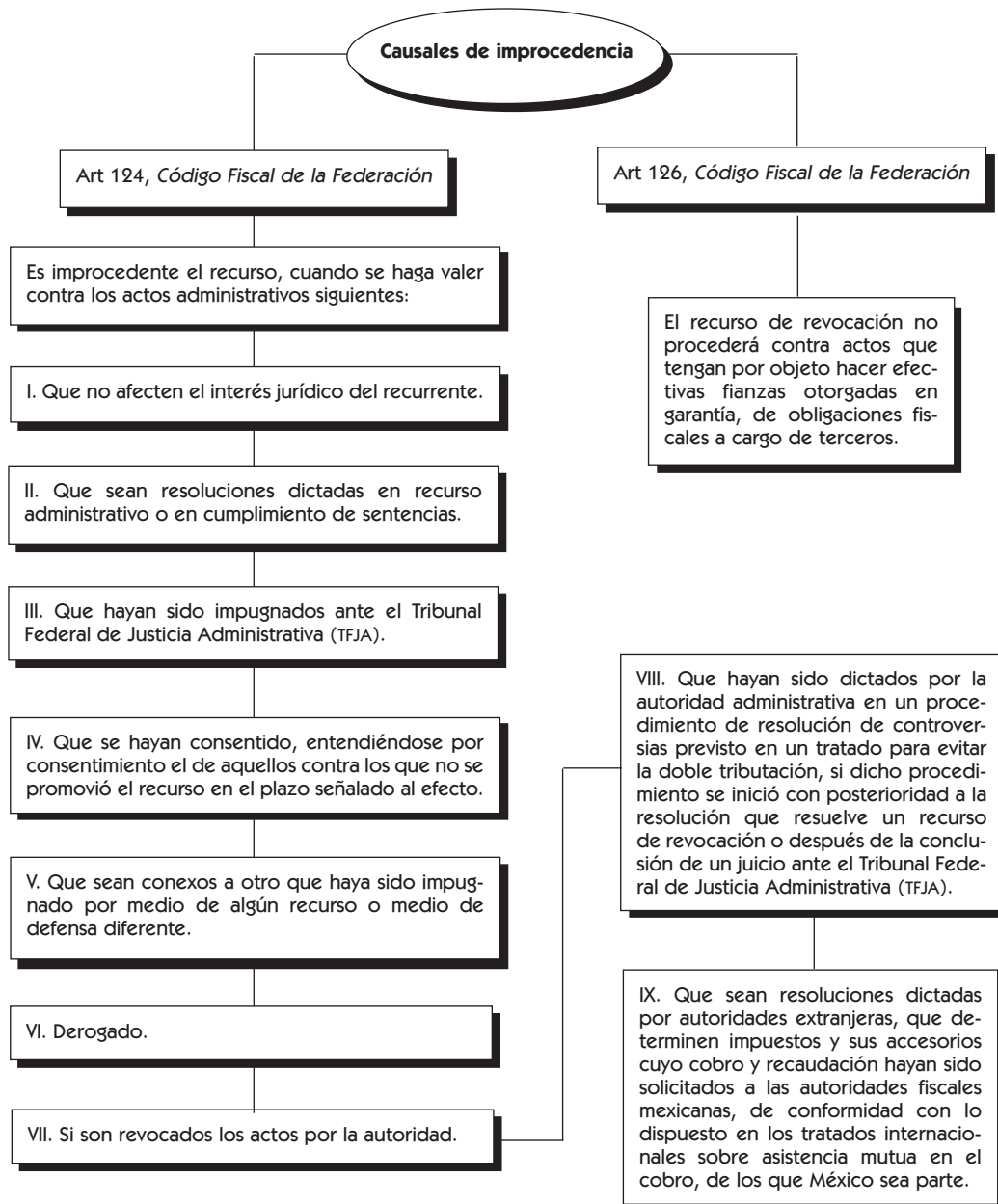


FIGURA 5.9

Causales de sobreseimiento. El *Código Fiscal de la Federación*, en su art 124-A, dispone que el sobreseimiento del recurso de revocación procede en los siguientes casos:

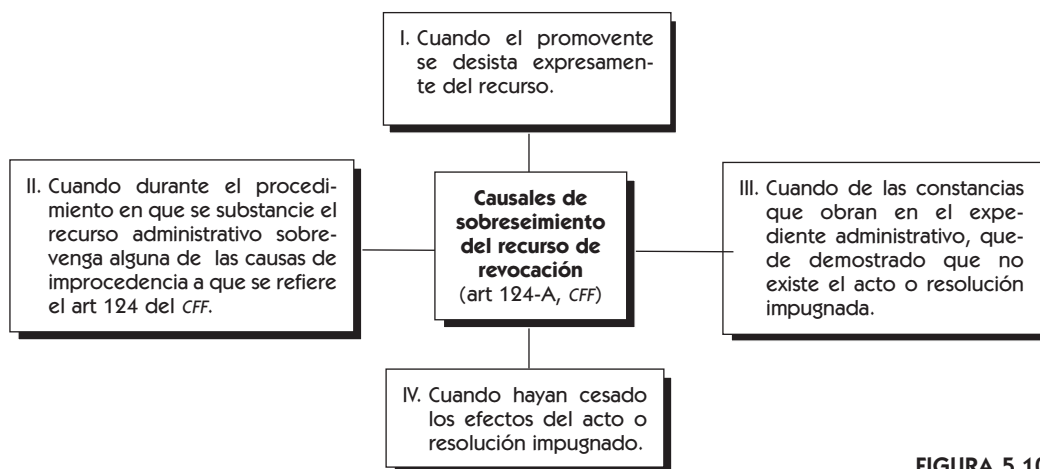


FIGURA 5.10

Término para dictar y notificar las resoluciones. El art 131 del *CFF* precisa, que la autoridad deberá dictar resolución y notificarla en un término que no excederá de **tres meses** contados a partir de la fecha de interposición del recurso. El silencio de la autoridad significará que se ha confirmado el acto impugnado.

El recurrente podrá decidir esperar la resolución expresa o impugnar en cualquier tiempo la presunta confirmación del acto impugnado.

5.3 Recurso de revocación contra la determinación de cuotas compensatorias a la importación de mercancías en condiciones de práctica desleal de comercio internacional

El recurso de revocación contra la determinación de cuotas compensatorias a la importación de mercancías, en condiciones de prácticas desleales de comercio internacional, está previsto por la *Ley de Comercio Exterior* en sus arts 94 a 98.

Procedencia. De conformidad con el art 94 de la *LCE*, el recurso administrativo de revocación podrá ser interpuesto contra las resoluciones:

- I. En materia de marcado de país de origen o que nieguen permisos previos o la participación en cupos de exportación o importación.
- II. En materia de certificación de origen.
- III. Que declaren abandonada o desechada la solicitud de inicio de los procedimientos de investigación, a que se refieren las fracciones II y III del artículo 52 de la *LCE*.

- IV. *Que declaren concluida la investigación, sin imponer cuota compensatoria a que se refieren las fracciones III del artículo 57 y la III del artículo 59 del citado ordenamiento jurídico.*
- V. *Que determinen cuotas compensatorias definitivas o los actos que las apliquen.*
- VI. *Por las que se responda a las solicitudes de los interesados, a que se refiere el artículo 89-A de la LCE.*
- VII. *Que declaren concluida la investigación a que se refiere el artículo 61 de la LCE.*
- VIII. *Que desechen o concluyan la solicitud de revisión a que se refiere el artículo 68 de la LCE, así como las que confirmen, modifiquen o revoquen cuotas compensatorias definitivas a que se refiere el mismo artículo.*
- IX. *Que declaren concluida o terminada la investigación a que se refiere el artículo 73 de la LCE.*
- X. *Que declaren concluida la investigación a que se refiere el artículo 89-B de la LCE.*
- XI. *Que concluyan la investigación a que se refiere la fracción IV del artículo 89-F de la LCE.*
- XII. *Que impongan las sanciones a que se refiere la LCE.*

Los recursos de revocación contra las resoluciones en materia de certificación de origen y los actos que apliquen cuotas compensatorias definitivas, se impondrán ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. En los demás casos, el recurso se interpondrá ante la Secretaría de Economía.

Objeto. El recurso administrativo de revocación, de conformidad con lo dispuesto por el art 95 de la *LCE*, tiene por objeto revocar, modificar o confirmar la resolución impugnada, y los fallos que se dicten contendrán la fijación del acto reclamado, los fundamentos legales en que se apoyen y los puntos de resolución.

Autoridad competente. El recurso de revocación se tramitará y resolverá conforme a lo dispuesto por el *CFF*, siendo necesario su agotamiento para la procedencia del juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa (TFJA).

Las resoluciones que se dicten al resolver el recurso de revocación o aquellas que lo tengan por no interpuesto, podrán ser impugnadas ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa (TFJA) mediante juicio que se sustanciará conforme a lo dispuesto en el *CFF* y la *Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa* (TFJA).

Las resoluciones no recurridas dentro del ámbito establecido en el *CFF* se tendrán por consentidas, y no podrán ser impugnadas ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa (TFJA).

5.3.1 Otras reglas aplicables a la tramitación del recurso de revocación, contra resoluciones que determinen cuotas compensatorias definitivas o los actos que las apliquen

El art 96 de la *LCE* establece que, en lo concerniente al recurso de revocación que se interponga contra las resoluciones y actos que determinen cuotas compensatorias definitivas o que las apliquen (mencionados en el art 94, fracc V, *LCE*), se estará a lo dispuesto en el art 95 de dicha ley, en lo que no se oponga a las siguientes reglas:

- I. *Se interpondrá ante la autoridad que haya dictado la resolución, o bien contra la que lo ejecute, salvo que en el mismo recurso se impugnen ambos, caso en el que deberá interponerse ante la autoridad que determinó las cuotas compensatorias;*
- II. *Si se impugnan ambos, la resolución del recurso contra la determinación de cuotas compensatorias definitivas será de pronunciamiento previo al correspondiente a los actos de aplicación. La autoridad competente para resolver los primeros, enviará copia de la resolución a la autoridad facultada para resolver los segundos. En caso de que se modifique o revoque la determinación de las cuotas compensatorias definitivas, quedará sin materia el recurso interpuesto contra los actos de aplicación de dichas cuotas, sin perjuicio de que el interesado interponga recurso contra el nuevo acto de aplicación;*
- III. *Si se interponen recursos sucesivos contra la resolución que determinó la cuota compensatoria y contra los actos de aplicación, se suspenderá la tramitación de estos últimos. El recurrente estará obligado a dar aviso de la situación a las autoridades competentes para conocer y resolver dichos recursos. La suspensión podrá decretarse aun de oficio, cuando la autoridad tenga conocimiento por cualquier causa de esta situación, y*
- VI. *Cuando se interponga el juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa (TFJA), impugnando la resolución dictada al resolver el recurso de revocación interpuesto contra la determinación de la cuota compensatoria definitiva, impugne posteriormente también la resolución que se dicte al resolver el recurso contra los actos de aplicación, deberá ampliar la demanda inicial dentro del término correspondiente para formular esta última impugnación.*

5.3.2 Mecanismos alternativos de solución de controversias en materia de prácticas desleales (tratados internacionales)

Es importante destacar que el art 97 de la *LCE* señala que, con base en las resoluciones y actos a que se refieren las fraccs IV, V, VI y VIII del art 94 de la *LCE*, cualquier parte interesada podrá optar por acudir a los mecanismos alternativos de solución de controversias en materia de prácticas desleales, contenidos en los tratados comerciales internacionales de los que México sea parte. De optarse por tales mecanismos:

- I. *No procederá el recurso de revocación previsto en el artículo 94 de la LCE, ni el juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa (TFJA) contra dichas resoluciones, ni contra la resolución de la Secretaría de Economía dictada como consecuencia de la decisión que emane de dichos mecanismos alternativos, y se entenderá que la parte interesada que ejerza la opción acepta la resolución que resulte del mecanismo alternativo de solución de controversias;*
- II. *Sólo se considerará como final la resolución de la Secretaría de Economía, dictada como consecuencia de la decisión que emane de los mecanismos alternativos.*

Las partes interesadas que acudan a un mecanismo alternativo de solución de controversias o, en su caso, las partes interesadas sujetas al pago de cuota compensatoria que podría modificarse en virtud de tal mecanismo, podrán garantizar las cuotas compensatorias definitivas en los términos de la fracción III del artículo 98 de la LCE. Asimismo, en caso de que la cuota compensatoria

determinada en las revisiones administrativas sea menor que la vigente al momento en que se inicie el mecanismo alternativo de solución de controversias, deberán garantizar o pagar la diferencia entre dichas cuotas en tanto dicho mecanismo no se resuelva de forma definitiva, y

III. *Se observará lo establecido en el art 51 de la LFPCA.*

Cabe mencionar que, con fundamento en el art 98 de la LCE, los recursos relacionados con las resoluciones a que se alude en las fraccs IV, V, VI y VIII del art 94 de la LCE se sujetarán a las siguientes reglas:

- I. *Cuando dichas resoluciones sean recurribles mediante mecanismos alternativos de solución de controversias pactados por México en tratados internacionales, el plazo para interponer el recurso de revocación no empezará a correr sino hasta que haya transcurrido el previsto en el tratado internacional de que se trate, para interponer el mecanismo alternativo de solución de controversias.*
- II. *Cuando dichas resoluciones sean recurribles mediante mecanismos alternativos de solución de controversias pactados por México en tratados internacionales, el recurrente que opte por el recurso de revocación deberá cumplir, además, con las formalidades previstas en el tratado internacional de que se trate.*
- III. *Las partes interesadas que acudan al recurso de revocación, al juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa (TFJA) o a los mecanismos alternativos de solución de controversias a que se refiere la LCE, podrán garantizar el pago de las cuotas compensatorias definitivas, en los términos del CFF, siempre que la forma de garantía correspondiente sea aceptada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.*

5.4 Recurso de inconformidad establecido en la *Ley del Seguro Social*

La *Ley del Seguro Social* prevé un mecanismo de defensa en contra de los actos definitivos del Instituto Mexicano del Seguro Social; así, el art 294 de la LSS dispone que:

Cuando los patrones y demás sujetos obligados, así como los asegurados o sus beneficiarios consideren impugnabile algún acto definitivo del Instituto, podrán recurrir en inconformidad, en la forma y términos que establezca el reglamento. Las resoluciones, acuerdos o liquidaciones del Instituto que no hubiesen sido impugnados en la forma y términos que señale el reglamento correspondiente, se entenderán consentidos.

Es importante mencionar que el art 294 de la *Ley del Seguro Social* está regulado por el *Reglamento del Recurso de Inconformidad*.

Normas de aplicación supletoria en el recurso de inconformidad. El art 1o del *Reglamento del Recurso de Inconformidad* dispone que, el recurso de inconformidad señalado en el art 294 de la *Ley del Seguro Social* se tramitará conforme a sus disposiciones, y a falta de disposición expresa se aplicarán supletoriamente el *Código Fiscal*

de la Federación, la *Ley Federal del Trabajo*, el *Código Federal de Procedimientos Civiles* o el derecho común, siempre que no contravengan la *Ley del Seguro Social* o sus reglamentos.

Autoridades competentes para conocer del recurso de inconformidad. Según lo establece el art 2o del *Reglamento del Recurso de Inconformidad*, los consejos consultivos delegacionales son competentes para tramitar y resolver el recurso de inconformidad.

El secretario del Consejo Consultivo Delegacional correspondiente, tramitará el recurso con apoyo de los Servicios Jurídicos Delegacionales y estará facultado para dejar sin efectos el acto impugnado, en aquellos casos en que se advierta notoriamente que el mismo encuadra en alguna de las causales que señalan los arts 38 y 238 del *CFE*.

En caso de que en el recurso presentado surja una controversia del orden familiar, el secretario declarará incompetente al Consejo Consultivo Delegacional, dejando a salvo los derechos del inconforme.

Competencia del secretario del Consejo Consultivo Delegacional. El secretario tendrá todas las facultades para resolver sobre la admisión del recurso y la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución.

Así mismo, autorizará con su firma los acuerdos, certificaciones y notificaciones correspondientes y pondrá los expedientes en estado de resolución.

Será facultad del secretario, en caso de duda, ordenar comparezca ante su presencia el promovente a ratificar como propia la firma que se contiene en el escrito de inconformidad.

Ahora bien, de acuerdo con el art 3o del *Reglamento del Recurso de Inconformidad*, el Consejo Técnico resolverá los recursos de inconformidad que se interpongan en contra de las resoluciones que dicten los Consejos Consultivos Regionales en el ámbito de su competencia; además, podrá atraer para su conocimiento y resolución los que considere de importancia y trascendencia.

Es de fundamental importancia mencionar que, el Secretario General del Instituto gozará de las mismas facultades que en materia de tramitación del recurso y formulación del proyecto de resolución están conferidas al secretario del Consejo Consultivo Delegacional.

Las resoluciones que dicte el Consejo Técnico se emitirán, siguiendo las disposiciones que se señalan en el *Reglamento para los Consejos Consultivos Delegacionales*.

Substanciación del recurso de inconformidad. Al respecto, el art 4o del *Reglamento del Recurso de Inconformidad* dispone que, el escrito por medio del cual se interponga el recurso de inconformidad deberá contener lo siguiente:

- I. *Nombre y firma del recurrente, domicilio para oír y recibir notificaciones, así como el número de su registro patronal o de seguridad social como asegurado, según sea el caso.*

En caso de que el promovente no sepa o no pueda firmar o estampar su huella digital, lo podrá realizar otra persona en su nombre.

- II. *Acto que se impugna y, en su caso, número y fecha de la resolución, número de crédito, periodo e importe, fecha de su notificación y autoridad emisora del mismo.*

- III. *Hechos que originan la impugnación.*
- IV. *Agravios que le cause el acto impugnado.*
- V. *Nombre o razón social del patrón o, en su caso, del sindicato de trabajadores titular del contrato colectivo de trabajo, así como el domicilio en donde puedan ser notificados, para los casos previstos en el artículo 7o del citado reglamento.*
- VI. *Pruebas que se ofrezcan, relacionadas con el acto impugnado.*

Así mismo, dicho artículo ordena que si el escrito por el cual se interpone el recurso de inconformidad fuere oscuro, irregular o no cumpliera con los requisitos señalados en citado art 4, el secretario del Consejo Consultivo Delegacional prevendrá al recurrente, por una sola vez, para que lo aclare, corrija o complete de acuerdo con las fracciones anteriores, y señalará en concreto sus defectos u omisiones, con el apercibimiento de que, si el recurrente no cumple en el término de cinco días, lo desechará de plano.

Documentos que deben anexarse al escrito en que se interponga el recurso de inconformidad. El art 5o del citado ordenamiento jurídico prevé que el promovente deberá anexar al escrito en que interponga su recurso, lo siguiente:

- I. *El documento en que conste el acto impugnado.*
- II. *Original o copia certificada de los documentos que acrediten su personalidad, cuando se actúe a nombre de otro. En caso de que el asunto no exceda de mil veces el salario mínimo general, y se trate de una persona física, bastará con que exhiba carta poder firmada por el otorgante ante dos testigos; cuando exceda de este monto o se actúe como representante legal de una persona moral, se deberá exhibir el poder notarial que así lo acredite.*
- III. *Constancia de notificación del acto impugnado, excepto cuando el promovente declare bajo protesta de decir verdad que no recibió la misma.*
- IV. *Las pruebas documentales que ofrezca.*

Cabe señalar que, cuando las pruebas documentales no obren en poder del recurrente, si legalmente se encuentran a su disposición, deberá señalar el lugar o archivo en que se ubiquen, identificando con precisión dichos documentos. Bastará que el promovente anexe la copia de la solicitud de expedición, sellada de recibida por la autoridad que tenga en su poder los documentos, para que se tengan por ofrecidas. De no cumplirse con ese supuesto se desearán la pruebas.

Se entiende que el recurrente tiene a su disposición los documentos, cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias de éstos.

En caso de que el recurrente ofrezca pruebas que obren en poder de dependencias del propio Instituto, el secretario del Consejo Consultivo Delegacional, a petición del promovente, ordenará a dichas dependencias su remisión para ser integradas al expediente respectivo. Para tal efecto, el recurrente deberá identificar con toda precisión dichas pruebas, en caso de no identificarlas se entenderá que el recurrente las aportará.

Cuando no se acompañe alguno de los documentos a que se refieren las fracs I a III del art 5o, se estará a lo dispuesto por el párrafo último del art 4o del reglamento.

Respecto de las pruebas ofrecidas que no sean exhibidas, éstas se tendrán por no presentadas.

Plazos para la interposición del recurso de inconformidad. Según lo dispuesto por el art 6o del reglamento, el recurso de inconformidad se interpondrá dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acto definitivo que se impugne.

El escrito en que se interponga el recurso será dirigido al Consejo Consultivo Delegacional y se presentará, directamente en la sede delegacional o subdelegacional que corresponda, a la autoridad emisora del acto impugnado.

También podrá presentarse por correo certificado con acuse de recibo, en los casos en que el recurrente tenga su domicilio fuera de la población donde se encuentre la sede delegacional o subdelegacional.

Se tendrá como fecha de presentación del escrito respectivo, aquella que se anote a su recibo en la oficialía de partes o la de su depósito en la oficina postal. Si el recurso se interpone extemporáneamente, será desechado de plano.

Cabe precisar que si la extemporaneidad se comprobara durante el procedimiento, el recurso se sobreseerá.

En el caso de las presentaciones del escrito ante las delegaciones o subdelegaciones, previamente al envío de éste a los servicios jurídicos delegacionales, las citadas autoridades deberán agregar al expediente todas las constancias administrativas o, en su caso, médicas que sean necesarias para lograr la pronta y expedita resolución del recurso.

Inconformidades interpuestas por patrones. El art 7o del *Reglamento del Recurso de Inconformidad* ordena que, en los casos de inconformidades interpuestas por los patrones contra valuaciones actuariales de sus contratos colectivos, hechas por el Instituto en los términos de la parte final del art 23 de la *Ley del Seguro Social*, el secretario del Consejo Consultivo Delegacional dará vista a los sindicatos titulares de los contratos valuados para que, en el término de ocho días, manifiesten su anuencia u oposición con los puntos de vista patronales y, en su caso, aporten pruebas y expresen lo que a su interés convenga.

No obstante, tratándose de inconformidades que interpongan los asegurados o sus beneficiarios para reconocimiento de prestaciones en efectivo, mayores que las concedidas por el Instituto o de derechos que pudieran afectar los intereses del patrón, se correrá traslado con la promoción respectiva a este último para que, en los términos del párrafo anterior, intervenga en el procedimiento.

En los casos previstos por el art 7o del reglamento, los promoventes estarán obligados a exhibir una copia más de su escrito de inconformidad, por cada uno de los sindicatos o de los patrones que deban ser llamados al procedimiento, así como a mencionar con precisión nombre y domicilio donde los terceros puedan ser citados para el efecto.

Revocación en contra de las resoluciones que admitan o desechen el recurso de inconformidad. Cabe mencionar que el art 31 del reglamento prevé que, contra las resoluciones del secretario del Consejo Consultivo Delegacional en materia de admisión o desechamiento del recurso de inconformidad o de las pruebas ofrecidas, deberá solicitarse su revocación ante el Consejo Consultivo Delegacional correspondiente. Esta solicitud se interpondrá por escrito, dentro de los tres días siguientes a aquel en que surta sus efectos la notificación del acuerdo recurrido, señalándose en el mismo

los argumentos encaminados a la revocación del acto impugnado y se decidirá de plano en la siguiente sesión de dicho Consejo.

Suspensión del procedimiento administrativo de ejecución. De acuerdo con lo dispuesto por el art 32 del citado ordenamiento, la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución será ordenada por el secretario general del Instituto o el secretario del Consejo Consultivo Delegacional, si se solicita desde la interposición del recurso o durante su tramitación.

Cuando el acto recurrido esté en vías de ejecución, la suspensión podrá solicitarse, a elección del interesado, ante los funcionarios mencionados en el párrafo anterior, según proceda, o ante las autoridades ejecutoras correspondientes.

El secretario del consejo, al recibir la solicitud de suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, la remitirá al Jefe de la Oficina para Cobros que corresponda, quien calificará la garantía, informando al Secretario para que dicte el acuerdo procedente.

La suspensión se sujetará a las normas aplicables del *Código Fiscal de la Federación* y deberán otorgarse las garantías que dicho ordenamiento establece, quedando éstas en custodia de los servicios de tesorería que correspondan.

El art 33, del citado ordenamiento, dispone que si el fallo fuere favorable al recurrente se cancelará la garantía otorgada, en la medida que la resolución determine, o se procederá a la devolución del pago condicional en que se hubiere efectuado.

5.5 Recurso de inconformidad previsto por la *Ley de Coordinación Fiscal*

Procedencia. El art 11-A de la *Ley de Coordinación Fiscal* dispone que, las personas que resulten afectadas por el incumplimiento de las disposiciones del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y de las de coordinación en materia de derechos, podrán presentar (en tiempo) el recurso de inconformidad ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación del requerimiento o, en su caso, a partir de la fecha de pago de la contribución que corresponda. No procederá la interposición del citado recurso, cuando se refiera a la interpretación directa del texto constitucional.

El recurso de inconformidad podrá presentarse por un conjunto de contribuyentes que tengan un representante común. Para esos efectos los sindicatos, las cámaras de comercio y de industria y sus confederaciones podrán fungir como representantes.

Tramitación. El recurso de inconformidad se tramitará, conforme a las disposiciones que sobre el recurso de revocación establece el *Código Fiscal de la Federación*, con las siguientes modalidades:

- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público oír a la entidad de que se trate.
- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público solicitará un dictamen técnico a la Junta de coordinación fiscal.
- El plazo para resolver el recurso será de un mes, a partir de la fecha en que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público reciba el dictamen a que se refiere el inciso anterior.

- d) La resolución podrá ordenar a la Tesorería de la Federación la devolución de las cantidades indebidamente cobradas, con cargo a las participaciones de la entidad. A estas devoluciones les será aplicable lo que al respecto establece el *CFF*.
- e) La resolución podrá ser impugnada ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa (TFJA).

El art 12 de la *LCF* establece que, la entidad inconforme con la declaratoria por la que se considera que deja de estar adherida al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, podrá ocurrir ante la SCJN conforme al art 105 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* y de la *Ley Orgánica del Poder Judicial Federal*, demandando la anulación de la declaratoria que se haya dictado según lo dispuesto por el art 11 de la *LCF*.

Desde la admisión de la demanda se suspenderán los efectos de la declaratoria impugnada por ciento cincuenta días. El fallo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación producirá efectos, treinta días después de su publicación en el *Diario Oficial de la Federación*.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará la publicación en el *DOF*, tanto de la suspensión de los efectos de la declaratoria impugnada como de los puntos resolutivos del fallo.

En caso de que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público infringiera las disposiciones legales y los convenios relativos a la coordinación fiscal en perjuicio de una entidad federativa, ésta podrá reclamar su cumplimiento ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, siguiendo en lo aplicable el procedimiento establecido en la *Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la CPEUM*.

5.6 Estudio esquemático comparado de lo anterior con los recursos establecidos por la *Ley de Hacienda* de alguno de los estados de la República, preferentemente la del Estado de México

Recurso de revocación (<i>CFF</i>)	Recurso de revocación (<i>CFCDMX</i>)	Recurso de inconformidad (<i>CPAEM</i>)
Procedencia	Procedencia	Procedencia
Conforme al art 117, fraccs I y II del <i>CFF</i> , procede contra actos y resoluciones definitivas dictadas por autoridades fiscales federales en materia impositiva federal.	El art 443, primer párrafo, del <i>CFCDMX</i> , señala que procede contra actos o resoluciones administrativas de carácter definitivo , con base en las disposiciones del <i>CFCDMX</i> ; es optativo.	Para los particulares afectados con los actos y resoluciones de las autoridades administrativas y fiscales, existe el recurso de inconformidad (art 186, <i>CPAEM</i>).

Estudio esquemático... (continuación)

<i>Recurso de revocación (CF)</i>	<i>Recurso de revocación (CFCDMX)</i>	<i>Recurso de inconformidad (CPAEM)</i>
No hay	Se incluye la responsabilidad resarcitoria	No hay
No hay	No hay	Comprende, además, los actos o resoluciones de las autoridades administrativas de carácter municipal . El recurso será resuelto por el síndico del ayuntamiento , conforme al art 197 del CPAEM.
Interposición La interposición del recurso de revocación es optativa (art 120, CFF).	Interposición La interposición del recurso de revocación es optativa (art 443, CFCDMX).	Interposición La interposición del recurso de inconformidad es optativa (art 186, CPAEM).
Cambio de vía No hay	Cambio de vía Cuando haga uso del recurso de revocación, previo desistimiento del mismo, el interesado podrá promover el juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. Lo anterior será aplicable, siempre que el promovente lo realice dentro del plazo de hasta cuatro meses, plazo con que cuenta la autoridad para resolver el recurso (art 443, párrs 3o y 4o, CFCDMX).	Cambio de vía Cuando haga uso del recurso de inconformidad, previo desistimiento del mismo, el interesado podrá promover el juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México (TCA Edo. de Méx.) (art 86, CPAEM).
Propuestas de declaración No hay	Propuestas de declaración Estados informativos, estados de cuenta y comunicaciones de las autoridades fiscales, en los que se invite a los contribuyentes a solventar los créditos fiscales Para los efectos del recurso de revocación y del juicio de nulidad tramitado ante el Tri-	Propuestas de declaración No hay

Estudio esquemático... (continuación)

Recurso de revocación (CF)	Recurso de revocación (CFCDMX)	Recurso de inconformidad (CPAEM)
	bunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México (TJACDMX), las propuestas de declaraciones a que se refiere el primer párrafo del art 15 del <i>CFCDMX</i> , los estados informativos, estados de cuenta y comunicaciones de las autoridades fiscales en las que se invite a los contribuyentes a solventar sus créditos fiscales, no se consideran actos o resoluciones definitivas y, en consecuencia, es improcedente el juicio de nulidad y el recurso de revocación en su contra (art 443, 2o párrafo, <i>CFCDMX</i>).	
Terceros	Terceros	Terceros
Los terceros también podrán hacer valer el recurso de revocación, en los términos a que se refiere el art 128 del <i>CF</i> .	El recurso de revocación procede contra los actos de autoridades fiscales que afecten el interés jurídico de terceros (art 447, fracc II, inc c), <i>CFCDMX</i>).	El art 186 del <i>CPAEM</i> señala, de manera general, que los particulares afectados tendrán la opción de interponer el recurso de inconformidad.
Término para su interposición	Término para su interposición	Término para su interposición
El recurso deberá interponerse a través del buzón tributario, dentro de los treinta días siguientes a aquel en que haya surtido efectos su notificación.	Se interpondrá por escrito ante la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, o en línea a través del sistema en línea, teniendo un plazo de quince días siguientes a aquel en que haya surtido sus efectos la notificación del acto impugnado (art 444, fracc I, <i>CFCDMX</i>).	Al respecto, el art 188 del <i>CPAEM</i> señala que el plazo es de quince días siguientes a aquel en que surta sus efectos la notificación del acto impugnado. El escrito de interposición del recurso, deberá presentarse ante la autoridad administrativa competente o ante la autoridad que emitió o ejecutó el acto impugnado.
El escrito de interposición del recurso podrá enviarse a la autoridad competente, en razón del domicilio del contribuyente o ante la que emitió o ejecutó el acto impugnado (art 121, <i>CF</i>).		

Estudio esquemático... (continuación)

<i>Recurso de revocación (CFF)</i>	<i>Recurso de revocación (CFCDMX)</i>	<i>Recurso de inconformidad (CPAEM)</i>
Cuando en la resolución administrativa se omite el señalamiento de referencia, los contribuyentes contarán con el doble del plazo que establecen las disposiciones legales para interponer el recurso administrativo o el juicio contencioso administrativo (art 23, <i>LFDC</i>).	No hay	No hay
Suspensión del plazo para interponer el recurso de revocación	Suspensión del plazo para interponer el recurso de revocación	Suspensión del plazo para interponer el recurso de inconformidad
El plazo se suspende hasta un año, en los siguientes casos:	No hay	No hay
a) Si el particular afectado por un acto o resolución administrativa fallece durante los 30, o en su caso 10 días que tiene para promover su recurso, si antes no se hubiere aceptado el cargo de representante de la sucesión. b) Si el particular solicita a las autoridades fiscales iniciar el procedimiento de resolución de controversias, contenido en un tratado para evitar la doble tributación incluyendo, en su caso, el procedimiento arbitral. c) En los casos de incapacidad o declaración de ausencia decretados por la autoridad judicial, se suspenderá el plazo para interponer el recurso de revocación hasta por un año (art 121, <i>CFF</i>).		

Estudio esquemático... (continuación)

Recurso de revocación (CF)	Recurso de revocación (CFCDMX)	Recurso de inconformidad (CPAEM)
Requisitos El art 122 del <i>CF</i> señala los requisitos para la interposición del recurso de revocación, además de los mencionados en el art 18 de dicho código.	Requisitos El art 444 del <i>CFCDMX</i> señala los requisitos para la interposición del recurso de revocación.	Requisitos El art 189 del <i>CPAEM</i> señala los requisitos que debe cumplir el escrito de interposición del recurso de inconformidad.
Se desecha el recurso o se tiene por no presentado Cuando no se expresen los agravios, no se señale la resolución o el acto que se impugna, o los hechos controvertidos o no se ofrezcan las pruebas a que se refieren las fraccs I a III del art 122 del <i>CF</i>, la autoridad fiscal requerirá al promovente para que, dentro del plazo de cinco días, cumpla con dichos requisitos. Si dentro de dicho plazo no se expresan los agravios que le cause la resolución o acto impugnado, la autoridad fiscal desechará el recurso. Si no se señala el acto que se impugna se tendrá por no presentado el recurso. Si el requerimiento que se incumple se refiere al señalamiento de los hechos controvertidos o al ofrecimiento de pruebas, el promovente perderá el derecho a señalar los citados hechos o se tendrán por no ofrecidas las pruebas, respectivamente.	Se tendrá por no interpuesto el recurso Cuando no se cumpla con alguno de los requisitos previstos en el art 444 del <i>CFCDMX</i>, la autoridad requerirá al promovente para que los indique en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surtió efectos la notificación, apercibiéndolo de que en caso de que no lo haga, se tendrá por no interpuesto el recurso. Cuando no se acompañe alguno de los documentos a que se refiere el art 444, fracc II, incs <i>a)</i>, <i>b)</i> y <i>c)</i> del <i>CFCDMX</i>, la autoridad fiscal requerirá al promovente para que en el plazo de cinco días, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación los presente; en caso que no lo haga, si se trata de los documentos mencionados en los incs <i>a)</i> y <i>b)</i> anteriores, se tendrá por no interpuesto el recurso; y en el caso del inc <i>c)</i> se tendrán por no ofrecidas las pruebas (art 444, penúltimo y último párrafos, <i>CFCDMX</i>).	Causales de desechamiento del recurso Se desechará el recurso en los siguientes casos: I. Cuando el escrito de interposición no contenga la firma autógrafa o huella digital del promovente. II. Si encontrare motivo manifiesto e indubitable de improcedencia. III. Cuando prevenido el recurrente para que aclare, corrija o complete el escrito de interposición, no lo hiciere (art 193, <i>CPAEM</i>).

Estudio esquemático... (continuación)

<i>Recurso de revocación (CF)</i>	<i>Recurso de revocación (CFCDMX)</i>	<i>Recurso de inconformidad (CPAEM)</i>
Improcedencia y sobreseimiento Casos de improcedencia y sobreseimiento del recurso (arts 124 y 124-A, <i>CF</i>).	Improcedencia y sobreseimiento Casos de improcedencia y sobreseimiento del juicio (arts 445 y 446, <i>CFCDMX</i>).	Improcedencia y sobreseimiento Los arts 195 y 196 del <i>CPAEM</i> establecen las causales de improcedencia y sobreseimiento.
Suspensión de la ejecución No está obligado a exhibir la garantía durante la tramitación del recurso.	Suspensión de la ejecución El plazo para garantizar el interés fiscal será de dos meses, a partir del día siguiente a aquel en que se interponga cualquiera de los medios de defensa referidos, debiendo el interesado acreditar, ante la autoridad fiscal, que lo interpuso dentro de los quince días siguientes a aquel en que haya surtido sus efectos la notificación del acto impugnado (art 420, <i>CFCDMX</i>).	Suspensión de la ejecución El art 194, fracc V, del <i>CPAEM</i> establece que tratándose de créditos fiscales, el recurrente garantizará su importe en cualquiera de las formas previstas por la legislación financiera aplicable, cuando así lo acuerde discrecionalmente la autoridad.
Causas de conexidad Si la resolución dictada en el recurso de revocación se combate ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa (TFJA), la impugnación del acto conexo deberá hacerse valer ante la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa (TFJA) que conozca del juicio respectivo (art 125, párr 2o, <i>CF</i>).	Causas de conexidad No hay	Causas de conexidad No hay
Procedimiento de resolución de controversias previsto en tratados internacionales, para evitar la doble tributación de los que México forma parte Son optativos y podrán ser solicitados por el interesado,	Procedimiento de resolución de controversias previsto en tratados internacionales, para evitar la doble tributación de los que México forma parte No hay	Procedimiento de resolución de controversias previsto en tratados internacionales, para evitar la doble tributación de los que México forma parte No hay

Estudio esquemático... (continuación)

<i>Recurso de revocación (CFF)</i>	<i>Recurso de revocación (CFCDMX)</i>	<i>Recurso de inconformidad (CPAEM)</i>
con anterioridad o posterioridad a la resolución de los medios de defensa previstos por el <i>CFF</i>. Dichos procedimientos son improcedentes contra las resoluciones que ponen fin al recurso de revocación o al juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa (TFJA) (art 125, último párrafo, <i>CFF</i>).		
Actos contra los que no procede el recurso de revocación El recurso de revocación no procederá contra actos que tengan por objeto hacer efectivas fianzas otorgadas en garantía, de obligaciones fiscales a cargo de terceros (art 126, <i>CFF</i>).	Actos contra los que no procede el recurso de revocación No hay	Actos contra los que no procede el recurso de inconformidad No hay
Violaciones cometidas antes del remate Cuando el recurso de revocación se interponga por que el procedimiento administrativo de ejecución no se ajustó a la ley, las violaciones cometidas antes del remate sólo podrán hacerse valer ante la autoridad recaudadora, hasta el momento de la publicación de la convocatoria de remate, y dentro de los diez días siguientes a la fecha de publicación de ésta, salvo que se trate de actos de ejecución sobre dinero en efectivo, depósitos en cuenta abierta en instituciones de crédito, organizaciones auxiliares de crédito o socie-	Violaciones cometidas antes del remate Se dicten en el procedimiento administrativo de ejecución, cuando se alegue que éste no se ha ajustado a la ley. En este caso, las violaciones cometidas antes del remate, sólo podrán hacerse valer ante la autoridad recaudadora hasta el momento de la publicación de la convocatoria de remate, y dentro de los diez días siguientes a la fecha de publicación de la citada convocatoria, salvo que se trate de actos de ejecución sobre bienes legalmente inembargables o de actos de imposible reparación material, casos en	Violaciones cometidas antes del remate No hay Se aplican sólo las disposiciones de carácter general concernientes al recurso de inconformidad.

Estudio esquemático... (continuación)

<i>Recurso de revocación (CF)</i>	<i>Recurso de revocación (CFCDMX)</i>	<i>Recurso de inconformidad (CPAEM)</i>
dades cooperativas de ahorro y préstamo, así como de bienes legalmente inembargables o de actos de imposible reparación material, casos en que el plazo para interponer el recurso se computará a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o del día hábil siguiente al de la diligencia de embargo (art 127, <i>CF</i>).	que el plazo para interponer el recurso se computará a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o del día hábil siguiente al de la diligencia de embargo (art 447, fracc II, inc <i>b</i>), párrafo primero, <i>CFCDMX</i>).	
Violaciones cometidas con posterioridad a la convocatoria o bienes fuera de subasta No hay	Violaciones cometidas con posterioridad a la convocatoria o bienes fuera de subasta Si la violación se comete con posterioridad a dicho acto o se tratare de venta de bienes fuera de subasta, el recurso se hará valer en contra del acto que finque el remate o que autorice la venta fuera de subasta , dentro de los quince días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de los mismos o, si éstos no le fueron notificados, a partir de que tenga conocimiento de ellos (art 447, fracc II, inc <i>b</i>), párr 2o, <i>CFCDMX</i>).	Violaciones cometidas con posterioridad a la convocatoria o bienes fuera de subasta No hay Se aplican sólo las disposiciones de carácter general concernientes al recurso de inconformidad.
Impugnación de notificaciones No hay	Impugnación de notificaciones Cuando el contribuyente alegue que un acto o resolución administrativa definitiva no le fue notificada o que lo fue ilegalmente, se aplicarán las reglas previstas en el art 448 del <i>CFCDMX</i> .	Impugnación de notificaciones Contra las notificaciones son aplicables las disposiciones generales para el recurso de inconformidad, pero sin las precisiones señaladas en el <i>CF</i> o el <i>CFCDMX</i> .

Estudio esquemático... (continuación)

Recurso de revocación (CFF)	Recurso de revocación (CFCDMX)	Recurso de inconformidad (CPAEM)
Pruebas Se admitirán toda clase de pruebas, excepto la testimonial y la confesional de las autoridades, mediante absolucón de posiciones (art 130, CFF). Cuando el recurrente anuncie que exhibirá pruebas, tendrá un plazo de quince días para presentarlas, contados a partir del día siguiente al de dicho anuncio.	Pruebas Se admitirán todo tipo de pruebas, excepto aquellas que no tengan relación con los hechos controvertidos, la testimonial y la confesional de las autoridades mediante absolucón de posiciones directas (art 449, fracc I, CFCDMX).	Pruebas El art 32 del CPAEM dispone que en el procedimiento y en el proceso administrativo se admitirán toda clase de pruebas, excepto la confesional de las autoridades administrativas mediante absolucón de posiciones, las que no tengan relación inmediata con el asunto y las que resulten inútiles para la decisión del caso.
Término para dictar y notificar una resolución La autoridad deberá dictar una resolución y notificarla en un término que no excederá de tres meses, contados a partir de la fecha de interposición del recurso. El silencio de la autoridad significará que se ha confirmado el acto impugnado. El recurrente podrá decidir esperar la resolución expresa o impugnar en cualquier tiempo la presunta confirmación del acto impugnado (art 131, CFF). La autoridad fiscal contará con un plazo de tres meses, contados a partir de la fecha de la interposición del recurso, para resolverlo en el caso de que el recurrente ejerza el derecho en el último párrafo del art 131 del CFF.	Término para dictar y notificar una resolución La autoridad deberá dictar una resolución y notificarla en un término que no exceda de cuatro meses, contados a partir de la admisión del recurso, el cual no correrá cuando se haya formulado requerimiento al promovente, sino hasta que sea debidamente cumplido. Transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución, se considera que se ha configurado la afirmativa ficta, y la consecuencia es que el acto o resolución impugnado quede sin efecto, constituyendo ésta una resolución de carácter firme (art 449, fracc III, CFCDMX).	Término para dictar y notificar una resolución La autoridad competente o el superior jerárquico de la autoridad que emitió o ejecutó el acto impugnado, en su caso, dictará una resolución y la notificará en un término que no exceda de treinta días siguientes a la fecha de interposición del recurso. Para efectos de impugnación, el silencio de la autoridad significará que se ha confirmado el acto impugnado. El recurrente podrá decidir entre esperar la resolución expresa o promover un juicio ante el tribunal, en contra de la presunta confirmación del acto reclamado (art 197, CPAEM).
Resolución del recurso de revocación La resolución del recurso se fundará en derecho y exami-	Resolución del recurso de revocación La resolución se fundará en derecho y examinará todos	Resolución del recurso de inconformidad En la resolución expresa que decida el recurso planteado,

Estudio esquemático... (continuación)

Recurso de revocación (CF)	Recurso de revocación (CFCDMX)	Recurso de inconformidad (CPAEM)
nará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando se trate de agravios que se refieran al fondo de la cuestión controvertida, a menos que uno de ellos resulte fundado, deberá examinarlos todos antes de entrar al análisis de los que se planteen sobre la violación de requisitos formales o vicios del procedimiento. La autoridad podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso. Igualmente podrá revocar los actos administrativos, cuando advierta una ilegalidad manifiesta y los agravios sean insuficientes, pero deberá fundar cuidadosamente los motivos por los que consideró ilegal el acto y precisar el alcance de su resolución (art 132, CFF).	y cada uno de los argumentos hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad la facultad de invocar hechos notorios. Cuando uno de los argumentos sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con examinarlo. Las resoluciones serán claras, precisas y congruentes con las cuestiones planteadas por las partes o las derivadas del expediente del procedimiento administrativo (art 449, fraccs IV y V, CFCDMX). Se considera que no trascienden al sentido de la resolución impugnada, entre otros, los vicios siguientes: a) Cuando en un citatorio no se haga mención que es para recibir una orden de visita domiciliaria, siempre que ésta se inicie con el destinatario de la orden; b) Cuando en un citatorio no se haga constar en forma circunstanciada la manera en que el notificador se cercioró de que se encontraba en el domicilio correcto, siempre que la diligencia se haya efectuado en el domicilio indicado en el documento que deba notificarse;	se contendrán los siguientes elementos: I. El examen de todas y cada una de las cuestiones hechas valer por el recurrente, salvo que una o algunas sean suficientes para desvirtuar la validez del acto impugnado. II. El examen y la valoración de las pruebas aportadas. III. La mención de las disposiciones legales que la sustenten. IV. La suplencia de la deficiencia de la queja del recurrente, pero sin cambiar los hechos planteados. V. La expresión en los puntos resolutivos de la reposición del procedimiento que se ordene; los actos cuya validez se reconozca o cuya invalidez se declare; los términos de la modificación del acto impugnado; la condena que en su caso se decrete y, de ser posible, los efectos de la resolución (art 198, CPAEM).

Estudio esquemático... (continuación)

<i>Recurso de revocación (CF)</i>	<i>Recurso de revocación (CFCDMX)</i>	<i>Recurso de inconformidad (CPAEM)</i>
	c) Cuando en la entrega del citatorio se hayan cometido vicios de procedimiento, siempre que la diligencia prevista en dicho citatorio se haya entendido directamente con el interesado o con su representante legal; d) Cuando existan irregularidades en los citatorios, en las notificaciones de requerimientos de solicitudes de datos, informes o documentos, o en los propios requerimientos, siempre y cuando el particular desahogue los mismos, exhibiendo oportunamente la información y documentación solicitadas; e) Cuando no se dé a conocer al contribuyente visitado el resultado de una compulsa a terceros, si la resolución impugnada no se sustenta en dichos resultados, y f) Cuando no se valore alguna prueba para acreditar los hechos asentados en el oficio de observaciones o en la última acta parcial, siempre que dicha prueba no sea idónea para tales efectos.	
Obligación de las autoridades de cumplir con las resoluciones dictadas	Obligación de las autoridades de cumplir con las resoluciones dictadas	Obligación de las autoridades de cumplir con las resoluciones dictadas
Se encuentra prevista en los arts 46-A, 67 y 133-A del <i>CF</i> .	No hay	No hay

Estudio esquemático... (continuación)

<i>Recurso de revocación (CFF)</i>	<i>Recurso de revocación (CFCDMX)</i>	<i>Recurso de inconformidad (CPAEM)</i>
Recurso de revocación en línea El art 121 del <i>CFF</i> establece que se puede llevar a cabo el recurso de revocación, vía el buzón tributario.	Recurso de revocación en línea Está regulado en los arts 449 <i>Bis</i> , 449 <i>ter</i> a 449 <i>septimus</i> del <i>CFCDMX</i> .	Recurso de revocación en línea No hay
Recurso de revocación exclusivo de fondo Procede cuando el recurrente impugne las resoluciones definitivas que deriven del ejercicio de las facultades de comprobación, a que se refiere el art 42, fraccs II, III o IX del <i>CFF</i> y la cuantía determinada sea mayor a doscientas veces la Unidad de Medida y Actualización, elevada al año, vigente al momento de la emisión de la resolución impugnada (arts 133-B a 133-G, <i>CFF</i>).	Recurso de revocación exclusivo de fondo No hay	Recurso de revocación exclusivo de fondo No hay

Código de procedimientos administrativos del Estado de México**Recurso administrativo de inconformidad**

Art 186. *Contra los actos y resoluciones de las autoridades administrativas y fiscales, los particulares afectados tendrán la opción de interponer el recurso administrativo de inconformidad ante la propia autoridad o el juicio ante el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo. Cuando se esté haciendo uso del recurso de inconformidad, previo desistimiento del mismo, el interesado podrá promover el juicio ante el propio tribunal. La resolución que se dicte en el recurso de inconformidad también puede impugnarse ante el tribunal.*

Para los efectos del párrafo anterior, tienen el carácter de particulares las personas afectadas en sus intereses jurídicos o legítimos por los actos y resoluciones reclamados, incluyendo a los servidores públicos que se les atribuya alguna causal de responsabilidad administrativa y los integrantes de los cuerpos de seguridad pública que sean molestados en sus derechos e intereses, en términos de las leyes aplicables.

Procedencia

Art 187. *El recurso de inconformidad procede en contra de:*

- I. *Las resoluciones administrativas y fiscales que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades del poder ejecutivo del Estado, de los municipios y de los organismos auxiliares de carácter estatal o municipal, por violaciones cometidas en las mismas o durante el procedimiento administrativo, en este último caso cuando trasciendan al sentido de las resoluciones.*
- II. *Los actos administrativos y fiscales de trámite que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades del poder ejecutivo del Estado, de los municipios y de los organismos auxiliares de carácter estatal o municipal, que afecten derechos de particulares de imposible reparación.*
- III. *Las resoluciones que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar, de manera unilateral, las autoridades del poder ejecutivo del Estado, de los municipios y de los organismos auxiliares de carácter estatal o municipal, respecto de contratos, convenios y otros acuerdos de voluntad que se hayan celebrado con los particulares en materias administrativa y fiscal.*

Plazo de interposición

Art 188. *El escrito de interposición del recurso deberá presentarse ante la autoridad administrativa competente o ante la propia autoridad que emitió o ejecutó el acto impugnado, dentro de los quince días siguientes a aquel en que surta efectos su notificación. También podrá enviarse el recurso por correo certificado con acuse de recibo, caso en que se tendrá como fecha de presentación del escrito la del día en que se deposite en la oficina de correos.*

Requisitos

Art 189. *El escrito de interposición del recurso deberá llenar los siguientes requisitos formales:*

- I. *El nombre y domicilio del recurrente para recibir notificaciones y, en su caso, de quien promueva en su nombre.*
- II. *La resolución impugnada.*
- III. *El nombre y domicilio del tercero interesado, si lo hubiere.*
- IV. *Las pretensiones que se deducen.*
- V. *La fecha en que se notificó o se tuvo conocimiento del acto impugnado.*
- VI. *Los hechos que sustenten la impugnación del recurrente.*
- VII. *Las disposiciones legales violadas, de ser posible.*
- VIII. *Las pruebas que se ofrezcan.*
- IX. *La solicitud de suspensión del acto impugnado, en su caso.*

Anexos

Art 190. *El recurrente deberá adjuntar al escrito de interposición del recurso:*

- I. *El documento que acredite su personalidad, cuando no se gestione a nombre propio.*

- II. *El documento en el que conste el acto impugnado.*
- III. *Los documentos que ofrezca como prueba.*
- IV. *El pliego de posiciones y el cuestionario para los peritos, en caso de ofrecimiento de estas pruebas.*

Art 191. *Si al examinarse el escrito de interposición se advierte que éste carece de algún requisito formal o que no se adjuntan los documentos respectivos, la autoridad administrativa requerirá al recurrente para que aclare y complete el escrito o exhiba los documentos ofrecidos, apercibiéndolo de que, de no hacerlo, se desechará de plano el escrito o se tendrán por no ofrecidas las pruebas, según el caso.*

Art 192. *Cuando sea procedente el recurso, se dictará acuerdo sobre su admisión, en la que también se admitirán o desecharán las pruebas ofrecidas y, en su caso, se dictarán las providencias necesarias para su desahogo.*

Causas de desechamiento

Art 193. *La autoridad administrativa competente desechará el recurso cuando:*

- I. *El escrito de interposición no contenga la firma autógrafa o huella digital del promovente.*
- II. *Si encontrare motivo manifiesto e indubitable de improcedencia.*
- III. *Cuando prevenido el recurrente para que aclare, corrija o complete el escrito de interposición, no lo hiciere.*

Suspensión del acto impugnado

Art 194. *La interposición del recurso suspenderá la ejecución del acto impugnado, siempre y cuando:*

- I. *Lo solicite expresamente el recurrente.*
- II. *Se admita el recurso.*
- III. *No se siga perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público.*
- IV. *No se ocasionen daños o perjuicios a terceros, a menos que se garanticen éstos para el caso de no obtener resolución favorable.*
- V. *Tratándose de créditos fiscales, el recurrente garantice su importe en cualquiera de las formas previstas por la legislación financiera aplicable, cuando así lo acuerde discrecionalmente la autoridad.*

Causales de improcedencia

Art 195. *Es improcedente el recurso:*

- I. *Contra actos que hayan sido impugnados en un anterior recurso administrativo o en un proceso jurisdiccional, siempre que exista resolución ejecutoria que decida el asunto planteado.*
- II. *Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del recurrente.*
- III. *Contra actos que se hayan consentido expresamente por el recurrente, mediante manifestaciones escritas de carácter indubitable.*

- IV. *Contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por éstos cuando el recurso no se haya promovido en el plazo señalado para el efecto.*
- V. *Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe el acto impugnado.*
- VI. *Cuando el acto impugnado no pueda surtir efecto alguno, legal o material, por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo.*
- VII. *En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición legal.*

Causales de sobreseimiento

Art 196. *Será sobreseído el recurso cuando:*

- I. *El recurrente se desista expresamente del recurso.*
- II. *Durante el procedimiento apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia del recurso.*
- III. *El recurrente fallezca durante el procedimiento, siempre que el acto sólo afecte sus derechos estrictamente personales.*
- IV. *La autoridad haya satisfecho claramente las pretensiones del recurrente.*
- V. *En los demás casos en que, por disposición legal, haya impedimento para emitir resolución que decida el asunto planteado.*

Resolución

Art 197. *La autoridad competente o el superior jerárquico de la autoridad que emitió o ejecutó el acto impugnado, en su caso, dictará resolución y la notificará en un término que no exceda de treinta días siguientes a la fecha de interposición del recurso. En el ámbito municipal, el recurso será resuelto por el síndico. Para efectos de impugnación, el silencio de la autoridad significará que se ha confirmado el acto impugnado.*

El recurrente podrá decidir entre esperar la resolución expresa o promover juicio ante el tribunal, en contra de la presunta confirmación del acto reclamado.

Elementos de la resolución

Art 198. *En la resolución expresa que decida el recurso planteado, se contendrán los siguientes elementos:*

- I. *El examen de todas y cada una de las cuestiones hechas valer por el recurrente, salvo que una o algunas sean suficientes para desvirtuar la validez del acto impugnado.*
- II. *El examen y la valorización de las pruebas aportadas.*
- III. *La mención de las disposiciones legales que la sustenten.*
- IV. *La suplencia de la deficiencia de la queja del recurrente, pero sin cambiar los hechos planteados.*
- V. *La expresión en los puntos resolutivos de la reposición del procedimiento que se ordene; los actos cuya validez se reconozca o cuya invalidez se declare; los términos de la modificación del acto impugnado; la condena que en su caso se decrete y, de ser posible, los efectos de la resolución.*

Cuestionario

1. Definir el concepto de recurso administrativo.
2. ¿Cuál es la idea que tiene **Andrés Serra Rojas** sobre el recurso administrativo?
3. ¿Qué expresa **Antonio Carrillo Flores**, respecto a los agravios en un recurso administrativo?
4. ¿Qué recursos administrativos existen en materia fiscal?
5. ¿Cuáles son los principales criterios que se sostienen en materia jurisdiccional, respecto a los recursos administrativos?
6. ¿Cuándo procede el recurso de revocación previsto en el *CFF*, respecto de las resoluciones definitivas dictadas por autoridades fiscales federales?
7. ¿Contra qué actos de autoridades fiscales federales procede el recurso de revocación, previsto en el *CFF*?
8. ¿Es obligatorio para el gobernado promover el recurso de revocación, señalado en el *CFF*?
9. ¿Ante qué autoridad se presenta el recurso de revocación, dispuesto en el *CFF*?
10. ¿Cuáles son los plazos para la interposición del recurso de revocación, establecido en el *CFF*?
11. ¿Cuándo podrá enviarse por correo el recurso de revocación, contenido en el *CFF*?
12. ¿Contra qué actos no procede el recurso de revocación, contemplado en el *CFF*?
13. ¿Cuál es el término que tiene un tercero para hacer valer el recurso de revocación, contenido en el *CFF*?
14. Señale los supuestos en que se suspende el plazo para la interposición del recurso de revocación, previsto en el *CFF*.
15. Mencione los requisitos establecidos en el art 122 que debe cumplir el recurso de revocación, establecidos en el *CFF*.
16. Señale los anexos que se deben acompañar al escrito, en que se interponga el recurso de revocación.
17. ¿Cuáles son las causales de sobreseimiento del recurso de revocación, previsto en el *CFF*?
18. ¿Qué reglas deben seguirse cuando se alegue que un acto administrativo no fue notificado, o que lo fue ilegalmente?
19. ¿Cuál es el término para dictar y notificar la resolución a un recurso de revocación, conforme al *CFF*?

20. ¿En qué ley y qué recurso procede contra la determinación de cuotas compensatorias a la importación de mercancías, en condiciones de prácticas desleales de comercio internacional?
21. ¿Cuál es el objeto del recurso de revocación, previsto en el art 95 de la LCE?
22. ¿Es obligatorio promover el recurso de revocación, establecido en la LCE, antes de acudir al Tribunal Federal de Justicia Administrativa?
23. ¿Qué pasa cuando se opta por los mecanismos alternativos de solución de controversias, en materia de prácticas desleales (tratados internacionales)?
24. ¿Qué recurso está contemplado en la *Ley del Seguro Social*?
25. ¿En qué casos procede el recurso de inconformidad?
26. ¿Qué autoridades son competentes para tramitar y resolver el recurso de inconformidad?
27. ¿Cuál es la competencia de la Secretaría del Consejo Consultivo Delegacional?
28. ¿Qué atribuciones tiene el Secretario General del IMSS?
29. ¿Qué requisitos debe cumplir el recurso de inconformidad?
30. ¿Qué documentos se deben acompañar al escrito, mediante el cual se interponga el recurso de inconformidad?
31. ¿Cuál es el plazo para interponer el recurso de inconformidad?
32. ¿Cuándo procede el recurso de revocación ante el Consejo Consultivo Delegacional?
33. ¿Qué trámite se debe hacer para lograr la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución?
34. ¿Cuándo procede el recurso de inconformidad, establecido en el art 11-A de la *Ley de Coordinación Fiscal*?
35. Señale la tramitación que se debe seguir en el recurso de inconformidad, conforme al art 11-A de la *Ley de Coordinación Fiscal*.
36. ¿Existe un término para promover el recurso de inconformidad?
37. Señale cinco diferencias respecto al recurso de revocación previsto en el CFF, el recurso de revocación señalado en el CFCDMX y el recurso de inconformidad contemplado en el *Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México*.

UNIDAD 6

Juicio contencioso-administrativo

6.1 Estructura y organización de la impartición de justicia fiscal en México

6.1.1 Campo de la justicia federal y diferencia de la justicia local, en relación con los principios constitucionales

Sobre este punto es importante destacar que la *CPEUM*, contempla los campos de la justicia federal en el art 73 fracc XXIX-H, y en cuanto a los Estados el art 116 fracc V y para la Ciudad de México el art 122 ap A, fracc VIII, así en forma textual los preceptos de cuenta en sus fracciones respectivas señala:

A. Justicia federal

Al respecto el art 73 fracc XXIX-H constitucional indica

Artículo 73. *El Congreso tiene facultad:*

(...)

XXIX-H. *Para expedir la ley que instituya el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, dotado de plena autonomía para dictar sus fallos, y que establezca su organización, su funcionamiento y los recursos para impugnar sus resoluciones.*

El Tribunal tendrá a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública federal y los particulares.

Así mismo, será el órgano competente para imponer las sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades, así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Federal o al patrimonio de los entes públicos federales.

El Tribunal funcionará en Pleno o en Salas Regionales.

La Sala Superior del Tribunal se compondrá de dieciséis Magistrados y actuará en Pleno o en Secciones, de las cuales a una corresponderá la resolución de los procedimientos a que se refiere el párrafo tercero de la presente fracción.

Los Magistrados de la Sala Superior serán designados por el Presidente de la República y ratificados por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Senado de la República o, en sus recesos, por la Comisión Permanente. Durarán en su encargo quince años improrrogables.

Los Magistrados de Sala Regional serán designados por el Presidente de la República y ratificados por mayoría de los miembros presentes del Senado de la República o, en sus recesos, por la Comisión Permanente. Durarán en su encargo diez años pudiendo ser considerados para nuevos nombramientos.

Los Magistrados sólo podrán ser removidos de sus cargos por las causas graves que señale la ley.

B. Tribunales de Justicia Administrativa de los Estados

A su vez, el art 116 constitucional prevé que el poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo. En su fracción V, determina que:

- V. Las Constituciones y leyes de los Estados deberán instituir Tribunales de Justicia Administrativa, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos y establecer su organización, funcionamiento, procedimientos y, en su caso, recursos contra sus resoluciones. Los Tribunales tendrán a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública local y municipal y los particulares; imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones a los servidores públicos locales y municipales por responsabilidad administrativa grave, y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos locales o municipales.*

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial de los Estados, se observará lo previsto en las Constituciones respectivas, sin perjuicio de las atribuciones de las entidades de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

C. Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

Sobre este punto, el art 122 constitucional dispone que la Ciudad de México es una entidad federativa que goza de autonomía en todo lo concerniente a su régimen interior y a su organización política y administrativa. Señalándose en el ap A, fracc VIII, lo que a continuación se indica:

El gobierno de la Ciudad de México está a cargo de sus poderes locales, en los términos establecidos en la Constitución Política de la Ciudad de México, la cual se ajustará a lo dispuesto en la presente Constitución y a las bases siguientes:

VIII. La Constitución Política de la Ciudad de México establecerá las normas para la organización y funcionamiento, así como las facultades del Tribunal de Justicia Administrativa, dotado de plena autonomía para dictar sus fallos y establecer su organización, funcionamiento, procedimientos y, en su caso, recursos contra sus resoluciones.

El Tribunal tendrá a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la Administración Pública local y los particulares; imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones a los servidores públicos por responsabilidad administrativa grave y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública de la Ciudad de México o al patrimonio de sus entes públicos.

La ley establecerá las normas para garantizar la transparencia del proceso de nombramiento de sus magistrados.

La investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Tribunal Superior de Justicia, corresponderá al Consejo de la Judicatura local, sin perjuicio de las atribuciones de la entidad de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

6.1.2 Medios de impugnación y órganos para dirimir las controversias de la administración pública municipal

Sobre la materia el art 115 constitucional en su fracc II, inc a), prevé que la ley establecerá las bases generales de la administración pública municipal y del procedimiento administrativo, incluyendo los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre dicha administración y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad.

Debe advertirse que actualmente las controversias que se presentan entre la administración pública municipal y los particulares se dirimen, por lo general, ante el Tribunal de Justicia Administrativa de cada estado.

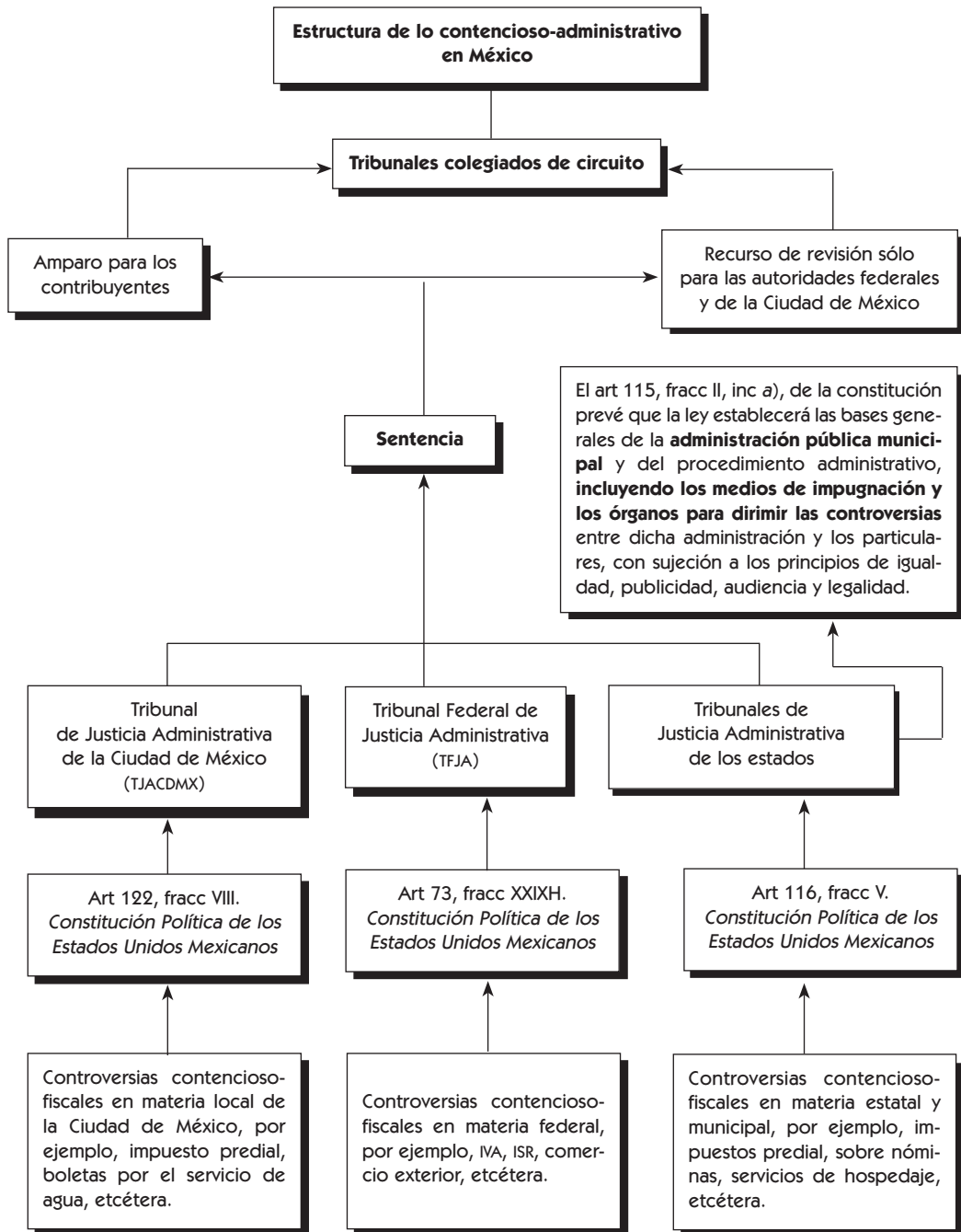
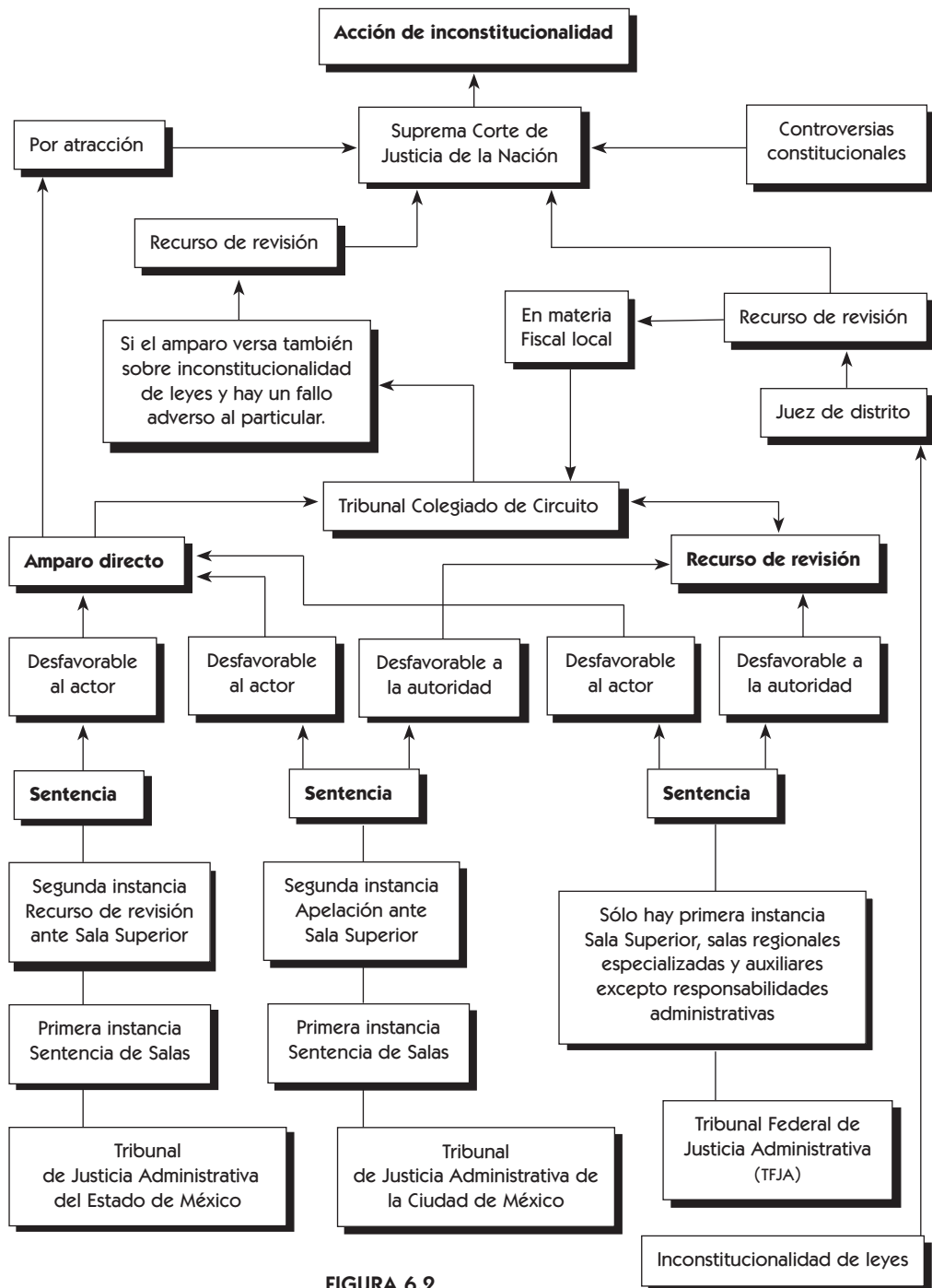


FIGURA 6.1

FIGURA 6.2

6.2 Tribunal Federal de Justicia Administrativa (TFJA)

El Tribunal Federal de Justicia Administrativa tiene como misión el control de legalidad de los actos de la Administración Pública Federal.

Dicho tribunal tiene como antecedente el Tribunal Fiscal de la Federación, que fue creado por la *Ley de Justicia Fiscal* de 1936 y que entró en funciones el 1 de enero de 1937, denominación que conservó por muchos años hasta que el 15 de diciembre de 1995, se le llamó Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y por reforma constitucional de 27 de mayo de 2015, se le designó como Tribunal Federal de Justicia Administrativa, sujetándose su vigencia a que dentro del plazo de un año el Congreso de la Unión aprobara las reformas establecidas en la fracc XXIX- H, del art 73 de la ley fundamental.

Reformas que se realizaron a través de la nueva *Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa*.

El ideal de los tribunales por los militares que hicieron la Revolución de 1910

El ideal de la Revolución, el ideal de los hombres honrados, es que la justicia sea expedita, igual para todos, y que haga honor a los que la administren. Que no haya preferencias, ni parcialidades, ni odios.

“Severos Magistrados, de austera e intachable conducta, fieles guardadores del honor y de la fe públicos, es lo que exige la Revolución que sean los encargados de impartir Justicia.”

“Como se ve siempre tuve un concepto de la Justicia más alto y más puro que aquel que la considera sujeta a las tortuosidades de la legislación y a las estrecheces de los procedimientos judiciales. Y así, pensando que la justicia es un bien inmanente al que todos los hombres tienen derecho, y que, si no se puede negar a nadie, tampoco hay por qué retardarla ni atormentarla con trámites peligrosos para su pureza; y sintiendo que la justicia, así considerada, era la más ardiente aspiración de los oprimidos y por consiguiente, que impartirla rápida y eficientemente, era el primer deber de la Revolución.”

Alvarado, Salvador, *Actuación revolucionaria del general Salvador Alvarado en Yucatán*, México, pp 51-53.

Urge reforma en materia contenciosa-fiscal federal

Por otro lado, también debe destacarse que urge una reforma al Tribunal Federal de Justicia Administrativa (TFJA), en virtud de que se le ha dotado de una amplia competencia, pero su estructura es anacrónica, pues a pesar de que tiene excelentes magistrados, éstos no pueden dar cumplimiento al mandato constitucional previsto en el art 17 constitucional, el cual establece que la justicia debe ser pronta y expedita.

continúa

continuación

¿Qué debe hacerse? De inmediato hay que cambiar la estructura y funcionamiento de dicho órgano jurisdiccional de tal forma que pueda terminar con su rezago. Para ello, deben crearse magistrados unitarios, suprimirse instancias como la revisión fiscal ante el Poder judicial, permitiéndose la conciliación entre las partes, así como la justicia alternativa.

Además de que las sentencias deben ser de fondo y no de forma, existiendo un solo juicio con base en el principio latino *non bis in idem*. Los fallos tienen que ser acatados de inmediato por las autoridades imponiéndoles sanciones severas sobre la materia, como el arresto, la destitución y la tipificación del delito por los incumplidos.

Otra medida más trascendente y propia del nuevo milenio sería que en estricto acatamiento a lo previsto por el art 17 constitucional, el cual ordena que: “Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho”, a la hacienda pública se le suprimiera el beneficio del procedimiento administrativo de ejecución y demás privilegios fiscales, de tal forma que, con respeto a dicho mandato constitucional, no se hiciera justicia por su propia mano, como lo hace en la actualidad. Así, para resolver un conflicto, los representantes del fisco, al igual que todos los gobernados deberían acudir en demanda del adeudo fiscal ante los tribunales, para que un tercero ajeno a las partes dé a cada quien lo suyo, es decir, si el contribuyente no ha pagado sus impuestos tiene que pagar y si el fisco cobra en demasía, un magistrado le debe ordenar que es incorrecta su exigencia por apartarse de lo que la ley establece sobre la materia. Incluso esa medida sería extraordinaria porque se acabaría el litigio de no pago.

6.2.1 Jurisdicción, organización y competencia del tribunal

El Tribunal Federal de Justicia Administrativa es un órgano jurisdiccional con autonomía para emitir sus fallos y con jurisdicción plena.

Formará parte del Sistema Nacional Anticorrupción y estará sujeto a las bases establecidas en el art 113 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en la *Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción* y en la *Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa*.

A. Responsabilidad de los miembros del tribunal

Sobre este punto el art 7o de la *LFPCA* dispone que los miembros del citado tribunal son sujetos de responsabilidad cuando:

- I. *Expresan su juicio respecto de los asuntos que estén conociendo, fuera de las oportunidades en que esta ley lo admite.*
- II. *Informan a las partes y en general a personas ajenas al tribunal sobre el contenido o el sentido de las resoluciones jurisdiccionales, antes de que éstas se emitan y en los demás casos, antes de su notificación formal.*
- III. *Informan el estado procesal que guarda el juicio a personas que no estén autorizadas por las partes en los términos de esta Ley, salvo que se trate de notifi-*

caciones por Boletín Jurisdiccional o en los supuestos en que la legislación en materia de transparencia y acceso a la información pública, disponga que tal cuestión deba hacerse de su conocimiento.

IV. Dan a conocer información confidencial o comercial reservada.

B. No habrá condenación de costas

Al respecto, el art 6o de la *LFPCA*, señala que en los juicios tramitados ante el tribunal no habrá lugar a condenación en costas. Cada parte será responsable de sus propios gastos y los que originen las diligencias que promuevan.

Únicamente habrá lugar a condena en costas a favor de la autoridad demandada cuando se controviertan resoluciones con propósitos notoriamente dilatorios

Dicho precepto prevé que se entenderá que el actor tiene propósitos notoriamente dilatorios cuando al dictarse una sentencia que reconozca la validez de la resolución impugnada, se beneficia económicamente por la dilación en el cobro, ejecución o cumplimiento, siempre que los conceptos de impugnación formulados en la demanda sean notoriamente improcedentes o infundados. Cuando la ley prevea que las cantidades adeudadas se aumentan con actualización por inflación y con alguna tasa de interés o de recargos, se entenderá que no hay beneficio económico por la dilación.

C. Daños y perjuicios

El art 6o de la *LFPCA* establece que la autoridad demandada deberá indemnizar al particular afectado por el importe de los daños y perjuicios causados, cuando la unidad administrativa de dicho órgano cometa falta grave al dictar la resolución impugnada y no se allane al contestar la demanda en el concepto de impugnación de que se trata. Habrá falta grave cuando:

- I. Se anule por ausencia de fundamentación o de motivación, en cuanto al fondo o a la competencia.*
- II. Sea contraria a una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de legalidad. Si la jurisprudencia se publica con posterioridad a la contestación no hay falta grave.*
- III. Se anule con fundamento en el artículo 51, fracción V, de esta ley.*

La condenación en costas o la indemnización establecidas en los párrafos segundo y tercero del artículo en cuestión se reclamará mediante el incidente respectivo, el que se tramitará conforme a lo previsto por el párr 4o del art 39 de la *LFPCA*.

D. Competencia

La competencia de ese órgano jurisdiccional está contemplada en los arts 3 y 4 de la *Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa*, misma que se precisa en el cuadro siguiente:

Competencia material del Tribunal Federal de Justicia Administrativa (art 3 LOTFJA)

El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

I. Los decretos y acuerdos de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta con motivo de su primer acto de aplicación;

II. Las dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación.

III. Las que nieguen la devolución de un ingreso, de los regulados por el *Código Fiscal de la Federación*, indebidamente percibido por el Estado o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales.

IV. Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas federales.

V. Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refiere en las fracciones anteriores.

VI. Las que nieguen o reduzcan las pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros del ejército, de la fuerza aérea y de la armada nacional o de sus familiares o derechohabientes con cargo a la dirección de pensiones militares o al erario federal, así como las que establezcan obligaciones a cargo de las mismas personas, de acuerdo con las leyes que otorgan dichas prestaciones.

VII. Las que se dicten en materia de pensiones civiles, sea con cargo al erario federal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

VIII. Las que se originen por fallos en licitaciones públicas y la interpretación y cumplimiento de contratos públicos, de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal centralizada y paraestatal, y las empresas productivas del Estado; así como, las que estén bajo responsabilidad de los entes públicos federales cuando las leyes señalen expresamente la competencia del tribunal;

IX. Las que nieguen la indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado, declaren improcedente su reclamación o cuando habiéndola otorgado no satisfaga al reclamante. También, las que por repetición, impongan la obligación a los servidores públicos de resarcir al Estado el pago correspondiente a la indemnización, en los términos de la ley de la materia.

Imponer sanciones por faltas graves de los servidores públicos y particulares, así como fincar el pago de indemnización y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios (art 4, LOTFJA)

Cuando para fundar su demanda el interesado afirme que le corresponde un mayor número de años de servicio que los reconocidos por la autoridad respectiva, que debió ser retirado con grado superior al que consigne la resolución impugnada o que su situación militar sea diversa de la que le fue reconocida por la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina, según el caso; o cuando se versen cuestiones de jerarquía, antigüedad en el grado o tiempo de servicios militares, las sentencias del Tribunal sólo tendrán efectos en cuanto a la determinación de la cuantía de la prestación pecuniaria que a los propios militares corresponda, o a las bases para su depuración.

Ley de Comercio Exterior, art 94:
El recurso administrativo de revocación podrá ser interpuesto contra las resoluciones:

I. En materia de mercado de país de origen o que nieguen permisos previos o la participación en cupos de exportación o importación, etcétera.

X. Las que requieran el pago de garantías a favor de la Federación, las entidades federativas o los Municipios, así como de sus entidades paraestatales y las empresas productivas del Estado;

XI. Las que traten las materias señaladas en el art 94 de la *Ley de Comercio Exterior*.

XII. Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la *Ley Federal de Procedimiento Administrativo*;

XIII. Las que resuelvan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo;

XIV. Las que se funden en un tratado o acuerdo internacional para evitar la doble tributación o en materia comercial, suscritos por México, o cuando el demandante haga valer como concepto de impugnación que no se haya aplicado en su favor alguno de los referidos tratados o acuerdos;

XV. Las que se configuren por negativa ficta en las materias señaladas en este artículo, por el transcurso del plazo que señalen el *Código Fiscal de la Federación*, la *Ley Federal de Procedimiento Administrativo* o las disposiciones aplicables o, en su defecto, en el plazo de tres meses, así como las que nieguen la expedición de la constancia de haberse configurado la resolución positiva ficta, cuando ésta se encuentre prevista por la ley que rija a dichas materias.

No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior en todos aquellos casos en los que se pudiere afectar el derecho de un tercero, reconocido en un registro o anotación ante autoridad administrativa;

XVI. Las resoluciones definitivas por las que se impongan sanciones administrativas a los servidores públicos en términos de la legislación aplicable, así como contra las que decidan los recursos administrativos previstos en dichos ordenamientos, además de los órganos constitucionales autónomos;

XVII. Las resoluciones de la Contraloría General del Instituto Nacional Electoral que impongan sanciones administrativas no graves, en términos de la *Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales*;

XVIII. Las sanciones y demás resoluciones emitidas por la Auditoría Superior de la Federación, en términos de la *Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación*, y

XIX. Las señaladas en ésta y otras leyes como competencia del Tribunal.

CUADRO 6.1

Concepto de resolución definitiva

Para los efectos del primer párr del art 4, último párrafo de la *Ley Orgánica del TFJA*, las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa.

Integración. Con fundamento en lo dispuesto por el art 6, de la *Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa*, éste se integra con los órganos colegiados siguientes:

- I. *La Sala Superior;*
- II. *La Junta de Gobierno y Administración, y*
- III. *Las salas regionales*

De la Sala Superior. Al respecto, el art 7 de la *LOTFJA*, señala que la Sala Superior se integrará por dieciséis magistrados.

La Sala Superior funcionará en

- Pleno general
- Pleno jurisdiccional
- Tres secciones

De los magistrados de la Sala Superior, catorce ejercerán funciones jurisdiccionales, uno de los cuales presidirá el Tribunal de conformidad con las reglas establecidas en la *LOTFJA*, y dos formarán parte de la Junta de Gobierno y Administración.

Pleno General. Se conformará por el presidente del tribunal, por los trece magistrados que integran las secciones de la Sala Superior y por los dos magistrados de la Sala Superior que forman parte de la Junta de Gobierno y Administración.

Pleno Jurisdiccional. Estará integrado por el presidente del tribunal y por los diez magistrados integrantes de la primera y segunda secciones de la Sala Superior, y bastará la presencia de siete de sus miembros para que se pueda tomar la votación respectiva.

Primera y segunda sección. Cuentan con competencia administrativa y fiscal. Integradas cada una de las secciones por cinco magistrados de Sala Superior.

Tercera Sección. Se compondrá de tres magistrados de Sala Superior. Tiene competencia en responsabilidades administrativas, según el art 13 de la *LOTFJA* (véase figura 6.3).

Organización y funcionamiento

Pleno general de la Sala Superior

Atribuciones. Es importante mencionar las facultades del Pleno General de la Sala Superior, que están contenidas en el art 16 de la *LOTFJA* y son las siguientes:

- I. *Elegir de entre los Magistrados de la Sala Superior al Presidente del Tribunal;*

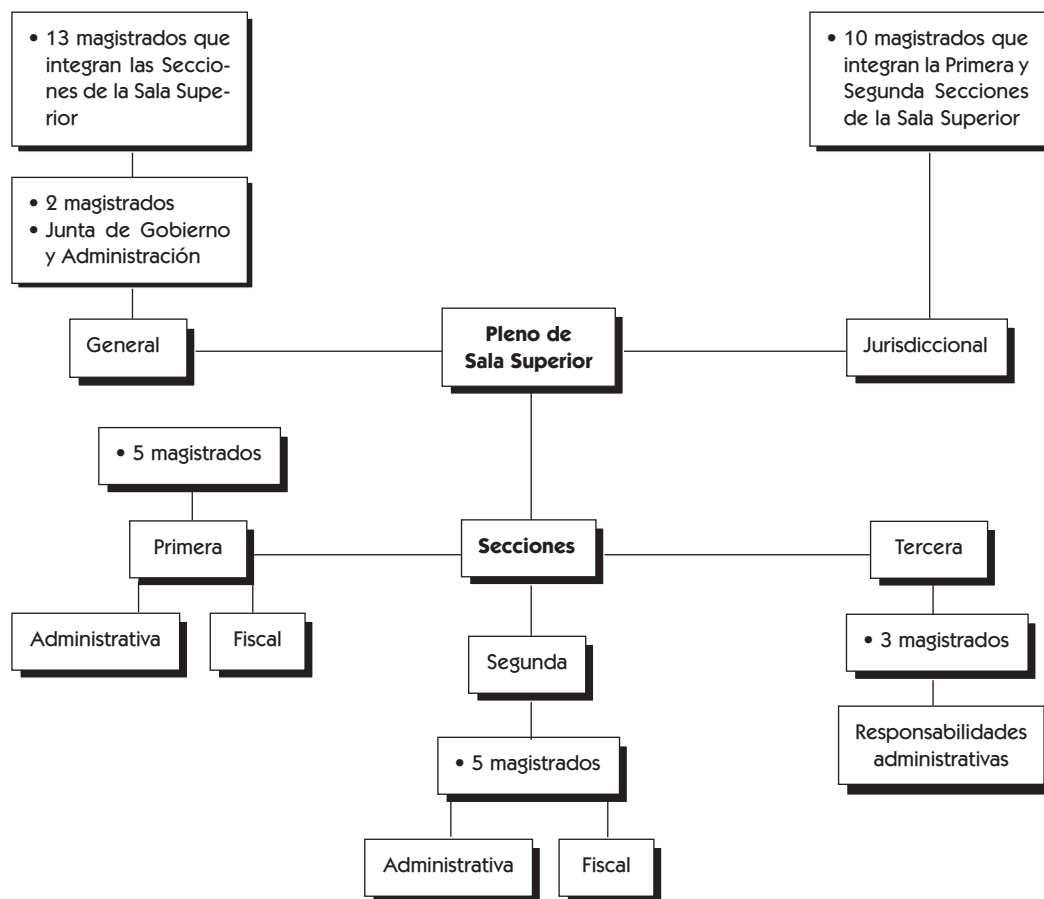


FIGURA 6.3

- II. Aprobar el proyecto de presupuesto del Tribunal con sujeción a las disposiciones contenidas en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, y enviarlo a través del Presidente del Tribunal a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su incorporación en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación, en los términos de los criterios generales de política económica y conforme a los techos globales de gasto establecidos por el Ejecutivo Federal;
- III. Aprobar y expedir el Reglamento Interior del Tribunal y las reformas que le propongan la Junta de Gobierno y Administración;
- IV. Expedir el Estatuto de Carrera a que se refiere la LOTFJA;
- V. Elegir a los Magistrados de Sala Superior y de las Salas Regionales, y a los que se integrarán en la Junta de Gobierno y Administración conforme a lo previsto en la LOTFJA; en su caso, sustituirlos por razones debidamente fundadas;
- VI. Aprobar y someter a consideración del Presidente de la República la propuesta para el nombramiento de Magistrados del Tribunal para otros periodos, previa evaluación de la Junta de Gobierno y Administración; o en su caso, para nuevos nombramientos;

- VII. *Fijar y, en su caso, cambiar la adscripción de los Magistrados de las tres Secciones;*
- VIII. *Designar al Secretario General de Acuerdos y al Titular del Órgano Interno del Control a propuesta del Presidente del Tribunal;*
- IX. *Resolver todas aquellas situaciones que sean de interés para el Tribunal y cuya resolución no esté encomendada a algún otro de sus órganos; o acordar a cuál de éstos corresponde atenderlas;*
- X. *Determinar las Salas Regionales que recibirán apoyo de las Salas Auxiliares;*
- XI. *Cada cinco años, presentar el diagnóstico cualitativo y cuantitativo sobre el trabajo de las Salas Especializadas en materia de Responsabilidades Administrativas, el cual deberá ser remitido para su consideración al Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, por conducto de su secretariado ejecutivo, a efecto de que el citado Comité, emita recomendaciones sobre la creación o supresión de Salas Especializadas en la materia, y*
- XII. *Las señaladas en las demás leyes como competencia del Pleno General.*

Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior. Atribuciones

Por otra parte, el art 17 de la *LOTFJA*, contempla las facultades del pleno jurisdiccional, las que a continuación se indican

- I. *Establecer, modificar y suspender la jurisprudencia del Tribunal conforme a las disposiciones legales aplicables, aprobar las tesis y precedentes del Pleno Jurisdiccional, así como ordenar su publicación en la Revista del Tribunal;*
- II. *Resolver las contradicciones de criterios, tesis o jurisprudencias sustentados por las Salas Regionales y Secciones de Sala Superior, según sea el caso, determinando cuál de ellos debe prevalecer, lo cual constituirá jurisprudencia;*
- III. *Resolver los juicios con características especiales, en términos de las disposiciones aplicables, incluidos aquellos que sean de competencia especial de la Primera y Segunda Secciones; con excepción de los que sean competencia exclusiva de la Tercera Sección;*
- IV. *Dictar sentencia interlocutoria en los incidentes que procedan respecto de los asuntos de su competencia, y cuya procedencia no esté sujeta al cierre de instrucción;*
- V. *Resolver la instancia de aclaración de sentencia, la queja relacionada con el cumplimiento de las resoluciones que emita y determinar las medidas que sean procedentes para la efectiva ejecución de sus sentencias;*
- VI. *En los asuntos del conocimiento del Pleno Jurisdiccional, ordenar que se reabra la instrucción y la consecuente devolución de los autos que integran el expediente a la Sala de origen, en que se advierta una violación substancial al procedimiento, o cuando considere que se realice algún trámite en la instrucción;*
- VII. *Resolver, en Sesión Privada sobre las excusas, excitativas de justicia y recusaciones de los Magistrados del Tribunal. Así como habilitar a los primeros Secretarios de Acuerdos de los Magistrados de las Salas Regionales para que los sustituyan; y en su caso, señalar la Sala más próxima que conocerá del asunto;*
- VIII. *Conocer de asuntos de responsabilidades en los que se encuentren involucrados Magistrados de Salas Regionales;*

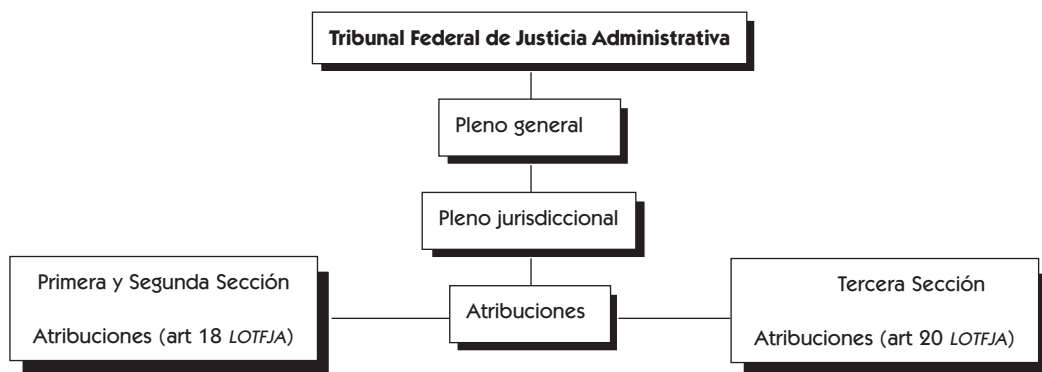


FIGURA 6.4

- IX. La ejecución de la sanción a Magistrados de Salas Regionales;
- X. Resolver la instancia de aclaración de sentencia, la queja relacionada con el cumplimiento de las resoluciones que emita y determinar las medidas que sean procedentes para la efectiva ejecución de las sentencias;
- XI. Ordenar que se reabra la instrucción y la consecuente devolución de los autos que integran el expediente a la sala de origen, cuando se advierta una violación substancial al procedimiento o cuando considere que se realice algún trámite en la instrucción;
- XII. Podrá ejercer de oficio la facultad de atracción para la resolución de los recursos de reclamación y revisión, en casos de trascendencia que así considere o para fijar jurisprudencia, y
- XIII. Las señaladas en las demás leyes que compete conocer al Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal.

Primera sección y segunda sección de la Sala Superior

El Tribunal Federal de Justicia Administrativa, también funciona como ya se indicó por la primera sección y segunda sección de la Sala Superior, cuyas facultades son conforme al art 18 de la LOTFJA, las que a continuación se citan:

- I. Elegir de entre sus Magistrados al Presidente de la Sección correspondiente;
- II. Dictar sentencia definitiva en los juicios que traten las materias señaladas en el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior, a excepción de aquéllos en los que se controvierta exclusivamente la aplicación de cuotas compensatorias;
- III. Resolver los juicios con características especiales, en términos de las disposiciones aplicables, con excepción de los que sean competencia exclusiva de la Tercera Sección;
- IV. Dictar sentencia interlocutoria en los incidentes que procedan respecto de los asuntos de su competencia, y cuya procedencia no esté sujeta al cierre de instrucción;
- V. Resolver la instancia de aclaración de sentencia, la queja relacionada con el cumplimiento de las resoluciones y determinar las medidas que sean procedentes para la efectiva ejecución de las sentencias que emitan;

- VI. Ordenar que se reabra la instrucción y la consecuente devolución de los autos que integran el expediente a la Sala de origen, en que se advierta una violación substancial al procedimiento, o en que así lo amerite;
- VII. Establecer, modificar y suspender la jurisprudencia de la Primera y Segunda Sección, conforme a las disposiciones legales aplicables, aprobar las tesis y sus precedentes, así como ordenar su publicación en la Revista del Tribunal;
- VIII. Resolver los conflictos de competencia de conformidad con las disposiciones legales aplicables;
- IX. Resolver los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se funden en un tratado o acuerdo internacional para evitar la doble tributación, o en materia comercial, suscrito por México, o cuando el demandante haga valer como concepto de impugnación que no se haya aplicado a su favor alguno de los referidos tratados o acuerdos. Cuando exista una Sala Especializada con competencia en determinada materia, será dicha Sala quien tendrá la competencia original para conocer y resolver los asuntos que se funden en un Convenio, Acuerdo o Tratado Internacional relacionado con las materias de su competencia, salvo que la Sala Superior ejerza su facultad de atracción;
- X. Designar al Secretario Adjunto de la Primera y Segunda Sección que corresponda, a propuesta del Presidente de cada Sección, y
- XI. Las señaladas en las demás leyes como de su exclusiva competencia.

Tercera sección de la Sala Superior. Atribuciones

También hay una Tercera Sección en la Sala Superior, que cuenta con las atribuciones previstas en el art 20 de la LOTFJA:

- I. Elegir al Presidente de la Tercera Sección de entre los magistrados que la integran;
- II. Resolver el recurso de apelación que interpongan las partes en contra de las resoluciones dictadas por las Salas Especializadas en materia de Responsabilidades Administrativas;
- III. Ejercer su facultad de atracción para resolver los procedimientos administrativos sancionadores por faltas graves, cuya competencia primigenia corresponda a las Salas Especializadas en materia de Responsabilidades Administrativas, siempre que los mismos revistan los requisitos de importancia y trascendencia; entendiéndose por lo primero, que el asunto pueda dar lugar a un pronunciamiento novedoso o relevante en materia de Responsabilidades Administrativas; y, por lo segundo, que sea necesario sentar un criterio que trascienda la resolución del caso, a fin de que sea orientador a nivel nacional. El ejercicio de la facultad de atracción podrá ser solicitada por cualquiera de los Magistrados de la Sección Tercera, o bien por el Pleno de las Salas Especializadas en materia Responsabilidades Administrativas, por mayoría de votos de sus integrantes;
- IV. Resolver el recurso de reclamación que proceda en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas;
- V. Fijar jurisprudencia, con la aprobación de cinco precedentes en el mismo sentido no interrumpidos por otro en contrario;
- VI. Designar al Secretario Adjunto de la Tercera Sección, a propuesta del Presidente de la Sección;

- VII. Conocer de asuntos que le sean turnados para sancionar responsabilidades administrativas que la ley determine como graves en casos de servidores públicos y de los particulares que participen en dichos actos;
- VIII. Conocer del recurso por medio del cual se califica como grave la falta administrativa que se investiga contra un servidor público;
- IX. Imponer las medidas precautorias y medidas cautelares que le soliciten en términos de lo establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, cuando sean procedentes, con una duración no mayor a noventa días hábiles;
- X. Fincar a los servidores públicos y particulares responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Federal o al patrimonio de los entes públicos federales;
- XI. Imponer a los particulares que intervengan en actos vinculados con faltas administrativas graves inhabilitación para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, así como posibles nombramientos o encargos públicos del orden federal, en las entidades federativas, municipios o demarcaciones territoriales, según corresponda;
- XII. Sancionar a las personas morales cuando los actos vinculados con faltas administrativas graves sean realizados por personas físicas que actúen a nombre o representación de la persona moral y en beneficio de ella. En estos casos podrá procederse a la suspensión de actividades, disolución o intervención de la sociedad respectiva cuando se trate de faltas administrativas graves que causen perjuicio a la Hacienda Pública o a los entes públicos, federales, locales o municipales, siempre que la sociedad obtenga un beneficio económico y se acredite participación de sus órganos de administración, de vigilancia o de sus socios, o en aquellos casos que se advierta que la sociedad es utilizada de manera sistemática para vincularse con faltas administrativas graves; en estos supuestos la sanción se ejecutará hasta que sea definitiva;
- XIII. A petición de su Magistrado Presidente, solicitar al Pleno de la Sala Superior, que por conducto de la Junta de Gobierno, se realicen las gestiones necesarias ante las autoridades competentes para garantizar las condiciones que permitan a los Magistrados de la propia Sección o de las Salas Especializadas en materia de Responsabilidades Administrativas, ejercer con normalidad y autonomía sus atribuciones;
- XIV. Dar seguimiento y proveer la ejecución de las resoluciones que emita, y
- XV. Las señaladas en las demás leyes como competencia exclusiva de la Sección.

De las salas regionales ordinarias, auxiliares, especializadas o mixtas

Al respecto el art 28 de la LOTFJA hace alusión a las salas regionales que tendrán el carácter siguiente:

- I. **Ordinarias:** Conocerán de los asuntos a que se refiere el artículo 3, de esta Ley, con excepción de aquéllos que sean competencia exclusiva de las Salas Especializadas y de las Secciones;
- II. **Auxiliares:** Apoyarán a las Salas Regionales con carácter de Ordinarias o Especializadas, en el dictado de las sentencias definitivas, diversas a las que se tramiten en la vía sumaria. Su circunscripción territorial la determinará el Pleno

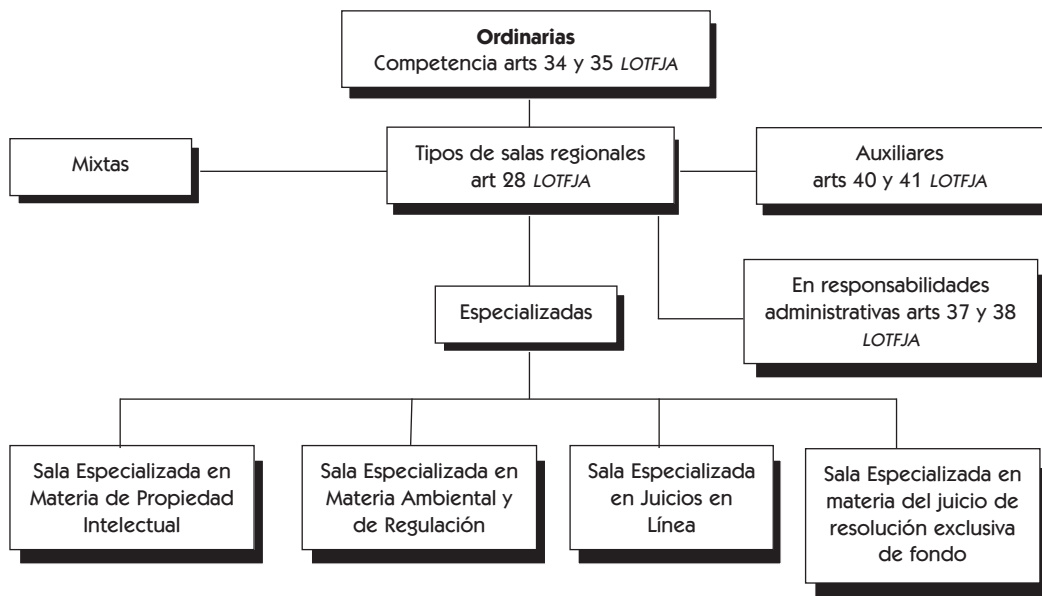


FIGURA 6.5

General a propuesta de la Junta de Gobierno y Administración, de acuerdo a los estudios cualitativos y cuantitativos;

III. **Especializadas:** *Atenderán las materias específicas, con la jurisdicción, competencia y sedes que se determinen en esta Ley o en el Reglamento Interior de este Tribunal, de acuerdo a los estudios y propuesta de la Junta de Gobierno y Administración, con base en las necesidades del servicio, y*

IV. **Mixtas:** *Serán aquellas que contengan dos de las funciones anteriores.*

Salas regionales ordinarias

Para conocer la competencia de las salas regionales ordinarias el art 34 de la LOTFJA determina que conocerán de los juicios por razón de territorio, atendiendo al lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante, excepto cuando:

I. *Se trate de personas morales que:*

- a) *Formen parte del sistema financiero, en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, o*
- b) *Tengan el carácter de controladoras o controladas, de conformidad con la Ley del Impuesto sobre la Renta, y determinen su resultado fiscal consolidado;*
- (...)

Si el demandante es una autoridad que promueve la nulidad de alguna resolución administrativa favorable a un particular, será competente la sala regional de la circunscripción territorial en que se encuentre la sede de la autoridad actora.

Contemplando los juicios a que se refiere el párrafo anterior, además las salas regionales conocerán de aquellos que se promuevan contra las resoluciones definiti-

vas, actos administrativos y procedimientos que se encuentran en el art 35 de la LOTFJA las que se indican a continuación:

- I. *Las resoluciones definitivas relacionadas con la interpretación y cumplimiento de contratos públicos, obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal;*
- II. *Las dictadas por autoridades administrativas en materia de licitaciones públicas;*
- III. *Las que nieguen la indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado, declaren improcedente su reclamación, o cuando habiéndola otorgado no satisfaga al reclamante, y las que por repetición impongan la obligación a los servidores públicos de resarcir al Estado los pagos correspondientes a la indemnización, en los términos de la ley de la materia;*
- IV. *Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, respecto de los supuestos descritos en los incisos anteriores de este artículo;*
- V. *Las dictadas en los juicios promovidos por los Secretarios de Acuerdos, Actuarios y demás personal del tribunal, en contra de sanciones derivadas de actos u omisiones que constituyan faltas administrativas no graves, impuestas por la Junta de Gobierno y Administración o por el Órgano Interno de Control, en aplicación de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y*
- VI. *Las que resuelvan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo.*

Salas especializadas en materia de responsabilidades administrativas

El Tribunal contará con salas especializadas en materia de responsabilidades administrativas, cada una tendrá competencia respecto de las entidades que conformen las cinco circunscripciones administrativas, mismas que determinará el pleno general a propuesta de la Junta de Gobierno y Administración, de acuerdo a estudios cualitativos y cuantitativos, lo que está contemplado en el art 37 de la *Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa*

¡Alerta!

Debe tenerse cuidado con los conflictos de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, y energía, pues por acuerdos generales de la judicatura 09/08/2013 y 21/07/2015, del pleno del Consejo de la Judicatura Federal, de súbito se dio un viraje y encomendó los conflictos que se presenten al respecto a los Juzgados de Distrito y Tribunales Colegiados Especializados en dichas materias, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la república.

Lo que puede ser una **trampa** para los abogados litigantes, dado que si el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, le corresponde conocer de las controversias contenciosas administrativas federales, algunos abogados pueden acudir a ese tribunal en relación a las materias de competencia económica, radiodifusión

continúa

continuación

y telecomunicaciones, y energía, **encontrándose con la sorpresa** que a pesar de que el litigio se refiere a normas administrativas, ese tribunal es incompetente para resolver de dichas cuestiones, sino los jueces de distrito y tribunales colegiados especializados, provocándose que se encuentren ante un desechamiento de demanda por incompetencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Facultad de atracción del pleno o secciones de Sala Superior

El pleno o en su caso, las secciones del tribunal tienen la facultad para que de oficio, o a petición fundada de la sala regional correspondiente, de los particulares o de las autoridades, éstos podrán ejercer su facultad de atracción, para resolver los juicios con características especiales. El art 48 de la LFPCA establece que:

I. Revisten características especiales los juicios en los que:

- a) *Por su materia, conceptos de impugnación o cuantía se consideren de interés y trascendencia.*
Tratándose de la cuantía, el valor del negocio será determinado por el pleno jurisdiccional de la Sala Superior, mediante la emisión del acuerdo general correspondiente.
- b) *Para su resolución sea necesario establecer, por primera vez, la interpretación directa de una ley, reglamento o disposición administrativa de carácter general; fijar el alcance de los elementos constitutivos de una contribución, hasta fijar jurisprudencia. En este caso el Presidente del Tribunal también podrá solicitar la atracción.*

II. Para el ejercicio de la facultad de atracción, se estará a las siguientes reglas:

- a) *La petición que, en su caso, formulen las salas regionales, el magistrado instructor o las autoridades, deberá presentarse hasta antes del cierre de la instrucción.*
- b) *La Presidencia del Tribunal comunicará el ejercicio de la facultad de atracción a la Sala Regional o al Magistrado Instructor antes del cierre de la instrucción.*
- c) *Los acuerdos de la Presidencia que admitan la petición o que de oficio decidan atraer el juicio, serán notificados personalmente a las partes en los términos de los artículos 67 y 68 de la LFPCA. Al efectuar la notificación se les requerirá que señalen domicilio para recibir notificaciones en la Ciudad de México, así como que designen persona autorizada para recibirlas o, en el caso de las autoridades, que señalen a su representante en el mismo. En caso de no hacerlo, la resolución y las actuaciones diversas que dicte la Sala Superior les serán notificadas en el domicilio que obre en autos.*

continúa

continuación

- d) Una vez cerrada la instrucción del juicio, la Sala Regional o el magistrado Instructor remitirá el expediente original a la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior, la que lo turnará al Magistrado ponente que corresponda conforme a las reglas que determine el Pleno del propio Tribunal.

Estudio esquemático comparado con la regulación de los mismos temas por la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo de la Ciudad de México, así como el establecido en alguno de los estados de la República, con preferencia el del Estado de México

Cuadro comparativo de los medios de defensa

<i>Tribunal Federal de Justicia Administrativa</i>	<i>Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México</i>	<i>Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México</i>
Sala Superior, tres secciones de Sala Superior y salas regionales, ordinarias, auxiliares, especializadas y mixtas. Hay una Sala Superior con 14 magistrados en funciones jurisdiccionales y 2 que sólo forman parte de la Junta de Gobierno y Administración que actúan en pleno y 3 secciones, así como salas ordinarias, especializadas y mixtas, todas forman cuerpos colegiados de primera instancia, a diferencia de la Ciudad de México y del Estado de México, donde la Sala Superior actúa como segunda instancia al resolver el recurso de apelación y las secciones de la Sala Superior del Estado de México al resolver el recurso de revisión. La Sala Superior actúa en pleno general y jurisdiccional y tres secciones pero conocen de los juicios en primera instancia (art 7, <i>LOTFJA</i>).	Sala Superior y cinco salas ordinarias. No hay secciones, sólo hay una Sala Superior y cinco salas ordinarias. La Sala Superior está compuesta de siete magistrados que actúan en pleno. Las cinco salas ordinarias conocen de primera instancia. La Sala Superior conoce de segunda instancia (apelación) (art 138, <i>LOTJACDMX</i>).	Sala Superior y salas regionales. Se integra por una Sala Superior y salas regionales. La Sala Superior actúa en pleno y tres secciones que tienen su sede en los municipios de Toluca, Tlalnepantla y Ecatepec. Las salas regionales conocen de primera instancia. La Sala Superior conoce de segunda instancia (revisión) (art 216, <i>CPAEM</i>).

Cuadro comparativo de los medios de defensa (continuación)

<i>Tribunal Federal de Justicia Administrativa</i>	<i>Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México</i>	<i>Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México</i>
Integración de Sala Superior La Sala Superior está integrada por 16 magistrados especialmente nombrados para integrarla, de los cuales 14 magistrados ejercerán funciones jurisdiccionales y 2 formarán parte de la Junta de Gobierno y Administración (art 16, <i>LOTFJA</i>). La primera y segunda sección con competencia administrativa y fiscal, secciones de la Sala Superior están integradas por cinco magistrados y la tercera sección por 3 magistrados, con competencia en responsabilidades administrativas (art 13 y 14, <i>LOTFJA</i>).	Integración de Sala Superior La Sala Superior está integrada por siete magistrados. No hay secciones, sólo interviene el pleno de la Sala Superior (art 21, <i>LOTJACDMX</i>).	Integración de Sala Superior Las secciones de la Sala Superior están integradas por tres magistrados que conocen en segunda instancia (art 219, <i>CPAEM</i>).
Atribuciones de la Sala Superior Su actuación se encuentra prevista en los arts 7 A 21, de la <i>LOTFJA</i>. En el ámbito jurisdiccional sólo conoce el juicio contencioso-administrativo en primera instancia entre otras atribuciones. Designa a su presidente, fija o suspende la jurisprudencia, propone al presidente de la República la designación de magistrados seleccionados previa evaluación de la Junta de Gobierno y Administración. Asimismo, señala la sede y el número de salas regionales, conoce de las excitativas de justicia y califica los impedimentos en las re-	Atribuciones de la Sala Superior Están previstas en los arts 24 y 25 de la <i>LOTJACDMX</i>, siendo entre otras, las de designar al presidente del tribunal, resolver el recurso de apelación, fijar la jurisprudencia, conocer de las excitativas de justicia, calificar recusaciones, excusas e impedimentos.	Atribuciones de la Sala Superior Son atribuciones del pleno de la Sala Superior, entre otras, las de designar al presidente del tribunal, aprobar la integración de la jurisprudencia del tribunal, fijar y cambiar de adscripción a los magistrados del y las demás que le confiere el art 218 del <i>CPAEM</i>.

Cuadro comparativo de los medios de defensa (continuación)

<i>Tribunal Federal de Justicia Administrativa</i>	<i>Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México</i>	<i>Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México</i>
cusaciones y excusas de los magistrados, y además resuelve los conflictos de competencia que se susciten entre las salas regionales.		
Competencia de las secciones de la Sala Superior Las facultades de la primera y segunda secciones de la Sala Superior se encuentran previstas en los arts 18 y 19 de la <i>LOTFJA</i>, entre otras son: a) Dictar sentencia definitiva en los juicios que traten las materias señaladas en el art 94 de la <i>Ley de Comercio Exterior</i>, a excepción de aquellos en los que se controvierta exclusivamente la aplicación de las cuotas compensatorias. b) Resolver los juicios con características especiales, en términos de las disposiciones aplicables con excepción de los que sean competencia exclusiva de la tercera sección; c) Dictar sentencia interlocutoria en los incidentes que procedan cuya procedencia no esté sujeta al cierre de instrucción para poner en estado de resolución un asunto competencia de la propia sección, inclusive cuando se contravierta la notificación de los actos emitidos por	Competencia de las secciones de la Sala Superior Este tribunal no tiene secciones de su Sala Superior.	Competencia de las secciones de la Sala Superior El art 221 del <i>CPAEM</i> señala entre otras, como atribuciones de las tres secciones de la Sala Superior: resolver el recurso de revisión que promuevan las partes incluyendo el desechamiento de éste, intervenir en el procedimiento de cumplimiento de sentencia, resolver las excitativas de justicia, calificar las excusas y resolver los conflictos de competencia.

Cuadro comparativo de los medios de defensa (continuación)

<i>Tribunal Federal de Justicia Administrativa</i>	<i>Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México</i>	<i>Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México</i>
ésta, así como resolver la aclaración de sentencias y la queja; d) Ordenar que se reabra la instrucción y la consecuente devolución de los autos a la sala de origen;- e) Establecer, suspender y modificar la jurisprudencia de la primera y segunda sección y apartarse de ella, conforme a las disposiciones legales aplicables, aprobar las tesis y los rubros de los precedentes y ordenar su publicación en la Revista del Tribunal; f) Resolver los conflictos de competencia. La tercera sección con competencia en responsabilidades administrativas.		
Competencia de los magistrados de salas regionales y Sala Superior Es competencia de los magistrados de las salas regionales, metropolitanas, foráneas, especializadas y auxiliares, así como de los magistrados de la Sala Superior, en pleno (por atracción) y con secciones, conocer del juicio contencioso en primera instancia.	Competencia de los magistrados de salas ordinarias y auxiliares La competencia de los magistrados de las salas ordinarias y, en su caso, de los magistrados auxiliares es la de conocer y resolver el juicio contencioso-administrativo en primera instancia.	Competencia de los magistrados de salas regionales Competencia de los magistrados de las salas regionales. Conocen del juicio contencioso administrativo en primera instancia.
Junta de Gobierno y Administración Se regula por los arts 22 a 27 de la <i>LOTEJA</i>. La Junta de Gobierno y Administración, que entre otras facultades	Junta de Gobierno La Junta de Gobierno será el órgano encargado de la vigilancia, disciplina y del sistema profesional de carre-	No hay

Cuadro comparativo de los medios de defensa (continuación)

<i>Tribunal Federal de Justicia Administrativa</i>	<i>Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México</i>	<i>Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México</i>
tiene las de evaluar a los servidores públicos y expedir las normas de carrera de los mismos, así como instruir y resolver sobre sus responsabilidades, regular y supervisar las adquisiciones, las obras y arrendamientos que contrate el tribunal, evaluar el funcionamiento de las áreas administrativas, etc (art 41, fraccs I a XXXV).	ra jurisdiccional, el cual para el buen cumplimiento y desempeño de su función contará con autonomía técnica y de gestión (art 27, <i>LOTJACDMX</i>).	
Contralor (Art 46 de la <i>LOTFJA</i>), el contralor tiene, entre otras funciones: fiscalizar la actuación de los servidores públicos del tribunal y recibir las quejas en contra de éstos. Además de vigilar el cumplimiento de los acuerdos y demás disposiciones de la Junta de Gobierno y Administración del ejercicio presupuestal, las adquisiciones y enajenaciones de los bienes del tribunal, etcétera.	Contralor El contralor será responsable de promover ante las instancias competentes las acciones administrativas y legales que se deriven de los resultados de las auditorías presentadas por actos u omisiones de los servidores públicos no jurisdiccionales del Tribunal, e iniciar, substanciar y resolver el procedimiento administrativo de responsabilidades que corresponda y, en su caso, imponer y aplicar las sanciones que de acuerdo a su competencia, establezcan las leyes y reglamentos, entre otras funciones (art 34, <i>LOTJACDMX</i>).	Contralor No hay

6.2.2 El juicio contencioso-administrativo establecido en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (anteriormente Código Fiscal de la Federación)

En relación con este punto es menester señalar que el 4 de octubre de 2005 se expidió la *Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo*, la cual se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* en el “Decreto por el que se expide la *Ley Federal de Proce-*

dimiento Contencioso Administrativo”, de fecha 1 de diciembre de 2005 y entró en vigor en toda la República el 1 de enero de 2006.

A partir de la entrada en vigor de esta ley se derogaron el Título VI del *Código Fiscal de la Federación* y los arts 197 al 263 del citado ordenamiento legal, por lo que las leyes que remitan a esos preceptos se entenderán referidas a los correspondientes a la *LFPCA*.

Normas de aplicación supletoria. Al respecto, el art 1o de la *LFPCA* dispone que los juicios que se promuevan ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, hoy Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se regirán por sus disposiciones, sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados internacionales de que México sea parte. De la misma manera señala que a falta de disposición expresa se aplicará supletoriamente el *Código Federal de Procedimientos Civiles*, siempre que este último ordenamiento no contravenga las disposiciones que regulan el juicio contencioso administrativo federal que establece la *LFPCA*.

Litis abierta. Cuando la resolución recaída a un recurso administrativo no satisfaga el interés jurídico del recurrente y éste la controvierta en el juicio contencioso-administrativo federal, se entenderá que simultáneamente impugna la resolución recurrida en la parte que continúa afectándolo, pudiendo hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso.

Así mismo, cuando la resolución a un recurso administrativo declare por no interpuesto o lo deseche por improcedente, siempre que la Sala Regional competente determine la procedencia del mismo, el juicio contencioso-administrativo procederá en contra de la resolución objeto del recurso, pudiendo en todo caso hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso.

6.2.2.1 Naturaleza del juicio

El término *contencioso* significa contienda, litigio o conflicto de intereses que se disputan las partes contendientes entre sí el cual debe resolverse ante un órgano jurisdiccional.

El contencioso administrativo es un juicio que se promueve ante un organismo jurisdiccional del Poder ejecutivo, que tiene por objeto resolver una controversia suscitada entre un gobernado y la administración pública producto de un acto o resolución pronunciado por esta última y que vulnera los derechos o intereses de los particulares.

El contencioso administrativo está constituido por el conflicto que motiva un acto o resolución de la autoridad administrativa al lesionar derechos subjetivos o agravar intereses legítimos del particular y es un medio de control jurisdiccional de los actos de la administración pública, toda vez que representa una instancia por medio de la cual el administrador logra la defensa de sus derechos o intereses, cuando éstos se ven afectados por actos administrativos ilegales, y que se promueve a instancia de la parte agraviada.

La actividad contenciosa administrativa puede realizarse en varias formas y ante diferentes órganos jurisdiccionales, ya que a través del tiempo han existido diversos sistemas jurídicos contenciosos-administrativos. Nos referiremos a los importantes: el sistema francés y el sistema angloamericano o judicial.

Sistema contencioso francés. En el sistema francés se crean tribunales administrativos constituidos dentro del Poder ejecutivo, los cuales resuelven las controversias

entre los particulares y la administración pública. Este sistema surgió de la interpretación de la división de poderes, en la cual se pretende la igualdad e independencia entre éstos, entonces, al no estar sometidos uno al otro, el poder judicial sólo juzga asuntos comunes, sin interferir en materia administrativa, pues si los tribunales judiciales intervinieran en asuntos administrativos habría dependencia entre poderes.

Sistema angloamericano. En el sistema angloamericano los tribunales que están encargados de las controversias administrativas se crean dentro del Poder judicial, ya que se considera que la función jurisdiccional la debe desempeñar este poder, pues de otra forma se produciría una duplicidad de funciones. A este sistema también se le llama *sistema judicialista*, y en él el juicio entre los particulares y la autoridad administrativa se desarrolla ante los órganos judiciales, y son éstos los que llevan a cabo el control jurídico, puesto que precisamente han sido creados para conocer y aplicar la ley, a ella corresponde impedir la violación de la misma ley, tutelando los derechos de los administrados.

En México no se ha abandonado totalmente el sistema judicialista, ya que al final de la contienda contencioso-administrativa existe la intervención preponderante del Poder judicial en la decisión final de las controversias administrativas, ya que las sentencias que dictan los tribunales administrativos pueden ser impugnables ante los tribunales colegiados de circuito por los gobernados mediante el amparo directo, o bien por las autoridades mediante del recurso de revisión.

6.2.2.2 Partes

La *LFPCA* regula lo referente a las partes dentro del procedimiento contencioso-administrativo. En el art 3o ordena que serán partes en el juicio contencioso administrativo las siguientes:

- I. *El demandante.*
- II. *Los demandados. Tendrán ese carácter:*
 - a) *La autoridad que dictó la resolución impugnada.*
 - b) *El particular a quien favorezca la resolución cuya modificación o nulidad pida la autoridad administrativa.*
 - c) *El Jefe del Servicio de Administración Tributaria o el titular de la dependencia u organismo desconcentrado o descentralizado que sea parte en los juicios en que se controviertan resoluciones de autoridades federativas coordinadas, emitidas con fundamento en convenios o acuerdos en materia de coordinación, respecto de las materias de la competencia del tribunal.*
Dentro del mismo plazo que corresponda a la autoridad demandada, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá apersonarse como parte en los juicios en que se controvierta el interés fiscal de la Federación.

- III. *El tercero que tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante (véanse figuras en las pp 362 y 363).*

Firma de promociones. En cuanto a las promociones que deberán llevarse a cabo en el juicio contencioso-administrativo, la *LFPCA* en su art 4o dispone que toda promo-

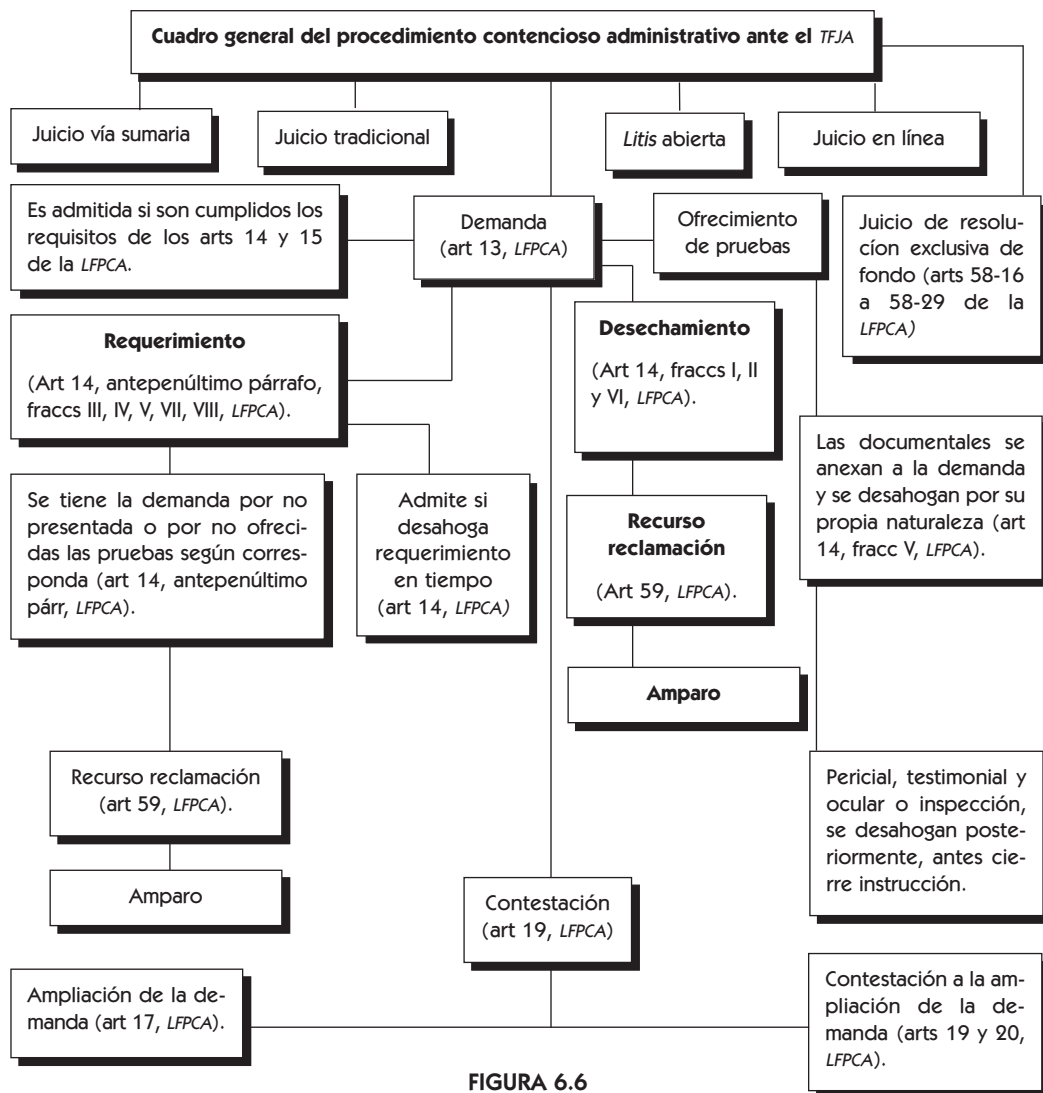


FIGURA 6.6

ción deberá contener la firma autógrafa o la firma electrónica avanzada de quien la formule y sin este requisito se tendrá por no presentada. Cuando el promovente en un Juicio en la vía tradicional no sepa o no pueda firmar, caso en el que imprimirá su huella digital y firmará otra persona a su ruego.

Las personas morales para presentar una demanda o cualquier promoción podrán optar por utilizar su firma electrónica avanzada o bien hacerlo con la firma electrónica avanzada de su representante legal; en el primer caso, el titular del certificado de firma será la persona moral.

Cuando la resolución afecte a dos o más personas, la demanda deberá incluir sus firmas; asimismo nombrarán a una de ellas como su representante, si no lo hicieren,

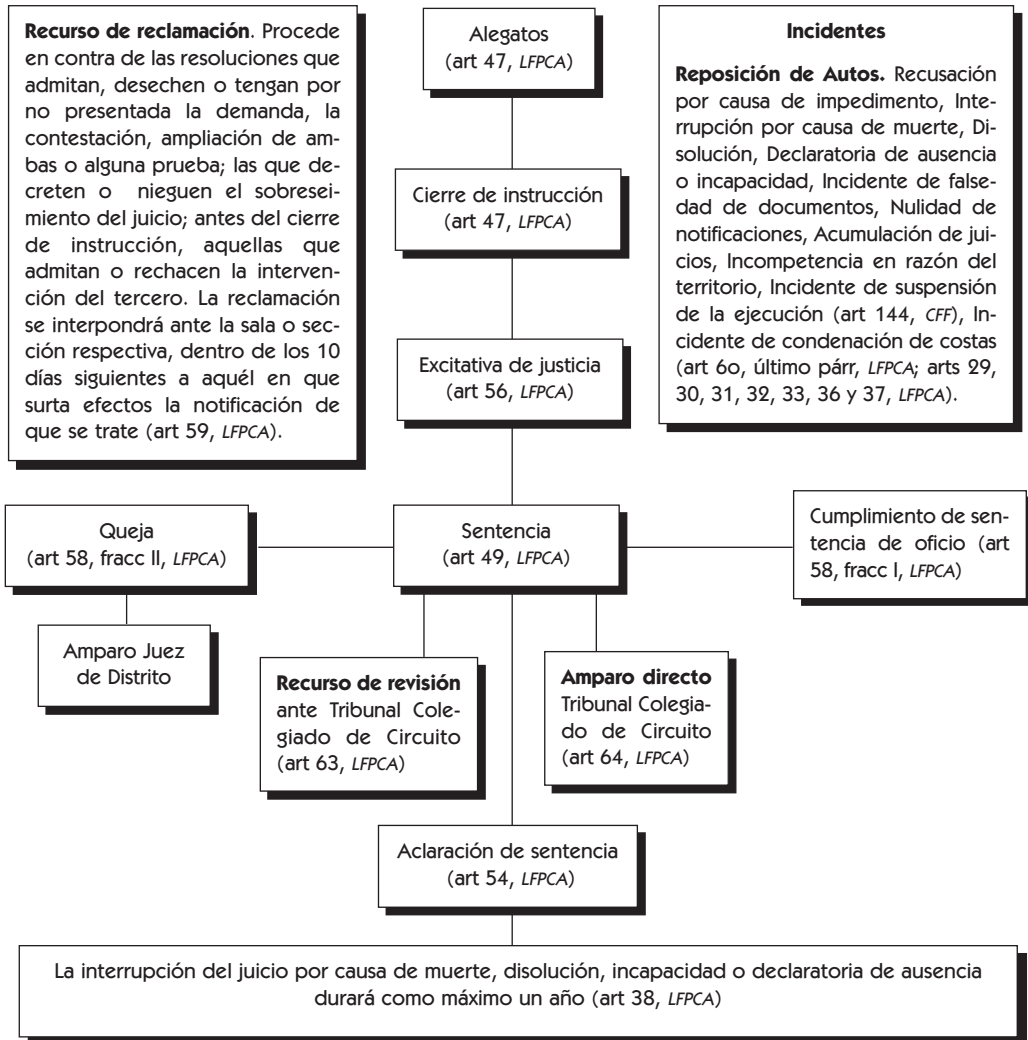


FIGURA 6.7

el magistrado instructor nombrará con tal carácter a cualquiera de los interesados, al admitir la demanda.

No procede gestión de negocios. Respecto de la legitimación procesal de los casos de representación, la *LFPCA* en el art 5o es muy clara al señalar que ante el tribunal no procederá la gestión de negocios. Quien promueva a nombre de otra deberá acreditar que la representación le fue otorgada a más tardar en la fecha de la presentación de la demanda o de la contestación, en su caso.

Representación de los particulares. La representación de los particulares se otorgará en escritura pública o carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas por las firmas del otorgante y testigos ante notario o ante los secretarios del tribunal, sin per-

juicio de lo que disponga la legislación de profesiones. La representación de los menores de edad será ejercida por quien tenga la patria potestad. Tratándose de otros incapaces, de la sucesión y del ausente, la representación se acreditará con la resolución judicial respectiva.

Se presumirá, salvo prueba en contrario, que la presentación en el sistema de justicia en línea de demandas o promociones enviadas con la firma electrónica avanzada de una persona moral, la hizo el administrador único o el presidente del consejo de administración de dicha persona, atendiendo a quien ocupe dicho cargo al momento de la presentación.

Representación de las autoridades. Ahora bien, la representación de las autoridades corresponderá a las unidades administrativas encargadas de su defensa jurídica, según lo disponga el Ejecutivo federal en su reglamento o decreto respectivo y, en su caso, conforme a lo dispuesto en la *Ley Federal de Entidades Paraestatales*. Tratándose de autoridades de las entidades federativas coordinadas, la representación de las autoridades se llevará a cabo conforme lo establezcan las disposiciones locales.

Autorizados de los particulares y delegados de las autoridades. Los particulares o sus representantes podrán autorizar por escrito a un licenciado en derecho para que a su nombre reciba notificaciones. La persona así autorizada podrá hacer promociones de trámite, rendir pruebas, presentar alegatos e interponer recursos. Las autoridades podrán nombrar delegados para los mismos fines. Con referencia a lo anterior, las partes podrán autorizar a cualquier persona con capacidad legal para oír notificaciones e imponerse de los autos, quien no gozará de las demás facultades del último párrafo del art 5o de la *LFPCA*.

Demandante. El actor o demandante en un juicio contencioso-administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, es quien promueve el juicio. Puede ser una persona física o moral, siempre que sea un particular, al cual le han sido lesionados sus derechos por las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que señalan los arts 3 y 4 de la *Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa*.

Juicio de lesividad. En algunos casos la autoridad administrativa tendrá el carácter de demandante; un caso excepcional es el de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público cuando se pretende revocar una resolución emitida por ésta en forma favorable a los particulares, a lo cual se refiere el art 36 del *Código Fiscal de la Federación* que menciona:

Artículo 36. *Las resoluciones administrativas de carácter individual favorables a un particular sólo podrán ser modificadas por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa (TFJA) mediante juicio iniciado por las autoridades fiscales.*

Cuando la SHCP modifique las resoluciones administrativas de carácter general, estas modificaciones no comprenderán los efectos producidos con anterioridad a la nueva resolución.

A su vez, el art 2o de la *LFPCA*, señala que las autoridades de la Administración Pública Federal tendrán acción para controvertir una resolución administrativa favorable a un particular, cuando estime que es contraria a la ley. A dicho juicio se le conoce como *juicio de lesividad*.

Demandado. Dentro del proceso, el demandado es la parte contra la cual se interpone una demanda exigiéndole alguna cosa o prestación determinada; es decir, es aquél en contra de quien se entabla un juicio, y al cual se le pide el cumplimiento de una obligación. En el juicio contencioso-administrativo pueden ser:

- a) La autoridad que dictó la resolución impugnada.
- b) El particular: cuando a éste le favorezca una resolución cuya modificación o nulidad pida la autoridad administrativa.
- c) El Jefe del Servicio de Administración Tributaria o el titular de la dependencia u organismo desconcentrado o descentralizado que sea parte en los juicios en que se controviertan resoluciones de autoridades federativas coordinadas, emitidas con fundamento en convenios o acuerdos en materia de coordinación, respecto de las materias de la competencia del tribunal.
- d) Dentro del mismo plazo que corresponda a la autoridad demandada, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá apersonarse como parte en los juicios en que se controvierta el interés fiscal de la Federación.

Tercero interesado. Podrá ser parte del juicio, el tercero que tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante.

6.2.2.3 *Demanda, contestación y ampliación*

Demanda. Es el documento con el que se empieza el proceso, en virtud del cual el actor o demandante promueve su contienda ante los tribunales ejerciendo la acción para obtener su pretensión jurídica. **Briceño Sierra** la define como el acto inicial que expresa en conjunto los datos que tienen valor no sólo para el proceso sino para el litigio, entendido éste como la discrepancia sustantiva y señala que la demanda prácticamente inicia el proceso, además de ser un acto que objetiva diversas circunstancias: a) identifica a las partes; b) precisa el acto administrativo impugnado; c) narra los antecedentes de hecho; d) invoca los fundamentos de derecho; e) determina las pruebas conducentes; f) exhibe los documentos constitutivos de la pretensión; y g) justifica la competencia del tribunal.

Presentación de demanda. El demandante podrá presentar su demanda, mediante Juicio en la vía tradicional, por escrito ante la sala regional competente o, en línea, a través del Sistema de Justicia en Línea, para este último caso, el demandante deberá manifestar su opción al momento de presentar la demanda. Una vez que el demandante haya elegido su opción no podrá variarla. Cuando la autoridad tenga este carácter la demanda se presentará en todos los casos en línea a través del Sistema de Justicia en Línea.

Para el caso de que el demandante no manifieste su opción al momento de presentar su demanda se entenderá que eligió tramitar el juicio en la vía tradicional.

Casos en que la demanda puede enviarse por correo. Cuando el demandante tenga su domicilio fuera de la población donde esté la sede de la sala, el art 13, antepenúltimo párrafo de la *LFPCA*, señala que la demanda podrá enviarse a través de Correos de México, correo certificado con acuse de recibo, siempre que el envío se efectúe en el lugar en que resida el demandante, pudiendo en este caso señalar como

domicilio para recibir notificaciones, el ubicado en cualquier parte del territorio nacional, salvo cuando tenga su domicilio dentro de la jurisdicción de la sala competente, en cuyo caso, el señalado para tal efecto deberá estar ubicado dentro de la circunscripción territorial de la sala.

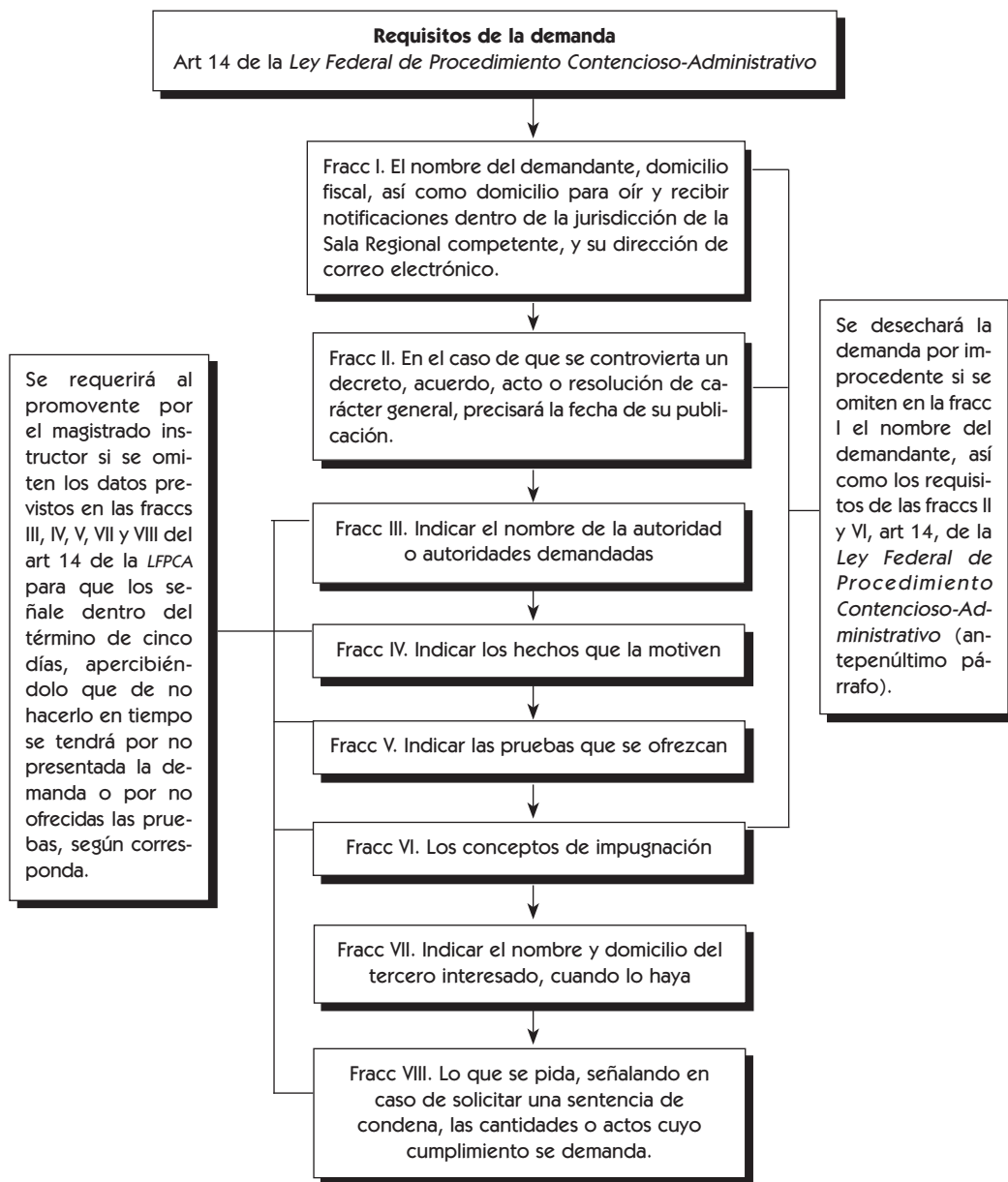


FIGURA 6.8

Dinámica para encontrar los conceptos de impugnación. Buscar en:

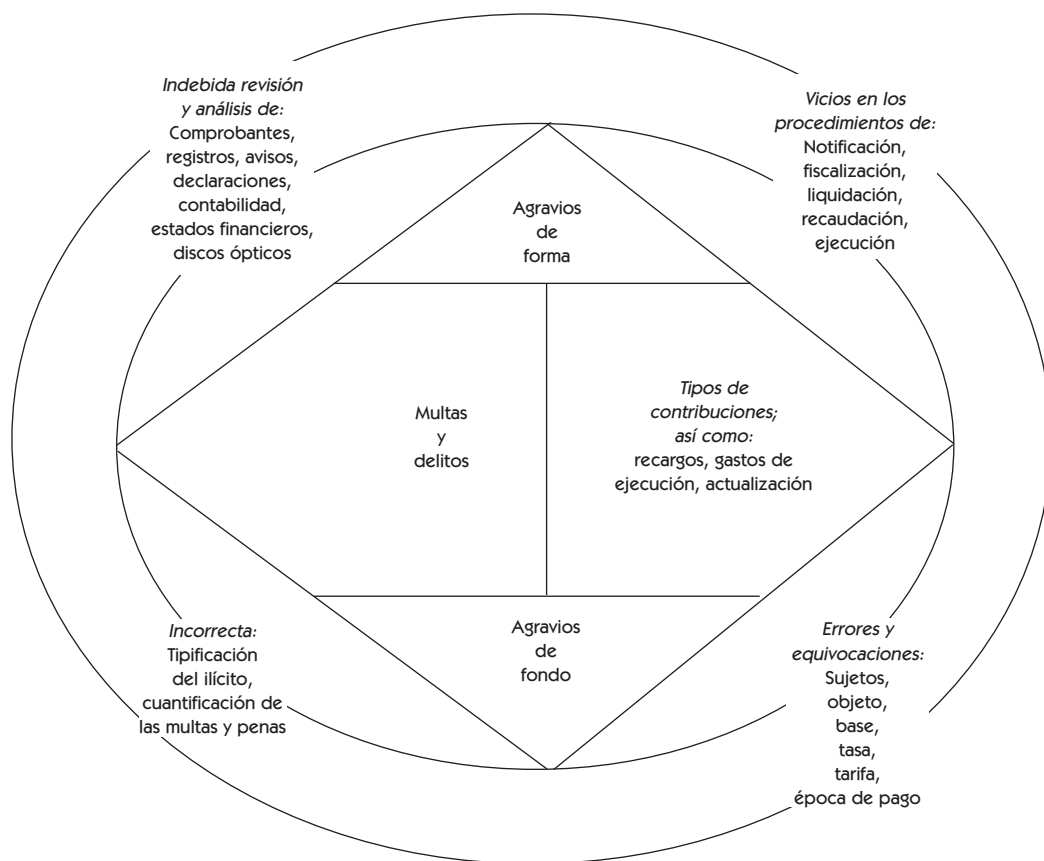


FIGURA 6.9

Algunos vicios de ilegalidad que pueden tener las resoluciones fiscales

I. En razón del funcionario que las emite:

1. Existencia jurídica.
2. Competencia material.
3. Competencia territorial.

II. Violación de los derechos fundamentales:

1. Audiencia.
2. Legalidad.
3. Fundamentación y motivación.

III. Violaciones a los procedimientos:

1. Notificación.
2. Fiscalización.
3. Determinación.
4. Liquidación.
5. Ejecución.

IV. Violaciones directas a la Constitución:

1. Art 31, fracc IV.
2. Art 117, fracc VII.
3. Art 131.

V. Vicios propios de las infracciones:

1. No se tipifica la infracción.
2. No se motiva ni fundamenta la infracción.
3. Se cuantifica indebidamente la sanción.
4. Carece de cuantificación la multa.

VI. Vicios propios de los elementos de la contribución:

1. Sujeto.
2. Objeto.
3. Base.
4. Tasa.
5. Tarifa.
6. Época de pago.
7. Deducciones.
8. Reducciones.
9. Exenciones.

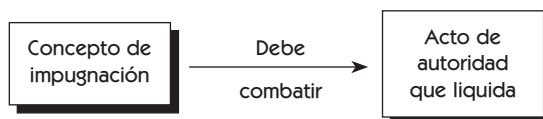
VII. Extinción de la obligación fiscal o prescripción:

1. Prescripción.
2. Condonación.
3. Compensación.
4. Pagos.

VIII. Caducidad.

Concepto de impugnación cuando se impugna directamente una liquidación o multa. Cuando no ha habido la promoción de un medio de defensa ante la autoridad porque éste no se encuentre previsto en la ley respectiva o porque el recurso adminis-

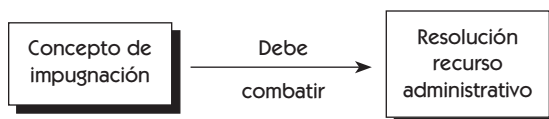
trativo sea optativo, como lo es el recurso de revocación previsto en el art 117 del *Código Fiscal de la Federación*, en el concepto de impugnación que se formule debe impugnarse en forma directa el acto de autoridad mediante el cual se determina, por ejemplo, un crédito fiscal.



En este supuesto se estará ante un concepto de nulidad bien dirigido; de lo contrario, se estará ante un concepto de impugnación inoperante porque no combate las consideraciones esenciales del acto de liquidación de cobro, ya que se controvierte una cuestión distinta.

Concepto de impugnación en el caso de que se controvierta la resolución recaída a un recurso administrativo. En este caso debe evitarse caer en un error que constantemente se observa en algunas demandas, como es el repetir o dar por reproducidos los razonamientos esgrimidos, por el antes recurrente, en el medio de defensa que se promovió previo al juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Aquí el concepto de impugnación debe combatir ya no el acto de liquidación o multa, sino los motivos y razones indicados por la autoridad al confirmar o modificar, en su caso, el acto recurrido.



El no hacer así el concepto de impugnación originaría que se estuviera ante un concepto de impugnación inoperante.

Es conveniente destacar que sobre la materia la Sala Superior del entonces TFF, sostuvo las tesis que a continuación se transcriben:

Conceptos inoperantes. Lo son aquellos que repiten los planteamientos hechos en la vía administrativa sin impugnar los argumentos por los que se desestimaron. Si al impugnar una resolución en el juicio de nulidad sólo se repiten los planteamientos hechos valer en la vía administrativa, pero sin atacar los razonamientos que se expresan en la resolución para desestimarlos, deben considerarse inoperantes, ya que al no rebatirlos quedan en pie dichas consideraciones que deben presumirse válidas de conformidad con lo dispuesto por el artículo 220 del *Código Fiscal de la Federación*.¹

Agravios inoperantes. Lo son cuando en ellos se alega en forma ambigua e imprecisa la infracción a un precepto o cuando se aducen razonamientos que no tienen relación con la

¹ Tesis aislada **24336** [III-TASS-1506], 3a época, Sala, *RTFF*, Año III, núm 26, febrero de 1990, p 35.

hipótesis prevista en un precepto legal que se considera violado. Se está ante agravios inoperantes, cuando en ellos se alega de manera ambigua la infracción de un precepto, sin especificar los motivos por los que en el caso se estima violado el texto legal, o bien, cuando los motivos aducidos en los mismos no tienen relación, con la hipótesis prevista por la ley que se considera violada, si la recurrente se limita a invocar preceptos que han sido violados a su juicio, pero no formula el razonamiento preciso que explique su apreciación, o si lo hace, el mismo no se adecua a los supuestos previstos por las normas legales que considera infringidas, sus agravios son deficientes e inoperantes.²

Concepto de nulidad. Resultan inoperantes si se refieren al fondo del asunto sin combatir el argumento por el que se desechó el recurso administrativo. Si se desecha por extemporáneo un recurso administrativo y en la demanda de nulidad sólo se expresan conceptos sobre el fondo del asunto sin expresar consideración alguna en contra del fundamento del desechamiento, deben considerarse inoperantes y, por lo mismo, reconocer la validez de la resolución impugnada, al no haberse desvirtuado aquél, en aplicación del artículo 220 del *Código Fiscal*.³

Agravio insubsistente. Lo es el que con palabras del demandante sólo repite el texto de un dispositivo legal. Si en el juicio de nulidad el actor con sus propios vocablos se limita a reiterar el contenido de un precepto, sin hacer razonamientos o consideraciones sobre sus efectos en el caso, debe resolverse que tal manifestación no constituye agravio.⁴

Aspectos de la falta de conceptos de impugnación. De acuerdo con la redacción actual de la *LFPCA*, en sus arts 8o, fracc X y 9o, fracc II, la falta de conceptos de impugnación provoca el sobreseimiento del juicio.

De ahí que sería una torpeza por parte del abogado no expresar ningún concepto de impugnación en su escrito de demanda.

Enseguida se hará mención de las tesis sustentadas respecto de los conceptos de impugnación tácitos:

Conceptos de nulidad tácitos. Lo son los que se desprenden del examen integral de la demanda. Si del examen integral de la demanda se advierte el planteamiento de un concepto de nulidad que no aparece señalado expresamente, es correcto entrar a su análisis puesto que no por formularlo de esa manera se puede ignorar un motivo de impugnación tácito que a través de todos los elementos se advierte con suficiente claridad.⁵

Suplencia de la demanda. No se incurre en ella cuando se examinan conceptos implícitos en la misma. Se da la suplencia de la queja cuando se introducen en la *litis* argumentos que de ningún modo hizo valer la actora, pero no acontece cuando la juzgadora, en el desempeño de su función jurisdiccional, hace razonamientos que resultan del estudio de los argumentos que sí le fueron planteados y de la aplicación e interpretación del derecho, aun cuando dichos razonamien-

² Tesis aislada **18677** [II-TASS-7116], 2a época, Sala, *RTFF*, Año VI, núm 62, febrero de 1935, p 625.

³ Tesis aislada **15847** [II-TASS-4589], 2a época, Sala, *RTFF*, Año V, núm 38, febrero de 1983, p 505.

⁴ Precedente **22532** [II-PSR-II-1], 3a época, 2a Sala Regional Metropolitana, *RTFF*, Año I, núm 4, abril de 1988, p 29.

⁵ Tesis aislada **19872** [II-TASS-8200], 2a época, Sala, *RTFF*, Año VII, núm 71, noviembre de 1985, p 485.

tos no hayan sido explicitados, sino que constituyen derivaciones implícitamente contenidas en los argumentos de la demanda.⁶

Agravios tácitos. Facultad del tribunal para estudiarlos. No implica suplencia en la demanda ni cambio de *litis*. Aun cuando en el caso el actor se refiere a la figura de la prescripción, es correcto que la sala dé conocimiento al resolver la controversia que se refiera a la figura de caducidad y que es la aplicable; si del contexto integral de la demanda se desprende con claridad que la pretensión del actor era de demandar, la extinción de facultades del fisco para determinarle créditos en su contra; máxime que en la presente situación se trataba de ejercicios anteriores a la vigencia del *Código Fiscal* de 1967, época en la cual el propio ordenamiento comprendía en un solo precepto las figuras de caducidad y prescripción.⁷

Por último, no debe perderse jamás de vista que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa *carece de competencia para resolver directamente controversias sobre la constitucionalidad de leyes, reglamentos o decretos.*

Sobre la materia resulta aplicable la jurisprudencia 258 sustentada por la Sala Superior, que dice:

Competencia. El Tribunal Fiscal de la Federación carece de ella para resolver controversias sobre constitucionalidad de leyes. De acuerdo con el artículo 84, fracción I de la *Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, sólo la Suprema Corte en pleno puede analizar y resolver las controversias que se susciten por las leyes o reglamentos derivados de la fracción I del artículo 89 constitucional, que se consideren contrarios a la Constitución. Por esta razón, el Tribunal Fiscal de la Federación carece de competencia para ello y sólo tiene competencia restringida al análisis y decisión sobre constitucionalidad de actos administrativos.⁸

Prueba pericial o testimonial. En caso de que se ofrezca prueba pericial o testimonial se precisarán los hechos sobre los que deban versar y señalarán los nombres y domicilios del perito o de los testigos. Además de anexar el cuestionario o interrogatorio, respectivos, firmados por el actor.

Pruebas documentales y concepto de expediente administrativo. En caso de que se ofrezcan pruebas documentales, podrá ofrecerse también el expediente administrativo en que se haya dictado la resolución impugnada.

Se entiende por expediente administrativo el que contiene toda la información relacionada con el procedimiento que dio lugar a la resolución impugnada; dicha documentación será la que corresponda al inicio del procedimiento, los actos administrativos posteriores y a la resolución impugnada.

La remisión del expediente administrativo no incluirá las documentales privadas del actor, salvo que las especifique como ofrecidas. El expediente administrativo será

⁶ Tesis aislada **19873** [II-TASS-8201], 2a época, Sala, *RTFF*, Año VII, núm 71, noviembre de 1985, p 486.

⁷ Tesis aislada **10952** [II-TASS-192], 2a época, Sala, *RTFF*, núm 1 a 6, agosto de 1978-julio de 1979, p 393.

⁸ Tesis aislada **21524** [II-TASS-9720], 2a época, Sala, *RTFF*, Año VIII, núm 87, marzo de 1987, p 717.

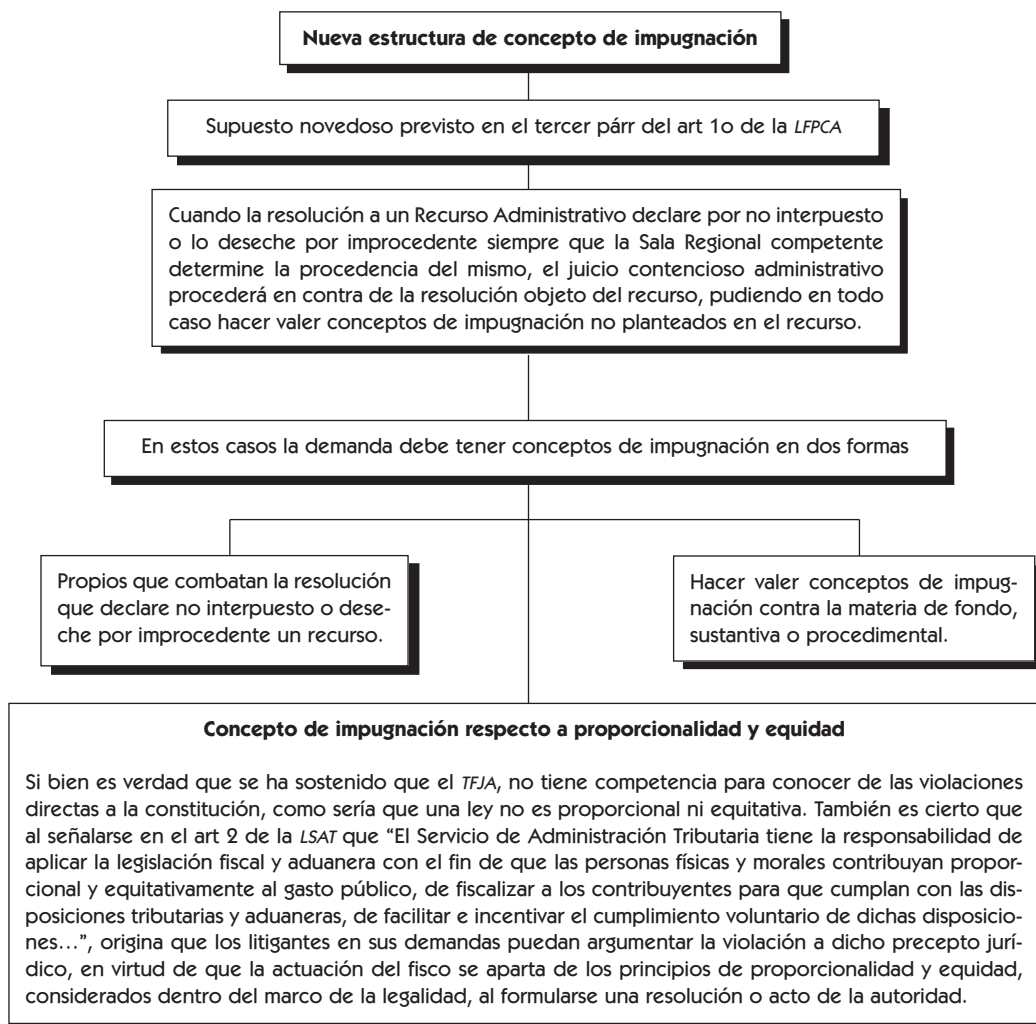


FIGURA 6.10

remitido en un solo ejemplar por la autoridad, y estará en la sala correspondiente a disposición de las partes que pretendan consultarlo.

En el escrito de demanda sólo podrá aparecer un demandante. En cada escrito de demanda sólo podrá aparecer un demandante, salvo en los casos en que se trate de la impugnación de resoluciones conexas, o que se afecten los intereses jurídicos con dos o más personas, las cuales podrán promover el juicio contra dichas resoluciones en una sola demanda.

En los casos en que sean dos o más demandantes, éstos ejercerán su opción a través de un representante común.

En la demanda en que promuevan dos o más personas en contravención con lo dispuesto en el párrafo que antecede, el magistrado instructor requerirá a los promo-

ventes para que en el plazo de cinco días presenten cada uno su demanda, apercibidos que de no hacerlo se desechará la demanda inicial.

Desechamiento de demanda y demanda irregular

Cuando se omita el nombre del demandante o los datos precisados en las fraccs II y VI, del art 14 de la *LFPCA*, el magistrado instructor desechará por improcedente la demanda interpuesta.

En cambio, si se omiten los datos previstos en las fraccs III, IV, V, VII y VIII, del citado precepto jurídico, el magistrado instructor requerirá al promovente para que los señale dentro del término de cinco días, apercibiéndolo que de no hacerlo a tiempo se tendrá por no presentada la demanda o por no ofrecidas las pruebas, según corresponda.

Crítica

En forma equivocada se exige al actor una perfección que no tiene en su calidad de ser humano, pues el hombre es un ser imperfecto por naturaleza, y sólo Dios, si es que existe, es perfecto. Por lo que es injusto que se deseche la demanda si el actor en su escrito de demanda omite señalar el nombre del demandante, la resolución impugnada o los conceptos de impugnación. En vez de desechar la demanda se le debería requerir que precisara esos datos, y si no lo hiciere entonces desecharla, pero nunca antes.

A mayor abundamiento cabe mencionar que en el juicio de amparo no se exige de esa manera tal formalidad, pues cuando una demanda de amparo es irregular se previene al quejoso respecto de los requisitos o anexos de que adolezca el escrito de demanda.

Los particulares demandantes deberán señalar, sin acompañar, los documentos que fueron considerados en el procedimiento administrativo como información confidencial o comercial reservada. La sala solicitará los documentos antes de cerrar la instrucción.

Pruebas documentales. Cuando las pruebas documentales no obran en poder del demandante o cuando no ha podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentran a su disposición, éste deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentran para que a su costa se mande expedir copia de ellos o se requiera su remisión, cuando ésta sea legalmente posible. Para este efecto deberá identificar con toda precisión los documentos, y tratándose de los que pueda tener a su disposición, bastará con que acompañe copia de la solicitud debidamente presentada por lo menos cinco días antes de la interposición de la demanda. Se entiende que el demandante tiene a su disposición los documentos cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias.

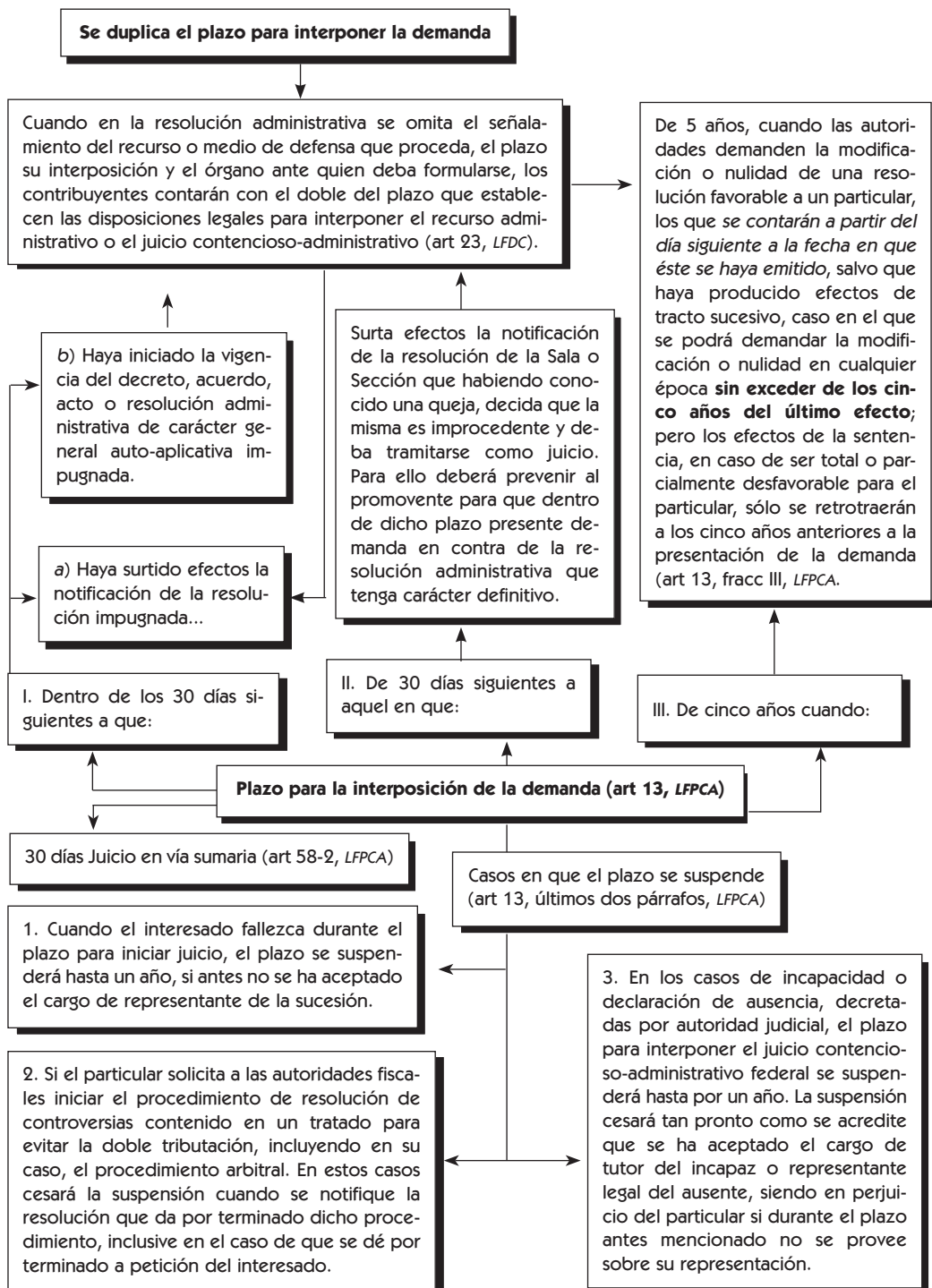


FIGURA 6.11

Si no se adjuntan a la demanda los documentos a que se refiere el art 15 de la *LFPCA*, el magistrado instructor requerirá al promovente para que los presente dentro del plazo de cinco días. Cuando el promovente no los presente dentro de dicho plazo y se trate de los documentos a que se refieren las fraccs I a VI, del precepto en comentario se tendrá por no presentada la demanda. Si se trata de las pruebas a que se refieren las fraccs VII, VIII y IX de dicho artículo, las mismas se tendrán por no ofrecidas.

Información confidencial. Cuando en el documento en el que conste la resolución impugnada a que se refiere la fracc III del art 15, *LFPCA*, se haga referencia a información confidencial proporcionada por terceros independientes, obtenida en el ejercicio de las facultades que en materia de operaciones entre partes relacionadas establece la *LISR*, el demandante se abstendrá de revelar dicha información. La información confidencial a que se refiere la ley citada, no podrá ponerse a disposición de los autorizados en la demanda para oír y recibir notificaciones, salvo que se trate de los representantes a que se refieren los arts 46, fracc IV, párr 5o, y 48, fracc VII, párr 2o del *Código Fiscal de la Federación*.

Contestación de la demanda. Es el escrito por medio del cual el demandado contesta el traslado que recibió de la demanda, con dicho escrito da respuesta a ésta.

De acuerdo al art 19 de la *LFPCA*, al ser admitida la demanda se correrá traslado de ella al demandado, emplazándolo para que la conteste dentro de los treinta días (Juicio en vía sumaria) siguientes a aquél en que surta efectos el emplazamiento. El plazo para contestar la ampliación de la demanda será de diez días (quince días Juicio en vía sumaria) siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo que admita la ampliación. Si no se produce la contestación en tiempo y forma, o ésta no se refiere a todos los hechos, se tendrán como ciertos los que el actor impute de manera precisa al demandado, salvo que por las pruebas rendidas o por hechos notorios resulten desvirtuados.

Pago de daños y perjuicios

De acuerdo con el art 6 de la *LFPCA*, en los juicios que se tramiten ante el Tribunal no habrá lugar a condenación en costas. Cada parte será responsable de sus propios gastos y los que originen las diligencias que promuevan.

Únicamente habrá lugar a condena en costas a favor de la autoridad demandada, cuando se controviertan resoluciones con propósitos notoriamente dilatorios.

Para efecto del art 6 de la *LFPCA*, se entenderá que el actor tiene propósitos notoriamente dilatorios cuando al dictarse una sentencia que reconozca la validez de la resolución impugnada, se beneficia económicamente por la dilación en el cobro, ejecución o cumplimiento, siempre que los conceptos de impugnación formulados en la demanda sean notoriamente improcedentes o infundados. Cuando la ley prevea que las cantidades adecuadas se aumentan con actualización por inflación y con alguna tasa de interés o de recargos, se entenderá que no hay beneficio económico por la dilación.

continúa

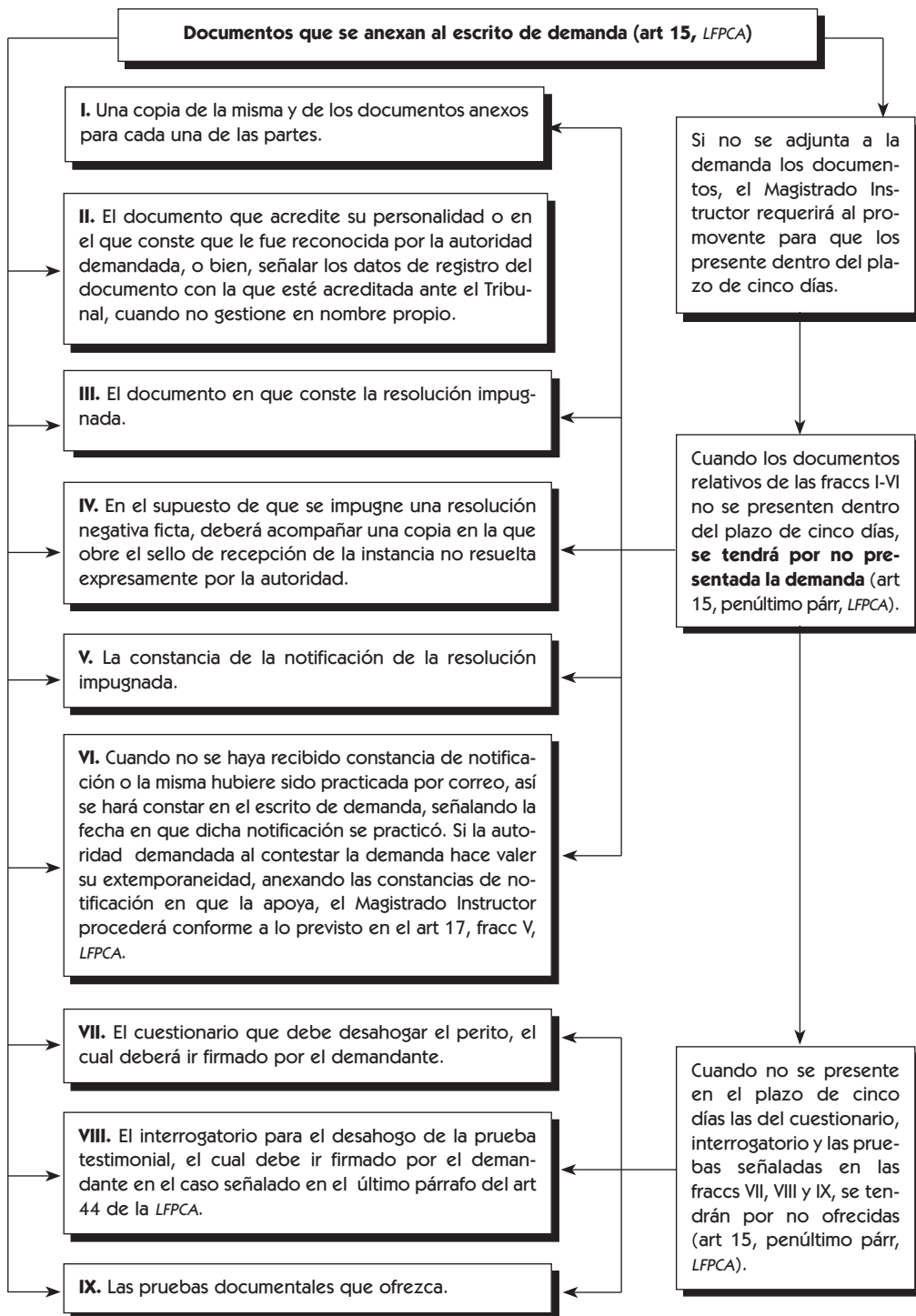


FIGURA 6.12

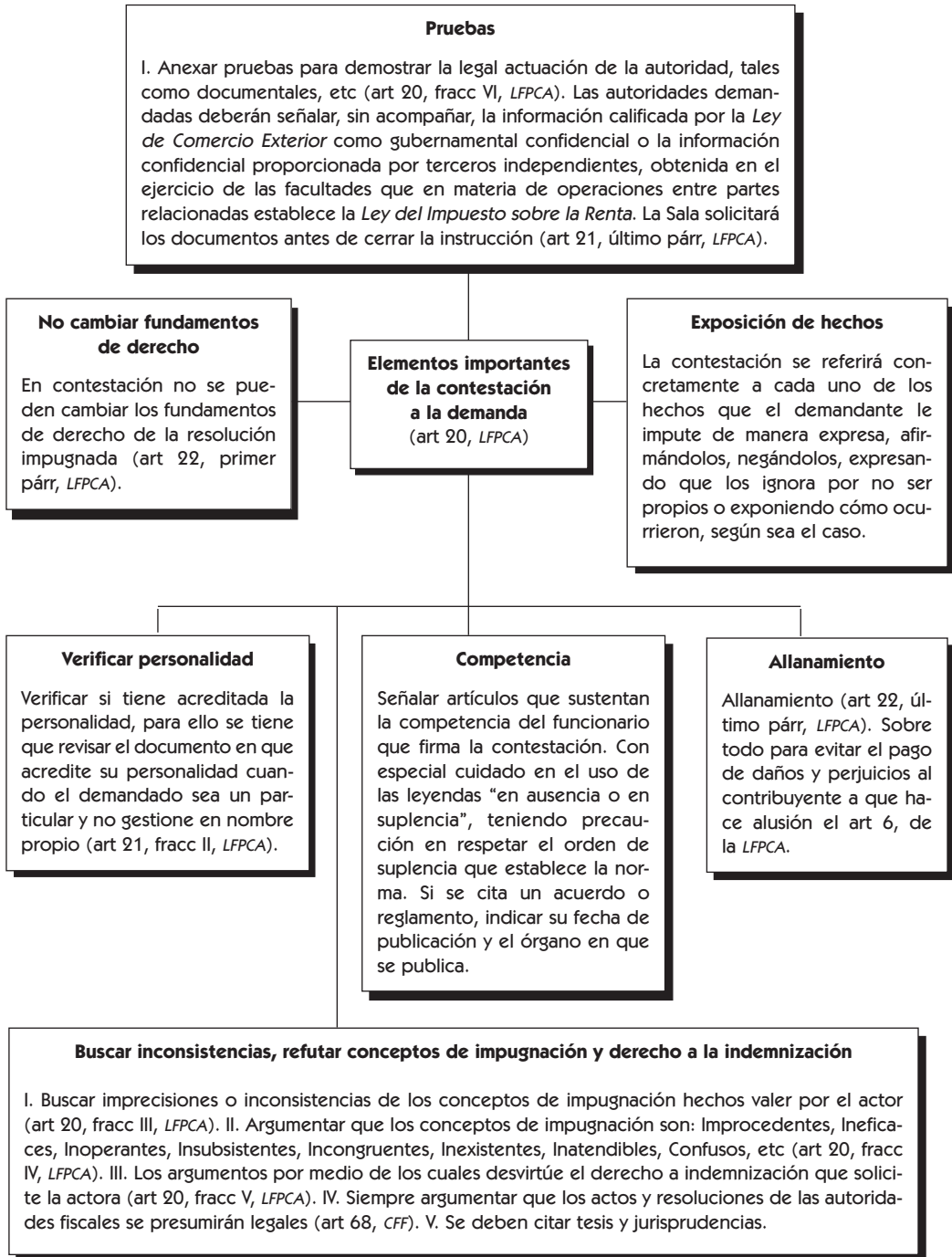


FIGURA 6.13

continuación

La autoridad demandada deberá indemnizar al particular afectado por el importe de los daños y perjuicios causados, cuando la unidad administrativa de dicho órgano cometa falta grave al dictar la resolución impugnada y no se allane al contestar la demanda en el concepto de impugnación de que se trata.

Habrà falta grave cuando:

- I. Se anule por ausencia de fundamentación o de motivación, en cuanto al fondo o a la competencia.
- II. Sea contraria a una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de legalidad. Si la jurisprudencia se publica con posterioridad a la contestación no hay falta grave.
- III. Se anule con fundamento en el art 51, fracc V de la *LFPCA*.

La condenación en costas o la indemnización establecidas en los párrafos segundo y tercero del art 6 de la *LFPCA*, se reclamará a través del incidente respectivo, el que se tramitará conforme a lo previsto por el cuarto párrafo del art 39 de la *LFPCA*.

Si alguna autoridad que deba ser parte en el juicio no fuese señalada por el actor como demandada, de oficio se le correrá traslado de la demanda para que la conteste en el plazo a que se refiere el párrafo anterior.

Cuando los demandados fueren varios el término para contestar les correrá individualmente.

Las dependencias, organismos o autoridades cuyos actos o resoluciones sean susceptibles de impugnarse ante el Tribunal, así como aquéllas encargadas de su defensa en el juicio y quienes puedan promover juicio de lesividad, deben registrar su dirección de correo electrónico institucional, así como el domicilio oficial de las unidades administrativas a las que corresponda su representación en los juicios contencioso administrativos, para el efecto del envío del aviso electrónico, salvo en los casos en que ya se encuentren registrados en el Sistema de Justicia en Línea.

Cabe mencionar que, conforme al art 20 de la *LFPCA*, el demandado en su contestación y en la contestación de la ampliación de la demanda, expresará:

1. Los incidentes de previo y especial pronunciamiento a que haya lugar.
2. Las consideraciones que, a su juicio, impidan se emita decisión en cuanto al fondo o demuestren que no ha nacido o se ha extinguido el derecho en que el actor apoya su demanda.
3. Se referirá concretamente a cada uno de los hechos que el demandante le impute de manera expresa, afirmándolos, negándolos, expresando que los ignora por no ser propios o exponiendo cómo ocurrieron, según sea el caso.
4. Los argumentos por medio de los cuales se demuestra la ineficacia de los conceptos de impugnación.

5. Los argumentos por medio de los cuales desvirtúe el derecho a indemnización que solicite la actora.
6. Las pruebas que ofrezca.
7. En caso de que se ofrezca prueba pericial o testimonial, se precisarán los hechos sobre los que deban versar y se señalarán los nombres y domicilios del perito o de los testigos. Sin estos señalamientos se tendrán por no ofrecidas dichas pruebas.

Sobre la materia, la anterior Sala Superior del entonces Tribunal Fiscal de la Federación ha formulado la tesis que a continuación se transcribe:

Presunción derivada de la falta de contestación. Se refiere a hechos y no a derecho. El artículo 203 del *Código Fiscal* señala que entre otros casos cuando la autoridad no conteste la demanda, se presumirán ciertos los hechos que el actor le haya atribuido, por lo que resulta indebido aplicar ese dispositivo para considerar concretas (sic) las cuestiones de derecho planteadas en la demanda.⁹

También se ha pronunciado el siguiente criterio por dicha Sala Superior, que indica:

Presunción de certeza. Allanamiento tácito a la pretensión de la parte demandante. Atendiendo a lo supuesto por los artículos 213, a contrario sensu, y 212 del *Código Fiscal de la Federación*, se deduce claramente que para el caso en que la parte demandada, omita producir en su escrito de contestación de demanda, controvertir o responder a alguno de los hechos o conceptos de nulidad aducidos por la parte demandante, hay una aceptación tácita del mismo, perfilándose la presunción de certeza respecto de las aseveraciones de la parte demandante, máxime que se está sucediendo precisamente al momento de la contestación, con demasiada anticipación al cierre de la instrucción.¹⁰

Cambios en los fundamentos de la resolución impugnada. No se deben cambiar los fundamentos de la resolución impugnada en la contestación de la demanda.

Documentos que se deben anexar a la contestación de la demanda. La *LFPCA* en el art 21 dispone que el demandado deberá adjuntar ciertos documentos a su escrito de contestación de la demanda, los cuales se mencionan a continuación:

1. Copias de la misma y de los documentos adjuntos, para el demandante y para el tercero señalado en la demanda.
2. El documento en que acredite su personalidad cuando el demandado sea un particular y no gestione en nombre propio.
3. El cuestionario que debe desahogar el perito, el cual deberá ir firmado por el demandado.
4. En su caso, la ampliación del cuestionario para el desahogo de la pericial ofrecida por el demandante.
5. Las pruebas documentales que ofrezca.

⁹ Tesis aislada **14776** [II-TASS-3653], 2a época, Sala, *RTFF*, Año IV, núm 27, marzo de 1982, p 242.

¹⁰ Tesis aislada **25014** [III-TASS-2074], 3a época, Sala, *RTFF*, Año IV, núm 38, febrero de 1991, p 29.

Contestación a la ampliación de la demanda. Tratándose de la contestación a la ampliación de la demanda, se deberán adjuntar también los documentos previstos en el art 21 de la *LFPCA*, excepto aquellos que ya se hubieran anexado al escrito de contestación de la demanda.

Para los efectos del art 21 será aplicable, en lo conducente, lo dispuesto por el art 15 de la *LFPCA*.

Información calificada por la *Ley de Comercio Exterior*. Las autoridades demandadas deberán señalar, sin acompañar, la información calificada por la *Ley de Comercio Exterior* como gubernamental confidencial o la información confidencial proporcionada por terceros independientes, obtenida en el ejercicio de las facultades que en materia de operaciones entre partes relacionadas establece la ley del ISR. La Sala solicitará los documentos antes de cerrar la instrucción.

Tal como lo dispone el art 22 de la *LFPCA*, en la contestación de la demanda no podrán cambiarse los fundamentos de derecho de la resolución impugnada.

Negativa ficta. En caso de resolución negativa ficta, la autoridad demandada o la facultada para contestar la demanda, expresará los hechos y el derecho en que se apoya la misma.

La autoridad puede allanarse a la pretensión del actor

En la contestación de la demanda, o hasta antes del cierre de la instrucción, la autoridad demandada podrá allanarse a las pretensiones del demandante (sobre todo para evitar pago de daños y perjuicios, art 60, *LFPCA*) o revocar la resolución impugnada (art 22, *LFPCA*).

Debe señalarse que el Reglamento interior del SAT, en sus arts 35, fracc XXX, y 36 permite a la Administración General Jurídica y desconcentradas jurídicas no sólo allanarse, sino también transigir en juicios fiscales, lo que permite la conciliación entre el fisco y los contribuyentes, ahora sólo falta que la transacción se establezca en ley.

Contradicción de argumentos en la contestación de la demanda. Conforme al art 23 de la *LFPCA* en los casos en que exista contradicciones entre los hechos y fundamentos de derecho dados en la contestación de la autoridad federativa coordinada que dictó la resolución impugnada y la formulada por el titular de la dependencia u organismo desconcentrado o descentralizado, únicamente se tomará en cuenta respecto de esas contradicciones, lo expuesto por estos últimos.

Ampliación de la demanda. La *LFPCA* regula en el art 17 la posibilidad de ampliar la demanda y otorga un plazo de 10 días (5 días Juicio vía sumaria) siguientes a aquel en el que surta efectos la notificación del acuerdo que admita su contestación, en los siguientes casos:

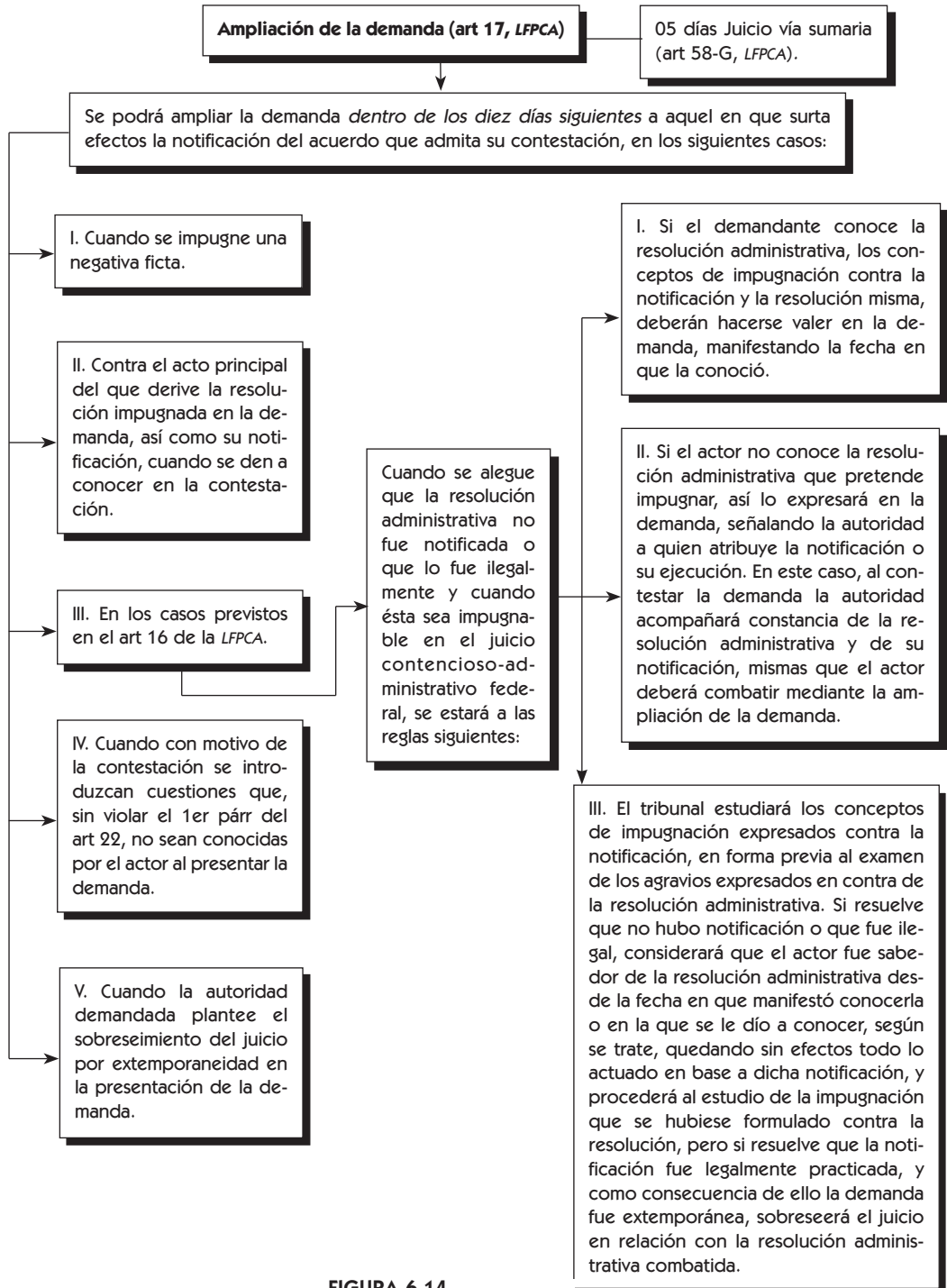


FIGURA 6.14

1. Cuando se impugne una negativa ficta.
2. Contra el acto principal del que derive la resolución impugnada en la demanda, así como su notificación, cuando se den a conocer en la contestación.
3. En los casos previstos en el art 16 de la *LFPCA* que son los siguientes:
 - a) Si el demandante afirma conocer la resolución administrativa, los conceptos de impugnación contra su notificación y contra la resolución misma, deberán hacerse valer en la demanda, donde manifestará la fecha en que la conoció.
 - b) Si el actor manifiesta que no conoce la resolución administrativa que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien la atribuye, su notificación o su ejecución. En este caso, al contestar la demanda la autoridad acompañará constancia de la resolución administrativa y de su notificación, mismas que el actor deberá combatir mediante ampliación de la demanda.
 - c) El tribunal estudiará los conceptos de impugnación expresados contra la notificación en forma previa al examen de los agravios indicados en contra de la resolución administrativa.
4. Cuando con motivo de la contestación se introduzcan cuestiones que, sin violar el párrafo 1o del art 22, de la *LFPCA*, no sean conocidas por el actor al presentar la demanda.
5. Cuando la autoridad demandada plantee el sobreseimiento del juicio por extemporaneidad en la presentación de la demanda.

En el escrito de ampliación de demanda se deberá señalar el nombre del actor y el juicio en que se actúa, debiendo adjuntar, con las copias necesarias para el traslado, las pruebas y documentos que en su caso se presenten.

Cuando las pruebas documentales no obren en poder del demandante o cuando éste no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentran a su disposición, será aplicable, en lo conducente, lo dispuesto en el párrafo 3o del art 15, de la *LFPCA*.

Si no se adjuntan las copias a que se refiere el art 17 de la *LFPCA*, el Magistrado Instructor requerirá al promovente para que las presente en el plazo de cinco días. Si el promovente no las presenta en dicho plazo, se tendrá por no presentada la ampliación de la demanda. Si se trata de las pruebas documentales o de los cuestionarios dirigidos a peritos y testigos a que se refieren las fraccs VII, VIII y IX del art 15, de la *LFPCA*, las mismas se tendrán por no ofrecidas.

La *litis* en el juicio de nulidad, tratándose de negativa ficta, se configura tanto con la demanda y su ampliación, como con la contestación de la demanda y la contestación a la ampliación de la demanda.

Respecto de la ampliación a la demanda, se han elaborado las tesis en cuestión:

Violación de procedimiento. Se da si no se permite al actor producir su ampliación a la demanda. Si la autoridad demandada alega que la resolución impugnada debe ser analizada tal y como se probó en el procedimiento administrativo, señalando que al actor se le dio oportunidad, en un "oficio de consignación", para que manifestara dentro de un término de quince días lo que a su derecho correspondiera sobre los hechos en que se apoyaba la infracción confirmada en la resolución a debate, y el actor en su demanda negó que se le haya notificado dicho oficio. La Sala

responsable, en los términos de los artículos 129 y 210 del *Código Fiscal de la Federación*, debió ordenar que con las constancias exhibidas por la autoridad demandada se corriera traslado al actor, para el efecto de que ampliara su demanda, ante tal omisión procede revocar la sentencia recurrida a efecto de que la responsable dé cumplimiento a las disposiciones comentadas.¹¹

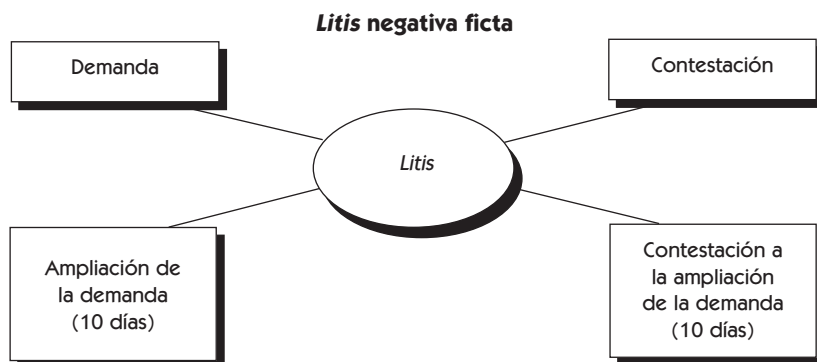


FIGURA 6.15

Ampliación de demanda. Procede cuando el actor manifiesta desconocer los hechos en que se motivó el acto combatido. Si en el juicio de nulidad el actor manifiesta desconocer los documentos anexos en que se apoyó la emisión del crédito controvertido y si la autoridad demandada, al formular su contestación exhibe los mismos, en ese caso, procede darle la oportunidad al actor para que amplíe su demanda, según lo establecido en el artículo 210 del *Código Fiscal de la Federación* vigente hasta el 15 de enero de 1988, toda vez que, en caso contrario, se le dejaría en estado de indefensión al no poder controvertir los hechos desconocidos en que apoyó la autoridad para fincarle ese crédito.¹²

La Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ha sostenido el siguiente criterio, en este punto:

Negativa ficta. La *litis* en el juicio de nulidad se configura tanto con la demanda su ampliación como con las contestaciones respectivas. Conforme a lo dispuesto por el artículo 194 del *Código Fiscal Federal*, el actor tiene derecho a ampliar su demanda cuando combate una respuesta negativa ficta, pues hasta que la autoridad contesta la demanda conoce los fundamentos y motivos de esa respuesta, y si bien el ordenamiento legal citado no consagra el derecho de las autoridades para contestar la ampliación de demanda, por el principio de igualdad procesal debe darse oportunidad a éstas de refutar los argumentos planteados en dicha ampliación y de aportar pruebas para ese efecto, máxime si el numeral 71 del *Código Federal de Procedimiento Civiles*, de aplicación supletoria, establece que una vez presentada una ampliación de demanda deben observarse todas las disposiciones aplicables como si se tratara de un nuevo juicio.¹³

Otra cuestión que es interesante destacar se da cuando el promovente de un juicio no formula la ampliación de la demanda, pero la ausencia de dicha ampliación no necesariamente implica la falta de conceptos de anulación.

¹¹ Tesis aislada **24 328** [II-TASS-1498], 3a época, Sala, *RTFF*, Año III, núm 26, febrero de 1990, p 32.

¹² Tesis aislada **24 344** [III-TASS-1514], 3a época, Sala, *RTFF*, Año III, núm 26, febrero de 1990, p 39.

¹³ Tesis aislada **15 547** [II-TASS-4337], 2a época, Sala, *RTFF*, Año V, núm 35, noviembre de 1982, p 250.

Sobre este tema se ha pronunciado la siguiente tesis que dice:

Negativa ficta, ampliación de demanda cuando se trata de aquella. Su ausencia no necesariamente implica la falta de conceptos de anulación. De conformidad con lo previsto en el artículo 204 del *Código Fiscal de la Federación* aplicable, tratándose de negativa ficta, es en la contestación a la demanda, cuando se dan a conocer los hechos y el derecho en que se apoya la resolución impugnada, los cuales son combatidos en la ampliación de; sin embargo, en algunos casos, desde la demanda se puede prever la defensa que se puede esgrimir en contra de la negativa ficta, sean cuales fueren los argumentos en los que llegue a sustentarse, por lo que la ausencia de la ampliación de la demanda, no implica necesariamente la de los conceptos de anulación para combatirla.¹⁴

Por su importancia se hará mención a las siguientes tesis que a continuación se transcriben:

Negativa ficta. Características de los juicios promovidos en su contra. Del estudio relacionado de los artículos 92, 192, fracción IV, 194, 204 y 176, fracción II, inciso 4, que regulan lo relativo a los juicios en los que se impugna una resolución negativa ficta se infiere que sus características básicas son las siguientes: 1. Transcurrido el término que la ley fija para resolver una instancia o contestar una petición, o en su defecto en 90 días, el afectado podrá en cualquier tiempo, demandar su nulidad ante el tribunal fiscal; 2. En principio, el actor no podrá señalar en su demanda los conceptos de nulidad, lo que sólo podrá hacer hasta la ampliación, después de que la conozca, al notificársele el acuerdo relativo a la contestación, con copia de ésta; 3. Excepcionalmente es posible plantear los conceptos de nulidad desde la demanda, cuando es previsible cuál será la fundamentación y motivación, lo cual ocurre cuando la negativa se configura en un recurso administrativo; 4. En la contestación de demanda la autoridad tendrá la obligación de dar los hechos y el derecho en que funde la negativa, y si no cumple con ello, procesalmente se tendrá que inferir que no pudo justificar la resolución desfavorable, la que tendrá que nulificarse para el efecto de que se resuelva favorablemente la instancia o petición; 5. Si no hay contestación no es posible que se dicte un acuerdo y se corra traslado con copia de la contestación por lo que no cabe la ampliación; 6. Si existe la contestación deberá emitirse el acuerdo correspondiente y notificarse personalmente al actor con copia de la contestación; 7. En esta última hipótesis el actor podrá ejercitar su derecho de ampliar la demanda, pero si no lo hace se tendrá que estar a la presunción de validez; 8. De la ampliación se tendrá que correr traslado a la demanda para que pueda contestarla; 9. La litis sobre la que tendrá que versar la sentencia se integrará con la negativa ficta, la demanda, la ampliación y la contestación.¹⁵

Negativa ficta. Es una figura peculiar del juicio de nulidad diversa a la violación al derecho de petición. La negativa ficta que se reconoce en la reglamentación de juicio de nulidad es diversa a la violación de la garantía consignada en el artículo 8o de la Constitución. Cuando ésta se hace valer en el juicio de amparo, y prospera, el único efecto de la protección, dentro de un término fatal, debe dar respuesta al particular, en el sentido que considere conveniente. En el juicio de nulidad contra una negativa ficta, en cambio, transcurrido un término, sin respuesta de la auto-

¹⁴ Tesis aislada **16 394** [II-TASR-XIII-401], 2a época, 1a Sala Regional Golfo Centro, *RTFF*, Año V, núm 42, junio de 1983, p 937.

¹⁵ Tesis aislada **15 328** [II-TASS-4140], 2a época, Sala, *RTFF*, Año V, núm 32, agosto de 1982, p 39.

ridad a la instancia o petición del particular, se presume una resolución desfavorable y dentro del propio juicio la autoridad deberá aportar los fundamentos y motivos de la misma, y el particular se podrá defender, debiéndose resolver la controversia, sin que el asunto pueda volver a la autoridad para que, con libertad, dicte una resolución expresa.¹⁶

Negativa ficta, fijación de la *litis* en la. Regla general y caso de excepción. Tratándose de negativa ficta, la *litis* se fija, de manera general, con el escrito de contestación a la demanda de nulidad, en el que la autoridad fiscal correspondiente, de acuerdo con lo ordenado por el artículo 204 del *Código Fiscal de la Federación*, debe expresar los hechos y fundamentos legales en que apoya la misma, y con el escrito de ampliación a la demanda, en el que la parte afectada por la negativa ficta expone los argumentos que considere pertinentes en contra de esos hechos y fundamentos de derecho. Sin embargo, no existe motivo legal alguno que impida al afectado que desde su demanda de nulidad establezca los motivos de la anulación por los cuales impugne la legalidad de la resolución, materia de la negativa ficta, pues como particular desde que promueva su demanda de nulidad conozca o presuma cuáles serán los fundamentos de la resolución y los combata.¹⁷

Negativa ficta. El término de noventa días establecido en el artículo 92 del *Código Fiscal de la Federación* es aplicable a las autoridades administrativas. Figura de la negativa ficta establecida por el artículo 92 del *Código Fiscal de la Federación* es atribuida también a las autoridades administrativas que no resuelven los recursos o peticiones de los particulares en el término de noventa días, en relación con cuestiones que corresponden a la competencia del Tribunal Fiscal de la Federación, porque aunque el precepto legal se refiere expresamente a las autoridades fiscales, ello se explica porque originalmente el tribunal sólo tenía competencia en materia fiscal y por lo mismo, debe inferirse que al irse ampliando su competencia el legislador estimó innecesario hacer precisiones de vocabulario, puesto que era lógico que al darse esa ampliación tendría las características de todo el sistema del juicio de nulidad. Así se desprende del artículo 26 de la *Ley Orgánica* de este tribunal que dispone que cuando una ley otorgue competencia al Tribunal Fiscal de la Federación sin señalar el procedimiento o los alcances de la sentencia, se estará a lo que dispongan el *Código Fiscal de la Federación* y la propia ley. Por tanto, como la figura jurídica de la negativa ficta tiene por objeto el hacer posible el acceso a la jurisdicción contencioso-administrativa y concretamente al juicio de nulidad ante este tribunal, a pesar del silencio de las autoridades, no puede legalmente considerarse inaplicable en relación con las instancias formuladas a las autoridades administrativas distintas de las fiscales si sus resoluciones expresas están sujetas al control jurisdiccional de este propio cuerpo colegiado.¹⁸

Así mismo, se ha sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 1550/84, en el que en la parte conducente expresa lo siguiente:

Cuarto. Los conceptos de violación que se hacen valer son esencialmente fundados.

Asiste la razón a la quejosa cuando afirma en síntesis, que tratándose de la negativa ficta, la *litis* ante la Sala Fiscal ya no es, ni debe examinarse ninguna cuestión de procedimiento sino que debe analizarse únicamente el tema del fondo; lo anterior es fundado, porque con arreglo al artículo

¹⁶ Tesis aislada **15327** [II-TASS-4139], 2a época, Sala, *RTFF*, Año V, núm 32, agosto de 1982, p 38.

¹⁷ Tesis aislada **250912**, 7a época, TCC, *Semanario Judicial de la Federación*, vol 145-150, Sexta Parte, p 177.

¹⁸ Jurisprudencia **14907** [II-J-125], 2a época, Pleno, *RTFF*, Año IV, núm 28, abril de 1982, p 376.

lo 37 del *Código tributario*, cuando transcurra más de cuatro meses después de hecho valer un recurso o formulada una instancia, sin que las autoridades fiscales hayan dado la correspondiente respuesta, este silencio se considerará como una resolución negativa; es decir que el silencio de la autoridad debe entenderse como una determinación desfavorable en cuanto al fondo, a lo solicitado por el particular, y si a ello se agrega que el artículo 204, en su segundo párrafo, del propio ordenamiento, previene que al contestarse la demanda de anulación en los casos de negativa ficta, la autoridad expresará los hechos y el derecho en que se apoyó esa resolución negativa, en consecuencia la demandada no puede en su contestación, alegar la extemporaneidad o la improcedencia del recurso o de la petición del particular.

A mayor abundamiento, debe decirse que la negativa ficta es una medida para sancionar a la autoridad, ante el silencio en que incurre, en detrimento de los intereses de los particulares.

En estas condiciones, al haber estudiado la Sala responsable las cuestiones relativas a la procedencia del recurso y haber omitido el análisis del fondo señalado en la ampliación a la demanda de nulidad, cabe concluir que vició en perjuicio de la quejosa, el artículo 237 del *Código Fiscal de la Federación* y, en consecuencia, las garantías de legalidad que consagran los artículos 14 y 16 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* y, por ello, *procede conceder el amparo que solicita, para el efecto de que la responsable deje insubsistente la sentencia reclamada y dicte una nueva conforme en derecho proceda*, pero en la que haga el análisis de las citadas cuestiones de fondo propuestas en la ampliación a la demanda de nulidad.

La anterior conclusión tiene su apoyo en la tesis relacionada número 224, publicada en las páginas 385 y 386, de la Tercera Parte, Segunda Sala de la Compilación de Jurisprudencia de 1917 a 1975, que expresa.

Negativa ficta. Cuestiones de fondo planteadas. El tribunal de la federación debe examinarlas cuando se configura. Si se promueve ante la autoridad correspondiente un recurso de inconformidad con motivo del fincamiento de un crédito fiscal, aduciendo el recurrente las razones y fundamentos legales por los cuales considera que está exento de los gravámenes que se le cobran, y transcurre un término mayor de noventa días sin que aquella dicte resolución alguna, la concurrencia objetiva de estas circunstancias configuran la realización de la hipótesis normativa de la negativa ficta conforme al artículo 92 del vigente *Código Fiscal*, generándose, así, el derecho del particular para impugnarla mediante el juicio anulatorio ante el Tribunal Fiscal de la Federación, haciendo valer en el mismo las argumentaciones y preceptos legales aducidos en el escrito de inconformidad ante la autoridad omisa, la que tiene la obligación de expresar en la contestación de la demanda que integre la litis, los hechos y el derecho en que se sustente su resolución negativa ficta, conforme a lo previsto por el párrafo final del artículo 204 del invocado ordenamiento fiscal. Ahora bien, si la autoridad al contestar la demanda, en vez de argumentar sobre la legalidad de la resolución ficta, se limita a solicitar el sobreseimiento en el juicio anulatorio en atención a que había acordado con posterioridad al término de noventa días el desechamiento del recurso de inconformidad ante la misma interpuesto, no por ello cabe aceptar que el fondo de la cuestión planteada esté constituido por ese desechamiento y que la nulidad que se decrete, en su caso, debe serlo para el efecto de que se admita la inconformidad, desvirtuándose así, el propósito esencial que inspira la negativa ficta; sino que las cuestiones de fondo constitutivas de la *litis* que debe estudiar y resolver el tribunal fiscal, en observancia, además, de su propia jurisprudencia, quedan integradas por las consideraciones fundatorias del fincamiento del crédito fiscal y por las razones y fundamentos legales expuestos por el actor en sus escritos de inconformidad formuladas en contra de los propios créditos fiscales.¹⁹

¹⁹ Tesis aislada **238 574, 7a época, 2a Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, vol 62, Tercera Parte, p 35.**

Al resolver el amparo directo 1251/84, se sostuvo la siguiente tesis:

Negativa ficta. No puede consistir en la improcedencia de un recurso de inconformidad. El artículo 37 del *Código Fiscal de la Federación* en ningún momento se refiere a improcedencia ficta, sino que considera que si la autoridad no resuelve en el plazo de cuatro meses se entenderá que resolvió negativamente, es decir, se establece una presunción *iuris et de iure* de una resolución negativa. Por tanto, es correcto el que se reconozca la validez de una resolución negativa ficta, con fundamento en una causa de improcedencia del recurso.²⁰

Negativa ficta. Inexistencia de ella si se acredita la legal notificación de la resolución expresa emitida por la autoridad antes de la presentación de la demanda. Si el particular interpone demanda en contra de una resolución negativa ficta de la autoridad y ésta demuestra en juicio haber emitido resolución expresa y haberla notificado legalmente antes de que transcurriera el término de cuatro meses fijado por el artículo 37 del *Código Fiscal de la Federación*, debe declararse que no se configuró la citada negativa ficta y sobreseer en el juicio, en virtud de haberse presentado la demanda en forma extemporánea.²¹

6.2.2.4 Suspensión del acto impugnado

En relación con la suspensión del acto impugnado en materia fiscal deben tomarse en cuenta dos alternativas, a saber:

- a) La solicitud de la suspensión ante la autoridad fiscal exactora.
- b) La solicitud de la suspensión ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Solicitud de la suspensión ante la autoridad fiscal exactora. La suspensión de la ejecución se solicita ante la autoridad fiscal garantizando el interés fiscal en alguna de las formas siguientes, como lo dispone el art 141 del *CFE*:

1. Depósito en dinero, carta de crédito u otras formas de garantía financiera equivalentes que establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante reglas de carácter general que se efectúen en las cuentas de garantía del interés fiscal a que se refiere el art 141-A del *CFE*.
2. Prenda o hipoteca.
3. Fianza otorgada por institución autorizada, la que no gozará de los beneficios de orden y excusión.

Para los efectos fiscales, en el caso de que la póliza de fianza se exhiba en documento digital, éste deberá contener la firma electrónica avanzada o el sello digital de la afianzadora.

4. Obligación solidaria asumida por tercero que compruebe su idoneidad y solvencia.
5. Embargo en la vía administrativa.
6. Títulos valor o cartera de créditos del propio contribuyente, en caso de que se demuestre la imposibilidad de garantizar la totalidad del crédito mediante cual-

²⁰ Tesis aislada **228692**, 8a época, TCC, *Semanario Judicial de la Federación*, t III, Segunda Parte-I, enero-junio de 1989, p 480.

²¹ Tesis aislada **24610** [III-TASS-1740], 3a época, Sala, *RTFF*, Año III, núm 30, junio de 1990, p 13.

quiera de los numerales anteriores, los cuales se aceptarán al valor que de manera discrecional fije la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Solicitud de la suspensión de la ejecución ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa. El art 141 del *CFF* establece que:

1. En los casos en que de acuerdo con la *Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo* o, en su caso, la *Ley de Amparo*, se solicite ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa o ante el órgano jurisdiccional competente la suspensión contra actos relativos a determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones, aprovechamientos y otros créditos de naturaleza fiscal, el interés fiscal se deberá garantizar ante la autoridad exactora por cualquiera de los medios previstos en el *CFF*.

En el juicio de resolución exclusiva de fondo no hay necesidad de que se garantice el interés fiscal. Conforme al último párrafo del art 58-19 de la *LFPCA*.

2. El Tribunal Federal de Justicia Administrativa no exigirá el depósito cuando se trate del cobro de sumas que, a juicio del magistrado o sala que deba conocer de la suspensión, excedan la posibilidad del solicitante de la misma, cuando previamente se haya constituido garantía ante la autoridad exactora, o cuando se trate de personas distintas de los causantes obligados directamente al pago; en este último caso, se asegurará el interés fiscal como lo establecen los dos primeros párrafos del art 141 del *CFF*.

Conforme al art 28, fracc II de la *LFPCA*, para el otorgamiento de la suspensión deberán satisfacerse los siguientes requisitos:

- a) Tratándose de la suspensión de actos de determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones, aprovechamientos y otros créditos fiscales, se concederá la suspensión, la que surtirá sus efectos si se ha constituido o se constituye la garantía del interés fiscal ante la autoridad ejecutora por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables.

Al otorgar la suspensión, se podrá reducir el monto de la garantía, en los siguientes casos:

1. Si el monto de los créditos excediere la capacidad económica del solicitante, y
2. Si se tratara de tercero distinto al sujeto obligado de manera directa o solidaria al pago del crédito.

A su vez, la fracc V de dicho precepto jurídico señala que, cuando el solicitante de la suspensión obtenga sentencia favorable firme, el Magistrado Instructor ordenará la cancelación o liberación de la garantía otorgada. En caso de que la sentencia firme le sea desfavorable, a petición de la contraparte o en su caso, del tercero y previo acre-

ditamiento de que se causaron perjuicios o se sufrieron daños, la Sala ordenará hacer efectiva la garantía otorgada ante la autoridad.

6.2.2.5 Fijación de la litis

El art 50, de la *LFPCA*, puntualiza que las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Administrativa se **fundarán en derecho**, y en cuanto a la fijación de la *litis*, ordena que:

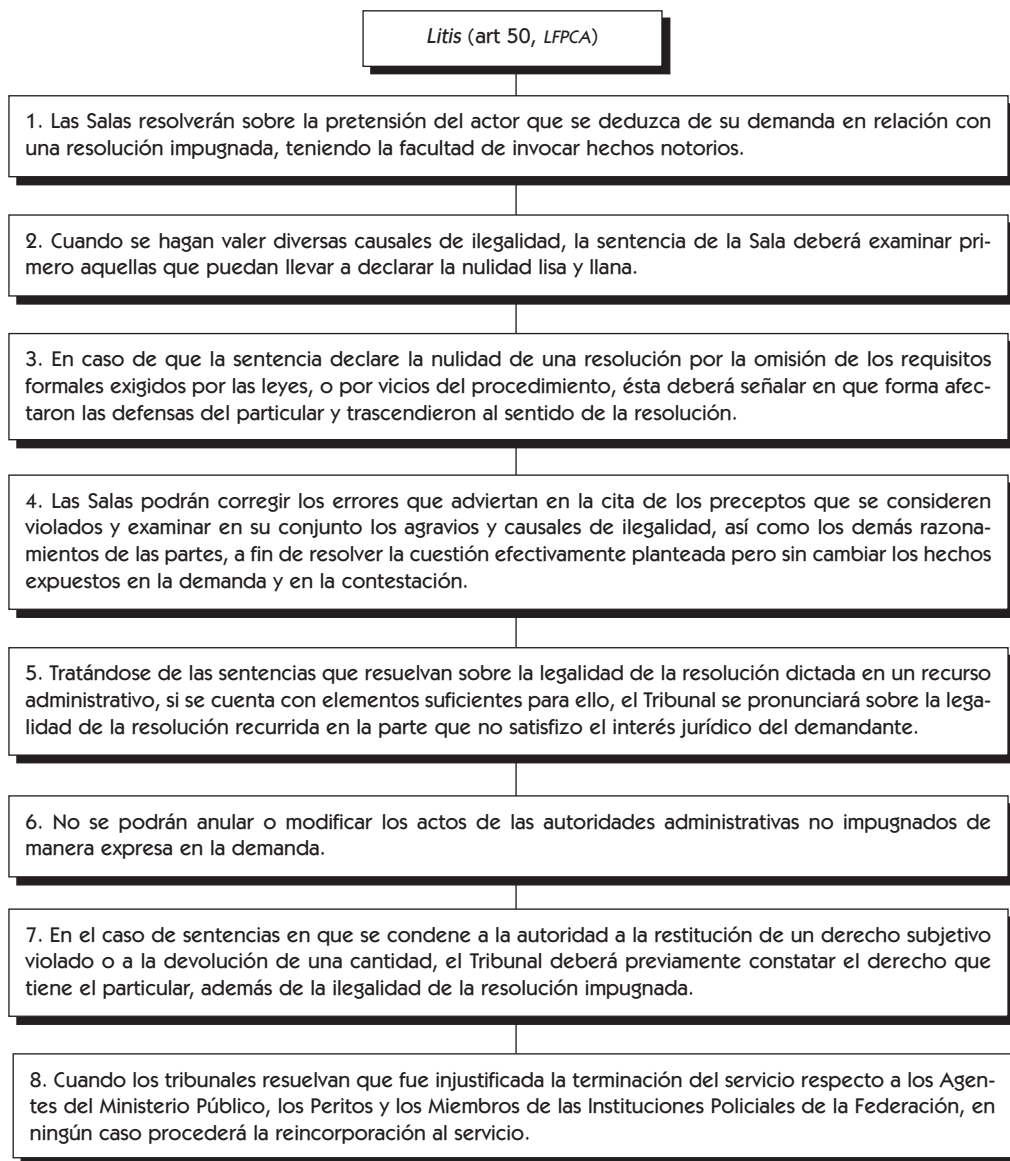


FIGURA 6.16

6.2.2.6 Pruebas

El tema del ofrecimiento de pruebas en el juicio contencioso-administrativo encuentra su fundamento legal en el art 40 de la *LFPCA*, el cual dispone que en los juicios que se tramiten ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el actor que pretende se reconozca o se haga efectivo un derecho subjetivo deberá probar los hechos de los que deriva su derecho y la violación del mismo, cuando ésta consista en hechos positivos y el demandado dé sus excepciones.

En los juicios que se tramiten ante dicho Tribunal serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la de confesión de las autoridades mediante absolución de posiciones y la petición de informes, salvo que los informes se limiten a hechos que consten en documentos en poder de las autoridades.

Pruebas supervenientes. Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya dictado sentencia. En este caso se ordenará dar vista a la contraparte para que en el plazo de cinco días exprese lo que a su derecho convenga.

Facultad del magistrado instructor para solicitar la práctica de cualquier diligencia para su mejor conocimiento de los hechos controvertidos. De acuerdo con el art 41 de la *LFPCA*, el magistrado instructor, hasta antes de que cierren la instrucción, para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, podrá acordar la exhibición de cualquier documento que tenga relación con los mismos, ordenar la práctica de cualquier diligencia o proveer la preparación y desahogo de la prueba pericial cuando se planteen cuestiones de carácter técnico y no hubiere sido ofrecida por las partes.

El magistrado ponente podrá proponer al Pleno o a la Sección, volver a abrir la instrucción para los efectos señalados anteriormente.

Presunción de legalidad de los actos administrativos

De acuerdo con lo previsto por el art 42 de la *LFPCA*, las resoluciones y actos administrativos se presumirán legales, sin embargo, las autoridades deberán probar los hechos que los motiven cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.

Al respecto, debe tenerse presente siempre lo previsto por el art 21 de la *LFDC*, que dispone que en todo caso la actuación de los contribuyentes se presume realizada de buena fe, correspondiendo a la autoridad fiscal acreditar que concurren las circunstancias agravantes señaladas en el *CFF* en lo concerniente a la comisión de infracciones tributarias.

Regulación de la prueba pericial. La prueba pericial se sujetará a los siguientes requisitos previstos en el art 43 de la *LFPCA*:

- I. *En el acuerdo que recaiga a la contestación de la demanda o de su ampliación, se requerirá a las partes para que dentro del plazo de diez días presenten a sus peritos, a fin de que acrediten que reúnen los requisitos correspondientes, acepten el cargo y protesten su legal desempeño, apercibiéndolas de que si no lo hacen sin causa justa, o la persona propuesta no acepta el cargo o no reúne*

los requisitos de ley, sólo se considerará el peritaje de quien haya cumplimentado el requerimiento.

Los peritos deberán rendir su propio dictamen autónomo e independiente y exponer sus razones o sustentos en los que se apoyan, por lo que no deberán sustentar su dictamen en las respuestas expuestas por otro perito, ni remitirse a ellas para justificar su opinión técnica.

- II. **El Magistrado Instructor**, cuando a su juicio deba presidir la diligencia y lo permita la naturaleza de ésta, **señalará lugar, día y hora para el desahogo de la prueba pericial**, pudiendo pedir a los peritos todas las aclaraciones que estime conducentes, y exigirles la práctica de nuevas diligencias.
- III. **En los acuerdos por los que se discierna del cargo a cada perito, el Magistrado Instructor concederá un plazo mínimo de quince días para que rinda y ratifique su dictamen**, con el apercibimiento a la parte que lo propuso de que únicamente se considerarán los dictámenes rendidos dentro del plazo concedido.
- IV. Por una sola vez y por causa que lo justifique, comunicada al instructor antes de vencer los plazos mencionados en este artículo, **las partes podrán solicitar la ampliación del plazo para rendir el dictamen o la sustitución de su perito**, señalando en este caso, el nombre y domicilio de la nueva persona propuesta. La parte que haya sustituido a su perito conforme a la fracción I, ya no podrá hacerlo en el caso previsto en la fracción III del artículo 43 de la LFPCA.
- V. **El perito tercero será designado por la Sala Regional de entre los que tenga adscritos**. En el caso de que no hubiere perito adscrito en la ciencia o arte sobre el cual verse el peritaje, la Sala designará bajo su responsabilidad a la persona que deba rendir dicho dictamen. Cuando haya lugar a designar perito tercero valuador, el nombramiento deberá recaer en una institución de crédito, debiendo cubrirse sus honorarios por las partes. En los demás casos los cubrirá el Tribunal. En el auto en que se designe perito tercero, se le concederá un plazo mínimo de quince días para que rinda su dictamen.

El magistrado instructor, dentro del plazo de tres días posteriores a la notificación del acuerdo que tenga por rendido el dictamen del perito tercero, podrá ordenar que se lleve a cabo el desahogo de una junta de peritos, en la cual se planteen aclaraciones en relación a los dictámenes. El acuerdo por el que se fije el lugar, día y hora para la celebración de la junta de peritos deberá notificarse a todas las partes, así como a los peritos.

En la audiencia, el magistrado instructor podrá requerir que los peritos hagan las aclaraciones correspondientes, debiendo levantar el acta circunstanciada correspondiente.

En el caso de la Sala Superior del tribunal, el magistrado ponente podrá ordenar directamente la reapertura de la instrucción del juicio, a efecto de que la junta de peritos se realice en la Secretaría General o Adjunta de Acuerdos o en la sala regional, la cual podrá llevarse a cabo a través de medios electrónicos.

Regulación de la prueba testimonial. La prueba testimonial es una de las pruebas que se pueden ofrecer dentro del juicio contencioso-administrativo, su reglamentación se encuentra prevista en el art 44 de la LFPCA, el cual dispone que para desahogar la prueba testimonial se requerirá a la oferente para que presente a los testigos y cuando ésta manifieste no poder presentarlos, el magistrado instructor los citará para que comparezcan el día y hora que al efecto señale.

De los testimonios se levantará acta pormenorizada y podrán serles formuladas por el magistrado o por las partes aquellas preguntas que estén en relación directa con los hechos controvertidos o persigan la aclaración de cualquier respuesta. Las autoridades rendirán testimonio por escrito.

Cuando los testigos tengan su domicilio fuera de la sede de la Sala, se podrá desahogar la prueba mediante exhorto, previa calificación hecha por el Magistrado Instructor del interrogatorio presentado, pudiendo preguntar de nuevo el magistrado o juez que desahogue el exhorto, en términos del art 73 de la *LFPCA*.

Obligación de las autoridades de expedir copias certificadas de los documentos que les soliciten. Al respecto, el art 45 de la *LFPCA* indica que a fin de que las partes puedan rendir sus pruebas, los funcionarios o autoridades tienen obligación de expedir con toda oportunidad, previo pago de los derechos correspondientes, las copias certificadas de los documentos que les soliciten; si no se cumpliera con esa obligación la parte interesada solicitará al magistrado instructor que requiera a los omisos.

Se presumirán ciertos los hechos que la actora pretenda probar con documentos y cuyas copias no sean expedidas por la autoridad demandada. Cuando sin causa justificada la autoridad demandada no expida las copias de los documentos ofrecidos por el demandante para probar los hechos imputados a aquélla y siempre que los documentos solicitados hubieran sido identificados con toda precisión tanto en sus características como en su contenido, se presumirán ciertos los hechos que pretenda probar con esos documentos.

En los casos en que la autoridad requerida no sea parte e incumpla, el Magistrado Instructor podrá hacer valer como medida de apremio la imposición de una multa por un monto equivalente de entre noventa y ciento cincuenta veces el salario mínimo general diario vigente en la Ciudad de México, al funcionario omiso. También podrá comisionar al secretario o actuario que deba recabar la certificación omitida u ordenar la compulsa de los documentos exhibidos por las partes con los originales que obren en poder de la autoridad.

Cuando se soliciten copias de documentos que no puedan proporcionarse en la práctica administrativa normal, las autoridades podrán solicitar un plazo adicional para realizar las diligencias extraordinarias que el caso amerite, y si al cabo de éstas no se localizan, el magistrado instructor podrá considerar que se está en presencia de omisión por causa justificada.

Valoración de las pruebas. La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con lo dispuesto por el art 46 de la *LFPCA* que establece lo siguiente:

- I. *Harán prueba plena la confesión expresa de las partes, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos, incluyendo los digitales; pero, si en los documentos públicos citados se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.*
- II. *Tratándose de actos de comprobación de las autoridades administrativas, se entenderán como legalmente afirmados los hechos que constan en las actas respectivas.*

III. El valor de las pruebas pericial y testimonial, así como el de las demás pruebas, quedará a la prudente apreciación de la Sala.

Cuando se trate de documentos digitales con firma electrónica distinta a una firma electrónica avanzada o sello digital, para su valoración se estará a lo dispuesto por el art 210-A del *Código Federal de Procedimientos Civiles*.

La sala podrá valorar las pruebas sin sujetarse a lo previsto por el art 46 de la LFPCA. Cuando por el enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, la Sala adquiera convicción distinta acerca de los hechos materia del litigio, podrá valorar las pruebas sin sujetarse a lo dispuesto en las fracciones anteriores, debiendo fundar razonadamente esta parte de su sentencia.

Pruebas que ofrezca. Como estamos en el apartado de anexos, se debe verificar si las pruebas a que se hizo mención en el “Capítulo de Pruebas”, realmente se están adjuntando a la demanda.

Se sugiere, para mayor seguridad y control, que las pruebas se enumeren ya sea con números arábigos, romanos, incisos, etc, y que se engrapen muy bien al escrito original de demanda para evitar que se extravíen.

Aquí es importante mencionar el sello de constancia de recepción de documentos anexos a una demanda, que se estampa por un oficial administrativo, de la oficialía de partes de las Salas Regionales.

Pruebas documentales. Corre a cargo de la autoridad su remisión, cuando el actor acredita que oportunamente solicitó copia certificada de las mismas. El antepenúltimo párrafo del artículo 209 del *Código Fiscal de la Federación*, señala que cuando las pruebas documentales no obren en poder del demandante o cuando no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, éste deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentren para que a su costa se mande expedir copia de ellos o se requiera su remisión cuando ésta sea legalmente posible. Para este efecto deberá identificar con toda precisión los documentos y tratándose de los que pueda tener a su disposición, bastará con que acompañe copia de la solicitud debidamente presentada. Se entiende que el demandante tiene a su disposición los documentos, cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias. En ningún caso se requerirá el envío de un expediente administrativo.²²

Debe destacarse que tratándose de pruebas documentales que el actor pueda tener a su disposición, bastará con que se acompañe copia de la solicitud debidamente presentada.

En cuanto a este tema se ha dictado la tesis que a continuación se menciona:

Pruebas documentales. Corre a cargo de la autoridad su remisión, cuando el actor acredita que oportunamente solicitó copia certificada de las mismas. Cuando la parte actora ofrece como pruebas de su parte documentos que obran en poder de la demandada y acredita que solicitó copia certificada de los mismos con la copia sellada del escrito correspondiente, por lo que cumplió en esta forma con lo dispuesto por el artículo 209, fracción VII, del *Código Fiscal de la Federación*, agotando su oportunidad probatoria al respecto, corre a cargo de la autoridad la obligación de concluir el desahogo de la probanza respectiva, por lo que no es causa justificable que ésta

²² (Sin localizar la fuente).

invoque que está imposibilitada para exhibirlas en virtud de los sismos sufridos los días 19 y 20 de septiembre de 1985, si de la propia resolución impugnada se advierte que en el procedimiento administrativo se ofrecieron y exhibieron las documentales en cuestión, por lo que es lógico inferir que en el propio expediente administrativo debe obrar por lo menos una copia fotostática certificada.²³

Pruebas documentales. El cumplimiento parcial en la remisión de las mismas a requerimiento de la sala justiciante, no libera a la autoridad de que se haga efectivo el apercibimiento a que se le sujetó, por las constancias no enviadas, cuando pudo realizar su expedición oportunamente. Cuando la parte actora ofrece pruebas de su parte que obran en poder de la demandada y acredita haberlas solicitado con antelación a la presentación de su demanda, en cumplimiento a lo previsto por el artículo 209, fracción VII, del *Código Fiscal de la Federación*, corre a cargo de la autoridad su envío; en esas circunstancias, si la autoridad no cumple con el requerimiento que se le hace al respecto, y remite otros documentos ofrecidos como prueba por el demandante, procede que se haga efectivo el apercibimiento a que se le sujetó, precisamente por el incumplimiento del mismo. Por otra parte, el hecho de haber remitido otras constancias no la libera de que se le haga efectivo el apercibimiento al que quedó sujeta, dado que pudo obsequiarse favorablemente la petición hecha por el actor, si se considera que en el expediente administrativo que le fue abierto con motivo de la inconformidad interpuesta y en el que se emitió la resolución que recayó en dicho procedimiento obraba por lo menos una copia de los documentos que le fueron solicitados.²⁴

Respecto de las pruebas debe destacarse las siguientes cuestiones:

- a) *Dar oportunidad a la contraparte de objetar pruebas.* Si no se da oportunidad a la contraparte en un juicio para objetar una prueba, el efecto es que se tendrá que reponer el procedimiento para tal fin. En la especie resulta aplicable el siguiente criterio:

Procedimiento. Debe reponerse por no haberse dado oportunidad a una de las partes de objetar un documento exhibido como prueba. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 217, fracción II, inciso a) del *Código Fiscal de la Federación*, la impugnación de los documentos presentados como prueba, puede hacerse dentro de los cinco días siguientes a aquél en que surtió efectos la notificación del acuerdo que los tenga por exhibidos. En tal virtud si al presentarse una prueba documental ofrecida oportunamente por la autoridad demandada, no se dicta un acuerdo teniéndola por exhibida antes de pronunciar la sentencia correspondiente, se impide a la actora hacer uso del derecho que concede el precepto legal citado, debiendo ordenarse la reposición del procedimiento para que se subsane la irregularidad cometida.²⁵

- b) *La facultad de los magistrados para ordenar pruebas para mejor proveer.* La facultad de los magistrados para ordenar pruebas para mejor proveer, como lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no implica un derecho procesal de las partes.

²³ Tesis aislada **23961** [III-TASS-1196], 3a época, Sala, *RTFF*, Año II, núm 21, septiembre de 1989, p 22.

²⁴ Tesis aislada **22215** [II-TASS-10305], 2a época, Sala, *RTFF*, Año IX, núm 95, noviembre de 1987, p 504.

²⁵ Tesis aislada **13747** [II-TASS-2764], 2a época, Sala, *RTFF*, núm 19, julio de 1981, p 55.

En forma textual dicha sala ha mencionado al respecto:

Pruebas para mejor proveer, facultad del tribunal fiscal de la federación para ordenar las. No implica un derecho procesal de las partes. El artículo 196, fracción III, del *Código Fiscal de la Federación*, establece: “Las salas gozarán de la más amplia libertad para ordenar la práctica de cualquier diligencia que tenga relación con los puntos controvertidos y para pedir la exhibición de cualquier documento”. Dados los términos de este precepto, debe estimarse que el mismo consagra una facultad propia del tribunal, y de ninguna manera un derecho procesal de las partes.²⁶

- c) *Pruebas supervenientes.* En relación con las pruebas supervenientes, no tiene tal carácter un simple precedente dictado sobre la materia de que se trate, como lo han pretendido algunos litigantes. Además, ello no constituye prueba superveniente aquella que se exhibe con posterioridad a la fecha de la sentencia. De dicha prueba tiene que darse vista a la otra parte.

La Sala Superior ha pronunciado las siguientes tesis:

Prueba superveniente. No la constituye un precedente. Si en el juicio fiscal se ofrece y exhibe como prueba superveniente una copia certificada de ejecutoria dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en un caso similar al que se juzga en ese juicio, dicho documento no puede constituir en estricto rigor una prueba superveniente de la parte que lo exhibe, pues tal precedente no obliga a la sala juzgadora por no constituir jurisprudencia y porque, además el caso debe juzgarse conforme a las circunstancias específicas que se presenten concretamente en el mismo.²⁷

Prueba superveniente. No la constituye aquella que se exhibe con posterioridad a la fecha de la sentencia. La prueba superveniente ofrecida y exhibida con posterioridad a la fecha de la sentencia, no puede aceptarse como tal, precisamente por el hecho de haberse exhibido con posterioridad a la fecha en que se juzgó el caso, aun cuando la sentencia se notifique con posterioridad a las partes.²⁸

Jurisprudencia A-23

Juicio de competencia atrayente. Pruebas supervenientes ofrecidas ante la Sala Superior, una vez cerrada la instrucción. Toda vez que esta Sala Superior, conforme a lo dispuesto por los artículos 239 bis, 242 del *Código Fiscal de la Federación* y 15, fracción II:30 (*sic*), fracciones IV y VIII; 28, fracción II, de la *Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación*, carece de competencia para instruir los juicios de nulidad, ya que su instrucción aun los de características especiales, de acuerdo a los numerales antes enunciados, corresponde únicamente a las salas regionales de este tribunal, en tanto que a este órgano colegiado sólo le es permitido, una vez que ha quedado cerrada la instrucción emitir la sentencia respectiva; es por lo que, si está a la consideración de la Sala Superior un juicio de esas características y cerrada la instrucción se ofrecen pruebas supervenientes por alguna de las partes, procede devolver los autos del juicio atrayente a la sala de origen, para que provea el trámite correspondiente a dichas probanzas.²⁹

²⁶ Jurisprudencia **265 970**, 6a época, 2a Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, vol CXIV, Tercera Parte, p 62.

²⁷ Tesis aislada **16 861** [II-TASS-5509], 2a época, Sala, *RTFF*, Año V, núm 46, octubre de 1983, p 273.

²⁸ Tesis aislada **16 858**, 2a época, Sala, *RTFF*, Año V, núm 46, octubre de 1983, p 272.

²⁹ Jurisprudencia **25 361** [III-JSS-A-23], 3a época, Pleno, *RTFF*, Año V, núm 58, octubre de 1992, p 7.

Debido a que siempre se formula la pregunta respecto del valor probatorio de las copias fotostáticas, es que se transcribe la siguiente tesis de jurisprudencia sustentada por la Sala Superior, en la que se aborda dicha cuestión.

Copias fotostáticas. Su valor queda al prudente arbitrio del tribunal. De conformidad con el artículo 217 del *Código Federal de Procedimientos Civiles* de aplicación supletoria, el valor de las copias fotostáticas sin certificar queda al prudente arbitrio del tribunal. Por lo tanto, si no existe ningún indicio de falsedad y si de las constancias que obran en autos se llega a la convicción de su autenticidad, sí debe dárseles valor probatorio a las mismas.³⁰

- d) *Carga de la prueba.* En este punto es importante destacar que de conformidad con lo dispuesto por el art 68 del *Código Fiscal de la Federación* los actos y resoluciones de las autoridades tienen en su favor la presunción de validez, sin embargo, cuando el particular niegue lisa y llanamente la existencia de los hechos en que se motive una resolución, en los términos del propio precepto, la autoridad se encuentra obligada a demostrar la existencia de esos hechos a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.

En relación con la carga de las pruebas entre otras tesis se han dictado las siguientes por la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación.

Carga de la prueba. Cuando corresponde a la autoridad. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 68 del *Código Fiscal de la Federación*, los actos y resoluciones de las autoridades tienen en su favor la presunción de validez. Sin embargo, cuando el particular niega la existencia de los hechos en que se motive una resolución, en los términos del propio precepto, la autoridad se encuentra obligada a demostrar la existencia de esos hechos.³¹

Negativa lisa y llana. Su manifestación tiene como efecto revertir la carga de la prueba. Si bien es cierto que conforme a lo dispuesto en el artículo 68 del *Código Fiscal de la Federación*, los actos y resoluciones de las autoridades fiscales tienen en su favor la presunción legal de ser válidos, también es verdad que en el propio numeral se establece que cuando el demandante niegue lisa y llanamente los hechos que motivaron dicho acto o resolución, éstos deben ser acreditados fehacientemente por la autoridad demandada, lo que es congruente además con lo dispuesto en los artículos 81 y 82 del *Código Federal de Procedimientos Civiles*.³²

Carga de la prueba. Le corresponde a quien afirma un hecho. Si la autoridad afirma que una resolución quedó notificada desde el momento en que el gobernado promovió aclaraciones ante ella y, por su parte, el afectado niega en forma lisa y llana haber gestionado éstas, corresponde a la autoridad, en los términos de lo dispuesto en el artículo 81 del *Código Federal de Procedimientos Civiles*, de aplicación supletoria en materia fiscal, exhibir el escrito con el que dice se efectuaron tales aclaraciones.³³

³⁰ Jurisprudencia **14 754** [II-J-120], 2a época, Pleno, *RTFF*, Año IV, núm 27, marzo de 1982, p 229.

³¹ Tesis aislada **24 235** [II-TASS-1413], 3a época, Sala, *RTFF*, Año III, núm 25, enero de 1990, p 37.

³² Tesis aislada **24 720** [III-TASS-1842], 3a época, Sala, *RTFF*, Año III, núm 32, agosto de 1990, p 26.

³³ Tesis aislada **23 992** [III-TASS-1227], 3a época, Sala, *RTFF*, Año II, núm 21, septiembre de 1989, p 37.

- e) *Prueba pericial*. Como ya se abordó el tema vinculado a la prueba pericial con anterioridad sólo es necesario destacar que para que puedan considerarse debidamente analizadas y valoradas en la sentencia determinadas pruebas periciales, no es suficiente mencionarlas, pues deben ser objeto de un cuidadoso examen a fin de concluir si son o no eficaces para demostrar los hechos y la finalidad que con ellas se persigue. Además debe expresarse, en cada caso, el razonamiento que justifique la conclusión a que se llegue.

Se ha dictado la siguiente tesis sobre la prueba pericial:

Pruebas periciales. Su análisis y valoración en la sentencia. Para que puedan considerarse debidamente analizadas y valoradas en la sentencia determinadas pruebas periciales, no es suficiente mencionarlas, pues deben ser objeto de cuidadoso examen a fin de concluir si son o no eficaces para demostrar los hechos y la finalidad que con ellas se persigue. Además debe expresarse, en cada caso, el razonamiento que justifique la conclusión a que se llegue.³⁴

- f) *Valoración de las pruebas*. Para analizar y valorar determinada prueba, no es suficiente que se cite, sino que ésta debe ser objeto de cuidadoso examen con la conclusión de si es o no eficaz para demostrar los hechos o la finalidad que con ella se persigue, además de expresar la razón que justifique la conclusión a que se llegue.

Este criterio ha sido sustentado en las tesis de jurisprudencia de parte del Poder Judicial que a continuación se transcriben:

Pruebas, valoración de las. Es obligación de los tribunales de instancia analizar razonadamente todas y cada una de las pruebas que puedan influir en la condena del acusado, por lo que resulta violatoria de garantías la sentencia que, en perjuicio del reo, deja de considerar una o varias de las que podían favorecerle.³⁵

6.2.2.7 Plazos y notificaciones

Las notificaciones a los particulares y a las autoridades en el juicio deberán realizarse por medio del Boletín Jurisdiccional. De conformidad con lo dispuesto en el art 65 de la *LFPCA*, las notificaciones a los particulares y a las autoridades en el juicio deberán realizarse por medio del Boletín Jurisdiccional, enviándose previamente un aviso electrónico a su dirección de correo electrónico o dirección de correo electrónico institucional según sea el caso, de que se realizará la notificación, a más tardar el tercer día siguiente a aquél en que el expediente haya sido turnado al actuario para ese efecto. El aviso de notificación deberá ser enviado cuando menos con tres días de anticipación a la publicación del acuerdo, resolución o sentencia de que se trate en el Boletín Jurisdiccional.

Las notificaciones electrónicas a las partes se entenderán realizadas con la sola publicación en el Boletín Jurisdiccional, y con independencia del envío de

³⁴ Tesis aislada **24625** [III-TASS-1755], 3a época, Sala, *RTFF*, Año III, núm 30, junio de 1990, p 20.

³⁵ Jurisprudencia **218043** [VI.2o. J/218], 8a época, TCC, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, núm 58, octubre de 1992, p 56.

avisos electrónicos cuando así proceda. Las notificaciones electrónicas a las partes se entenderán realizadas con la sola publicación en el Boletín Jurisdiccional, y con independencia del envío, cuando así proceda, de los avisos electrónicos.

Los particulares y las autoridades, mientras no se haya realizado la notificación por Boletín Jurisdiccional, podrán apersonarse en el tribunal para ser notificados personalmente. Una vez realizada la notificación por Boletín Jurisdiccional, las partes, cuando esto proceda, deberán acudir al Tribunal a recoger sus traslados de ley, en el entendido de que con o sin la entrega de los traslados, los plazos comenzarán a computarse a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación correspondiente. El actuario o el secretario de acuerdos, en todos los casos, previo levantamiento de razón, entregará los traslados de ley.

Cuándo surte efectos de la notificación. La notificación surtirá sus efectos al tercer día hábil siguiente a aquél en que se haya realizado la publicación en el Boletín Jurisdiccional o al día hábil siguiente a aquél en que las partes sean notificadas personalmente en las instalaciones designadas por el Tribunal, cuando así proceda, en términos de lo establecido por el art 67 de la *LFPCA*.

Dicho aviso deberá incluir el archivo electrónico que contenga el acuerdo y en el caso del emplazamiento, el escrito de demanda correspondiente.

Publicación de autos y resoluciones dictados por un magistrado o sala en Boletín Jurisdiccional. Al respecto, el art 66 de la *LFPCA*, señala que la lista de autos y resoluciones dictados por un magistrado o sala, se publicará en el Boletín Jurisdiccional.

En el Boletín Jurisdiccional deberá indicarse la denominación de la sala y ponencia del Magistrado que corresponda, el número de expediente, la identificación de las autoridades a notificar y, en términos de la normatividad aplicable en materia de protección de datos personales, en su caso, el nombre del particular; así como una síntesis del auto, resolución o sentencia. El Boletín Jurisdiccional podrá consultarse en la página electrónica del Tribunal o en los módulos ubicados en la sala en que estén radicados los juicios.

La Junta de Gobierno y Administración, mediante lineamientos, establecerá el contenido de la síntesis del auto, resolución o sentencia, así como las áreas, dentro del tribunal, en las cuales serán entregados los traslados de ley; y en su caso, los mecanismos que permitan a las partes conocer el auto, resolución o sentencia correspondiente.

Notificaciones únicamente deberán realizarse personales o por correo certificado. Las notificaciones únicamente deberán realizarse personalmente, o por correo certificado con acuse de recibo, conforme al art 67 de la *LFPCA*, cuando se trate de las resoluciones siguientes:

- I. *La que corra traslado de la demanda, en el caso del tercero, así como el emplazamiento al particular en el juicio de lesividad a que se refiere el artículo 13, fracc III de la LFPCA;*
- II. *La que mande citar al testigo que no pueda ser presentado por la parte ofe-
rente.*

En los demás casos, las notificaciones deberán realizarse por medio del Boletín Jurisdiccional.

Para los efectos señalados en las fracciones anteriores, una vez que las partes y el testigo se apersonen en el juicio, y el perito haya comparecido para aceptar y protestar el cargo, deberán señalar dirección de correo electrónico, bajo el apercibimiento que, de no hacerlo, se procederá en los términos del art 14, último párrafo, de la *LFPCA*.

El magistrado instructor podrá, excepcionalmente, ordenar la notificación personal, por oficio o por correo certificado con acuse de recibo a las partes, atendiendo a su situación concreta, para lo cual deberá fundar y motivar esa determinación en el acuerdo respectivo.

El actuario debe asentar razón de las notificaciones. El actuario deberá asentar razón de las notificaciones por Boletín Jurisdiccional, de las notificaciones personales o del envío por correo certificado, atendiendo al caso de que se trate. Los acuses de recibo del correo certificado se agregarán como constancia al expediente.

Multa y en su caso destitución al actuario. Al actuario que sin causa justificada no cumpla con esta obligación, se le impondrá una multa de una a tres veces el salario mínimo general de la zona económica correspondiente a la Ciudad de México, elevado al mes, sin que exceda del 30 por ciento de su salario. Será destituido, sin responsabilidad para el Estado, en caso de reincidencia.

El Tribunal llevará en archivo especial las publicaciones atrasadas del Boletín Jurisdiccional y hará la certificación que corresponda, a través de los servidores públicos competentes.

Fecha en que surten efectos las notificaciones. De conformidad con el art 70 de la *LFPCA*, las notificaciones surtirán sus efectos el siguiente día hábil a aquél en que fueren hechas.

Legalidad de la notificación personal o por correo certificado con acuse de recibo. El art 71 de la *LFPCA* dispone que la notificación personal o por correo certificado con acuse de recibo, también se entenderá legalmente efectuada cuando se lleve a cabo por cualquier medio por el que se pueda comprobar fehacientemente la recepción de los actos que se notifiquen.

Legalidad de las notificaciones omitidas o irregulares. De conformidad con lo establecido en el art 72 de la *LFPCA*, una notificación omitida o irregular se entenderá legalmente hecha a partir de la fecha en que el interesado se haga sabedor de su contenido.

Del cómputo de los términos. El cómputo de los plazos se sujetará a lo dispuesto en el art 74 de la *LFPCA*, el cual establece las reglas siguientes:

- I. *Empezarán a correr a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación.*
- II. *Si están fijados en días, se computarán sólo los hábiles entendiéndose por éstos aquellos en que se encuentren abiertas al público las oficinas de las Salas del Tribunal durante el horario normal de labores. La existencia de personal de guardia no habilita los días en que se suspendan las labores.*
- III. *Si están señalados en periodos o tienen una fecha determinada para su extinción, se comprenderán los días inhábiles; no obstante, si el último día del plazo o la fecha determinada es inhábil, el término se prorrogará hasta el siguiente día hábil.*
- IV. *Cuando los plazos se fijen por mes o por año, sin especificar que sean de calendario se entenderá en el primer caso que el plazo vence el mismo día del*

mes de calendario posterior a aquel en que se inició y en el segundo caso, el término vencerá el mismo día del siguiente año de calendario a aquel en que se inició. Cuando no exista el mismo día en los plazos que se fijen por mes, éste se prorrogará hasta el primer día hábil del siguiente mes de calendario.

6.2.2.8 Incidentes

Los incidentes en el juicio contencioso-administrativo federal se mencionan en los arts 6 y 29 de la *LFPCA*, los que son de previo y especial pronunciamiento a excepción de los incidentes de falsedad de documentos y condonación de costas e indemnización:

1. La incompetencia por materia (y territorio).
2. El de acumulación de juicios.
3. El de nulidad de notificaciones.
4. La recusación por causa de impedimento.
5. La interrupción por causa de muerte, disolución, declaratoria de ausencia o incapacidad.
6. Incidente de falsedad de documentos (art 36, *LFPCA*).
7. La reposición de autos.
8. De condenación de costas o indemnización

Suspensión del juicio en el principal cuando se promueva un incidente de previo y especial pronunciamiento

Al respecto, en el art 39 de la *LFPCA* se ordena que cuando se promueva alguno de los incidentes previstos en el art 29 del citado ordenamiento, se suspenderá el juicio en lo principal hasta que se dicte la resolución correspondiente.

Incidentes que sólo pueden promoverse hasta antes de cerrarse la instrucción

Los incidentes de incompetencia por materia (y territorio), de acumulación de juicios y de recusación por causa de impedimento, únicamente podrán promoverse hasta antes de cerrarse la instrucción, en los términos del art 47 de la *LFPCA*.

Multa por promoción frívola o improcedente de los incidentes de previo y especial pronunciamiento. Cuando la promoción del incidente sea frívola e improcedente se impondrá a quien lo promueva una multa de diez a cincuenta veces el salario mínimo.

Incompetencia en razón de territorio. Conforme al art 30 de la *LFPCA* las salas regionales serán competentes para conocer de los juicios por razón de territorio, de conformidad con lo previsto en el art 34 de la *LOTEJFA*.

Competencia en caso de duda. En caso de duda, será competente por razón de territorio la sala regional ante quien se haya presentado el asunto.

Trámite de incompetencia por denuncia de las partes. Cuando una sala esté conociendo de algún juicio que sea competencia de otra, el demandado o el tercero

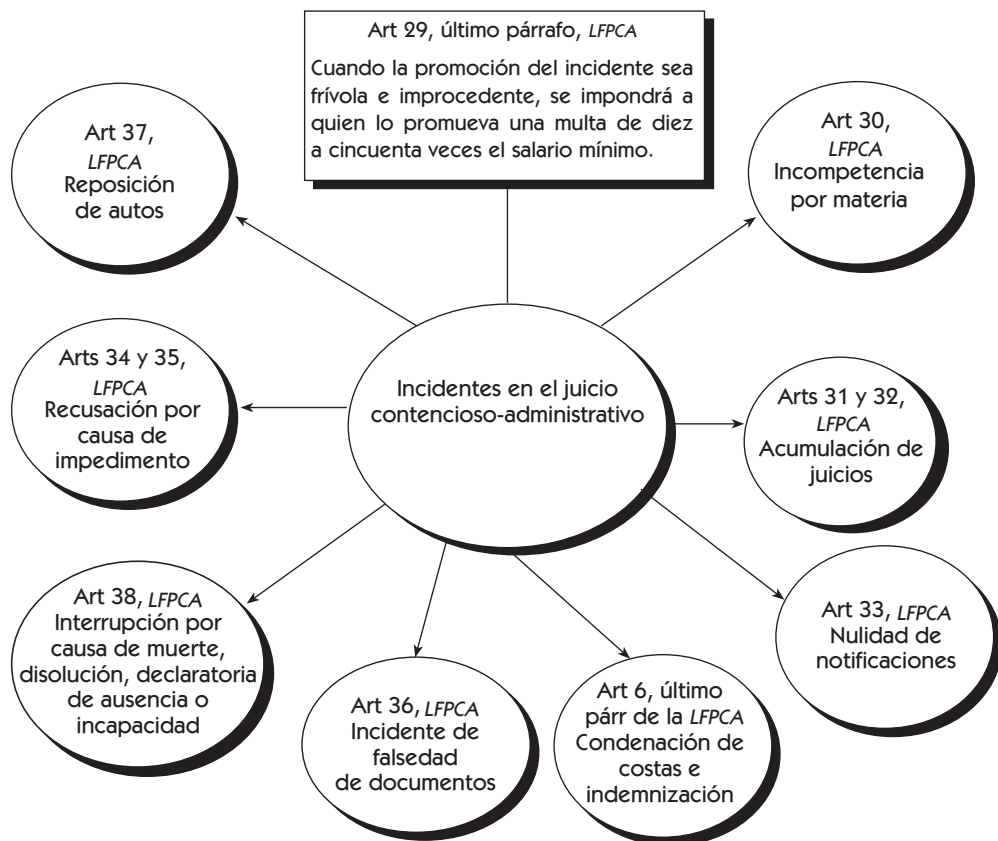


FIGURA 6.17

podrán acudir ante el presidente del tribunal exhibiendo copia certificada de la demanda y de las constancias que estime pertinentes, a fin de que se someta el asunto al conocimiento de la Sección que por turno le corresponda conocer.

Incompetencia por materia. En los términos del art 30 de la LFPCA, cuando se presente un asunto en una sala regional que por materia corresponda conocer a una Sala Especializada, la primera se declarará incompetente y comunicará su resolución a la que en su opinión corresponde conocer del juicio, enviándole los autos.

La Sala requerida decidirá de plano, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la fecha de recepción del expediente, si acepta o no el conocimiento del asunto. Si la Sala lo acepta, comunicará su resolución a la requirente y a las partes. En caso de no aceptarlo, se estará al trámite de incompetencia por denuncia de las partes mencionado dos párrafos antes.

Incidente de acumulación de juicios. Respecto del incidente de acumulación de autos, el art 31 de la LFPCA dispone que procede la acumulación de dos o más juicios pendientes de resolución en los casos en que:

1. Las partes sean las mismas y se invoquen idénticos agravios.

2. Siendo diferentes las partes e invocándose distintos agravios, *el acto impugnado sea uno mismo o se impugne varias partes del mismo acto.*
3. Independientemente de que las partes y los agravios sean o no diversos, *se impugnen actos o resoluciones que sean antecedentes o consecuencia de los otros.*

Para el caso en que proceda la acumulación y los juicios respectivos se estén sustanciando por la vía tradicional y el juicio en línea, el Magistrado Instructor requerirá a las partes relativas al Juicio en la vía tradicional para que en el plazo de tres días manifiesten si optan por substanciar el juicio en línea, en caso de que no ejerza su opción se tramitará el juicio en la vía tradicional.

Ante quién se promueve el incidente de acumulación de autos. El art 32 de la *LFPCA* nos indica que la acumulación se solicitará ante el Magistrado Instructor que esté conociendo del juicio en el cual la demanda se presentó primero, para lo cual en un término que no exceda de seis días solicitará el envío de los autos del juicio. El magistrado que conozca de la acumulación, en el plazo de cinco días, deberá formular el proyecto de resolución que someterá a la sala, la que dictará la determinación que proceda. La acumulación podrá tramitarse de oficio.

Incidente de nulidad de notificaciones. En relación con el incidente de nulidad de notificaciones, el art 33 de la *LFPCA* precisa que las notificaciones que no fueren hechas conforme a lo dispuesto en dicha ley serán nulas. En este caso el perjudicado podrá pedir que se declare la nulidad dentro de los cinco días siguientes a aquel en que conoció el hecho, ofreciendo las pruebas pertinentes en el mismo escrito donde se promueva la nulidad.

Las promociones de nulidad notoriamente infundadas se desecharán de plano.

Si se admite la promoción se dará vista a las demás partes por el término de cinco días para que expongan lo que a su derecho convenga; transcurrido dicho plazo se dictará resolución.

Si se declara la nulidad la sala ordenará reponer la notificación anulada y las actuaciones posteriores. Así mismo, se impondrá una multa al actuario, equivalente a diez veces el salario mínimo general diario del área geográfica correspondiente a la Ciudad de México, sin que exceda de 30 % de su sueldo mensual. El actuario podrá ser destituido de su cargo en caso de reincidencia sin responsabilidad para el Estado.

Incidente de recusación por causa de impedimento. En lo que respecta a la recusación por causa de impedimento, éste se regula en el art 34 de la *LFPCA*, el cual ordena que las partes podrán recusar a los magistrados o a los peritos del tribunal cuando estén en alguno de los casos de impedimento a que se refiere el art 10 de la *LFPCA*.

Conforme al art 35 de la *LFPCA*, la recusación de magistrados se promoverá mediante escrito que se presente en la sala o sección donde se halle adscrito el magistrado de que se trate, acompañando las pruebas que se ofrezcan. El presidente de la sección o de la sala, dentro de los cinco días siguientes, enviará al Presidente del tribunal el escrito de recusación junto con un informe que el magistrado recusado debe rendir a fin de que se someta el asunto al conocimiento del pleno. A falta de informe se presumirá cierto el impedimento. Si el pleno del tribunal considera fundada la recusación, el magistrado de la sala regional será sustituido en los términos de la *LOTEJFA*.

Si se trata de un magistrado de Sala Superior, deberá abstenerse de conocer del asunto; en caso de ser el ponente, éste será sustituido.

Los magistrados que conozcan de una recusación son irrecusables para ese solo efecto.

La recusación del perito del tribunal se promoverá ante el Magistrado Instructor dentro de los seis días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acuerdo por el que se le designe.

El instructor pedirá al perito recusado que rinda un informe dentro de los tres días siguientes. A falta de informe se presumirá cierto el impedimento. Si la sala encuentra fundada la recusación sustituirá al perito.

Impedimento y excusas de los magistrados para conocer del juicio. En relación con este tema, el art 10 de la *LFPCA* dispone que los magistrados del tribunal estarán impedidos para conocer cuando:

- I. Tengan interés personal en el negocio.*
- II. Sean cónyuges, parientes consanguíneos, afines o civiles de alguna de las partes o de sus patronos o representantes, en línea recta sin limitación de grado y en línea transversal dentro del cuarto grado por consanguinidad y segundo por afinidad.*
- III. Hayan sido patronos o apoderados en el mismo negocio.*
- IV. Tengan amistad estrecha o enemistad con alguna de las partes o con sus patronos o representantes.*
- V. Hayan dictado la resolución o acto impugnados o hayan intervenido con cualquier carácter en la emisión del mismo o en su ejecución.*
- VI. Figuren como parte en un juicio similar, pendiente de resolución.*
- VII. Estén en una situación que pueda afectar su imparcialidad en forma análoga o más grave que las mencionadas.*

Los peritos del tribunal estarán impedidos para dictaminar en los casos a que se refiere el artículo antes mencionado.

Los magistrados tienen el deber de excusarse del conocimiento de los negocios. De conformidad con el art 11 de la *LFPCA*, los magistrados tienen el deber de excusarse del conocimiento de los negocios en que ocurra alguno de los impedimentos señalados en el art 10 de la *LFPCA*, expresando concretamente en qué consiste el impedimento.

Una vez manifestada por un magistrado la causa de impedimento y de acuerdo con el art 12 de la *LFPCA*, el presidente de la sección o de la sala regional turnará el asunto al presidente del tribunal a fin de que la califique y, de resultar fundada se procederá en los términos de la *LOTFJA*.

Incidente de falsedad de documentos. En relación con este tema, el art 36 de la *LFPCA* dispone que cuando alguna de las partes sostenga la falsedad de un documento, incluyendo las promociones y actuaciones en juicio, el incidente se podrá hacer valer ante el magistrado instructor hasta antes de que se cierre la instrucción en el juicio. El incidente se sustanciará conforme a lo dispuesto en el art 39, párr 4o de la *LFPCA*.

Si alguna de las partes sostiene la falsedad de un documento firmado por otra, el magistrado instructor podrá citar a la parte respectiva para que estampe su firma en presencia del secretario, la cual se tendrá como indubitante para el cotejo.

En los casos distintos de los mencionados, el incidentista deberá acompañar el documento que considere como indubitado o señalar el lugar donde se encuentre, o bien ofrecer la pericial correspondiente; si no lo hace, el magistrado instructor desahogará el incidente.

La sala resolverá sobre la autenticidad del documento exclusivamente para los efectos del juicio en el que se presente el incidente.

Incidente de reposición de autos. De conformidad con lo dispuesto en el art 37 de la *LFPCA*, las partes o el magistrado instructor de oficio solicitarán se substancie el incidente de reposición de autos, para lo cual se hará constar en el acta levantada por la Sala, la existencia anterior y la falta posterior del expediente o de las actuaciones faltantes. A partir de la fecha de esta acta quedará suspendido el juicio y no correrán los términos.

Con el acta se dará vista a las partes para que en el término de diez días prorrogables exhiban ante el instructor, en copia simple o certificada, las constancias y documentos relativos al expediente que obren en su poder a fin de reponerlo. Una vez integrado y en el plazo de cinco días, la sala, declarará repuestos los autos, se levantará la suspensión y se continuará con el procedimiento.

Cuando la pérdida ocurra encontrándose los autos a disposición de la Sala Superior, se ordenará a la sala regional correspondiente proceda a la reposición de autos, y una vez integrado el expediente, se remitirá el mismo a la Sala Superior para la resolución del juicio.

Incidente de interrupción del juicio por causa de muerte, disolución, incapacidad o declaratoria de ausencia. Con base en el art 38 de la *LFPCA* la interrupción del juicio por causa de muerte, disolución, incapacidad o declaratoria de ausencia durará como máximo un año y se sujetará a lo siguiente:

- I. *Se decretará por el Magistrado Instructor a partir de la fecha en que ésta tenga conocimiento de la existencia de alguno de los supuestos a que se refiere este artículo.*
- II. *Si transcurrido el plazo máximo de interrupción, no comparece el albacea, el representante legal o el tutor, la Sala ordenará la reanudación del juicio, ordenando que todas las notificaciones se efectúen por lista al representante de la sucesión, de la sociedad en disolución, del ausente o del incapaz, según sea el caso.*

Substanciación de los incidentes que no sean de previo y especial pronunciamiento. Cuando se promuevan incidentes que no sean de previo y especial pronunciamiento continuará el trámite del proceso.

Si no está previsto algún trámite especial, los incidentes se sustanciarán corriendo traslado de la promoción a las partes por el término de tres días. Con el escrito por el que se promueva el incidente o se desahogue el traslado concedido, se ofrecerán las pruebas pertinentes y se presentarán los documentos, los cuestionarios e interrogatorios de testigos y peritos, siendo aplicables para las pruebas pericial y testimonial las reglas relativas del principal.

6.2.2.9 Improcedencia y sobreseimiento del juicio contencioso

Causales de improcedencia del juicio contencioso (art 8, fraccs I-XVII, LFPCA)

I. Que no afecten los intereses jurídicos del demandante, salvo en los casos de legitimación expresamente reconocida por leyes que rigen el acto impugnado.

II. Que no le competa conocer a dicho Tribunal.

III. Que hayan sido materia de sentencia pronunciada por el Tribunal, siempre que hubiera identidad de partes y se trate del mismo acto impugnado, aunque las violaciones alegadas sean diversas.

IV. Cuando hubiere consentimiento, entendiéndose que hay consentimiento si no se promovió algún medio de defensa en los términos de las leyes respectivas o juicio ante el Tribunal, en los plazos que señala la LFPCA. Se entiende que no hubo consentimiento cuando una resolución administrativa o parte de ella no impugnada, cuando derive o sea consecuencia de aquella otra que haya sido expresamente impugnada.

V. Que sean materia de un recurso o juicio que se encuentre pendiente de resolución ante una autoridad administrativa o ante el propio Tribunal.

VI. Que puedan impugnarse por medio de algún recurso o medio de defensa, con excepción de aquellos cuya interposición sea optativa.

VII. Conexos a otro que haya sido impugnado por medio de algún recurso o medio de defensa diferente, cuando la ley disponga que debe agotarse la misma vía. Para efectos de esta fracción, se entiende que hay conexidad siempre que concurren las causas de acumulación previstas en el art 31, LFPCA.

VIII. Que hayan sido impugnados en un procedimiento judicial.

IX. Contra reglamentos.

X. Cuando no se hagan valer conceptos de impugnación.

XI. Cuando de las constancias de autos apareciera claramente que no existe la resolución o acto impugnados.

XII. Que puedan impugnarse en los términos del art 97 de la *Ley de Comercio Exterior*, cuando no haya transcurrido el plazo para el ejercicio de la opción o cuando la opción ya haya sido ejercida.

XIII. Dictados por la autoridad administrativa para dar cumplimiento a la decisión que emane de los mecanismos alternativos de solución de controversias a que se refiere el art 97 de la *Ley de Comercio Exterior*.

XIV. Que hayan sido dictados por la autoridad administrativa en un procedimiento de resolución de controversias previsto en un tratado para evitar la doble tributación, si dicho procedimiento se inició con posterioridad a la resolución que recaiga a un recurso de revocación o después de la conclusión de un juicio ante el Tribunal.

XV. Que sean resoluciones dictadas por autoridades extranjeras que determinen impuestos y sus accesorios cuyo cobro y recaudación hayan sido solicitados a las autoridades fiscales mexicanas, de conformidad con lo dispuesto en los tratados internacionales sobre asistencia mutua en el cobro de los que México sea parte. No es improcedente el juicio cuando se impugnen por vicios propios, los mencionados actos de cobro y recaudación.

XVI. Cuando la demanda se hubiere interpuesto por la misma parte y en contra del mismo acto impugnado, por dos o más ocasiones.

XVII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley o de una ley fiscal o administrativa.

Conforme al art 9o de la LFPCA, cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia del juicio contencioso-administrativo se producirá el sobreseimiento del juicio.

FIGURA 6.18

Estudio de oficio de la procedencia del juicio

Es importante destacar que las causales de improcedencia del juicio serán examinadas aún de oficio, tal y como lo ordena el art 8o, último párrafo, de la *LFPCA*.

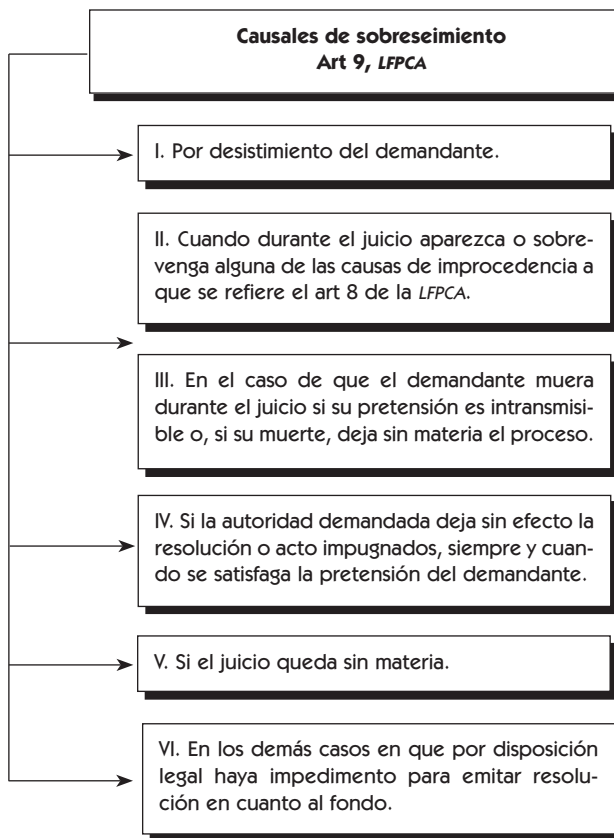


FIGURA 6.19

Por último, debe destacarse que el sobreseimiento puede ser total o parcial.

6.2.2.10 Alegatos y cierre de la instrucción

En este sentido el art 47 de la *LFPCA* determina que el Magistrado Instructor, cinco días después de que haya concluido la substanciación del juicio y/o no existiere ninguna cuestión pendiente que impida su resolución, notificará a las partes que tienen un término de cinco días para formular alegatos de lo bien probado por escrito.

Los alegatos presentados en tiempo deberán ser considerados al dictar sentencia; dichos alegatos no pueden ampliar la *litis* fijada en los acuerdos de admisión a la demanda o de admisión a la ampliación a la demanda, en su caso.

Al vencer el plazo de cinco días a que se refiere el párrafo anterior, con alegatos o sin ellos, quedará cerrada la instrucción del juicio, sin necesidad de una declaratoria expresa y a partir del día siguiente empezarán a computarse los plazos previstos en el art 49, *LFPCA*.

6.2.2.11 Excitativa de justicia. Sentencia y causales de ilegalidad

Antes de hacer alusión a la sentencia y sus causales de ilegalidad, es conveniente hacer mención a la excitativa de justicia que es el derecho de las partes para lograr que se emita la sentencia correspondiente cuando se han vencido los plazos legales que tienen los magistrados para formular sus fallos.

Derecho de las partes para formular excitativa de justicia. Las partes podrán formular excitativa de justicia tal y como lo establece el art 55 de la *LFPCA*, ante el Presidente del Tribunal si el magistrado responsable no formula el proyecto respectivo dentro del plazo señalado en la *LFPCA*.

Substanciación de la excitativa de justicia. El art 56 de la *LFPCA* dispone que una vez recibida la excitativa de justicia el Presidente del Tribunal solicitará informe al magistrado responsable que corresponda, quien deberá rendirlo en el plazo de cinco días. El presidente dará cuenta al pleno y si éste encuentra fundada la excitativa otorgará un plazo que no excederá de quince días para que el magistrado formule el proyecto respectivo. Si el mismo no cumpliera con dicha obligación será sustituido en los términos de la *LOTFJA*.

En el supuesto de que la excitativa se promueva por no haberse dictado sentencia, a pesar de existir el proyecto del magistrado responsable, el informe a que se refiere el párrafo anterior se pedirá al presidente de la sala o sección respectiva, para que lo rinda en el plazo de tres días, y en el caso de que el Pleno considere fundada la excitativa, concederá un plazo de diez días a la sala o sección para que dicte la sentencia y si ésta no lo hace se podrá sustituir a los magistrados renuentes o cambiar de Sección.

Cuando un magistrado hubiere sido sustituido en dos ocasiones conforme a este precepto, el presidente del tribunal podrá poner el hecho en conocimiento del presidente de la República.

Las sentencias del tribunal deberán fundarse en derecho y resolver sobre la pretensión del actor. Al respecto véase la figura relativa a la *Litis* (6.2.2.5), punto en el cual se menciona que las sentencias emitidas por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal Administrativa (Tribunal Federal de Justicia Administrativa) se fundarán en derecho y en los demás requisitos señalados sobre la materia.

Causas de ilegalidad. Las causales de ilegalidad se establecen en el art 51 de la *LFPCA* y para su mejor comprensión se realiza un cuadro esquematizado al respecto:

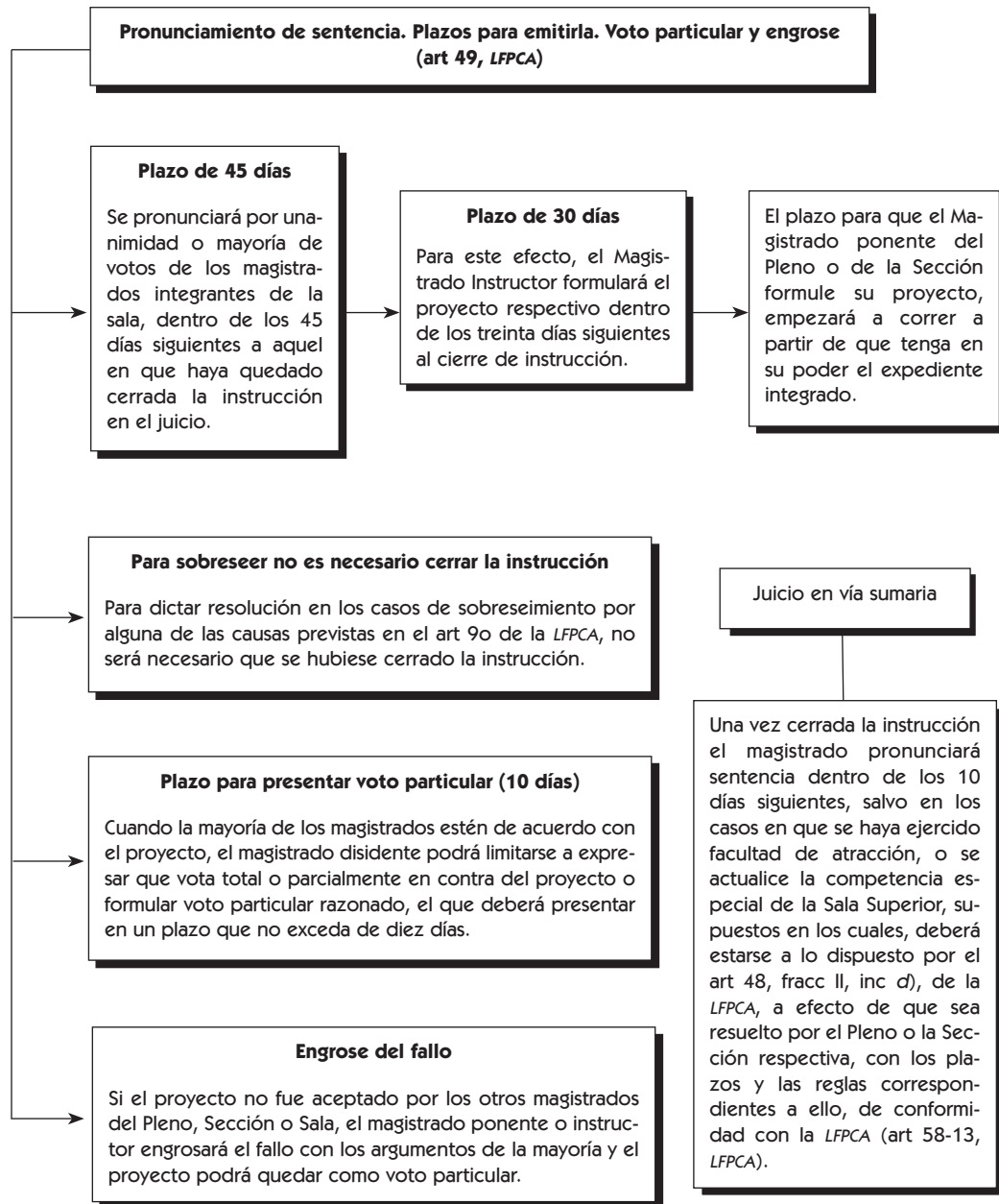


FIGURA 6.19-A

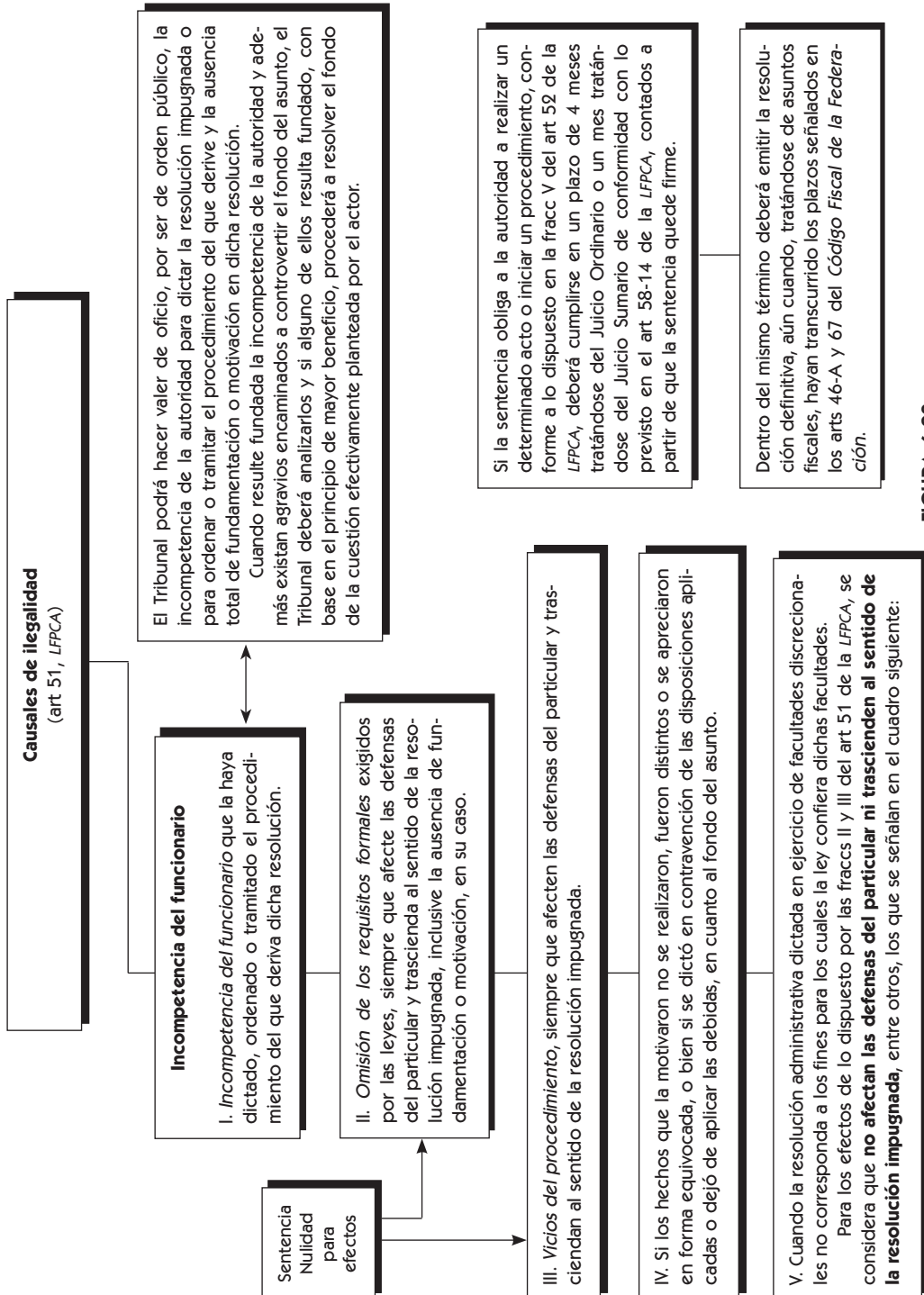


FIGURA 6.20

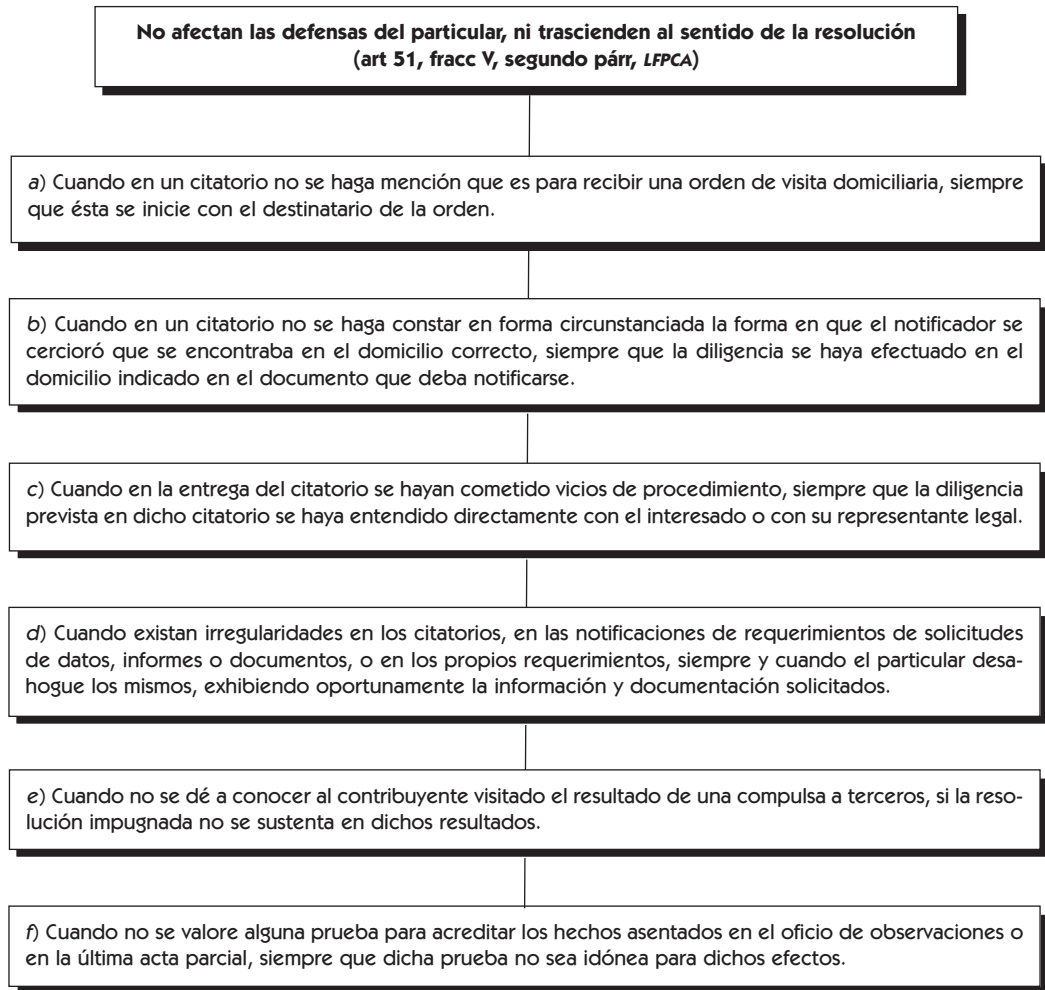


FIGURA 6.21

Órganos arbitrales y de otra naturaleza. No pueden revisar de oficio las causales de ilegalidad

Debe advertirse que los órganos arbitrales y de otra naturaleza, derivados de mecanismos alternativos de solución de controversias en materia de prácticas desleales, contenidos en tratados y convenios internacionales de los que México sea parte, no podrán revisar de oficio las causales de ilegalidad (art 51, último párr, *LFPCA*).

Antes de hacer referencia a las causales de ilegalidad resulta conveniente mencionar una crítica sobre la materia:

Inconstitucionalidad de la alusión de no afectación de “las defensas del particular ni trascienden al sentido de la resolución impugnada”

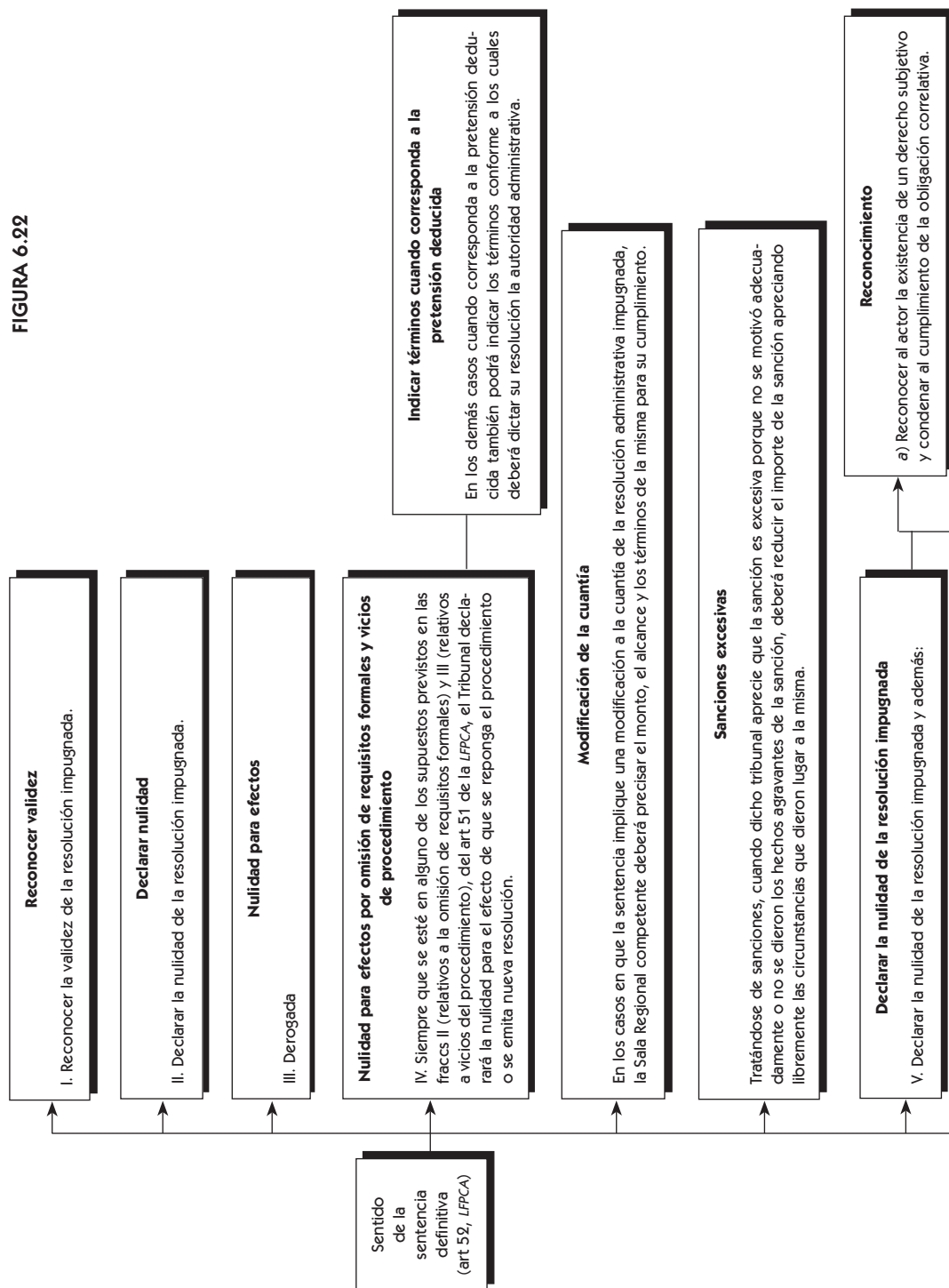
Lo anterior, en virtud de que el art 14 constitucional dispone que nadie podrá ser privado de su libertad o de sus posesiones o derechos sin que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Por ejemplo, si un citatorio no hace constar en forma circunstanciada la manera en que un notificador se cercioró que se encontraba en el domicilio correcto, se está en presencia de una violación esencial a las formalidades del procedimiento, y por ese solo hecho debe anularse un acto y no señalar que como no afecta las defensas del particular ni trasciende al sentido de la resolución, esa grave violación a los derechos fundamentales no es respetada.

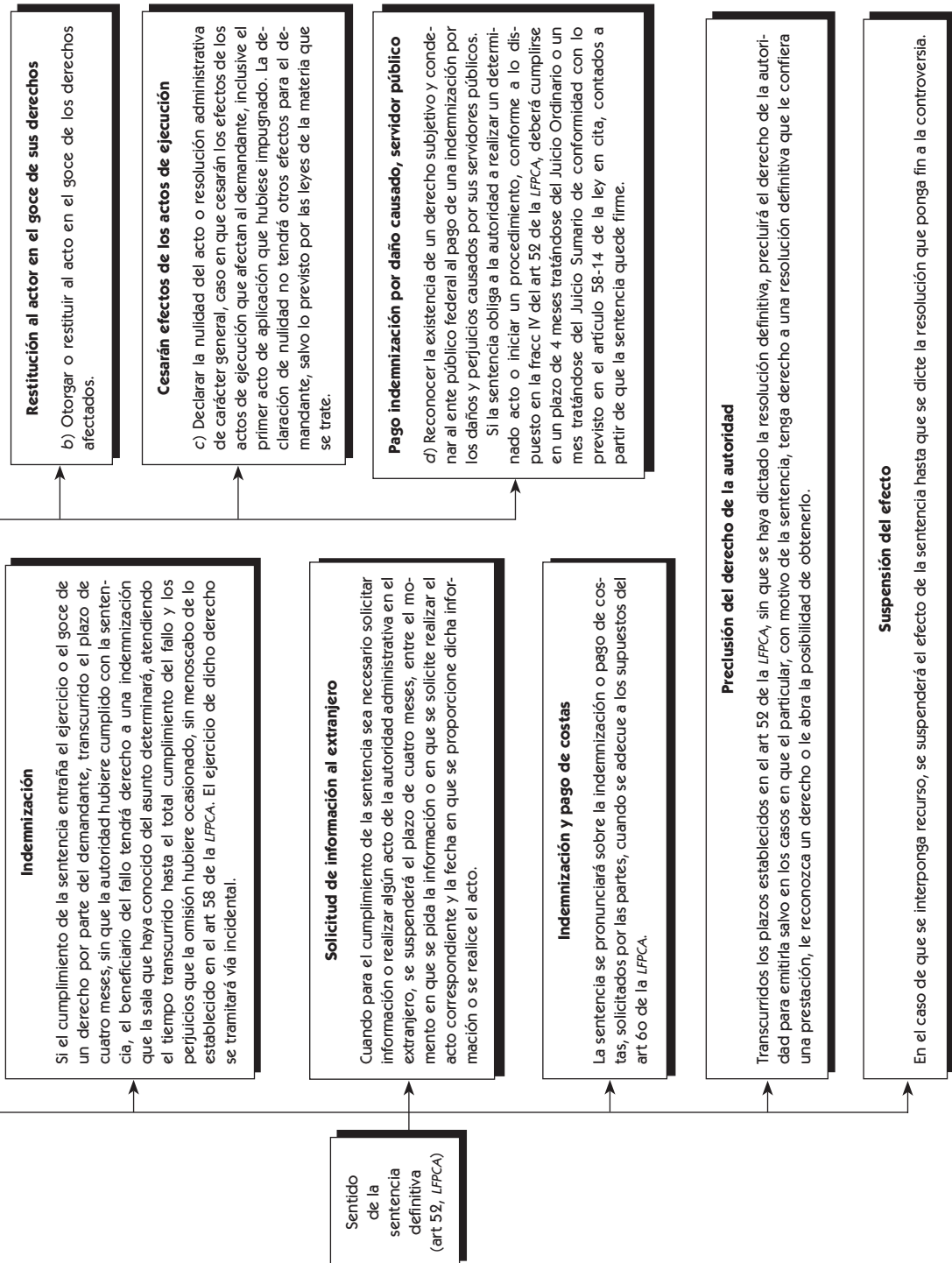
Requisitos para que las sentencias definitivas queden firmes. La sentencia definitiva, de conformidad con lo establecido en el art 53 de la *LFPCA*, queda firme cuando:

- I. No admita en su contra recurso o juicio;*
- II. Admitiendo recurso o juicio, no fuere impugnada o cuando, habiéndolo sido, el recurso o juicio de que se trate haya sido desechado o sobreseído o hubiere resultado infundado, y*
- III. Sea consentida expresamente por las partes o sus representantes legítimos.*

A partir de que quede firme una sentencia y cause ajecutoria, correrán los plazos para el cumplimiento de las sentencias, previstos en los arts 52 y 58-14 de la *LFPCA*.

FIGURA 6.22





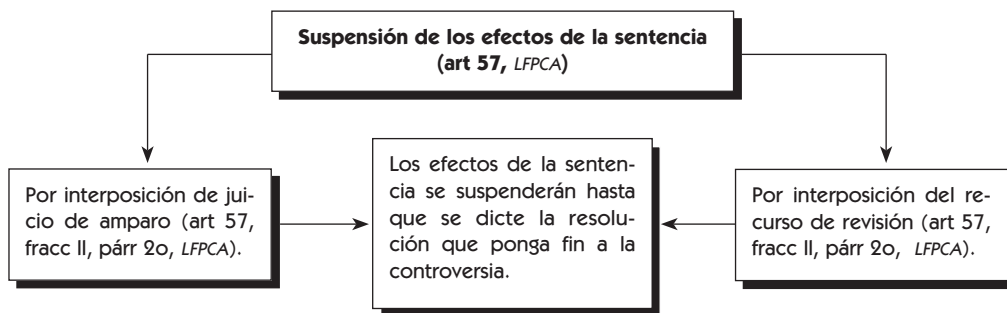
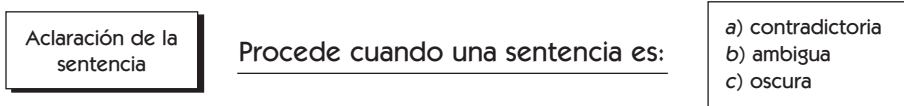


FIGURA 6.23

Aclaración de la sentencia cuando las partes la estimen contradictoria o ambigua. El art 54 de la LFPCA, establece respecto de la aclaración de la sentencia lo siguiente:

- I. *Procede cuando una parte en el juicio estime contradictoria, ambigua u oscura una sentencia definitiva del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.*
- II. *Se podrá promover por una sola vez dentro de los diez días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la sentencia.*
- III. *Hay que señalar la parte de la sentencia cuya aclaración se solicita.*
- IV. *Se interpone ante la Sala o Sección que dictó la sentencia, la que deberá resolver en un plazo de cinco días siguientes a la fecha en que fue interpuesto, sin que pueda variar la sustancia de la sentencia.*
- V. *La aclaración no admite recurso alguno y se reputará parte de la sentencia recurrida y su interposición interrumpe el término para su impugnación.*



Crítica a las disposiciones contempladas para el cumplimiento de la sentencia

Debe decirse que no se comparte lo dispuesto en las normas aplicables respecto del cumplimiento de la sentencia, en virtud de que éstas son demasiado casuísticas y confusas, lo que provoca desorientación, inseguridad e incertidumbre.

Los preceptos legales correspondientes demuestran la falta de técnica legislativa, al elaborarse los textos jurídicos conducentes, dado que para el cumplimiento de las sentencias, basta que se establezcan normas más rígidas como el arresto, el cese del funcionario que no acata una sentencia e incluso considerar delito esa situación, para que de inmediato se observe que los fallos sean acatados por la administración pública.

6.2.2.12 Cumplimiento, ejecución y queja. Efectos de la sentencia y su cumplimiento. Queja por incumplimiento

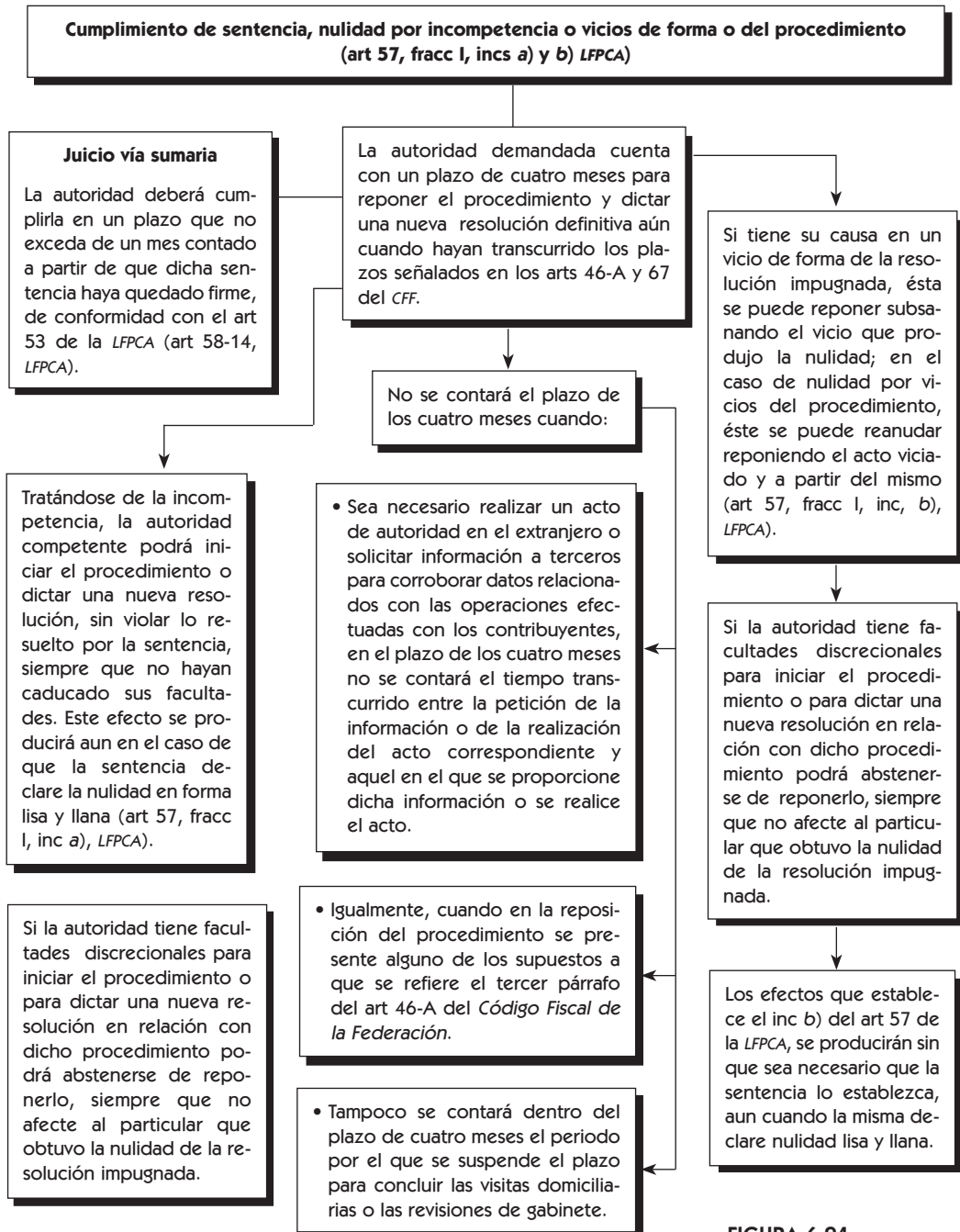


FIGURA 6.24

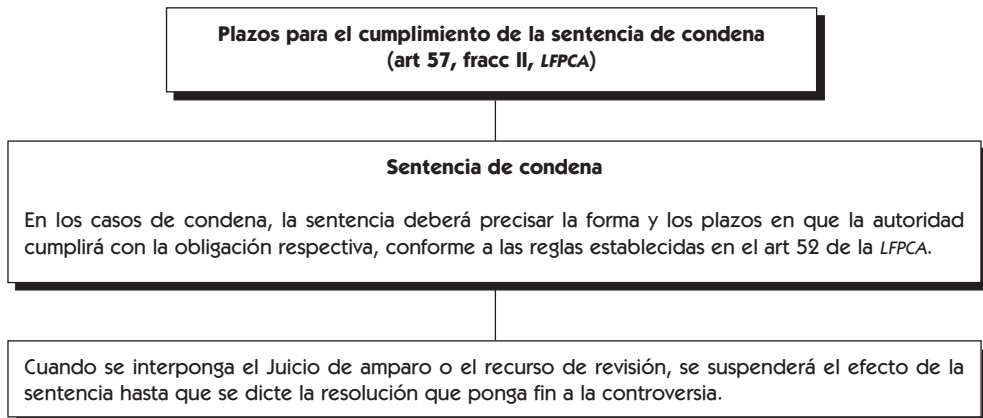


FIGURA 6.25

Incumplimiento a la orden de suspensión definitiva de la ejecución del acto impugnado. Con fundamento en el art 58, fracc III de la LFPCA, tratándose del incumplimiento de la resolución que conceda la suspensión de la ejecución del acto impugnado o de alguna otra de las medidas cautelares previstas en la LFPCA, procederá la queja mediante escrito interpuesto en cualquier momento hasta antes de que se dicte sentencia definitiva ante el magistrado instructor.

En dicho escrito se expresarán los hechos por los que se considera que se ha dado el incumplimiento y en su caso, se acompañarán los documentos en los cuales consten las actuaciones de la autoridad que pretenda vulnerar la suspensión o medida cautelar otorgada.

El magistrado pedirá un informe a quien se impute el incumplimiento que deberá rendir en un plazo de cinco días, en el que, en su caso, se justificará el acto o la omisión que provocó la queja. Vencido dicho plazo, con informe o sin él, el magistrado dará cuenta a la sala, la cual resolverá en un plazo máximo de cinco días.

Si la Sala resuelve que hubo incumplimiento de la suspensión otorgada, declarará la nulidad de las actuaciones realizadas en violación a la suspensión o de otra medida cautelar otorgada.

Sanciones impuestas a la autoridad que incumpla la suspensión decretada.

Esta resolución se notificará también al superior jerárquico del servidor público responsable, entendiéndose por éste al que incumpla con lo resuelto, para que proceda jerárquicamente y la sala impondrá al responsable o autoridad renuente una multa equivalente a un mínimo de treinta días de su salario sin exceder del equivalente a sesenta días del mismo, tomando en cuenta la gravedad del incumplimiento, el sueldo del servidor público de que se trate y su nivel jerárquico.

También se tomará en cuenta para imponer la sanción, las consecuencias que el no acatamiento de la resolución hubiera ocasionado, cuando el afectado lo señale, caso en que el solicitante tendrá derecho a una indemnización por daños y perjuicios, la que, en su caso, correrá a cargo de la unidad administrativa en la que preste sus servicios el servidor público de que se trate, en los términos en que se resuelva la queja.

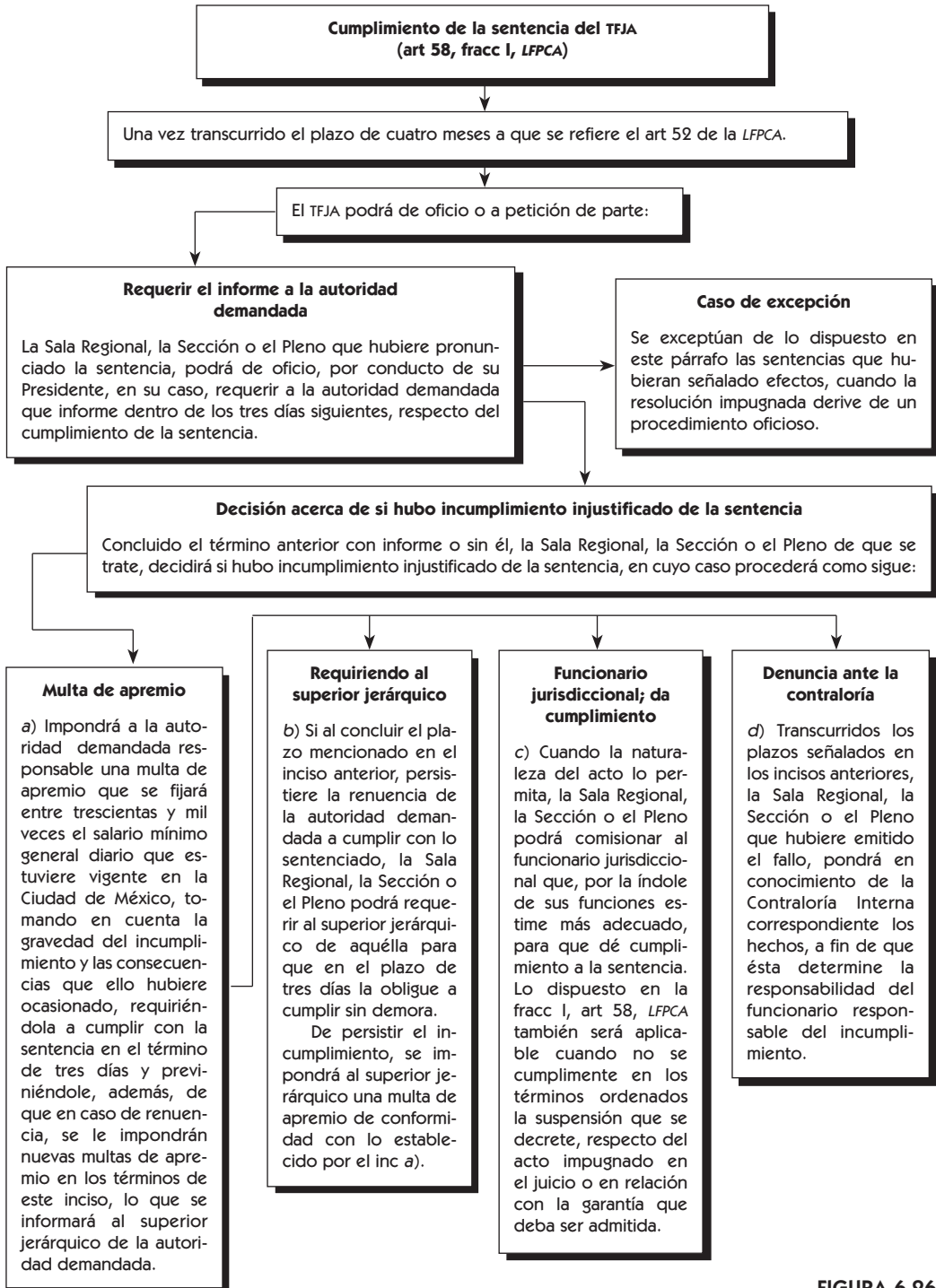


FIGURA 6.26

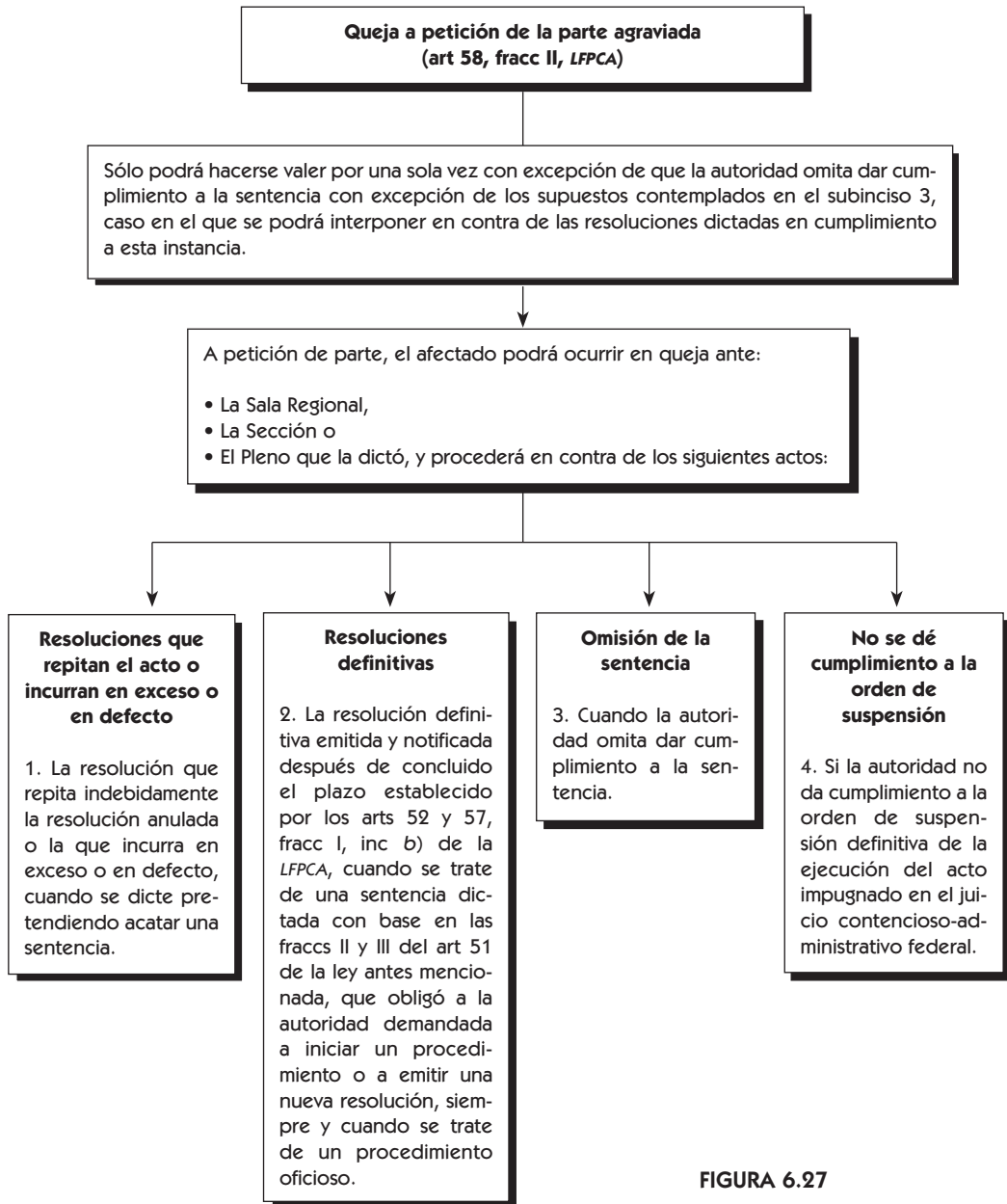


FIGURA 6.27

Queja notoriamente improcedente. La *Ley Federal del Procedimiento Contencioso-Administrativo* en su art 58, fracc IV, señala que a quien promueva una queja notoriamente improcedente, entendiendo por ésta la que se interponga contra actos que no constituyan resolución administrativa definitiva, se le impondrá una multa con un monto equivalente a entre doscientas cincuenta y seiscientos veces el salario mínimo

**Substanciación de la queja a petición de la parte agraviada
(art 58, fracc II, inc b), LFPCA)**

1. Se interpondrá por escrito acompañado, si la hay, de la resolución motivo de la queja, así como de una copia para la autoridad responsable.
2. Durante el trámite de la queja se suspenderá el procedimiento administrativo de ejecución que en su caso existiere (art 58, fracc II, inc g), LFPCA).

Plazo de quince días para presentar la queja

Se presentará ante la Sala Regional, la Sección o el Pleno que dictó la sentencia, dentro de los quince días siguientes a aquel en que surtió efectos la notificación del acto, resolución o manifestación que la provoca.

Presentación del escrito de queja en cualquier tiempo

En el supuesto de que la autoridad omita dar cumplimiento a la sentencia, se podrá interponer la queja en cualquier tiempo, salvo que haya prescrito su derecho (art 58, fracc II, inc b) sub inc 3).

Contenido del escrito de queja

Se expresarán las razones por las que se considera que hubo:

- a) Exceso o defecto.
- b) Repetición del acto impugnado o del efecto de éste.
- c) Que precluyó la oportunidad de la autoridad demandada para emitir la resolución definitiva con la que concluya el procedimiento ordenado.
- d) O bien, que procede el cumplimiento sustituto.

Se ordena a la autoridad que rinda el informe

El Magistrado Instructor o el Presidente de la Sección o el Presidente del Tribunal, en su caso, ordenarán a la autoridad a quien se impute el incumplimiento, que rinda informe dentro del plazo de cinco días en el que justificará el acto que provocó la queja.

Vencido el plazo mencionado, con informe o sin él, se dará cuenta a la Sala Regional, la Sección o el Pleno que corresponda, la que resolverá dentro de los cinco días siguientes.

FIGURA 6.28

Diversos supuestos que se pueden presentar en la tramitación de la queja

Repetición de resolución anulada

En caso de repetición de la resolución anulada, la Sala Regional, la Sección o el Pleno hará la declaratoria correspondiente, anulando la resolución repetida y la notificará a la autoridad responsable de la repetición, previéndole se abstenga de incurrir en nuevas repeticiones.

Además, al resolver la queja, la Sala Regional, la Sección o el Pleno impondrá la multa y ordenará se envíe el informe al superior jerárquico de la autoridad demandada, establecidos por la fracc I, inciso a) del art 58 de la *LFPCA* (art 58, fracc II, inc c), *LFPCA*).

Exceso o defecto en el cumplimiento

Si la Sala Regional, la Sección o el Pleno resuelve que hubo exceso o defecto en el cumplimiento, dejará sin efectos la resolución que provocó la queja y concederá a la autoridad demandada veinte días para que dé el cumplimiento debido al fallo, precisando la forma y términos conforme a los cuales deberá cumplir (art 58, fracc II, inc d) *LFPCA*).

Resolución emitida después del plazo legal

Si la Sala Regional, la Sección o el Pleno comprueba que la resolución a que se refiere el inc a), subinciso 2 de la fracc II del art 58 de *LFPCA*, se emitió después de concluido el plazo legal, anulará ésta, declarando la preclusión de la oportunidad de la autoridad demandada para dictarla y ordenará se comunique esta circunstancia al superior jerárquico de ésta (art 58, fracc II, inc e), *LFPCA*).

Imposibilidad de cumplir la sentencia

En el supuesto comprobado y justificado de imposibilidad de cumplir con la sentencia, la Sala Regional, la Sección o el Pleno declarará procedente el cumplimiento sustituto y ordenará instruir el incidente respectivo, aplicando para ello, en forma supletoria, el Código Federal de Procedimientos Civiles (art 58, fracc II, inc f), *LFPCA*).

FIGURA 6.29

diario vigente, y, en caso de haberse suspendido la ejecución, se considerará este hecho como agravante para graduar la sanción que en definitiva se imponga.

Se concede el plazo de cuarenta y cinco días para la presentación de la demanda si la queja es improcedente

Existiendo resolución administrativa definitiva, si el magistrado instructor, la sala regional, la sección o el pleno consideran que la queja es improcedente, porque se plantean cuestiones novedosas que no fueron materia de la sentencia, prevenirán al promovente para que presente su demanda dentro de los treinta días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del auto respectivo, reuniendo los requisitos legales, en la vía correspondiente, ante la misma sala regional que conoció del primer juicio, la que será turnada al mismo magistrado instructor de la queja. No deberá ordenarse el trámite de un juicio nuevo si la queja es improcedente por la falta de un requisito procesal para su interposición (art 58, fracc IV, último párrafo, *LFPCA*).

6.2.2.13 Recursos

Sobre la materia cabe mencionar que la *LFPCA* hace alusión al recurso de reclamación y al recurso de revisión, los cuales se analizarán en los párrafos siguientes.

6.2.2.14 Reclamación

De conformidad con el art 59 de la *LFPCA*, el recurso de reclamación procederá en contra de las resoluciones del magistrado instructor que admitan, desechen o tengan por no presentada la demanda, la contestación, la ampliación de ambas o alguna prueba; las que decreten o nieguen el sobreseimiento del juicio antes del cierre de instrucción; aquellas que admitan o rechacen la intervención del tercero. La reclamación se interpondrá ante la sala o sección respectiva, en los diez días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de que se trate.

Substanciación del recurso de reclamación. El art 60 de la *LFPCA* dispone que una vez interpuesto el recurso se ordenará correr traslado a la contraparte por el término de cinco días para que exprese lo que a su derecho convenga y sin más trámite dará cuenta a la Sala para que resuelva en el término de cinco días. El magistrado que haya dictado el acuerdo recurrido no podrá excusarse.

En este orden de ideas, el art 61 de la *LFPCA* precisa que cuando la reclamación se interponga en contra del acuerdo que sobresea el juicio antes de que se hubiera cerrado la instrucción, en caso de desistimiento del demandante, no será necesario dar vista a la contraparte.

Interposición de la reclamación en contra de sentencias interlocutorias que concedan o nieguen la suspensión definitiva. Conforme al art 62 de la *LFPCA*, las resoluciones que concedan, nieguen, modifiquen o revoquen cualquiera de las medidas cautelares previstas en la citada ley, podrán ser impugnadas mediante la interposición del recurso de reclamación ante la sala regional que corresponda.

Como caso de excepción, el recurso se promoverá dentro de los cinco días siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación respectiva. Interpuesto el recurso en la forma y términos señalados, el magistrado ordenará correr traslado a las demás partes, por igual plazo, para que expresen lo que a su derecho convenga.

Una vez transcurrido dicho término y sin más trámite, dará cuenta a la sala regional, para que en un plazo de cinco días, revoque o modifique la resolución impugnada y, en su caso, conceda o niegue la suspensión solicitada, o para que confirme lo resuelto, lo que producirá sus efectos en forma directa e inmediata. La sola interposición suspende la ejecución del acto impugnado hasta que se resuelva el recurso.

La sala regional podrá modificar o revocar su resolución cuando ocurra un hecho superveniente que lo justifique.

El pleno del tribunal podrá ejercer de oficio la facultad de atracción para la resolución de los recursos de reclamación a que se refiere el art 62 de la LFPCA, en casos de trascendencia que así considere o para fijar jurisprudencia.

6.2.2.15 Revisión

Substanciación del recurso de revisión. Tal y como lo dispone el art 63 de la LFPCA, las resoluciones emitidas por el pleno, las secciones de la Sala Superior o por las salas regionales que decreten o nieguen el sobreseimiento, las que dicten, en términos de los arts 34 de la *Ley del Servicio de Administración Tributaria* y 60 de la LFPCA, las que se dicten conforme a la *Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado* así como en la aplicación de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas* y las sentencias definitivas que emitan, podrán ser impugnadas por la autoridad a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica o por la entidad federativa coordinada en ingresos federales correspondiente.

El recurso de revisión se promoverá ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente en la sede del pleno, sección o sala regional a que corresponda, mediante escrito que se presente ante la responsable, dentro de los quince días siguientes a aquel en que surta sus efectos la notificación respectiva.

Procedencia del recurso de revisión. El art 63 también describe que se podrá interponer el recurso de revisión siempre que se refiera a cualesquiera de los siguientes supuestos:

- I. *Sea de cuantía que exceda de tres mil quinientas veces al salario mínimo general diario correspondiente a la Ciudad de México, vigente al momento de la emisión de la resolución o sentencia.*

En el caso de contribuciones que deban determinarse o cubrirse por periodos inferiores a doce meses, para determinar la cuantía del asunto se considerará el monto que resulte de dividir el importe de la contribución entre el número de meses comprendidos en el periodo que corresponda y multiplicar el cociente por doce.

- II. *Sea de importancia y trascendencia cuando la cuantía sea inferior a la señalada en la fracción primera, o de cuantía indeterminada, debiendo el recurrente razonar esa circunstancia para efectos de la admisión del recurso.*
- III. *Sea una resolución dictada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Servicio de Administración Tributaria o por autoridades fiscales de las Enti-*

dades Federativas coordinadas en ingresos federales y siempre que el asunto se refiera a:

- a) *Interpretación de leyes o reglamentos en forma tácita o expresa.*
 - b) *La determinación del alcance de los elementos esenciales de las contribuciones.*
 - c) *La competencia de la autoridad que haya dictado u ordenado la resolución impugnada o tramitado el procedimiento del que deriva o al ejercicio de las facultades de comprobación.*
 - d) *Las violaciones procesales durante el juicio que afecten las defensas del recurrente y trasciendan al sentido del fallo.*
 - e) *Las violaciones cometidas en las propias resoluciones o sentencias.*
 - f) *Las que afecten el interés fiscal de la Federación.*
- IV. *Sea una resolución dictada en materia de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.*
- V. *Sea una resolución dictada en materia de comercio exterior.*
- VI. *Sea una resolución en materia de aportaciones de seguridad social, cuando el asunto verse sobre la determinación de sujetos obligados, de conceptos que integren la base de cotización o sobre el grado de riesgo de las empresas para los efectos del seguro de riesgos del trabajo o sobre cualquier aspecto relacionado con pensiones que otorga el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.*
- VII. *Sea una resolución en la cual, se declare el derecho a la indemnización, o se condene al Servicio de Administración Tributaria, en términos del artículo 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria.*
- VIII. *Se resuelva sobre la condenación en costas o indemnización previstas en el artículo 6o de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.*
- IX. *Sea una resolución dictada con motivo de las reclamaciones previstas en la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.*
- X. *Que en la sentencia se haya declarado la nulidad, con motivo de la inaplicación de una norma general, en ejercicio del control difuso de la constitucionalidad y de la convencionalidad realizado por la Sala, Sección o Pleno de la Sala Superior.*

Es importante mencionar que en los juicios que versen sobre resoluciones de las autoridades fiscales de las entidades federativas coordinadas en ingresos federales, el recurso sólo podrá ser interpuesto por el Servicio de Administración Tributaria y por las citadas entidades federativas en los juicios que intervengan como parte.

Con el escrito de expresión de agravios el recurrente deberá exhibir copia del mismo para el expediente y una más para cada una de las partes que hubiesen intervenido en el juicio contencioso-administrativo, a las que se les deberá emplazar para que, dentro del término de quince días, comparezcan ante el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca de la revisión a defender sus derechos.

En todos los casos a que se refiere el art 63 de la *LFPCA*, la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses puede adherirse a la revisión interpuesta por el recurrente, dentro del plazo de quince días contados a partir de la fecha en la que se le

notifique la admisión del recurso, expresando los agravios correspondientes; en este caso, la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste.

Este recurso de revisión deberá tramitarse en los términos previstos en la *Ley de Amparo* en cuanto a la regulación del recurso de revisión.

6.2.3 Juicio en línea

Finalidad

El juicio en línea tiene por objeto establecer un proceso mediante el uso de tecnologías de la información y comunicaciones, de tal forma que se dé cumplimiento con mayor prontitud y celeridad al principio consagrado en el segundo párrafo del art 17 constitucional, referente a que la impartición de justicia sea pronta y expedita.

El 12 de junio de 2009 se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo* y de la *Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa*, en el que aparece el juicio en línea en el Contencioso Administrativo Federal. Así, se adicionaron los arts 58-A al 58-S en un nuevo capítulo X, al título II, de la *Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo*, que regulan el juicio en línea.

Inicio de operaciones

En el Decreto publicado en el *DOF* el 10 de diciembre de 2010 se señaló, en su art tercero transitorio, segundo párr, que el TFJA deberá realizar las acciones que correspondan, a efecto de que el juicio en línea inicie su operación a partir de los 240 días naturales siguientes a la fecha de publicación de ese ordenamiento.

Particularidades

1. El juicio en línea es un reflejo del juicio tradicional.
2. Desde la interposición de la demanda hasta la sentencia se tramitan por internet.
3. Para no limitar al gobernado el acceso a la justicia, habrá coexistencia entre el juicio tradicional y el juicio en línea.
4. Se pretende garantizar plenamente las garantías de audiencia y seguridad.
5. La vía en que el particular puede tramitar su juicio es optativa, pues éste puede ser en forma tradicional o en línea.
6. Si el particular elige promover el juicio en línea, todas las actuaciones efectuadas por la autoridad, incluida su contestación, deberán presentarse por internet.
7. Las partes podrán presentar sus promociones durante las 24 horas del día, de acuerdo con los plazos procesales establecidos en la *LFPCA*. Para ello, se tendrá que registrar la clave de acceso y contraseña que previamente se tramitó en dicho sistema.
8. Para garantizar la integridad del documento, la firma electrónica avanzada tendrá los mismos efectos legales que la firma autógrafa, por medio de la cual las partes podrán autorizar las promociones presentadas con el sistema de justicia en línea.

9. Por medio de la página web del Tribunal de Justicia Administrativa, las partes podrán consultar las 24 horas del día durante los 365 días del año el estado procesal de su expediente, desde cualquier computadora.
10. Las notificaciones de los acuerdos, oficios y resoluciones que deban notificarse personalmente a los particulares o por oficio a las autoridades se realizarán mediante el sistema de justicia en línea.
11. Se deberán exhibir en forma legible, por medio del sistema de justicia en línea, los documentos, videos, audios e imágenes que las partes ofrezcan como prueba, incluido el expediente administrativo, y éste tendrá el mismo valor probatorio que su constancia física. Sin embargo, cuando se trate de pruebas diferentes de las anteriores, deberán ofrecerse en la demanda y presentarse ante la sala que conozca del asunto.

Creación de una Sala Especializada en Juicios en Línea

Acuerdo por el que se establece la Sala Especializada en Juicios en Línea, por la Sala Superior del TFJA, en las reformas, adiciones y derogaciones a diversas disposiciones del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el *DOF* el 21 de junio del 2011.

Creación de una Sala Especializada en Juicios en Línea

El 21 de junio del 2011 se publicaron en el *DOF* reformas y adiciones al Reglamento Interior del TFJA, señalando, en su art 23 *bis*, que “El Tribunal contará con una Sala Especializada que se denominará Sala Especializada en Juicios en Línea, cuya sede se ubicará en la Ciudad de México, con competencia exclusiva para conocer, en todo el territorio nacional, de los juicios en línea o bien de los que conforme a la *LFPCA*, se deban tramitar de manera simultánea en línea y en la vía tradicional, que se promuevan en los supuestos señalados en los arts 14 y 15 de la *LFPCA*, sin perjuicio de que la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual deberá conocer de los juicios de su competencia que se tramiten en cualquiera de las vías señaladas.”

Glosario

Conforme al art 1-A, para los efectos de la *LFPCA*, se entenderá por:

- I. **Acuse de recibo electrónico:** Es la constancia que acredita que un documento digital fue recibido por el Tribunal y estará sujeto a la misma regulación aplicable al uso de una firma electrónica avanzada. En este caso, el acuse de recibo electrónico identificará a la Sala que recibió el documento y se presumirá, salvo prueba en contrario, que el documento digital fue recibido en la fecha y hora que se consignen en dicha constancia. El Tribunal establecerá los medios para que las partes y los autorizados para recibir notificaciones puedan verificar la autenticidad de los acuses de recibo electrónico.

- II. **Archivo electrónico:** Información contenida en texto, imagen, audio o video generada, enviada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología que forma parte del Expediente Electrónico.
- III. **Boletín Jurisdiccional:** Medio de comunicación oficial electrónico, a través del cual el Tribunal da a conocer las actuaciones o resoluciones en los juicios contencioso-administrativos federales que se tramitan en el mismo.
- III. *Bis.* **Aviso Electrónico:** Mensaje enviado a la dirección de correo electrónico de las partes de que se realizará una notificación por Boletín Jurisdiccional.
- IV. **Clave de acceso:** Conjunto único de caracteres alfanuméricos, asignados por el Sistema de Justicia en Línea del Tribunal a las partes, como medio de identificación de las personas facultadas en el juicio en que promuevan para utilizar el Sistema, y asignarles los privilegios de consulta del expediente respectivo o envío vía electrónica de promociones relativas a las actuaciones procesales con el uso de la firma electrónica avanzada en un procedimiento contencioso administrativo.
- V. **Contraseña:** El conjunto único de caracteres alfanuméricos, asignados de manera confidencial por el Sistema de Justicia en Línea del Tribunal a los usuarios, la cual permite validar la identificación de la persona a la que se asignó una Clave de Acceso.
- VI. **Dirección de Correo Electrónico:** Sistema de comunicación mediante redes informáticas, señalado por las partes en el juicio contencioso-administrativo federal.
- VII. **Dirección de Correo Electrónico Institucional:** Sistema de comunicación a través de redes informáticas, dentro del dominio definido y proporcionado por los órganos gubernamentales a los servidores públicos.
- VIII. **Documento Electrónico o Digital:** Todo mensaje de datos que contiene texto o escritura generada, enviada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología que forme parte del Expediente Electrónico.
- IX. **Expediente Electrónico:** Conjunto de información contenida en archivos electrónicos o documentos digitales que conforman un juicio contencioso-administrativo federal, independientemente de que sea texto, imagen, audio o video, identificado por un número específico.
- X. **Firma Electrónica Avanzada:** Conjunto de datos consignados en un mensaje electrónico adjuntados o lógicamente asociados a él, que permita identificar a su autor mediante el Sistema de Justicia en Línea y que produce los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa. La firma electrónica facilita actuar en el Juicio en Línea.
- XI. **Juicio en la vía tradicional:** El juicio contencioso-administrativo federal que se substancia al recibir las promociones y demás documentales en manuscrito o impresos en papel, y formando un expediente también en papel, donde se agregarán las actuaciones procesales, incluso en los casos que sea procedente la vía sumaria.
- XII. **Juicio en Línea:** Substanciación y resolución del juicio contencioso-administrativo federal en todas sus etapas, así como de los procedimientos previstos en el art 58 de la *LFPCA* a través del Sistema de Justicia en Línea, incluso en los casos que sea procedente la vía sumaria.

- XIII. **Juicio en la vía Sumaria:** El juicio contencioso-administrativo federal en aquellos casos a los que se refiere el Capítulo XI del Título II de la *LFPCA*.
- XIV. **Sistema de Justicia en Línea:** Sistema informático establecido por el Tribunal a efecto de registrar, controlar, procesar, almacenar, difundir, transmitir, gestionar, administrar y notificar el procedimiento contencioso administrativo que se sustancie ante dicho Tribunal.
- XV. **Tribunal:** el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (Tribunal Federal de Justicia Administrativa).

Cuestiones fundamentales del juicio en línea

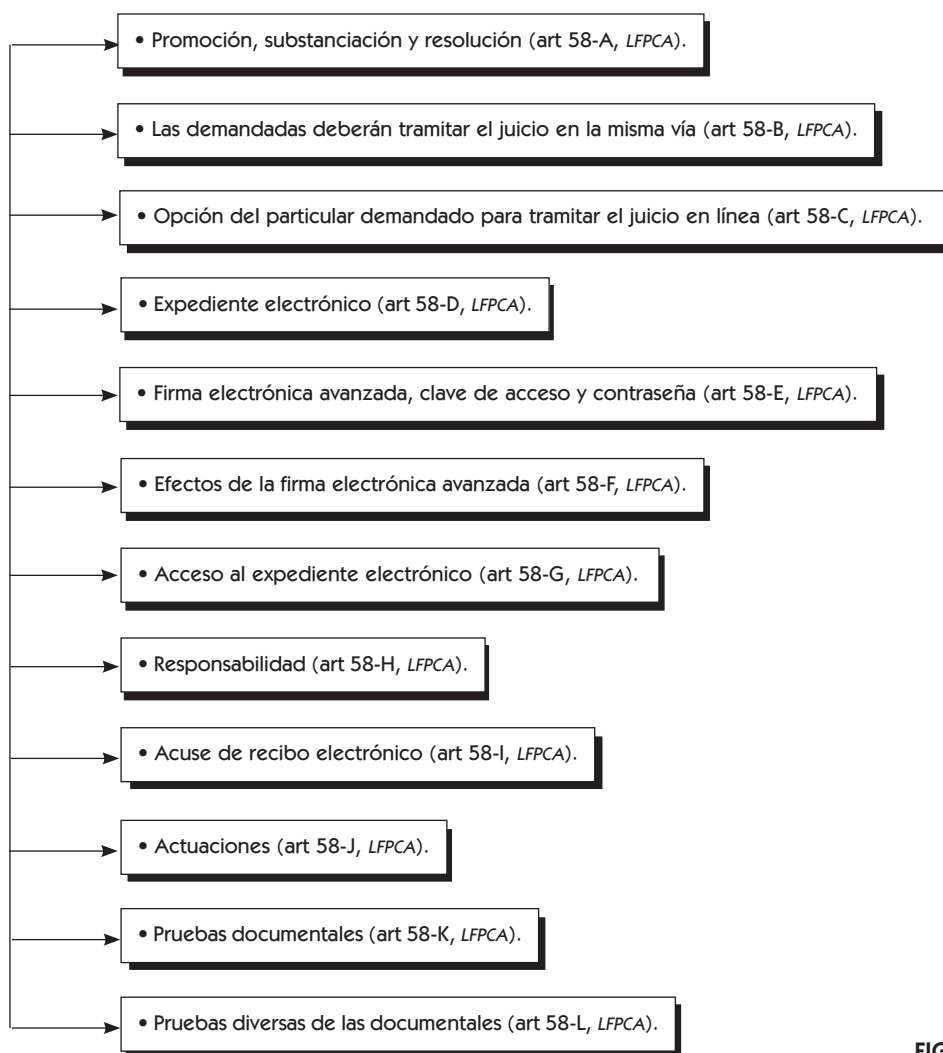


FIGURA 6.30

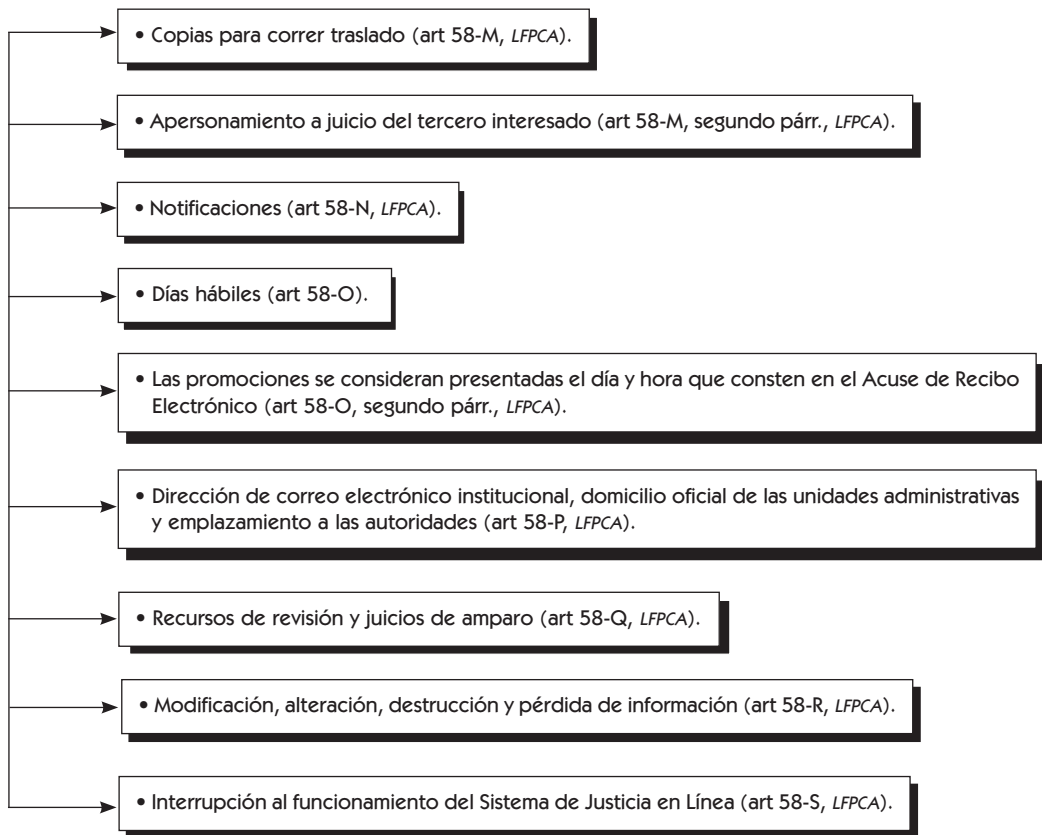


FIGURA 6.30 (continuación)

Promoción, substanciación y resolución ante la Sala Especializada en Juicios en Línea con sede en la Ciudad de México

Conforme al art 58-A de la *LFPCA*, el juicio contencioso administrativo federal se promoverá, substanciará y resolverá en línea, a través del Sistema de Justicia en Línea que deberá establecer y desarrollar el Tribunal, en términos de lo dispuesto por el capítulo X de la ley en comento y las demás disposiciones específicas que resulten aplicables de la *LFPCA*. En todo lo no previsto, se aplicarán las demás disposiciones que resulten aplicables de la *LFPCA*.

Las demandadas deberán tramitar el juicio en la misma vía

Cuando el demandante ejerza su derecho a presentar su demanda en línea a través del sistema de justicia en línea del tribunal, como lo señala el art 58-B de la *LFPCA*, las autoridades demandadas deberán comparecer y tramitar el juicio en la misma vía.

No señalamiento de la dirección de correo electrónico

Si el demandante no señala expresamente su dirección de correo electrónico, se tramitará el juicio en la vía tradicional y el acuerdo correspondiente se notificará por lista y en el Boletín Procesal del Tribunal.

Opción del particular demandado para tramitar el juicio en línea

En cuanto a la materia, el art 58-C de la *LFPCA* establece que cuando la demandante sea una autoridad, el particular demandado, al contestar la demanda, tendrá derecho a ejercer su opción para que el juicio se tramite y resuelva en línea conforme a las disposiciones del capítulo X, para lo cual señalará su domicilio y dirección de correo electrónico.

A fin de emplazar al particular demandado, el secretario de acuerdos que corresponda, imprimirá y certificará la demanda y sus anexos que se notificarán de manera personal.

Si el particular rechaza tramitar el juicio en línea, contestará la demanda mediante el juicio en la vía tradicional.

Expediente electrónico

De acuerdo con lo precisado en el art 58-D de la *LFPCA*, se señala que en el sistema de Justicia en Línea del Tribunal se integrará el expediente electrónico, el cual incluirá todas las promociones, pruebas y otros anexos que presenten las partes, oficios, acuerdos y resoluciones tanto interlocutorias como definitivas, así como las demás actuaciones que deriven de la substanciación del juicio en línea, garantizando su seguridad, inalterabilidad, autenticidad, integridad y durabilidad, conforme a los lineamientos que expida el tribunal.

En los juicios en línea, la autoridad requerida desahogará las pruebas testimoniales utilizando el método de videoconferencia, cuando ello sea posible.

Firma Electrónica Avanzada, clave de acceso y contraseña

El art 58-E de la *LFPCA* establece que la Firma electrónica avanzada, la Clave de acceso y la contraseña se proporcionarán a través del sistema de justicia en línea del tribunal, previa obtención del registro y autorización correspondientes. El registro de la Firma electrónica avanzada, de la Clave de acceso y de la contraseña implica el consentimiento expreso de que dicho sistema registrará la fecha y hora en la cual se abran los archivos electrónicos que contengan las constancias que integran el expediente electrónico, para los efectos legales establecidos en este ordenamiento.

Para usar el sistema de justicia en línea deberán observarse los lineamientos que, para tal efecto, expida el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Firma electrónica avanzada. Sus efectos

La firma electrónica avanzada producirá los mismos efectos legales que la firma autógrafa y garantizará la integridad del documento, la cual tendrá el mismo valor probatorio, de acuerdo con lo establecido en el art 58-F de la *LFPCA*.

Acceso al expediente electrónico

El art 58-G de la *LFPCA* indica que sólo las partes, las personas autorizadas y los delegados tendrán acceso al expediente electrónico, exclusivamente para su consulta, una vez que tengan registrada su Clave de acceso y contraseña.

Responsabilidad

El art 58-H de la *LFPCA* establece que los titulares de una Firma electrónica avanzada, clave de acceso y contraseña serán responsables de su uso, por lo que el acceso o recepción de las notificaciones, la consulta al expediente electrónico y el envío de información mediante la utilización de cualquiera de dichos instrumentos les serán atribuibles y no admitirán prueba en contrario, salvo que se demuestren fallas del sistema de justicia en línea.

Acuse de recibo electrónico

El art 58-I de la *LFPCA* dispone que, una vez recibida por vía electrónica cualquier promoción de las partes, el sistema de justicia en línea del tribunal emitirá el acuse de recibo electrónico correspondiente y señalará la fecha y la hora de recibido.

Actuaciones

Conforme a lo expresado en el art 58-J de la *LFPCA*, cualquier actuación en el juicio en línea se efectuará por medio del sistema de justicia en línea del tribunal, en términos del capítulo X de la *LFPCA*. Dichas actuaciones serán validadas con las firmas electrónicas avanzadas de los magistrados y secretarios de acuerdos que den fe, según corresponda.

Pruebas documentales

En cuanto a los documentos que las partes ofrezcan como prueba, el art 58-K de la *LFPCA* precisa que, incluido el expediente administrativo a que se refiere el art 14, fracc V, de dicha ley, deberán exhibirlos de forma legible a través del sistema de justicia en línea del tribunal.

Cuando se trate de documentos digitales, se deberá manifestar la naturaleza de los mismos y especificar si la reproducción digital corresponde a una copia simple, una

copia certificada o al original y, cuando se trate de esta última, si tiene o no firma autógrafa. Los particulares deberán hacer esta manifestación bajo protesta de decir verdad; la omisión de la manifestación presume, en perjuicio sólo del promovente, que el documento digitalizado corresponde a una copia simple.

Las pruebas documentales que ofrezcan y exhiban las partes tendrán el mismo valor probatorio que su constancia física, siempre y cuando se observen las disposiciones de la *LFPCA* y de los acuerdos normativos que emitan los órganos del Tribunal para asegurar la autenticidad de la información, así como de su transmisión, recepción, validación y notificación.

Pruebas diversas de las documentales

En este caso, el art 58-L de la *LFPCA* precisa que los instrumentos en los que se haga constar la existencia de dichas pruebas se integrarán al expediente electrónico. El secretario de acuerdos, a cuya mesa corresponda el asunto, deberá digitalizar las constancias relativas y procederá a la certificación de su cotejo con los originales físicos, así como a garantizar el resguardo de dichos originales y de los bienes materiales que en su caso hubieren sido objeto de prueba.

En relación con las pruebas diversas de las documentales, éstas deberán ofrecerse en la demanda y presentarse a la Sala que conozca del asunto en la misma fecha en la que se registre en el sistema de justicia en línea del tribunal la promoción correspondiente a su ofrecimiento, haciendo constar su recepción por vía electrónica.

Copias para correr traslado

En el art 58-M de la *LFPCA* se dispone que para los juicios que se substancien en términos del Cap X de la *LFPCA* no será necesario que las partes exhiban copias para correr los traslados, salvo que hubiese tercero interesado, en cuyo caso, a fin de correrle traslado, el demandante deberá presentar la copia de traslado con sus respectivos anexos.

Apersonamiento a juicio del tercero perjudicado

El art 58-M de la *LFPCA*, en su segundo párrafo, señala que en el escrito a través del cual el tercero interesado se apersona en juicio, se deberá precisar si desea que el juicio aún se sustancie en línea y señalar en tal caso, su dirección de correo electrónico.

Si el tercero interesado manifiesta su oposición, la Sala dispondrá lo conducente para que se digitalicen los documentos que dicho tercero presente, a fin de que se prosiga con la instrucción del juicio en línea en relación a las demás partes y, a su vez, se impriman y certifiquen las constancias de las actuaciones y documentación electrónica, a fin de que se integre el expediente del tercero en un Juicio por la vía tradicional.

Notificaciones

De acuerdo con lo que señala el art 58-N de la *LFPCA*, las notificaciones que se practiquen dentro del juicio en línea, se efectuarán conforme a lo siguiente:

- I. Todas las actuaciones y resoluciones que, conforme a las disposiciones de la *LFPCA* deban notificarse en forma personal, mediante correo certificado con acuse de recibo o por oficio, se deberán realizar a través del sistema de justicia en línea del tribunal.
- II. El actuario deberá elaborar la minuta electrónica en la que precise la actuación o resolución a notificar, así como los documentos que se adjunten a ella. Dicha minuta, que contendrá la firma electrónica avanzada del actuario, será ingresada al sistema de justicia en línea del tribunal junto con la actuación o resolución respectiva y los documentos adjuntos.
- III. El actuario enviará a la dirección de correo electrónico de la parte o las partes a notificar un aviso, en el cual les informará que se ha dictado una actuación o resolución en el expediente electrónico, la cual está disponible en el sistema de justicia en línea del tribunal.
- IV. El sistema de justicia en línea del tribunal registrará la fecha y hora en que se efectúe el envío señalado en la fracción anterior.
- V. Se tendrá como legalmente practicada la notificación, conforme a lo señalado en las fracciones anteriores, cuando el sistema de justicia en línea del tribunal genere el acuse de recibo electrónico donde consten la fecha y hora en que la o las partes notificadas ingresaron al expediente electrónico, lo cual deberá suceder dentro del plazo de tres días hábiles siguientes a la fecha de envío del aviso a la dirección de correo electrónico de la o las partes a notificar.
- VI. En caso de que en el plazo señalado en la fracción anterior, el sistema de justicia en línea del tribunal no genere el acuse de recibo donde conste que la notificación fue realizada, la misma se efectuará mediante lista y por boletín procesal, al cuarto día hábil, contado a partir de la fecha de envío del correo electrónico, fecha en que se tendrá por legalmente notificado.

Días hábiles

Para los efectos del Juicio en Línea, el art 58-O de la *LFPCA* dispone que son hábiles las 24 horas de los días en que se encuentren abiertas al público las oficinas de las salas del tribunal.

Las promociones se consideran presentadas el día y hora que consten en el acuse de recibo electrónico

El art 58-O, segundo párrafo, de la *LFPCA* establece que las promociones se considerarán, salvo prueba en contrario, presentadas el día y hora que conste en el acuse de

recibo electrónico que emita el sistema de justicia en línea del tribunal, en el lugar donde el promovente tenga su domicilio fiscal, y por recibidas en la sede de la sala regional a la que corresponda conocer del juicio por razón de territorio. Cuando se trate de un día inhábil, se tendrán por presentadas el día hábil siguiente.

Dirección de correo electrónico institucional, domicilio oficial de las unidades administrativas y emplazamiento a las autoridades

Según lo determinado en el art 58-P de la *LFPCA*, las autoridades cuyos actos sean susceptibles de impugnarse ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (Tribunal Federal de Justicia Administrativa) deberán registrar en la Secretaría General de Acuerdos o ante la Presidencia de las Salas Regionales, según corresponda, la dirección de correo electrónico Institucional, así como el domicilio oficial de las unidades administrativas a las que corresponda su representación en los juicios contencioso-administrativos, para el efecto de emplazarlas electrónicamente a juicio cuando tengan el carácter de autoridad demandada.

En caso de que las autoridades demandadas no cumplan con esta obligación, todas las notificaciones que deban hacerse, incluido el emplazamiento, se harán por medio del boletín procesal, hasta que se cumpla con dicha formalidad.

Recursos de revisión y juicios de amparo

Por lo que hace a la presentación y trámite de los recursos de revisión y juicios de amparo que se promuevan contra las actuaciones y resoluciones derivadas del Juicio en Línea, no será aplicable lo dispuesto en el Cap X de la *LFPCA*. Ante ello, el secretario general de acuerdos del tribunal, los secretarios adjuntos de sección y los secretarios de acuerdos de la sala superior y de salas regionales, según corresponda, deberán imprimir el archivo del Expediente Electrónico y certificar las constancias del juicio que deban remitirse a los Juzgados de distrito y tribunales colegiados de circuito, cuando se impugnen resoluciones de los juicios correspondientes a su mesa.

Sin perjuicio de lo anterior, en aquellos casos en que así lo solicite el juzgado de distrito o el tribunal colegiado, se podrá remitir la información con medios electrónicos.

Modificación, alteración, destrucción y pérdida de información

En el art 58-R de la *LFPCA*, se ordena que en el caso que el tribunal advierta que alguna persona modificó, alteró, destruyó o provocó la pérdida de información contenida en el sistema de justicia en línea, se tomarán las medidas de protección necesarias para evitar dicha conducta hasta que concluya el juicio, el cual se continuará tramitando mediante un juicio en la vía tradicional.

Si el responsable es usuario del sistema, se cancelará su firma electrónica avanzada, su Clave y su contraseña para ingresar al sistema de justicia en línea y no tendrá posibilidad de promover de nuevo juicios en línea.

Sin perjuicio de lo anterior y de las responsabilidades penales respectivas, se impondrá al responsable una multa de 300 a 500 veces el salario mínimo general vigente al momento de cometer la infracción.

Interrupción al funcionamiento del sistema de justicia en línea

A su vez, el art 58-S de la *LFPCA* dispone que cuando por caso fortuito, fuerza mayor o por fallas técnicas se interrumpa el funcionamiento del sistema de justicia en línea, de modo que sea imposible cumplir los plazos establecidos en la ley, las partes deberán dar aviso a la sala correspondiente en la misma promoción sujeta a término, quien pedirá un reporte al titular de la unidad administrativa del tribunal responsable de la administración del sistema acerca de la existencia de la interrupción del servicio.

El reporte que determine que existió interrupción en el sistema deberá señalar la causa y el tiempo de dicha interrupción, indicando la fecha y hora de inicio y término de la misma. Los plazos se suspenderán únicamente durante el tiempo de la interrupción del sistema. Para tal efecto, la sala hará constar esta situación mediante acuerdo en el expediente electrónico y, considerando el tiempo de la interrupción, realizará el cómputo correspondiente para determinar si hubo o no incumplimiento de los plazos legales.

Lineamientos técnicos y formales para la substanciación del juicio en línea

Finalmente, se debe tener presente el acuerdo que establece los lineamientos técnicos y formales para la substanciación del juicio en línea, de fecha 4 de mayo de 2011 publicado en el *Diario Oficial de la Federación* (véase figura 6.31).

6.2.4 Juicio vía sumaria federal

Juicio en vía sumaria federal

El 10 de diciembre de 2010, se publicó en el *DOF* el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la *LFPCA* y de la *LOTFJA*, en el cual se incorpora el juicio contencioso administrativo federal en la vía sumaria.

El objetivo de ese juicio es que su trámite, substanciación y resolución sea en plazos más cortos que los establecidos en el juicio contencioso administrativo federal tradicional.

Las disposiciones entrarán en vigor a partir de los 240 días naturales siguientes a la fecha que se publicó en el citado *DOF*.

El juicio en vía sumaria se encuentra regulado en los arts 58-1 al 58-15 de la *LFPCA* (véanse figuras 6.31, 6.32 y 6.33).

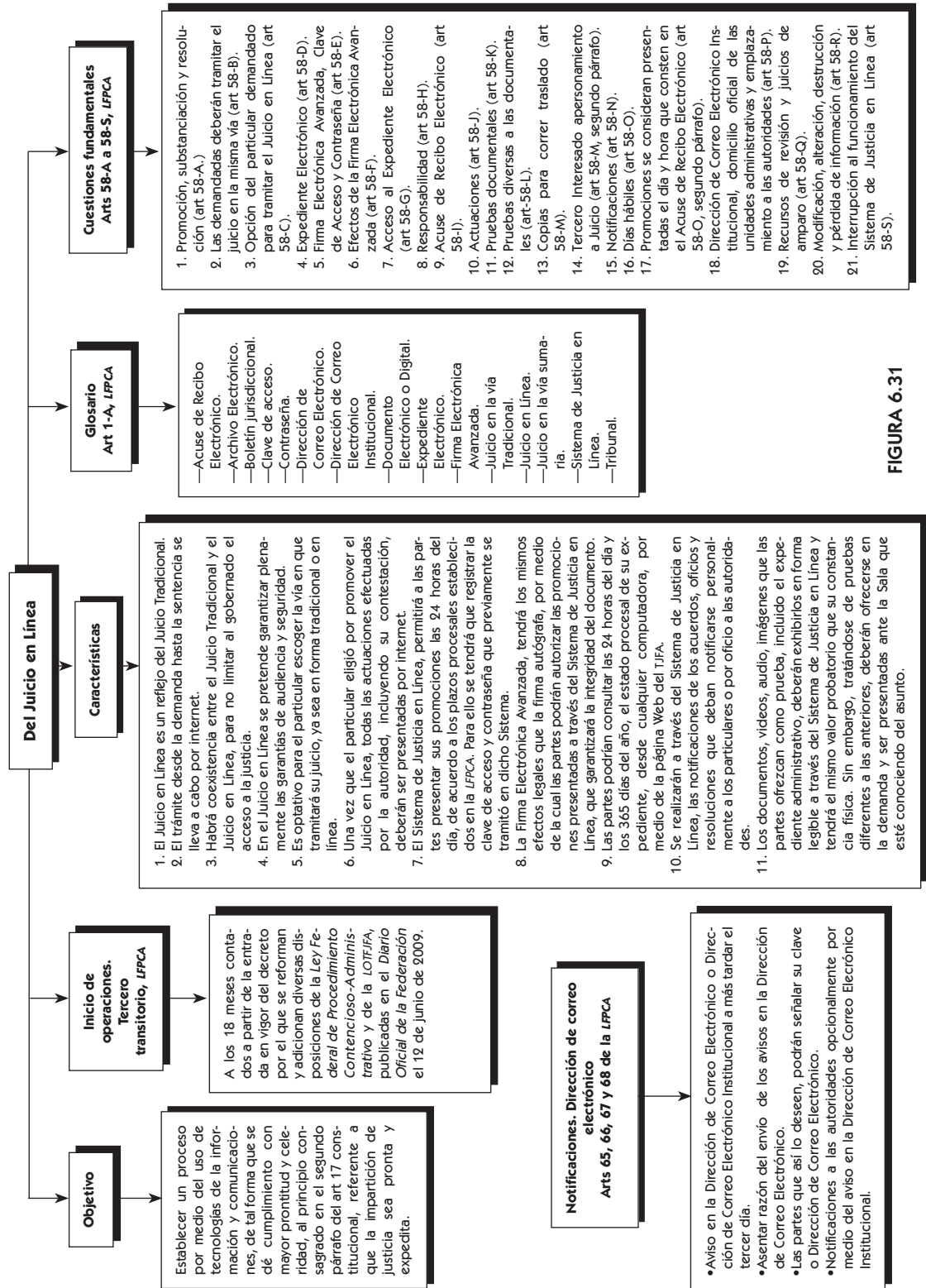


FIGURA 6.31

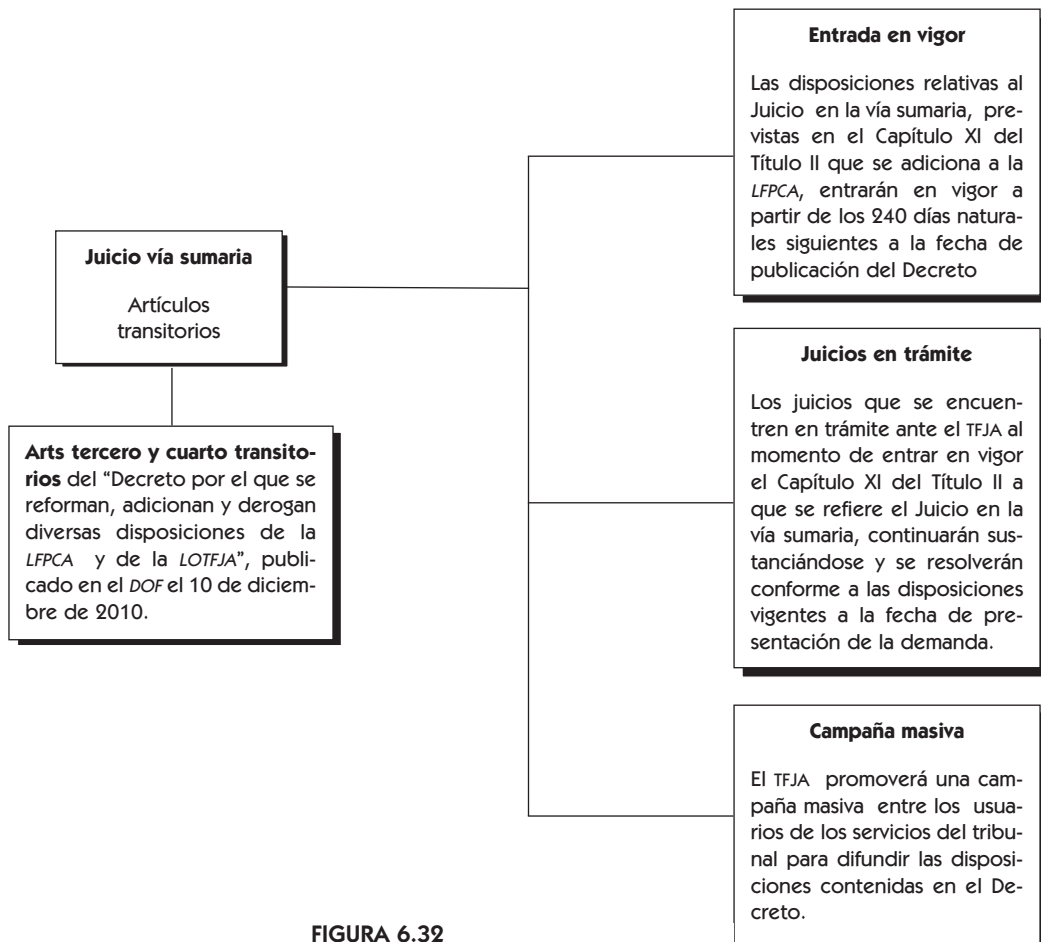


FIGURA 6.32

Trámite y resolución en el juicio en vía sumaria

El art 58-1 de la LFPCA establece que el juicio contencioso administrativo federal se tramitará y resolverá en la vía sumaria, de conformidad con las disposiciones específicas que para su simplificación y abreviación se establecen en el Capítulo XI y, en lo no previsto, se aplicarán las demás disposiciones de la misma ley.

Procedencia

El art 58-2 de la LFPCA establece que cuando se impugnen resoluciones definitivas cuyo importe no exceda de quince veces el salario mínimo general de la Ciudad de México elevado al año al momento de su emisión, procederá el juicio en la vía Sumaria siempre que se trate de alguna de las resoluciones definitivas siguientes:

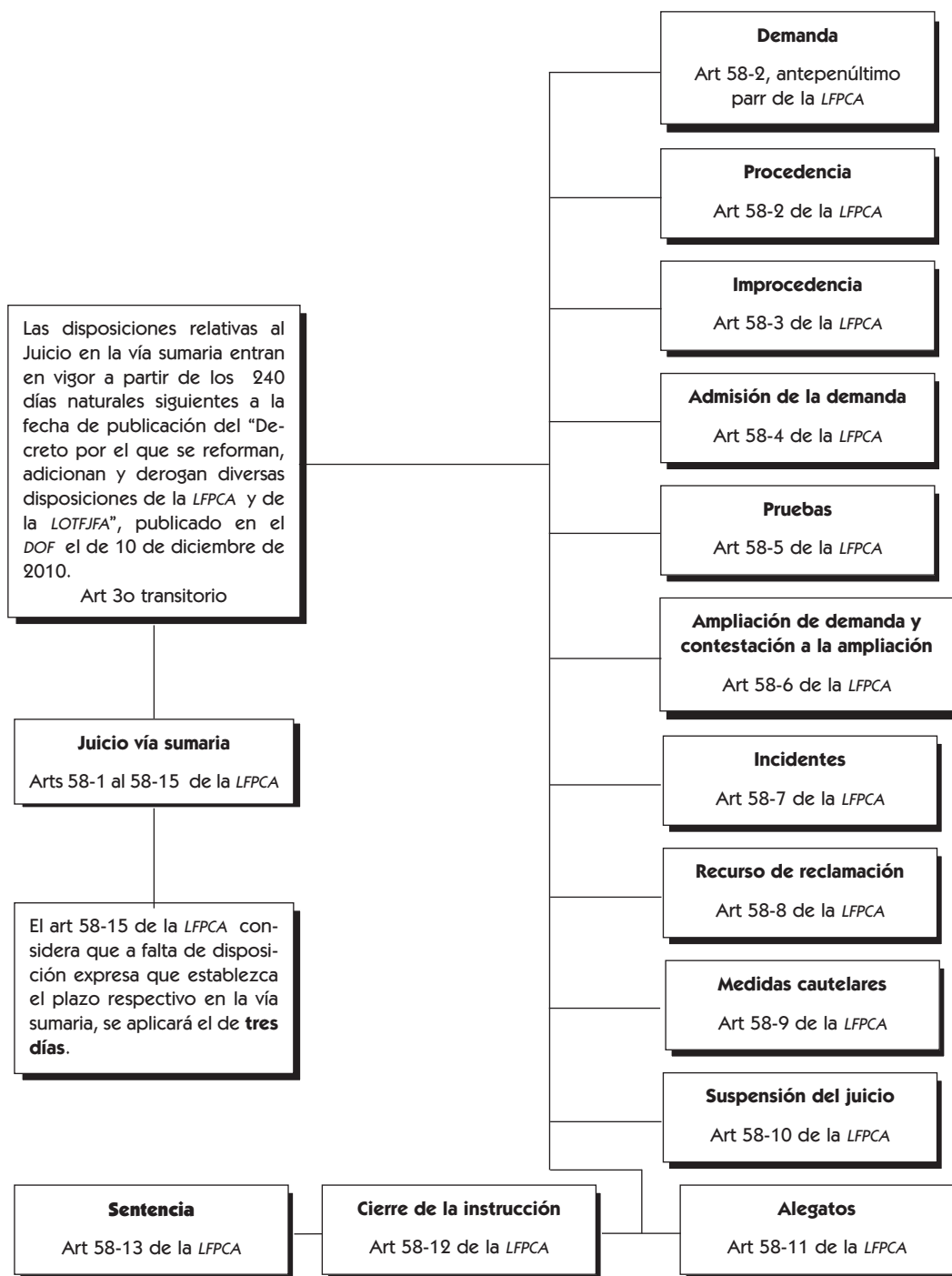


FIGURA 6.33

- I. *Las dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos, por las que se fije en cantidad líquida un crédito fiscal;*
- II. *Las que únicamente impongan multas o sanciones, pecuniaria o restitutoria, por infracción a las normas administrativas federales;*
- III. *Las que exijan el pago de créditos fiscales, cuando el monto de los exigibles no exceda el importe citado;*
- IV. *Las que requieran el pago de una póliza de fianza o de una garantía que hubiere sido otorgada a favor de la Federación, de organismos fiscales autónomos o de otras entidades paraestatales de aquélla;*
- V. *Las recaídas a un recurso administrativo, cuando la recurrida sea alguna de las consideradas en los incisos anteriores y el importe de esta última no exceda el antes señalado.*

Para determinar la cuantía en los casos de los incs I, III y V del art 58-2 de la *LFPCA*, sólo se considerará el crédito personal sin accesorios ni actualizaciones. Cuando en un mismo acto se contenga más de una resolución de las mencionadas anteriormente, no se acumulará el monto de cada una de ellas para efectos de determinar la procedencia de la vía sumaria.

Demanda

La demanda deberá presentarse dentro de los treinta días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada, de conformidad con las disposiciones de la *LFPCA* ante la sala regional competente, como lo dispone el art 58-2, penúltimo párrafo, de la *LFPCA*.

La interposición del juicio en la vía incorrecta no genera el desechamiento, improcedencia o sobreseimiento. En todos los casos, y en cualquier fase del procedimiento, mientras no haya quedado cerrada la instrucción, el magistrado instructor debe reconducir el juicio en la vía correcta, debiendo realizar las regularizaciones que correspondan, siempre y cuando no impliquen repetir alguna promoción de las partes.

Improcedencia

De conformidad con el art 58-3 de la *LFPCA*, la tramitación del Juicio en la vía Sumaria será improcedente cuando:

- I. *Si no se encuentra en alguno de los supuestos previstos en el artículo 58-2 de la LFPCA;*
- II. *Simultáneamente a la impugnación de una resolución de las señaladas en el artículo 58-2 de la LFPCA, se controvierta una regla administrativa de carácter general;*
- III. *Se trate de sanciones económicas en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos o de sanciones por responsabilidad resarcitoria a que se refiere el Capítulo II del Título V de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación;*

- IV. *Se trate de multas por infracciones a las normas en materia de propiedad intelectual;*
- V. *Se trate de resoluciones que además de imponer una multa o sanción pecuniaria, incluyan alguna otra carga u obligación, o*
- VI. *El oferente de una prueba testimonial, no pueda presentar a las personas señaladas como testigos.*

En estos casos el magistrado instructor, antes de resolver sobre la admisión de la demanda, determinará la improcedencia de la vía sumaria y ordenará que el juicio se siga conforme a las demás disposiciones de la *LFPCA* y emplazará a las otras partes en el plazo previsto por los arts 18 y 19 de la misma, según se trate.

Contra la determinación de improcedencia de la vía sumaria, podrá interponerse el recurso de reclamación ante la sala regional en que se encuentre radicado el juicio, en el plazo previsto por el art 58-8 de la *LFPCA*.

Admisión de la demanda

Conforme a lo dispuesto por el art 58-4 de la *LFPCA*, una vez admitida la demanda, se correrá traslado al demandado para que la conteste dentro del término de quince días y emplazará, en su caso, al tercero, para que en igual término se apersona en juicio.

En el mismo auto en que se admita la demanda, se fijará día para cierre de la instrucción. Dicha fecha no excederá de los sesenta días siguientes al de emisión de dicho auto.

Ampliación de la demanda y contestación a la ampliación

El art 58-6 de la *LFPCA*, dispone que el actor podrá ampliar la demanda en los casos a que se refiere el art 17 de la *LFPCA*, en un plazo de cinco días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del auto que tenga por presentada la contestación.

La parte demandada o en su caso el tercero, contestarán la ampliación a la demanda en el plazo de cinco días siguientes a que surta efectos la notificación de su traslado.

En caso de omisión de los documentos a que se refieren los arts 17, último párrafo, y 21, segundo párrafo, de la citada ley, las partes deberán subsanarla en el plazo de tres días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del requerimiento formulado por el instructor.

Pruebas

La *LFPCA* dispone, en el art 58-5, que el magistrado proveerá la correcta integración del juicio, mediante el desahogo oportuno de las pruebas, a más tardar diez días antes de la fecha prevista para el cierre de instrucción.

Serán aplicables, en lo conducente, las reglas contenidas en el Capítulo V del Título II de dicho ordenamiento, salvo por lo que se refiere a la prueba testimonial, la cual

sólo podrá ser admitida cuando el oferente se comprometa a presentar a sus testigos en el día y hora señalados para la diligencia.

Por lo que toca a la prueba pericial, ésta se desahogará en los términos que prevé el art 43 de la citada ley, con la salvedad de que todos los plazos serán de tres días, salvo el que corresponde a la rendición y ratificación del dictamen, el cual será de cinco días, en el entendido de que cada perito deberá hacerlo en un solo acto ante el magistrado instructor. Cuando proceda la designación de un perito tercero, ésta correrá a cargo del propio magistrado.

Incidentes

De conformidad con el art 58-7, los incidentes a que se refieren las fraccs II y IV del art 29 de la *LFPCA*, podrán promoverse dentro de los 10 días siguientes a que surtió efectos la notificación del auto que tuvo por presentada la contestación de la demanda o, en su caso, la contestación a la ampliación.

El incidente de incompetencia procederá en esta vía cuando sea hecho valer por la parte demandada o por el tercero, por lo que la sala regional en que se radique el juicio no podrá declararse incompetente ni enviarlo a otra diversa.

El incidente de acumulación sólo podrá plantearse respecto de expedientes que se encuentren tramitando en esta misma vía.

Los incidentes de nulidad de notificaciones y de recusación de perito, se deberán interponer dentro del plazo de tres días siguientes a aquél en que se conoció del hecho o se tuvo por designado al perito, respectivamente, y la contraparte deberá contestar la vista en igual término.

Recursos de reclamación

El art 58-8 de la *LFPCA*, dispone que los recursos de reclamación a que se refieren los arts 59 y 62 de la misma *LFPCA* deberán interponerse dentro del plazo de cinco días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de la resolución correspondiente del magistrado instructor.

Interpuesto cualquiera de los recursos, se ordenará correr traslado a la contraparte y esta última deberá expresar lo que a su derecho convenga en un término de tres días y sin más trámite, se dará cuenta a la sala regional en que se encuentra radicado el juicio, para que resuelva el recurso en un término de tres días.

Medidas cautelares

La *LFPCA* establece en su art 58-9 que las medidas cautelares, se tramitarán conforme a las reglas generales establecidas en el Capítulo III de la *LFPCA*. El magistrado instructor estará facultado para decretar la resolución provisional o definitiva que corresponda a las medidas cautelares.

Contra la resolución del magistrado instructor dictada conforme al párrafo anterior, procederá el recurso de reclamación ante la sala regional en la que se encuentre radicado el juicio.

Suspensión del juicio

En los casos de suspensión del juicio, por surtir alguno de los supuestos contemplados para ello en la *LFPCA*, en el auto en que el magistrado instructor acuerde la reanudación del procedimiento fijará fecha para el cierre de instrucción, en su caso, dentro de los veinte días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación a las partes de la reanudación del juicio según lo dispone el art 58-10 del citado ordenamiento legal.

Alegatos

Conforme al art 58-11 de la *LFPCA*, las partes podrán presentar sus alegatos antes de la fecha señalada para el cierre de la instrucción.

Cierre de la instrucción

El art 58-12 de la *LFPCA* señala que, en la fecha fijada para el cierre de instrucción, el magistrado instructor procederá a verificar si el expediente se encuentra debidamente integrado, supuesto en el que deberá declarar cerrada la instrucción; en caso contrario, fijará nueva fecha para el cierre de instrucción, dentro de un plazo máximo de diez días.

En el momento en que el magistrado instructor advierta que el expediente se encuentra debidamente integrado, otorgará a las partes un término de tres días para que formulen alegatos, quedando cerrada la instrucción una vez fenecido dicho plazo, con o sin la presentación de dichos alegatos.

Sentencia

La citada legislación considera en sus arts 58-13 y 58-14 que:

- a) Una vez cerrada la instrucción, el magistrado pronunciará sentencia dentro de los diez días siguientes, salvo en los casos en que se haya ejercido facultad de atracción, o se actualice la competencia especial de la Sala Superior, supuestos en los cuales, deberá estarse a lo dispuesto por el artículo 48, fracción II, inciso d), de la *LFPCA*, a efecto de que sea resuelto por el Pleno o la Sección respectiva, con los plazos y las reglas correspondientes a ello, de conformidad con la *LFPCA*.
- b) Si la sentencia ordena la reposición del procedimiento administrativo o realizar un determinado acto, la autoridad deberá cumplirla en un plazo que no exceda de un mes contado a partir de que dicha sentencia haya quedado firme de conformidad con el art 53 de la *LFPCA*.

Falta de disposición expresa de plazo

En su art 58-15, la *LFPCA* considera que a falta de disposición expresa que establezca el plazo respectivo en la vía sumaria, se aplicará el de tres días.

Cuadro comparativo entre juicio tradicional y juicio vía sumaria
(elaborado por el Lic. Salvador Castillo)

Juicio tradicional		Juicio vía sumaria	Diferencia
30 días	Demanda	30 días	0 días
30 días	Contestación de demanda	15 días	15 días
30 días	Comparecencia de tercero	15 días	15 días
Indeterminable	Cierre de la instrucción	60 días a partir del auto admisorio	
Indeterminable	Desahogo de las pruebas	50 días	
Aceptación del cargo 10 días		Aceptación del cargo 10 días	0 días
Dictamen 15 días, mínimo, con ampliación	Pericial	Dictamen 5 días	10 días
Tercero 15 días mín.		Tercero 5 días	10 días
10 días	Ampliación de demanda	5 días	5 días
10 días	Contestar la ampliación	5 días	5 días
5 días	Atender requerimiento docs.	3 días	2 días
6 días	Incidentes: acumulación recusación	10 días	4 días
5 días a partir de conocer el hecho	Nulidad de notificaciones	3 días a partir de conocer el hecho	2 días
6 días	Recusación: perito	3 días a partir de la designación del perito	3 días
15 días	Recurso de reclamación normal	5 días	10 días
5 días	Vista en reclamación	3 días	2 días
5 días	Resolución	3 días	2 días

continúa

Cuadro comparativo entre juicio tradicional y juicio vía sumaria (Continuación)

Juicio tradicional		Juicio vía sumaria	Diferencia
	Internos.		
5 días	Reclamación por medidas cautelares	5 días	0
5 días	Desahogo de vista	3 días	2 días
5 días	Resolución	3 días	2 días
45 días	Dictar sentencia	10 días	35 días
4 meses	Cumplimiento de sentencia	Un mes	90 días
		Total	214 días

Juicio de resolución exclusiva de fondo

El juicio de resolución exclusiva de fondo se tramitará a petición del actor, de conformidad con las disposiciones que se establecen en el Capítulo XII de la *LFPCA* y, en lo no previsto, se aplicarán las demás disposiciones que regulan el juicio contencioso-administrativo federal.

Principios que rigen el juicio

Conforme al segundo párrafo del art 58-16 de la *LFPCA*, en el juicio de resolución exclusiva de fondo se observarán especialmente los principios de oralidad y celeridad.

Procedencia del juicio de resolución exclusiva de fondo

El juicio únicamente procederá, como lo señala el art 58-17 de la *LFPCA*, sobre la impugnación de resoluciones definitivas que deriven del ejercicio de las facultades de comprobación a que se refiere el art 42, fraccs II, III o IX del *Código Fiscal de la Federación* y la cuantía del asunto sea mayor a doscientas veces la Unidad de Medida y Actualización, elevada al año, vigente al momento de emisión de la resolución combatida.

Improcedencia del juicio de resolución exclusiva de fondo

El segundo párrafo del art 58-17 de la *LFPCA*, señala que el juicio de resolución exclusiva de fondo no será procedente cuando se haya interpuesto recurso administrativo en contra de las resoluciones señaladas, y dicho recurso haya sido desechado, sobreseído o se tenga por no presentado.

El demandante sólo podrá hacer valer conceptos de impugnación que tengan por objeto resolver exclusivamente sobre el fondo de la controversia que se plantea, sin que obste para ello que la resolución que se controvierta se encuentre motivada en el incumplimiento total o parcial de requisitos exclusivamente formales o de procedimiento establecidos en las disposiciones jurídicas aplicables; siempre que el demandante acredite que no se produjo omisión en el pago de contribuciones.

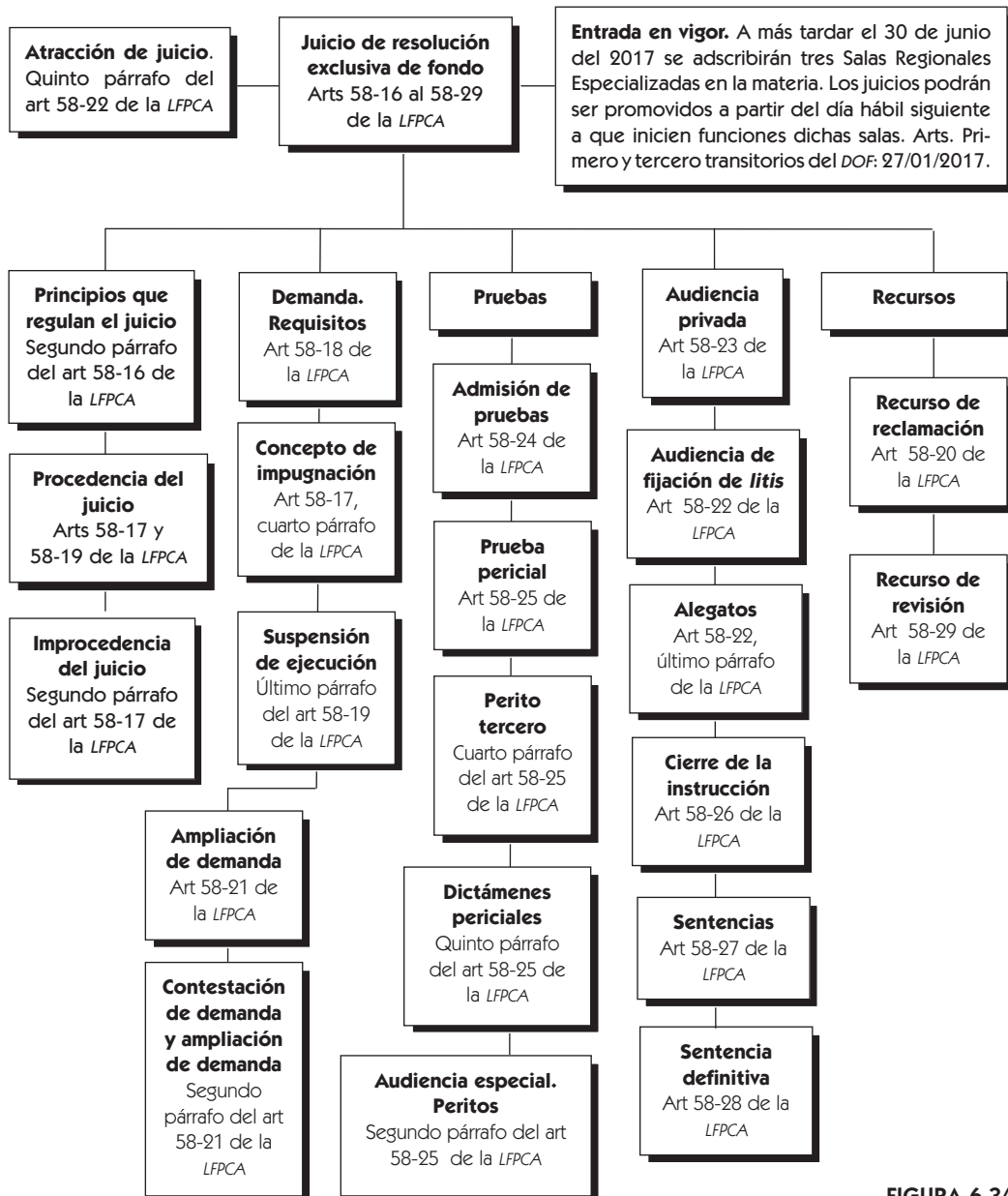


FIGURA 6.34

Conceptos de impugnación de fondo en el juicio de resolución exclusiva de fondo

El demandante sólo podrá hacer valer **conceptos de impugnación** que tengan por objeto resolver exclusivamente sobre el fondo de la controversia que se plantea, sin que obste para ello que la resolución que se controvierta se encuentre motivada en el incumplimiento total o parcial de requisitos exclusivamente formales o de procedimiento establecidos en las disposiciones jurídicas aplicables; siempre que el demandante acredite que no se produjo omisión en el pago de contribuciones.

Conceptos de impugnación en el juicio de resolución exclusiva de fondo Art 58-17 cuarto párrafo de la LFPCA

Se entenderá por **conceptos de impugnación** aquéllos cuyo objeto sea resolver exclusivamente sobre el fondo de la controversia, entre otros, los que se refieran al sujeto, objeto, base, tasa o tarifa de las obligaciones revisadas, que pretendan contravenir alguno de los siguientes supuestos:

I. Los hechos u omisiones calificados en la resolución impugnada como constitutivos de incumplimiento de las obligaciones revisadas.

II. La aplicación o interpretación de las normas involucradas.

III. Los efectos que haya atribuido la autoridad emisora al incumplimiento total o parcial de requisitos formales o de procedimiento que impacten o trasciendan al fondo de la controversia.

IV. La valoración o falta de apreciación de las pruebas relacionadas con los supuestos mencionados en las fracciones anteriores.

En ningún caso el juicio de resolución exclusiva de fondo podrá tramitarse a través del juicio en la vía tradicional, sumaria o en línea, regulados en la LFPCA. Una vez que el demandante haya optado por el juicio regulado en la LFPCA, no podrá variar su elección.

FIGURA 6.35

Requisitos de la demanda del juicio de resolución exclusiva de fondo

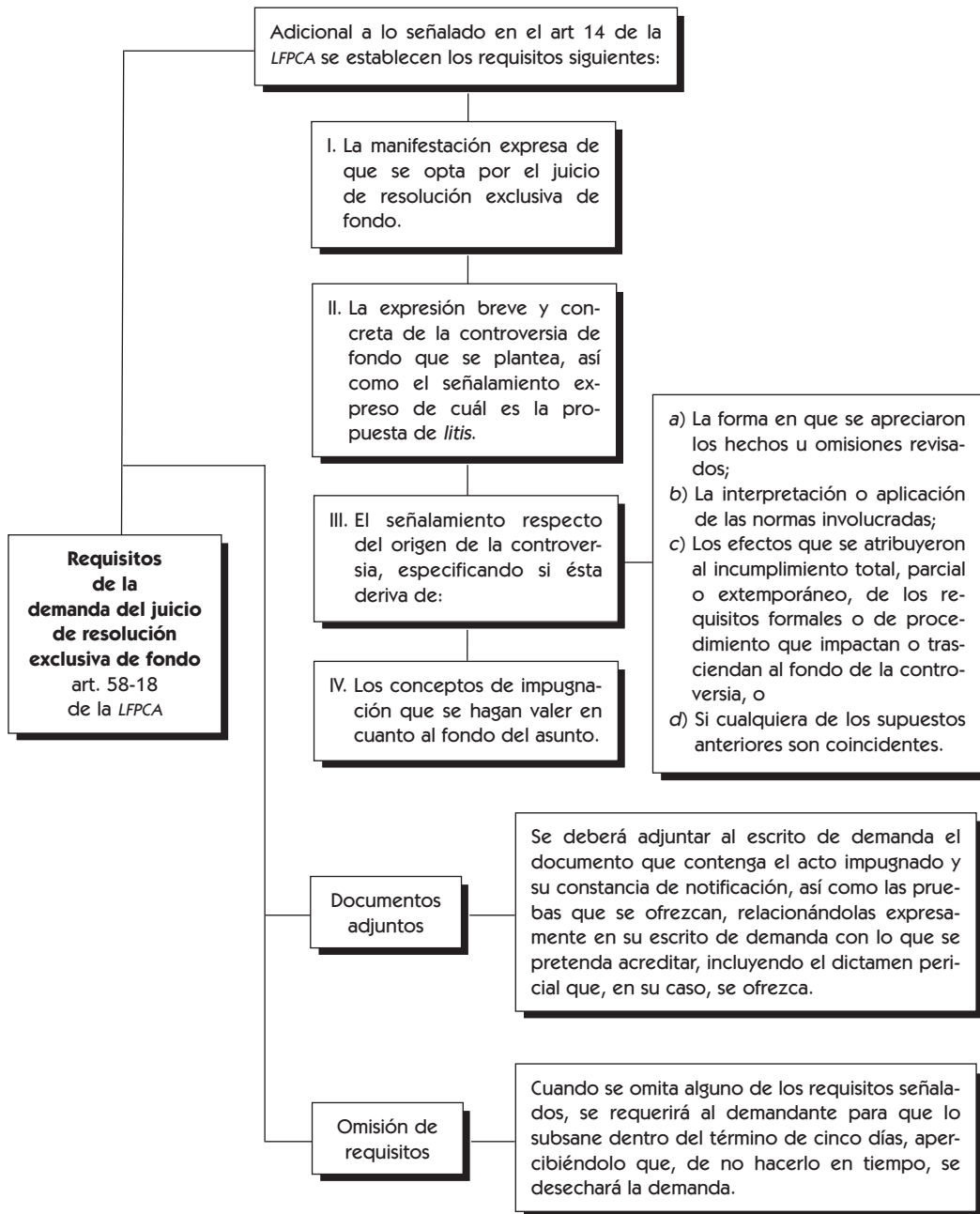


FIGURA 6.36

Procedencia del juicio de resolución exclusiva de fondo

El art 58-19 de la *LFPCA* establece que el magistrado instructor determinará la procedencia del juicio de resolución exclusiva de fondo considerando lo siguiente:

- I. *Analizará, en primer término, si se cumplen los requisitos señalados en el Capítulo de la LFPCA correspondiente al juicio de resolución exclusiva de fondo.*
- II. *En su caso, una vez cumplido el requerimiento a que se refiere el último párrafo del artículo 58-18 de la LFPCA, si advierte que los conceptos de impugnación planteados en la demanda incluyen argumentos de forma o de procedimiento, éstos se tendrán por no formulados y sólo se atenderán a los argumentos que versen sobre el fondo de la controversia.*
- III. *Cuando advierta que en la demanda sólo se plantean conceptos de impugnación relativos a cuestiones de forma o procedimiento, y no a cuestiones relativas al fondo de la controversia, se remitirá a la Oficialía de Partes Común para que lo ingrese como juicio en la vía tradicional, tomando en cuenta la fecha de presentación de la demanda.*

El juicio de resolución exclusiva de fondo no procederá cuando la demanda se promueva en los términos del art 16 de la *LFPCA*.

Suspensión de ejecución

Conforme a lo señalado en el último párrafo del art 58-19 de la *LFPCA*, si el magistrado instructor admite la demanda, ordenará suspender de plano la ejecución del acto impugnado, sin necesidad de que el demandante garantice el interés fiscal. La suspensión así concedida operará hasta que se dicte la resolución que ponga fin al juicio exclusivo de fondo, sin perjuicio de los requisitos que para la suspensión establezcan las leyes que rijan los medios de impugnación que procedan contra la sentencia dictada en el mismo.

Recurso de reclamación

El art 58-20 de la *LFPCA* prevé que, si el magistrado instructor determina que la demanda no cumple con lo señalado en el art 58-18 de la *LFPCA* y, en consecuencia, resuelve desecharla, procederá el recurso de reclamación, mismo que deberá presentarse ante el magistrado instructor en un plazo de diez días contados a partir de que surta efectos la notificación del acuerdo de desechamiento; una vez presentado, se ordenará correr traslado a la contraparte para que en el término de cinco días exprese lo que a su derecho convenga y sin más trámite la sala lo resolverá de plano en un plazo de cinco días.

Ampliación de demanda del juicio de resolución exclusiva de fondo

De acuerdo a lo establecido en el art 58-21 de la *LFPCA*, el demandante podrá ampliar la demanda, únicamente cuando se actualice el supuesto previsto en la fracc IV del art 17 de la *LFPCA*, mismo que señala “Cuando con motivo de la contestación, se introduzcan cuestiones que, sin violar el primer párrafo del art 22 de la *LFPCA*, no sean conocidas por el actor al presentar la demanda”, y en el plazo de diez días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del auto que tenga por presentada la contestación, y en su escrito deberán señalar con precisión cuál es la propuesta de *litis* de la controversia en la ampliación.

Contestación y ampliación de la demanda del juicio de resolución exclusiva de fondo

El segundo párrafo del art 58-21 de la *LFPCA* señala que la autoridad, al contestar la demanda y, en su caso, la ampliación de demanda, deberá señalar si coincide o no con la propuesta de *litis* del juicio, expresando en este último caso, cuál es su propuesta.

Audiencia de fijación de *litis*

- Recibida la contestación de la demanda y, en su caso, la contestación a la ampliación de la misma, como lo señala el art 58-22 de la *LFPCA*, el magistrado instructor citará a las partes para audiencia de fijación de *litis*, **la que se desahogará sin excepción de manera oral** dentro de los veinte días siguientes a la recepción de la contestación respectiva.
- El magistrado instructor expondrá de forma breve en qué consiste la controversia planteada por las partes, quienes manifestarán lo que a su derecho convenga, ajustándose a lo manifestado en la demanda, su ampliación o su contestación.
- La audiencia de fijación de *litis* deberá ser desahogada, sin excepción, ante la presencia del magistrado instructor quien podrá auxiliarse del secretario de acuerdos para que levante acta circunstanciada de la diligencia.
- Las partes podrán acudir personalmente o por conducto de sus autorizados legales.
- Los demás magistrados integrantes de la sala podrán acudir a la audiencia de fijación de *litis*. Cuando estando debidamente notificadas las partes, en términos de los arts 67 y 68 de la *LFPCA*, alguna no acuda a la audiencia de fijación de *litis*, ésta se llevará a cabo con la parte que esté presente.
- Quedará al prudente arbitrio del magistrado instructor, la regulación del tiempo que tengan las partes para exponer los motivos por los que estiman les asiste la razón, considerando estrictamente el principio de celeridad que rige esta vía.
- Cuando alguna de las partes no acuda a la audiencia de fijación de *litis* se entenderá que consiente los términos en que la misma quedó fijada por el magistrado

instructor, precluyendo además su derecho para formular cualquier alegato posterior en el juicio, ya sea en forma verbal o escrita.

Atracción del juicio

El quinto párrafo, del art 58-22 de la *LFPCA* señala que, en el caso de que se haya acordado procedente la atracción del juicio por la Sala Superior, el magistrado instructor reservará la celebración de las actuaciones previstas en el art 58-26, primer párrafo de la *LFPCA*, para que éstas se lleven a cabo ante el magistrado ponente que corresponda.

Alegatos

De acuerdo al art 58-22, último párrafo de la *LFPCA*, una vez celebrada la audiencia de fijación de *litis*, el magistrado instructor notificará a las partes el acuerdo a que se refiere el art 47 de la *LFPCA*, salvo en los casos establecidos en el párrafo anterior.

Audiencia privada

En caso de que durante la tramitación del juicio de resolución exclusiva de fondo, de conformidad al art 58-23 de la *LFPCA*, alguna de las partes solicite una audiencia privada con el magistrado instructor o con alguno de los magistrados de la sala especializada, ésta deberá celebrarse invariablemente con la presencia de su contraparte; cuando estando debidamente notificadas las partes, en términos de los arts 67 y 68 de la *LFPCA*, alguna no acuda a la audiencia privada, ésta se llevará a cabo con la parte que esté presente.

Admisión de pruebas en el juicio de resolución exclusiva de fondo

El art 58-24 de la *LFPCA*, indica que en el juicio de resolución exclusiva de fondo, serán admisibles únicamente las pruebas que hubieren sido ofrecidas y exhibidas, en:

- I. *El procedimiento de comprobación del que derive el acto impugnado;*
- II. *El procedimiento de acuerdos conclusivos regulado en el Código Fiscal de la Federación, o*
- III. *El recurso administrativo correspondiente.*

Prueba pericial

El desahogo de la prueba pericial en los términos del art 58-25 de la *LFPCA*, se llevará a cabo mediante la exhibición del documento que contenga el dictamen correspondiente, el cual deberá adjuntarse a la demanda, a la ampliación o a su contestación. El magistrado instructor tendrá la más amplia facultad para valorar no sólo la idoneidad

y el alcance de los dictámenes exhibidos, sino también la idoneidad del perito que lo emite.

Audiencia especial

El magistrado instructor, bajo su consideración, como lo señala el segundo párrafo del art 58-25 de la *LFPCA*, decidirá si es necesario citar a los peritos que rindieron los dictámenes a fin de que en una audiencia especial, misma que se desahogará en forma oral, respondan las dudas o cuestionamientos que aquél les formule; para tal efecto las partes deberán ser notificadas en un plazo mínimo de cinco días anteriores a la fecha fijada para dicha audiencia. El secretario de acuerdos auxiliará en la diligencia y levantará el acta respectiva.

Las partes podrán acudir a la audiencia a que se refiere el párrafo anterior para efectos de ampliar el cuestionario respecto del cual se rindió el dictamen pericial, así como para formular repreguntas al perito.

Perito tercero

Desahogada la audiencia, el magistrado instructor podrá designar a un perito tercero, conforme al cuarto párrafo del art 58-25 de la *LFPCA*, cuando a su juicio ninguno de los dictámenes periciales rendidos en el juicio le proporcione elementos de convicción suficientes, o bien, si éstos son contradictorios. El dictamen del perito tercero deberá versar exclusivamente sobre los puntos de discrepancia de los dictámenes de los peritos de las partes.

Dictámenes periciales

Por lo expresado en los dos últimos párrafos del art 58-26 de la *LFPCA*, los dictámenes periciales serán valorados por el magistrado instructor atendiendo a la *litis* fijada en la audiencia correspondiente.

La valoración del dictamen pericial atenderá únicamente a razones técnicas referentes al área de especialidad de los peritos. El valor de la prueba pericial quedará a la prudente apreciación del magistrado instructor, atendiendo siempre al principio de proporcionalidad.

Cierre de la instrucción

Celebrada la audiencia de fijación de *litis*, desahogadas las pruebas que procedan y formulados los alegatos, el art 58-26 de la *LFPCA* precisa que, quedará cerrada la instrucción del juicio de resolución exclusiva de fondo, sin necesidad de una declaratoria expresa, y a partir del día siguiente empezarán a computarse los plazos previstos en el art 49 de esta Ley para dictar sentencia; lo anterior no aplicará para efectos de lo previsto en el art 58-22, sexto párrafo de la presente Ley.

Sentencias en el juicio de resolución exclusiva de fondo

En las sentencias que se dicten en el juicio de resolución exclusiva de fondo se declarará la nulidad de la resolución impugnada, de acuerdo a lo señalado en el art 58-27 de la *LFPCA*, cuando:

- I. *Los hechos u omisiones que dieron origen a la controversia no se produjeron;*
- II. *Los hechos u omisiones que dieron origen a la controversia fueron apreciados por la autoridad en forma indebida;*
- III. *Las normas involucradas fueron incorrectamente interpretadas o mal aplicadas en el acto impugnado, o*
- IV. *Los efectos atribuidos por la autoridad emisora al incumplimiento total, parcial o extemporáneo, de requisitos formales o de procedimiento a cargo del contribuyente resulten excesivos o desproporcionados por no haberse producido las hipótesis de causación de las contribuciones determinadas.*

Sentencia definitiva en el juicio de resolución exclusiva de fondo

De conformidad al art 58-28 de la *LFPCA*, la sentencia definitiva podrá:

- I. *Reconocer la validez de la resolución impugnada.*
- II. *Declarar la nulidad de la resolución impugnada.*
- III. *En los casos en que la sentencia implique una modificación a la cuantía de la resolución administrativa impugnada, la Sala Regional Especializada competente deberá precisar, el monto, el alcance y los términos de la misma para su cumplimiento.*

Tratándose de sanciones, cuando dicho Tribunal aprecie que la sanción es excesiva porque no se motivó adecuadamente o no se dieron los hechos agravantes de la sanción, deberá reducir el importe de la sanción apreciando libremente las circunstancias que dieron lugar a la misma.

- IV. *Declarar la nulidad de la resolución impugnada y además:*

- a) *Reconocer al actor la existencia de un derecho subjetivo y condenar al cumplimiento de la obligación correlativa.*
- b) *Otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos afectados.*
- c) *Declarar la nulidad del acto o resolución administrativa de carácter general, caso en que cesarán los efectos de los actos de ejecución que afectan al demandante, inclusive el primer acto de aplicación que hubiese impugnado. La declaración de nulidad no tendrá otros efectos para el demandante, salvo lo previsto por las leyes de la materia de que se trate.*
- d) *Reconocer la existencia de un derecho subjetivo y condenar al ente público federal al pago de una indemnización por los daños y perjuicios causados por sus servidores públicos.*

Las salas regionales especializadas en materia del juicio de resolución exclusiva de fondo podrán apartarse de los precedentes establecidos por el pleno o las secciones, siempre que en la sentencia expresen las razones por las que se apartan de los mismos, debiendo enviar al presidente del tribunal copia de la sentencia.

Recurso de revisión en el juicio de resolución exclusiva de fondo

En contra de las sentencias dictadas en el juicio de resolución exclusiva de fondo, si éstas no favorecen a la autoridad demandada, en términos del art 58-29 de la *LFPCA*, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el art 63 de la *LFPCA*.

Cuestionario

1. ¿Cuál es el objeto de los tribunales de lo contencioso-administrativo?
2. ¿Qué tribunales de Justicia Administrativa se contemplan en la constitución y en qué artículos?
3. ¿Qué ordenamiento jurídico permite la conciliación de créditos controvertidos?
4. ¿Qué reformas se proponen para el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa?
5. ¿Qué medida trascendental se sugiere para este nuevo milenio?
6. ¿Cuál es la jurisdicción del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa?
7. ¿Cómo está integrado el *TFJA*?
8. ¿Qué responsabilidad tienen los miembros del *TFJA*?
9. ¿Qué dice la *LFPCA* en relación a las costas?
10. ¿Qué dice la *LFPCA* sobre los daños y perjuicios?
11. Señale la competencia material del *TFJA*.
12. ¿Cómo se integra la Sala Superior?
13. ¿Cómo funciona la Sala Superior?
14. Explicar la competencia del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior
15. Señalar la competencia de la primera y segunda secciones de la Sala Superior
16. Explicar la competencia del Pleno general de la Sala Superior
17. Explicar los tipos de Salas Regionales
18. ¿Cuál es la competencia de las Salas Regionales Ordinarias?
19. Explicar la competencia de la tercera sección de la Sala Superior.
20. Explique las facultades de atracción de la Sala Superior del *TFJA*.
21. Señale cinco diferencias entre los medios de defensa del *TFJA*, el *TJACDMX* y el *TJAEM*.
22. ¿Quiénes tienen carácter de partes en el juicio contencioso-administrativo ante el *TFJA*?
23. ¿Qué dice la *LFPCA* sobre la gestión de negocios?

24. ¿Cómo se acredita la representación de los particulares ante el TFJA?
25. ¿A quién corresponde la representación de autoridades?
26. ¿Qué pueden hacer los autorizados por los particulares en el escrito inicial de demanda?
27. ¿Quiénes pueden tener el carácter de demandantes en el juicio contencioso ante el TFJA?
28. ¿Qué es el juicio de lesividad ante el TFJA?
29. ¿Quiénes pueden tener el carácter de demandados en el juicio contencioso ante el TFJA?
30. ¿Qué debe entenderse por tercero interesado en el juicio ante el TFJA?
31. ¿Cuáles son los plazos establecidos en la ley para la interposición de la demanda ante el TFJA?
32. ¿Cuál es el horario para que se reciban promociones en las oficinas de partes comunes o de la sala respectiva?
33. ¿En qué casos la demanda puede enviarse por correo?
34. Señale los supuestos en los que se puede suspender el plazo para interponer la demanda.
35. ¿Qué se entiende por expediente administrativo?
36. Mencione cuáles son los requisitos de la demanda.
37. ¿Cuándo se desecha la demanda y cuál es la crítica realizada al respecto en este texto?
38. ¿En qué casos se tiene por no presentada la demanda?
39. Explique la dinámica para encontrar los conceptos de impugnación.
40. Señale algunos vicios de ilegalidad que pueden tener las resoluciones fiscales.
41. ¿Cuándo se presentan los agravios inoperantes?
42. ¿Qué pasa cuando no se formulan conceptos de impugnación?
43. Señale los documentos que se deben anexar a la demanda.
44. ¿Qué debe hacerse cuando las pruebas documentales no obren en poder del demandante o cuando éste no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentran a su disposición?
45. ¿Qué debe hacerse con la información confidencial?
46. ¿Cuál es el término para formular la contestación de la demanda?
47. ¿Qué debe contener el escrito de contestación de la demanda?
48. ¿Cuáles documentos se deben anexar a la contestación de la demanda?

49. ¿Qué documentos se deben anexar a la ampliación a la contestación de la demanda?
50. Al contestar, ¿qué deben decir las autoridades respecto de la información calificada por la *Ley de comercio exterior*?
51. ¿Qué debe decir la autoridad cuando contesta la demanda respecto de una negativa ficta?
52. ¿En qué momento puede allanarse la autoridad en el juicio contencioso-administrativo?
53. En caso de contradicción de hechos y fundamentos de derecho dados en la contestación de la demanda por la autoridad federativa coordinada que dictó la resolución impugnada y la formulada por el titular de la dependencia u órgano desconcentrado o descentralizado sobre la materia, ¿qué contestación debe considerarse?
54. ¿Cuándo se puede ampliar la demanda?
55. ¿Cuál es el término para poder ampliar la demanda?
56. ¿Cómo se forma la *litis* en la negativa ficta?
57. ¿Cuáles son las alternativas que se deben tomar en cuenta para lograr la suspensión del acto impugnado?
58. ¿Cuáles son las diferentes formas de garantizar el interés fiscal?
59. ¿Cómo se logra la suspensión del acto impugnado en materia personal ante el TFJA?
60. ¿Cómo se logra la suspensión del acto impugnado ante la autoridad ejecutora?
61. ¿Cuándo se permite reducir el monto de la garantía para garantizar el interés fiscal?
62. ¿Cómo se fija la *litis* en el juicio contencioso-administrativo ante el TFJA?
63. ¿Qué pruebas no serán admisibles en el juicio contencioso-administrativo?
64. ¿Cuándo se pueden presentar las pruebas supervenientes?
65. ¿Hasta qué momento procesal el magistrado podrá acordar la exhibición de cualquier documento, ordenar la práctica de cualquier diligencia o proveer la preparación y desahogo de la prueba pericial si ésta no hubiere sido ofrecida por las partes?
66. Explique brevemente cómo se regula la prueba pericial.
67. Describe brevemente cómo se regula la prueba testimonial.
68. ¿Qué debe hacerse cuando las autoridades no quieren expedir copias certificadas de los documentos solicitados por el actor en el juicio contencioso-administrativo?
69. ¿Qué sucede cuando sin causa justificada la autoridad demandada no expida las copias de los documentos ofrecidos por el demandante para probar los hechos impugnados a aquélla?
70. ¿Qué debe hacer el Magistrado Instructor cuando la autoridad requerida no sea parte en el juicio contencioso-administrativo e incumpla con la expedición de las copias de los documentos ofrecidos?

71. ¿Qué sucede cuando las copias de los documentos solicitados no pueden proporcionarse en la práctica administrativa normal?
72. ¿Cómo se lleva a cabo la valoración de las pruebas en el juicio contencioso administrativo?
73. ¿En qué circunstancias una Sala del TFJA puede valorar las pruebas sin sujetarse a las reglas generales contempladas en la *LFPCA*?
74. ¿Cuál es el plazo que tiene el actuario para notificar cualquier resolución o en su caso dar aviso por correo personal electrónico?
75. ¿Cuándo se considerarán legalmente efectuadas las notificaciones realizadas en la oficialía de partes o en la oficina de recepción?
76. ¿Cuál es la sanción aplicable a los actuarios que sin causa justificada no cumplan con su obligación de notificar a las partes?
77. ¿En qué casos las notificaciones se realizarán en los locales de las Salas del TFJA?
78. ¿Cuáles son las resoluciones que deberán ser notificadas personalmente o por correo certificado a las partes en el juicio contencioso-administrativo?
79. ¿Cómo deberán hacerse las notificaciones a las autoridades administrativas?
80. ¿En qué término surten efectos las notificaciones en el juicio contencioso-administrativo?
81. ¿Cuándo se entenderá legalmente efectuada la notificación personal o mediante correo certificado con acuse de recibo?
82. ¿Cuándo se considerará legalmente hecha una notificación omitida o irregular?
83. Mencione las reglas a que se sujeta el cómputo de los términos en el juicio contencioso-administrativo.
84. Señale los incidentes de previo y especial pronunciamiento en el juicio contencioso-administrativo.
85. Mencione cuáles son los incidentes que sólo pueden promoverse hasta antes de cerrarse la instrucción.
86. ¿Cuál es la sanción aplicable por la promoción frívola o improcedente de los incidentes de previo y especial pronunciamiento?
87. ¿En qué consiste el incidente de incompetencia por razón de territorio?
88. ¿En qué casos procede el incidente de acumulación de juicios?
89. ¿En qué consiste el incidente de nulidad de notificaciones?
90. Explique brevemente la substanciación del incidente de recusación por causa de impedimento.
91. ¿En qué casos los Magistrados del Tribunal estarán impedidos para conocer de un asunto en el juicio contencioso-administrativo?

- 92.** ¿En qué situación se puede hacer valer el incidente de falsedad de documentos?
- 93.** Explique la substanciación de los incidentes que no sean de previo y especial pronunciamiento en el juicio contencioso-administrativo.
- 94.** Señale las causales de improcedencia del juicio.
- 95.** ¿Cuáles son las causales de sobreseimiento del juicio?
- 96.** ¿Cuál es el plazo que tienen las partes para formular alegatos?
- 97.** ¿Cuándo se cierra la instrucción del juicio?
- 98.** ¿Qué es la excitativa de justicia?
- 99.** Explique la substanciación de la excitativa de justicia.
- 100.** ¿Cuáles son los plazos que tienen los magistrados para dictar sentencia?
- 101.** ¿Cuándo se puede dictar la resolución de sobreseimiento del juicio?
- 102.** ¿Cuál es el plazo que tiene un magistrado para formular el voto particular?
- 103.** Si el proyecto de sentencia no fuere aceptado por los otros magistrados, ¿cómo se formula el engrose?
- 104.** ¿Cuáles son los requisitos que debe contener una sentencia?
- 105.** Explique y señale cuáles son las causales de ilegalidad.
- 106.** ¿Cuándo se considera que la omisión de requisitos formales y de vicios del procedimiento no afectan las defensas del particular ni trascienden al sentido de la resolución impugnada? señale la crítica respectiva.
- 107.** ¿Cuál puede ser el sentido de una sentencia definitiva?
- 108.** ¿Cuándo se debe dictar la nulidad para efectos?
- 109.** ¿Qué deben hacer los magistrados de la Sala cuando la sentencia implique una modificación a la cuantía de la resolución administrativa impugnada?
- 110.** ¿Qué debe hacer la Sala cuando aprecie que la sanción es excesiva?
- 111.** Explique la declaración de nulidad en los términos de la fracc v del art 52 de la LFPCA.
- 112.** ¿Cuándo el beneficiario de un fallo tendrá derecho a una indemnización?
- 113.** ¿Cuándo precluye el derecho de la autoridad para emitir una nueva resolución en cumplimiento de la sentencia?
- 114.** ¿En qué casos se suspenden los efectos de la sentencia?
- 115.** ¿Cuáles son los requisitos para que la sentencia definitiva quede firme?
- 116.** ¿En qué supuestos procede la aclaración de la sentencia?
- 117.** ¿Cuál es el plazo con que cuenta la autoridad demandada para el cumplimiento de la sentencia?

118. ¿En qué casos no se contará el plazo de cuatro meses para cumplimentar una sentencia?
119. ¿En qué casos la autoridad puede abstenerse de reponer el procedimiento?
120. Tratándose de la incompetencia, ¿Cuándo podrá iniciar la autoridad competente el procedimiento o dictar una nueva resolución?
121. Explique el procedimiento para cumplir la sentencia una vez transcurridos los cuatro meses.
122. ¿Cuándo procede la multa de apremio?
123. ¿En qué caso se realiza un requerimiento al superior jerárquico?
124. ¿Cuándo da cumplimiento a una sentencia el funcionario federal?
125. ¿Cuándo se lleva a cabo la denuncia ante la contraloría?
126. ¿Cuál es el plazo que tiene la autoridad para dar cumplimiento a una sentencia de condena?
127. ¿Cuándo se inicia el plazo para el cumplimiento de una sentencia?
128. ¿En qué supuestos procede la queja a petición de la parte agraviada?
129. Explique la substanciación de la queja de la parte agraviada.
130. Mencione la queja por incumplimiento a la orden de suspensión definitiva de la ejecución del acto impugnado.
131. ¿Qué sanción se impone a la autoridad que incumpla una suspensión decretada?
132. ¿Qué sanción se impone a quien promueva una queja notoriamente improcedente?
133. Existiendo resolución administrativa definitiva y si se considera que la queja es improcedente, ¿qué debe hacer la Sala Regional, la Sección o el Pleno del *TFJA*?
134. Mencione cuándo procede el recurso de reclamación.
135. Señale los requisitos de procedencia del recurso de revisión.
136. ¿Cuál es la finalidad del juicio en línea?
137. Mencione las particularidades del juicio en línea.
138. Señale el procedimiento del juicio en vía sumaria.
139. ¿En qué casos se da la improcedencia del juicio en vía sumaria?
140. ¿Cuál es el término para presentar la demanda en el juicio vía sumaria?
141. Diga el plazo para la ampliación de demanda en el juicio vía sumaria.
142. Describa la contestación en el juicio vía sumaria.
143. Mencione las pruebas en el juicio vía sumaria.

- 144.** Hacer un cuadro comparativo entre el juicio tradicional y el de vía sumaria.
- 145.** ¿En qué principios se sustenta el juicio de resolución exclusiva de fondo?
- 146.** ¿Cuáles pueden ser los sentidos de la sentencia del juicio de resolución exclusiva de fondo?
- 147.** Explique el desahogo de la prueba pericial del juicio de resolución exclusiva de fondo.
- 148.** ¿En qué momento del juicio de resolución exclusiva de fondo se suspende la ejecución del acto impugnado?
- 149.** Señale los requisitos de la demanda del juicio de resolución exclusiva de fondo.
- 150.** Mencione los documentos que se deben adjuntar a la demanda del juicio de resolución exclusiva de fondo.
- 151.** ¿Cuáles son los conceptos de impugnación de fondo del juicio de resolución exclusiva de fondo?
- 152.** ¿En qué casos se da la improcedencia del juicio de resolución exclusiva de fondo?
- 153.** Explique los recursos del juicio de resolución exclusiva de fondo.
- 154.** Señale las pruebas admisibles en el juicio de resolución exclusiva de fondo.

Medios de control constitucional en materia de contribuciones

En primer lugar, debemos tener claridad y certeza de que el Poder Judicial de la Federación conoce de tres instancias básicas: amparo, controversias constitucionales y acción de inconstitucionalidad.

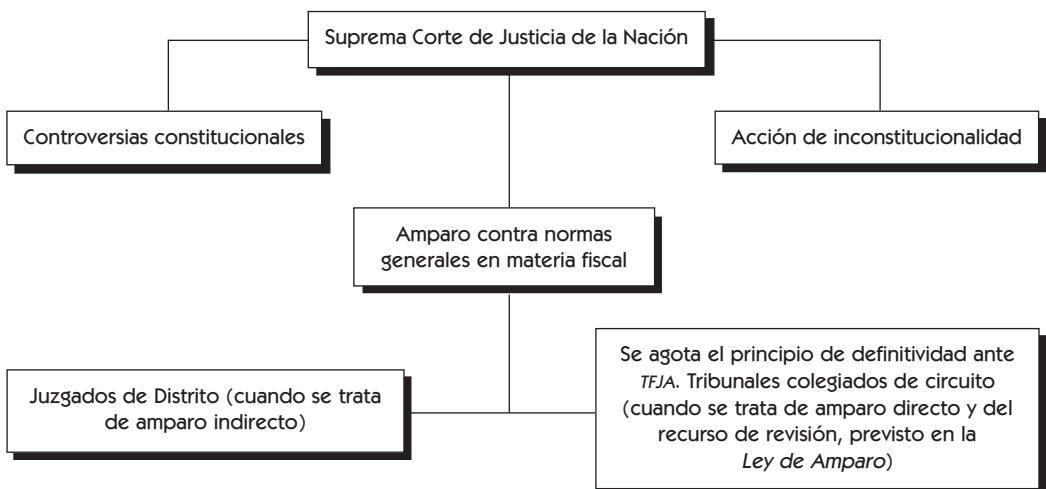


FIGURA 7.1

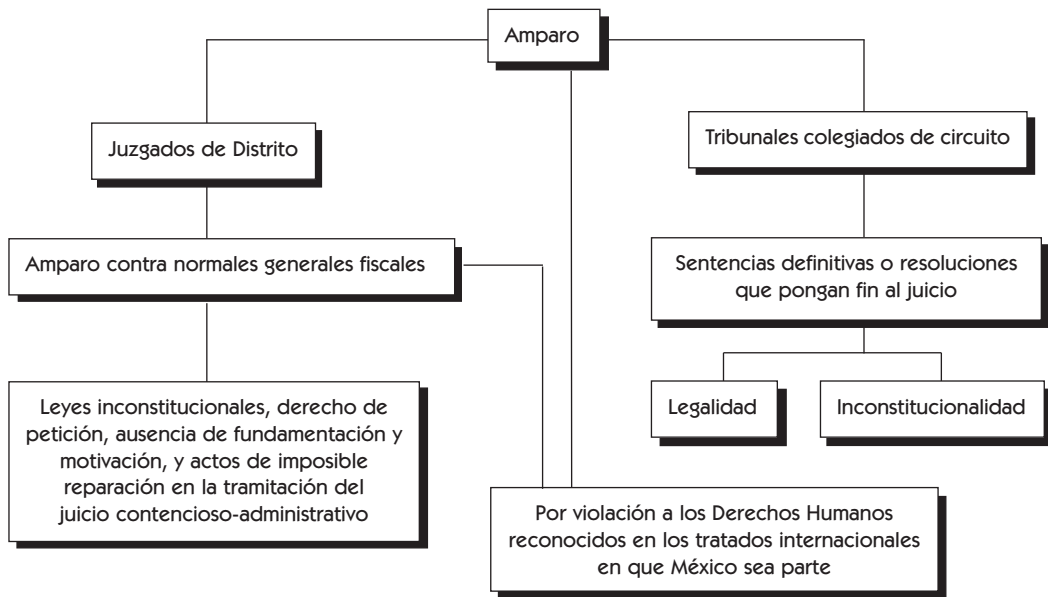


FIGURA 7.2

Como sabemos, existen dos tipos de amparo:

- a) *Indirecto*: se promueve ante un juez de distrito.
- b) *Directo*: se promueve ante los tribunales colegiados de circuito.

7.1 Juicio de amparo directo y recurso de revisión

Al respecto cabe mencionar que en contra de las sentencias dictadas por las diversas salas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, pueden presentarse los siguientes supuestos:

- a) Si la sentencia no es favorable al particular, éste puede promover el juicio de amparo directo ante los tribunales colegiados de circuito en materia administrativa.
- b) En cambio, si la sentencia es favorable al gobernado, la autoridad está en aptitud de presentar su recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito en materia administrativa.

Ojalá en un futuro no distante se vuelva al contencioso original previsto en la *Ley de Justicia Fiscal* de 1936, de tal forma que no exista el recurso de revisión para la autoridad, evitándose así demasiadas instancias, logrando que la justicia sea pronta y expedita.

7.1.1 Amparo directo o juicio sobre la legalidad de las sentencias de primera instancia en materia fiscal

El amparo directo busca otorgar al gobernado un medio de defensa para lograr la anulación de una sentencia injusta, violatoria de los derechos humanos del gobernado.

Competencia para conocer del amparo directo. Conforme a lo señalado por el art 34 de la *Ley de Amparo*, son competentes para conocer del amparo directo los tribunales colegiados de circuito.

Cuándo procede el amparo directo. Procede, en materia fiscal, contra las sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por los siguientes tribunales:

- Tribunal Federal de Justicia Administrativa
- Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México
- Tribunales de Justicia Administrativa de los estados
- Excepcionalmente el Tribunal Superior de Justicia (caso de Chihuahua cuando conocen del contencioso-administrativo)

Se entenderá por sentencias definitivas o laudos, los que decidan el juicio en lo principal; por resoluciones que pongan fin al juicio, las que sin decidirlo en lo principal lo den por concluido.

El juicio de amparo directo sólo será procedente:

- I. Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, ya sea que la violación se cometa en ellos, o que cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo.
Para la procedencia del juicio deberán agotarse previamente los recursos ordinarios que se establezcan en la ley de la materia, por virtud de los cuales aquellas sentencias definitivas o laudos y resoluciones puedan ser modificados o revocados, salvo el caso en que la ley permita la renuncia de los recursos.
Cuando dentro del juicio surjan cuestiones sobre constitucionalidad de normas generales que sean de reparación posible por no afectar derechos sustantivos ni constituir violaciones procesales relevantes, sólo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda contra la resolución definitiva.
- II. Contra sentencias definitivas y resoluciones que pongan fin al juicio dictadas por tribunales de lo contencioso-administrativo cuando éstas sean favorables al quejoso, para el único efecto de hacer valer conceptos de violación en contra de las normas generales aplicadas.

En estos casos, el juicio se tramitará únicamente si la autoridad interpone y se admite el recurso de revisión en materia contencioso-administrativa previsto por el art 104 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. El Tribunal Colegiado de Circuito resolverá primero lo relativo al recurso de revisión contencioso-administrativa, y únicamente en el caso de que éste sea considerado procedente y fundado, se avocará al estudio de las cuestiones de constitucionalidad planteadas en el juicio de amparo.

Ante quién se presenta la demanda de amparo

La demanda de amparo deberá presentarse por conducto de la autoridad responsable, con copia para cada una de las partes.

La presentación de la demanda ante autoridad distinta de la responsable no interrumpe los plazos que para su promoción establece la *Ley de Amparo*.

Suspensión del acto reclamado. La suspensión del acto reclamado se encuentra regulada por los arts 190 y 191 de la *Ley de Amparo*. Cuando se trate de sentencias definitivas o de resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas en el orden administrativo, la suspensión se decretará a instancia del agraviado, si lo solicita él mismo, que no siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones del orden público.

Requisitos de la demanda de amparo directo

- Formularse por escrito
- Mencionar el nombre y el domicilio del quejoso
- Indicar el nombre y el domicilio del tercero interesado
- Referir quién es la autoridad o autoridades responsables
- Mencionar la sentencia definitiva o resolución que hubiere puesto fin al juicio constitutivo del acto o de los actos reclamados
- Incluir la fecha en que se haya notificado el acto reclamado al quejoso o aquélla en que hubiese tenido conocimiento del mismo
- Mencionar los derechos humanos y normas constitucionales cuya violación se reclame
- Mencionar los conceptos de violación

Concepto de violación en la demanda de amparo. El concepto de violación se formula de la siguiente manera:

- Se precisa la sentencia impugnada o parte de ella
- Se menciona la violación a los preceptos o normas que rigen el procedimiento para dictar un fallo
- Se mencionan los preceptos sustantivos infringidos
- Derechos humanos y sus garantías violadas
- Se precisan los razonamientos lógicos-jurídicos que explican las causas de la violación
- En su caso, se menciona la ley o precepto jurídico que se tilda de inconstitucional

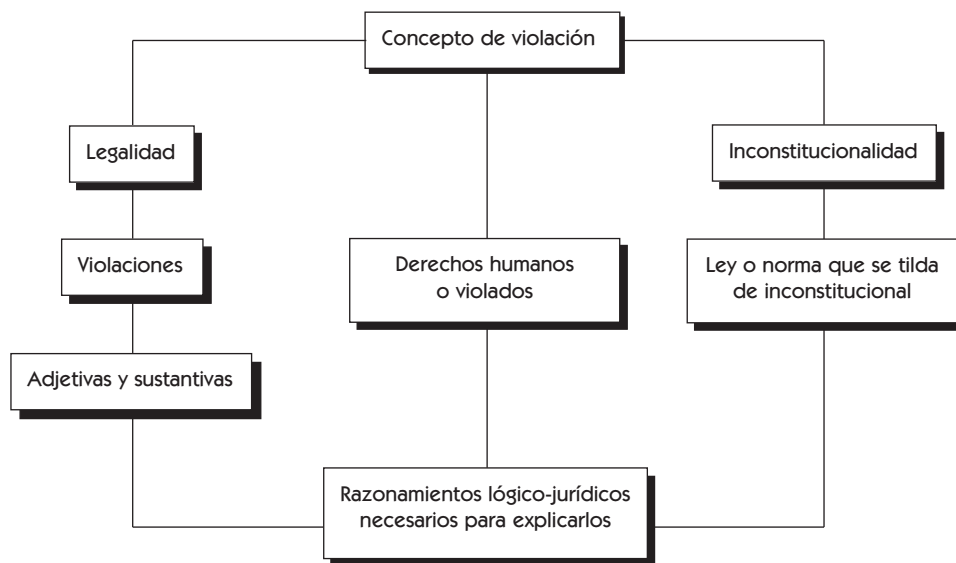


FIGURA 7.3

1. *Violación de la ley procesal o adjetiva*: se viola el art 50 de la *Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo* porque la sentencia no se fundó en derecho, ni resolvió sobre la pretensión del acto del quejoso.
2. *Violación sustantiva*: lo anterior se invoca porque el juzgador interpretó en forma equivocada el art 8o, párrafo 5o de la *Ley del Impuesto sobre la Renta* en cuanto a los gastos de previsión social.
3. *Razonamiento lógico-jurídico*: hay que explicar y razonar los motivos, situaciones y circunstancias del acto reclamado, porque la sentencia viola las disposiciones procesales o adjetivas y las sustanciales.
4. *Ley o preceptos jurídicos que se tildan de inconstitucionales*: para el caso de que se opte por esta alternativa, además de señalar la norma que se tilda de inconstitucional, hay que precisar los derechos humanos, y preceptos constitucionales infringidos, realizando los respectivos razonamientos lógico-jurídicos.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. El Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrán ejercer de manera oficiosa, o a solicitud del Procurador General de la República, la facultad de atracción para conocer de un amparo directo que corresponda resolver a los tribunales colegiados de circuito cuando por su interés y trascendencia así lo ameriten.

El art 172 de la *Ley de Amparo* señala que en los juicios tramitados ante los tribunales administrativos se **consideran violadas las leyes del procedimiento y que se afectan las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo**, a saber:

- Cuando al quejoso no se le cite a juicio o se le cite en forma distinta de la prevista por la ley.
- Cuando el quejoso haya sido falsamente representado en el juicio de que se trate.

- Cuando se desechen las pruebas legalmente ofrecidas o se desahoguen en forma contraria a la ley.
- Cuando se declare ilegalmente confeso al quejoso, a su representante o apoderado.
- Cuando se deseché o resuelva ilegalmente un incidente de nulidad.
- Cuando no se le concedan los plazos o prórrogas a que tenga derecho con arreglo a la ley.
- Cuando sin su culpa se reciban, sin su conocimiento, las pruebas ofrecidas por las otras partes.
- Cuando previa solicitud, no se le muestren documentos o piezas de autos para poder alegar sobre ellos.
- Cuando se le desechen recursos, respecto de las providencias que afecten partes sustanciales del procedimiento que produzcan estado de indefensión.
- Cuando se continúe el procedimiento después de haberse promovido una competencia, o la autoridad impedida o recusada, continúe conociendo del juicio, salvo los casos en que la ley expresamente la faculte para ello.
- Cuando se desarrolle cualquier audiencia sin la presencia del juez o se practiquen diligencias judiciales de forma distinta a la prevenida por la ley.
- Cuando se trate de casos análogos a los previstos en las fracciones anteriores a juicio de los órganos jurisdiccionales de amparo.

7.1.2 Recurso de revisión

Substanciación del recurso de revisión. Tal y como lo dispone el art 63 de la *LFPCA* las resoluciones emitidas por el pleno, las secciones de la Sala Superior o por las salas regionales que decreten o nieguen el sobreseimiento, las que dicten en términos del art 34 de la *Ley del Servicio de Administración Tributaria* y 60 de la *LFPCA*, así como las que se dicten conforme a la *Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado* y las sentencias definitivas que emitan, podrán ser impugnadas por la autoridad a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica o por la entidad federativa coordinada en ingresos federales correspondiente, interponiendo el recurso de revisión.

El recurso de revisión se promoverá ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente en la sede del pleno, sección o sala regional a que corresponda, mediante escrito que se presente ante la autoridad responsable, dentro de los quince días siguientes a aquel en que surta sus efectos la notificación respectiva.

Procedencia del recurso de revisión. El art 63 de la *LFPCA* describe que se podrá interponer el recurso de revisión siempre que se refiera a cualesquiera de los siguientes supuestos:

- I. *Sea de cuantía que exceda de tres mil quinientas veces el salario mínimo general diario del área geográfica correspondiente al Distrito Federal, vigente al momento de la emisión de la resolución o sentencia.*

En el caso de contribuciones que deban determinarse o cubrirse por periodos inferiores a doce meses, para determinar la cuantía del asunto se

considerará el monto que resulte de dividir el importe de la contribución entre el número de meses comprendidos en el periodo que corresponda y multiplicar el cociente por doce.

- II. *Sea de importancia y trascendencia cuando la cuantía sea inferior a la señalada en la fracción primera, o de cuantía indeterminada, debiendo el recurrente razonar esa circunstancia para efectos de la admisión del recurso.*
- III. *Sea una resolución dictada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Servicio de Administración Tributaria o por autoridades fiscales de las Entidades Federativas coordinadas en ingresos federales y siempre que el asunto se refiera a:*
 - a) *La interpretación de leyes o reglamentos en forma tácita o expresa.*
 - b) *La determinación del alcance de los elementos esenciales de las contribuciones.*
 - c) *La competencia de la autoridad que haya dictado u ordenado la resolución impugnada o tramitado el procedimiento del que deriva o al ejercicio de las facultades de comprobación.*
 - d) *Las violaciones procesales durante el juicio que afecten las defensas del recurrente y trasciendan el sentido del fallo.*
 - e) *Las violaciones cometidas en las propias resoluciones o sentencias.*
 - f) *Las que afecten el interés fiscal de la Federación.*
- IV. *Sea una resolución dictada en materia de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.*
- V. *Sea una resolución dictada en materia de comercio exterior.*
- VI. *Sea una resolución en materia de aportaciones de seguridad social, cuando el asunto verse sobre la determinación de sujetos obligados, de conceptos que integren la base de cotización o sobre el grado de riesgo de las empresas para los efectos del seguro de riesgos del trabajo o sobre cualquier aspecto relacionado con pensiones que otorga el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.*
- VII. *Sea una resolución en la cual, se declare el derecho a la indemnización, o se condene al Servicio de Administración Tributaria, en términos del art 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria.*
- VIII. *Se resuelva sobre la condenación en costas o indemnización previstas en el art 6 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo.*
- IX. *Sea una resolución dictada con motivo de las reclamaciones previstas en la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.*
- X. *Que en la sentencia se haya declarado la nulidad, con motivo de la inaplicación de una norma general, en ejercicio del control difuso de la constitucionalidad y de la convencionalidad realizado por la sala, sección o pleno de la Sala Superior.*

Es importante mencionar que en los juicios que versen sobre resoluciones de las autoridades fiscales de las entidades federativas coordinadas en ingresos federales, el recurso podrá ser interpuesto por el Servicio de Administración Tributaria y por las citadas entidades federativas en los juicios que intervengan como parte.

Con el escrito de expresión de agravios, el recurrente deberá exhibir una copia del mismo para el expediente y una para cada una de las partes que hubiesen intervenido

en el juicio contencioso-administrativo, a las que se les deberá emplazar para que, dentro del término de quince días, comparezcan ante el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca de la revisión a defender sus derechos.

En todos los casos a que se refiere el art 63 de la *LFPCA*, la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses puede adherirse a la revisión interpuesta por el recurrente, dentro del plazo de quince días contados a partir de la fecha en la que se le notifique la admisión del recurso, expresando los agravios correspondientes; en este caso, la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste.

Este recurso de revisión deberá tramitarse en los términos previstos en la *Ley de Amparo* en cuanto a la regulación del recurso de revisión.

Importancia y trascendencia. En los casos en que se deba razonar la importancia y trascendencia hay que considerar los criterios emitidos sobre la materia por el Poder Judicial de la Federación, que por lo general han dicho lo que no es trascendente e importante. Por lo cual se estima que para hacer un recurso de revisión se debe tomar en cuenta lo siguiente:

1. Importancia:

- a) Significa lo que es de mucha calidad o consecuencia e intereresante.
- b) Lo no usual o común.
- c) Negocio excepcional.
- d) Lo que está fuera del orden natural o común.

2. Trascendencia:

- a) Consecuencia de índole grave.
- b) Características graves.

3. Dar razonamientos:

- a) Que no se podrían formular en la mayoría de los negocios,
- b) Y menos en la totalidad de los asuntos.
- c) Los argumentos planteados no deben tener similitud con los expresados en la totalidad o mayoría de asuntos.

4. No confundir razonamientos.

El recurso de revisión será considerado improcedente si se confunden los argumentos que hay que realizar para la procedencia del mismo con los aspectos relativos a la problemática planteada en la sentencia combatida (*vèase* cuadro 7.1).

Cuadro 7.1

<i>Argumentos de procedencia</i>	<i>Agravios relativos a la sentencia recurrida</i>
A. Improcedencia Argumentos que no podrían formularse en la mayoría de los asuntos.	A. De forma
B. Trascendencia Razonar las características y consecuencias graves del asunto.	B. De fondo

7.2 Juicio de amparo indirecto

Para tener éxito en el amparo indirecto se deben ubicar con claridad los siguientes aspectos:

- Términos para su interposición.
- Requisitos previstos por el art 108 de la *Ley de Amparo*.
- Materia del juicio de amparo.
- Agravio personal y directo.
- Conceptos de violación.
- Probar su interés legítimo, o en su caso el jurídico.
- Evitar caer en una causal de improcedencia y sobreseimiento del juicio.

Término para promover el amparo

- De quince días hábiles cuando se trate de normas generales heteroaplicativas
- De treinta días hábiles en el caso de normas generales autoaplicativas

Es importante destacar que en materia fiscal, cuando se trate de normas generales heteroaplicativas, el sujeto pasivo de la relación jurídica impositiva puede tener dos momentos para interponer el amparo:

- a) Esperar a que los representantes de la hacienda pública le apliquen las leyes fiscales, mediante determinación, mandamiento de ejecución o requerimiento de cumplimiento de obligaciones vinculado al impuesto o a la norma jurídica que se va a tildar de inconstitucional.
- b) El contribuyente se autoaplica la ley, por ejemplo: presentando la declaración de pago, vinculada al ordenamiento jurídico que se considera inconstitucional y a partir de ese momento empieza a configurarse el término de quince días para presentar la demanda de amparo ante el Juez de distrito. Aquí hay que estar alerta, ya que una autoridad o un tercero puede aplicar al gobernado la disposición jurídica que se estima inconstitucional, como sería una retención de impuestos, pues con esa situación le aplicaron la ley al sujeto pasivo de la contribución y, por tanto, empieza a correr el periodo de quince días para formular la demanda de amparo.

Requisitos (art 108 de la Ley de Amparo). La demanda de amparo indirecto deberá formularse por escrito o por medios electrónicos en los casos que la ley autorice y expresar:

- I. *El nombre y el domicilio del quejoso y del que promueve en su nombre, quien deberá acreditar su representación.*
- II. *El nombre y el domicilio del tercero interesado, y si no los conoce, manifestarlo así bajo protesta de decir verdad.*
- III. *Quien es la autoridad o autoridades responsables. En caso de que se impugnen normas generales, el quejoso deberá señalar a los titulares de los órganos de Estado a los que la ley encomiende su promulgación. En el caso de las autoridades que hubieren intervenido en el refrendo del decreto promulgatorio de la ley o en su publicación, el quejoso deberá señalarlas con el carácter de autoridades responsables, únicamente cuando impugne sus actos por vicios propios.*
- IV. *La norma general, acto u omisión que de cada autoridad se reclame.*
- V. *Bajo protesta de decir verdad, los hechos o abstenciones que constituyan los antecedentes del acto reclamado o que sirvan de fundamento a los conceptos de violación.*
- VI. *Los preceptos que, conforme al art 1o de esta Ley, contengan los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección en la CPEUM, así como los tratados internacionales en que México sea parte, cuya violación se reclame.*
- VII. *Si el amparo se promueve con fundamento en la fracción II del artículo 1o de la Ley de Amparo, deberá precisarse la facultad reservada a los estados u otorgada a la Ciudad de México que haya sido invadida por la autoridad federal; si el amparo se promueve con apoyo en la fracción III de dicho artículo, se señalará el precepto de la Constitución General de la República que contenga la facultad de la autoridad federal que haya sido vulnerada o restringida; y*
- VIII. *Los conceptos de violación.*

Materia del juicio de amparo indirecto. En primer lugar hay que considerar los supuestos previstos por el art 107 de la *Ley de Amparo*, que hacen alusión a los actos cuya competencia corresponde a un juez de distrito, a saber:

- I. *Contra normas generales que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de su aplicación, causen perjuicio al quejoso.*
Para los efectos de la *LAm*, se entiende por normas generales, entre otras, las siguientes:
 - a) Los tratados internacionales aprobados en los términos previstos en el art 133 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, salvo aquellas disposiciones en que tales tratados reconozcan derechos humanos;
 - b) Las leyes federales;
 - c) Las constituciones de los Estados;
 - d) Las leyes de los Estados y de la Ciudad de México;
 - e) Los reglamentos federales;

- f) Los reglamentos locales, y
 - g) Los decretos, acuerdos y todo tipo de resoluciones de observancia general.
- II. Contra actos u omisiones que provengan de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo;
- III. Contra actos, omisiones o resoluciones provenientes de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, siempre que se trate de:
- a) La resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso, trascendiendo al resultado de la resolución, y
 - b) Actos en el procedimiento que sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte;
- IV. Contra actos de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, realizados fuera de juicio o después de concluido.
- Si se trata de actos de ejecución de sentencia sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, entendida como aquélla que aprueba o reconoce el cumplimiento total de lo sentenciado o declara la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento, o las que ordenan el archivo definitivo del expediente, pudiendo reclamarse en la misma demanda las violaciones cometidas durante ese procedimiento que hubieren dejado sin defensa al quejoso y trascendido al resultado de la resolución.
- En los procedimientos de remate, la última resolución es aquélla que en forma definitiva ordena el otorgamiento de la escritura de adjudicación y la entrega de los bienes rematados, en cuyo caso se harán valer las violaciones cometidas durante ese procedimiento en los términos del párrafo anterior;
- V. Contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;
- VI. Contra actos dentro o fuera de juicio que afecten a personas extrañas;
- VII. Contra las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal, o por suspensión de procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño;
- VIII. Contra actos de autoridad que determinen inhibir o declinar la competencia o el conocimiento de un asunto, y
- IX. Contra normas generales, actos u omisiones de la Comisión Federal de Competencia Económica y del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

Tratándose de resoluciones dictadas por dichos órganos emanadas de un procedimiento seguido en forma de juicio sólo podrá impugnarse la que ponga fin al mismo

por violaciones cometidas en la resolución o durante el procedimiento; las normas generales aplicadas durante el procedimiento sólo podrán reclamarse en el amparo promovido contra la resolución referida.

Una vez precisado lo anterior, cabe señalar que en materia fiscal los casos más frecuentes son:

- Amparo contra leyes fiscales
- Violación al derecho de petición.
- Contra actos en el juicio que se promueve ante tribunales contencioso-administrativos que tengan una ejecución de imposible reparación sobre las personas o las cosas.
- Incumplimiento de sentencia (después de queja).

7.2.1 Impugnación de las leyes fiscales

Ésta es una de las materias más trascendentes e importantes en el amparo, pues se busca ante el Poder Judicial de la Federación, dejar sin efectos una ley por considerar que es inconstitucional, dado que no se ajusta al sistema impositivo de la República y porque viola los derechos humanos que la Constitución establece en favor de las personas, así como los tratados internacionales en que México sea parte.

En el amparo contra leyes siempre debe tenerse presente lo previsto en la fracc IV del art 31 constitucional, el cual señala que:

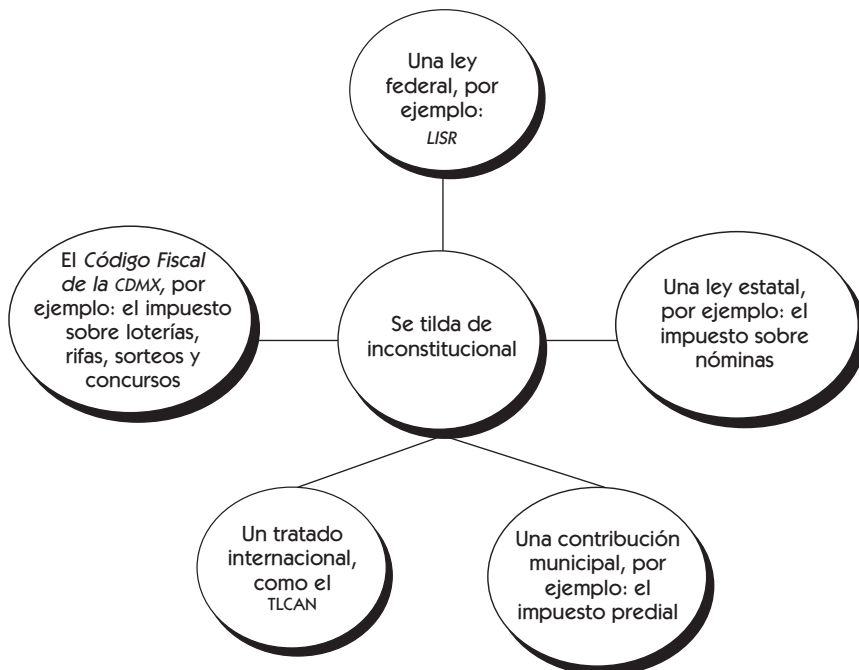


FIGURA 7.4

Son obligaciones de los mexicanos:

...

IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

De la transcripción anterior se desprenden los derechos humanos siguientes, que pueden ser violados al establecerse una ley:

- Proporcionalidad
- Equidad
- Legalidad
- Destino del gasto
- Residencia. Federación, la Ciudad de México, estados y municipios.

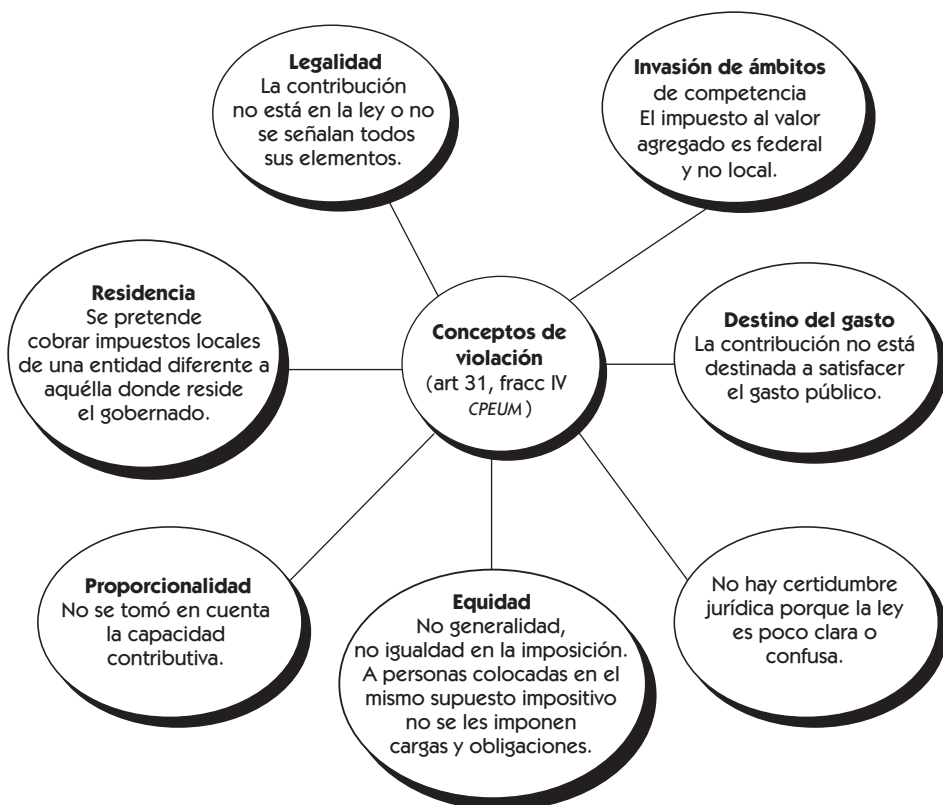


FIGURA 7.5

Normas constitucionales importantes

- Derechos humanos contemplados en la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* (CPEUM), y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.
- Los siguientes preceptos constitucionales:

Art 16, CPEUM	Relativo a la facultad de realizar visitas domiciliarias
Art 22, CPEUM	Prohibición de fijar multas excesivas.
Art 22, CPEUM	Prohibición de imponer penas inusitadas y trascendentes.
Arts 123, fracc XXVIII, y 27 fracc XVII, CPEUM	Impedimento para gravar y embargar el patrimonio familiar.
Art 72, inc h), CPEUM	Discusión primero en la Cámara de Diputados de las leyes relativas a contribuciones e impuestos.
Art 73, fracc XXIX, CPEUM	Contribuciones especiales que sólo puede establecer la Federación.
Art 74, fracc IV, CPEUM	Facultad exclusiva de la Cámara de Diputados de examinar, discutir y aprobar anualmente el presupuesto de egresos.
Art 74, fracc IV, CPEUM	Anualidad de la <i>Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos</i> .
Art 115, fracc IV, CPEUM	Integración de la hacienda municipal.
Art 117, CPEUM	Prohibiciones para los estados.
Art 123A, fracc VIII, CPEUM	El salario mínimo queda exceptuado de embargo.
Art 122, fracc V, CPEUM	De la Ciudad de México.
Art 16, CPEUM	Inviolabilidad de las comunicaciones privadas en materia fiscal.
Art 31, fracc IV, CPEUM	Proporcionalidad, equidad, residencia, legalidad y destino del gasto.

Por violación al derecho de petición. En esta parte del amparo se hace valer la violación al art 8o de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, debido a que la autoridad no ha contestado la petición del particular.

Contra actos en el juicio, cuando la reparación de los daños o los perjuicios causados por la ejecución del acto sean de imposible reparación. Hay que estar alerta en relación con determinados acuerdos, proveídos o autos, dictados en los juicios contencioso-administrativos que sean de consecuencias serias y que conlleven efectos desastrosos para el particular, por ser de imposible reparación, por ejemplo: el desechamiento de pruebas, confirmado al resolver un recurso de reclamación.

Importancia del agravio personal y directo. En primer lugar debemos recordar que, en términos del art 1o de la *Ley de Amparo*, el juicio tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite:

- I. *Por normas generales, actos u omisiones de autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la*

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;

- II. *Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencias de la Ciudad de México, siempre y cuando se violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y*
- III. *Por normas generales, actos u omisiones de las autoridades de los Estados o de la Ciudad de México, que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal, siempre y cuando se violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

El amparo protege a las personas frente a normas generales, actos u omisiones por parte de los poderes públicos o de particulares en los casos señalados en la *Ley de Amparo*.

Con base en lo anterior, debe tenerse presente lo dispuesto en el art 6o de la *Ley de Amparo*, el cual dispone que el juicio de amparo puede promoverse por la persona física o moral a quien afecte la norma general o el acto reclamado en términos de la fracc I del art 5o de la *LAm*. El quejoso podrá hacerlo por sí, por su representante legal o por su apoderado, o por cualquier persona en los casos previstos en la *LAm*.

Cuando el acto reclamado derive de un procedimiento penal, podrá promoverlo, además, por conducto de su defensor o de cualquier persona en los casos en que la *LAm* lo permita.

Conceptos de violación. En esta parte el defensor de los intereses del gobernado debe tener especial cuidado en formular los conceptos de violación, entendidos como los argumentos que hay que expresar con elocuencia y contundencia en su redacción, para convencer a los jueces de distrito de que le asisten la razón, la justicia y el derecho.

Acerca de este punto, para tener éxito en un concepto de violación se debe señalar lo siguiente:

- Acto que se reclama.
- Derechos humanos violados.
- La norma general o ley que se tilda de inconstitucional.
- Razonamiento lógico-jurídico para convencer de la violación de derechos humanos y la inconstitucionalidad de un precepto o jurídico.

Al respecto el Poder Judicial de la Federación ha dictado la tesis siguiente:

Conceptos de violación. Para que se estudien basta con expresar claramente en la demanda de garantías la causa de pedir. El pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe abandonarse la tesis jurisprudencial que lleva por rubro "Conceptos de violación. Requisitos lógicos y jurídicos que deben reunir", en la que se exigía que el concepto de violación, para ser tal debía presentarse como un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor el precepto constitucional violado, la premisa menor los actos autoritarios reclamados y la conclusión la contrapo-

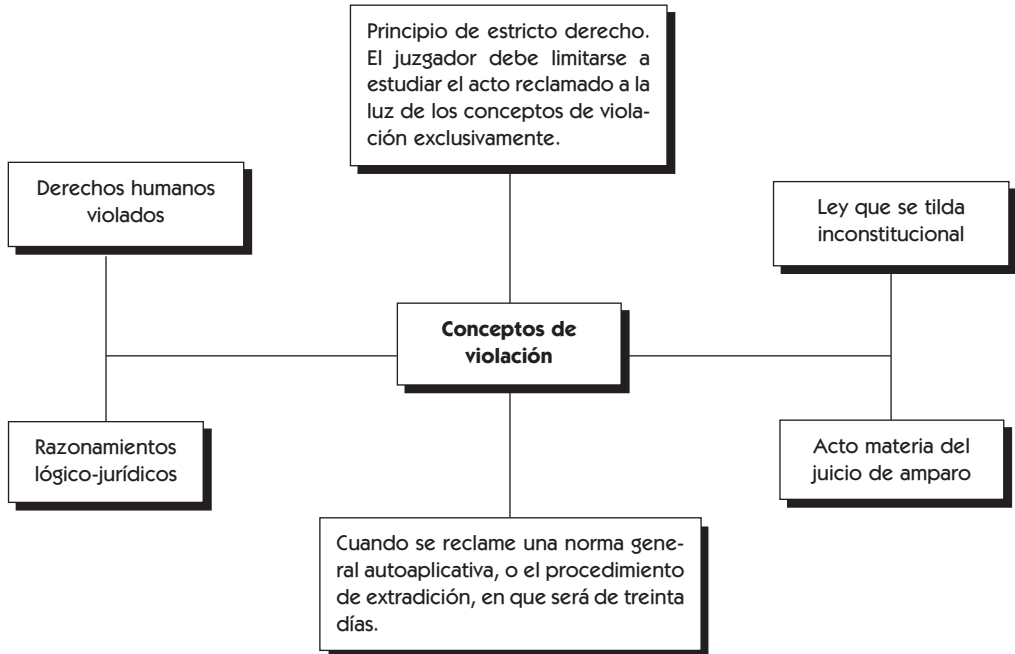


FIGURA 7.6

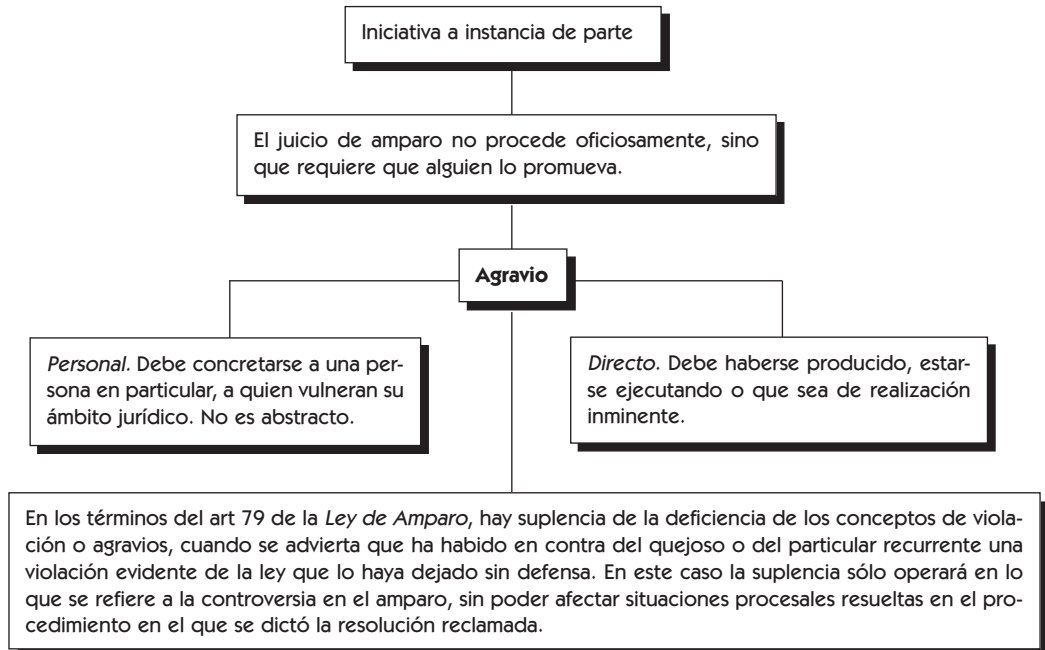


FIGURA 7.7

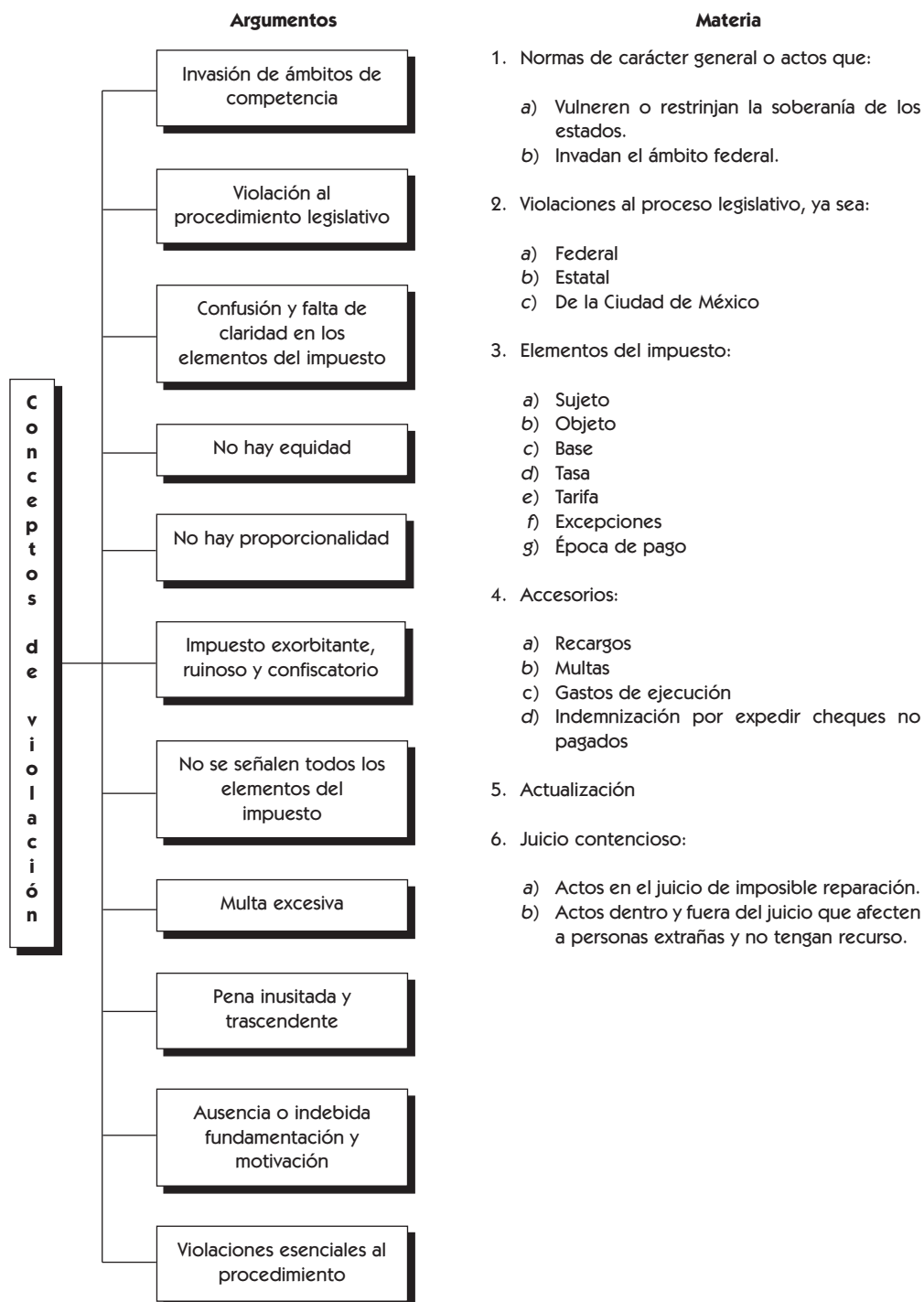


FIGURA 7.8

sición de aquéllas, demostrando así, jurídicamente, la inconstitucionalidad de los actos reclamados. Las razones de la separación de ese criterio radican en que, por una parte, los artículos 116 y 166 de la *Ley de Amparo* no exigen como requisito esencial e imprescindible que la expresión de los conceptos de violación se haga con formalidades tan rígidas y solemnes como las que establecía la aludida jurisprudencia y, por otra, que como la demanda de amparo no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, es razonable que deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que con tal contenido aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el juez de amparo deba estudiarlo.¹

Principio de definitividad. Finalmente, no debemos olvidar que el amparo es un juicio extraordinario que sólo procede respecto de actos definitivos en relación con los cuales no existe recurso alguno cuya interposición dé lugar a la modificación, revocación o anulación del acto reclamado. Resulta aplicable a este punto lo previsto en el art 61, fraccs XVIII a XX de la *Ley de Amparo*.

Probar su interés legítimo o jurídico

De conformidad con el art 119 de la *Ley de Amparo*, en el juicio de amparo son admisibles toda clase de pruebas, excepto la confesional por posiciones.

Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia constitucional salvo que la *LA* disponga otra cosa. En el caso de la prueba documental, podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que el órgano jurisdiccional haga relación de ella en la audiencia y la tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado.

Las pruebas testimonial, pericial, inspección judicial o cualquier otra que amerite desahogo posterior, deberán ofrecerse a más tardar, cinco días hábiles antes de la audiencia constitucional, sin contar el del ofrecimiento ni el señalado para la propia audiencia.

Este plazo no podrá ampliarse con motivo del diferimiento de la audiencia constitucional, salvo que se trate de probar o desvirtuar hechos que no hayan podido ser conocidos por las partes con la oportunidad legal suficiente para ofrecerlas en el plazo referido, por causas no imputables a su descuido o negligencia dentro del procedimiento. En estos casos, el plazo para el ofrecimiento de tales pruebas será el señalado para la audiencia constitucional, tomando como indicador la nueva fecha señalada para la audiencia.

Para el ofrecimiento de las pruebas testimonial, pericial o inspección judicial, se deberán exhibir original y copias para cada una de las partes de los interrogatorios al

¹ Jurisprudencia **191 384**, 9a. época, Pleno. *Semanario Judicial de la Federación* y su gaceta, t XII, agosto de 2000, p 38.

tenor de los cuales deberán ser examinados los testigos, proporcionando el nombre y en su caso el domicilio cuando no los pueda presentar; el cuestionario para los peritos o de los puntos sobre los que deba versar la inspección. No se admitirán más de tres testigos por cada hecho.

Cuando falten total o parcialmente las copias a que se refiere el párrafo anterior, se requerirá al oferente para que las presente dentro del plazo de tres días; si no las exhibiere, se tendrá por no ofrecida la prueba.

El órgano jurisdiccional ordenará que se entregue una copia a cada una de las partes para que puedan ampliar por escrito, en un plazo de tres días, el cuestionario, el interrogatorio o los puntos sobre los que deba versar la inspección, para que puedan formular repreguntas al verificarse la audiencia.

A fin de que las partes puedan rendir sus pruebas, los servidores públicos tienen la obligación de expedir con toda oportunidad, las copias o documentos que aquellos les hubieren solicitado. Si no lo hacen, la parte interesada, una vez que acredite haber hecho la petición, solicitará al órgano jurisdiccional que requiera a los omisos y difiera la audiencia, lo que se acordará siempre que la solicitud se hubiere hecho cinco días hábiles antes del señalado para su celebración, sin contar el de la solicitud ni el señalado para la propia audiencia. El órgano jurisdiccional hará el requerimiento de que se le envíen directamente los documentos o copias dentro de un plazo que no exceda de diez días.

Si a pesar del requerimiento no se le envían oportunamente los documentos o copias, el órgano jurisdiccional, a petición de parte, podrá diferir la audiencia hasta en tanto se envíen; hará uso de los medios de apremio y agotados éstos, si persiste el incumplimiento denunciará los hechos al Ministerio Público de la Federación.

Si se trata de actuaciones concluidas, podrán pedirse originales a instancia de cualquiera de las partes.

Pruebas periciales, inspección
judicial o cualquier otra que
amerite desahogo posterior

Deberán anunciarse cinco días hábiles antes de lo señalado para la celebración de la audiencia constitucional, exhibiendo copias del interrogatorio de testigos y el cuestionario para los peritos.

Lo que no debe hacerse

En cuanto a la materia fiscal, hay que tener cuidado de acreditar el interés legítimo o jurídico para no llevarse sorpresas desagradables.

Un ejemplo de lo que no debe hacerse es el caso de varios amparos promovidos en contra del impuesto sobre nóminas en el Distrito Federal en 2001, en los que algu-

nos despachos de abogados tildaban de inconstitucional las fraccs VIII y X del art 178 del entonces *Código Financiero del Distrito Federal* y para probar su interés jurídico exhibieron la declaración de pago de ese impuesto. La consecuencia fue que no acreditaron su dicho, pues con la declaración probaron que eran contribuyentes del citado impuesto, pero nunca que se ubicaban en las hipótesis de incidencia impositiva prevista en las fracciones mencionadas.

El Juez de distrito se encontraba impedido para entrar en el fondo de la controversia porque no le acreditaban que efectivamente habían pagado indemnizaciones por despido o realizado erogaciones a los administradores.

La experiencia del caso anterior enseña que no basta en ocasiones exhibir una declaración de impuesto para acreditar el interés jurídico, sino que se requiere dar más información a los juzgadores, como exhibir documentación adicional vinculada con la contabilidad; por ello, para no errar, es preferible exhibir la prueba pericial contable, en los casos que sea necesario.

Evitar caer en una causal de improcedencia y sobreseimiento del juicio. Debe tenerse presente lo dispuesto en los arts 61, fraccs I a XXIII y 63, fraccs I a V, de la *Ley de Amparo*.

7.2.1.1 Ampliación de la demanda de amparo

Amparo adhesivo

En la nueva *Ley de Amparo*, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 2 de abril de 2013, el art 182 hace referencia al amparo adhesivo en el cual se señala, que la parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado podrán presentar amparo en forma adhesiva al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del que emana el acto reclamado, el cual se tramitará en el mismo expediente y se resolverán en una sola sentencia. La presentación y trámite del amparo adhesivo se registrará, en lo conducente, por lo dispuesto para el amparo principal, y seguirá la misma suerte procesal de éste.

El amparo adhesivo únicamente procederá en los casos siguientes:

- I. Cuando el adherente trate de fortalecer las consideraciones vertidas en el fallo definitivo, a fin de no quedar indefenso, y
- II. Cuando existan violaciones al procedimiento que pudieran afectar las defensas del adherente, trascendiendo al resultado del fallo.

Los conceptos de violación en el amparo adhesivo deberán estar encaminados, por tanto, a fortalecer las consideraciones de la sentencia definitiva, laudo o resolución que pone fin al juicio, que determinaron el resolutivo favorable a los intereses del adherente, o a impugnar las que concluyan en un punto decisivo

continúa

continuación

que le perjudica. Se deberán hacer valer todas las violaciones procesales que se hayan cometido, siempre que pudieran trascender al resultado del fallo y que respecto de ellas, el adherente hubiese agotado los medios ordinarios de defensa, a menos que se trate de menores, incapaces, ejidatarios, trabajadores, núcleos de población ejidal o comunal, o de quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio, y en materia penal tratándose del inculpado.

Con la demanda de amparo adhesivo se correrá traslado a la parte contraria para que exprese lo que a su interés convenga.

La falta de promoción del amparo adhesivo hará que precluya el derecho de quien obtuvo sentencia favorable para alegar posteriormente las violaciones procesales que se hayan cometido en su contra, siempre que haya estado en posibilidad de hacerlas valer.

El Tribunal Colegiado de Circuito, respetando la lógica y las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio de amparo, procurará resolver integralmente el asunto para evitar, en lo posible, la prolongación de la controversia.

7.2.1.2 Suspensión del acto reclamado

Trámite ante el juzgado de distrito

Artículo 125. *La suspensión del acto reclamado se decretará de oficio o a petición del quejoso.*

Cuando el amparo se pida contra el cobro de contribuciones ante el juzgado de distrito, en los términos del art 135 de la *Ley de Amparo*, debe aplicarse el nuevo texto del citado precepto, el cual señala que:

Cuando el amparo se solicite en contra de actos relativos a determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones o créditos de naturaleza fiscal, podrá concederse discrecionalmente la suspensión del acto reclamado, la que surtirá efectos si se ha constituido o se constituye la garantía del interés fiscal ante la autoridad exactora por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables.

El órgano jurisdiccional está facultado para reducir el monto de la garantía o dispensar su otorgamiento, en los siguientes casos:

- I. Si realizado el embargo por las autoridades fiscales, éste haya quedado firme y los bienes del contribuyente embargados fueran suficientes para asegurar la garantía del interés fiscal;*
- II. Si el monto de los créditos excediere la capacidad económica del quejoso, y*
- III. Si se tratase de tercero distinto al sujeto obligado de manera directa o solidaria al pago del crédito.*

En los casos en que se niegue el amparo, cuando exista sobreseimiento del mismo o bien cuando por alguna circunstancia se deje sin efectos la suspensión en el amparo, la autoridad responsable hará efectiva la garantía.

Al respecto, cabe mencionar que el art 7o de la *Ley de Amparo* señala:

Artículo 7o. *La Federación, los Estados, la Ciudad de México, los municipios o cualquier persona moral pública podrán solicitar amparo por conducto de los servidores públicos o representantes que señalen las disposiciones aplicables, cuando la norma general, un acto u omisión los afecten en su patrimonio respecto de relaciones jurídicas en las que se encuentren en un plano de igualdad con los particulares.*

Las personas morales oficiales estarán exentas de prestar las garantías que en esta Ley se exige a las partes.

La solicitud se puede presentar ante:

- Juez de distrito (arts 125 a 158, *LAm*)
- Suspensión provisional
- Suspensión definitiva
- Tribunal Colegiado de Circuito (art 190, *LAm*)

Requisitos para la procedencia de la suspensión. Conforme al art 128 de la *Ley de Amparo* con excepción de los casos en que proceda de oficio, la suspensión se decretará en todas las materias, salvo las señaladas en el último parr del art 12 de la *Ley de Amparo* cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- a) Que la solicite el quejoso, y
- b) Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

La suspensión se tramitará en incidente por separado y por duplicado.

Recurso de queja. De conformidad con el art 97, fracc I, inc b) de la *Ley de Amparo*, contra resoluciones que dicte el juez de distrito, en las que se niegue o conceda la suspensión de plano o provisional, existe el recurso de queja, el cual se promueve ante los tribunales colegiados de circuito, dentro del término de cinco días, contados a partir de que surta efectos la resolución recurrida.

No obstante, podrá presentarse en cualquier tiempo, cuando se omita tramitar la demanda de amparo y de dos días hábiles, si se trata de suspensión de plano o provisional, cuando éstas hayan actuado con exceso o defecto en la ejecución del acuerdo en que se haya concedido al quejoso la suspensión provisional o definitiva del acto reclamado mientras no se dicte sentencia principal, por resolución firme, de acuerdo con lo ordenado por la fracc I, inc g), art 97 y fraccs I y II, art 98, de la ley en cuestión.

Si al presentarse la demanda de amparo no se promovió el incidente de suspensión, el quejoso podrá promoverlo en cualquier tiempo mientras no se dicte sentencia ejecutoria, en los términos del art 130 de la *Ley de Amparo*.

Recurso de revisión. El recurso de revisión se promoverá ante los tribunales colegiados de circuito y procederá, en los términos del art 81, fracc I, de la *Ley de Amparo*, cuando el juez de distrito:

- Las que concedan o nieguen la suspensión definitiva; en su caso, deberán impugnarse los acuerdos pronunciados en la audiencia incidental.
- Las que modifiquen o revoquen el acuerdo en que se conceda o niegue la suspensión definitiva, o las que nieguen la revocación o modificación de esos autos; en su caso, deberán impugnarse los acuerdos pronunciados en la audiencia correspondiente.
- Las que decidan el incidente de reposición de constancias de autos.
- Las que declaren el sobreseimiento fuera de la audiencia constitucional.
- Las sentencias dictadas en la audiencia constitucional; en su caso, deberán impugnarse los acuerdos pronunciados en la propia audiencia.

Conforme a lo dispuesto por el art 86 de la *Ley de Amparo*, el término para promover el recurso de revisión es de diez días, por conducto del órgano jurisdiccional que haya dictado la resolución recurrida.

La interposición del recurso por conducto de órgano diferente al señalado en el párrafo anterior no interrumpirá el plazo de presentación.

Informe previo. En el informe previo la autoridad responsable se concretará a expresar si son o no ciertos los actos reclamados que se le atribuyan, podrá expresar las razones que estime pertinentes sobre la procedencia o improcedencia de la suspensión y deberá proporcionar los datos que tenga a su alcance que permitan al órgano jurisdiccional establecer el monto de las garantías correspondientes. Las partes podrán objetar su contenido en la audiencia (véase figura 7.9).

En casos urgentes se podrá ordenar que se rinda el informe previo por cualquier medio a disposición de las oficinas públicas de comunicaciones.

La falta de informe previo hará presumir cierto el acto reclamado para el sólo efecto de resolver sobre la suspensión definitiva.

7.2.1.3 Informe con justificación

Concepto y alcance del informe con justificación. El informe con justificación es el documento mediante el cual las autoridades responsables sostienen la constitucionalidad de los actos que se le reclaman. Al respecto deberán expresar:

- a) Las causas de improcedencia y sobreseimiento del juicio.
- b) Las razones y fundamentos legales que justifiquen pertinentes para sostener la constitucionalidad del acto reclamado.
- c) Anexar las copias certificadas que sean necesarias para apoyar el informe.

Habilidad del abogado hacendario. El abogado hacendario debe poner especial atención al análisis de la demanda de amparo, para ubicar el asunto en una o varias causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio. Entre otras, cabe citar las siguientes:

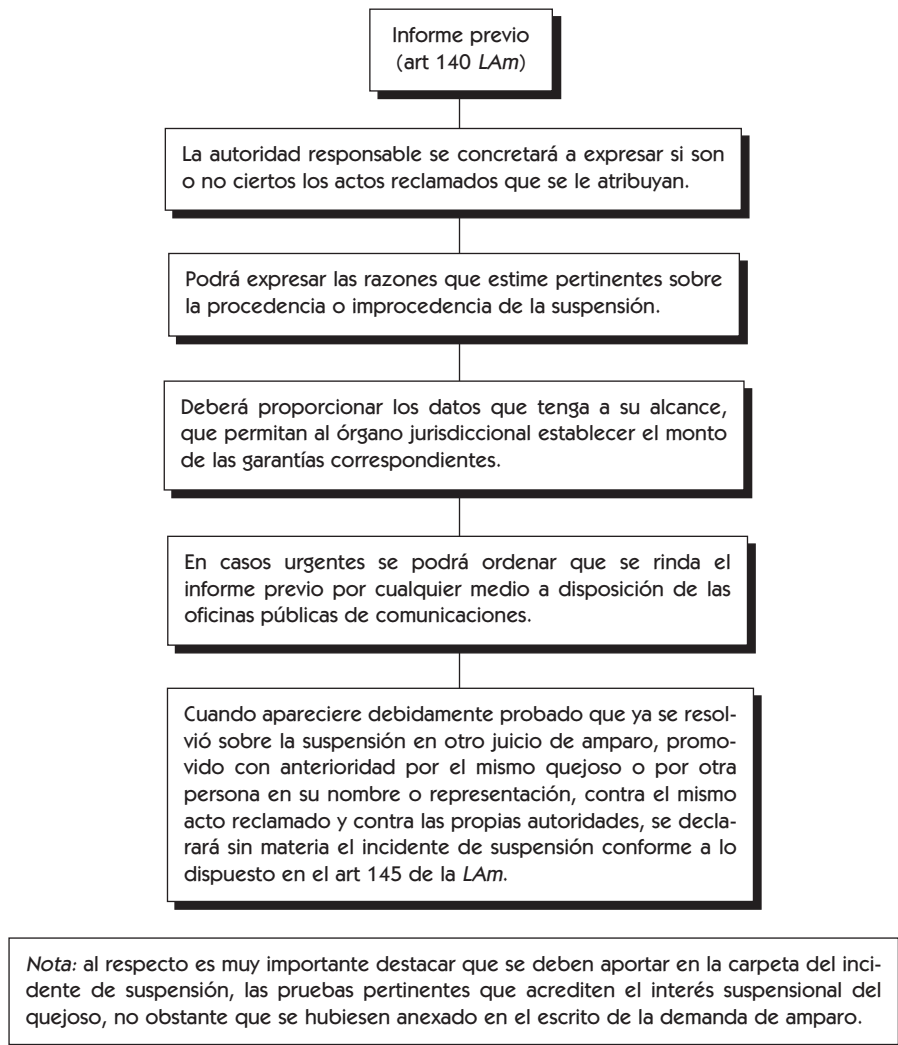


FIGURA 7.9

a) Falta de interés jurídico:

- El actor no es realmente el afectado.
- El promovente no acredita su interés legítimo o jurídico.
- Falta de personalidad de quien promueve el amparo.

b) Actos consentidos:

- Por que consintió la ley en forma expresa y después trata de impugnarla con actos posteriores.
- Demanda de amparo extemporánea.

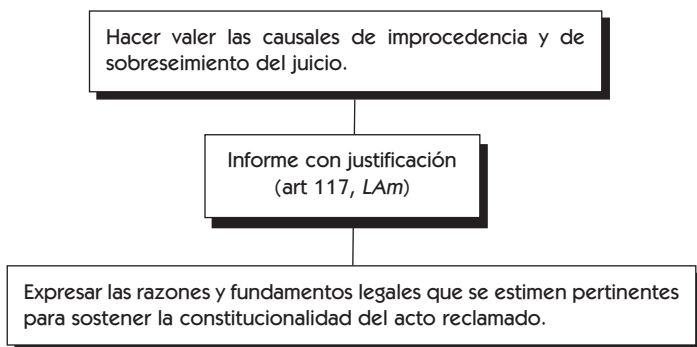


FIGURA 7.10

- c) Inexistencia de los actos reclamados.
- d) Aplicación del principio de definitividad, pues la ley establece que los recursos deben ser agotados por el gobernado, con los cuales pudo haber modificado, revocado o nulificado el acto reclamado.
- e) El acto reclamado fue materia de un juicio de amparo diverso.
- f) No se formularon conceptos de violación.
- g) Quedó sin materia el juicio de amparo por cambio de situación jurídica.

Por lo que hace al fondo del juicio de amparo, respecto de las razones y fundamentos para sostener la constitucionalidad de los actos reclamados, se aconseja lo siguiente:

- a) Precisar primero cuál es la figura jurídica establecida en la ley tildada de inconstitucional, para no cometer el error de defender un impuesto o derecho y estar en presencia de un aprovechamiento.
- b) Expresar que los conceptos de violación del quejoso son inoperantes:
 - Porque no tienen relación con la ley tildada de inconstitucional.
 - Porque el quejoso sólo realiza simples afirmaciones, cita preceptos legales y tesis que nada tienen que ver con la cuestión controvertida.
 - Que no hay violación a los derechos humanos.
 - Que el tratado internacional no es aplicable.

En cuanto a las razones de constitucionalidad. Debe destacarse lo siguiente:

- a) Hacer valer antecedentes.
- b) Exposición de motivos.
- c) Si se respetó el procedimiento legislativo.
- d) Ubicación de la ley dentro del sistema constitucional.
- e) El objeto y propósito de la ley, si se ajusta a lo establecido en la fracc IV del art 31, constitucional.
- f) Que el impuesto no es confiscatorio, ruinoso ni exorbitante.

- g) Que no hay invasión de campos de competencia impositiva.
- h) Que se respetan los derechos humanos, las formalidades esenciales del procedimiento y la seguridad jurídica.
- i) En su caso, que el acto esté fundado y motivado.

Término para presentar el informe justificado. El informe con justificación debe rendirse por escrito o medios magnéticos dentro del término de quince días, con el cual se dará vista a las partes. El órgano jurisdiccional, atendiendo las circunstancias del caso, podrá ampliar el plazo por otros diez días. Dicho informe debe ser rendido con ocho días de anticipación a la audiencia para conocimiento del quejoso; de no ser así, podrá diferirse o suspenderse la audiencia a petición del quejoso o del tercero interesado, aunque en la práctica el informe con justificación se presenta generalmente antes de la audiencia de ley.

Plazo para rendir el informe con justificación tratándose de normas generales consideradas inconstitucionales. En los casos en que el quejoso impugne la aplicación, por parte de la autoridad responsable, de normas generales consideradas inconstitucionales por la jurisprudencia decretada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación o por los plenos de circuito, el informe con justificación se reducirá a tres días improrrogables, y la celebración de la audiencia se señalará dentro de diez días contados desde el siguiente al de la admisión de la demanda.

Contenido del informe justificado. Como se mencionó en párrafos anteriores, en el informe justificado deben exponerse las razones y fundamentos legales que las autoridades responsables consideren necesarios para sostener la constitucionalidad o legalidad del acto reclamado o la improcedencia del juicio. La autoridad competente podrá anexar copia certificada de los documentos necesarios para apoyar su dicho.

Informe con justificación en actos materialmente administrativos

Tratándose de actos materialmente administrativos, cuando en la demanda se aduzca la falta o insuficiencia de fundamentación y motivación, en su informe justificado la autoridad deberá complementar en esos aspectos el acto reclamado. En esos casos, deberá correrse traslado con el informe al quejoso, para que en el plazo de quince días realice la ampliación de la demanda, la que se limitará a cuestiones derivadas de la referida complementación. Con la ampliación se dará vista a las responsables así como al tercero interesado y, en su caso, se emplazará a las diversas autoridades que en ampliación se señalen. Para tales efectos deberá diferirse la audiencia constitucional, como lo dispone el art 117, en su último párrafo, de la *LAm*.

No se presenta informe con justificación. Si no se rindió informe con justificación, se presumirá cierto el acto reclamado, salvo prueba en contrario, quedando a cargo del quejoso acreditar su inconstitucionalidad cuando dicho acto no sea en sí mismo violatorio de los derechos humanos a que se refiere el art 1o de la *LAm*.

Cuando la autoridad responsable no rinda su informe, el juez de distrito le impondrá dentro de la sentencia una multa de 100 a 1000 días de salario mínimo vigente en la CDMX; lo mismo sucede en caso de no remitir copia certificada de los documentos en que apoye sus manifestaciones.

Informe con justificación extemporáneo. Si las partes tuvieron conocimiento del informe justificado y contaron con el tiempo suficiente para preparar las pruebas que desvirtúen el informe, aunque el mismo haya sido rendido extemporáneamente, será tomado en cuenta por el juez de distrito.

7.2.1.4 Recurso de reclamación

Procedencia. En los términos del art 104 de la *Ley de Amparo*, el recurso de reclamación es procedente contra acuerdos de trámite dictados por:

- El presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación
- Los presidentes de las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación
- Los presidentes de los tribunales colegiados de circuito

Término. El término es de tres días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada.

Agravios. Es importante que en el escrito mediante el cual se promueve el recurso de reclamación se señalen los agravios.

El órgano jurisdiccional que deba conocer del asunto resolverá en un plazo máximo de diez días; el ponente será un ministro o magistrado distinto de su presidente.

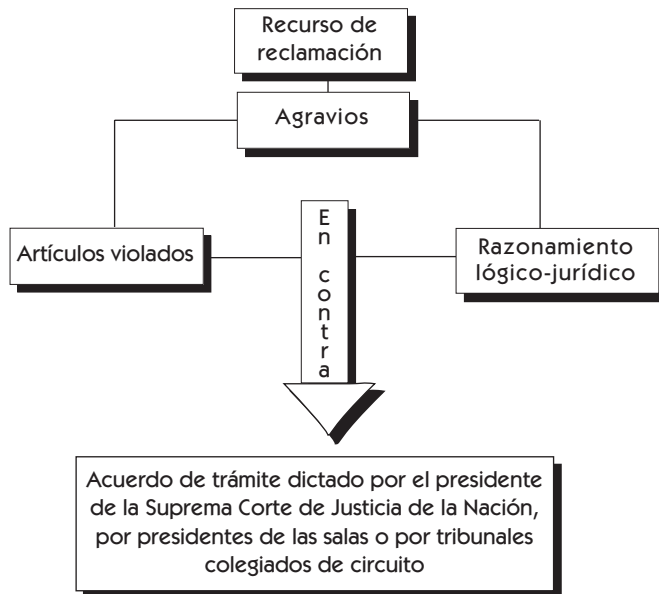


FIGURA 7.11

7.2.1.5 Sentencia

La parte relativa a la sentencia se encuentra regulada por los arts 73 al 77 y 79, de la *Ley de Amparo*.

Principio de relatividad. El art 73 de la *Ley de Amparo* señala que las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda.

Suplencia de la queja. La autoridad que conozca del juicio de amparo en materia fiscal deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que la ley establece, en los casos siguientes:

- a) En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en normas generales que han sido consideradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Plenos de Circuito. La jurisprudencia de los Plenos de Circuito sólo obligará a suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios a los juzgados y tribunales del circuito correspondientes.
- b) En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación evidente de la ley que lo haya dejado sin defensa por afectar los derechos previstos en el art 1o de la *LAm*. En este caso la suplencia sólo operará en lo que se refiere a la controversia en el amparo, sin poder afectar situaciones procesales resueltas en el procedimiento en el que se dictó la resolución reclamada.

Corrección de errores en la cita de los preceptos constitucionales. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, los tribunales colegiados de circuito y los jueces de distrito deberán corregir los errores u omisiones que adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, y podrán examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda.

Pruebas. En las sentencias que se dicten en los juicios de amparo el acto reclamado se apreciará tal y como aparezca probado ante la autoridad responsable. No se admitirán ni se tomarán en consideración las pruebas que no se hubiesen rendido ante dicha autoridad.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, en el amparo indirecto el quejoso podrá ofrecer pruebas cuando no hubiere tenido oportunidad de hacerlo ante la autoridad responsable.

El órgano jurisdiccional deberá recabar oficiosamente las pruebas rendidas ante la responsable y las actuaciones que estime necesarias para la resolución del asunto.

Apreciación del acto reclamado. En términos del art 75 de la *Ley de Amparo*, el acto reclamado se apreciará como aparezca probado ante la autoridad responsable.

Contenido de la sentencia. De conformidad con lo establecido en el art 74 de la *LAm*, la sentencia debe contener:

- a) La fijación clara y precisa del acto reclamado.
- b) El análisis sistemático de todos los conceptos de violación o, en su caso, de todos los agravios.
- c) La valoración de las pruebas admitidas y desahogadas en el juicio.
- d) Las consideraciones y fundamentos legales en que se apoye para conceder, negar o sobreseer.
- e) Los efectos o medidas en que se traduce la concesión del amparo, y en caso de amparos directos, el pronunciamiento respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquellas que, cuando proceda, el órgano jurisdiccional advierta en suplencia de la queja, además de los términos precisos en que deba pronunciarse la nueva resolución.
- f) Los puntos resolutivos en los que se exprese el acto, norma u omisión por el que se conceda, niegue o sobresea el amparo y, cuando sea el caso, los efectos de la concesión en congruencia con la parte considerativa.

El órgano jurisdiccional, de oficio podrá aclarar la sentencia ejecutoriada, solamente para corregir los posibles errores del documento a fin de que concuerde con la sentencia, acto jurídico decisorio, sin alterar las consideraciones esenciales de la misma.

Restitución al agraviado del pleno goce de la garantía individual violada. Conforme a lo previsto por el art 77 de la *Ley de Amparo*, la sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto:

- I. Cuando el acto reclamado sea de carácter positivo se restituirá al quejoso en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, y
- II. Cuando el acto reclamado sea de carácter negativo o implique una omisión, obligar a la autoridad responsable a respetar el derecho de que se trate y a cumplir lo que el mismo exija.

En el último considerando de la sentencia que conceda el amparo, el juzgador deberá determinar con precisión los efectos del mismo, especificando las medidas que las autoridades o particulares deban adoptar para asegurar su estricto cumplimiento y la restitución del quejoso en el goce del derecho.

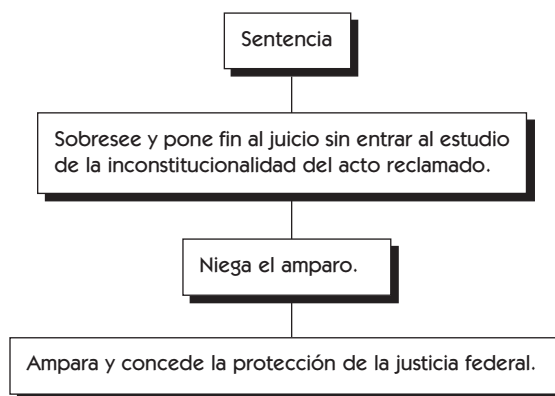


FIGURA 7.12

7.2.1.6 Cumplimiento e inejecución

Importancia de la ejecución de la sentencia. Debemos tener presente que toda sentencia que otorga el amparo y la protección de la justicia federal tiene como objeto primordial restituir al gobernado el pleno goce del derecho humano, restableciendo las cosas al estado en que se encontraban antes de la violación, obligando a la autoridad responsable a cumplir con ella.

Al respecto, debe considerarse lo previsto por los arts 192 al 214 de la *LAm*, que sobre la materia disponen lo siguiente:

- Cumplimiento e inejecución (art 192, *LAm*)
- Repetición del acto reclamado (art 199, *LAm*)
- Recurso de inconformidad (art 201, *LAm*)
- Incidente de cumplimiento sustituto (art 204, *LAm*)
- Incidente por exceso o defecto en el cumplimiento de la suspensión (art 206, *LAm*)
- Denuncia por incumplimiento de la declaratoria general de inconstitucionalidad (art 210, *LAm*)
- Disposiciones complementarias (art 211, *LAm*)

7.2.1.7 Queja ante el Consejo de la Judicatura

Técnica para promover una queja administrativa. A continuación se mencionan algunos de los requisitos para formular una queja ante el Consejo de la Judicatura:

- La queja debe versar sobre irregularidades atribuidas a los juzgadores, debiendo probarse éstas.
- Deben exponerse los motivos de la inconformidad.
- Debe precisarse la causa de responsabilidad administrativa, que podría ser, entre otras, negligencia, ineptitud, descuido, falta de profesionalismo, etcétera.
- Deben mencionarse los artículos violados y las razones por las que se estima que los jueces o magistrados incurrieron en alguna causa de responsabilidad.
- La queja no procede en contra de criterios jurídicos.

7.2.2 Impugnación de resoluciones administrativas o jurisdiccionales

Sobre este punto debe tenerse presente lo ya expresado acerca de los medios de defensa que tiene el particular respecto de los actos o resoluciones emitidos por las autoridades fiscales, así como lo dicho en relación con el amparo directo e indirecto.

7.3 Revisión en amparo fiscal. Adhesión al recurso

El recurso de revisión se encuentra regulado en los arts 81 a 96 de la *Ley de Amparo*.

Ante quién se interpone. El recurso de revisión se interpone por conducto del juez de distrito en amparo indirecto o mediante el Tribunal Colegiado de Circuito en amparo directo.

Término para su interposición. El término para interponer el recurso de revisión será de diez días, contados a partir del siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la resolución recurrida.

Contra qué procede el recurso de revisión. Conforme a lo dispuesto por el art 81 de la *Ley de Amparo*, el recurso de revisión procede en los supuestos que a continuación se señalan:

- I. En amparo indirecto, en contra de las resoluciones siguientes:
 - a) Las que concedan o nieguen la suspensión definitiva; en su caso, deberán impugnarse los acuerdos pronunciados en la audiencia incidental;
 - b) Las que modifiquen o revoquen el acuerdo en que se conceda o niegue la suspensión definitiva, o las que nieguen la revocación o modificación de esos autos; en su caso, deberán impugnarse los acuerdos pronunciados en la audiencia correspondiente;
 - c) Las que decidan el incidente de reposición de constancias de autos;
 - d) Las que declaren el sobreseimiento fuera de la audiencia constitucional, y
 - e) Las sentencias dictadas en la audiencia constitucional; en su caso, deberán impugnarse los acuerdos pronunciados en la propia audiencia.
- II. En amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales que establezcan la interpretación directa de un precepto de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de acuerdos generales del pleno.

La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras.

Revisión adhesiva. La parte que obtuvo resolución favorable en el juicio de amparo puede adherirse a la revisión interpuesta por otra de las partes dentro del plazo de cinco días, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la admisión del recurso, expresando los agravios correspondientes; la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste.

Agravios. Al respecto el art 88 de la *Ley de Amparo* ordena que el recurso de revisión se interpondrá por escrito, en el que se expresarán los agravios que cause la resolución impugnada.

Si el recurso se interpone en contra de una resolución dictada en amparo directo, el recurrente deberá transcribir textualmente la parte de la sentencia que contenga un pronunciamiento sobre constitucionalidad de normas generales o establezca la interpretación directa de un precepto de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, o la parte del concepto de violación respectivo cuyo análisis se hubiese omitido en la sentencia.

En caso de que el escrito de expresión de agravios se presente en forma impresa, el recurrente deberá exhibir una copia del mismo para el expediente y otra para cada una de las partes. Esta exigencia no será necesaria en los casos que el recurso se presente en forma electrónica.

Cuando no se haga la transcripción a que se refiere el párrafo primero o no se exhiban las copias a que se refiere el párrafo anterior, se requerirá al recurrente para que en el plazo de tres días lo haga; si no lo hiciere, se tendrá por no interpuesto el recurso.

Formación del agravio. En esta parte, el recurrente debe señalar:

- a) El aspecto adjetivo procesal, es decir, los preceptos de la *Ley de Amparo* que se violaron, por no aplicarse o por su indebida aplicación (véase figura 7.13).
- b) El aspecto sustantivo, que incluye dos puntos:
 - Las normas constitucionales que se interpretaron inexactamente.
 - Los preceptos de la ley que se apreciaron en forma equivocada.
- c) Los razonamientos lógico-jurídicos, en los que expondrán las ideas y los argumentos de defensa para convencer al juzgador de la procedencia de las violaciones tanto procesales como sustantivas realizadas por la *a quo*.
- d) El recurrente debe combatir las consideraciones esenciales, procedimentales y formales del fallo recurrido.

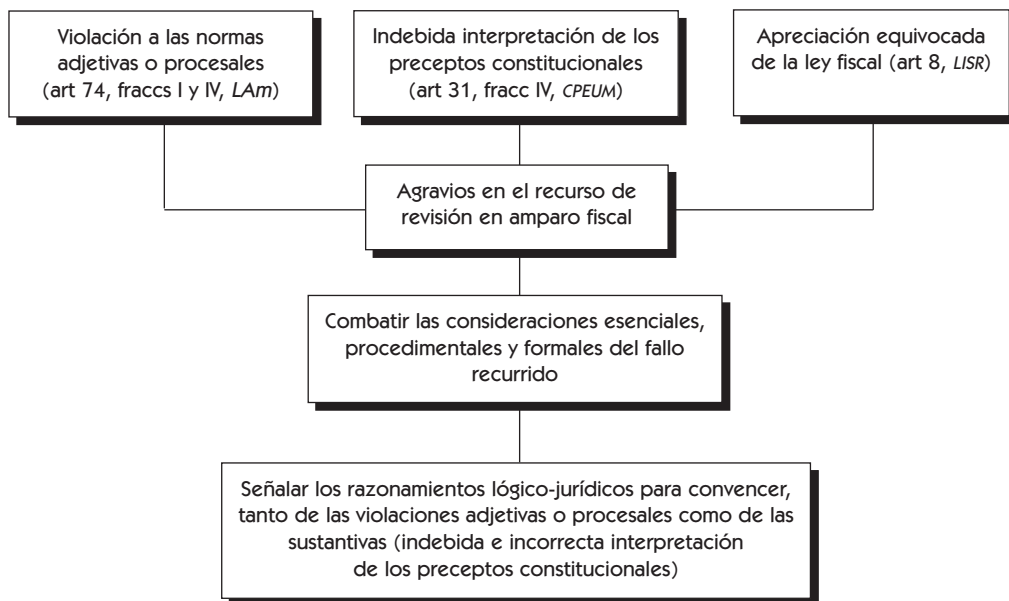


FIGURA 7.13

7.4 Estudio comparado del amparo en caso de impugnación de actos de autoridades locales en materia fiscal

En lo que concierne al estudio comparado del amparo en caso de impugnación de actos de autoridades locales en materia fiscal, debe señalarse que rigen las disposiciones aplicables del amparo directo y del amparo indirecto con su técnica respectiva. Esencialmente lo que varía son las autoridades responsables y los actos reclamados, así como las normas adjetivas y sustantivas vinculadas tanto al sistema impositivo de la República, como a los sistemas impositivos de cada estado y de la Ciudad de México.

Cuadro 7.2

	<i>Amparo en materia fiscal federal</i>	<i>Amparo en materia fiscal local</i>
Autoridades responsables	1. Congreso de la Unión 2. Presidente de la República 3. Administrador de recaudación del centro, del Servicio de Administración Tributaria	1. Cámara de Diputados del Estado de Colima 2. Gobernador de Colima 3. Tesorero del Estado de Colima
Actos reclamados	1. Emisión conforme a una ley federal 2. Promulgación y publicación de una ley federal 3. Aplicación de la <i>Ley del Impuesto sobre la Renta</i>	1. Emisión de una ley estatal 2. Promulgación y publicación de una ley del estado 3. Aplicación de la <i>Ley de Hacienda</i>, respecto del impuesto predial
Materia del concepto de impugnación	Violación al art 73, fracc XXIX, punto 1o (<i>CPEUM</i>). (Comercio exterior.)	Violación al art 115, fracc IV, inc a) (<i>CPEUM</i>). (Impuesto predial).

7.4.1 Controversia constitucional

Veto. Es necesario para la procedencia de la controversia constitucional contra leyes o decretos

Para efectos de la controversia constitucional, es importante que el presidente de la República de los Estados Unidos Mexicanos, los gobernadores de los Estados y el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México realicen sus observaciones correspondientes a los proyectos de leyes o decretos que el Congreso federal o en su caso las legislaturas de los Estados, respectivamente, les remitan para su promulgación y publicación.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido el siguiente criterio que expresa:

Controversia constitucional promovida por el gobernador de un estado en contra de un decreto dentro de cuyo proceso legislativo no hizo valer el derecho de veto. Es improcedente por no agotar la vía legalmente prevista para la solución del conflicto, así como por consentimiento. El ejercicio de la facultad que tiene el gobernador de un estado para objetar, dentro del proceso legislativo, el decreto que le envía el Congreso local para su sanción, promulgación y publicación, conocida como *derecho de veto*, expresa su desaprobación y falta de consentimiento con el decreto por vicios de inconstitucionalidad, por defectos o por ser inconveniente. Ahora bien, si el gobernador ejerce dicha facultad y, pese a ello, el Congreso insiste en su posición, aquél debe promulgar la ley y ordenar su publicación, pero ello por la fuerza de las normas constitucionales y legales, mas no por su consentimiento, lo cual lo legitima para promover la controversia constitucional en contra de la ley que se vio obligado a promulgar; pero si en su oportunidad no hace valer el derecho de veto, tal omisión implica su plena aprobación y consentimiento respecto al contenido del decreto proveniente del Legislativo, de modo que por tales razones la controversia constitucional que pretendiera promover sería improcedente en términos de lo dispuesto en las fracciones VI y VIII del artículo 19, esta última en relación con el artículo 10, fracción II, ambos de la *Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, tanto porque el actor no agotó la vía legalmente prevista para la solución del conflicto, como porque consintió los actos dentro del proceso legislativo.²

Objeto de la controversia constitucional. Las controversias constitucionales tienen su fundamento en el art 105 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, con excepción de la materia electoral, y son las que se susciten entre:

- a) La Federación y una entidad federativa;
- b) La Federación y un Municipio;
- c) El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente;
- d) Una entidad federativa y otra;
- e) (Derogado).
- f) (Derogado).
- g) Dos Municipios de diversos estados;
- h) Dos Poderes de una misma entidad federativa, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
- i) Un Estado y uno de sus Municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
- j) Una entidad federativa y un Municipio de otra o una demarcación territorial de la Ciudad de México, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
- k) (Derogado); y
- l) Dos órganos constitucionales autónomos, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión sobre la constitucionalidad de sus

² Jurisprudencia **189992** [P./J. 55/2001] 9a época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación* y su gaceta, t XIII, abril de 2001, p 924.

actos o disposiciones generales. Lo dispuesto en el presente inciso será aplicable al organismo garante que establece el art 6o de la *CPEUM*.

Materia. Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de las entidades federativas, de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por la Federación; de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por las entidades federativas, o en los casos a que se refieren los incs c) y h) mencionados anteriormente, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiere sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.

Partes. Conforme al art 10 de la *Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, se establece que las partes en una controversia constitucional son:

- a) Como actor, la entidad, poder u órgano que promueve la controversia.
- b) Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia.
- c) Como tercero o terceros interesados, las entidades, poderes u órganos a que se refiere la fracc I del art 105 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, que sin tener el carácter de actores o demandados pudieran resultar afectados por la sentencia que llegare a dictarse.
- d) El Procurador General de la República.

Demanda. El plazo para la interposición de la demanda, conforme al art 21 de la ley reglamentaria referida, será como sigue:

- a) Cuando se trate de actos: de treinta días contados a partir del día siguiente a aquel en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame, al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o al que el actor se ostente sabedor de los mismos.
- b) Si se trata de normas generales: de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia.
- c) Cuando se refiera a los conflictos de límites distintos de los previstos en el art 73, fracc IV, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, de sesenta días contados a partir de la entrada en vigor de la norma general o de la realización del acto que los origine.

Los requisitos que debe contener el escrito de la demanda, con fundamento en el art 22 de la ley reglamentaria mencionada, son los siguientes:

- a) La entidad, poder u órgano actor, su domicilio y el nombre y cargo del funcionario que los represente.
- b) La entidad, poder u órgano demandado y su domicilio.

- c) Las entidades, poderes u órganos terceros interesados, si los hubiere, y sus domicilios.
- d) La norma general o acto cuya invalidez se demande, así como en su caso, el medio oficial en que se hubieran publicado.
- e) Los preceptos constitucionales que, en su caso, se estimen violados.
- f) Las manifestaciones de los hechos o abstenciones que le consten al actor y que constituyan los antecedentes de la norma general o acto cuya invalidez se demande.
- g) Los conceptos de invalidez.

De la suspensión. En las controversias constitucionales podrá concederse la suspensión del acto que las motivare, por el ministro instructor, de oficio o a petición de parte hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva. La suspensión se concederá con base en los elementos que sean proporcionados por las partes o recabados por el ministro instructor en términos del art 35 de la *Ley Reglamentaria de las fraccs I y II del art 105 de la CPEUM*.

Sin embargo, la suspensión no podrá otorgarse en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales.

Tampoco podrá concederse la suspensión cuando se ponga en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante.

La suspensión se tramitará por vía incidental y podrá ser solicitada por las partes en cualquier tiempo hasta antes de que se dicte sentencia definitiva con fundamento en los arts 14 a 16 de la *Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del art 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*.

De la improcedencia y del sobreseimiento. Las causas de improcedencia de las controversias constitucionales, con fundamento en el art 19 de la *Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, son las mismas que las de las acciones de inconstitucionalidad; además, existe una causa de improcedencia diferente: contra normas generales o actos en materia electoral.

Las causas de sobreseimiento, con fundamento en el art 20 de la ley reglamentaria citada, son similares a las de acción de inconstitucionalidad, y además se destacan dos diferentes:

- a) Cuando la parte actora se desista expresamente de la demanda interpuesta en contra de actos, sin que en ningún caso pueda hacerlo si se trata de normas generales.
- b) Cuando por convenio entre las partes haya dejado de existir el acto materia de la controversia, sin que en ningún caso ese convenio pueda recaer sobre normas generales.

Al respecto, pueden consultarse las siguientes tesis:

Acción de inconstitucionalidad. Es improcedente para reclamar el decreto del presupuesto de egresos del Distrito Federal para el ejercicio fiscal de 1998, por no tener el carácter de norma general. Por “*Ley del Presupuesto*” se entiende el conjunto de disposiciones legales que regulan la obtención, administración y aplicación de los ingresos del Estado, otorgando competencias y estableciendo derechos y obligaciones para la administración pública y para los particulares. Por “*Presupuesto de Egresos*” se entiende el decreto que contempla y autoriza las erogaciones necesarias para la realización de las actividades, obras y servicios públicos durante un periodo determinado. El “*Decreto del Presupuesto de Egresos*” constituye un acto de aplicación de la “*Ley del Presupuesto*”, en cuanto autoriza al Poder Ejecutivo a efectuar la inversión de los fondos públicos; empero, no es el decreto el que otorga competencias o establece derechos y obligaciones, pues éstos ya están previstos en la ley que se aplica. En el ámbito del Distrito Federal, la distinción entre “*Ley del Presupuesto*” y “*Presupuesto de Egresos*” está expresamente contemplada tanto en la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* como en el *Estatuto de Gobierno del Distrito Federal*. De esta manera, a diferencia de lo que sucede con la *Ley de Ingresos*, la Constitución, el *Estatuto de Gobierno del Distrito Federal* y la *Ley Orgánica de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal*, le otorgan el carácter de ley al Presupuesto de Egresos; en cambio, la *Ley del Presupuesto del Distrito Federal*, esto es, las disposiciones conducentes del *Código Financiero del Distrito Federal*, le dan expresamente el carácter de decreto. Es relevante señalar que el multicitado decreto contiene algunas disposiciones que pudieran estimarse como normas de carácter general, porque aparentemente otorgan competencias; sin embargo, en realidad únicamente se limitan a reiterar, y en ocasiones de manera expresa, las que ya están otorgadas en las leyes respectivas. Por otra parte, el Presupuesto de Egresos del Distrito Federal, en cuanto a su aspecto material, tiene el carácter de un acto administrativo y no de una ley, es decir, no participa de la generalidad como característica esencial de ésta. Por lo tanto, la acción de inconstitucionalidad que se promueva en su contra resulta improcedente.³

Controversia constitucional. Es improcedente cuando no se haya promovido previamente el recurso o medio de defensa legalmente previsto para resolver el conflicto o, si habiéndolo hecho, está pendiente de dictarse la resolución respectiva. La causal de improcedencia a que se refiere la fracción VI del artículo 19 de la *Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* implica un principio de definitividad para efectos de las controversias constitucionales, que involucra dos cuestiones específicas que consisten, una, en la existencia legal de un recurso o medio de defensa en virtud del cual puedan combatirse el o los actos materia de la impugnación en la controversia y lograr con ello su revocación, modificación o nulificación, caso en el que la parte afectada está obligada a agotarlo previamente a esta acción; otra, la existencia de un procedimiento iniciado que no se ha agotado, esto es, que está sustanciándose o que se encuentra pendiente de resolución ante la misma o alguna otra autoridad y cuyos elementos litigiosos sean esencialmente los mismos que los que se plantean en la controversia constitucional, caso en el que el afectado debe esperar hasta la conclusión del procedimiento, para poder impugnar la resolución y, en su caso, las cuestiones relativas al procedimiento desde su inicio.⁴

Controversias constitucionales. La falta evidente de facultades de representación conforme a la legislación ordinaria impide presumirla (artículo 11, primer párrafo, de la *Ley Reglamen-*

³ Jurisprudencia **903619**, 9a época, Pleno, Ap. 2000, t I, Jur. Acciones de Inconstitucionalidad y C.C., p 10.

⁴ Jurisprudencia **194292**, 9a época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación* y su gaceta, t IX, abril de 1999, p 275.

taria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución federal). Al no existir duda en cuanto a la falta de representación de la fracción parlamentaria para promover a nombre del Congreso estatal, cuando así se desprende claramente de las disposiciones de la legislación ordinaria que rige las partes, no ha lugar a presumir dicha representación en términos de lo dispuesto por la segunda parte del primer párrafo del artículo 11 citado.⁵

Controversia constitucional. Alcance de la expresión “Motivo manifiesto e indudable de improcedencia” para el efecto del desechamiento de la demanda. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la *Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, el ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por “manifiesto” debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo “indudable” resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa.⁶

Controversia constitucional. La representación jurídica originaria de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión en esta vía corresponde al presidente de su mesa directiva. Del análisis de lo dispuesto en el artículo 11 de la *Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, así como de la exposición de motivos de dicha ley, se desprende que la representación del actor, demandado y tercero interesado en las controversias constitucionales se ejerce por conducto de los funcionarios que tengan reconocida originalmente tal facultad por la ley que los rige y que excepcionalmente, salvo prueba en contrario, se presume a favor de quien comparezca a juicio. Ahora bien, si se toma en consideración lo anterior y que de conformidad con lo establecido por el artículo 67, primer párrafo, e inciso i), de la *Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos*, el presidente de la mesa directiva de la Cámara de Senadores de ese órgano legislativo es su representante jurídico, resulta inconcusos que dicho funcionario es quien tiene originariamente su legal representación en las controversias constitucionales, sin que obste el hecho de que entre sus atribuciones esté la de otorgar poderes para actos de administración y para representar a la referida cámara ante los tribunales, pues en el numeral últimamente citado se señalan dos formas diversas de representación: una que nace por disposición de la ley, al indicar específicamente el funcionario que tiene la representación de dicho órgano, y otra que dimana de un acto posterior de voluntad (mandato) del funcionario investido expresamente por la ley con facultades de representación jurídica general, la cual constituye un medio diverso para efectos de la representación que prevé el referido artículo 11, ya que en las controversias constitucionales no es permisible la representación por mandato, razón por la que, en acatamiento a los principios de supremacía constitucional y especialidad, debe atenderse a lo establecido en los mencionados artículos 105 de la Constitución federal y 11 de su ley reglamentaria.⁷

⁵ Tesis aislada **197889**, [1a XVIII/97], 9a época, 1a Sala, *Semanario Judicial de la Federación* y su gaceta, t VI, agosto de 1997, p 466.

⁶ Jurisprudencia **188643**, [P./J. 128/2001], 9a época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación* y su gaceta, t XIV, octubre de 2001, p 803.

⁷ Tesis aislada **188641** (2a CLXXXVI/2001), 9a época, 2a Sala, *Semanario Judicial de la Federación* y su gaceta, t XIV, octubre de 2001, p 819.

7.4.2 Acción de inconstitucionalidad

Objeto de la acción de inconstitucionalidad. En el art 105, fracc II, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* se contemplan las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y la Constitución. Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercerse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

- a) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en contra de leyes federales;
- b) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del Senado, en contra de las leyes federales o de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;
- c) El Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, en contra de normas generales de carácter federal y de las entidades federativas;
- d) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguna de las Legislaturas de las entidades federativas en contra de las leyes expedidas por el propio órgano;
- e) (Derogado).
- f) Los partidos políticos con registro ante el Instituto Nacional Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro en una entidad federativa, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por la Legislatura de la entidad federativa que les otorgó el registro;
- g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Así mismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas;
- h) El organismo garante que establece el art 60 de la *CPEUM* en contra de leyes de carácter federal y local, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren el derecho al acceso a la información pública y la protección de datos personales. Así mismo, los organismos garantes equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas locales;
- i) El Fiscal General de la República respecto de leyes federales y de las entidades federativas, en materia penal y procesal penal, así como las relacionadas con el ámbito de sus funciones.

La única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales a la Constitución es la prevista en el art 105 de la *Ley Suprema*.

Las leyes electorales federales y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante éste no podrá haber modificaciones legales fundamentales.

Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, siempre que fueren aprobadas por una mayoría de cuando menos ocho votos.

El procedimiento de la acción de inconstitucionalidad se encuentra regulado en la *Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*.

De la demanda. Con fundamento en el art 61 de la *Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, el escrito de demanda deberá contener:

- a) Los nombres y firmas de los promoventes.
- b) Los órganos legislativos y ejecutivos que hubieren emitido y promulgado las normas generales impugnadas.
- c) La norma general cuya invalidez se reclame y el medio oficial en que se hubiere publicado.
- d) Los preceptos constitucionales que se estimen violados y en su caso, los derechos humanos consagrados en los tratados internacionales de los que México sea parte que se estimen vulnerados.
- e) Los conceptos de invalidez.

De los informes. El art 64 del citado ordenamiento dispone que el ministro dará vista a los órganos legislativos que hubieren emitido la norma y al órgano ejecutivo que la hubiere promulgado, para que dentro del plazo de quince días rindan un informe que contenga las razones y fundamentos tendientes a sostener la validez de la norma general impugnada o la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad. Cuando se trate del Congreso de la Unión, cada una de las cámaras rendirá el informe por separado.

En los procedimientos por acciones en contra de leyes electorales, el plazo será de tres días para hacer aclaraciones y de seis días para rendir el informe que contenga las razones y fundamentos tendientes a sostener la constitucionalidad de la ley impugnada.

De la suspensión. La admisión de una acción de inconstitucionalidad no dará lugar a la suspensión de la norma cuestionada, de conformidad con el último párrafo del art 64 de la ley reglamentaria referida.

De la improcedencia y del sobreseimiento. El art 65 de la *Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* establece que en las acciones de inconstitucionalidad, el ministro instructor podrá aplicar las causales de improcedencia siguientes:

- a) Contra decisiones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- b) Contra normas generales o actos que sean materia de una controversia pendiente de resolver, siempre que exista identidad de partes, normas generales o actos y conceptos de invalidez.
- c) Contra normas generales o actos que hubieren sido materia de una ejecutoria dictada en otra controversia, o contra las resoluciones dictadas con motivo de su ejecución, siempre que exista identidad de partes, normas generales o actos

y conceptos de invalidez, en los casos a que se refiere el art 105, fracc I, último párrafo de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*.

- d) Cuando hayan cesado los efectos de la norma general o actos materia de la controversia.
- e) Cuando no se haya agotado la vía legalmente prevista para la solución del propio conflicto.
- f) Cuando la demanda se presentare fuera de los plazos previstos en el art 21 de la ley reglamentaria en mención.
- g) En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición del citado ordenamiento jurídico.

En todo caso, las causales de improcedencia deberán examinarse de oficio, así como las causales de sobreseimiento en los siguientes casos:

- a) Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia referidas.
- b) Cuando de las constancias de autos apareciere demostrado claramente que no existe la norma o acto materia de la controversia, o cuando no se probare la existencia de ese último.

Sobre la materia hay que tener presentes las siguientes tesis jurisprudenciales:

Acción de inconstitucionalidad. Los diputados que conformen el treinta y tres por ciento de la integración de una legislatura estatal tienen legitimación para promoverla, aun cuando no hubieran votado en contra de la norma general impugnada. Del análisis de lo dispuesto en el artículo 105, fracción II, inciso d) de la Constitución federal, no se advierte que exija como requisito de procedencia de la acción de inconstitucionalidad que el porcentaje de los integrantes del órgano legislativo autorizado para ejercerla deban ser necesariamente los legisladores que votaron en contra o disintieron de la opinión de la mayoría del órgano legislativo emisor de la norma. En efecto el precepto constitucional en cita únicamente establece como requisito para su procedencia que sea ejercida por el equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del órgano legislativo estatal que haya expedido la norma que se combate, por lo que basta que se reúna ese porcentaje de legisladores para que se pueda promover dicha acción, sin importar que quienes lo hagan votado o no en contra de la norma expedida por el órgano legislativo al que pertenecen o, inclusive, que hubieran votado en favor de su aprobación, pues no debe pasar inadvertido que el referido medio de control de la constitucionalidad se promueve con el único interés genérico de preservar la supremacía constitucional, pues como lo señala la exposición de motivos correspondiente "... el hecho de que en las acciones de inconstitucionalidad no se presente una controversia entre un órgano legislativo y un porcentaje de sus integrantes o el procurador general de la República exige que su procedimiento de tramitación no deba plantearse como si se estuviera ante una verdadera litis".⁸

Acción de inconstitucionalidad. Las partes legitimadas para promoverla pueden plantear la contradicción de las normas generales frente a la Constitución federal, ya sea en relación con su parte dogmática u orgánica. La *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* se

⁸ Jurisprudencia **190235**, [P. J.20/2001], 9a época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación* y su gaceta, t XIII, marzo de 2001, p 448.

subdivide en dos apartados fundamentales, el dogmático y el orgánico, respecto de los cuales existen procedimientos constitucionales que tutelan su salvaguarda, como son el juicio de amparo, la controversia constitucional y la acción de inconstitucionalidad. Por lo que hace a esta última, a diferencia del juicio de garantías que esencialmente protege, en su aspecto dogmático, a la *Ley Fundamental*, y de la controversia constitucional que protege su parte orgánica y por excepción su parte dogmática, la citada acción de inconstitucionalidad salvaguarda ambos apartados. Ello es así porque la referida acción es un medio de control abstracto, a través del cual se hace una denuncia de inconstitucionalidad respecto de normas o leyes generales que sean contrarias a la Carta Magna, sin más limitación que la disposición u ordenamiento normativo de que se trate la contravenga, por lo que las partes legitimadas para ejercer dicha acción pueden plantear la contradicción de las normas combatidas y la Constitución federal, ya sea en relación con su parte dogmática u orgánica, pues no existe disposición alguna que establezca limitaciones al respecto, ni tampoco se desprende de los antecedentes legislativos de las reformas constitucionales de mil novecientos noventa y cinco, y mil novecientos noventa y seis.⁹

Acción de inconstitucionalidad. Sólo procede contra normas generales que tengan el carácter de leyes o de tratados internacionales. Del análisis y la interpretación de la fracción II del artículo 105 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* se advierte que: a) si las acciones de inconstitucionalidad tienen por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y la Constitución, entonces sólo son procedentes contra normas de carácter general; b) en el propio precepto se habla sólo de leyes y tratados internacionales entendidos como normas de carácter general. Consecuentemente, las acciones de inconstitucionalidad proceden contra normas de carácter general, pero no contra cualquiera de éstas, sino sólo contra aquellas que tengan el carácter de leyes, o bien, de tratados internacionales. En iguales términos, la *Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional*, tratándose de acciones de inconstitucionalidad, se refiere únicamente a normas generales, leyes y tratados internacionales; por tanto, también debe concluirse que prevé la procedencia de las acciones de inconstitucionalidad exclusivamente en contra de esas normas. La intención del Constituyente Permanente, al establecer las acciones de inconstitucionalidad, fue la de instituir un procedimiento mediante el cual se pudiera confrontar una norma de carácter general con la Constitución y que la sentencia que se dictara tuviera efectos generales, a diferencia de lo que sucede con el juicio de amparo, en el que la sentencia sólo tiene efectos para las partes. No puede aceptarse su procedencia contra normas diversas, ya que en tales casos, por la propia naturaleza del acto combatido, la sentencia no tiene efectos generales, sino relativos. Por ello, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 59 y 19, fracción VIII, de la *Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en relación con el artículo 1o de la misma ley y con la fracción II del artículo 105 constitucional, las acciones de inconstitucionalidad sólo son procedentes contra normas de carácter general, es decir, leyes o tratados, y son improcedentes en contra de actos que no tengan tal carácter.¹⁰

⁹ Jurisprudencia **191 379**, [P./J. 73/2000], 9a época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación* y su gaceta, t XII, agosto de 2000, p 484.

¹⁰ Jurisprudencia **194 283**, [P./J. 22/99], 9a época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación* y su gaceta, t IX, abril de 1999, p 257.

7.5 Jurisprudencia de los tribunales del Poder Judicial de la Federación en materia fiscal

En los términos del art 217, último párrafo de la *LAm*, la jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

No debe olvidarse que la jurisprudencia se genera por reiteración de criterios, por contradicción de tesis y por sustitución.

La jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación es emitida por los siguientes órganos:

- a) La Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en pleno o en salas.
- b) Plenos de Circuito.
- c) Los tribunales colegiados de circuito.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Es importante mencionar lo que dispone el art 217 de la *Ley de Amparo*:

La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en pleno o en salas, es obligatoria para éstas tratándose de la que decreta el pleno, y además para los Plenos de Circuito, los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y de la Ciudad de México, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

Plenos de circuito. La jurisprudencia que establezcan los plenos de circuito es obligatoria para los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de las entidades federativas y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales que se ubiquen dentro del circuito correspondiente.

Tribunales colegiados de circuito. La jurisprudencia que establezcan los tribunales colegiados de circuito es obligatoria para los órganos mencionados en el párrafo anterior, con excepción de los Plenos de Circuito y de los demás tribunales colegiados de circuito.

Las resoluciones de los tribunales colegiados de circuito constituyen jurisprudencia siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no ininterrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por unanimidad de votos de los magistrados que integran cada tribunal colegiado.

Declaratoria general de inconstitucionalidad. No aplica en materia tributaria.

Cuestionario

1. ¿Cuáles son las tres instancias básicas de las que conoce el Poder Judicial de la Federación en materia fiscal?
2. ¿Cuáles son los dos tipos de amparo que existen?
3. ¿Qué órgano jurisdiccional es competente para conocer el amparo directo?
4. ¿Cuándo procede el amparo directo?
5. ¿Ante quién se presenta la demanda de amparo directo?
6. Explique la suspensión del acto reclamado en el amparo directo.
7. Mencione los requisitos de la demanda de amparo directo.
8. ¿Cómo se formula el concepto de violación en la demanda de amparo directo?
9. ¿Cuándo procede el recurso de revisión ante los tribunales colegiados de circuito?
10. ¿Ante quién se presenta el recurso de revisión?
11. ¿Cuál es el término para presentar el recurso de revisión ante los tribunales colegiados de circuito?
12. Señale los casos en que procede el recurso de revisión ante los tribunales colegiados de circuito.
13. ¿Qué se entiende por importancia y trascendencia?
14. ¿Cuál es el término para promover el juicio de amparo indirecto?
15. ¿Ante quién se presenta el juicio de amparo indirecto?
16. ¿Cuáles son los requisitos que debe cumplir la demanda de amparo indirecto?
17. ¿Qué se busca obtener con la impugnación de inconstitucionalidad de las leyes fiscales?
18. Explique el concepto de violación con base en el art 31, fracc IV, de la constitución.
19. Señale las normas constitucionales importantes vinculadas a la violación de las garantías individuales.
20. ¿Qué se debe tener presente para formular un correcto concepto de violación?
21. Señale los argumentos que con más frecuencia se hacen valer respecto de los conceptos de violación en materia fiscal.
22. ¿Por qué es importante probar el interés legítimo o jurídico?
23. ¿Cuándo procede el amparo adhesivo?
24. ¿Cuándo se puede ampliar la demanda de amparo?
25. ¿Cómo se tramita la suspensión ante el juzgado de distrito?

26. ¿Qué dice el art 135 de la *Ley de Amparo*?
27. ¿Qué recurso procede en contra de las resoluciones que niegan o conceden la suspensión provisional?
28. ¿Qué recurso procede en contra de las resoluciones que niegan o conceden la suspensión definitiva?
29. ¿A qué debe referirse el informe previo?
30. Explique el concepto y alcance del informe con justificación.
31. ¿En qué debe poner especial atención el abogado hacendario?
32. ¿Cuál es el término para presentar el informe con justificación?
33. ¿Cuál es la consecuencia de no presentar el informe con justificación?
34. ¿En qué caso procede el recurso de reclamación?
35. ¿Cuál es el término para promover el recurso de reclamación?
36. ¿Qué deben contener los agravios en el recurso de reclamación?
37. ¿Qué sucede si un recurso de reclamación es interpuesto sin motivo?
38. ¿En qué consiste el principio de relatividad?
39. ¿Cuándo procede la suplencia de queja en materia fiscal?
40. ¿Qué pruebas no se admitirán ni se tomarán en cuenta al dictar sentencia?
41. ¿Cómo se apreciará el acto reclamado al dictarse sentencia?
42. ¿Qué debe contener la sentencia?
43. ¿Cuáles son los recursos que establece la *Ley de Amparo*?
44. ¿En qué consiste el incidente de inejecución de la sentencia?
45. ¿Cómo se formula una queja ante el consejo de la Judicatura?
46. ¿Contra qué procede el recurso de revisión en amparo en materia fiscal?
47. ¿Cuál es el término para interponer el recurso de revisión en amparo en materia fiscal?
48. ¿Ante quién se interpone el recurso de revisión en amparo en materia fiscal?
49. ¿Qué es la revisión adhesiva?
50. ¿Cómo se formula el agravio en el recurso de revisión en amparo en materia fiscal?
51. ¿En qué se diferencian el amparo en materia fiscal federal y el amparo en materia fiscal local?
52. ¿Cuál es el objeto de la controversia constitucional?
53. ¿Por qué es importante que el presidente de la república, un gobernador o el jefe de gobierno del distrito Federal formulen veto previamente a la controversia constitucional?

54. ¿Cuál es la materia de la controversia constitucional?
55. ¿Quiénes son las partes en la controversia constitucional?
56. ¿Cuál es el plazo para interponer la demanda relativa a la controversia constitucional?
57. ¿Cuáles son los requisitos del escrito de demanda en la controversia constitucional?
58. ¿En qué caso procede la suspensión en la controversia constitucional?
59. ¿Cuál es el objeto de la acción de inconstitucionalidad?
60. ¿Quiénes pueden promover la acción de inconstitucionalidad?
61. ¿Qué deberá señalar la demanda de acción de inconstitucionalidad?
62. ¿Cuál es el plazo que tienen los órganos legislativos para rendir su informe?
63. ¿Procede la suspensión en la acción de inconstitucionalidad?
64. ¿Cuáles son las causales de improcedencia y sobreseimiento de la acción de inconstitucionalidad?
65. ¿Qué cuerpos colegiados emiten la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación?
66. ¿A quiénes obliga la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación?
67. ¿Qué mayoría se requiere para que se formule la jurisprudencia de pleno de la Suprema Corte de Justicia de la nación?
68. ¿A quiénes obliga la jurisprudencia formulada por los tribunales colegiados?
69. ¿A quiénes obliga la jurisprudencia establecida por los Plenos de circuito?
70. En materia fiscal, ¿procede la declaratoria general de inconstitucionalidad?

Formas fiscales de la Ciudad de México

1. Formato universal de la Tesorería 506
2. Formato de inscripción o aviso de modificación de datos al padrón de contribuyentes del Distrito Federal 507
3. Declaración de valor catastral y pago del impuesto predial 509
4. Propuesta de declaración de valor catastral y pago del impuesto predial 511
5. Derechos por el suministro de agua 512
6. Propuesta de declaración para el pago del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos y derechos por refrendo de vigencia anual de placas de matrícula 513
7. Declaración para el pago del impuesto sobre adquisición de inmuebles 514
8. Declaración para el pago del impuesto sobre nóminas 515
9. Manifestación de datos y boletos sobre la realización de espectáculos públicos 517
10. Declaración para el pago del impuesto sobre espectáculos públicos 519
11. Manifestación de datos y boletos sobre la realización de loterías rifas, sorteos y concursos 521
12. Declaración para el pago del impuesto sobre loterías, rifas, sorteos y concursos 523



Gobierno del Distrito Federal
Secretaría de Finanzas
Tesorería

¡LLENE UNA
SOLA SECCIÓN!

FORMATO UNIVERSAL DE LA TESORERÍA

DISTRIBUIDO POR
INTERNET

(PARA PAGO EN SUCURSALES BANCARIAS Y TIENDAS DE AUTOSERVICIO AUTORIZADAS. FAVOR DE NO USAR CENTAVOS Y ESCRIBIR CON LETRA DE MOLDE)

SI VA A REALIZAR UN TRÁMITE, ESPERE 48 HORAS Y VERIFIQUE SU PAGO EN: www.finanzas.df.gob.mx

NOMBRE, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL:

CALLE, NÚMERO, COLONIA, Y CÓDIGO POSTAL

CLAVE DE PAGO	LICENCIAS, TRÁMITES VEHICULARES Y MEDIO AMBIENTE (Claves 01 al 14) y (Claves 33 a la 52)				
	No. DE PLACA	MARCA	MODELO	FOLIO DE INFRACCIÓN	SALARIOS MÍNIMOS
					IMPORTE
CLAVE DE PAGO	REGISTRO CIVIL (Claves 54 y 76)				
	No. DE COPIAS MISMO DOCUMENTO	X PRECIO C/U			IMPORTE
CLAVE DE PAGO	SERVICIOS DE LA POLICÍA (Claves 78 y 79)				
	FOLIO DE FACTURA				IMPORTE
CLAVE DE PAGO	IMPUESTO PREDIAL (Claves 80 y 81)				
	No. DE CUENTA	BIMESTRE	AÑO		IMPORTE DE LA BOLETA
CLAVE DE PAGO	DERECHOS POR SUMINISTRO DE AGUA (Claves 82 y 83)				
	No. DE CUENTA	BIMESTRE	AÑO		IMPORTE DE LA BOLETA
CLAVE DE PAGO	IMPUESTO SOBRE TENENCIA Y DERECHOS (Claves 84 a la 87) Y (Claves 20 a la 27)				
	MARCA	MODELO	No. DE CILINDROS	EJERCICIO FISCAL	
	SUBMARCA	No. DE PLACA		VALOR FACTURA DEL VEHÍCULO	
CLAVE DE PAGO	OTRAS CONTRIBUCIONES (Claves 88 a la 98)				
	RFC	No. CUENTA PREDIAL	No. EMPLEADOS	MES	AÑO
			IMPORTE		

ESTE FORMATO SOLO ES VÁLIDO, CON LA CERTIFICACIÓN Y RECIBO, DE LA TIENDA DE AUTOSERVICIO AUTORIZADA O CON LA CERTIFICACIÓN O RECIBO DEL BANCO Y CON LA FIRMA Y SELLO DEL CAJERO

Las cantidades anotadas en este formato deberán ajustarse a pesos, de conformidad con el artículo 38 del Código Fiscal del Distrito Federal: hasta 50 centavos al peso inferior y a partir de 51 centavos al peso superior.

Con fundamento en el artículo 78, incisos c) y d), del Código Fiscal del Distrito Federal, declaro bajo protesta de decir verdad que los datos asentados en esta declaración son verídicos.

Nombre y firma del Contribuyente o Representante Legal

AVISO IMPORTANTE PARA LLENADO DEL FORMATO

Es indispensable contar con su línea de captura y la fecha de vigencia. Para obtenerlas, llame a Locatel al 5658-1111, o consulte en Internet en: www.finanzas.df.gob.mx y tenga a la mano la información que se solicita en el formato

VIGENCIA VÁLIDA HASTA: DIA: MES: AÑO:

LÍNEA DE CAPTURA

IMPORTE _____
DERECHOS _____
ACTUALIZACIÓN _____
RECARGOS _____
OTROS _____
TOTAL A PAGAR _____

LÍNEA DE CAPTURA

CLAVE DE PAGO:



Gobierno del Distrito Federal
Secretaría de Finanzas
Tesorería

FORMATO
UNIVERSAL
DE LA
TESORERÍA

IMPORTANTE: SI NO CUENTA CON SU LÍNEA DE CAPTURA, NO PODRÁ REALIZAR SU PAGO EN EL BANCO O TIENDA DE AUTOSERVICIO

PARA SU TRANQUILIDAD VERIFIQUE SU PAGO DESPUÉS DE 48 HORAS EN: www.finanzas.df.gob.mx

COPIA PARA EL USUARIO O CONTRIBUYENTE

IMPORTE _____
DERECHOS _____
ACTUALIZACIÓN _____
RECARGOS _____
OTROS _____
TOTAL A PAGAR _____



FORMATO DE INSCRIPCIÓN O AVISO DE MODIFICACIÓN DE DATOS AL PADRÓN DE CONTRIBUYENTES DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 56, incisos a), b) y d) del Código Fiscal del Distrito Federal

I. CONTRIBUCIÓN

☐ IMPUESTO SOBRE NÓMINAS ☐ IMPUESTO POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE HOSPEDAJE ☐ IMPUESTO SOBRE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS ☐ IMPUESTO SOBRE LOTERÍAS, RIFAS, SORTEOS Y CONCURSOS

II. TIPO DE MOVIMIENTO

☐ INSCRIPCIÓN FECHA: ____/____/____ ☐ CAMBIO DE RFC FECHA: ____/____/____
☐ REANUDACIÓN DE ACTIVIDADES FECHA: ____/____/____ ☐ CAMBIO DE NOMBRE, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL FECHA: ____/____/____
☐ SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES FECHA: ____/____/____ ☐ CAMBIO DE DOMICILIO FISCAL EN EL DISTRITO FEDERAL FECHA: ____/____/____
☐ BAJA FECHA: ____/____/____ ☐ CAMBIO DE ACTIVIDAD PREPONDERANTE FECHA: ____/____/____
Día Mes Año Día Mes Año

III. DATOS DEL CONTRIBUYENTE

*REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES				*HOMOCLAVE				*CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN			
SECTOR PRIVADO				SECTOR PÚBLICO							
☐ MATRIZ ☐ SUCURSAL				☐ CENTRAL ☐ PARAESTATAL ☐ AUTÓNOMO ☐ DESCONCENTRADO							
*NOMBRE: APELLIDO PATERNO, MATERNO Y NOMBRE (S), DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL											
*DOMICILIO FISCAL: NOMBRE DE LA CALLE								*NÚMERO O LETRA EXTERIOR E INTERIOR			
*ENTRE LA CALLE DE:				Y DE:				*COLONIA			
*DELEGACIÓN				*CÓDIGO POSTAL		*TELÉFONO		*EXTENSIÓN		*CORREO ELECTRÓNICO	

IV. DATOS COMPLEMENTARIOS DEL IMPUESTO SOBRE NÓMINAS

INICIO DE OPERACIONES			INICIO DE CAUSACIÓN			ALTA EN EL IMSS			REGISTRO PATRONAL DEL IMSS		
DÍA	MES	AÑO	DÍA	MES	AÑO	DÍA	MES	AÑO			
REGISTRO INFONAVIT			N° DE EMPLEADOS			CLASIFICACIÓN DE LA EMPRESA SEGÚN SU NÚMERO DE EMPLEADOS			TAMAÑO		
DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD PREPONDERANTE											

V. DATOS COMPLEMENTARIOS DEL IMPUESTO POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE HOSPEDAJE

NOMBRE COMERCIAL								INICIO DE CAUSACIÓN			
								DÍA MES AÑO			
DOMICILIO DEL INMUEBLE DONDE SE PRESTA EL SERVICIO DE HOSPEDAJE: NOMBRE DE LA CALLE								NÚMERO O LETRA EXTERIOR E INTERIOR			
COLONIA								DELEGACIÓN			
CÓDIGO POSTAL								TELÉFONO			
EXTENSIÓN											
SUCURSAL ☐ HOTEL ☐ MOTEL ☐ HOSTAL ☐ CAMPAMENTO								CLAVE DE LA CATEGORÍA			
☐ TIEMPO COMPARTIDO ☐ DEPARTAMENTOS AMUEBLADOS ☐ PARADERO DE CASAS RODANTES ☐ OTRO								TOTAL DE HABITACIONES			
								TOTAL DE ESPACIOS			
NÚMEROS DE CUENTA PREDIAL DE LOS INMUEBLES QUE FORMAN PARTE DEL SERVICIO DE HOSPEDAJE								REGISTRO PATRONAL DEL IMSS			
								☐ SI ☐ NO			

VI. DATOS DEL REPRESENTANTE LEGAL

*NOMBRE: APELLIDO PATERNO, MATERNO Y NOMBRE (S)								*REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES				*HOMOCLAVE			
*DOMICILIO: NOMBRE DE LA CALLE								*NÚM. O LETRA EXT. E INT.				*COLONIA			
*DELEGACIÓN								*CÓDIGO POSTAL		*TELÉFONO		*EXTENSIÓN		*CORREO ELECTRÓNICO	
ESCRITURA PÚBLICA (NÚMERO Y FECHA)								CARTA PODER DE FECHA							
												NÚMERO Y NOMBRE DEL NOTARIO QUE EXPIDIÓ LA ESCRITURA O AUTORIDAD ANTE QUIEN SE RATIFICA LA CARTA PODER			

*** VII. DATOS ANTERIORES QUE SE MODIFICAN**

1	NOMBRE: APELLIDO PATERNO, MATERNO Y NOMBRE (S), DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL								REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES				HOMOCLAVE			
	DOMICILIO: NOMBRE DE LA CALLE								NÚMERO O LETRA EXTERIOR E INTERIOR							
2	COLONIA								CÓDIGO POSTAL		TELÉFONO		EXTENSIÓN		CORREO ELECTRÓNICO	

VIII. FECHA Y FIRMA

A EFECTO DE DAR CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 56, INCISOS a), b) Y d) DEL CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL, DECLARO QUE LOS DATOS ASENTADOS EN ESTE AVISO SON CIERTOS.								FOLIO Y SELLO DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA QUE RECIBE							
MÉXICO D.F., A ____ DE ____ DE ____															
FIRMA DEL CONTRIBUYENTE O REPRESENTANTE LEGAL															

ORIGINAL: TESORERÍA. COPIA: CONTRIBUYENTE.

INSTRUCTIVO DE LLENADO ESTE FORMATO SE DEBERÁ LLENAR A MÁQUINA O CON LETRA DE MOLDE EN ORIGINAL Y COPIA

- CONTRIBUCIÓN:** MARCAR CON UNA "X" LA CONTRIBUCIÓN A CUYO PADRÓN CORRESPONDE EL MOVIMIENTO QUE SOLICITA.
- TIPO DE MOVIMIENTO:** MARCAR CON UNA "X" EL TIPO DE MOVIMIENTO QUE SOLICITA Y SEÑALE LA FECHA EN QUE SE DIO EL HECHO GENERADOR O LA MODIFICACIÓN.
- DATOS DEL CONTRIBUYENTE:** ANOTAR EL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES TAL Y COMO LO EXIJO LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO EN SU CÉDULA FISCAL, LA CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN (CUANDO SE TRATE DE PERSONA FÍSICA), SI CORRESPONDE AL SECTOR PRIVADO, MARCAR SI ES MATRIZ O SUBORDINADO, O SI PERTENECE AL SECTOR PÚBLICO, MARCAR SI ES CENTRAL, PARASTATAL, AUTÓNOMO O DESCONCENTRADO, NOMBRE, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL, LA UBICACIÓN PRECISA DONDE SE ENCUENTRA LA EMPRESA, SU NÚMERO TELEFÓNICO, EXTENSIÓN Y CORREO ELECTRÓNICO.
- DATOS COMPLEMENTARIOS DEL IMPUESTO SOBRE NÓMINAS:** ANOTAR LA FECHA DE INICIO DE OPERACIONES, DE INICIO DE CAUSACIÓN DE ESTE IMPUESTO, Y DE SU ALTA PATRONAL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, NÚMERO DE REGISTRO PATRONAL DEL IMSS, EL NÚMERO DE REGISTRO ASIGNADO POR EL INAFI, EL NÚMERO DE EMPLEADOS EN SU NÓMINA A LA FECHA, SU CLASIFICACIÓN SEGÚN EL NÚMERO DE EMPLEADOS, MARCANDO TAMBIÉN LA ACTIVIDAD DE LA EMPRESA DE ACUERDO CON LA TABLA DE "ESTRATIFICACIÓN POR NÚMERO DE TRABAJADORES" (I" NÓMINAS), LA CLAVE DE MOVIMIENTO PREPONERANTE, ANOTANDO LOS NÚMEROS QUE CORRESPONDEN A LA ACTIVIDAD Y SUBACTIVIDAD, DE ACUERDO CON LA TABLA DE "CLAVE DE ACTIVIDAD" (I" NÓMINAS), ANOTE LA DESCRIPCIÓN DE SU ACTIVIDAD PREPONERANTE.
- DATOS COMPLEMENTARIOS DEL IMPUESTO POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE HOSPEDAJE:** ANOTAR LOS DATOS COMPLETOS DE NOMBRE, REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES, HOMOCIALE, DOMICILIO, TELÉFONO, EXTENSIÓN Y CORREO ELECTRÓNICO, TAL Y COMO SE PIDE EN EL FORMATO, INCLUYENDO EL NÚMERO Y FECHA DE LA ESCRITURA O PODER NOTARIAL, O FECHA DE LA CARTA PODER CON LA QUE SE ACREDITA LA REPRESENTACIÓN LEGAL, EL NÚMERO Y NOMBRE DEL NOTARIO PÚBLICO QUE LA EXPIDIÓ, O EL NOMBRE DE LA AUTORIDAD QUE RATIFICA LA CARTA PODER CONFORME AL ARTÍCULO 50, PRIMER PÁRRAFO DEL CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL.
- DATOS ANTERIORES QUE SE MODIFICAN:** CUANDO EL AVISO SE REFIERA A CAMBIO DE RFC O DE NOMBRE, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL, LLENE EL RECUADRO NÚM. 1; SI SE REFIERE A CAMBIO DE DOMICILIO FISCAL EN EL DISTRITO FEDERAL, EL RECUADRO NÚM. 2; CON LOS DATOS QUE TENÍA ANTERIORMENTE.
- FECHA Y FIRMA:** ANOTAR LA FECHA EN QUE PRESENTA ESTE FORMATO ANTE LA AUTORIDAD FISCAL Y ASENTAR LA FIRMA DEL CONTRIBUYENTE O DE SU REPRESENTANTE LEGAL, MISMO QUE MENCIONÓ EN EL PUNTO VI, VERIFIQUE QUE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA ASIENTE EL FOLIO Y SELLO DE RECIBO.

NOTA: LA CLAVE DE LA IDENTIFICACIÓN OFICIAL DEL CONTRIBUYENTE EN LA QUE CONSTE SU FIRMA, DEBERÁ CONTENER LA HUELLA DACTILAR TESTADA, ES DECIR TACHARLA, PARA QUE NO SEA VISIBLE. EN CASO DE ACTUAR A TRAVÉS DE REPRESENTANTE LEGAL, CUANDO EXHIBA CARTA PODER O PODER NOTARIAL, Y SE ANEXE CARTA DE LA IDENTIFICACIÓN OFICIAL EN LA QUE CONSTE LA FIRMA, DEBERÁ TENER LA HUELLA DACTILAR, ES DECIR TACHARLA, DE TAL MANERA QUE NO SEA VISIBLE.

TABLAS PARA NÓMINAS Y HOSPEDAJE

** NÓMINAS			
ESTRATIFICACIÓN POR NÚMERO DE TRABAJADORES			
TAMANO	1 INDUSTRIA	2 COMERCIO	3 SERVICIOS
1 MICROEMPRESA	0 A 10	0 A 10	0 A 10
2 PEQUEÑA EMPRESA	11 A 50	11 A 30	11 A 50
3 MEDIANA EMPRESA	51 A 250	31 A 100	51 A 100

*** HOSPEDAJE			
CLAVE-CATEGORÍA			
CLAVE	CATEGORÍA	CLAVE	CATEGORÍA
A	UNA ESTRELLA	E	CINCO ESTRELLAS
B	DOS ESTRELLAS	GT	GRAN TURISMO
C	TRES ESTRELLAS	CE	CLASE ESPECIAL
D	CUATRO ESTRELLAS	SC	SIN CLASIFICAR

*** CLAVE DE ACTIVIDAD (NÓMINAS)			
ACTIVIDAD INDUSTRIAL	SUBACTIVIDAD	ACTIVIDAD COMERCIAL	SUBACTIVIDAD
1 AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA	1. AGRICULTURA, GANADERÍA Y CAZA 2. SILVICULTURA 3. PESCA	6 COMERCIO	1. COMERCIO AL POR MAYOR 2. COMERCIO AL POR MENOR
2 MINERÍA Y EXTRACCIÓN DEL PETRÓLEO	1. CARBÓN 2. PETRÓLEO Y GAS NATURAL 3. EXTRACCIÓN DE MATERIALES METÁLICOS 4. EXPLOTACIÓN DE MINERALES NO METÁLICOS	7 TRANSPORTE Y COMUNICACIONES	1. TRANSPORTES 2. SERVICIO DE COMUNICACIONES
3 INDUSTRIAS MANUFACTURERAS (INCLUYE LOS ESTABLECIMIENTOS MAQUILEROS)	1. PRODUCTOS ALIMENTICIOS, BEBIDAS Y TABACOS 2. TEXTILES, PRENDAS DE VESTIR E INDUSTRIA DEL CUERO 3. INDUSTRIA DE LA MADERA Y PRODUCTOS DE MADERA (INCLUYE MUEBLES) 4. PAPEL Y PRODUCTOS DE PAPEL, IMPRENTAS Y EDITORIALES 5. SUSTANCIAS QUÍMICAS, PRODUCTOS DERIVADOS DEL PETRÓLEO, CARBÓN, HULE Y PLÁSTICO 6. PRODUCTOS MINERALES NO METÁLICOS, EXCEPTO LOS DERIVADOS DEL PETRÓLEO Y DEL CARBÓN 7. PRODUCTOS METÁLICOS BÁSICOS 8. PRODUCTOS METÁLICOS, MAQUINARIA Y EQUIPO (INCLUYE INSTRUMENTOS QUÍMICOS Y DE PRECISIÓN) 9. OTROS PRODUCTOS MANUFACTURERAS	8 SERVICIOS FINANCIEROS, DE ADMINISTRACIÓN Y ALQUILER DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES	1. SERVICIOS FINANCIEROS, DE SEGUROS Y FIANZAS 2. SERVICIOS DE ALQUILER Y ADMINISTRACIÓN DE BIENES MUEBLES 3. SERVICIOS DE ALQUILER Y ADMINISTRACIÓN DE BIENES INMUEBLES
4 ELECTRICIDAD Y AGUA	1. PRODUCTOS MINERALES NO METÁLICOS, EXCEPTO LOS DERIVADOS DEL PETRÓLEO Y DEL CARBÓN 2. PRODUCTOS METÁLICOS BÁSICOS 3. PRODUCTOS METÁLICOS, MAQUINARIA Y EQUIPO (INCLUYE INSTRUMENTOS QUÍMICOS Y DE PRECISIÓN) 4. OTROS PRODUCTOS MANUFACTURERAS	9 SERVICIOS COMUNALES Y SOCIALES: HOTELES, RESTAURANTES, PROFESIONALES, TÉCNICOS Y PERSONALES (INCLUYE LOS SERVICIOS DE LA AGRICULTURA, GANADERÍA, CONSTRUCCIÓN, TRANSPORTE, FINANCIEROS Y COMERCIALES)	1. SERVICIOS DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, DEFENSA Y SANEAMIENTO 2. SERVICIOS EDUCATIVOS, DE INVESTIGACIÓN, MÉDICOS Y DE ASISTENCIA SOCIAL Y DE ASOCIACIONES CIVILES Y RELIGIOSAS 3. RESTAURANTES 4. SERVICIOS DE ESPARGAMIENTO, CULTURALES, RECREATIVOS Y DEPORTIVOS 5. SERVICIOS PROFESIONALES, TÉCNICOS, ESPECIALIZADOS Y PERSONALES (INCLUYE LOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS) 6. SERVICIOS DE REPARACIÓN Y MANTENIMIENTO 7. SERVICIOS RELACIONADOS CON LA AGRICULTURA, GANADERÍA, CONSTRUCCIÓN, TRANSPORTES, FINANCIEROS Y COMERCIO 8. SERVICIOS DE ORGANISMOS INTERNACIONALES 9. HOTELES
5 CONSTRUCCIÓN	1. CONSTRUCCIÓN		

CON ESTE AVISO DEBE ANEXAR ORIGINAL Y COPIA PARA COTEJO DE LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS, SEGÚN EL TIPO DE MOVIMIENTO Y CONTRIBUCIÓN DE QUE SE TRATE

A)- INSCRIPCIÓN: 1. SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN O MODIFICACIÓN DE DATOS AL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES, CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN PRESENTADA ANTE LA S.H.C.P. O ACUSE DE RECIBO CON SELLO DIGITAL VÍA INTERNET, DONDE APAREZCA SU ÚLTIMO MOVIMIENTO, O CONSTANCIA DE SITUACIÓN FISCAL. 2. CÉDULA DE IDENTIFICACIÓN FISCAL O CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN AL R.F.C. 3. AVISO DE ALTA DEBIDAMENTE PRESENTADO ANTE EL I.M.S.S., AFIL-01 (ÚNICAMENTE EN NÓMINAS Y HOSPEDAJE). 4. BOLETA PRELAL, O EN SU CASO, CONTRATO DE ARRENDAMIENTO RELATIVO AL INMUEBLE DONDE SE PRESTA EL SERVICIO DE HOSPEDAJE (ÚNICAMENTE HOSPEDAJE). B)- SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES: 1. SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN O MODIFICACIÓN DE DATOS AL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES, CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN PRESENTADA ANTE LA S.H.C.P. O ACUSE DE RECIBO CON SELLO DIGITAL VÍA INTERNET, DONDE APAREZCA SU ÚLTIMO MOVIMIENTO, O CONSTANCIA DE SITUACIÓN FISCAL. 2. CÉDULA DE IDENTIFICACIÓN FISCAL O CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN AL R.F.C. 3. AVISO DE BAJA PATRONAL, O AVISO DE BAJA DE LOS TRABAJADORES, PRESENTADO ANTE EL I.M.S.S. (ÚNICAMENTE NÓMINAS). C)- REANUDACIÓN DE ACTIVIDADES: 1. SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN O MODIFICACIÓN DE DATOS AL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES, CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN PRESENTADA ANTE LA S.H.C.P. O ACUSE DE RECIBO CON SELLO DIGITAL VÍA INTERNET, DONDE APAREZCA SU ÚLTIMO MOVIMIENTO, O CONSTANCIA DE SITUACIÓN FISCAL. 2. CÉDULA DE IDENTIFICACIÓN FISCAL O CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN AL R.F.C. 3. AVISO DE ALTA O REANUDACIÓN DE ACTIVIDADES DEBIDAMENTE PRESENTADO ANTE EL I.M.S.S. * D)- BAJA: 1. SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN O MODIFICACIÓN DE DATOS AL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES, CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN PRESENTADA ANTE LA S.H.C.P. O ACUSE DE RECIBO CON SELLO DIGITAL VÍA INTERNET, DONDE APAREZCA SU ÚLTIMO MOVIMIENTO, O CONSTANCIA DE SITUACIÓN FISCAL.	2. AVISO DE BAJA PATRONAL, O MODIFICACIÓN A SU REGISTRO, PRESENTADO ANTE EL I.M.S.S., AFIL-01 (ÚNICAMENTE NÓMINAS). 3. CÉDULA DE IDENTIFICACIÓN FISCAL O CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN AL R.F.C. NOTA: EN EL CASO DE NÓMINAS EL AVISO DE BAJA SE PRESENTA SOLO POR LAS SIGUIENTES CAUSAS: PERSONA FÍSICA: POR DEFUNCIÓN. PERSONA MORAL: POR LIQUIDACIÓN TOTAL DEL ACTIVO, POR FUSIÓN, POR EMBESIÓN, POR LIQUIDACIÓN DE LA SUCESIÓN, POR LIQUIDACIÓN TOTAL DE ACTIVOS, POR SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES, POR TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE UNA ASOCIACIÓN EN PARTICIPACIÓN O DE FIDEICOMISO CON ACTIVIDAD EMPRESARIAL. E)- CASO DE CONTRIBUYENTES QUE MANIFIESTEN YA NO CONTAR CON EMPLEADOS: 1. AVISO DE CAMBIO DE SITUACIÓN FISCAL, PRESENTADO ANTE LA S.H.C.P. FORMULARIO DE REGISTRO R-2 O FORMATO ÚNICO DE SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN Y AVISOS AL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (R-1) "DIMINUCIÓN DE OBLIGACIONES" DE LA CLAVE 160 (ANTERIOR) O R-17 (ACTUAL), O ACUSE DE RECIBO CON SELLO DIGITAL, DE ACEPTACIÓN DEL AVISO DE CAMBIO DE SITUACIÓN FISCAL AL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES, PRESENTADO, VÍA INTERNET, O CONSTANCIA DE SITUACIÓN FISCAL. 2. CÉDULA DE IDENTIFICACIÓN FISCAL O CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN AL R.F.C. EN EL CASO DE CONTRIBUYENTES QUE MANIFIESTEN NUNCA HABER TENIDO EMPLEADOS: 1. ESCRITO MANIFESTANDO, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, NO SER SUJETO DE ESTE IMPUESTO. 2. CÉDULA DE IDENTIFICACIÓN FISCAL O CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN AL R.F.C. F)- CAMBIO DE R.F.C. 1. SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN O MODIFICACIÓN DE DATOS AL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES, CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN PRESENTADA ANTE LA S.H.C.P. O ACUSE DE RECIBO CON SELLO DIGITAL VÍA INTERNET, DONDE APAREZCA SU ÚLTIMO MOVIMIENTO, O CONSTANCIA DE SITUACIÓN FISCAL. 2. CÉDULA DE IDENTIFICACIÓN FISCAL O CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN AL R.F.C. 3. TARETA DE IDENTIFICACIÓN PATRONAL.	3. AVISO DE SUSTITUCIÓN PATRONAL, DEBIDAMENTE PRESENTADO ANTE EL I.M.S.S., AFIL-01 (ÚNICAMENTE NÓMINAS). F)- CAMBIO DE NOMBRE, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL: 1. SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN O MODIFICACIÓN DE DATOS AL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES, CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN PRESENTADA ANTE LA S.H.C.P. O ACUSE DE RECIBO CON SELLO DIGITAL VÍA INTERNET, DONDE APAREZCA SU ÚLTIMO MOVIMIENTO, O CONSTANCIA DE SITUACIÓN FISCAL. 2. CÉDULA DE IDENTIFICACIÓN FISCAL O CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN AL R.F.C. 3. AVISO DE SUSTITUCIÓN PATRONAL, DEBIDAMENTE PRESENTADO ANTE EL I.M.S.S., AFIL-01 (ÚNICAMENTE NÓMINAS). G)- CAMBIO DE DOMICILIO FISCAL EN EL DISTRITO FEDERAL: 1. SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN O MODIFICACIÓN DE DATOS AL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES, CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN PRESENTADA ANTE LA S.H.C.P. O ACUSE DE RECIBO CON SELLO DIGITAL VÍA INTERNET, DONDE APAREZCA SU ÚLTIMO MOVIMIENTO, O CONSTANCIA DE SITUACIÓN FISCAL. 2. CÉDULA DE IDENTIFICACIÓN FISCAL O CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN AL R.F.C. 3. AVISO DE MODIFICACIÓN EN SU REGISTRO PATRONAL, DEBIDAMENTE PRESENTADO ANTE EL I.M.S.S. (ÚNICAMENTE NÓMINAS). 4. TARETA DE IDENTIFICACIÓN PATRONAL ANTE EL IMSS. H)- CAMBIO DE ACTIVIDAD PREPONERANTE (ÚNICAMENTE NÓMINAS): 1. SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN O MODIFICACIÓN DE DATOS AL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES, CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN PRESENTADA ANTE LA S.H.C.P. O ACUSE DE RECIBO CON SELLO DIGITAL VÍA INTERNET, DONDE APAREZCA SU ÚLTIMO MOVIMIENTO, O CONSTANCIA DE SITUACIÓN FISCAL. 2. CÉDULA DE IDENTIFICACIÓN FISCAL O CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN AL R.F.C. 3. TARETA DE IDENTIFICACIÓN PATRONAL.

*Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en los Sistemas de Datos Personales denominados del Impuesto sobre Nóminas, del Impuesto por la Prestación de Servicios de Hospedaje, del Padrón del Impuesto sobre Loterías, Rifas, Sorteos y Concursos, y del Control del Impuesto sobre Espectáculos Públicos, el cual tiene su fundamento en los artículos 56 incisos a), b), y d), 102, 134, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 162, 163, 164 y 430 del Código Fiscal del Distrito Federal, cuya finalidad es inscribir y/o modificar datos al Padrón de Contribuyentes y podrán ser transmitidos según corresponda, al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, para la actualización de los recursos de revelación, denuncia y el procedimiento para determinar el probable incumplimiento a la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal; a la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, para la investigación de presuntas violaciones a los Derechos Humanos; a la Auditoría Superior de la Ciudad de México, para el ejercicio de sus funciones de fiscalización; a los Órganos de Control para la realización de auditorías o desarrollo de investigaciones por presuntas faltas administrativas; a los Órganos Jurisdiccionales, para la sustanciación de los procesos jurisdiccionales tramitados ante ellos; y tratándose del Sistema de Control del Impuesto sobre Espectáculos Públicos, además de las transmisiones referidas, también transmitirán a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para coadyuvar en materia fiscal para el control e identificación de contribuyentes; y al Instituto Mexicano del Seguro Social, para coadyuvar en materia fiscal para el control e identificación de patrones, en cumplimiento al Convenio para el intercambio de información; además de otras transmisiones previstas en la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, lo anterior de conformidad con lo establecido en la Ley de la materia.

Los datos marcados con un asterisco (*) son obligatorios y sin ellos no podrá acceder al servicio o completar el trámite de inscripción y/o modificación de Datos al Padrón de Contribuyentes.

Asimismo, se le informa que sus datos no podrán ser difundidos sin su consentimiento expreso, salvo las excepciones previstas en la Ley.

El responsable de los sistemas de datos personales es el C. Alejandro Pérez Hernández, y la dirección donde podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, así como la revocación del consentimiento es en tzaaga No. 89, 6º Piso, Col. Centro, C.P. 06080, Del. Cuauhtémoc, de esta Ciudad.

El titular de los datos podrá dirigirse al Instituto de acceso a la Información Pública del Distrito Federal, donde recibirá asesoría sobre los derechos que tutela la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal al teléfono: 56364636; correo electrónico: datos.personales@infoof.org.mx o www.infoof.org.mx.

Original: Tesorería. Copia: Contribuyente

CRUCE CON UNA "X" LA CASILLA CORRESPONDIENTE SEGÚN EL TIPO DE DECLARACIÓN QUE DESEA PRESENTAR Y, EN SU CASO, ANOTE LOS DATOS QUE SE SOLICITAN, SI LA DECLARACIÓN ES "COMPLEMENTARIA".
MARQUE CON UNA "X" EL RECUADRO CORRESPONDIENTE SEGÚN EL USO DEL INMUEBLE, O SI SE TRATA DE UN INMUEBLE EN PROCESO DE CONSTRUCCIÓN O SIN CONSTRUCCIÓN, ANOTE CLARAMENTE EL NÚMERO DE CUENTA CATASTRAL DEL INMUEBLE POR EL CUAL PRESENTA ESTA DECLARACIÓN, ASÍ COMO EL (LOS) BIMESTRE (S) A DECLARAR Y EL AÑO O EJERCICIO FISCAL CORRESPONDIENTE.

I. DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL CONTRIBUYENTE Y UBICACIÓN DEL INMUEBLE:

ANOTE LOS DATOS CORRECTOS DE IDENTIFICACIÓN DEL CONTRIBUYENTE Y LA UBICACIÓN DEL INMUEBLE.

II. DETERMINACIÓN DEL VALOR CATASTRAL

CRUCE LA CASILLA CORRESPONDIENTE, PARA INDICAR LA FORMA DE DETERMINACIÓN DEL VALOR CATASTRAL DEL INMUEBLE.

SUELO:

CLAVE DE CORREDOR DE VALOR.- ANOTAR, SI ES EL CASO, LA CLAVE DE CORREDOR DE VALOR QUE CORRESPONDA A LA COLONIA CATASTRAL EN QUE SE UBICA AL INMUEBLE, MISMO QUE PUEDE CONSULTAR EN LAS TABLAS DE VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES, DEL CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL.

CLAVE DEL ENCLAVE DE VALOR.- ANOTAR, SI ES EL CASO, LA CLAVE DEL ENCLAVE DE VALOR QUE CORRESPONDA A LA COLONIA CATASTRAL EN QUE SE UBICA AL INMUEBLE, MISMO QUE PUEDE CONSULTAR EN LAS TABLAS DE VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES, DEL CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL.

M² DE SUELO.- ANOTE LOS M² QUE TIENE EL SUELO O TERRENO.

VALOR UNITARIO POR M².- ANOTE EL VALOR UNITARIO DEL SUELO, POR METRO CUADRADO, YA SEA TIPO CORREDOR O TIPO AREA, SEGÚN LA COLONIA CATASTRAL QUE LE CORRESPONDA.

VALOR CATASTRAL DEL SUELO A.- ANOTE EL RESULTADO DE MULTIPLICAR EL NÚMERO DE METROS CUADRADOS DE SUELO O TERRENO POR EL VALOR UNITARIO CORRESPONDIENTE.

CONSTRUCCIÓN(ES):

USO.- ANOTAR EL APROVECHAMIENTO GENÉRICO QUE TIENE EL INMUEBLE DE ACUERDO A LA CLASIFICACIÓN CONTENIDA EN EL CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL.

TIPO.- ANOTAR LA CLASIFICACIÓN QUE LE CORRESPONDA AL INMUEBLE SEGÚN EL RANGO DE NIVELES EN EL QUE SE UBICA LA CONSTRUCCIÓN.

CLASE.- ANOTAR EL GRUPO AL QUE PERTENECE LA CONSTRUCCIÓN DE ACUERDO CON LAS CARACTERÍSTICAS PROPIAS DE SUS ESPACIOS, SERVICIOS, ESTRUCTURA Y ACABADOS.

M² DE CONSTRUCCIÓN.- ANOTAR EL TOTAL DE METROS CUADRADOS DE LA SUPERFICIE DE LA CONSTRUCCIÓN.

VALOR UNITARIO POR M².- ANOTAR EL VALOR UNITARIO DE LA CONSTRUCCIÓN POR METRO CUADRADO, SEGÚN SU TIPO Y CLASE.

VALOR DE LA CONSTRUCCIÓN.- ANOTAR EL RESULTADO DE MULTIPLICAR LA SUPERFICIE DE LA CONSTRUCCIÓN POR EL VALOR UNITARIO DE LA MISMA.

DEMÉRITO.- ANOTAR EL NÚMERO DE AÑOS DE ANTIGÜEDAD DE LA CONSTRUCCIÓN (DEBE ANOTARSE DESDE QUE SE CONSTRUYÓ O DESDE LA ÚLTIMA REMODELACIÓN INTEGRAL QUE HAYA MODIFICADO LA ESTRUCTURA DEL INMUEBLE) ASÍ COMO EL IMPORTE DE REDUCCIÓN DEL VALOR DE LA MISMA, A RAZÓN DE 1% POR CADA AÑO TRANSCURRIDO, SIN QUE SE DESCUENTE MÁS DEL 40%.

INCREMENTO DEL 8%.- CUANDO EL INMUEBLE CUENTE CON INSTALACIONES ESPECIALES, ELEMENTOS ACCESORIOS U OBRAS COMPLEMENTARIAS CONFORME A LAS NORMAS DE APLICACIÓN DEL CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL, ANOTAR EL RESULTADO DE APLICAR EL 8% AL VALOR DE LA CONSTRUCCIÓN DEMERITADA.

VALOR CATASTRAL DE LA CONSTRUCCIÓN.- ANOTAR LA DIFERENCIA QUE RESULTA DE RESTAR AL VALOR DE LA CONSTRUCCIÓN EL IMPORTE DEL DEMÉRITO Y/O EL RESULTADO DE SUMARLE EL INCREMENTO DEL 8%. (NOTA: EN LOS INMUEBLES DE USOS HABITACIONAL Y DIVERSOS, SE CONSIDERARÁ CADA PORCIÓN DE USO Y SE DEBERÁ REALIZAR EL LLENADO DE LOS DATOS Y EL CÁLCULO CORRESPONDIENTE DEL VALOR DE LA CONSTRUCCIÓN POR CADA PORCIÓN SEGÚN LAS CARACTERÍSTICAS DE SU USO, TIPO, CLASE Y SUPERFICIES).

SUMA DEL VALOR CATASTRAL DE LAS CONSTRUCCIONES B.- ANOTAR EL VALOR TOTAL DE LA CONSTRUCCIÓN, OBTENIDA DE LA SUMA DEL VALOR DE CADA UNA DE LAS PORCIONES DE USO DIVERSO.

VALOR CATASTRAL DEL INMUEBLE (A) + (B).- ANOTAR EL RESULTADO DE SUMAR EL VALOR CATASTRAL DEL SUELO Y EL VALOR CATASTRAL DE LA (S) CONSTRUCCIÓN (ES).

III. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO:

BIMESTRE/AÑO.- ANOTAR EL O LOS PERIODOS BIMESTRALES QUE SE DECLARAN Y EL EJERCICIO FISCAL AL QUE CORRESPONDAN.

IMPUESTO.- ANOTAR EL IMPUESTO PREDIAL CALCULADO CON BASE EN EL VALOR CATASTRAL MÁS ALTO, QUE HAYA RESULTADO ENTRE EL DETERMINADO CONFORME A VALORES UNITARIOS DE SUELO Y CONSTRUCCIÓN Y EL QUE SE DETERMINE DE ACUERDO AL TOTAL DE LAS CONTRAPRESTACIONES (BASE RENTAS).

IMPUESTO PAGADO EN LA DECLARACIÓN QUE RECTIFICA.- EN CASO DE DECLARACIÓN COMPLEMENTARIA, ANOTAR EL IMPUESTO QUE SE HAYA PAGADO EN LA DECLARACIÓN QUE SE RECTIFICA.

SALDO A CARGO O A FAVOR.- ANOTAR LA DIFERENCIA RESULTANTE ENTRE EL IMPUESTO PAGADO EN LA DECLARACIÓN QUE RECTIFICA Y EL DETERMINADO EN LA DECLARACIÓN COMPLEMENTARIA.

IMPUESTO CONDONADO.- PARA USO EXCLUSIVO DE LA TESORERÍA.

IMPUESTO ACTUALIZADO.- ANOTAR, EN EL CASO DE PAGOS FUERA DEL PLAZO LEGAL ESTABLECIDO, EL RESULTADO DE APLICAR AL IMPUESTO DETERMINADO, EL FACTOR DE ACTUALIZACIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41 DEL CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL.

REDUCCIÓN.- PARA USO EXCLUSIVO DE LA TESORERÍA.

RECARGOS.- ANOTAR, EN EL CASO DE PAGOS FUERA DEL PLAZO LEGAL ESTABLECIDO, EL RESULTADO DE APLICAR AL IMPUESTO ACTUALIZADO LA TASA ACUMULADA DE RECARGOS, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL.

RECARGOS CONDONADOS.- PARA USO EXCLUSIVO DE LA TESORERÍA.

MULTA ART. 467.- PARA USO EXCLUSIVO DE LA TESORERÍA.

MULTA CONDONADA.- PARA USO EXCLUSIVO DE LA TESORERÍA.

IMPORTES.- ANOTAR EL MONTO FINAL DEL CRÉDITO FISCAL POR EL O LOS BIMESTRES CORRESPONDIENTES.

MULTA ART. 468.- PARA USO EXCLUSIVO DE LA TESORERÍA.

MULTA CONDONADA.- PARA USO EXCLUSIVO DE LA TESORERÍA.

GASTOS DE EJECUCIÓN.- PARA USO EXCLUSIVO DE LA TESORERÍA.

GASTOS DE EJECUCIÓN CONDONADOS.- PARA USO EXCLUSIVO DE LA TESORERÍA.

DISMINUCIÓN.- PARA USO EXCLUSIVO DE LA TESORERÍA.

SUBSIDIO.- PARA USO EXCLUSIVO DE LA TESORERÍA.

COMPENSACIÓN.- PARA USO EXCLUSIVO DE LA TESORERÍA.

TOTAL A PAGAR.- ANOTAR EL TOTAL A PAGAR DEL IMPUESTO PREDIAL, INCLUIDOS, EN SU CASO, LOS ACCESORIOS.

SALDO A FAVOR.- ANOTAR EL SALDO A FAVOR DETERMINADO EN EL CASO DE LA DECLARACIÓN COMPLEMENTARIA.

FINALMENTE, ANOTAR EL NOMBRE Y LA FIRMA DEL CONTRIBUYENTE O SU REPRESENTANTE LEGAL.

NOTA: PARA EL LLENADO Y TRÁMITE DE ESTA DECLARACIÓN CONFORME A LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL, DEBERÁ ACUDIR AL MÓDULO UNIVERSAL DE LAS ADMINISTRACIONES TRIBUTARIAS, DONDE LE PROPORCIONARÁN ASISTENCIA GRATUITA.



 M² de suelo (terreno) 316.00	 M² de construcción 285.00	 Uso - Tipo H-02	FECHA DE CORTE 22/Diciembre/2016
Valor unitario por M² \$2,602.48	Valor unitario por M² \$3,370.78	Clase 3	IMPUESTO REAL \$1,593.98
Valor del suelo \$822,383.68	Valor de la construcción \$614,830.27	Valor catastral \$1,437,213.95	SUBSIDIO OTORGADO POR EL GCDMX \$557.98
PAGO ANUAL ANTICIPADO (DEL 1 AL 31 DE ENERO)	PAGO ANUAL ANTICIPADO (DEL 1 AL 28 DE FEBRERO)		
Vence 31/ENE/17	Línea de captura 8004200608000T1VX2P8	Importe \$5,719.00	Vence 28/FEB/17
Línea de captura 8004200608000U9W49XB	Importe \$5,906.00	TOTAL A PAGAR PRIMER BIMESTRE \$1,036.00	
PAGO 1er. BIMESTRE			
Vence 28/FEB/17	Línea de captura 8004200608000U9PQ0XQ	Importe \$1,036.00	

Propuesta de Declaración de Valor Catastral y pago del impuesto Predial que se emite con fundamento en los artículos 15, 126, 127, 129, 130 y 131 del Código Fiscal de la Ciudad de México.

ESTADO DE CUENTA

04200608000-8

Periodo	Importe	Fecha de pago	Lugar de pago	Situación
BS6559 16/ENE/2017 09:51:31 MEXICO, D.F. C3024629 SEC 5716151 \$5,719.00 MM 8004200608000T1VX2P8 DEPOSITO EFVO GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL SECRETARÍA SELLO DIGITAL: 812pUdHUSZy0946mmA				

INDICE PROMEDIO DE
CUMPLIMIENTO DE PAGO
(ACUMULADO ANUAL)

64.01%

INDICE DE PAGO
EN TU COLONIA
(ACUMULADO ANUAL)

67.29%

Importante:

Los pagos recibidos después de la fecha de corte aparecerán en sus próximos estados de cuenta.
El presente estado de cuenta es informativo. Si requiere detalles de adeudos por favor acuda a las oficinas de la TESORERÍA o comuníquese al 5588 3388.

EZ131F*—9X1347370



2017	NÚMERO DE CUENTA: 04200608000-8	Realiza tu pago anual y obtén un descuento:
 CONTRIBUYENTE: MEXICO CONTRIBUYENTE: C3024629 SEC 5716151 \$5,719.00 MM 8004200608000T1VX2P8 DEPOSITO EFVO GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL SECRETARÍA SELLO DIGITAL: 812pUdHUSZy0946mmA		Del 1 al 31 de Enero del 8%
DOMICILIO PARA NOTIFICAR: CALLE Y NÚMERO: COLONIA: C. P.:	ENTIDAD FEDTIVA.: 09 FOLIO: 0253615	Del 1 al 28 de Febrero del 5%

1 PRIMER BIMESTRE

Consulta tus adeudos en <http://www.finanzas.cdmx.gob.mx>



CDMX

CIUDAD DE MÉXICO



VENCIMIENTO:	2017-04-03	FOLIO :	01652692
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL:			
DOMICILIO:			
COLONIA:			
DELEGACIÓN O MUNICIPIO:			
C.P.:			



GRACIAS por pagar a tiempo tus contribuciones.

PROPUESTA DE DECLARACIÓN PARA EL PAGO DEL IMPUESTO SOBRE TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS Y DERECHOS POR REFRENDO DE VIGENCIA ANUAL DE PLACAS DE MATRÍCULA. ESTE FORMATO NO CONSTITUYE UNA DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS NI LA APLICACIÓN DEL SUBSIDIO. LOS DATOS QUE SE MUESTRAN SON DE CARÁCTER INFORMATIVO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 57 INCISO a) DEL CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

DATOS DEL VEHÍCULO			
EJERCICIO FISCAL 2017	PLACA DE MATRÍCULA	PLACA ANTERIOR	AÑO MODELO 2016
CLAVE VEHICULAR 0250125	REPUVE	R.F.C.	
MARCA HONDA DE MEXICO, S.	LÍNEA O SUBMARCA ACCORD 4 PUERTAS		
TIPO O VERSIÓN (letras, números o paquete) SPORT, T. AUT CVT,	Nº PASAJEROS 0	Nº CILINDROS 4	PROCEDENCIA N
Nº DE SERIE	Nº DE MOTOR		
FECHA DE REGISTRO (año, mes, día) 2015-11-23	SERVICIO AUTO PARTICULAR		
PESO BRUTO EN TONELADAS	CAPACIDAD DE CARGA O ARRASTRE EN TONELADAS		
FECHA (año, mes, día) 2015-11-17	VALOR TOTAL (Según factura sin depreciación) \$369,900	VALOR DEPRECIADO \$314,415	

Si no has realizado el trámite de renovación de la Tarjeta de Circulación o está próxima a vencerse

PAGA PRIMERO los derechos por \$286.00 con la siguiente línea de captura:

3615BXXB79AFKW6NW06K

Al tramitar la Tarjeta de Circulación NO es necesario cambiar de placas. Es más fácil y económico.

INFORMACIÓN CON CORTE AL 30 DE NOVIEMBRE DE 2016

TENENCIA	\$8,680.44
DERECHO POR REFRENDO	\$499.00
TOTAL A PAGAR	\$9,179.00
LÍNEA DE CAPTURA	84CXB79AFKXF8W70RD0Q



Recuerda:

El valor de tu vehículo se deprecia cada año, por lo que si eres persona física o moral sin fines de lucro podrás ser beneficiario del subsidio al Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos que otorga el Gobierno de la Ciudad de México.

NOTA: El subsidio del 100% al impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos únicamente se otorga a personas físicas o morales sin fines de lucro que sean contribuyentes cumplidos, siempre que el valor del vehículo incluyendo el I.V.A. y una vez aplicado el factor de depreciación, no exceda de \$250,000.00 (Ver información sobre depreciación al reverso).

ESTE FORMATO SÓLO ES VÁLIDO CON LA CERTIFICACIÓN Y RECIBO DE LA TIENDA DE AUTOSERVICIO O DEPARTAMENTAL AUTORIZADA O CON LA CERTIFICACIÓN O RECIBO DEL BANCO O CON LA FIRMA Y SELLO DEL CAJERO.



I. TIPO DE DECLARACION

NORMAL ☒ ANTICIPADA ☐ COMPLEMENTARIA ☐

II. CUENTA CATASTRAL

Reg.	Manz.	Lote	Loc.	D.V.

III. CUENTA DE AGUA

Geocódigo	Toma	Deriv.	D.V.

V. DATOS DEL ADQUIRENTE

Nombre, denominación o razón social:		R.F.C.	CURP.
CALLE			
No. Exterior:		No. Interior:	
Colonia:			
Delegación o Municipio:		Código Postal:	
Entidad Federativa:		Teléfono:	

VI. DATOS DEL ENAJENANTE

Nombre, denominación o razón social:		R.F.C.	CURP.
CALLE			
No. Exterior:		No. Interior:	
Colonia:			
Delegación o Municipio:		Código Postal:	
Entidad Federativa:		Teléfono:	

VII. UBICACION DEL INMUEBLE QUE SE ADQUIERE

Calle:			
Manzana:	Lote:	No. Exterior	No. Interior
Colonia:		Delegación	Código Postal:

VIII. DATOS DE LA ESCRITURA

Naturaleza del acto o concepto de la adquisición			
Nombre del Notario		Número	
Entidad Federativa		Escripción No.	De Fecha
Fecha de autorización preventiva de la escritura, sentencia o contrato privado		Folio Real	
Fecha de constitución de régimen en condominio			
Antecedentes Registrales del Inmueble			

IX. DETERMINACION DEL IMPUESTO

a) Valor de Adquisición	\$0.00
b) Valor Catastral	\$0.00
c) Valor de Avalúo	\$0.00
d) Valor Referido a la Fecha	\$0.00
e) Porcentaje Adquirido	0.00%
f) Reducción (hasta 1995)	\$0.00
g) Base Gravable	\$0.00
h) Tasa (hasta 1995)	0.00%
i) Impuesto	\$0.00
j) Impuesto pagado en la declaración que se rectifica, de fecha:	\$0.00
k) Impuesto a Cargo	\$0.00
l) Saldo a favor	\$0.00
m) Impuesto Actualizado	\$0.00
n) Recargos por pago extemporáneo	0.00%
ñ) Subtotal	\$0.00
o) Reducción Art.	0.00%
p) Exención o Condonación	\$0.00
TOTAL A PAGAR	\$0.00

X. DATOS DEL AVALUO

No. de Registro de Perito Valuador en la TDF	
No. de Registro de la Sociedad de Valuación	
No. del Avalúo	
Fecha de Avalúo	

XI. FIRMA

Con fundamento en los artículos 30,63 frac. I incisos b) y c) y 160 del Código Financiero del D.F. declara de que a protesta de decir verdad que los datos asentados en esta declaración son ciertos y coinciden con los documentos que acreditan la propiedad del inmueble.

Nombre y firma de Adquirente, Representante legal o sello y firma del Notario Público.

ESTA DECLARACION SOLO TENDRA VALIDEZ ACOMPAÑADA DE CUALQUIERA DE LOS DOCUMENTOS SIGUIENTES:

- a) RECIBO UNIVERSAL DE PAGO CON MARCA ENCRIPADA O CERTIFICACION DE CAJA, EMITIDOS POR LA CAJA RECAUDADORA DE LA TESORERÍA DEL DISTRITO FEDERAL
- b) FORMATO UNIVERSAL DE TESORERÍA, EL CUAL SOLO SERÁ VÁLIDO CON LA CERTIFICACIÓN O RECIBO UNIVERSAL DEL BANCO Y CON LA FIRMA Y SELLO DEL CAJERO.
- c) EN EL CASO DEL PAGO POR INTERNET, DEL ESTADO DE CUENTA EXPEDIDO POR LA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO QUE SE TRATE.
- d) EN EL CASO DE PAGOS MEDIANTE TRANSFERENCIA DE FONDOS A TRAVÉS DE MEDIOS BANCARIOS, LA IMPRESIÓN DE LA DECLARACIÓN CON LA CERTIFICACIÓN DE PAGO, OBTENIDO DEL SISTEMA ELECTRÓNICO.

OBSERVACIONES

Presentar original de la declaración y dos copias.



Área de
Atención
Ciudadana

DP/ISN/2015/05

**DECLARACIÓN PARA EL PAGO DEL IMPUESTO SOBRE NÓMINAS
ARTÍCULOS 156 AL 159 DEL CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL**

ANTES DE INICIAR EL LLENADO, LEA LAS INSTRUCCIONES DEL REVERSO

I.- TIPO DE DECLARACIÓN Y PERIODO QUE DECLARA			
NORMAL ☐		COMPLEMENTARIA ☐	PERIODO QUE DECLARA AÑO: MES:
II.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL CONTRIBUYENTE			
NOMBRE (APELLIDO PATERNO, MATERNO Y NOMBRE), DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL		REG. FED. CONT. HOM. CORREO ELECTRÓNICO	
DOMICILIO FISCAL (CALLE)	NÚMERO EXTERIOR	NÚMERO INTERIOR	CURP
COLONIA	DELEGACIÓN	CÓDIGO POSTAL	TELÉFONO No. DE EMPLEADOS
III.- ACTIVIDAD PREPONDERANTE			
IV.- DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO			IMPORTES (\$)
A) TOTAL DE REMUNERACIONES EROGADAS (ARTÍCULO 156 DEL CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL)			
B) 3% SOBRE EL TOTAL DE LAS REMUNERACIONES EROGADAS (ARTÍCULO 158 DEL CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL)			
C) COMPLEMENTARIA	C1) IMPUESTO PAGADO EN LA DECLARACIÓN QUE SE RECTIFICA FECHA DE PAGO: AÑO: MES: DÍA:		
	C2) IMPUESTO A CARGO		
	C3) SALDO A FAVOR		
D) IMPUESTO ACTUALIZADO			
E) REDUCCIÓN _____% ART. _____ No. DE TRABAJADORES _____ REMUNERACIONES \$ _____			
F) RECARGOS _____% (PARA USO EXCLUSIVO DE LA TESORERÍA)			
G) RECARGOS CONDONADOS			
H) SUBSIDIO No. DE RESOLUCIÓN _____	H1) SOBRE EL IMPUESTO A PAGAR _____%		
	H2) SOBRE RECARGOS _____%		
I) COMPENSACIÓN	I1) SOBRE EL IMPUESTO A PAGAR		
	I2) SOBRE RECARGOS		
J) TOTAL A PAGAR			
K) SALDO A FAVOR			
PARA USO EXCLUSIVO DE LA TESORERÍA			V.- EN CUMPLIMIENTO DE LOS ARTÍCULOS 156 AL 159 DEL CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL SE FORMULA LA PRESENTE DECLARACIÓN, Y CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 15 Y 56, INCISOS c) y d) DEL MISMO CÓDIGO, DECLARO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD QUE LOS DATOS ASENTADOS SON CIERTOS. _____ NOMBRE Y FIRMA DEL CONTRIBUYENTE O REPRESENTANTE LEGAL

ESTE COMPROBANTE SÓLO TIENE VALIDEZ, SI LLEVA ACOMPAÑADO EL RECIBO DE PAGO CON MARCA ENCRYPTADA O EL FORMATO MÚLTIPLE DE PAGO A LA TESORERÍA PAGADO, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 37, PÁRRAFO SÉPTIMO DEL CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL.

ESTA DECLARACIÓN DEBERÁ PRESENTARSE POR DUPLICADO. ORIGINAL PARA LA TESORERÍA Y COPIA PARA EL CONTRIBUYENTE

INSTRUCTIVO DE LLENADO

(ESTA DECLARACIÓN DEBE LLENARSE A MÁQUINA O CON BOLÍGRAFO Y LETRA DE MOLDE)

I.- TIPO DE DECLARACIÓN Y PERIODO QUE DECLARA.

MARCAR CON UNA "X" EL TIPO DE DECLARACIÓN QUE VA A PRESENTAR Y ANOTE EL AÑO Y MES DEL PERIODO QUE DECLARA.

II.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL CONTRIBUYENTE.

ANOTAR EL NOMBRE COMPLETO O LA DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL DEL CONTRIBUYENTE, EL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES TAL Y COMO LO EXPIDIÓ LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO EN SU CÉDULA FISCAL, LA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO, EN CASO DE PERSONAS FÍSICAS DEBERÁ ANOTAR LA CLAVE ÚNICA DEL REGISTRO DE POBLACIÓN, EL DOMICILIO FISCAL EN LOS TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 21 DEL CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL, SU NÚMERO TELEFÓNICO, ASÍ COMO EL NÚMERO DE EMPLEADOS POR LOS QUE SE PAGA EL IMPUESTO.

III.- ACTIVIDAD PREPONDERANTE.

DESCRIBIR LA ACTIVIDAD PREPONDERANTE.

IV.- DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO.

- A) ANOTAR EL TOTAL DE LAS EROGACIONES EN DINERO O EN ESPECIE POR CONCEPTO DE REMUNERACIONES AL TRABAJO PERSONAL SUBORDINADO.
- B) ANOTAR EL RESULTADO DE MULTIPLICAR LA CANTIDAD SEÑALADA EN EL INCISO A) POR LA TASA DEL 3%.
- C) COMPLEMENTARIA.
- C1) ANOTAR EL AÑO, MES Y DÍA DE LA FECHA DE PAGO DE LA DECLARACIÓN QUE SE RECTIFICA, ASÍ COMO EL IMPORTE DEL IMPUESTO PAGADO.
- C2) ANOTAR EL IMPORTE QUE RESULTE DE RESTAR LAS CANTIDADES DE LOS INCISOS B) Y C1), CUANDO LA CANTIDAD DEL INCISO B) SEA MAYOR A LA DEL INCISO C1).
- C3) ANOTAR EL IMPORTE QUE RESULTE DE RESTAR LAS CANTIDADES DE LOS INCISOS B) Y C1), CUANDO LA CANTIDAD DEL INCISO B) SEA INFERIOR A LA DEL INCISO C1).
- D) SI PRESENTA LA DECLARACIÓN FUERA DEL PLAZO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 159 DEL CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL, ANOTAR EL IMPORTE QUE RESULTE DE APLICAR AL INCISO B), O AL INCISO C2) EL FACTOR DE ACTUALIZACIÓN QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 41, DEL CITADO CÓDIGO.
- E) ANOTAR EL PORCENTAJE DE REDUCCIÓN, EL NÚMERO DEL ARTÍCULO DEL CÓDIGO FISCAL EN EL CUAL SE SEÑALA EL DERECHO AL BENEFICIO FISCAL Y EL RESULTADO DE APLICAR EL PORCENTAJE DE REDUCCIÓN AL INCISO B) O AL INCISO C2) O D) Y F), SEGÚN SEA EL CASO. (TRATÁNDOSE DE LAS REDUCCIONES DE LOS ARTÍCULOS 278, PRIMER PÁRRAFO Y 279, FRACCIÓN I DEL CÓDIGO FISCAL, DEBERÁ ANOTAR EL NÚMERO DE EMPLEADOS POR LOS CUALES SE INCREMENTA LA PLANTA LABORAL O, CON CAPACIDADES DIFERENTES, EN SU CASO, ASÍ COMO EL IMPORTE DE LAS EROGACIONES EN DINERO O ESPECIE POR CONCEPTO DE REMUNERACIONES AL TRABAJO PERSONAL SUBORDINADO)
- F) EN CASO DE PAGO EXTEMPORÁNEO, ANOTAR LA TASA DE RECARGOS CAUSADOS Y EL RESULTADO DE APLICAR DICHA TASA AL INCISO D).
- G) ANOTAR EL RESULTADO DE APLICAR EL PORCENTAJE DE CONDONACIÓN QUE, EN SU CASO, ESTUVIERA AUTORIZADO, AL IMPORTE DE RECARGOS INCISO F).
- H) ANOTAR EL NÚMERO DE LA RESOLUCIÓN POR LA CUAL LE FUE OTORGADO EL SUBSIDIO.
- H1) ANOTAR EL PORCENTAJE DEL SUBSIDIO AUTORIZADO SOBRE EL IMPUESTO CAUSADO, ASÍ COMO EL RESULTADO DE APLICAR DICHO PORCENTAJE, EN SU CASO, AL IMPUESTO ESTABLECIDO EN EL INCISO B) O, EN SU CASO, AL IMPUESTO ACTUALIZADO INCISO D) O F).
- H2) ANOTAR EL PORCENTAJE DE LOS RECARGOS SUBSIDIADOS, ASÍ COMO EL RESULTADO DE APLICAR DICHO PORCENTAJE A LOS RECARGOS, INCISO F).
- I) COMPENSACIÓN
(LA COMPENSACIÓN DEL SALDO A FAVOR SE APLICARÁ INICIALMENTE A LOS RECARGOS Y POSTERIORMENTE SOBRE EL IMPUESTO).
- I1) ANOTAR EL IMPORTE DEL SALDO A FAVOR A COMPENSAR SOBRE EL IMPUESTO A PAGAR.
- I2) ANOTAR EL IMPORTE DEL SALDO A FAVOR A COMPENSAR SOBRE LOS RECARGOS A PAGAR.
- J) TOTAL A PAGAR.
ANOTAR EL IMPORTE DEL INCISO B), O EL IMPORTE DEL INCISO C2) CUANDO LA DECLARACIÓN COMPLEMENTARIA SE PRESENTE EN TIEMPO, O EL IMPORTE DEL INCISO D) MÁS EL IMPORTE DEL INCISO F), EN CASO DE PAGO EXTEMPORÁNEO, MENOS EL IMPORTE DEL INCISO G), SI FUERA EL CASO, O EL IMPORTE DEL INCISO E), EN CASO DE APLICACIÓN DE REDUCCIÓN EXTEMPORÁNEA, O EL RESULTADO DE SUMAR EL IMPORTE DE LOS INCISOS H1) Y H2) CUANDO SE APLIQUE LA RESOLUCIÓN DE SUBSIDIO, O EL IMPORTE DE RESTAR AL INCISO B) EL IMPORTE DEL INCISO I1) CUANDO SE EFECTÚE LA COMPENSACIÓN EN UNA DECLARACIÓN DEL PERIODO VIGENTE, O EL RESULTADO DE RESTAR LOS INCISOS I1) E I2) A LOS INCISOS D) Y F) RESPECTIVAMENTE.
- K) ANOTAR EL IMPORTE DEL INCISO C3).

V.- NOMBRE Y FIRMA DEL CONTRIBUYENTE O REPRESENTANTE LEGAL.

ANOTAR EL NOMBRE Y FIRMA DEL CONTRIBUYENTE O DEL REPRESENTANTE LEGAL.

NOTA.- LOS INCISOS E), G), H), H1), H2), I), I1) E I2) DEBERÁN SER AUTORIZADOS PREVIAMENTE POR EL ADMINISTRADOR TRIBUTARIO O ADMINISTRADOR AUXILIAR, SEGÚN SEA EL CASO.



Área de
**Atención
Ciudadana**

MANIFESTACIÓN DE DATOS Y BOLETOS SOBRE LA REALIZACIÓN DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 141 FRACCIONES II, III, IV Y VII DEL CÓDIGO FISCAL
DEL DISTRITO FEDERAL

I.- TIPO DE MANIFESTACIÓN QUE SE PRESENTA

NORMAL ☐ CAMBIOS AL PROGRAMA ☐		MANIFESTACIÓN REGISTRADA CON FOLIO	DE FECHA:

II.- DATOS DEL CONTRIBUYENTE

HABITUAL Y EN ESTABLECIMIENTO FIJO		OTRO	
		GARANTÍA OFRECIDA:	
*NOMBRE (S) DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL			
*REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES		*HOMOCLAVE	*CLAVE UNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN
*DOMICILIO FISCAL (NOMBRE DE LA CALLE)		*NÚMERO O LETRA EXTERIOR E INTERIOR	*TELÉFONO Y EXTENSIÓN
*COLONIA	*DELEGACIÓN	*CÓDIGO POSTAL	*CORREO ELECTRÓNICO

III.- TIPO O CLASE DEL EVENTO

DESCRIPCIÓN	NÚMERO DE PERMISO O DE AVISO

IV.- DATOS DEL INMUEBLE DONDE SE REALIZARÁ EL EVENTO Y DE SU PROPIETARIO

NOMBRE (S) DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL DEL PROPIETARIO															TELÉFONO Y EXTENSIÓN									
REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES										HOMOCLAVE					CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN									
NOMBRE O DENOMINACIÓN DEL LOCAL															AFORO									
UBICACIÓN (NOMBRE DE LA CALLE)															NÚMERO O LETRA EXTERIOR E INTERIOR					No. DE CUENTA PREDIAL				
COLONIA															DELEGACIÓN					CÓDIGO POSTAL				

V.- PROGRAMA DE REALIZACIÓN DEL EVENTO

FECHAS		DIAS	Y	HORARIOS
DEL	AL			

VI.- BOLETOS (ANEXAR UNA MUESTRA DE TRES BOLETOS DE ACCESO DE CADA UNA DE LAS LOCALIDADES)

LOCALIDADES	FOLIOS		CANTIDAD	No. DE FUNCIONES	CANTIDAD TOTAL	PRECIO UNITARIO	IMPORTE
	DEL	AL					
			X			X \$	= \$
			X			X \$	= \$
			X			X \$	= \$
			X			X \$	= \$
			X			X \$	= \$
			X			X \$	= \$
			X			X \$	= \$
			X			X \$	= \$
IMPORTE TOTAL							\$

VII.- FECHA Y *FIRMA

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 56, INCISO d), 141 FRACCIONES II, III, IV Y VII, DEL CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL, DECLARO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, QUE LOS DATOS ASENTADOS EN ESTA MANIFESTACIÓN SON CIERTOS.

MEXICO, D.F., A _____ DE _____ DE _____

NOMBRE Y FIRMA DEL CONTRIBUYENTE O DE SU REPRESENTANTE LEGAL

FOLIO Y SELLO DE LA ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA QUE RECIBE

ORIGINAL: TESORERIA DEL DISTRITO FEDERAL COPIA: CONTRIBUYENTE

LLENAR A MÁQUINA O CON BOLÍGRAFO Y LETRA DE MOLDE, EN ORIGINAL Y COPIA.

I.- TIPO DE MANIFESTACIÓN QUE SE PRESENTA

MARCAR UNA "X" EN EL RECUADRO "NORMAL", O EN EL DE "CAMBIOS AL PROGRAMA"; SI ESTE ES EL CASO, INDICAR EL FOLIO Y LA FECHA CON LA QUE FUE REGISTRADA LA MANIFESTACIÓN ORIGINALMENTE PRESENTADA, Y LLENAR EL FORMATO CON LOS DATOS DE LA NUEVA PROGRAMACIÓN.

II.- DATOS DEL CONTRIBUYENTE

ANOTAR UNA "X" EN EL RECUADRO DE "HABITUAL Y EN ESTABLECIMIENTO FIJO", EN CASO DE QUE ORGANICE, EXPLOTE O PATROCINE ALGUN ESPECTÁCULO PÚBLICO EN FORMA HABITUAL Y EN ESTABLECIMIENTO FIJO.

TRATÁNDOSE DE LOS DEMÁS CONTRIBUYENTES, MARCAR UNA "X" EN EL RECUADRO "OTRO". EN ESTE CASO, DEBERÁ GARANTIZAR E INDICAR EL TIPO DE GARANTÍA OFRECIDA CONFORME AL ARTÍCULO 30 DEL CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL Y ANOTAR, EN EL CASO DE FIANZA O BILLETE DE DEPÓSITO, EL NÚMERO DE FOLIO CORRESPONDIENTE.

ANOTAR SUS DATOS COMPLETOS DE IDENTIFICACIÓN: APELLIDO PATERNO, MATERNO, NOMBRE (S), DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL; TELÉFONO Y EXTENSIÓN, REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES TAL COMO LO EXPIDIO LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO; EN SU CASO, SU CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN, SU DOMICILIO FISCAL EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 21 DEL CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL, INDICANDO LA CALLE, EL NÚMERO O LETRA EXTERIOR E INTERIOR, CORREO ELECTRÓNICO, COLONIA, DELEGACIÓN Y CÓDIGO POSTAL.

III.- TIPO O CLASE DEL EVENTO

DESCRIBIR EL TIPO O CLASE DEL EVENTO (TEATRO, CIRCO, RECITAL, CONCIERTO MUSICAL, JARIFEPO, CHARREADA, EVENTO DEPORTIVO, ETC.), ASÍ COMO EL NÚMERO DE PERMISO OTORGADO POR LA DELEGACIÓN CORRESPONDIENTE O, EN SU CASO, EL FOLIO ASIGNADO POR LA MISMA AL AVISO QUE HAYA PRESENTADO EL CONTRIBUYENTE PARA LLEVAR A CABO EL EVENTO Y ANEXAR COPIA LEGIBLE DEL MISMO.

IV.- DATOS DEL INMUEBLE DONDE SE REALIZARÁ EL EVENTO Y DE SU PROPIETARIO

ANOTAR EN EL RECUADRO DE ESTE PUNTO, LOS DATOS COMPLETOS REQUERIDOS PARA IDENTIFICAR AL PROPIETARIO Y AL INMUEBLE DONDE SE REALIZARÁ EL EVENTO.

V.- PROGRAMA DE REALIZACIÓN DEL EVENTO

ANOTAR LAS FECHAS DE INICIO Y TERMINACIÓN DEL EVENTO, ASÍ COMO LOS DÍAS Y EL HORARIO, O LOS HORARIOS SI SON VARIAS FUNCIONES POR DÍA.

VI.- BOLETOS

ANOTAR LOS TIPOS DE LOCALIDADES (PALCOS, PREFERENTE, PREFERENTE GENERAL, LUNETAS, SOL, SOMBRA, ETC.), ASÍ COMO LOS FOLIOS INICIAL Y FINAL Y LA CANTIDAD DE BOLETOS DE CADA UNA, MULTIPLIQUELA POR EL NÚMERO DE FUNCIONES DE LO CUAL RESULTA LA CANTIDAD TOTAL DE BOLETOS DE CADA LOCALIDAD; ANOTE SU PRECIO UNITARIO Y MULTIPLIQUELO POR LA CANTIDAD TOTAL DE BOLETOS PARA OBTENER EL IMPORTE CORRESPONDIENTE.

NOTA: EN CASO DE NECESITAR MAYOR ESPACIO PARA INCLUIR MÁS LOCALIDADES, DEBERÁ REGISTRARLAS EN UNA HOJA APARTE, SEÑALANDO LAS COLUMNAS TAL Y COMO SE DESCRIBEN EN LA MANIFESTACIÓN Y ANEXARLA A LA MISMA.

VII.- FECHA Y FIRMA

ANOTAR LA FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA MANIFESTACIÓN, SU NOMBRE Y FIRMA; YA SEA EN SU CARÁCTER DE CONTRIBUYENTE O COMO REPRESENTANTE LEGAL DE ESTE.

CON ESTA MANIFESTACIÓN DEBE ANEXAR LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS, SEGÚN EL CASO.

MANIFESTACIÓN NORMAL

- PERMISO O AUTORIZACIÓN DE LA DELEGACIÓN CORRESPONDIENTE O AVISO PRESENTADO ANTE LA MISMA, PARA LA CELEBRACIÓN DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS, EN ORIGINAL Y COPIA PARA COTEJO.
- UNA MUESTRA DE TRES BOLETOS DE CADA UNA DE LAS LOCALIDADES.
- EN EL CASO DE LOS CONTRIBUYENTES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 140, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL, GARANTIZAR EL INTERÉS FISCAL EN CUALQUIERA DE LAS FORMAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 30 DEL CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL.

MANIFESTACIÓN POR CAMBIO (S) AL PROGRAMA

- PERMISO O AUTORIZACIÓN DE LA DELEGACIÓN CORRESPONDIENTE O AVISO PRESENTADO ANTE LA MISMA, PARA LOS CAMBIOS AL PROGRAMA, EN ORIGINAL Y COPIA PARA COTEJO.
- UNA MUESTRA DE TRES BOLETOS DE CADA UNA DE LAS LOCALIDADES. (EN CASO DE QUE SE MODIFIQUEN CON MOTIVO DE LOS CAMBIOS AL PROGRAMA)
- EN SU CASO, AMPLIACIÓN DE LA GARANTÍA DEL INTERÉS FISCAL, EN CUALQUIERA DE LAS FORMAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 30 DEL CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL, TRATÁNDOSE DE LOS CONTRIBUYENTES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 140, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL.

"Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales (En el Sistema de Control del Impuesto sobre Espectáculos Públicos), el cual tiene su fundamento en los artículos 56 inciso d), 102, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144 y 430 del Código Fiscal del Distrito Federal y en el numeral 13 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el D.F., cuya finalidad es Manifestar datos y boletos sobre la realización de Espectáculos Públicos y podrán ser transmitidos a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para coadyuvar en materia fiscal para el control e identificación de contribuyentes; al Instituto Mexicano del Seguro Social, para coadyuvar en materia fiscal para el control e identificación de patrones, en cumplimiento al Convenio para el intercambio de información; al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, para la sustanciación de los recursos de revisión, denuncias y el procedimiento para determinar el probable incumplimiento a la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal; a la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, para la investigación de presuntas violaciones a los Derechos Humanos; a la Auditoría Superior de la Ciudad de México, para el ejercicio de sus funciones de fiscalización, para el desarrollo de las auditorías de los procesos de revisión y actualización de padrones; a los Órganos de Control, para la realización de auditorías o desarrollo de investigaciones o de procesos administrativos por presuntas faltas administrativas; y a los Órganos Jurisdiccionales, para la sustanciación de los procesos jurisdiccionales tramitados ante Órganos; además de otras transmisiones previstas en la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, lo anterior de conformidad con lo establecido en la Ley de la materia.

Los datos marcados con un asterisco (*) son obligatorios y sin ellos no podrá acceder al servicio o completar el trámite para manifestar datos y boletos sobre la realización de Espectáculos Públicos.

Asimismo, se le informa que sus datos no podrán ser difundidos sin su consentimiento expreso, salvo las excepciones previstas en la Ley.

El responsable del sistema de datos personales es el C. Emilio Barriga Delgado, y la dirección donde podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, así como la revocación del consentimiento es en Dr. Lavista No. 144, Acceso 4, Col. Doctores, Del. Cuauhtémoc.

El titular de los datos podrá dirigirse al Instituto de acceso a la Información Pública del Distrito Federal, donde recibirá asesoría sobre los derechos que tutela la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal al teléfono: 56364636; correo electrónico: datos.personales@infodf.org.mx o www.infodf.org.mx".



Área de
**Atención
Ciudadana**

**DECLARACIÓN PARA EL PAGO DEL IMPUESTO
SOBRE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**
ARTÍCULOS 134 Y 140 DEL CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL

I.- TIPO DE DECLARACIÓN

NORMAL ☐

COMPLEMENTARIA ☐

II.- DATOS DEL CONTRIBUYENTE

HABITUAL Y EN
ESTABLECIMIENTO FIJO ☐

OTRO ☐

REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES

HOMOCLAVE

CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN

NOMBRE (S) DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL

TÉLEFONO Y EXTENSIÓN

CORREO ELECTRÓNICO

DOMICILIO FISCAL (NOMBRE DE LA CALLE)

NÚMERO O LETRA EXTERIOR E INTERIOR

COLONIA

DELEGACIÓN

CÓDIGO POSTAL

III.- TIPO O CLASE DE ESPECTÁCULO PÚBLICO

DESCRIPCIÓN

NÚMERO DE PERMISO O DE AVISO

IV.- DATOS DEL INMUEBLE DONDE SE REALIZÓ EL ESPECTÁCULO PÚBLICO Y DE SU PROPIETARIO

NOMBRE (S) DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL DEL PROPIETARIO

TÉLEFONO

REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES

HOMOCLAVE

CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN

NOMBRE O DENOMINACIÓN DEL LOCAL

AFORO

UBICACIÓN (NOMBRE DE LA CALLE)

NÚMERO O LETRA EXTERIOR E INTERIOR

No. DE CUENTA PREDIAL

COLONIA

DELEGACIÓN

CÓDIGO POSTAL

V.- FECHAS Y HORARIOS EN QUE SE REALIZÓ EL ESPECTÁCULO PÚBLICO

FECHAS

HORARIOS

VI.- PERIODO QUE SE DECLARA

DEL

AL

DÍA

MES

AÑO

DÍA

MES

AÑO

VIII.- ANTECEDENTE

MANIFESTACIÓN REGISTRADA EN LA ADMINISTRACIÓN

TRIBUTARIA _____

CON FECHA _____ FOLIO _____

FOLIO DEL EVENTO _____

IX.- FECHA Y FIRMA

EN CUMPLIMIENTO A LOS ARTÍCULOS 15, 134 AL 141, FRACCIONES V Y VI Y 142 DEL CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL SE FORMULA LA PRESENTE DECLARACIÓN, Y CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 56, INCISOS c) Y d) DEL MISMO CÓDIGO, DECLARO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD QUE LOS DATOS ASENTADOS EN ESTA DECLARACIÓN SON CIERTOS.

MÉXICO, D.F., A _____ DE _____ DEL _____

NOMBRE Y FIRMA DEL CONTRIBUYENTE
O DE SU REPRESENTANTE LEGAL

VII.- DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO

INGRESO TOTAL		TASA	IMPORTE
a) \$	X	% =	\$
b) IMPUESTO PAGADO EN LA DECLARACIÓN QUE RECTIFICA Y FECHA DE		DÍA MES AÑO	\$
c) IMPUESTO A CARGO			\$
d) SALDO A FAVOR			\$
e) IMPUESTO ACTUALIZADO			\$
f) REDUCCIÓN ART.			\$
g) RECARGOS		%	\$
h) SUBSIDIO OFICIO No.			\$
i) IMPUESTO A PAGAR			\$

CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 37, PÁRRAFO SÉPTIMO DEL CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL, ESTA DECLARACIÓN SÓLO TIENE VALIDEZ, SI LLEVA ACOMPAÑADO EL RECIBO DE PAGO CON MARCA ENCRIPADA, EMITIDO POR LA CAJA RECAUDADORA DE LA TESORERÍA DEL DISTRITO FEDERAL

ORIGINAL: TESORERÍA DEL DISTRITO FEDERAL.

COPIA: CONTRIBUYENTE.

X.-DETALLE DEL BOLETAJE**1.-BOLETOS MANIFESTADOS**

FECHA	FUNCIÓN O EVENTO	LOCALIDAD	CANTIDAD	PRECIO	IMPORTE

2.-BOLETOS VENDIDOS

FECHA	FUNCIÓN O EVENTO	LOCALIDAD	CANTIDAD	PRECIO	IMPORTE

1.-BOLETOS NO VENDIDOS QUE SE DEVUELVEN
(DEBERÁN TENER TODAS SUS SECCIONES Y ESTAR ADHERIDOS A LOS TALONARIOS RESPECTIVOS)

FECHA	FUNCIÓN O EVENTO	LOCALIDAD	CANTIDAD	PRECIO	IMPORTE

INSTRUCTIVO DE LLENADO

ESTE FORMATO SE DEBERÁ LLENAR A MÁQUINA O CON LETRA DE MOLDE, EN ORIGINAL Y COPIA.

I.- TIPO DE DECLARACIÓN.

MARCAR CON UNA "X" EL RECUADRO QUE CORRESPONDA SEGÚN EL TIPO DE DECLARACIÓN DE QUE SE TRATE.

II.- DATOS DEL CONTRIBUYENTE.

MARCAR CON UNA "X" EL RECUADRO "HABITUAL Y EN ESTABLECIMIENTO FIJO", EN CASO DE QUE ORGANICE, EXPLOTE O PATROCINE ALGÚN ESPECTÁCULO PÚBLICO EN FORMA HABITUAL Y EN ESTABLECIMIENTO FIJO, EN ESTE CASO DEBERÁ DECLARAR Y PAGAR EL IMPUESTO A MÁS TARDAR EL DÍA 10 DE CADA MES, SOBRE EL VALOR DE LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS DEL MES DE CALENDARIO ANTERIOR. TRATÁNDOSE DE LOS DEMÁS CONTRIBUYENTES, A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 140 DEL CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL. MARCAR CON UNA "X" EL RECUADRO "OTRO". EN ESTE CASO DEBERÁ DECLARAR Y PAGAR EL IMPUESTO A MÁS TARDAR EL MIÉRCOLES DE CADA SEMANA, SOBRE EL VALOR DE LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS REALIZADOS HASTA EL DÍA DOMINGO DE LA SEMANA ANTERIOR. ANOTAR SUS DATOS COMPLETOS DE IDENTIFICACIÓN: EL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES, TAL COMO LO EXPIDIÓ LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, EN SU CASO, CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN, APELLIDO PATERNO, MATERNO Y NOMBRE (S), DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL; SU DOMICILIO EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 21 DEL CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL, SU TELÉFONO Y EXTENSIÓN Y CORREO.

III.- TIPO O CLASE DEL ESPECTÁCULO PÚBLICO ELECTRÓNICO.

DESCRIBIR EL TIPO O CLASE DEL ESPECTÁCULO PÚBLICO: ESPECTÁCULO TEATRAL, ESPECTÁCULO CIRCENSE, ESPECTÁCULOS PROPIOS DE MUSEOS, ESPECTÁCULOS PROPIOS DE PARQUES DE DIVERSIONES, ETC. Y EL NÚMERO DE PERMISO OTORGADO POR LA DELEGACIÓN CORRESPONDIENTE O, EN SU CASO, EL FOLIO ASIGNADO POR LA MISMA AL AVISO QUE HAYA PRESENTADO EL CONTRIBUYENTE PARA LLEVAR A CABO EL ESPECTÁCULO.

IV.- DATOS DEL INMUEBLE DONDE SE REALIZÓ EL ESPECTÁCULO PÚBLICO Y DE SU PROPIETARIO.

ANOTAR LOS DATOS REQUERIDOS PARA IDENTIFICAR AL PROPIETARIO: EL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES, TAL COMO LO EXPIDIÓ LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, EN SU CASO, CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN, APELLIDO PATERNO, MATERNO Y NOMBRE (S), DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL, TELÉFONO, NOMBRE O DENOMINACIÓN DEL LOCAL, SU UBICACIÓN, NÚMERO DE CUENTA PREDIAL Y AFORO.

V.- FECHAS Y HORARIOS EN QUE SE REALIZÓ EL ESPECTÁCULO PÚBLICO.

ANOTAR LAS FECHAS DE INICIO Y TERMINACIÓN DEL ESPECTÁCULO PÚBLICO, ASÍ COMO LOS DÍAS Y EL O LOS HORARIOS EN QUE SE REALIZÓ EL EVENTO.

VI.- PERÍODO QUE SE DECLARA.

INDICAR LOS DÍAS, MES Y AÑO DEL PERÍODO POR EL CUAL SE PRESENTA ESTA DECLARACIÓN.

VII.- DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO

- ANOTAR EL INGRESO TOTAL PERCIBIDO EN EL PERÍODO QUE DECLARA Y LA TASA DEL 8% ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 139 DEL CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL; MULTIPLICAR EL "INGRESO TOTAL" POR LA "TASA" Y ANOTAR EL RESULTADO EN LA CASILLA DEL "IMPORTE".
- EN CASO DE DECLARACIÓN COMPLEMENTARIA ANOTAR EL DÍA, MES Y AÑO DE LA FECHA DE PAGO DE LA DECLARACIÓN QUE SE RECTIFICA, ASÍ COMO EL IMPORTE DEL IMPUESTO PAGADO.
- ANOTAR EL IMPORTE QUE RESULTA DE RESTAR LAS CANTIDADES DE LOS INCISOS a) Y b), CUANDO LA CANTIDAD DEL INCISO a) SEA MAYOR A LA DEL INCISO b).
- ANOTAR EL IMPORTE QUE RESULTA DE RESTAR LAS CANTIDADES DE LOS INCISOS a) Y b), CUANDO LA CANTIDAD DEL INCISO a) SEA INFERIOR A LA DEL INCISO b).
- SI PRESENTA LA DECLARACIÓN FUERA DEL PLAZO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 140 DEL CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL, ANOTAR EL IMPORTE QUE RESULTA DE APLICAR AL INCISO a) O AL INCISO c) EL FACTOR DE ACTUALIZACIÓN QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 41 DEL CITADO CÓDIGO.
- REDUCCIÓN.- PARA USO EXCLUSIVO DE LA TESORERÍA.
- EN CASO DE PAGO EXTEMPORÁNEO, ANOTAR LA TASA DE RECARGOS CAUSADOS Y EL RESULTADO DE APLICAR DICHA TASA AL INCISO e).
- SUBSIDIO.- PARA USO EXCLUSIVO DE LA TESORERÍA.
- ANOTAR EL IMPORTE DEL INCISO a) O, EN SU CASO, EL IMPORTE DEL INCISO c) SI EL PAGO SE EFECTÚA DENTRO DEL PLAZO LEGAL O, EL RESULTADO DE SUMAR LOS IMPORTES DE LOS INCISOS e) Y g), PARA LOS CASOS EN QUE SE CUBRA EL IMPUESTO EN FORMA EXTEMPORÁNEA, YA SEA EN DECLARACIÓN COMPLEMENTARIA O NORMAL.

VIII.- ANTECEDENTE

ESCRIBIR EL NOMBRE DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DONDE SE PRESENTÓ LA "MANIFESTACIÓN DE DATOS Y BOLETOS SOBRE LA REALIZACIÓN DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS" QUE DA ORIGEN A ESTA DECLARACIÓN; LA FECHA Y FOLIO CON QUE QUEDÓ REGISTRADA, ASÍ COMO EL FOLIO CON QUE QUEDÓ REGISTRADO EL EVENTO.

IX.- FECHA Y FIRMA

ANOTAR LA FECHA DE PRESENTACIÓN DE ESTA DECLARACIÓN, SU NOMBRE Y FIRMA, YA SEA EN SU CARÁCTER DE CONTRIBUYENTE, O COMO REPRESENTANTE LEGAL DE ESTE.

X.- DETALLE DEL BOLETAJE

ESPECIFICAR EN CADA UNA DE LAS COLUMNAS, EL RESULTADO DE LA VENTA DE BOLETOS MANIFESTADOS PARA LA REALIZACIÓN DEL EVENTO.

NOTA IMPORTANTE: LOS CONTRIBUYENTES DE ESTE IMPUESTO DEBEN PRESENTAR CON ESTA DECLARACIÓN LOS BOLETOS QUE NO HAYAN SIDO VENDIDOS, LOS CUALES DEBERÁN TENER TODAS SUS SECCIONES Y ESTAR ADHERIDOS A LOS TALONARIOS RESPECTIVOS, YA QUE DE NO SER ASÍ SE CONSIDERARÁN COMO VENDIDOS. ARTÍCULO 141, FRACCIÓN VI DEL CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL.



Área de
**Atención
Ciudadana**

**MANIFESTACIÓN DE DATOS Y BOLETOS SOBRE LA
REALIZACIÓN DE LOTERÍAS, RIFAS, SORTEOS Y CONCURSOS**
ARTÍCULO 152, FRACCIONES VII, VIII Y IX DEL CÓDIGO FISCAL DEL
DISTRITO FEDERAL

I.- TIPO DE MANIFESTACIÓN QUE SE PRESENTA

NORMAL ☐

MODIFICACIÓN DE LAS BASES ☐

MANIFESTACIÓN REGISTRADA CON FOLIO: _____ DE FECHA _____

II.- DATOS DEL CONTRIBUYENTE

PERMANENTE ☐

ACCIDENTAL ☐

*REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES

*CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN

*NOMBRE(S), DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL

*DOMICILIO FISCAL (NOMBRE DE LA CALLE)

*NÚMERO O LETRA EXTERIOR E INTERIOR

TÉLEFONO Y EXTENSIÓN

*COLONIA

*DELEGACIÓN

*CÓDIGO POSTAL

*CORREO ELECTRÓNICO

III.- TIPO O CLASE DEL EVENTO Y VALOR DE LOS PREMIOS

DESCRIPCIÓN

Nº DE PERMISO OTORGADO POR LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN

VALOR DE LOS PREMIOS

\$

IV.- DATOS DEL INMUEBLE DONDE SE REALIZARÁ EL EVENTO

NOMBRE O DENOMINACIÓN DEL LOCAL:

UBICACIÓN (NOMBRE DE LA CALLE)

NÚMERO O LETRA EXTERIOR E INTERIOR

COLONIA

TÉLEFONO Y EXTENSIÓN

DELEGACIÓN

CÓDIGO POSTAL

V.- FECHA(S) DE REALIZACIÓN DEL EVENTO Y HORARIO DEL MISMO

VI.- FECHAS DE INICIO Y TERMINACIÓN DEL EVENTO, ASÍ COMO LOS DÍAS Y EL HORARIO O LOS HORARIOS SI EL EVENTO SE REALIZARÁ EN VARIOS DÍAS

VII.- TIPO DE COMPROBANTE DE PARTICIPACIÓN EN EL EVENTO

☐ BOLETOS, BILLETES O CONTRASEÑAS CON VALOR NOMINAL

☐ BOLETOS, BILLETES O CONTRASEÑAS SIN VALOR NOMINAL O GRATUITOS

VIII.- DATOS DE LOS BOLETOS, BILLETES O CONTRASEÑAS NUMERADOS Y CON VALOR NOMINAL

FOLIOS		CANTIDAD	PRECIO UNITARIO	IMPORTE TOTAL
DEL	AL			
			X \$	₱ \$

IX.- FECHA Y FIRMA

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 56 INCISO d) Y 152 FRACCIONES VII, VIII Y IX DEL CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL, DECLARO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD QUE LOS DATOS ASENTADOS EN ESTA MANIFESTACIÓN SON CIERTOS.

MÉXICO, D.F., A _____ DE _____ DE _____

NOMBRE Y FIRMA DEL CONTRIBUYENTE O DE SU REPRESENTANTE LEGAL

FOLIO Y SELLO DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA QUE RECIBE

ORIGINAL: TESORERÍA DEL DISTRITO FEDERAL COPIA: CONTRIBUYENTE

INSTRUCTIVO DE LLENADO

LLENAR A MÁQUINA O CON BOLÍGRAFO Y LETRA DE MOLDE, EN ORIGINAL Y DOS COPIAS.

I.- TIPO DE MANIFESTACIÓN QUE SE PRESENTA

MARCAR CON UNA "X" EL RECUADRO DE "NORMAL", O EL DE "MODIFICACIÓN A LAS BASES"; SI ÉSTE ES EL CASO, INDICAR EL FOLIO Y LA FECHA CON LA QUE FUE REGISTRADA LA MANIFESTACIÓN "NORMAL", ORIGINALMENTE PRESENTADA, Y LLENAR EL FORMATO CON LOS DATOS CORRESPONDIENTES A LAS NUEVAS BASES.

II.- DATOS DEL CONTRIBUYENTE

MARCAR CON UNA "X" EL RECUADRO DE "PERMANENTE", EN CASO DE QUE REALICE LOTERÍAS, RIFAS, SORTEOS, JUEGOS CON APUESTAS, APUESTAS PERMITIDAS, O CONCURSOS DE TODA CLASE EN FORMA PERMANENTE.

MARCAR CON UNA "X" EL RECUADRO "ACCIDENTAL", EN CASO DE QUE POR UNA ÚNICA VEZ REALICE UN EVENTO.

ANOTAR SUS DATOS COMPLETOS DE IDENTIFICACIÓN: EL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES TAL COMO LO EXPIDIÓ LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, EN SU CASO, SU CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN, APELLIDO PATERNO, MATERNO, NOMBRE(S), DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL, Y SU DOMICILIO FISCAL EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 21 DEL CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL, SU TELÉFONO Y SU CORREO ELECTRÓNICO.

III.- TIPO O CLASE DEL EVENTO Y VALOR DE LOS PREMIOS

INDICAR EL NOMBRE COMPLETO DEL EVENTO, YA SEA LOTERÍA, RIFA, SORTEO, JUEGO CON APUESTAS, APUESTAS PERMITIDAS, O CONCURSOS DE TODA CLASE, EL NÚMERO DE LICENCIA O PERMISO OTORGADO POR LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, ANEXANDO COPIA LEGIBLE DEL MISMO Y EL VALOR TOTAL DE LOS PREMIOS.

IV.- DATOS DEL INMUEBLE DONDE SE REALIZARÁ EL EVENTO

ANOTAR EL NOMBRE O LA DENOMINACIÓN DEL INMUEBLE DONDE SE REALIZARÁ EL EVENTO Y SU UBICACIÓN.

V.- ANOTAR LA(S) FECHA(S) DE REALIZACIÓN DEL EVENTO, ASÍ COMO EL HORARIO DEL MISMO

ANOTAR LA FECHA Y HORARIO DE REALIZACIÓN DEL EVENTO.

VI.- ANOTAR LAS FECHAS DE INICIO Y TERMINACIÓN DEL EVENTO, ASÍ COMO LOS DÍAS Y EL HORARIO O LOS HORARIOS SI EL EVENTO SE REALIZARÁ EN VARIOS DÍAS

ANOTAR FECHAS DE INICIO Y TERMINACIÓN DEL EVENTO Y LOS DÍAS Y HORARIOS DEL MISMO.

VII.- TIPO DE COMPROBANTE DE PARTICIPACIÓN EN EL EVENTO

MARCAR CON UNA "X" EN EL RECUADRO QUE CORRESPONDA AL TIPO DE COMPROBANTE DE PARTICIPACIÓN EN EL EVENTO, YA SEA QUE SE TRATE DE BOLETOS, BILLETES O CONTRASEÑAS CON VALOR NOMINAL, O BIEN, BOLETOS, BILLETES O CONTRASEÑA EN LOS CUALES NO SE EXPRESE EL VALOR DE LOS MISMOS O SEAN DISTRIBUIDOS GRATUITAMENTE.

VIII.- BOLETOS, BILLETES O CONTRASEÑAS NUMERADOS Y CON VALOR NOMINAL

EN SU CASO, ANOTAR LOS FOLIOS INICIAL Y FINAL Y LA CANTIDAD DE BOLETOS, BILLETES O CONTRASEÑAS; SU PRECIO UNITARIO Y EL IMPORTE TOTAL, EL CUAL OBTENDRÁ MULTIPLICANDO LA CANTIDAD DE BOLETOS POR EL PRECIO UNITARIO. ANOTAR EL RESULTADO OBTENIDO EN LA CASILLA CORRESPONDIENTE A "IMPORTE TOTAL".

IX.- FECHA Y FIRMA

ANOTAR LA FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA MANIFESTACIÓN, SU NOMBRE Y FIRMA, YA SEA EN SU CARÁCTER DE CONTRIBUYENTE O, COMO REPRESENTANTE LEGAL DE ESTE.

NOTA: LA COPIA DE LA IDENTIFICACIÓN OFICIAL DEL CONTRIBUYENTE EN LA QUE CONSTE SU FIRMA, DEBERÁ CONTENER LA HUELLA DACTILAR TESTADA, ES DECIR TACHARLA, PARA QUE NO SEA VISIBLE. EN CASO DE ACTUAR A TRAVÉS DE REPRESENTANTE LEGAL, CUANDO EXHIBA CARTA PODER O PODER NOTARIAL, Y SE ANEXE COPIA DE LA IDENTIFICACIÓN OFICIAL EN LA QUE CONSTE LA FIRMA, DEBERÁ TESTAR LA HUELLA DACTILAR, ES DECIR TACHARLA, DE TAL MANERA QUE NO SEA VISIBLE.

CON ESTA MANIFESTACIÓN DEBE ANEXAR LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS, SEGÚN EL CASO

MANIFESTACIÓN NORMAL	MANIFESTACIÓN POR "MODIFICACIÓN DE LAS BASES"
A) LICENCIA O PERMISO OTORGADO POR LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN PARA LA CELEBRACIÓN DEL EVENTO, EN ORIGINAL Y COPIA PARA COTEJO.	A) LICENCIA O PERMISO OTORGADO POR LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN POR "MODIFICACIÓN DE LAS BASES", EN ORIGINAL Y COPIA PARA COTEJO.
B) MUESTRA DE TRES BOLETOS, BILLETES O CONTRASEÑAS DEL EVENTO A REALIZAR.	B) MUESTRA DE TRES BOLETOS, BILLETES O CONTRASEÑAS DEL EVENTO A REALIZAR (EN CASO DE QUE SE MODIFIQUEN CON MOTIVO DE LOS CAMBIOS A LAS BASES).

"Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales denominado del Padrón del Impuesto sobre Loterías, Rifas, Sorteos y Concursos, el cual tiene su fundamento en los artículos 56 inciso d), 102, 145, 146, 147, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155 y 430 del Código Fiscal del Distrito Federal, cuya finalidad es la administración y control de los contribuyentes sujetos a este impuesto y podrán ser transmitidos al Instituto Mexicano del Seguro Social con el fin de Coadyuvar en materia fiscal para el control e identificación de patrones, en cumplimiento al Convenio para el intercambio de información; a la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal para la investigación de presuntas violaciones a los Derechos Humanos; a la Auditoría Superior de la Ciudad de México para el ejercicio de sus funciones de fiscalización, en relación a la solicitud que realizan los Entes Públicos de la Ciudad de México para el auxilio, apoyo, colaboración e información que requiera para el ejercicio de las funciones que le son conferidas en la Ley de Fiscalización Superior de la Ciudad de México; al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal para la sustanciación de recursos de revisión, revocación y denuncias; a los Órganos Jurisdiccionales para la sustanciación de los procesos jurisdiccionales tramitados ante ellos, con la finalidad de recabar oficiosamente las pruebas rendidas ante la responsable y las actuaciones que estimen necesarias para la resolución del asunto; a los Órganos de Control para la realización de auditorías o desarrollo de investigaciones por presuntas faltas administrativas; a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en cumplimiento al Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Distrito Federal y al Ministerio Público para sus funciones de investigación y persecución del delito, además de otras transmisiones previstas en la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.

Los datos marcados con un asterisco (*) son obligatorios y sin ellos no podrá acceder al servicio o completar el trámite de manifestación de datos y boletos sobre la realización de Loterías, Rifas, Sorteos y Concursos.

Asimismo, se le informa que sus datos no podrán ser difundidos sin su consentimiento expreso, salvo las excepciones previstas en la Ley.

El responsable del sistema de datos personales es el C. Alejandro Pérez Hernández, y la dirección donde podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, así como la revocación del consentimiento es en Dr. Lavista No. 144, Acceso 4, Col. Doctores, Del. Cuauhtémoc, Código Postal 06720, de esta Ciudad.

El interesado podrá dirigirse al Instituto de acceso a la Información Pública del Distrito Federal, donde recibirá asesoría sobre los derechos que tutela la Ley de Protección de datos Personales para el Distrito Federal al teléfono: 56364636; correo electrónico: datos.personales@infoedf.org.mx o www.infoedf.org.mx".



Área de
**Atención
Ciudadana**

**DECLARACIÓN PARA EL PAGO DEL IMPUESTO SOBRE LOTERÍAS, RIFAS,
SORTEOS Y CONCURSOS**
ARTÍCULOS 145, 147, 148, 149, 150, 152, FRACCIONES I, II Y IV; 153, 154 Y 155 DEL
CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL

I.- TIPO DE DECLARACIÓN

☐ DE PAGO PROVISIONAL MENSUAL	☐ DEL EJERCICIO	☐ ÚNICA
☐ NORMAL	☐ COMPLEMENTARIA	

II.- DATOS DEL CONTRIBUYENTE

PERMANENTE ☐		ACCIDENTAL ☐	
REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES		CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN	
NOMBRE(S) DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL		TELÉFONO	CORREO ELECTRONICO
DOMICILIO FISCAL (NOMBRE DE LA CALLE)		NÚMERO O LETRA EXTERIOR E INTERIOR	
COLONIA	DELEGACIÓN	CÓDIGO POSTAL	

III.- TIPO O CLASE DEL EVENTO Y VALOR DE LOS PREMIOS

DESCRIPCIÓN	VALOR DE LOS PREMIOS

IV.- DATOS DEL INMUEBLE DONDE SE REALIZÓ EL EVENTO

NOMBRE O DENOMINACIÓN DEL LOCAL	
DOMICILIO (CALLE)	NÚMERO O LETRA EXTERIOR E INTERIOR
COLONIA	CÓDIGO POSTAL
DELEGACIÓN	No. DE CUENTA PREDIAL
TELÉFONO	

V.-FECHA Y HORARIO EN QUE SE REALIZÓ EL EVENTO

FECHA	HORARIO

VI.- TIPO DE COMPROBANTE DE PARTICIPACIÓN EN EL EVENTO

- ☐ BOLETOS, BILLETES O CONTRASEÑAS CON VALOR NOMINAL
- ☐ BOLETOS, BILLETES O CONTRASEÑAS SIN VALOR NOMINAL O GRATUITOS

VII.- DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO POR EL PERIODO QUE SE DECLARA

	IMPORTE	TASA	
IMPUESTO POR LOS INGRESOS OBTENIDOS	(A) \$	X (B) %	= (C) \$
IMPUESTO POR EL VALOR TOTAL DE LOS PREMIOS	(D) \$	X (E) %	= (F) \$
IMPUESTO RETENIDO POR LOS PREMIOS ENTREGADOS	(G) \$	X (H) %	= (I) \$

VIII.- PERIODO QUE SE DECLARA

DEL			AL		
DÍA	MES	AÑO	DÍA	MES	AÑO

IX.- ANTECEDENTE

MANIFESTACIÓN REGISTRADA EN LA ADMINISTRACIÓN

TRIBUTARIA _____

CON FECHA _____ FOLIO _____

X.- FECHA Y FIRMA

EN CUMPLIMIENTO A LOS ARTÍCULOS 15 Y 145 AL 155 DEL CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL SE FORMULA LA PRESENTE DECLARACIÓN, Y CON FUNDAMENTO EN EL LOS ARTÍCULOS 15 Y 56 INCISOS c) Y d) DEL MISMO CÓDIGO, DECLARO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD QUE LOS DATOS ASENTADOS EN ESTA DECLARACIÓN SON CIERTOS.

MEXICO, D.F., A _____ DE _____ DEL _____

NOMBRE Y FIRMA DEL CONTRIBUYENTE O DE SU REPRESENTANTE LEGAL

CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 37, PÁRRAFO SÉPTIMO DEL CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL, ESTA DECLARACIÓN SÓLO TIENE VALIDEZ, SI VA ACOMPAÑADA DEL RECIBO DE PAGO CON MARCA ENCRIPADA, EMITIDO POR LA CAJA RECAUDADORA DE LA TESORERÍA DEL DISTRITO FEDERAL

ORIGINAL : TESORERÍA DEL DISTRITO FEDERAL

COPIA: CONTRIBUYENTE

INSTRUCTIVO DE LLENADO

LLENAR A MÁQUINA O CON BOLÍGRAFO Y LETRA DE MOLDE EN ORIGINAL Y COPIA

I.- TIPO DE DECLARACIÓN

MARCAR UNA "X" EN EL RECUADRO "DE PAGO PROVISIONAL MENSUAL" SI SE TRATA DE UNA DECLARACIÓN POR LOS INGRESOS OBTENIDOS EN EL MES INMEDIATO ANTERIOR O, EN EL RECUADRO DE "DEL EJERCICIO", SI SE TRATA DE LA DECLARACIÓN DEL EJERCICIO. EN EL CASO DE QUIENES REALICEN EVENTOS EN FORMA ACCIDENTAL, MARQUE UNA "X" EN EL RECUADRO DE "ÚNICA", ASÍ COMO MARCAR EL TIPO DE DECLARACIÓN "NORMAL" O "COMPLEMENTARIA", SEGÚN SEA EL CASO.

II.- DATOS DEL CONTRIBUYENTE

CRUZAR CON UNA "X" EL RECUADRO "PERMANENTE", EN CASO DE QUE REALICE LOTERÍAS, RIFAS, SORTEOS Y CONCURSOS EN FORMA PERMANENTE; MARCAR CON UNA "X" EL RECUADRO "ACCIDENTAL", EN CASO DE QUE POR ÚNICA VEZ REALICE UN EVENTO.
ANOTAR SUS DATOS COMPLETOS DE IDENTIFICACIÓN: SU REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES, TAL COMO LO EXPIDIÓ LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, ASÍ COMO SU CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN, SI ES EL CASO, APELLIDO PATERNO, MATERNO, Y NOMBRE(S) DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL, TELÉFONO, CORREO ELECTRÓNICO, Y SU DOMICILIO FISCAL EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 21 DEL CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL.

III.- TIPO O CLASE DEL EVENTO Y VALOR DE LOS PREMIOS

DESCRIBIR EL NOMBRE COMPLETO DEL EVENTO REALIZADO (RIFA, LOTERÍA, SORTEO, JUEGO CON APUESTAS, APUESTAS PERMITIDAS O CONCURSOS DE TODA CLASE) Y EL VALOR DE LOS PREMIOS DERIVADOS DEL EVENTO MANIFESTADO.

IV.- DATOS DEL INMUEBLE DONDE SE REALIZÓ EL EVENTO

ANOTAR EN EL RECUADRO DE ESTE PUNTO, LOS DATOS COMPLETOS REQUERIDOS PARA IDENTIFICAR EL NOMBRE O DENOMINACIÓN DEL LOCAL Y LA UBICACIÓN DEL INMUEBLE DONDE SE REALIZÓ EL EVENTO, CUENTA PREDIAL Y TELÉFONO.

V.- FECHA Y HORARIO EN QUE SE REALIZÓ EL EVENTO

ANOTAR LA FECHA EN QUE SE REALIZÓ EL EVENTO, ASÍ COMO EL HORARIO.

VI.- TIPO DE COMPROBANTE DE PARTICIPACIÓN EN EL EVENTO

MARCAR CON UNA "X" EN EL RECUADRO QUE CORRESPONDA AL TIPO DE COMPROBANTE DE PARTICIPACIÓN EN EL EVENTO, YA SEA QUE SE TRATE DE BOLETOS, BILLETES O CONTRASEÑAS CON VALOR NOMINAL, O BIEN, BOLETOS, BILLETES O CONTRASEÑAS EN LOS CUALES NO SE EXPRESA EL VALOR DE LOS MISMOS O SEAN DISTRIBUIDOS GRATUITAMENTE

VII.- DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO POR EL PERÍODO QUE SE DECLARA

A) ANOTAR EL IMPORTE CORRESPONDIENTE AL TOTAL DE LOS INGRESOS OBTENIDOS EN EL PERÍODO QUE SE DECLARA, (EN EL SUPUESTO DE QUE LOS BOLETOS O CONTRASEÑAS NO TENGAN PRECIO O HAYAN SIDO DISTRIBUIDOS GRATUITAMENTE, DEJE ESTA CASILLA EN BLANCO).

B) ANOTAR LA TASA QUE DEBE APLICARSE PARA CALCULAR EL IMPUESTO POR LOS INGRESOS OBTENIDOS EN EL PERÍODO QUE SE DECLARA, CONFORME LO ESTABLECE EL ARTÍCULO 147 PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL.

C) ANOTAR EL RESULTADO DE MULTIPLICAR EL IMPORTE DE LOS INGRESOS OBTENIDOS EN EL PERÍODO QUE SE DECLARA, POR LA TASA DEL IMPUESTO APLICABLE ($C = A \times B$).

D) ANOTAR EL IMPORTE CORRESPONDIENTE AL VALOR TOTAL DE LOS PREMIOS.

E) ANOTAR LA TASA QUE DEBE APLICARSE PARA CALCULAR EL IMPUESTO POR EL VALOR TOTAL DE LOS PREMIOS, EN EL CASO DE PERSONAS QUE HAYAN EMITIDO BILLETES, BOLETOS O CONTRASEÑAS U OTROS DOCUMENTOS CUALQUIERA QUE SEA LA DENOMINACIÓN QUE SE LES DE, EN LOS CUALES NO SE EXPRESA EL VALOR DE LOS MISMOS O SEAN DISTRIBUIDOS GRATUITAMENTE, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 147 SEGUNDO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL.

F) ANOTAR EL RESULTADO DE MULTIPLICAR EL IMPORTE DEL VALOR TOTAL DE LOS PREMIOS, POR LA TASA DEL IMPUESTO APLICABLE ($F = D \times E$).

G) ANOTAR EL IMPORTE CORRESPONDIENTE AL VALOR TOTAL DE LOS PREMIOS ENTREGADOS EN EL PERÍODO QUE SE DECLARA.

H) ANOTAR LA TASA QUE DEBE APLICARSE PARA CALCULAR EL IMPUESTO POR LOS PREMIOS ENTREGADOS EN EL PERÍODO QUE SE DECLARA, CONFORME LO ESTABLECE EL ARTÍCULO 149 DEL CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL.

I) ANOTAR EL RESULTADO DE MULTIPLICAR EL IMPORTE DEL VALOR DE LOS PREMIOS ENTREGADOS EN EL PERÍODO QUE SE DECLARA, POR LA TASA DEL IMPUESTO APLICABLE ($I = G \times H$).

J) ANOTAR EL RESULTADO DE LA SUMA DE $C + I$ ($J = C + I$) O, EN EL CASO DEL ARTÍCULO 147 SEGUNDO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL, ANOTAR EL RESULTADO DE LA SUMA DE $F + I$ ($J = F + I$).

K) EN EL CASO DE TRATARSE DE LA DECLARACIÓN DEL EJERCICIO, ANOTE LA SUMA DE LOS PAGOS PROVISIONALES MENSUALES EFECTUADOS EN EL MISMO, SIN CONSIDERAR LOS RECARGOS Y ACTUALIZACIÓN QUE EN SU CASO SE HUBIESEN PAGADO.

L) EN EL CASO DE DECLARACIÓN COMPLEMENTARIA, YA SEA PROVISIONAL MENSUAL, DEL EJERCICIO O ÚNICA, ANOTAR EL DÍA, MES Y AÑO DE LA FECHA DE PAGO DE LA DECLARACIÓN QUE RECTIFICA, ASÍ COMO EL IMPORTE DEL IMPUESTO QUE SE HAYA PAGADO.

M) ANOTAR, EN EL CASO DE LA DECLARACIÓN DEL EJERCICIO, NORMAL, EL IMPORTE QUE RESULTA DE LA DIFERENCIA DE LOS INCISOS J) Y K), CUANDO LA CANTIDAD DEL INCISO J) SEA MAYOR A LA DEL INCISO K) O, EN EL CASO DE LA DECLARACIÓN PROVISIONAL MENSUAL O DE LA DECLARACIÓN ÚNICA, COMPLEMENTARIA, EL IMPORTE QUE RESULTA DE LA DIFERENCIA DE LOS INCISOS J) Y L), CUANDO LA CANTIDAD DEL INCISO J) SEA MAYOR A LA DEL INCISO L) O, EN EL CASO DE LA DECLARACIÓN DEL EJERCICIO, COMPLEMENTARIA, ANOTAR EL RESULTADO DE LA DIFERENCIA DE $(J - K) - L$.

N) ANOTAR EL IMPORTE QUE RESULTA DE RESTAR LAS CANTIDADES DE LOS INCISOS J) Y L), CUANDO LA CANTIDAD DEL INCISO L) SEA MAYOR A LA DEL INCISO J) O, EN EL CASO DE LA DECLARACIÓN COMPLEMENTARIA DEL EJERCICIO, ANOTAR EL RESULTADO DE LA DIFERENCIA DE $L - (J - K)$.

Ñ) SI PRESENTA LA DECLARACIÓN FUERA DEL PLAZO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 152, FRACCIONES I Y II Y 154 DEL CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL, ANOTAR EL RESULTADO DE APLICAR AL IMPORTE DEL INCISO J) O DEL INCISO M) EL FACTOR DE ACTUALIZACIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 19 DEL CITADO CÓDIGO.

O) PARA USO EXCLUSIVO DE LA TESORERÍA.

P) EN CASO DE PAGO EXTEMPORANEO, ANOTAR LA TASA DE RECARGOS CAUSADOS Y EL RESULTADO DE APLICAR DICHA TASA AL INCISO Ñ).

Q) ANOTAR EL IMPORTE DEL INCISO J) O, EN SU CASO, EL IMPORTE DEL INCISO M), SI EL PAGO SE EFECTÚA DENTRO DEL PLAZO LEGAL, O EL RESULTADO DE SUMAR LOS IMPORTES DE LOS INCISOS Ñ) Y P), PARA LOS CASOS EN QUE SE CUBRA EL IMPUESTO FUERA DEL PLAZO LEGAL, YA SEA EN DECLARACIÓN NORMAL O COMPLEMENTARIA.

VIII.- PERÍODO QUE SE DECLARA

INDICAR EL PERÍODO POR EL CUAL PRESENTA ESTA DECLARACIÓN.

IX.- ANTECEDENTE

ANOTAR EL NOMBRE DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DONDE PRESENTÓ LA "MANIFESTACIÓN DE DATOS Y BOLETOS SOBRE LA REALIZACIÓN DE LOTERÍAS, RIFAS, SORTEOS, Y CONCURSOS", QUE DA ORIGEN A ESTA DECLARACIÓN Y LA FECHA Y FOLIO CON QUE QUEDÓ REGISTRADA.

X.- FECHA Y FIRMA

ANOTAR LA FECHA DE PRESENTACIÓN DE ESTE FORMATO, SU NOMBRE Y FIRMA, YA SEA EN SU CARÁCTER DE CONTRIBUYENTE O, COMO REPRESENTANTE LEGAL DE ESTE.

Índice de materias

abogado hacendario, habilidad del, 481-483
acceso
 a la información confidencial proporcionada por terceros, 242
 al expediente electrónico, 430
accesorios
 a cargo de funcionarios o empleados públicos, o de notarios o corredores titulados, y a cargo de los contribuyentes, 266
 que generan ingresos en los municipios, 18
accidente de trabajo, 4
acción de inconstitucionalidad, 340, 497-500
aclaración
 de la sentencia cuando las partes la estimen contradictoria o ambigua, 414
 procedimientos de, 203-206
acta(s)

 circunstanciada, 242
 de inicio del procedimiento en materia aduanera, 213-214, 217
 de toda visita en el domicilio fiscal, 239
 en las oficinas de las autoridades fiscales, 241
 parcial(es)
 forman parte del acta final, 241
 o complementarias en el desarrollo de una visita, 240
 por cada lugar visitado, 239
 por la certificación de copias de la contabilidad, 239
 que forman parte del acta final de la visita, 241
acto(s)
 conexos en el recurso de revocación, 304, 305, 306
 impugnado, suspensión del, 387-389
 procedimentales, 275
 reclamado, suspensión del, 479

- trámite ante el juzgado de distrito del, 479-481
- actor o demandante, 364
- actuaciones en el juicio en línea, 430
- actualización de las multas
 - inconstitucionalidad de la, 266
 - por pago extemporáneo, 266
- actuuario, debe asentar razón de las notificaciones, el, 399
- acuerdos conclusivos, 233, 287
 - beneficios de los, 235
 - efectos de la celebración de los, 235
 - suspensión de los plazos de los, 234
 - trámite de los, 234
- acumulación de juicios, incidente de, 401-402
- acuse de recibo electrónico, definición de 425, 430
- administración tributaria y presupuestaria de los estados, principios fundamentales para mejorar la, 13-14
- administradora, definición de, 5
- admisión
 - de la demanda, 439
 - de pruebas en el juicio de resolución exclusiva de fondo, 449
 - del recurso de revocación exclusivo de fondo, 302
- adquisición(es)
 - de inmuebles, impuesto municipal sobre la, 146-151
 - no registradas, 264
 - que se hagan constar
 - en documentos privados, 151
 - en escritura pública, 151
- afirmativa ficta en materia fiscal, 281
- agravantes
 - en la comisión de una infracción fiscal, 268-270, 274
 - para la imposición de multas, 272
 - para que se imponga una multa, 268-269
- agravios
 - de fondo y forma se tienen por no formulados, 303
 - en el recurso de reclamación, 485
 - en el recurso de revisión, 489
 - personal y directo, importancia del, 472-473
 - que deben señalarse en el recurso de reclamación, 485
 - relativos a la sentencia recurrida, 467
- agua
 - pluvial, 107
 - potable, 107
 - y drenaje, derechos municipales de, 156-157
 - residual tratada, 107, 113
 - uso comercial o industrial, doméstico, usuario, 108
- alcaldías
 - demarcaciones territoriales, de las, 26
 - los concejos aprobarán el proyecto de presupuesto de egresos de sus demarcaciones, 27
- alcantarillado, 107
- alegatos
 - en el juicio
 - de resolución exclusiva de fondo, 449
 - de vía sumaria, 441
 - y cierre de la instrucción, 406-407
- almacenaje, derechos por servicios de, 112
- alumbrado público, derechos municipales por servicios de, 161
- Alvarado, Salvador**, 341
- amparo(s)
 - adhesivo, 478-479
 - directo e indirecto, 460
 - o juicio sobre la legalidad de las sentencias de primera instancia en materia fiscal, 461-464
 - directos que la SCJN podrá conocer porque así lo ameriten, 463
 - existen dos tipos de, 460
 - indirecto, juicio de, 467-488
- ampliación
 - de la demanda, 380-387, 439
 - de amparo, 478-479
 - del juicio de resolución exclusiva de fondo, 448

- análisis
 - breve de las aportaciones y descuentos para los fondos de la vivienda, 5
 - sumario de la aportación para el Sistema de Ahorro para el Retiro (SAR), 5-8
- anexos al recurso de revocación, 308
- antecedentes
 - del impuesto por la prestación de servicios de hospedaje en la CDMX, 101
 - del impuesto predial, 63-64
- anuncio(s)
 - de exhibición de pruebas adicionales, 308
 - publicitarios, impuesto municipal sobre, 153-154
 - aplicación de los pagos para pagar a plazos, 174-175
- apersonamiento a juicio del tercero perjudicado, 431
- aportación(es)
 - al Infonavit, presunción de, 262
 - de mejoras en el EM, 35
 - de seguridad social, 1-9
 - para el Sistema de Ahorro para el Retiro, análisis sumario de la, 5-8
 - y descuentos para los fondos de la vivienda, análisis breve de las, 5
- apreciación del acto reclamado, 486
- aprovechamientos que generan ingresos en el EM, 36
- argumentos de procedencia en el recurso de revisión, 467
- archivo electrónico, definición de, 426
- artículos 148 y 152, fracciones I y II del *Código Financiero del Distrito Federal*, impuesto predial y su tarifa, salto de rango, texto 2001, amparo en revisión 3802/2001, 70-72
- aseguramiento
 - de bienes o mercancías, 238
 - de la contabilidad en relación con la visita domiciliaria, 228
- asimilados a salarios, no se paga impuesto sobre nóminas, 63
- aspectos
 - básicos que se deben considerar al imponer una infracción y la sanción correspondiente, 270
 - de la falta de conceptos de impugnación, 370
- atracción del juicio de resolución exclusiva de fondo, 449
- audiencia
 - de fijación de *litis*, 448
 - especial, 450
 - oral, 303
 - privada en el juicio de resolución exclusiva de fondo, 449
- automóviles,
 - blindados, 94
 - omnibuses, camiones y tractores, 93
- autoridad(es)
 - competente(s)
 - en el recurso de revocación, 312
 - en la aclaración, 206
 - en la disminución de créditos fiscales, 185
 - en la verificación, 209
 - en las compensaciones, 179
 - en las reducciones de pago de contribuciones, 187
 - en las solicitudes de estímulos fiscales, 171
 - en los créditos controvertidos, 184
 - para autorizar a los contadores públicos a formular dictámenes, 182
 - para autorizar el pago diferido o en parcialidades de los créditos fiscales, 175
 - para conocer del recurso de inconformidad, 315
 - para declarar la prescripción de los créditos fiscales, 177
 - para tramitar y resolver las solicitudes de devolución, 192-195
 - respecto a la consulta, 165
- fiscales
 - auxilio de otras, 238

- darán una resolución provisional, las, 252
- puede allanarse a la pretensión del actor, la, 380
- autorización(es)
 - a contribuyentes de prórroga y pago en parcialidades, 171-176
 - a los contadores públicos para formular dictámenes de estados financieros, 179-183
 - a que se refiere el art 106 de la CDMX, sobre la disminución de créditos fiscales, 184-185
 - de compensación a contribuyentes obligados a pagar mediante declaración, 177-179
 - de donativos, 187
 - del pago a plazos en forma diferida, 173
 - en materia fiscal federal, incluida la materia aduanera, 167-187
 - en materia aduanera, 183
 - para el pago de contribuciones a plazos en parcialidades o forma diferida, 173
 - por las reducciones de pago de las contribuciones locales, 185-187
 - sobre la disminución de créditos fiscales, 184-185
- autorizados de los particulares y delegados de las autoridades, 364
- avalúo(s)
 - definición de, 72
 - vigencia de los, 212
- aviso
 - de compensación, término para presentar el, 177
 - electrónico, definición de, 426
- baja del registro a los contadores que no formulen dictamen, 180
- base
 - cuando se compra una parte de un inmueble o el usufructo o la nuda propiedad, 51
 - cuando se trate de adquisición por prescripción positiva e información de dominio judicial o administrativa, 52
- cuando se trate de la adquisición por causa de muerte, por fusión o escisión de sociedades, 51
- de datos nacional SAR, definición, 5
- del impuesto
 - predial, 66, 144
 - sobre anuncios publicitarios, 153
 - sobre espectáculos públicos, 81, 155
 - sobre nóminas, 57-59
- en inmuebles en proceso de construcción, 68-69
- general del impuesto sobre adquisición de inmuebles, 50-52
- gravable
 - de vehículos usados, 219
 - del impuesto predial, 66
 - sobre la adquisición de inmuebles, 149
 - y cuota del impuesto sobre conjuntos urbanos, 151
- para la enajenación de bienes inmuebles embargados, 210-211
- renta, 68-69
- y tasa del impuesto sobre loterías, rifas, sorteos, juegos con apuestas y concursos de toda clase, 83
- beneficios de los acuerdos conclusivos, 235
- bien(es)
 - en posesión del contribuyente, 263
 - en transporte, verificación de, 206-207
 - o mercancías, aseguramiento de, 238
 - sustituto, entrega de un, 220
- boletos para el acceso a un espectáculo público, 155
- boletín jurisdiccional, definición de, 426
- cálculo
 - anticipado de los derechos por el suministro del agua, 113-118
 - de la base gravable para el impuesto predial en la CDMX, 66-68
 - del impuesto, 73

- del monto a liquidar por el contribu-
yente, 173
- Cámara de Diputados Federal determinará
los recursos para apoyar a la Ciu-
dad de México, la, 25
- cambios en los fundamentos de la resolu-
ción impugnada, 379
- campo de la justicia federal y diferencia
de la justicia local, en relación con
los principios constitucionales,
336-338
- cancelación del registro del contador
público, 181-182
- cantidades que no se podrán compensar,
178
- capitales constitutivos, fincamiento de, 3
- características
 - de la *Ley de los Sistemas de Ahorro para
el Retiro* (SAR), 5
 - del impuesto predial, 64
 - del impuesto sobre adquisición de in-
muebles, 47
 - relevantes de las cuotas por las distintas
ramas del seguro social, 4-5
 - sobresalientes del seguro de retiro, 7-8
- carga
 - de la prueba, 396
 - fiscal, 73
- Carrillo Flores, Antonio**, 296
- caso(s)
 - de no aplicación de recargos ni sancio-
nes, 284
 - de que no se rinda el informe justifi-
cado, 484
 - de retención de mercancías o medios
de transporte por la autoridad
aduanera, 214
 - en que el contribuyente desocupe su
domicilio fiscal, motivo para sus-
pender la visita, 243
 - en que el plazo para emitir las resolu-
ciones se suspende, 245, 247
 - en que la demanda puede enviarse por
correo, 365
 - en que los plazos para concluir la visita
o las revisiones de gabinete se
suspenden, 243-245
 - en que no opera la resolución afirma-
tiva ficta, 203
 - en que no se exigirá garantía adicional,
200
 - en que no se impondrán multas, 268
 - fortuito o fuerza mayor que impida la
comprobación, 243
- catastro, definición de, 73
- causación del impuesto sobre espectáculos
públicos, 81
- causales
 - de ilegalidad, 409
 - de improcedencia
 - del juicio contencioso, 405
 - del recurso de revocación, 310
 - de sobreseimiento, 311, 406
 - del recurso de revocación, 311
- causas de la improcedencia y el sobresei-
miento de las controversias cons-
titucionales, 494-496
- cheques librados contra las cuentas del
contribuyente a proveedores, 263
- cierre
 - de la instrucción, 441, 450
 - del acta final, 241
- Ciudad de México, 184-187
- clase, definición de, 73
- clave de acceso, definición de, 426
- cobro de contribuciones, juicios de amparo
contra el, 197
- Código
 - de Procedimientos Administrativos del
Estado de México, 330-333
 - Federal de Procedimientos Civiles, 315
 - Financiero del Estado de México y Mu-
nicipios, 139
 - Fiscal de la Ciudad de México (CFCDMX),
28-30
 - Fiscal de la Federación, 314
- colonia catastral, 73
- tipo área de valor, 73
- tipo corredor de valor, 73

- tipo enclave de valor, 73
- comisión
 - de una o varias infracciones, 270
 - definición, 5
- compensación
 - créditos fiscales con adeudos civiles, mercantiles o de otra naturaleza, 282
 - de oficio, 178
- competencia, 343
 - del secretario del Consejo Consultivo Delegacional, 315
 - en caso de duda, 400
 - material del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, 344-345
 - para conocer del amparo directo, 461
- comportamiento histórico de la recaudación en el Distrito Federal (hoy Ciudad de México), 42-47
- compras no registradas, ingresos sobre, 259, 260, 264
- comprobación del cumplimiento en materia de contribuciones federales, procedimiento de, 225-255
- cómputo
 - de los términos o plazos, 399-400
 - del plazo para la devolución cuando hay requerimientos, 188-189
- concejos de las Alcaldías aprobarán el proyecto de presupuesto de egresos de sus demarcaciones, los, 27
- concepto(s)
 - de adquisición de bienes inmuebles, 47-50, 147-149
 - de agravio de fondo, 302
 - de expediente administrativo, 371
 - de impugnación
 - cuando se impugna directamente una liquidación o multa, 368-369
 - de fondo en el juicio de resolución exclusiva de fondo, 445
 - dinámica para encontrar los, 367
 - en el caso de que se controvierta la resolución recaída a un recurso administrativo, 369
 - respecto a proporcionalidad y equidad, 372
 - de la adquisición de inmuebles, 47-50
 - de municipio, 15
 - de resolución definitiva, 346
 - de violación, 463, 474, 475
 - en la demanda de amparo, 462
 - del procedimiento administrativo en materia aduanera, 212-213
 - y alcance del informe justificado, 481
- concesiones de inmuebles, derechos sobre las, 122
- conciliación de créditos controvertidos, 184, 283
- conclusión
 - anticipada de las visitas domiciliarias, 245
 - de la visita, 245
- condición para la reducción de la multa, 268
- condominio, definición de, 73
- condenación de costas, no habrá, 343
- condonación
 - de multas, 193
 - solicitud de, 187
- conjuntos urbanos, impuesto municipal sobre los, 151-153
- Consejo de la Judicatura, queja ante el, 488
- consenso de Porto Alegre, 24
- consideraciones para imponer una infracción y la sanción correspondiente, 270
- construcción y operación hidráulica, servicios de, 120
- consulta(s), 164-166, 279
 - del contribuyente a las autoridades fiscales, 164-167
- consumo doméstico de agua, tasa 0% en IVA para, 116
- contabilidad
 - existan irregularidades, 260
 - no se podrá recoger la, 239
 - o documentación comprobatoria, no se presente la, 260

- contadores públicos registrados, 181
- contencioso de no pago, debe evitarse el, 197-198
- contenido
 - de la orden de visita a los contribuyentes, 228, 229
 - de la sentencia ejecutoriada, 486
 - del informe justificado, 484
- contestación
 - a la ampliación de la demanda, 380
 - a las consultas, 164
 - de la demanda, 375-379
 - y ampliación de demanda del juicio de resolución exclusiva de fondo, 448
- contradicción de argumentos en la contestación de la demanda, 380
- contraseña, definición de, 426
- contribución(es)
 - de la Ciudad de México, 42-133
 - de los estados, 133-139
 - comparadas con las que rigen en la Ciudad de México, estudio de las, 137-139
 - de los municipios, 139-140
 - de mejoras, 8-9, 125-132
 - en el DF, 28-29, 125-133
 - federales, 1-8
 - estatales, 10-143
 - municipales, 144-163
 - omitidas
 - plazo para emitir las resoluciones que determinen las, 245-247
 - reducción del monto de las, 271
 - procedimiento para determinar la, 255-266
 - retenidas, devolución de, 187
- contribuyente(s)
 - obligados a pagar mediante declaración, autorización de compensación a, 177-179
 - podrá designar un máximo de dos representantes, 242
 - que sin tener derecho al pago a plazos hagan uso de esta modalidad, 175
- control vehicular, derechos por servicios de, 121
- controversia(s)
 - constitucional(es), 491-496
 - casos en que podrá concederse la suspensión en la, 492, 494
 - causas de la improcedencia y del sobreseimiento, 494-496
 - objeto de la, 492-493
 - de la administración pública municipal, medios de impugnación y órganos para dirimir las, 338
- coordinación administrativa de la Federación, la Ciudad de México y sus demarcaciones territoriales, los estados y municipios conurbados en la Zona Metropolitana, 27-31
- copias para correr traslado, 431
- corral de concejo, identificación de señales de sangre, tatuajes, elementos electromagnéticos y fierros para marcar ganado y magueyes, derechos municipales por, 159
- corrección de errores en la cita de los preceptos constitucionales, 486
- creación de una Sala Especializada en Juicios en Línea, 425
- crédito(s)
 - consentidos, pago de, 200
 - fiscal(es)
 - determinación de un, 255-256
 - en la Ciudad de México, prórroga y pago en parcialidades de los, 184-187
 - no garantizar el, 299
- crítica
 - a las disposiciones contempladas para el cumplimiento de la sentencia, 414
 - al nuevo texto
 - del art 34 del *CFE*, 165
 - del art 135 de la *LAm*, 479
- cuadro
 - comparativo de los medios de defensa, 355-359

- entre juicio tradicional y juicio vía sumaria, 442-443
- general del procedimiento contencioso administrativo ante el TFJA, 362
- cuándo procede el amparo directo, 461
- cuenta
 - adicional, 73
 - catastral, 73
 - individual, definición, 5
- cuestiones fundamentales del juicio en línea, 427-428
- cumplimiento
 - de la sentencia del TFJA, 417
 - de las obligaciones fiscales, prácticas de visita domiciliaria a fin de verificar el, 227-247
 - de las resoluciones del recurso de revocación exclusivo de fondo, 304
 - e inejecución, 488
 - ejecución y queja, por incumplimiento de la sentencia, 415-421
- cuotas
 - de recuperación y por la prestación de servicios médicos, 122
 - por las distintas ramas del seguro social, 4-5
- dación en pago, 168
 - bienes que se pueden aceptar en, 168
 - crítica a la supresión de la figura jurídica, 168
- daños y perjuicios por los que la autoridad demandada deberá indemnizar al particular afectado, 343
- De la Garza, Francisco**, 15
- declaratoria general de inconstitucionalidad, 501
- declaración(es)
 - de caducidad o prescripción de los créditos fiscales, solicitud de, 176-177
 - de exención del impuesto predial, 71
 - o avisos, procedimiento para apremiar la presentación de las, 223-225
 - y avisos de compensación, solicitud de información adicional en las, 224-225
- definición de conceptos mencionados en la LSAR, 5-6
- demanda
 - contestación y ampliación, 365-387
 - de amparo directo
 - ante quién se presenta la, 462-464
 - concepto de violación, 462
 - requisitos de la, 462-463, 468
 - de inconstitucionalidad, 498
 - de la controversia constitucional, 493
 - del juicio en la vía sumaria, 438
 - plazo para la interposición, de la, 374, 493
 - sólo podrá aparecer un demandante, en el escrito de, 372-373
- demandado, 365
- demandante, 364
- demarcaciones territoriales, alcaldías, 26
- demolición, derechos por servicios de, 122
- depósitos
 - en la cuenta bancaria del contribuyente, 263
 - hechos en cuenta de cheques personal de los gerentes, administradores o terceros, 263
- derecho(s), 105-133
 - de agua potable, drenaje, alcantarillado, recepción de los caudales de aguas residuales para su tratamiento o manejo y conducción, 156-157
 - de desarrollo urbano y obras públicas, 157-158
 - de descarga a la red de drenaje y por la prestación del servicio de alumbrado público, 129-131
 - de estacionamiento en la vía pública y de servicio público, 160
 - de las partes para formular excitativa de justicia, 407
 - de registro de modificaciones a los programas parciales o delegacionales de desarrollo urbano, 122
 - del municipio a la percepción de ingresos, 15

- del registro civil, 157
- por corral de concejo e identificación de señales de sangre, tatuajes, elementos electromagnéticos y fierros para marcar ganado y magueyes, 159
- por el control de los servicios privados de seguridad, 123
- por el estacionamiento de vehículos, 123
- por el suministro de agua destinados a investigación y desarrollo de tecnología, 107
- por el uso,
 - o aprovechamiento de inmuebles, 124-125
 - suministro y aprovechamiento de **agua**, 106-118
- por la expedición o refrendo anual de licencias para la venta de bebidas alcohólicas al público, 160
- por la prestación de servicios médicos, 122
- por servicio(s)
 - de almacenaje, 122
 - de alumbrado público, 129-133, 161-162
 - de demolición, 122
 - de información y cartografía catastral, 123
 - de limpieza de lotes baldíos, recolección, traslado y disposición final de residuos sólidos industriales y comerciales, 160
 - de panteones, 159
 - de publicaciones, 122
 - de rastros, 159
 - de recolección y recepción de residuos sólidos, 123
- prestados
 - por autoridades de seguridad pública, 160
 - por autoridades fiscales, administrativas y de acceso a la información pública, 158
 - por las autoridades de catastro, 161
 - por uso de vías y áreas públicas para el ejercicio de actividades comerciales o de servicios, 159
 - sobre las concesiones de inmuebles, 122
 - y garantías en el procedimiento de comprobación, 227
- desarrollo
 - de la visita, sellos o marcas colocados durante el, 239-242
- descarga
 - a la red de drenaje, derechos de, 129-133
 - definición de, 107
- descuento por pronto pago del impuesto predial, 71
- desechamiento de demanda y demanda irregular, 373
- designación de representantes para conocer información de terceros acerca de operaciones comparables, 241-242
- determinación
 - de la utilidad fiscal, 265
 - de las contribuciones o aprovechamientos mediante una resolución, 256-259
 - de los créditos fiscales cuando no aplique embargo precautorio, 216-218
 - de los derechos, boletas, 112-113
 - del grado de riesgo, 4-5
 - del pago por el suministro de agua en la CDMX
 - cuando existe medidor, 108
 - cuando no exista medidor, esté compuesto o sea imposible efectuar la lectura para su control, 109
- del valor
 - catastral, 67
 - en aduana de las mercancías importadas, como consecuencia del PAMA, 219
- presuntiva, 259-266
 - de la utilidad fiscal y otros valores, 259-261, 265
 - del valor catastral en la CDMX, 69-70

procedimientos para la, 260, 262
 y declaración del impuesto, 65
 y época de pago del impuesto sobre
 espectáculos públicos, 81
 deuda pública, 22, 23
 devolución
 con pago de intereses, 192
 cuando la contribución se calcule por
 ejercicios, 188
 de cantidades cuando las autoridades
 fiscales procedan sin las faculta-
 des de comprobación, 191
 de contribuciones efectuadas fuera del
 plazo, 191
 retenidas, 187
 solicitud de, 189
 del remanente una vez hecha la com-
 pensación, 177
 en cumplimiento de acto de autoridad,
 188
 en formato electrónico, monto por el
 cual se presentará solicitud de, 192
 mediante depósito en la cuenta del con-
 tribuyente, 192
 negada y posteriormente concedida, 191
 por pago de lo indebido en impuestos
 indirectos, 187
 tratándose de los impuestos indirectos
 pagados en la importación, 187-188
 y actualización de contribuciones, 189
 días hábiles para los efectos del juicio en
 línea, 432
 dictamen(es)
 de estados financieros
 autorización a los contadores públi-
 cos para formular, 179-183
 pericial(es), 304, 450
 procedimiento para la revisión del,
 249-252
 revisión de, 253
 o declaratoria, 180
 diferencia entre los activos contabilizados
 y las existencias reales, 263
 dinámica para encontrar los conceptos de
 impugnación, 367

Dioclesiano, 64
 dirección
 de correo electrónico, definición de, 426
 no señalamiento de la, 429
 institucional definición de, 426, 433
 diseño de las leyes de hacienda locales y
 municipales, 41-42
 disminución
 de créditos fiscales, autorización sobre
 la, 184-185
 de multas, 212
 de pérdidas fiscales improcedentes, omi-
 sión de contribuciones por, 271-272
 del monto del crédito fiscal, 283
 dispensa
 de la exhibición de garantías, 197
 de la garantía del interés fiscal, 174,
 284-285
 disposición(es)
 de carácter general del CFCDMX, 28
 de la contabilidad y demás papeles que
 acrediten el cumplimiento de las
 disposiciones fiscales, 238
 diversiones, juegos y espectáculos públicos,
 impuesto municipal sobre, 154-155
Dobner Eberl, Horst Karl, 63
 documentación falsa o alterada, 219
 documento(s)
 electrónico o digital, definición de, 426
 necesarios al visitado para realizar sus
 actividades, 240
 que deben anexarse al escrito en que se
 interponga el recurso de inconfor-
 midad, 316
 que se anexan al escrito de demanda,
 376, 379
 que se deben anexar a la contestación
 de la demanda, 379
 donativos, autorización de, 187
 drenaje y alumbrado público, derechos
 por, 129
 efectos
 de la celebración de los acuerdos con-
 clusivos, 235

- de la resolución del recurso de revocación exclusivo de fondo, 304
- de las notificaciones, 399
- de las sentencias, suspensión de los, 414
- ejecución de la sentencia, importancia de la, 488
- elementos
 - importantes de la contestación a la demanda, 377
 - que integran la hacienda pública municipal, 18
- embargo, 276
 - precautorio
 - de mercancías y medios de transporte, 215-216
 - sustitución de, 216-218
- empresas operadoras, definición, 6
- enajenación
 - de bienes inmuebles embargados, base para la, 210-211
 - de vehículos nuevos o de importación que se efectúe después del primer mes, 93-94
- entidades federativas podrán establecer impuestos cedulares, las, 139
- entrega
 - de la orden de verificación, 206
 - de un bien sustituto, 220
- época
 - de pago del impuesto sobre nóminas, 61
 - sobre tenencia o uso de vehículos, 90
 - y forma de pago del impuesto por la prestación de servicios de hospedaje, 104
- equipo de cómputo y sus operadores, para que los auxilien en el desarrollo de la visita, deberán poner a disposición de los visitantes el, 239
- erogaciones
 - por remuneraciones al trabajo personal subordinado, impuesto sobre, 133
 - que no se consideran para efectos del impuesto sobre nóminas, 62-63
- escrito
 - de demanda, sólo podrá aparecer un demandante en el, 372
 - de la demanda de inconstitucionalidad, 478
- espectáculos públicos, 80
 - no causan impuesto, 81
 - no se incrementa el precio ni se expresa por separado, 81
 - responsables solidarios del impuesto, 81
- estímulo(s) fiscal(es)
 - a contribuyentes
 - que adquieran diésel o biodiésel y sus mezclas para su consumo final en las actividades agropecuarias o silvícolas, 169
 - que importan gas natural, 171
 - a las personas que realicen actividades empresariales, 169
 - y exenciones fiscales, 169-172
- estacionamientos en la vía pública y de servicio público, derechos municipales de, 160
- estructura
 - de lo contencioso-administrativo en México, 339
 - mínima de una resolución, 253
 - nueva de concepto de impugnación, 372
 - y organización de la impartición de justicia fiscal en México, 336-340
- estudio
 - comparado
 - de las contribuciones de los estados con las que rigen en la Ciudad de México, 137-139
 - del amparo en caso de impugnación de actos de autoridades locales en materia fiscal, 491-500
 - de las leyes de ingresos correspondientes, así como del diseño de las leyes de hacienda locales y municipales, 32
 - de oficio de la procedencia del juicio, 406

esquemático

comparado con la regulación de los mismos temas por la *Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo de la Ciudad de México*, así como el establecido en alguno de los estados de la República, con preferencia el del Estado de México, 355-359

comparado de lo anterior con los principales procedimientos administrativos a instancia del particular o de las autoridades previstos en el *Código Fiscal de la Ciudad de México* y en el *Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México*, 279-288

con los recursos establecidos por la *Ley de Hacienda*, 319-330

de los demás impuestos locales, establecidos en el CFCDMX, 53-105

del impuesto sobre adquisición de inmuebles, 47-53

sistemático de las contribuciones municipales de los estados de la República, con las que rigen en la Ciudad de México, 140

Evangelista Ortiz, Guadalupe, 64

examen de las contribuciones para financiar los asentamientos humanos y el desarrollo urbano, 139-140

excepción a la presunción de ingresos sobre compras no registradas, 266

excitativa

de justicia,

derecho de las partes para formular, 407

sentencia y causales de ilegalidad, 407-414

substanciación, de la, 407

exentos de pago del impuesto sobre adquisición de inmuebles, 52

exhibición de garantías, dispensa de la, 197

existe oposición de los contribuyentes, 259

expedición

de criterios en relación a la consulta, 167

de un citatorio si no se encuentra el visitado o su representante, 228

expediente

electrónico, definición de, 426, 429

integrado, 218-219

explicación sintética de las características relevantes de las cuotas por las distintas ramas del seguro social, 4

factor(es)

ajenos que inciden en las haciendas estatales, 13

de actualización aplicable al valor del vehículo, 90

facultad(es)

de atracción del pleno o secciones de la Sala Superior, 354-355

de comprobación en la solicitud de devolución, 195

de los magistrados para ordenar pruebas para mejor proveer, 394

del magistrado instructor para solicitar la práctica de cualquier diligencia, 390

falta de disposición expresa de plazo, 441-443

falsedad de documentos, incidente de, 403-404

falta

de conceptos de impugnación, aspectos de la, 370

de cumplimiento de requisitos, 307

fallecimiento del contribuyente, motivo para suspender la visita, 243

fallo inusitado de la mayoría del H. Pleno de la SCJN, 84

fases del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera (PAMA), 212

fraccionamiento

de inmuebles, 69

y urbanización en el EM, impuesto sobre, 79

- fijación de la *litis*, 389
- finalidad del juicio en línea, 424
- finanzas
 - municipales, 18
 - públicas de una entidad federativa, 13
- fincamiento de capitales constitutivos, 3
- firma
 - de promociones en el juicio contencioso-administrativo, 361-363
 - del funcionario facultado que emite la resolución, 259
 - electrónica avanzada, 426, 429, 430
- flujo de los medios de defensa contencioso-administrativos, 340
- fondos de previsión social, definición, 6
- Fonticoba, Antonio P.**, 30
- forma(s)
 - de concluir la visita domiciliaria 231-233
 - de garantizar el interés fiscal, 196
 - y época de pago del impuesto predial, 71
- formación del agravio, 490
- formalidades de la solicitud para disminución de créditos fiscales, 185
- fraccionamiento
 - de inmuebles, 69
 - y urbanización en el EM, impuesto sobre, 79
- funciones hacendarias básicas municipales, 23
- fundamentación y motivación de la resolución por la que se impone una multa, 268
- fundamentos formales y sustanciales, 257-258
- garantía(s)
 - adicional, casos en que no se exigirá, 200
 - cómo hacer efectiva la, 198
 - cuándo no se otorgará, 198
 - más actualización y recargos, 199
 - no hay dispensa de la, 197
 - no obligación de exhibir, 200
 - qué debe comprender la, 196
 - que pueden ser violadas al establecerse una ley, 470
 - y solidaridad, ofrecimiento y autorización de, 196-202
- gasto
 - programable y gasto no programable de una entidad federativa, 13
 - público municipal, 22
- gestión de negocios, no procede, 363
- grado de riesgo, determinación del, 4-5
- Guzmán Lozano**, 133
- habilidad del abogado hacendario, 481-483
- hacienda(s)
 - factores ajenos que inciden en las, 13
 - pública
 - municipal, 15-31
 - elementos que integran la, 18-19
 - régimen jurídico de la, 15-16
 - de la Ciudad de México, 24
 - de los estados y de los municipios, 12-14
- hechos
 - consentidos si el contribuyente no presenta documentos, libros o registros, 240
 - u omisiones
 - consentidos, 248
 - que puedan entrañar incumplimiento de las disposiciones fiscales, 240
- huelga, motivo para suspensión de la visita, 243
- ideal de los tribunales por los militares que hicieron la Revolución de 1910, el, 341
- identificación de los visitadores fiscales, 238
- Ihering**, 296
- ilegalidad, causales de, 409
- impartición de justicia fiscal en México, estructura y organización de la, 336-340
- impedimento y excusas de los magistrados para conocer del juicio, 403

- importadores ocasionales, los, 92
- importancia
 - de la ejecución de la sentencia, 488
 - del agravio personal y directo, 472-476
 - y trascendencia en el recurso de revisión, 466
- improcedencia
 - del juicio
 - de resolución exclusiva de fondo, 443
 - en la vía sumaria, 438
 - y sobreseimiento del juicio contencioso, 405-406
- imposibilidad de revisar el mismo dictamen, 249
- imposición de multas, 266
- improcedencia
 - del recurso de revocación, 305
 - y sobreseimiento, causales de, 498
- impuesto(s), 47-105
 - en la CDMX, 47-105
 - en el EM, 35
 - estatal sobre ingresos de las personas físicas, 137-138
 - indirectos pagados en la importación, devolución tratándose de los, 187
 - por la prestación de servicios de hospedaje en la CDMX, 101-105
 - predial, 63-79, 144-146
 - monto a pagar, 145
 - pago, 146
 - sobre
 - adquisición de inmuebles y otras operaciones traslativas de dominio de inmuebles, 146-151
 - anuncios publicitarios, 153-154
 - conjuntos urbanos, 151-153
 - diversiones, juegos y espectáculos públicos, 154-156
 - erogaciones por remuneraciones al trabajo personal, 133-134
 - espectáculos públicos, 80-81
 - fraccionamientos y urbanización, 79
 - la adquisición de vehículos automotores usados, 100, 135
 - loterías, rifas, sorteos, concursos y juegos permitidos con cruce de apuestas, 82-87, 135-137
 - nóminas, 53-62
 - tenencia o uso de vehículos automotores, 87-100, 134-135
- impugnación(es)
 - contra actos en el juicio, cuando la reparación de los daños o los perjuicios causados por la ejecución del acto sean de imposible reparación, 472
 - de algunos de los créditos, 200
 - de las leyes fiscales, 470-488
 - de resoluciones administrativas o jurisdiccionales, 488-489
 - por violación al derecho de petición, 472
 - únicamente de algunos de los créditos, 200
- incidente(s), 400-404
 - de acumulación
 - de autos, ante quién se promueve el, 402
 - de juicios, 401-402
 - de falsedad de documentos, 403-404
 - de incompetencia en razón de territorio, 400
 - de inejecución de sentencia, 488
 - de interrupción del juicio por causa de muerte, disolución, incapacidad o declaratoria de ausencia, 404
 - de nulidad de notificaciones, 402
 - de recusación por causa de impedimento, 402
 - de reposición de autos, 404
 - de suspensión a la ejecución, 201
 - en el juicio
 - contencioso-administrativo, 400-404
 - de vía sumaria, 440
 - que sólo pueden promoverse hasta antes de cerrarse la instrucción, 400
- incompetencia por materia, 401
- inconformidades interpuestas por patrones, 317
- inconstitucionalidad

- de la actualización de las multas, 266-267
- de la alusión de no afectación de “las defensas del particular ni trascienden al sentido de la resolución impugnada”, 411
- incumplimiento
 - a la orden de suspensión definitiva de la ejecución del acto impugnado, 416
 - de las disposiciones fiscales, hechos u omisiones que puedan entrañar el, 240
- información
 - calificada por la *Ley de Comercio Exterior*, 380
 - confidencial, 375
 - proporcionada por terceros independientes, 269, 274, 375, 377, 380
 - se tendrá por consentida la, 242
 - de la contabilidad en poder del contribuyente o en los sistemas de contabilidad a nombre de éste, 263
- informe(s)
 - al contribuyente de los hechos u omisiones, 226
 - con justificación, 481-485
 - concepto y alcance del, 481
 - contenido del, 484
 - en actos materialmente administrativos, 484
 - extemporáneo, 485
 - no se presenta, 484
 - previo en el, 481
 - término para presentar el, 484
 - tratándose de normas generales consideradas inconstitucionales, plazo para rendir el, 484
 - y señalamientos a emitir por el contador público, conjuntamente con su dictamen, 180
- infracción(es)
 - fiscal, agravantes en la comisión de una, 268-270, 274
 - y sanciones, responsabilidades resarcitorias y delitos en materia de hacienda pública en la CDMX, 30
- ingresos
 - contributivos, 13
 - de personas físicas, impuesto estatal sobre los, 137-138
 - de una entidad federativa, 13
 - derivados de financiamientos, 22
 - en el Estado de México (EM)
 - aprovechamientos que generan, 36-37
 - derechos que generan, 35
 - en los municipios, productos que generan, 20
 - estatales derivados del sistema nacional de coordinación fiscal y de otros apoyos federales, 450
 - netos derivados de financiamientos en el EM, 41
 - por venta de bienes y servicios de organismos descentralizados, fideicomisos y empresas de participación estatal, 21
 - productos que generan, 34
 - sobre compras no registradas, 264
- interés fiscal, cuándo procede garantizar el, 198
- instancias
 - básicas del Poder Judicial de la Federación, 459
 - de los particulares ante las autoridades y las resoluciones correspondientes, 164-203
- institutos de seguridad social, definición, 6
- integración del salario base de cotización, 2
- interés fiscal, formas de garantizar el, 196
- interposición
 - de la reclamación en contra de sentencias interlocutorias que concedan o nieguen la suspensión definitiva, 421-422
 - optativa del recurso de revocación, 298
- interrupción

al funcionamiento del sistema de justicia en línea, 434
 del juicio, incidente de, 404
 intervención, 277
 de la SCJN en el incumplimiento de la sentencia, 485
 irregularidades
 en la contabilidad, 260
 que imposibiliten el conocimiento de sus operaciones, 261
 inversión pública, 13

Jara, Heriberto, 17

jefe de gobierno propone las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones, el, 26

Jellinek, 296

Juárez, Benito, 10

juicio(s)
 contencioso, improcedencia y sobreseimiento del, 405-406
 contencioso-administrativo, 336-458
 establecido en la *Ley Federal de Procedimiento Contencioso-Administrativo* (anteriormente *Código Fiscal de la Federación*), el, 359-365
 de amparo
 contra el cobro de contribuciones, 197
 directo y recurso de revisión, 460
 indirecto, 467-488
 materia del, 468
 requisitos, 468-470
 término para promover el, 467
 de lesividad, 364
 de resolución exclusiva de fondo, 443
 admisión de pruebas en el, 449
 alegatos en el, 449
 audiencia
 especial, 450
 privada, 449
 cierre de la instrucción, 450
 dictámenes periciales, 450

 principios que rigen el, 443
 prueba pericial, 449
 recurso de revisión en el, 301-302
 sentencias, 451
 en la vía
 sumaria federal, 427, 434-452
 tradicional, definición de, 426
 en línea, 424, 426, 435
 actuaciones, 430
 finalidad del, 424
 inicio de operaciones, 424
 notificaciones, 432
 particularidades del, 424
 jurisdicción, organización y competencia del tribunal, 342-355
 jurisprudencia de los tribunales del Poder Judicial de la Federación en materia fiscal, 501
 justicia federal, 336

legalidad de la notificación personal o por correo certificado, 399

Ley(es)

de Amparo, 424
de Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas Federales de Infraestructura Hidráulica, 8
de Derechos de los Contribuyentes, 285
de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, 24
de Ingresos
 de la Ciudad de México para el ejercicio fiscal 2017, 32-35
 de la Federación, 87, 267
 de los Municipios del Estado de México para el Ejercicio Fiscal del año 2017, 19, 35-41
de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, 5
 de seguridad social, definición, 6
del Impuesto al Valor Agregado, 130, 168
del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, 168
del Impuesto Sobre la Renta, 168
del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, 5

- del Seguro Social*, 2, 3, 314, 315
Federal de Entidades Paraestatales, 364
Federal del Trabajo, 2, 315
Federal de los Derechos del Contribuyente, 270
Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 360
 federales no limitarán la facultad de la Ciudad de México para establecer las contribuciones en materia inmobiliaria. Ni considerarán exenciones, las, 25
 fiscales, impugnación de las, 470-488
General del Sistema Nacional Anticorrupción, 342
 o preceptos jurídicos que se tildan de inconstitucionales, 463
Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, 342
 licencias para la venta de bebidas alcohólicas al público, derechos municipales por la expedición o refrendo anual de, 160
 limpieza de lotes baldíos, derechos municipales por servicios de, 160
 lineamientos técnicos y formales para la substanciación del juicio en línea, 434
 litis
 abierta, 360
 negativa ficta, 383
 lote, definición de, 73
 lugar en que puede realizarse la visita, 228
 magistrados, tienen el deber de excusarse del conocimiento de los negocios, 403
 mantener a su disposición la contabilidad y demás papeles que acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales, 238
 manzana, definición de, 73
 máquinas
 de entretenimiento, 155-156
 registradoras de comprobación fiscal, no se tengan en operación, 261
Margáin Manautou, Emilio, 11, 133
 materia
 de las controversias, 493
 del juicio de amparo indirecto, 468
 matriz
 de características para determinar clases de construcción de uso habitacional, 74-75
 de puntos para determinar clases de construcción de uso habitacional, 76-77
 mecanismos alternativos de solución de controversias en materia de prácticas desleales (tratados internacionales), 313-314
 medidas cautelares, 440-441
 medidor
 definición de, 107
 y toma, 107
 medios
 de control constitucional en materia de contribuciones, 459-501
 de defensa
 contencioso-administrativos, flujo de los, 340
 cuadro comparativo de los, 355-359
 de impugnación y órganos para dirimir las controversias de la administración pública municipal, 338
 mercancías
 excedentes o no declaradas embargadas, 219
 perecederas, animales vivos o automóviles o camiones embargados precautoriamente, 220
 importadas como consecuencia del PAMA, determinación del valor en aduana de las, 219
 y medios de transporte, embargo precautorio de, 215-216
 modificación,
 alteración, destrucción y pérdida de información, 433
 de los valores catastrales, 145
 de multas por reforma al precepto legal que las contengan, 267

- momento
 - de la causación, 9
 - en que se aplican las multas, 271
 - en que se tendrá por consentida la infracción o la resolución que determinen las contribuciones, 268
 - para impugnar las respuestas a las consultas, 165
- monto
 - anual a pagar del impuesto predial, 145
 - a pagar sobre conjuntos urbanos, 152
 - a pagar por personas físicas y jurídicas colectivas que realicen actividades de anuncios publicitarios de manera eventual, 154
 - de las multas, reducción del, 267
 - de las parcialidades del pago a plazos, 173
 - del pago por personas físicas y jurídicas colectivas sobre anuncios publicitarios, 154
 - del impuesto a pagar sobre la adquisición de inmuebles, 149-150
 - para liquidar el adeudo en el pago a plazos, 174
- multa(s), 272
 - agravantes, 272
 - calculada sobre el remanente no pagado de las contribuciones, 271
 - casos en que no se impondrán, 268
 - condonación de, 193
 - cuándo aplicarán, las, 271
 - imposición de, 266
 - pago se podrá efectuar en forma total o parcial por el infractor, el, 271
 - para los contribuyentes que realicen operaciones con partes relacionadas, disminución de las, 272
 - por declaración de pérdidas fiscales mayores a las realmente sufridas, 271
 - por interposición del recurso sin motivo, 485
 - por omisión y requerimiento del documento omitido, 223
 - por promoción frívola o improcedente de los incidentes de previo y especial pronunciamiento, 400
 - reducción, de, 268, 273
 - reglas para el aumento, de las, 272
 - y en su caso destitución al actuario, 399
- municipio, concepto de, 15
- naturaleza del juicio contencioso-administrativo, 360-361
- negativa ficta, 380
 - y afirmativa ficta en materia fiscal, 202-203, 281
- nexo patrimonial, definición, 6
- no afectan las defensas del particular, ni trascienden al sentido de la resolución, 410
- no se tengan en operación las máquinas registradoras de comprobación fiscal, 261
- normas
 - constitucionales importantes, 472
 - de aplicación supletoria
 - en el juicio contencioso-administrativo, 360
 - en el recurso de inconformidad, 314-315
- notificación(es)
 - del juicio en línea, 432
 - efectos de las, 399
 - electrónicas, 397
 - omitidas o irregulares, legalidad de las, 399
 - personal o por correo certificado con acuse de recibo, legalidad de la, 399
 - que se practiquen dentro del juicio en línea, 432
 - únicamente deberán realizarse personales o por correo certificado, 398-399
- nueva estructura de concepto de impugnación, 372
- nulidad de notificaciones, incidentes de, 402
- número de cuenta predial, 67

- objeto
 - de la acción de inconstitucionalidad, 497-500
 - de la controversia constitucional, 492
 - de la *Ley del Seguro Social*, 1
 - del impuesto
 - predial, 65, 144
 - sobre adquisición de inmuebles, 50
 - sobre anuncios publicitarios, 153
 - sobre conjuntos urbanos, 151
 - sobre espectáculos públicos, 80, 154
 - sobre la tenencia o uso de vehículos en la Ciudad de México, 88
 - sobre loterías, rifas, sorteos y concursos, 82
 - sobre nóminas, 55-57
 - sobre servicios de hospedaje, 103
 - del derecho por el suministro de agua, 108
 - del procedimiento de determinación de las contribuciones, 255
 - del recurso administrativo de revocación, 312
- obligación(es)
 - de comunicación por escrito, 200
 - de devolver las contribuciones, prescripción de la, 191
 - de la autoridad en relación a la consulta, 161-162
 - de las autoridades de expedir copias certificadas de los documentos que les soliciten, 392
 - de permitir la verificación de bienes y mercancías, 207
 - de los intermediarios, promotores o facilitadores que intervengan en el cobro de las contraprestaciones por servicios de hospedaje, 102-105
 - de los visitados, 238-239
 - incumplidas sobre valuación de inventarios, 261
 - sobre valuación y control de inventarios, no se cumpla con, 261
- obtención de copias de la contabilidad por los visitantes, 238
- oficio de preliquidación se considerará definitivo, el, 254
- ofrecimiento y autorización de garantías y solidaridad, 196-202
- omisión
 - de contribuciones por la disminución de pérdidas fiscales improcedentes, 271
 - en la presentación de declaraciones, avisos y demás documentos, 223-224
- opción
 - de los contribuyentes para determinar el consumo de agua, 114
 - del particular demandado para tramitar el juicio en línea, 429
- opiniones o interpretaciones contenidas en los dictámenes, 181
- oposición
 - de los contribuyentes a la comprobación de las autoridades fiscales, 259
 - de terceros contra la resolución que finque el remate, 305
- orden
 - de verificación, 206
 - de visita, 286
 - sobre hechos diferentes, nueva, 241
- organización de la hacienda pública de la Ciudad de México, 25
- órganos arbitrales y de otra naturaleza, no pueden revisar de oficio las causas de ilegalidad, 411
- padrón
 - cartográfico, 76
 - de emisión, 76
 - de no emisión, 76
 - fiscal o de contribuyente del impuesto predial, 76
- pago(s)
 - a plazos, requisitos de la solicitud de autorización de, 173
 - anticipado de las contribuciones, 285
 - del 20 % del monto total del crédito fiscal, 173

de contribuciones
 después del acta final de la visita domiciliaria, 271
 en parcialidades o diferido, no procederá la autorización para el, 175
 omitidas y accesorios después de iniciado el ejercicio de las facultades, 270, 271
 de créditos consentidos, 200
 de daños y perjuicios, 375
 de lo indebido, devolución por, tratándose de impuestos indirectos, 187
 de las multas se podrá efectuar en forma total o parcial por el infractor, 271
 del impuesto predial, 146
 extemporáneo(s)
 actualización de multas por, 266
 recargos por los, 173
 partes
 de las controversias, 493
 dentro del procedimiento contencioso-administrativo, 361-365
 en una controversia constitucional, 493
 independientes, definición, 6
 participantes en los sistemas de ahorro
 para el retiro, definición, 6
 particular que obtenga una resolución administrativa o judicial firme, 221-223
 pérdidas fiscales mayores a las sufridas,
 multa por declaración de, 271
 perito tercero en el juicio de resolución exclusiva de fondo, 450
 permiso
 a los visitadores al lugar objeto de la visita, 238
 de verificación de bienes y mercancías en la visita, 238
 personas físicas o jurídicas colectivas, cuya actividad sea la enajenación de bienes inmuebles o la intermediación de operaciones inmobiliarias, 151

Pirenne, Jacques, 64

plazo(s)
 de seis meses, no emisión de la resolución, 247
 doble para interponer la demanda, 374
 excepcional de dos años para concluir una, 207-209
 no obligación de exhibir la garantía, 200
 para emitir las resoluciones que determinen contribuciones omitidas, 245-247
 para concluir la visita fiscal, 243
 de verificación, 207
 para constituir la garantía, 197
 para contestar las consultas, término del, 166
 para el cumplimiento de la sentencia de condena, 416
 para emitir las resoluciones que determinen contribuciones omitidas, 245
 para impugnar la resolución y determinación de contribuciones, 247
 para interponer el recurso de revocación previsto en el *CFF*, 301
 para la emisión y notificación de la resolución, 254-255
 para la interposición
 de la demanda, 374
 del recurso de inconformidad, 317
 para la presentación de la demanda si la queja es improcedente, 421
 para presentar información por el contador público que dictamine, 252
 para que el contribuyente corrija su situación fiscal, 254
 para rendir el informe con justificación, 484
 que abarca la revisión del dictamen, 249
 que tiene el contribuyente para presentar datos, documentos e informes a las autoridades fiscales, 252
 y notificaciones, 397-400
 pleno(s)
 de circuito, 501
 general de la Sala Superior, 346-348

- jurisdiccional de la Sala Superior. Atribuciones, 348
- porcentaje de la utilidad bruta, 264
- posibilidad de volver a determinar omisiones de contribuciones, 247
- práctica de visita de verificación, 207
- practicar visitas domiciliarias a los contribuyentes, a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales, 227-247
- predios destinados a panteones particulares, 145
- prescripción
 - de la obligación de devolver las contribuciones, 191
 - de los créditos fiscales, autoridades competentes para declarar la, 177
- presentación
 - de demanda, 365
 - de pruebas y alegatos ante la autoridad aduanera, 218-219
 - del dictamen a través de medios electrónicos, 181
 - del recurso de revocación, 300
- prestación(es)
 - de servicios
 - de hospedaje en la CDMX, antecedentes del impuesto por la, 101
 - que integran los capitales constitutivos, 3-4
- presunción(es)
 - ante las causales de la determinación presuntiva, 265-266
 - de aportaciones al Infonavit, 262
 - de ingresos sobre compras no registradas, excepción a la, 264
 - de legalidad de los actos administrativos, 390
 - de que la información de terceros corresponde a las operaciones del contribuyente, 265-266
 - de retenciones sobre sueldos, 261, 262
 - salvo prueba en contrario, 262-263
- presupuesto
 - concejos de las Alcaldías aprobarán el proyecto de sus demarcaciones, 27
 - de egresos, 25
 - pretensión del actor, la autoridad puede allanarse a la, 380
 - prevención y control de la contaminación ambiental, servicios de, 109-110
 - primera sección y segunda sección de la Sala Superior, 349
 - principio(s)
 - aplicables al recurso de revocación exclusivo de fondo, 302
 - de definitividad, 476-478
 - de legalidad, sencillez, celeridad, eficacia, publicidad, gratuidad y buena fe, 286
 - de relatividad, 486
 - del orden local en la República y bases de organización de los estados y la Ciudad de México en materia fiscal, 10-42
 - fundamentales para mejorar la administración tributaria y presupuestaria de los estados, 13-14
 - o presupuestos, 275
 - que rigen el juicio de resolución exclusiva de fondo, 443-444
 - procedencia
 - del juicio
 - de amparo directo, 461
 - de resolución exclusiva de fondo, 443, 447
 - en la vía sumaria, 436
 - del recurso
 - de inconformidad, 318-319
 - de reclamación, 485
 - de revisión, 422-424, 464-466
 - de revocación exclusivo de fondo, 301-302
 - procedimiento(s)
 - a seguir durante la práctica de una visita domiciliaria, en la cual se encuentra mercancía ilegal extranjera, 219-220
 - administrativo(s)
 - de ejecución, 198, 272-279, 305
 - en materia aduanal, 285

- en materia de contribuciones, 164-294
 - de aclaración, 203-206
 - de comprobación del cumplimiento en materia de contribuciones federales, 225-255
 - de resolución de controversias, 305
 - de valuación de bienes, 209-212
 - de verificación, 206
 - en materia aduanera y de comercio exterior, 212-223
 - general para visitas domiciliarias, 230, 232, 236
 - para apremiar la presentación de las declaraciones o avisos, 223-225
 - para comprobar infracciones administrativas y de imposición de sanciones, 266-272
 - para determinar
 - el valor por la enajenación de bienes faltantes en inventarios, 264
 - la contribución, 255-266
 - para la determinación presuntiva, 260
 - para la revisión del dictamen de estados financieros y demás información, 249-252
 - para las visitas domiciliarias a los contribuyentes, 228 -238
 - que puede efectuar la autoridad fiscal, 254
 - seguidos a instancia de la autoridad y las resoluciones correspondientes, 203-279
 - de aclaración, 203-206
 - de verificación, 206-209
- proceso de elaboración del diseño de las leyes de hacienda locales y municipales, 41-42
- productos
 - que generan ingresos
 - en el EM, 33, 36
 - en los municipios, 20
- programas parciales o delegacionales de desarrollo urbano, derechos de registro de modificaciones a los, 122
- promoción(es)
 - se consideran presentadas el día y hora que consten en el acuse de recibo, las, 432-433
 - substanciación y resolución ante la Sala Especializada en Juicios en Línea con sede en la Ciudad de México, 428
- pronunciamiento de sentencia, plazos para emitirla, voto particular y engrose, 408
- propiedad inmobiliaria, valor de mercado de la, 78
- propuesta de determinación del valor catastral y el pago de impuesto correspondiente, 65, 67
- prórroga y pago en parcialidades
 - autorización a contribuyentes, 171
 - de los créditos fiscales en la CDMX, 184-185
- prueba(s), 390-397, 486
 - documentales, 218, 309, 371, 373, 430, 431
 - y concepto de expediente administrativo, 371-372
- en el juicio
 - contencioso-administrativo, 390
 - de la vía sumaria, 439
- pericial, 371, 390, 397, 449
 - regulación de la, 390
 - o testimonial, 371, 391
- que no se tomarán en consideración ante la autoridad, 486
- supervenientes, 390, 395
- testimonial, regulación de la, 391
- valoración de las, 397
- publicación
 - de autos y resoluciones dictados por un magistrado o sala en Boletín Jurisdiccional, 398
 - de las principales resoluciones referentes a la consultas, 166
 - derechos por servicio de, 122
- queja
 - a petición de la parte agraviada, 418

ante el Consejo de la Judicatura, 488
diversos supuestos que pueden presentarse en la tramitación de, 420
notoriamente improcedente, 418-421

Ramonet, Ignacio, 24

Ramsés V, 63

rangos de valor del suelo por metro cuadrado, 66-67
rastros particulares, derechos municipales por servicios prestados a, 159
razonamiento lógico-jurídico del acto reclamado, 463
razones de constitucionalidad, 483-484
recargos
 por los pagos extemporáneos, 173
 que se causarán por la compensación, 177
recurso(s), 421
 administrativo(s), 295-298
 en materia de contribuciones, 295-335
 de inconformidad
 establecido en la *Ley del Seguro Social*, 314-318
 plazos para la interposición del, 317
 previsto por la *Ley de Coordinación Fiscal*, 318-319
 substanciación del, 315-316
 de queja, 480
 de reclamación, 421, 440, 447, 485
 agravios, 485
 término del, 485
 de revisión, 422-424, 464, 481
 agravios en el, 489
 ante quién se interpone el, 488
 contra qué procede el, 489
 en el juicio de resolución exclusiva de fondo, 452
 término para imponer el, 489
 y juicios de amparo, 433
 de revocación
 causales de
 improcedencia del, 310
 sobreseimiento del, 311

contra la determinación de cuotas compensatorias a la importación de mercancías en condiciones de práctica desleal de comercio internacional, 311-314
 en línea, 330
 exclusivo de fondo, 300, 301, 330
 improcedencia del, 305
 interpuesto ante una autoridad competente, 300
 presentación del, 300
 previsto por el *CFF*, 298-311
 procedencia del, 311-312
 requisitos del, 307
 también podrá enviarse a través de la autoridad competente, el, 300
 de queja del acto reclamado, 480
reducción(es)
 de 50 % a quienes se ubican en el régimen de incorporación, 267
 de multas, 273
 condición para la, 268
 firmes o que sean consentidas por el infractor, 268
 de pago de las contribuciones locales en la CDMX, 186-187
 del monto de las
 contribuciones omitidas, 271
 de las multas, 267, 273
 en el monto de la devolución, 281-282
 en un 20 % del monto de las contribuciones omitidas, 271
reforma al *CFF*
 en cuanto a la condonación de multas, 196
 necesaria en cuanto a los dictámenes de estados financieros, 179
 urgente en materia contenciosa-fiscal federal, 341-342
régimen(es)
 de copropiedad o condominio o que exista subdivisión, 146
 de seguros que comprende el IMSS, 1
 de vehículos usados, 95-96, 97
región, definición de, 76

- registro(s)
 - Civil,
 - derechos municipales del, 157
 - servicios del, 120
 - de las sociedades o asociaciones civiles conformadas por los despachos de contadores públicos registrados, 181
 - del contador público, trámites para la obtención del, 181-182
 - del contador que dictamine, 179
 - Público de la Propiedad y del Comercio y Archivo General de Notarías, 118-119
- reglas
 - aplicables a la tramitación del recurso de revocación, 312-313
 - para el aumento de multas, 272
 - para el desarrollo de la visita domiciliaria, 239, 244
- Reglamento del Recurso de Inconformidad, 314, 315
- regulación
 - de la prueba
 - pericial, 390-391
 - testimonial, 391-392
- remate(s), 278
 - sólo podrá promoverse el juicio contra la resolución definitiva en que se aprueben o desapruében los, 467
- rendimiento neto, definición, 6
- reposición
 - de autos, incidente de, 404
 - del procedimiento de la visita, 241
 - del procedimiento por una sola vez, 246
- representación
 - de las autoridades, 364
 - de los particulares, 363
- requerimiento, 276
 - a los terceros, 251
 - al contador público, 249
 - al contribuyente en relación con el dictamen, 249
 - al infractor para que presente los datos, informes o documentos que la autoridad considere necesarios, 268
- requisitos
 - a los contadores públicos para obtener la autorización para formular dictámenes, 179
 - de la demanda, 366
 - del juicio
 - de amparo directo, 462
 - de amparo indirecto, 468
 - de resolución exclusiva de fondo, 446
 - de la solicitud de autorización de pago a plazos, 173
 - de procedencia de la consulta, 164, 173-176
 - del recurso de revocación exclusivo de fondo, 302, 307
 - en cuanto a las ayudas y los donativos, 187
 - en el amparo indirecto, 468
 - para la procedencia de la suspensión, 480
 - para que las sentencias definitivas queden firmes, 411
- resolución(es)
 - administrativa(s)
 - en el plazo de seis meses, no emisión de la, 247
 - o judicial firme, particular que obtenga una, 221-223
 - o jurisdiccionales, impugnación de, 488
 - afirmativa ficta, casos en que no opera la, 203
 - en materia aduanera, tipos de, 221-223
 - fiscales, vicios de legalidad que pueden tener las, 367-368
 - por la que se impone una multa, 268
 - que deberán ser notificadas personalmente o por correo certificado a las partes en el juicio, 399
- responsabilidad
 - de los miembros del TFJA, 342
 - del contribuyente y de los representantes designados, 242
 - solidaria del contribuyente y del representante revocado, 242

- responsables
 - solidarios del pago del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos para el 2017, 89
 - titulares de la firma electrónica avanzada, 430
- respuestas a las consultas, momento para impugnar las, 165
- restitución al agravado del pleno goce de la garantía individual violada, 487
- restricción o suspensión del servicio del agua para uso doméstico, 116, 117
- retención(es)
 - de mercancías o medios de transporte por la autoridad aduanera, casos de, 212
 - determinadas presuntivamente, 261-266
 - sobre sueldos, presunción de, 261
- revisión(es), 422
 - adhesiva, 489
 - de dictámenes de estados financieros, 253
 - de gabinete, 247-250
 - de la cuenta pública, 26
 - de los estados financieros se podrá ejercer sin perjuicio de otros actos de fiscalización, la, 251
 - electrónicas, 252-255, 288
 - en amparo fiscal, adhesión al recurso, 488-490
 - ante quién se interpone la, 488
 - contra qué procede el, 489
 - término para su interposición, 489
- revocación en contra de las resoluciones que admitan o desechen el recurso de inconformidad, 317-318
- riesgos de trabajo, 4
- robo o pérdida total por accidente de vehículos, 89
- salario(s)
 - base de cotización, integración del, 2
 - no se paga impuesto sobre nóminas, por los asimilados a, 63
- sala(s)
 - especializadas en materia de responsabilidades administrativas, 353-355
 - regionales ordinarias, 352-353
 - auxiliares, especializadas o mixtas, de las, 351
 - Superior
 - facultad de atracción del pleno o secciones de, 354-355
- sanción(es)
 - a la autoridad que incumpla la suspensión decretada, 416
 - impuestas a la autoridad que incumpla la suspensión decretada, 416
 - para el contador público, 181
 - penal al servidor público en relación con la verificación de mercancías, 209
- Secretaría del Trabajo y Previsión Social, 5
- secuestro de la contabilidad del visitado, 239
- seguridad social, aportaciones de, 1-8
- seguro(s)
 - de retiro, características sobresalientes del, 7
 - que comprende el régimen obligatorio del IMSS, 1-2
- sellos o marcas colocados durante el desarrollo de la visita, 239
- semáforo fiscal, 76
- sentencia(s), 486-487
 - de condena, 417
 - definitiva en el juicio de resolución exclusiva de fondo, 451
 - del tribunal fundadas en derecho y resueltas sobre la pretensión del actor, 407
 - en el juicio
 - de resolución exclusiva de fondo, 451
 - en vía sumaria, 434
 - pronunciamiento de, 408
 - y causales de ilegalidad, excitativa de justicia, 407-414
 - sentido de la sentencia definitiva, 412-413

Serra Rojas, Andrés, 295

- servicio(s)
 - de administración y enajenación de bienes, 279
 - de agua en la CDMX
 - restricción del, 117-118
 - suspensión al, 116-117
 - de alineamiento y señalamiento de número oficial y de expedición de constancias de zonificación y de uso de inmuebles, 122
 - de alumbrado, derechos por, 129-133
 - de construcción y operación hidráulica, 120
 - de control vehicular, 121
 - de expedición de licencias, 120
 - de información y cartografía catastral, derechos por, 123
 - de la tesorería de la CDMX, 29
 - de los derechos por el suministro de agua, 108
 - de panteones, derechos municipales por, 159
 - de prevención y control de la contaminación ambiental, 119-120
 - de rastros, derechos municipales por, 159
 - del Registro
 - Público de la Propiedad y del Comercio, 118-125
 - Civil, 120-121
 - médicos, cuotas de recuperación por la prestación de, 122
 - privados de seguridad, derechos por el control de los, 123
- Servio Tulio**, 64
- SICCA, definición de, 76
- sistema(s)
 - angloamericano o judicialista, 361
 - contencioso francés, 360-361
 - de Ahorro para el Retiro (SAR), análisis
 - sumario de la aportación para el, 5-8
 - características de la ley, 5
 - definiciones, 5
 - de contabilidad gubernamental en la CDMX, 30
 - de justicia en línea, definición de, 427
 - Mac interactivo DB-2, 77
- sociedades de inversión, definición, 6
- solicitud(es)
 - de declaración de caducidad o prescripción de los créditos fiscales, 176-177
 - requisitos de procedencia, 176-177
- de devolución
 - de contribuciones, 189
 - y de condonación de multas, 187-195
- de información
 - adicional a la asentada en las declaraciones y avisos de compensación, 224-225
 - para planear y programar actos de fiscalización, 227
- de suspensión
 - ante la autoridad fiscal exactora, 387
 - de la ejecución ante el TFJA, 388
- subdivisión de fusión de inmuebles, 69
- subsidio al impuesto sobre tenencia o uso de vehículos, para el 2017, 88-91
- substanciación
 - de la excitativa de justicia, 407
 - de la queja a petición de la parte agraviada, 419
 - de los incidentes que no sean de previo y especial pronunciamiento, 404
- del recurso
 - de inconformidad, 315, 316
 - de reclamación, 421
 - de revisión, 422, 464-466
- sujeto(s)
 - de los derechos por el suministro de agua, 108
- del impuesto
 - al uso de vehículos en la Ciudad de México, 89
 - predial, 64, 144
 - exentos de pago, 71-72
 - sobre adquisición de inmuebles, 50
 - sobre anuncios publicitarios, 153
 - sobre conjuntos urbanos, 151
 - sobre espectáculos públicos, 80, 154

sobre loterías, rifas, sorteos y concursos, 82-87

sobre nóminas, 54-55

suplencia de la queja, 486

Suprema Corte de Justicia de la Nación, 459, 463-464, 501

inusitado fallo de la mayoría del H. Pleno de la, 84-87

suspensión

- contra el cobro de contribuciones o aprovechamientos solicitada ante el TFJA, 197
- cuando el contribuyente no atienda el requerimiento de los datos, informes o documentos solicitados, 245
- de ejecución del acto impugnado, 447
- de la ejecución del acto que determine un crédito fiscal, 200-201
- de la controversia constitucional, 494
- de los efectos de la sentencia, 414
- de los plazos, 234

del acto

- impugnado, 387-389
- reclamado, 462, 479-481
 - requisitos para la procedencia de la, 480
 - trámite ante el juzgado de distrito, 479

del juicio

- en el principal cuando se promueva un incidente de previo y especial pronunciamiento, 400
- en vía sumaria, 441

del plazo por la interposición de un medio de defensa, 245, 247

del plazo por reposición del procedimiento de visita, 243

del procedimiento administrativo de ejecución, 318

o restricción al servicio del agua, 116

sustitución

- de representantes autorizados, 242
- de testigos, 238
- del embargo precautorio, 216-218

tarifa

- del impuesto predial, 70-72, 144-145
- del pago de derechos de agua
 - para uso doméstico, 109
 - para uso no doméstico, 110
- potable, 157
- progresiva para el cálculo del impuesto sobre la adquisición de inmuebles, 51

tasa

- aplicable al impuesto sobre tenencia o uso de vehículos, 100
- de 0 % en IVA para consumo doméstico de agua, 116
- de capitalización, 77
- del impuesto
 - por la prestación de servicios de hospedaje, 104
 - sobre juegos y espectáculos públicos, 81, 155
 - sobre nóminas, 59-61

técnica para promover una queja administrativa, 488

Tena Ramírez, Felipe, 11

tenencia o uso

- de vehículos automotores, impuesto sobre, 87-100, 134-135
- en la CDMX, tasa aplicable al impuesto sobre la, 100

tercero(a)

- interesado, 365
- sección de la Sala Superior, atribuciones de la, 350-351

terminación de construcciones, reconstrucciones y ampliaciones, 146

término

- de la consulta, 164
- del recurso de reclamación, 485
- del plazo para contestar las consultas, 166
- en cuanto a
 - la solicitud de disminución de créditos fiscales, 185
 - los créditos controvertidos, 184
- para dictar y notificar las resoluciones, 311

- para la interposición del recurso de revisión, 489
- para presentar
 - el aviso de compensación, 177
 - el informe justificado, 484
- para promover el amparo indirecto, 467-470
- para realizar la devolución de contribuciones, 188
- tesis del diputado **Heriberto Jara**, 17-18
- testigos, sustitución de, 238
- tipo(s)
 - de construcción, definición de, 77
 - de contribución, accesorios y procedimientos, 258
 - de resoluciones en materia aduanera, 221-223
- toma, definición de, 107
- trabajador
 - afiliado, 6
 - no afiliado, 6
- tramitación
 - de la queja, diversos supuestos que se pueden presentar en la, 420
 - del recurso
 - de inconformidad, 318
 - de revocación, reglas aplicables a la, 312
- trámite
 - ante el juzgado de distrito, 479-480
 - de acuerdos conclusivos, 234
 - de incompetencia por denuncia de las partes, 400
 - del alta de los vehículos en la CDMX, 96
 - para la obtención del registro del contador público, 181-182
 - una vez recibida la solicitud de pago a plazos, 174
 - y resolución en el juicio en vía sumaria, 436, 438
- transferencias a organismos, 13
- tribunal(es)
 - colegiados de circuito, 501
 - definición de, 427
 - de Justicia Administrativa
 - de la Ciudad de México, 338
 - de los Estados, 337
 - Federal de Justicia Administrativa (TFJA), 341-452
- ubicación de la colonia catastral a partir de 2010, para el pago de los derechos por el suministro de agua, 109
- última
 - acta pericial, el oficio de observaciones o la resolución definitiva, 227
 - acta parcial y garantía de audiencia, 240
- urge reforma en materia contenciosa-fiscal federal, 341-342
- uso
 - comercial o industrial del agua, 108
 - de suelo, 77
 - de vías y áreas públicas para el ejercicio de actividades comerciales o de servicios, derechos municipales por, 159
 - o aprovechamiento
 - de bienes de dominio público, derechos por el, 123
 - de inmuebles, derechos por el, 124
 - suministro y aprovechamiento de agua en la CDMX, derechos por el, 106-118
- usuario, definición de, 108
- valoración de las pruebas, 392-393, 397, 487
- valor(es)
 - catastral
 - base renta, 77
 - en la CDMX, determinación presuntiva, 69, 77
 - de la enajenación, 264
 - de mercado de la propiedad inmobiliaria, 78
 - unitarios
 - de construcción, 77
 - de suelo, 77
- valuación de bienes, procedimiento de, 209-212
- vehículo(s)

- base gravable de, 220
- cuyo valor total se desconozca, 91-92
- de que se trate, sea anterior a 2002, 99-100
- nuevos, otros, 92, 94-95
- régimen, 95-97
- trámite del alta, 96
- verdadero cambio en la Ciudad de México comenzará, el, 30
- verificación, 208
 - de bienes y mercancías en transporte, 206
 - de datos vinculados al RFC, 209
 - entrega de la orden de, 206
 - obligación de permitir la, 207, 208
 - de mercancías, sanción penal al servidor público en relación con la, 209
 - práctica de visita, 207
 - procedimientos de, 206-209
- veto, es necesario para la procedencia de la controversia constitucional contra leyes o decretos, 491
- vicios de ilegalidad que pueden tener las resoluciones fiscales, algunos, 367
- vigencia de los avalúos, 212
- vigilancia de la SHCP, 197
- vínculo laboral, definición, 6
- violación(es)
 - al derecho de petición, impugnación por, 472
 - cometidas antes del remate, 305-325
 - conceptos de, 473-476
 - de la ley procesal o adjetiva, 463
 - sustantiva, 463
- visita(s)
 - domiciliaria(s), 237, 285, 286
 - aseguramiento de la contabilidad en relación con la, 228
 - conclusión anticipada de las, 245
 - de verificación del cumplimiento de obligaciones fiscales, 210
 - plazos para concluir la, 243
 - práctica de verificación de, 207
 - procedimiento para las, 228-238
 - reglas para el desarrollo, de la, 239-242
 - en relación con la determinación de precios por operaciones con partes relacionadas, 241
- visitadores, identificación de los, 238
- visitados, obligaciones de los, 238-239
- zona
 - agrícola y forestal, 78
 - comercial, 78
 - habitacional, 78
 - industrial, 78
 - mixta, 78

